

Bogotá D.C. 30 de julio de 2017

Doctor:
CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Cámara de Representantes
E. S. D.

Referencia: Inscripción Audiencia Pública Proyecto Acto Legislativo N° 012 de 2017 Cámara “Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable, y duradera”

Respetado presidente:

En mi condición de ciudadano y Constituyente de 1991, con todo respeto, me permito inscribirme a la Audiencia Pública Proyecto Acto Legislativo N° 012 de 2017 Cámara “**Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable, y duradera**”, en consideración de la importancia sustantiva que para la democracia, en especial la formulada y consensuada en el texto constitucional como “democracia participativa”, como parte esencial de la soberanía popular establecida en el Artículo 3° de la Carta y Política y de las formas de participación, tanto como mecanismos como derechos esenciales, estipulados en el Artículo 40 constitucional.

Por supuesto que no haré una cita del articulado mencionado por cuanto, muy seguramente, los asistentes a esta Audiencia Pública conocen tanto el texto como los alcances de cada uno de los derechos y mecanismos allí reconocidos. Sea entonces oportunidad para zambullirme, permítame el símil, en las aguas de la letra del proyecto de reforma política que, como se anuncia en su título, se trata de reformar las normas electorales y políticas que, como lo dicen los expertos y tratadistas, están relacionadas con “el qué” y “el Cómo” se establecen las reglas del juego para la conformación de las ramas de los poderes públicos, en este caso, a la Rama legislativa y Ejecutiva, que es la almendra sustancial del proyecto de Acto Legislativo, tramitado mediante el mecanismo excepcional del “*fast track*”, como parte de los compromisos del gobierno nacional en el acuerdo del final de la guerra con la hoy desarmada guerrilla de las FARC –EP, en tránsito, según lo han anunciado sus voceros, de convertirse en partido político.

Es bueno recordar, entre otras consideraciones pertinentes, que en estas materias, en 1991, al bipartidismo asfixiante de la Carta de 1886, con el acuerdo de la alternancia del Frente Nacional, el consenso constituyente diseñó la apertura al pluripartidismo que, además, también dejó abierta la participación política y electoral a diversas expresiones comunitarias, sociales y ciudadanas, sin hacer de las agrupaciones y colectividades partidistas las únicas con el monopolio de tramitar las aspiraciones de participación de la ciudadanía, en el entendido de que en la diáspora participativa se armonizaba el espíritu de la democracia

participativa, por una parte, pero de igual manera se hacía honor a lo establecido en los Convenios sobre derechos humanos, en especial la Convención Interamericana que, en su doctrina, ha reiterado en la necesidad de que los Estados partes del convenio humanitario rodear de plenas garantías el derecho fundamental de los ciudadanos y las ciudadanas a elegir y ser elegidos. En otras palabras, se presume de los Estados partes la urgencia de armonizar las normas internas con la letra del Convenio sobre Derechos Humanos, más tratándose de un texto constitucional que como la Constitución de 1991 estableció que los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Congreso de la República, de manera prevalente, fueran incorporados al ordenamiento jurídico doméstico.

En ese orden de ideas, queremos recordar que como parte de las decisiones y compromisos del final de la guerra acordados entre gobierno del presidente Juan Manuel Santos y las FARC, se hace expreso, palabras más palabras menos, de que dichos acuerdos reconocen la vigencia de la Carta Política de 1991. En ello se ha concurrido para insistir, y lo reiteramos en la presente Audiencia Pública, de que las reformas que se adelanten en materia electoral y política, en primer lugar, debe permanecer la figura de Grupo Significativo de Ciudadanos, para la postulación de candidaturas uninominales y de listas a las Corporaciones de elección popular, sin más requisitos que las firmas de apoyo ciudadanos, como también la armonización de las normas electorales, disciplinarias y fiscales a lo establecido en los Convenios y Tratados sobre Derechos Humanos, en especial en lo establecido en el Artículo 23 numeral 2 de la Convención interamericana sobre Derechos Humanos para hacer efectivo el derecho a la participación política, al contrario de lo propuesto por el proyecto de Acto Legislativo que, además de tratar lo referente a los obstáculos para la libre postulación a cargos de elección popular con un laberíntico texto como el Artículo 1 del Acto Legislativo, que bien se sabe que una actuación ante la instancia de consulta del Tribunal de lo administrativo no es vinculante, también languidece la figura de los Grupo Significativo de Ciudadanos que, a partir del 2019, la reduce al ámbito electoral local.

En el ámbito de la anterior consideración, no tenemos reparos que en la reforma política y electoral, así lo he expresado en los diversos escenarios, tanto en los convocados por el Ministerio del Interior y los escenarios propios del Acuerdo del Final de la guerra, Comisión Especial Electoral, que en todo momento las reformas y leyes derivadas del Acuerdo, como lo indica el texto del mismo, se realicen en armonía con lo establecido en los Tratados y Convenios sobre Derechos Humanos de los cuales Colombia es firmante, como reiteración de lo establecido en el Artículo 93 constitucional o Bloque de Constitucionalidad. Dicha expresión, como lo hemos insistido, es necesaria y conveniente para rodear de garantías a la oposición pero, de igual manera, para hacer efectivo el derecho a gobernar y proteger el derecho esencial de elegir y ser elegido. Sin embargo, quedaría incompleto este esfuerzo legislativo por el mecanismo exprés para desarrollar un postulado constitucional congelado por más de un cuarto de siglo si en el mismo no queda incluida la decisión de derogar toda norma que sea contraria a este marco de garantías de armonización con los postulados sobre derechos humanos para el fortalecimiento de la democracia en nuestro país, solicitud que, mediante el ejercicio del reconocido derecho de petición, le hacemos la Gobierno Nacional y al Congreso de la República con la esperanza de que no sean renuentes en aplicar con todas las letras los compromisos del Estado colombiano en la Convención sobre derechos humanos o Tratado de San José de Costa Rica.

Así pues, de manera formal solicitamos se incluya en el texto del articulado del Estatuto de la Oposición el Artículo adicional que a continuación redactamos:

Artículo Nuevo. - Armonización con los Convenios y Tratados sobre Derechos Humanos. -

Para brindar plenas garantías en la efectividad de la armonización del presente Estatuto con los Convenios y Tratados sobre Derechos Humanos, suscritos por Colombia y aprobados por el Congreso de la República y parte integral del Bloque de Constitucionalidad, se deroga toda norma constitucional o de desarrollo normativo legal que contravenga lo establecido en el Artículo 23 numeral 2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

Parágrafo Transitorio: En un plazo no mayor de tres meses, el Ministerio del Interior presentará la compilación de las normas específicas para que sean incorporadas en el texto del presente Acto Legislativo.

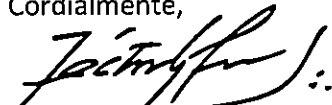
Artículo Nuevo. – Restablecimiento pleno del derecho a elegir y ser elegido.

Derogase el numeral 8 del artículo 179 de la Constitución Política de Colombia.

Así pues, en esta oportunidad, esperamos que estas propuestas sean incorporadas al texto del Acto Legislativo N° 012 de 2017 Cámara, a fin de honrar el compromiso del Estado colombiano con la Convención sobre derechos humanos y superar la percepción que se tiene según la cual el Acto Legislativo se encuentra en contravía del punto 2 y el preámbulo de los Acuerdos que, al decir de sectores de opinión, sería la evidencia de que los Acuerdos del final de la guerra son hechos trizas sin que para ello llegue al poder el personaje que anunció hacer triza la paz.

Recibo comunicación: tikopineda@gmail.com Número Celular: 321 307 3262 Dirección: Transversal 76 N° 130-48 Interior 9 Apto. 402 Laderas de Gratamira – Bogotá D.C.

Cordialmente,



HECTOR BINEDA S.

Constituyente de 1991

2.

PONENCIA E INSCRIPCION

De: "Maria Serna" <chepa.serna@hotmail.com>

28/07/2017 16:49

A: comision.primer@camara.gov.co

Buenas tardes ,las voceras de de la mesa multipartidista de mujeres, anexo enviamos ponencia y nuestros nombres con el fin de participar en la audiencia el día martes 1 de Agosto.

MARIA JOSEFA SERNA LOBO

C.C.32.452.962

ROCIO PINEDA

C.C.32.448.209

10

Puntos mínimos para garantizar una reforma política que promueva una democracia incluyente y representativa con mayor participación de las mujeres.

1. Aumento progresivo de la presencia de mujeres en las listas de candidatura y en las estructuras de los partidos políticos.

PAU - Implementación progresiva de los principios de Paridad, Universalidad y Alternancia establecidos en el artículo 262 de la Constitución. Esto se puede lograr aumentando progresivamente la actual cuota de género, de forma que en las elecciones 2018 se mantiene la cuota actual, en las del 2022 se incrementa al 40% y en las elecciones del 2026 se alcanza el 50% de mujeres en las listas para corporaciones públicas, y para las que se sometan a consulta. Para el 2026 esto implicaría la conformación paritaria e intercalada entre hombres y mujeres de todas las listas, en todas las circunscripciones. Con esta medida se promueven en igualdad de condiciones las candidaturas de las mujeres que tanto talento tienen para aportar al país y revitalizar la política, y se continúa dejando en manos de la ciudadanía la elección de sus representantes.

Establecer mecanismos de democracia interna de los partidos y movimientos políticos que favorezcan la participación política de las mujeres. Con mecanismos de democracia interna como aplicar la cuota de participación de las mujeres en todas las instancias y órganos de decisión del partido, (asambleas, convenciones, consultas, encuestas, dirección)

2. Fortalecer el financiamiento de los partidos: por las mujeres y para las mujeres. Incremento del incentivo de financiación que reciben actualmente los partidos según el número de mujeres electas.

Pasar al menos del 5 al 10% del total de financiamiento entregado a los partidos según las mujeres electas. Actualmente el 5% de los recursos públicos que reciben los partidos y movimientos políticos son distribuidos de acuerdo al porcentaje de mujeres elegidas por cada colectividad a las corporaciones públicas. Con el fin de que esta medida realmente genere un incentivo para promover la participación política de las mujeres se propone aumentar este porcentaje al 10%.

Asegurar que los recursos que reciben los partidos por el número de mujeres electas se reinvierta en las mujeres de los partidos. Los partidos y movimientos políticos deben destinar actualmente en sus presupuestos anuales una suma no inferior al quince por ciento (15%) de los aportes del Estado para varias actividades: centros de pensamiento, cursos de formación y capacitación política y electoral, y para la inclusión efectiva de jóvenes, mujeres y minorías étnicas en el proceso político (Ley 1475). Es necesario precisar el porcentaje de recursos públicos que los partidos y movimientos políticos deben invertir en actividades para la inclusión política de las mujeres, estableciendo un porcentaje solo para las mujeres, que debe ser igual a los recursos que reciben los partidos por el número de mujeres elegidas, es decir el 10%.

Promover que los partidos inviertan efectivamente el financiamiento recibido. Es fundamental que los recursos recibidos sean invertidos efectivamente en formación política, formación electoral, investigaciones, estrategias de comunicación y demás actividades que tengan relación de causalidad con la inclusión efectiva de mujeres y la representación de sus derechos en el proceso político. Para ello el CNE o quien haga sus veces deberán recibir informes detallados del uso de este presupuesto.

3. Financiación de campañas de mujeres políticas

Asegurar que se orientan recursos para campañas de las Mujeres en proporción con su presencia en las listas. Promover la participación de las mujeres como candidatas estableciendo un porcentaje de financiación, proporcional a la cuota de candidaturas, y garantizando su acceso equitativo a los espacios en medios de comunicación.

4. Efectiva promoción de la cultura democrática con énfasis en la participación política de las mujeres

Promoción de la cultura democrática y el liderazgo político de las mujeres. Incluir dentro de las funciones de la entidad competente de la educación ciudadana y formación política, el diseño y puesta en marcha de estrategias de formación y comunicación en las que se inculquen valores democráticos como la inclusión y la diversidad, y principios como la paridad, como esenciales y positivos para la democracia, así como, campañas que motiven y promuevan el liderazgo y la participación política de las mujeres, y que erradiquen la discriminación y violencia en su contra.

Generación de información y seguimiento oportuno a la participación de las mujeres. Obligatoriedad de generar información y Fortalecerse la capacidad de las Entidades a cargo para de generar información que permita hacer un seguimiento a los avances en materia de inclusión política de las mujeres en las elecciones, en los partidos políticos y en la gestión pública.

Prevención y sanción a la Violencia Política. Incluir medidas de prevención y atención en relación con las violencias políticas hacia las mujeres. Mecanismos de registro de casos, seguimiento y sanciones a los miembros del partido y/o movimiento político que cometan actos de violencia contra las mujeres lideresas políticas y/o candidatas de su colectividad política o de partido o movimiento político diferente.

Partidos que dan garantía de que quienes son elegidos con su aval, tienen compromiso con las mujeres y sus derechos. Cuando alguien gana las elecciones con respaldo de un partido o movimiento político, la colectividad deberá corresponsabilizarse del cumplimiento la Ley 581 de 2000, es decir asegurar que su gabinete sea conformado por mínimo el 30% de mujeres; así mismo a que en su plan de gobierno se incluyan acciones promover el liderazgo y la participación de las mujeres. Los partidos políticos que avalen a quienes resulten electos en cargos del ejecutivo deberán velar por el cumplimiento de las normas de derechos de las mujeres y ejercer sanciones desde su colectividad a quienes incumplan este mandato. A su vez, el incumplimiento de la Ley 581 de 2000, por parte de alcaldes y gobernadores, implicará una sanción para los partidos políticos que avalaron esta autoridad pública.

5. Mujeres en la arquitectura institucional electoral

Establecer mecanismos de elección de las autoridades electorales que garanticen la participación paritaria de las mujeres en las instancias de toma de decisiones.

Establecer la adopción de una política de género en estas entidades en términos organizacionales y misionales.

Ma Josefa Serna y
Rocio Jimena

#3

Puntos mínimos para garantizar una reforma política que promueva una democracia incluyente y representativa con mayor participación de las mujeres.

1. Aumento progresivo de la presencia de mujeres en las listas de candidatura y en las estructuras de los partidos políticos.

PAU - Implementación progresiva de los principios de Paridad, Universalidad y Alternancia establecidos en el artículo 262 de la Constitución. Esto se puede lograr aumentando progresivamente la actual cuota de género, de forma que en las elecciones 2018 se mantiene la cuota actual, en las del 2022 se incrementa al 40% y en las elecciones del 2026 se alcanza el 50% de mujeres en las listas para corporaciones públicas, y para las que se sometan a consulta. Para el 2026 esto implicaría la conformación paritaria e intercalada entre hombres y mujeres de todas las listas, en todas las circunscripciones. Con esta medida se promueven en igualdad de condiciones las candidaturas de las mujeres que tanto talento tienen para aportar al país y revitalizar la política, y se continúa dejando en manos de la ciudadanía la elección de sus representantes.

Establecer mecanismos de democracia interna de los partidos y movimientos políticos que favorezcan la participación política de las mujeres. Con mecanismos de democracia interna como aplicar la cuota de participación de las mujeres en todas las instancias y órganos de decisión del partido, (asambleas, convenciones, consultas, encuestas, dirección)

2. Fortalecer el financiamiento de los partidos: por las mujeres y para las mujeres. Incremento del incentivo de financiación que reciben actualmente los partidos según el número de mujeres electas.

Pasar al menos del 5 al 10% del total de financiamiento entregado a los partidos según las mujeres electas. Actualmente el 5% de los recursos públicos que reciben los partidos y movimientos políticos son distribuidos de acuerdo al porcentaje de mujeres elegidas por cada colectividad a las corporaciones públicas. Con el fin de que esta medida realmente genere un incentivo para promover la participación política de las mujeres se propone aumentar este porcentaje al 10%.

Asegurar que los recursos que reciben los partidos por el número de mujeres electas se reinvierta en las mujeres de los partidos. Los partidos y movimientos políticos deben destinar actualmente en sus presupuestos anuales una suma no inferior al quince por ciento (15%) de los aportes del Estado para varias actividades: centros de pensamiento, cursos de formación y capacitación política y electoral, y para la inclusión efectiva de jóvenes, mujeres y minorías étnicas en el proceso político (Ley 1475). Es necesario precisar el porcentaje de recursos públicos que los partidos y movimientos políticos deben invertir en actividades para la inclusión política de las mujeres, estableciendo un porcentaje solo para las mujeres, que debe ser igual a los recursos que reciben los partidos por el número de mujeres elegidas, es decir el 10%.

Promover que los partidos inviertan efectivamente el financiamiento recibido. Es fundamental que los recursos recibidos sean invertidos efectivamente en formación política, formación electoral, investigaciones, estrategias de comunicación y demás actividades que tengan relación de causalidad con la inclusión efectiva de mujeres y la representación de sus derechos en el proceso político. Para ello el CNE o quien haga sus veces deberán recibir informes detallados del uso de este presupuesto.

3. Financiación de campañas de mujeres políticas

Asegurar que se orientan recursos para campañas de las Mujeres en proporción con su presencia en las listas. Promover la participación de las mujeres como candidatas estableciendo un porcentaje de financiación, proporcional a la cuota de candidaturas, y garantizando su acceso equitativo a los espacios en medios de comunicación.

4. Efectiva promoción de la cultura democrática con énfasis en la participación política de las mujeres

Promoción de la cultura democrática y el liderazgo político de las mujeres. Incluir dentro de las funciones de la entidad competente de la educación ciudadana y formación política, el diseño y puesta en marcha de estrategias de formación y comunicación en las que se inculquen valores democráticos como la inclusión y la diversidad, y principios como la paridad, como esenciales y positivos para la democracia, así como, campañas que motiven y promuevan el liderazgo y la participación política de las mujeres, y que erradiquen la discriminación y violencia en su contra.

Generación de información y seguimiento oportuno a la participación de las mujeres. Obligatoriedad de generar información y Fortalecerse la capacidad de las Entidades a cargo para de generar información que permita hacer un seguimiento a los avances en materia de inclusión política de las mujeres en las elecciones, en los partidos políticos y en la gestión pública.

Prevención y sanción a la Violencia Política. Incluir medidas de prevención y atención en relación con las violencias políticas hacia las mujeres. Mecanismos de registro de casos, seguimiento y sanciones a los miembros del partido y/o movimiento político que cometan actos de violencia contra las mujeres lideresas políticas y/o candidatas de su colectividad política o de partido o movimiento político diferente.

Partidos que dan garantía de que quienes son elegidos con su aval, tienen compromiso con las mujeres y sus derechos. Cuando alguien gana las elecciones con respaldo de un partido o movimiento político, la colectividad deberá corresponsabilizarse del cumplimiento la Ley 581 de 2000, es decir asegurar que su gabinete sea conformado por mínimo el 30% de mujeres; así mismo a que en su plan de gobierno se incluyan acciones promover el liderazgo y la participación de las mujeres. Los partidos políticos que avalen a quienes resulten electos en cargos del ejecutivo deberán velar por el cumplimiento de las normas de derechos de las mujeres y ejercer sanciones desde su colectividad a quienes incumplan este mandato. A su vez, el incumplimiento de la Ley 581 de 2000, por parte de alcaldes y gobernadores, implicará una sanción para los partidos políticos que avalaron esta autoridad pública.

5. Mujeres en la arquitectura institucional electoral

Establecer mecanismos de elección de las autoridades electorales que garanticen la participación paritaria de las mujeres en las instancias de toma de decisiones.

Establecer la adopción de una política de género en estas entidades en términos organizacionales y misionales.

Ana Cecilia Burgos. — PP-ONU

Pada Gómez

14

Cinco puntos mínimos para garantizar una reforma política que promueva una democracia incluyente y representativa con mayor participación de las mujeres.

1. **Aumento progresivo de la presencia de mujeres** en las listas de candidatura y en las estructuras de los partidos políticos.
2. **Fortalecer el financiamiento de los partidos:** por las mujeres y para las mujeres. Incremento del incentivo de financiación que reciben actualmente los partidos según el número de mujeres electas.
3. **Financiación de campañas** de mujeres políticas
4. **Efectiva promoción de la cultura democrática** con énfasis en la participación política de las mujeres
5. **Mujeres en la arquitectura institucional electoral**

Encuentre a continuación una síntesis que explica cada punto y una propuesta de articulado para cada caso.

1. **Aumento progresivo de la presencia de mujeres en las listas de candidatura y en las estructuras de los partidos políticos.**

PAU - Implementación progresiva de los principios de Paridad, Universalidad y Alternancia establecidos en el artículo 262 de la Constitución. Esto se puede lograr aumentando progresivamente la actual cuota de género, de forma que en las elecciones 2018 se mantiene la cuota actual, en las del 2022 se incrementa al 40% y en las elecciones del 2026 se alcanza el 50% de mujeres en las listas para corporaciones públicas, y para las que se sometan a consulta. Para el 2026 esto implicaría la conformación paritaria e intercalada entre hombres y mujeres de todas las listas, en todas las circunscripciones. Con esta medida se promueven en igualdad de condiciones las candidaturas de las mujeres que tanto talento tienen para aportar al país y revitalizar la política, y se continúa dejando en manos de la ciudadanía la elección de sus representantes.

ARTÍCULO xx. Desde el año 2018, las listas a circunscripciones donde se elijan dos o más curules para corporaciones de elección popular y las listas que se sometan a consulta, deberán estar conformadas por mínimo en un 30% por candidatos de uno de los géneros y no podrá haber más de dos personas del mismo género de manera consecutiva; desde el año 2022, todas las listas deberán estar conformadas por mínimo en un 40% por candidatos de uno de los géneros, de manera intercalada entre géneros en los primeros diez lugares de la lista y para el resto de lugares no podrá haber más de dos personas del

mismo género de manera consecutiva hasta completar la lista. A partir del año 2026, todas las circunscripciones, las listas para corporaciones públicas y las que se sometan a consulta se conformarán de manera paritaria e intercalada entre géneros.

Establecer mecanismos de democracia interna de los partidos y movimientos políticos que favorezcan la participación política de las mujeres. Con mecanismos de democracia interna como aplicar la cuota de participación de las mujeres en todas las instancias y órganos de decisión del partido, (asambleas, convenciones, consultas, encuestas, dirección)

ARTÍCULO xx: Los estatutos de los partidos o movimientos políticos deberán garantizar la progresividad de aplicación de los principios de paridad, universalidad y alternancia en sus órganos colegiados de dirección, gobierno, administración y control en los niveles nacional, departamental y municipal, así como en las instancias que se establezcan para tomar decisiones como asambleas, convenciones, consultas en los cuales se deberán integrar por mínimo un 30% de uno de los géneros a partir del año 2018, por el 40% a partir de 2022. A partir del 2026 estarán conformados paritariamente entre ambos géneros.

2. **Fortalecer el financiamiento de los partidos: por las mujeres y para las mujeres.**
Incremento del incentivo de financiación que reciben actualmente los partidos según el número de mujeres electas.
-

Pasar al menos del 5 al 10% del total de financiamiento entregado a los partidos según las mujeres electas. Actualmente el 5% de los recursos públicos que reciben los partidos y movimientos políticos son distribuidos de acuerdo al porcentaje de mujeres elegidas por cada colectividad a las corporaciones públicas. Con el fin de que esta medida realmente genere un incentivo para promover la participación política de las mujeres se propone aumentar este porcentaje al 10%.

ARTÍCULO xx: El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento permanente de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con las siguientes reglas de distribución de la correspondiente apropiación presupuestal:

x. El diez por ciento (10%), se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas.

Asegurar que los recursos que reciben los partidos por el número de mujeres electas se reinvierta en las mujeres de los partidos. Los partidos y movimientos políticos deben destinar actualmente en sus presupuestos anuales una suma no inferior al quince por ciento (15%) de los aportes del Estado para varias actividades: centros de pensamiento, cursos de formación y capacitación política y electoral, y para la inclusión efectiva de jóvenes, mujeres y minorías étnicas en el proceso político (Ley 1475). Es necesario precisar el porcentaje de recursos públicos que los partidos y movimientos políticos deben invertir en actividades para la inclusión política de las mujeres, estableciendo un porcentaje solo para las mujeres, que debe ser igual a los recursos que reciben los partidos por el número de mujeres elegidas, es decir el 10%.

Promover que los partidos inviertan efectivamente el financiamiento recibido. Es fundamental que los recursos recibidos sean invertidos efectivamente en formación política, formación electoral,

investigaciones, estrategias de comunicación y demás actividades que tengan relación de causalidad con la inclusión efectiva de mujeres y la representación de sus derechos en el proceso político. Para ello el CNE o quien haga sus veces deberán recibir informes detallados del uso de este presupuesto.

ARTÍCULO xx: Los partidos y movimientos políticos destinarán en sus presupuestos anuales una suma no inferior al diez por ciento (10%) de los aportes estatales que le correspondieren, para la inclusión efectiva de las mujeres en el proceso político, que deberán ser invertidos entre otras actividades en la formación política y electoral para las simpatizantes, candidatas y electas; investigaciones; estrategias de comunicación; funcionamiento de la dependencia u oficina para la promoción de la participación política de las mujeres.

La ejecución de estos recursos deberá hacerse previo concepto favorable de la instancia para la promoción política de las mujeres de cada partido y de su uso y destinación se incluirá un reporte desagregado en el informe de gastos de funcionamiento anual a la autoridad electoral competente. El incumplimiento de lo contemplado en este artículo será considerado como falta sancionable por la autoridad electoral.

ARTÍCULO xx: La autoridad electoral competente, adecuará instrumentos de seguimiento y de reporte del uso de los recursos públicos que reciben los partidos para su funcionamiento, de forma que puedan reflejar su inversión en poblaciones específicas de manera desagregada por población, sexo y por rubros específicos de gasto.

3. Financiación de campañas de mujeres políticas

Asegurar que se orientan recursos para campañas de las Mujeres en proporción con su presencia en las listas. Promover la participación de las mujeres como candidatas estableciendo un porcentaje de financiación, proporcional a la cuota de candidaturas, y garantizando su acceso equitativo a los espacios en medios de comunicación.

ARTÍCULO xx. Los aportes estatales que reciba el partido como anticipos para el financiamiento de campañas, se distribuirán de manera equitativa entre los candidatos inscritos, destinando como mínimo el 30% a candidatas del mismo género, este porcentaje se aumentará de manera progresiva en cada elección hasta alcanzar una distribución igualitaria entre candidatos hombres y mujeres a partir de las elecciones del año 2026.

ARTÍCULO xx. Los partidos y movimientos políticos garantizarán la participación equitativa entre hombres y mujeres en los espacios en medios de comunicación asignados por el Estado; distribuirán como mínimo el treinta por ciento (30%) a candidatas de un mismo género. El incumplimiento de lo anterior, será considerado como falta sancionable por la autoridad electoral.

4. Efectiva promoción de la cultura democrática con énfasis en la participación política de las mujeres

Promoción de la cultura democrática y el liderazgo político de las mujeres. Incluir dentro de las funciones de la entidad competente de la educación ciudadana y formación política, el diseño y puesta

en marcha de estrategias de formación y comunicación en las que se inculquen valores democráticos como la inclusión y la diversidad, y principios como la paridad, como esenciales y positivos para la democracia, así como, campañas que motiven y promuevan el liderazgo y la participación política de las mujeres, y que erradiquen la discriminación y violencia en su contra.

ARTÍCULO xx: La autoridad electoral competente, elaborará campañas de promoción de cultura democrática al público en general, en las que además se inculquen como esenciales y positivos para la democracia, valores como la inclusión, la diversidad y la paridad y divulgará buenas prácticas para el empoderamiento y fortalecimiento de liderazgos de mujeres y la erradicación de la discriminación y violencia en su contra.

ARTÍCULO xx: Formación Ciudadana Política y Electoral. La autoridad electoral competente promoverá la Formación política y electoral básica dirigida a los partidos, movimientos, organizaciones políticas y ciudadanía en general, sin perjuicio de la capacitación que le corresponde internamente a cada organización política, la cual deberá incluir programas específicos para las mujeres en los partidos políticos, así como, divulgar buenas prácticas para el empoderamiento y fortalecimiento de liderazgos de mujeres y prevenir la violencia y acoso político contra las mujeres.

Generación de información y seguimiento oportuno a la participación de las mujeres. Obligatoriedad de generar información y Fortalecerse la capacidad de las Entidades a cargo para de generar información que permita hacer un seguimiento a los avances en materia de inclusión política de las mujeres en las elecciones, en los partidos políticos y en la gestión pública.

ARTICULO xx: Serán funciones de la autoridad electoral competente:

x. Recolectar y producir estadísticas electorales, con información desagregada por sexo y grupos de edad sobre el censo electoral, votantes, candidaturas y personas electas. Esta información será publicada de manera oportuna y abierta.

x. Monitorear la implementación de medidas de promoción de la participación política de las mujeres en los partidos y movimientos políticos, así como en sus procesos de democracia interna, de lo cual elaborará reportes y consolidados de información anuales, disponibles a la ciudadanía.

Prevención y sanción a la Violencia Política. Incluir medidas de prevención y atención en relación con las violencias políticas hacia las mujeres. Mecanismos de registro de casos, seguimiento y sanciones a los miembros del partido y/o movimiento político que cometan actos de violencia contra las mujeres lideresas políticas y/o candidatas de su colectividad política o de partido o movimiento político diferente.

ARTÍCULO xx: Las organizaciones políticas establecerán medidas y procedimientos internos para prevenir la violencia y acoso político contra las mujeres políticas de su colectividad o de un partido o movimiento político diferente y establecerán las sanciones y mecanismos de seguimiento correspondientes en sus estatutos.

Partidos que dan garantía de que quienes son elegidos con su aval, tienen compromiso con las mujeres y sus derechos. Cuando alguien gana las elecciones con respaldo de un partido o movimiento político, la colectividad deberá corresponsabilizarse del cumplimiento la Ley 581 de 2000, es decir asegurar que su gabinete sea conformado por mínimo el 30% de mujeres; así mismo a que en su plan de gobierno se incluyan acciones promover el liderazgo y la participación de las mujeres. Los partidos

políticos que avalen a quienes resulten electos en cargos del ejecutivo deberán velar por el cumplimiento de las normas de derechos de las mujeres y ejercer sanciones desde su colectividad a quienes incumplan este mandato. A su vez, el incumplimiento de la Ley 581 de 2000, por parte de alcaldes y gobernadores, implicará una sanción para los partidos políticos que avalaron esta autoridad pública.

ARTÍCULO xx: Los estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones que los principios señalados en la ley y especialmente los consagrados en el artículo 107 de la Constitución, en todo caso, deben contener como mínimo, los siguientes asuntos:
x. Los compromisos de sus candidatos y electos, con la participación de las mujeres y la igualdad de género, así como las sanciones por el incumplimiento de las normas sobre derechos de las Mujeres.

ARTÍCULO xx: Los partidos y movimientos políticos garantizarán que los candidatos inscritos a cargos uninominales con su aval, incluyan medidas específicas en los programas de Gobierno para promover el liderazgo y la participación de las mujeres, así como, el cumplimiento de las normas de derechos de las mujeres por parte de quienes resulten electos con su aval, para lo cual establecerán las correspondientes sanciones en sus estatutos. El incumplimiento de lo contemplado en este artículo será considerado como falta sancionable por la autoridad electoral.

5. Mujeres en la arquitectura institucional electoral

Establecer mecanismos de elección de las autoridades electorales que garanticen la participación paritaria de las mujeres en las instancias de toma de decisiones.

ARTÍCULO xx: En el nivel directivo de cada entidad de la organización electoral, tanto en el nivel central como en el nivel desconcentrado, se garantizará que la participación de ninguno de los sexos sea inferior al 40%, ni superior al 60% de las personas que ocupan estos cargos. De igual forma, se garantizará que en los procesos de reclutamiento de personal, tanto en el nivel central como en el nivel territorial, las mujeres obtengan un porcentaje de al menos el 30% de las personas reclutadas.

Establecer la adopción de una política de género en estas entidades en términos organizacionales y misionales.

ARTÍCULO xx: Cada entidad de la organización electoral contará con una Grupo de promoción de la perspectiva de género, conformado por puntos focales en las diferentes direcciones de la institución, encargado de promover la adopción de una política de género al interior de la entidad

Page 10

Page 11



**Propuestas de adición al articulado de la reforma política electoral
Julio 25 de 2017**

Ponente: Claudia Mejía

Cédula: 41797415

A continuación, se encuentran algunas propuestas de adición al articulado del **Proyecto de Acto Legislativo 11 de 2017 Cámara, Incorporado al Proyecto de Acto Legislativo 12 de 2017 Cámara: Sistema de partidos políticos en Colombia – Adquisición Progresiva de Derechos Reforma Política Electoral.**

- Artículo 3. **Propuesta para incluir la cuota de género en las consultas internas.** Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas internas o interpartidistas de afiliados, de acuerdo con lo previsto en la ley. Estos procedimientos se realizarán mediante procedimientos democráticos teniendo en cuenta el principio de equidad de género.

- Artículo 3. **Propuesta para incluir mecanismos de democratización interna de los partidos que permitan promover condiciones de equidad de género.**

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas, teniendo en cuenta el principio de equidad de género.

- Artículo 5. **Propuesta para la inclusión de medidas sobre el funcionamiento político de campañas electorales y procesos de formación de mujeres.**

ii) Tratándose de elección de una Corporación Pública el 50% se distribuirá así: (a) un 30% en proporción al número de curules que hayan obtenido en la misma elección en el proceso inmediatamente anterior; (b) un 10% proporcionalmente al número de mujeres inscritas como candidatas en cada lista; y, (c) un 10% proporcionalmente al número de jóvenes inscritos como candidatos en cada lista.

Los recursos provenientes de los anticipos recibidos en virtud del literal b y c, se destinarán únicamente a financiar la inclusión efectiva durante el proceso y campaña electoral.

- Artículo 16. **Propuesta para establecer la efectividad de los principios de paridad, alternancia y universalidad.** Las listas serán cerradas y bloqueadas. Lo primero se desarrollará de manera progresiva².

- Artículo 18. **Propuesta para fortalecer las funciones del Consejo Nacional Electoral que permita fortalecer aquellas relacionadas con la supervisión y cumplimiento del principio de equidad de género y la cuota de género.**

¹ Grupo de Trabajo de activistas Feministas, Lbti, Académicas, Víctimas y Defensoras de Derechos Humanos, para la implementación del enfoque de género en la construcción de la Paz.

² A pesar de que la regulación de la paridad debería ser materia de una ley estatutaria, sugerimos el estudio de la inclusión en el acto legislativo de una fórmula de progresividad:

“Desde el año 2018, todas las circunscripciones y listas para corporaciones de elección popular y las que se sometan a consulta, deberán estar conformadas como mínimo en un 30% por candidatos de cada género y en el año 2022 como mínimo un 40% por candidatos de cada género de manera intercalada. A partir de 2026, todas las circunscripciones y listas para corporaciones públicas y las que se sometan a consulta se conformarán de manera paritaria e intercalada entre géneros.

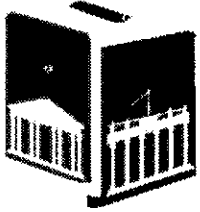
Hasta las elecciones del año 2023 las listas de 5 o menos candidatos incluirán por lo menos una mujer. A partir de las elecciones de 2026 las listas de cuatro (4) y cinco (5) candidatos incluirán por lo menos dos mujeres.”

9. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, los principios sobre su organización y funcionamiento, las y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, así como sancionar su incumplimiento.

17. las normas sobre organización, funcionamiento y financiación de organizaciones políticas y campañas electorales, así como de normas sobre la inscripción de candidatos, encuestas electorales y de opinión política. Para ello contará con un cuerpo técnico de investigación y funciones de policial judicial.

Claudia Mejía

Camilo Mancera Flores
#6



moe
Misión de Observación Electoral
ELECCIONES
PRESIDENCIA Y CONGRESO
2018-2022

Bogotá D.C., 27 de julio de 2017

AUDIENCIA PÚBLICA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 012 DE 2017 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA POLÍTICA Y ELECTORAL QUE PERMITA LA APERTURA DEMOCRÁTICA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ, ESTABLE Y DURADERA".

INTERVENCIÓN DE LA MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL MOE - 01 de agosto de 2017

El Gobierno Nacional presentó al Congreso de la República la propuesta de reforma electoral, tras haber recogido algunos elementos de lo planteado por la Misión Electoral Especial y haber realizado algunas reuniones con las bancadas de diferentes partidos políticos.

El proyecto de acto legislativo aborda tres líneas temáticas a saber:

1. Reforma al diseño institucional electoral, refiriéndose particularmente a las máximas autoridades electorales, sus funciones y conformación.
2. Reforma al modelo de financiación política, particularmente los controles a la financiación ilegal y violación de los topes de gastos de campaña.
3. Modelo de profundización y ampliación de la democracia, a través de la modificación al régimen de los partidos políticos.

Finalmente aparecen algunos asuntos que se encuentran por fuera de las líneas temáticas antes mencionadas que hacen referencia a las incompatibilidades de los congresistas y el régimen de pérdida de investidura.

En este sentido, desde la MOE se presentan las siguientes anotaciones y recomendaciones sobre algunos aspectos del proyecto que aquí se plantea:

1. REFORMA AL DISEÑO INSTITUCIONAL ELECTORAL

1.1. Autoridad administrativa electoral independiente y con capacidad.

Es indispensable mantener una propuesta en la que no haya participación ni del Congreso de la República, ni de las organizaciones políticas en la postulación y elección de los miembros del Consejo Electoral Colombiano. Condición que se vuelve innegociable al mantener las funciones de vigilancia y control sobre las mismas organizaciones políticas y atribuirle funciones jurisdiccionales a este organismo sobre las controversias partidistas y los resultados electorales.

Así mismo se debe garantizar la plena autonomía administrativa y presupuestal del Consejo Electoral Colombiano -CEC-, de manera que pueda desarrollar de manera efectiva y eficiente las funciones que



se establecen en la propuesta de arquitectura institucional. De esta forma se garantiza que la misma entidad tenga la facultad de autogobierno, de la cual hace parte la autodeterminación administrativa y presupuestal que les permita como entidad autónoma la consecución de los objetivos que le ha establecido el texto constitucional.

La conformación partidista del Consejo Nacional Electoral es uno de los principales problemas que se evidencia dentro del diseño institucional actual, debido a las desconfianzas que la misma genera sobre la independencia e imparcialidad de la autoridad encargada de ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre la actividad electoral de los mismos partidos y movimientos políticos encargados de postularlos y elegirlos.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta la incapacidad en el cumplimiento de las funciones otorgadas legal y constitucionalmente al Consejo Nacional Electoral. Situación que por sobre todo le es atribuible a la falta de autonomía administrativa y financiera que presenta la entidad. Esto ha generado que desde la máxima autoridad electoral no se disponga de las herramientas suficientes para cumplir eficientemente de funciones como el control a la financiación de campañas y la publicidad ilegal que rodean los certámenes electorales.

1.2. Conformación del Consejo Electoral Colombiano -CEC

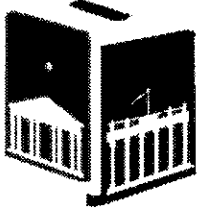
Se considera que para el mecanismo de conformación del Consejo Electoral Colombiano debe plantearse un modelo en el que las distintas altas cortes (Corte Constitucional, Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia) postulen candidatos, para que los mismos miembros del Consejo elijan. En dado caso que cada Corte no se ponga de acuerdo para la postulación dentro de los dos meses siguientes, les correspondería a los miembros restantes del CEC hacer elección directa del miembro faltante.

Frente al régimen de transición no debe habilitarse al Presidente de la República para designar a tres miembros del CEC.

Dentro del régimen de transición para la estructuración del nuevo organismo electoral se establece que tres de los primeros miembros del CEC serán designados por el Presidente de la República, lo cual se considera inconveniente en la medida en que ese organismo electoral mantendría las investigaciones que se vienen adelantando actualmente al presidente por las campañas de 2010 y 2014.

Por último es importante tener en cuenta que dentro de la propuesta no se concreta la manera en que se materializaría la participación de la mujer en la conformación del CEC. Por esta razón se recomienda exigir que al menos una tercera parte debe corresponder a personas de otro género.

1.3. Fuero de los miembros del Consejo Electoral Colombiano -CEC



moe
Misión de Observación Electoral
ELECCIONES
PRESIDENCIA Y CONGRESO
2018-2022

Se encuentra que el aforar a los magistrados del Consejo Electoral Colombiano es inconveniente, en la medida que el juicio político a estos magistrados estaría en manos de los miembros del Congreso de la República, quienes precisamente podrían ser objeto de investigación y sanción por parte del CEC, lo cual afecta la autonomía del CEC en relación con los congresistas.

El proyecto le otorga un fuero especial constitucional para su juzgamiento a los miembros del Consejo Electoral Colombiano, otorgándoles el mismo carácter que tienen actualmente los magistrados de las Altas Cortes. De esta manera correspondería al Congreso de la República realizar un antejuzgamiento político para que posteriormente pase a ser juzgado por la Corte Suprema de Justicia.

1.4. Afectación de derechos políticos solo por sanción judicial.

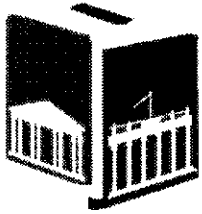
Se encuentra que la propuesta es en exceso desgastante para las instituciones competentes y con un riesgo alto de generar demoras injustificadas en el fallo definitivo del proceso, pues bajo este modelo se habilitan prácticamente cuatro instancias en un solo proceso. Si bien se subsana la violación del artículo 23 de la Convención, se vuelve casi que inoperante el control disciplinario a funcionarios elegidos popularmente.

El proyecto presentado por el gobierno nacional plantea como solución el elevar a grado de consulta jurisdiccional las sanciones de carácter administrativo impuestas por la Procuraduría General de la Nación. De esta manera conocerían en primera instancia los Tribunales Administrativos y en segunda el Consejo de Estado para cualquier afectación de derechos políticos a través de fallos administrativos.

Lo anterior teniendo en cuenta que en materia administrativa se da el fallo y la vía gubernativa, mientras que en sede judicial se tiene primera instancia en los Tribunales Administrativos y segunda instancia en el Consejo de Estado. Debe recordarse que de igual manera al interior del Consejo de Estado se puede llevar adicionalmente al pleno de la corporación la decisión generando aún más demoras.

Hasta la fecha, tanto la Procuraduría General de la Nación (PGN) como el Consejo Nacional Electoral, tienen la posibilidad de afectar derechos políticos a través de sanciones de carácter administrativo, yendo en contravía de lo establecido en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

2. FINANCIACIÓN POLÍTICA



2.1. Función de inspección vigilancia y control del CEC – Policía Judicial.

Se considera pertinente reiterar al nivel constitucional la facultad que tiene de policía judicial la máxima autoridad electoral, sin embargo, se genera una serie de cuestionamientos sobre su aplicación, los cuales se listan a continuación:

- Al dársele facultades jurisdiccionales al CEC, ¿se le estaría dando también la posibilidad de ordenar toda serie de inspecciones, interceptaciones y funciones que desarrolla actualmente la policía judicial?
- ¿Las facultades de policía judicial le serán dadas a un grupo de personas especializadas dentro del organismo electoral o será a cualquier funcionario dentro del CEC?
- ¿Debe mediar un proceso penal para que actúe el CEC con sus facultades de policía judicial?

Dependiendo de las respuestas dadas a las preguntas antes planteadas, se modificaría el planteamiento que se hace a nivel constitucional. Se recomienda prestar especial atención a la afectación de derechos que puede provenir de una autoridad como la que se está planteando, sin que medie un control sobre sus actuaciones. Así mismo debe garantizarse un trabajo coordinado en materia de control a la financiación política entre el CEC y la Fiscalía General de la Nación.

El control a la financiación política ha probado ser posiblemente el mayor reto para las autoridades electorales, pues para ejercer un control efectivo se requiere, primero de tener una gran cantidad de información de parte de las campañas políticas, la cual no es entregada en tiempo real ni de manera veraz y en segunda medida, una capacidad institucional fuerte de manera que pueda hacer las verificaciones e investigaciones correspondientes en todo el territorio nacional.

En este momento no se cuenta con ninguno de estos elementos, lo que ha llevado a que cada tanto salga a la luz pública un escándalo sobre financiación ilegal en campañas políticas. En este sentido y para generar la posibilidad de un mayor control, la propuesta otorga facultades de policía judicial al CEC.

Actualmente los miembros del CNE cuentan con facultades de policía judicial, tal como lo plantea la ley 906 de 2005 en su artículo 202. No obstante, el uso de esta facultad está sujeta a orden judicial o al menos de la Fiscalía General de la Nación en el marco de una investigación penal.

3. PROFUNDIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA DEMOCRACIA



3.1. Adquisición progresiva de derechos

La propuesta incorpora un modelo de adquisición progresiva de derechos para las organizaciones políticas que quieren participar en el nivel regional y nacional que se considera va en consonancia de la apertura democrática planteada en el acuerdo final.

El proyecto establece como elemento esencial para la conformación de organizaciones políticas la existencia de unos afiliados que respalden a los partidos o movimientos políticos que quieran entrar a la contienda electoral. Sumado a esto, se establecen unos requisitos frente al número de afiliados y porcentajes de votación para determinar los derechos a los que accede cada organización política, bajo la lógica en la que a mayor respaldo se demuestre, mayores derechos se adquieren.

3.2. Mantenimiento de la personería jurídica

Se considera importante establecer un mecanismo de pérdida de derechos de los partidos y movimientos políticos que no mantengan el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados para el reconocimiento de la organización política, para lo cual la autoridad electoral realizará una revisión anual del cumplimiento de estas disposiciones.

La propuesta de adquisición progresiva de derechos plasmada en la modificación del artículo 108 constitucional prevé los requisitos para la obtención o reconocimiento de la personería jurídica, sin embargo, dentro del proyecto no se hace referencia a los requisitos que se deben cumplir para mantener ese reconocimiento. Por ejemplo, no se establece si un partido o movimiento político debe mantener el número de afiliados en el tiempo, ni tampoco si la autoridad electoral realizará una verificación periódica del cumplimiento del mínimo de afiliados.

3.3. Responsabilidad de las organizaciones políticas

Dentro del proyecto no se incluye ninguna disposición que propenda por una mayor responsabilidad de los partidos y movimientos políticos en el otorgamiento de avales así como en lo que se refiere al desarrollo de las campañas de los distintos candidatos.

De esta manera se propone:

- a. Modificación al límite temporal de responsabilidad por los delitos contemplados en el artículo 107 constitucional. La responsabilidad debe recaer por los hechos cometidos en ejercicio del cargo, sin importar el tiempo en el cual quede en firme la condena.
- b. Incluir la responsabilidad de las agrupaciones políticas por avalar candidatos condenados por delitos contra la administración pública.



- c. Las organizaciones políticas no podrán tener candidatos para ocupar las vacancias temporales.
- d. Responsabilidad solidaria de las organizaciones políticas, el candidato avalado, los directivos de la organización y el veedor designado de la misma por causa de acciones y/u omisiones de estos sujetos en el otorgamiento del aval, quienes deberán responder de manera solidaria por el costo de las elecciones atípicas.

Frente al régimen de responsabilidad política, se evidencia una carencia casi absoluta de consecuencias jurídicas y sanciones frente a las faltas establecidas en la ley 1475 de 2011 y la misma Constitución. Tal situación obedece a distintos factores que hasta el momento han tenido como consecuencia la ligereza por parte de las organizaciones políticas en el aval de candidatos llevando a numerosas elecciones atípicas y administraciones envueltas en mantos de corrupción, así como una disminución en la credibilidad y legitimidad por parte de la ciudadanía hacia los partidos políticos.

Por otro lado, el conocimiento de los procesos de responsabilidad en contra de las organizaciones políticas debe quedar en manos del CEC manteniendo una naturaleza jurisdiccional, teniendo en cuenta que la función electoral recae sobre este organismo y no sobre el Consejo de Estado.

3.4. Partidos de carácter nacional concentrados en unas pocas ciudades

La fórmula que plantea el proyecto, para la conformación de partidos políticos nacionales, en el que se exige contar “con una base de afiliados que residen en, al menos, un número de circunscripciones territoriales cuyos censos electorales sumados superen el 50% del censo electoral nacional”, genera un impacto negativo en la presencia en los territorios de los partidos de alcance nacional, en la medida en la que se concentra la acción de las organizaciones políticas en los territorios con mayor concentración poblacional.

Esta fórmula para la conformación de partidos políticos de carácter nacional genera un sesgo hacia las zonas más pobladas, pues el efecto que produciría es que los movimientos políticos busquen, exclusivamente, adquirir un número de afiliados en las zonas con mayor densidad demográfica que son las que tienen mayor censo electoral, por lo tanto no se cumpliría con el propósito de la norma, el cual es que las organizaciones que se presenten a elecciones nacionales tengan una amplia representación territorial, y se incluyan a aquellos territorios que históricamente no han tenido representación en el Senado.

Por ejemplo, solo entre los departamentos de Antioquia, Atlántico, Cundinamarca, Valle del Cauca y la capital del país se concentra más del 50% del censo electoral nacional.

Una fórmula útil para mitigar lo anterior, puede ser que los partidos deban estar obligados a tener participación en, por lo menos, el 50% de las circunscripciones territoriales departamentales.



4. OTROS ASUNTOS INCLUIDOS EN LA REFORMA

4.1. Pérdida de investidura

Gradualidad en la pérdida de investidura

Al generar una gradualidad en la sanción por pérdida de investidura, se estaría desnaturalizando el juicio de responsabilidad política, la cual tiene como propósito la moralización y legitimación de un órgano de representación popular como lo es el Congreso de la República.

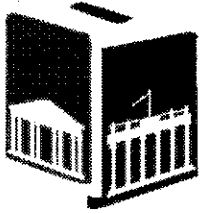
Lo planteado en el proyecto busca limitar temporalmente o graduar la inhabilidad por pérdida de la investidura de los congresistas conforme a lo estipulado por la correspondiente decisión judicial.

En primer lugar, es importante tener en cuenta que dentro del Estado democrático colombiano, los Congresistas ostentan unas calidades diferenciadas a los demás ciudadanos, esto se sustenta en que los electores depositan en los parlamentarios la confianza y deber de representar los intereses sociales y de bien común. Por esta razón, constitucionalmente se contempla un régimen sancionatorio más severo para quienes con sus conductas contrarias a la Constitución y la ley defraudan la voluntad popular.

Así lo ha dicho la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia "(...) pues la Constitución exige más al congresista que a las demás personas: no solamente está comprometido a no delinquir sino a observar una conducta especialmente pulcra y delicada que, si presenta manchas, así no sean constitutivas de delito, no es la adecuada a la dignidad del cargo ni a la disciplina que su ejercicio demanda (...)"

Con relación al régimen de pérdida de investidura, dicho Tribunal ha manifestado "este proceso se quiere asegurar que los representantes de la sociedad colombiana accedan al cargo de manera limpia, esto es, respetando el ordenamiento jurídico en su conjunto y que, una vez elegidos, puedan desempeñar su cargo con imparcialidad, libres de presiones o intereses personales que les impidan un correcto desempeño de su cargo. Con esto se aspira a que los congresistas actúen como verdaderos representantes de la voluntad popular y no de intereses egoístas o ajenos al bienestar general.

Causales de pérdida de investidura



moe
Misión de Observación Electoral
ELECCIONES
PRESIDENCIA & CONGRESO
2018 - 2022

No debe incluirse la reforma que propone que el conflicto de intereses no recaiga sobre reformas en las que se pretenda hacer modificaciones a la estructura del Congreso de la República o sobre ciertas garantías de las que gozan los congresistas, siempre que se entienda que con estos cambios no se buscan beneficios particulares.

En el texto constitucional original se establece como causal de pérdida de investidura la violación al régimen de inhabilidades, sin embargo, en esta propuesta de reforma se excluye dicha causal, teniendo en cuenta que con las nuevas funciones que asumirá el Consejo Electoral Colombiano, se tiene contemplado un procedimiento para sanear las inscripciones de los candidatos, con el propósito de quienes entren en la contienda electoral no tengan inhabilidades.

No obstante, esta reforma genera la imposibilidad de revocar la elección de un candidato al que se le encuentre una inhabilidad después de la elección.

Como segunda modificación se plantea la eliminación del conflicto de intereses para reformas de carácter constitucional. Con esta modificación se revive lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2011, el cual fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, por el principio de sustitución de la Constitución.

4.2. Los congresistas pueden ocupar otro cargo público de manera inmediata

El proyecto elimina la incompatibilidad que tienen los congresistas para ocupar otros cargos públicos durante el año siguiente a su renuncia. Esta propuesta retoma la discusión que se dio en el proyecto de equilibrio de poderes sobre la generación de una relación inconveniente entre el legislativo y el ejecutivo, propiciando un mecanismo de transacción de favores en materia electoral y en los procesos legislativos.

2

#7

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

"Por la cual se expide el Estatuto Electoral"

ÍNDICE

Exposición de motivos

Primer Libro: Reglas esenciales de la actividad política y electoral

Título I: Funcionamiento de las agrupaciones políticas

Capítulo 1: Disposiciones generales

Capítulo 2: Registro de partidos políticos

Capítulo 3: Apoyo estatal al funcionamiento de los partidos políticos

Capítulo 4: Financiación privada de los partidos políticos

Capítulo 5: Rendición de cuentas de los partidos políticos

Capítulo 6: Impugnación de las decisiones de los partidos políticos

Capítulo 7: Reglas comunes a las agrupaciones políticas sin personería jurídica

Título II: Régimen sancionatorio

Capítulo 1: Sujetos, faltas y sanciones

Capítulo 2: Procedimiento sancionatorio

Capítulo 3: Fondo Nacional de Financiación Política

Título III: Calidades e inhabilidades para ocupar cargos de elección popular

Capítulo 1: Calidades

Capítulo 2: Inhabilidades

Título IV: Campañas electorales

Capítulo 1: Concepto y generalidades

Capítulo 2: Propaganda electoral

Capítulo 3: Financiación de campañas

Capítulo 4: Rendición de cuentas de campañas

Segundo Libro: Procedimiento administrativo electoral

Título I: Disposiciones fundamentales

Capítulo 1: Objeto y principios

Capítulo 2: Derecho al voto

Capítulo 3: Ciclo electoral

Título II: Censo electoral

Capítulo 1: Conformación del censo electoral

Capítulo 2: Inscripción de cédulas de ciudadanía

Título III: Inscripción de candidatos

Capítulo 1: Selección de candidatos

Capítulo 2: Consultas internas

Capítulo 3: Coaliciones

Capítulo 4: Procedimiento de inscripción de candidatos

Capítulo 5: Otras reglas para inscripción de candidatos por agrupaciones políticas sin personería jurídica

Capítulo 6: Revocatoria de inscripción de candidatos

Título IV: Desarrollo de las elecciones populares

Capítulo 1: Actos preparatorios de las elecciones populares

Capítulo 2: Reglas especiales de orden público para el día de las elecciones

Capítulo 3: Actores de la jornada electoral

Capítulo 4: Procedimiento de votación, escrutinios e impugnaciones

Capítulo 5: Declaración de las elecciones

Capítulo 6: Comisiones de coordinación y seguimiento de los procesos electorales

Capítulo 7: Intervención de las autoridades para garantizar el proceso electoral

Título V: Elecciones atípicas

Título VI: Encuestas

Título VII: Disposiciones varias

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Colombia se precia de tener una larga democracia. Ya desde la Gran Colombia existían elecciones indirectas (Bushnell, 1994).

Eso quizá explica que la Constitución Política sea especialmente detallada en lo que atañe al ejercicio de la democracia, elevada a rasgo esencial de la República (artículo 1º). En ese sentido, se ocupa de consagrar los derechos políticos y otorgarles carácter fundamental (artículos 40 y 258), crea mecanismos de participación ciudadana (artículos 103, 104, 105 y 106), establece las bases para un estatuto de partidos políticos (artículos 107, 108 y 109), señala reglas de financiación de funcionamiento de organizaciones políticas y la actividad electoral y determina sanciones (artículos 107, 108 y 109), indica cuáles son los cargos de elección popular (artículo 260) y les prevé algunos requisitos e inhabilidades (artículos 99, 122 inciso quinto, 172, 177, 179, 191, 197, 267 inciso quinto, 268 inciso final), instituye las autoridades electorales (artículos 264, 265 y 266), introduce el voto programático (artículo 259), pone las bases para el voto electrónico (artículo 258 párrafo 2º) y fija las reglas de presentación de candidatos a corporaciones de elección popular y el sistema de distribución de curules (artículos 262 y 263).

A pesar de que el marco normativo es suficientemente garantista para el ejercicio de la democracia, las prácticas políticas tradicionales, las modalidades de fraude electoral que subsisten y que motivan demandas contra las elecciones y la lenidad del órgano de control electoral, entre otros factores, afectan la eficiencia y sobre todo la credibilidad de los procesos electorales.

Resulta paradójico en ese contexto que la Registraduría Nacional del Estado Civil sea una de las entidades públicas de mayor credibilidad y aceptación entre los colombianos (Informe Pulso País Colombia, Datexco, abril de 2015). Ciertamente no es suficiente validación de confiabilidad de la gestión electoral la rapidez en anunciar resultados electorales de preconteo de votos, que en cualquier caso no son vinculantes.

Los colombianos continúan quejándose ante las autoridades electorales de candidatos inhabilitados, avales sin procedimientos democráticos internos de los partidos, financiación desbordada de campañas, propaganda electoral anticipada, fraude en las elecciones, trahumancia, encuestas ilegales, constreñimiento al elector, para mencionar algunos temas.

También desde la perspectiva de las instituciones electorales el panorama es desalentador, toda vez que la Registraduría Nacional del Estado Civil es el ordenador del gasto de la organización electoral, al punto de ejecutar el presupuesto del Consejo Nacional Electoral.

De este modo se invierte la jerarquía institucional que consagra la Constitución Política y se dificulta "la *suprema inspección, vigilancia y control*" que el Consejo Nacional Electoral debe ejercer sobre la organización electoral.

En la práctica, el registrador Nacional del Estado Civil no le responde al Consejo Nacional Electoral y es autónomo respecto del segundo de decidir sobre las contrataciones de los

bienes y servicios que requieren los procesos electorales, decisiones que ni siquiera se le consultan al órgano colegiado.

También debe destacarse que ninguna de las tres últimas administraciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil ha implementado el voto electrónico.

En ese escenario, se aplica una normatividad electoral que presenta dos problemas esenciales, el primero, que no siempre está acompañada con las disposiciones constitucionales y el segundo, que no responde de manera eficaz a las dinámicas sociales en lo electoral. Pese a ello, año tras año la ley queda en mora de actualizarse, concordarse y unificarse.

Así se arriesga la efectividad de la aplicación de las reglas en el ciclo electoral por parte de las autoridades electorales y por igual la protección efectiva de los derechos de los distintos actores políticos.

En conjunto, la legislación electoral amerita una revisión a partir del inventario de normas vigentes, la confrontación entre ellas y una propuesta que definitivamente permita implementar el voto electrónico, mantenga lo que funciona en el ciclo electoral colombiano y prescindir de lo que ha demostrado ser nocivo para la democracia.

Esa revisión normativa se hace aún más necesaria en el actual momento histórico del país, en el que debe renegociarse el acuerdo suscrito entre las FARC-EP y el Gobierno Nacional, incluido el componente político y electoral, ante el resultado del plebiscito de 2 de octubre de 2016.

Es propio de negociaciones desarrolladas en el marco de un proceso de paz que las partes procuren asegurar la participación de nuevas fuerzas políticas y garantizar que la violencia no vuelva a ser el medio para participar del poder del Estado.

Este proyecto de ley estatutaria pretende sumarse a iniciativas de reforma de la ley electoral de otras autoridades y congresistas y de este modo contribuir a la discusión sobre el mejor modelo de sistema integral electoral para Colombia en el posconflicto. Propone un libro primero con las modificaciones a las reglas de partidos y campañas políticas que se consideran más urgentes y cruciales de cara a las elecciones nacionales de 2018, sin sugerir por el momento los ajustes institucionales y estructurales que impone el *"Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera"* frente al diseño de la organización electoral y el surgimiento de partidos políticos.

Seguidamente, el libro segundo desarrolla el ciclo electoral, sobre la base de una votación electrónica y del refuerzo de las funciones de vigilancia y control electoral.

Cada parte está estructurada y en concreto se ocupa de los aspectos que se explican a continuación con su correspondiente justificación.

1. Reglas de agrupaciones políticas

El ejercicio del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (artículo 40 C.P.) presenta diversas manifestaciones al amparo de un estado democrático y de base pluralista, entre ellas, la posibilidad de constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, que al tiempo que supone el apoyo del Estado a su efectividad, se traduce en la imposibilidad del Estado y sus instituciones de irrumpir en la esfera decisional de los individuos para interferir o manipular en el ejercicio de dicho derecho.

No obstante lo anterior, dicha libertad de ejercicio no puede comprenderse por fuera del marco de legalidad y respeto al resto del ordenamiento jurídico ni como una regla exceptiva ante el Estado de derecho, ya que un ejercicio arbitrario e indiscriminado de un derecho, sujeto solo a la liberalidad de cada individuo, resquebrajaría todo el orden de garantías de convivencia y estabilidad del sistema político y social.

De esta manera, el establecimiento de restricciones y hasta prohibiciones en la lógica de reconocimiento de derechos deviene justificada y hasta necesaria, siempre partiendo de un análisis integral del ordenamiento jurídico y no segmentado ni parcializado, pero sin dejar de lado la efectividad que cualquier ciudadano debe hallar en los mismos.

Dada la importancia de un efectivo ejercicio democrático y participativo en un estado social de derecho y ante las posibles reformas estructurales en materia constitucional y política que se avizoran en atención a la suscripción del *"Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera"*, las garantías de acceso y ejercicio del derecho de conformación, ejercicio y control del poder político deben no solo responder a las necesidades sociales y políticas coyunturales, sino asegurar un equilibrio y armonía del sistema a corto, mediano y largo plazo.

a) Clasificación de las agrupaciones políticas

Con ese norte, lo primero que hace el proyecto en esta parte es identificar las modalidades de agrupaciones políticas que introduce la Constitución Política, a saber, partidos políticos con personería jurídica, movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, para cotejarlos con el papel que cumplen en la práctica electoral.

De ese análisis resultó que entre los partidos y los movimientos políticos con personería no existía ninguna diferencia de orden práctico que justificara mantener los conceptos del artículo 1o de la Ley 130 de 1994, que los distingue por su vocación de permanencia. En realidad, las 13 agrupaciones políticas con personería jurídica vigentes¹ tienen los mismos derechos y obligaciones por ostentar ese atributo, que se adquiere de acuerdo con la regla del umbral en elecciones al Congreso prevista en el artículo 108 de la Constitución Política.

De hecho, por la época en que trabajamos en el proyecto el movimiento político MIRA solicitó ante el Consejo Nacional Electoral el registro de una reforma estatutaria para

¹ http://www.cne.gov.co/cne/partidos_y_movimientos_con_personeria_juridica_vigente_page.

llamarse partido político MIRA², alegando ser *"una institución política, con permanencia demostrada en los 16 años de su existencia e incidencia en la vida pública del país"*.

Coincidimos, entonces, con un sector de la doctrina colombiana, en que la distinción entre partidos y movimientos políticos es tan solo aparente y que la delimitación de las definiciones que trae la ley vigente es vaga (Hernández, 2009).

De otra parte, cualquier organización que se constituya con pretensiones electorales o políticas, mientras no adquiera la personería jurídica según la regla constitucional, tendrá el derecho de inscribir candidatos conforme a las directrices legales (conformación de comité promotor, recolección y verificación de firmas de apoyo) y la vocación de ser persona jurídica en el plano político.

Siendo así, las agrupaciones políticas pueden clasificarse en dos grupos: las que tienen y las que no tienen personería jurídica, siendo las primeras todas partidos políticos y las segundas, agrupaciones políticas sin personería jurídica, incluidos los grupos significativos de ciudadanos. Consideramos que nuestra propuesta en nada riñe con las bases constitucionales, pues en todo caso no se entromete con los derechos de unas y otras.

b) Declaración de la autoridad electoral de la adquisición de personería jurídica

Precisado aquello, el proyecto da a la función de reconocimiento de personería jurídica que corresponde al Consejo Nacional Electoral según el referido artículo 108 de la Constitución Política, el verdadero alcance que le corresponde, pasando a hablar de declaración de la adquisición de la personería jurídica.

Según nuestra interpretación, tal derecho se adquiere con la votación mínima que exige la norma constitucional, mientras que la autoridad electoral constata y registra, previo el cumplimiento de unas formalidades que desarrolla la ley, relacionadas con la identidad y la estructura de los partidos.

Se trata de una precisión más que semántica, pues el momento en que una agrupación política se vuelve partido político con personería jurídica determina el inicio del goce de los derechos que de ella se derivan, en particular de los recursos que desembolsa el Estado para la financiación de su funcionamiento.

Al respecto, es oportuno destacar los casos de Centro Democrático y MAIS, que se encontraban en igualdad de condiciones en la medida en que adquirieron personería jurídica luego de las elecciones de Congreso de la República de 2014.

A pesar de esa circunstancia, el Consejo Nacional Electoral resolvió la solicitud de Centro Democrático y le reconoció personería jurídica desde el 23 de julio de 2014³ y recursos de funcionamiento desde el 20 de julio de 2014⁴, meses antes de expedir la resolución⁵

² Rad. 4969-16.

³ Resolución 3035 de 23 de julio de 2014.

⁴ Resolución 3654 de 9 de diciembre de 2014.

⁵ Resolución 3296 de 1o de octubre de 2014.

en la que daba cumplimiento al artículo 108 de la Constitución Política (quiénes conservan, pierden y adquieren el derecho a la personería jurídica después de las elecciones al Congreso).

En contraste, MAIS elevó su solicitud después de expedida la referida resolución del artículo 108 constitucional, le fue reconocida la personería jurídica hasta diciembre de 2014⁶ y debido a variadas interpretaciones sobre la ejecutoria de esta decisión, recibió recursos de funcionamiento tan solo a partir del 21 de enero de 2015⁷.

Este caso ilustra las consecuencias de sujetar a un trámite administrativo el reconocimiento de la personería jurídica, cuando debería depender solamente de la satisfacción de la condición constitucional. Dicho lo anterior, es importante aclarar que los requisitos formales que se consagran en este proyecto determinan la inscripción en el registro de partidos políticos, pero de ninguna manera facultan a la autoridad electoral para reconocer o negar el reconocimiento de la personería jurídica.

c) Registro de partidos políticos

Con relación al registro, recogemos la figura del artículo 3o de la Ley 1475 de 2011 y en una disposición transitoria comprometemos al Consejo Nacional Electoral a implementarlo de manera efectiva y con los debidos requerimientos técnicos, dentro de los seis (6) meses siguientes a que entre en vigencia la ley, so pena de incurrir en mala conducta. Este registro comprenderá las bases de militantes, con la debida seguridad de los datos sensibles.

d) Principios orientadores

A continuación nos ocupamos de los principios orientadores de los partidos políticos, tomando como base los artículos 107 y 262 de la Constitución Política y el artículo 1o de la Ley 1475 de 2011, con la intención de revisar su desarrollo y plantear unos conceptos que conduzcan, no solo las actuaciones de las agrupaciones, sino también las decisiones de las autoridades electorales.

d) Agrupaciones políticas sin personería jurídica

En esta primera parte de reglas de agrupaciones políticas también dedicamos un capítulo especial a las que no tienen personería jurídica.

Por esa clase de colectividades propende la Constitución Política y eso no está en discusión. Sin embargo, paradójicamente su proliferación ha contribuido al fraccionamiento de los partidos políticos tradicionales y a la existencia de colectivos efímeros sin una fuerza electoral representativa y desprovistos de lineamientos ideológicos o planes de acción política.

Se trata de un problema histórico que se ha agudizado en lo que llevamos de siglo y que han afrontado otras naciones, como lo advertían los entendidos desde finales del siglo

⁶ Resolución 3704 de 17 de diciembre de 2014.

⁷ Resolución 592 de 21 de abril de 2015.

XIX, cuando en lugar de partidos políticos funcionaban múltiples grupos que no se formaban a partir de una identidad de sentimiento político (Smith, 1897).

En nuestro país, el comportamiento de las dos últimas elecciones locales demuestra que, salvo contadas excepciones, los grupos significativos de ciudadanos carecen de fuerza electoral y por lo general no suponen una verdadera competencia para los partidos políticos⁸.

Para el año 2011, más de 156 grupos significativos de ciudadanos fueron avalados por la Registraduría Nacional del Estado Civil para postular candidatos a las elecciones de 30 de octubre de dicho año, llegando a inscribir candidatos a 204 cargos y corporaciones (alcaldías, concejos municipales, JAL, gobernaciones y asambleas departamentales), con un resultado en los escrutinios de 200 candidatos elegidos:

Total GSC	Número de Cargos y Corporaciones con candidato GSC	Candidatos Elegidos GSC		
156	204	Gobernación	8	200
		Asamblea Departamental	3	
		Alcaldía	56	
		Concejo	10	
			6	
		JAL	27	

Fuente: Elaboración propia a partir de información de la Dirección de Gestión Electoral - RNEC

Para el año 2015 hubo 152 grupos significativos de ciudadanos participando con candidatos a las elecciones del 25 de octubre, derecho materializado a través de 175 inscripciones entre diferentes cargos y corporaciones públicas (alcaldías, concejos municipales, JAL, gobernaciones y asambleas departamentales), para finalmente alcanzar un total de 222 elegidos:

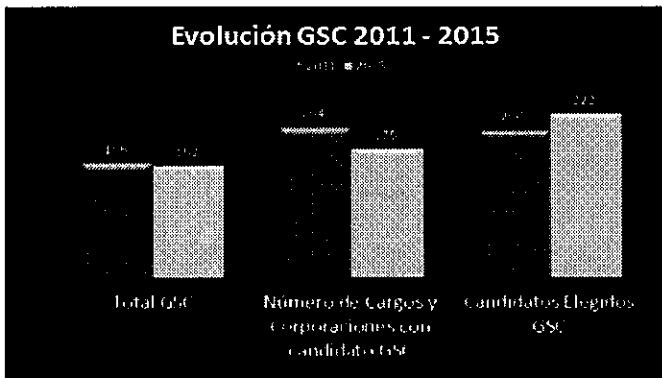
Total GSC	Número de Cargos y Corporaciones con candidato GSC	Candidatos Elegidos GSC		
-----------	--	-------------------------	--	--

⁸ En el año 2011 el total de cargos a proveer en las elecciones populares del 30 de octubre de 2011 ascendía a 18.564. Los candidatos elegidos a través de inscripciones hechas por GSC fue de 200, lo que en términos porcentuales equivale al 1.07 % del total de cargos. Por su parte en el año 2015 el total de cargos a proveer en las elecciones populares del 25 de octubre de 2015 fue de 18.369. Los candidatos elegidos por medio de postulaciones de GSC fue de 222, lo que en términos porcentuales equivale al 1.2 % del total.

152	175	Gobernación	9	222
		Asamblea Departamental	2	
		Alcaldía	94	
		Concejo	115	
		JAL	2	

Fuente: Elaboración propia a partir de información de la Dirección de Gestión Electoral - RNEC

A partir de lo anterior, se observa que el número de GSC cuyas firmas resultaron avaladas decreció en las elecciones de 2015 respecto de las de 2011 en un 2.6%. En ese mismo rango comparativo decreció el número de cargos y corporaciones a los que los GSC postularon candidatos en un 14.2%, pero con un mayor índice de efectividad, toda vez que se reportó un alza del 11% respecto de los candidatos elegidos por GSC en las elecciones de 2015, en relación con los de los comicios del año 2011:



Fuente: Elaboración propia a partir de información de la Dirección de Gestión Electoral - RNEC



Fuente: Elaboración propia a partir de información de la Dirección de Gestión Electoral - RNEC

En ese contexto, al no contar los GSC con una regulación de la totalidad de sus escenarios, se han convertido en unos instrumentos alternos para el ejercicio de intereses políticos, caracterizados por una falta de estructura orgánica, una ausencia de ideología, una falta de representación de los intereses ciudadanos y un marcado personalismo político, soportado sobre una informalidad y ambigüedad jurídica que viene a contrariar el sentido de las últimas reformas políticas que han combatido precisamente dicha informalidad y personalismo de las instituciones políticas.

2. Reglas de campañas electorales

Especial atención se ha puesto en la redacción de las normas relativas a las campañas electorales, debido a su indudable implicación en el control del gasto y la equidad de la contienda (INE, 2014).

Para proponer las reformas en este tema, hemos partido principalmente de la experiencia en el Consejo Nacional Electoral durante la etapa preelectoral de las elecciones de 25 de octubre de 2015.

Dentro de este tema, nos ocupamos de la propaganda electoral, la financiación y la rendición de cuentas.

Sobre lo primero, ampliamos la enunciación de las formas de propaganda electoral y reiteramos los plazos para realizarla. Así mismo, se establece expresamente como falta la propaganda electoral anticipada, con su correspondiente sanción.

3. Organización de las elecciones

4. Control sobre las actividades políticas y electorales

selección de candidatos:

"protección del sistema democrático de gobernanza contra partidos... de ideología extrema" (NIMD, 2016).

"oligarquía de élites partidarias" (NIMD, 2016).

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

"Por la cual se expide el Estatuto Electoral"

PRIMER LIBRO
REGLAS ESENCIALES DE LA ACTIVIDAD POLÍTICA Y ELECTORAL

TÍTULO I
FUNCIONAMIENTO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS

CAPÍTULO 1
Disposiciones generales

ARTÍCULO XX. Las agrupaciones políticas son organizaciones de representación democrática, con o sin personería jurídica, conformadas para acceder al poder del Estado y encauzar las tendencias ideológicas de los ciudadanos.

Los partidos políticos son las agrupaciones políticas que adquieren personería jurídica de acuerdo con la Constitución Política y la ley, atributo que les otorga los derechos especiales que desarrolla este estatuto.

Las agrupaciones políticas sin personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos de elección popular en los términos de la presente ley y tendrán los derechos que la ley reconoce por participar en las elecciones populares. Podrán adquirir personería jurídica de acuerdo con la Constitución Política y la ley.

PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, todas las agrupaciones políticas con personería jurídica registradas por el Consejo Nacional Electoral se denominarán partidos políticos.

(Texto propuesto:

ARTÍCULO XX. *Las agrupaciones políticas son organizaciones de representación democrática, con o sin personería jurídica, conformadas para acceder al poder del Estado y encauzar las tendencias ideológicas de los ciudadanos.*

Las agrupaciones políticas con personería jurídica cuentan con una vocación de permanencia, sometidas a un funcionamiento y estructura interna democrática, inscritas en el registro único de agrupaciones políticas RUAP.

Por su parte, las agrupaciones políticas sin personería jurídica, son modalidades de representación democrática reconocidas constitucionalmente que integran un conjunto de intereses y exigencias de carácter social sobre una estructura organizativa temporal, con el propósito de acceder al poder del estado, sometidas en cualquier caso al respeto de los principios democráticos constitucionales.

Las agrupaciones políticas podrán inscribir candidatos a cargos de elección popular en los términos de la presente ley y tendrán los derechos que la ley reconoce por participar en las elecciones populares.)

ARTÍCULO XX. Los partidos políticos se registrarán por los principios rectores que consagran la Constitución Política y esta ley, conforme a los siguientes conceptos:

Comentado [1]: Agrupaciones políticas

1. Transparencia, en virtud del cual mantendrán informados a sus militantes sobre sus actividades y motivarán sus decisiones, especialmente las relacionadas con la escogencia de sus candidatos a cargos de elección popular.
2. Objetividad, que les impone adoptar decisiones sobre el ingreso y permanencia de sus militantes debidamente motivadas de conformidad con los estatutos.
3. Moralidad, para garantizar rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones de sus directivos, candidatos y elegidos.
4. Equidad de género, conforme a la cual los partidos políticos respetarán la diversidad sexual y favorecerán las distintas orientaciones al momento de decidir sobre el ingreso, designación en cargos directivos y respaldo electoral.
5. Programático, de modo que sus actuaciones y las de sus elegidos tengan respaldo en una plataforma política e ideológica debidamente registrada.
6. Participación, que reconoce a los militantes los derechos a intervenir en las decisiones fundamentales del partido y a ser candidato a cargos de elección popular, de conformidad con los estatutos.
7. Igualdad, que asegura las mismas oportunidades de ingreso y participación, proscribida la discriminación por razones de sexo, raza, origen o lengua y justifica un trato especial a personas en debilidad manifiesta o condición de minoría.
8. Pluralismo, a fin de que se permitan diferentes tendencias al interior del partido, sin perjuicio de las reglas de mayorías y consenso.
9. Debido proceso, para que las decisiones disciplinarias se tomen de acuerdo con el trámite previsto en los estatutos.
10. Paridad, que supone la inclusión a nivel legal y estatutario de acciones afirmativas que refuerzan la participación de las mujeres como directivas de los partidos políticos y como candidatas en elecciones populares.
11. Alternancia, que garantiza elecciones periódicas, libres y pluripartidistas y en especial, la ubicación de la mujer en las listas de candidatos de forma intercalada con los hombres.
12. Universalidad, para procurar que la participación electoral sea lo más amplia posible, para el sufragio activo como el pasivo.

ARTÍCULO XX. Los estatutos de los partidos políticos desarrollarán, cuando menos, los siguientes temas:

Comentado [2]: Agrupaciones políticas

1. Denominación, emblemas, logotipo y demás distintivos.
2. Ideario político.
3. Reglas de afiliación y retiro.
4. Derechos, deberes y prohibiciones de los militantes.
5. Órganos de dirección y reglas para su designación y remoción.
6. Reglas de convocatoria del máximo órgano de dirección.
7. Órganos de control, reglas para su designación y remoción.
8. Funciones de todos los órganos y autoridades.
9. Reglas de actuación en bancada.
10. Reglas de conducción ética.
11. Mecanismos de impugnación de decisiones, órganos de conocimiento y procedimientos para decidir.

12. Procedimientos democráticos de selección de candidatos.
13. Régimen disciplinario.
14. Sistema de auditoría interna.
15. Procedimiento de formulación, aprobación y ejecución del presupuesto.
16. Reglas de recaudo de recursos para financiación de funcionamiento del partido político y de las campañas electorales.
17. Reglas de disolución, fusión, escisión y liquidación.

PARÁGRAFO. Los partidos políticos con personería jurídica vigente adecuarán sus estatutos según este artículo, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la ley.

ARTÍCULO XX. Las agrupaciones políticas son propietarias de su nombre y del logotipo que registren ante el Consejo Nacional Electoral. Estos no podrán ser usados por ninguna otra agrupación política. La denominación de cada agrupación política, deberá distinguirse claramente de cualquier otra ya existente.

Los nombres y logotipos de las agrupaciones políticas no podrán incluir denominaciones de personas ni de sus iniciales, siglas o acrónimos ni ser expresivos de antagonismos hacia naciones extranjeras, personas, instituciones u organizaciones políticas. Tampoco podrán parecerse en forma alguna o tener relación gráfica o fonética con los símbolos y emblemas de la patria ni con los de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO 1°. Por relación gráfica o fonética se entenderá la reproducción total o parcial de la pieza o elemento referente.

PARÁGRAFO 2°. Para los efectos de la normatividad electoral, se entenderá por símbolos patrios el himno nacional, el escudo, la bandera y la palma de cera variedad *Ceroxylum Quindiuense*. Los emblemas estatales son los reconocidos por el Ministerio de Cultura, como la Flor Orquídea variedad *Cattleya Trianae* y el Ave Cóndor de los Andes *Vultur Gryphus*.

Los símbolos de las entidades territoriales son los himnos, los escudos y las banderas de los correspondientes departamentos, distritos y municipios.

PARÁGRAFO 3°. En las actividades políticas y electorales las agrupaciones políticas sólo podrán usar la denominación, los logotipos y otros emblemas registrados ante el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO XX. Divulgación política es la propaganda institucional que de forma permanente pueden realizar los partidos políticos con el fin de difundir y promover sus fundamentos ideológicos, principios y programas, así como sus políticas frente a los diversos asuntos de interés público. Mediante este tipo de publicidad no se podrá buscar el apoyo electoral.

CAPÍTULO 2

Registro de partidos políticos

Comentado [3]: Agrupaciones Políticas

ARTÍCULO XX. El Consejo Nacional Electoral declarará la adquisición de la personería jurídica a las agrupaciones políticas según las reglas constitucionales y llevará su registro.

Para el efecto, deberán formular solicitud suscrita por sus directivos y cumplir los siguientes requisitos formales:

(Texto propuesto:

ARTÍCULO XX. El Consejo Nacional Electoral llevará el registro único de las agrupaciones políticas. Para tal efecto, los representantes legales de las mismas, deberán formular las respectivas solicitudes ante dicha Corporación acompañada de los siguientes documentos:)

1. Acta de constitución suscrita por los directivos.
2. Estatutos, con el contenido mínimo que exige la presente ley.
3. Logosímbolo y otros emblemas de identificación.
4. Indicación, datos personales y forma de designación de quienes fungen como directivos al momento de la solicitud.
5. Base de militantes.

ARTÍCULO XX. El Consejo Nacional Electoral declarará la adquisición de la personería jurídica de un partido político y dispondrá su registro dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud.

Igualmente, podrá indicar mediante auto a la agrupación política respectiva, el requisito o los requisitos ausentes o incompletos y concederá un plazo de tres (3) días para subsanarlos. Este trámite está comprendido en el mes que tiene la autoridad electoral para resolver de fondo sobre la solicitud.

La solicitud de reconocimiento de personería jurídica y registro de un partido político será rechazada por no ser subsanada oportunamente o por promover una ideología que riña con la Constitución Política.

Los solicitantes podrán pedir la reconsideración en caso de rechazo de la solicitud, dentro de los dos (2) días siguientes a la decisión. La autoridad electoral resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes.

(Texto propuesto:

ARTÍCULO XX. El Consejo Nacional Electoral declarará la adquisición de la personería jurídica de una agrupación política y dispondrá su registro dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud.

Igualmente, podrá indicar mediante auto a la agrupación política respectiva, el requisito o los requisitos ausentes o incompletos y concederá un plazo de tres (3) días para subsanarlos. Este trámite está comprendido en el mes que tiene la autoridad electoral para resolver de fondo sobre la solicitud.

Comentado [4]: No se si sea necesario advertir que los partidos deberán sujetarse a lo establecido en la Ley 1581/12 relativa a la protección de datos personales, ya que para crear y administrar la base deben cumplir con unas obligaciones ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

La solicitud de reconocimiento de personería jurídica y registro de una agrupación política será rechazada por las siguientes causales:

- a. Por no ser subsanada oportunamente.
- b. Por promover una ideología que sea contraria a la Constitución Política o a la ley.
- c. Por incluir términos o expresiones que induzcan a error o confusión.

Los solicitantes podrán pedir la reconsideración en caso de rechazo de la solicitud, dentro de los dos (2) días siguientes a la decisión. La autoridad electoral resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes.)

ARTÍCULO XX. Las modificaciones y reformas a los documentos que de acuerdo con el presente estatuto deben ser inscritos, deberán ser remitidas a la autoridad electoral dentro de los tres (3) días siguientes a su aprobación interna por el órgano competente del partido político. La autoridad electoral aprobará o improbará la inscripción en el registro dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud. La solicitud de inscripción de la modificación o reforma a un documento será causal de rechazo, salvo que el partido político compruebe una justa causa.

Comentado [5]: Propongo que siga siendo el representante legal.

Comentado [6]: Esta frase no la entiendo ¿?

ARTÍCULO XX. El Registro de Partidos Políticos, REPP, es la base de datos de las partidos políticos con personería jurídica que lleva el Consejo Nacional Electoral. Contendrá la información básica de los partidos políticos, la lista de militantes y los documentos que de acuerdo con el presente estatuto deben ser inscritos.

Salvo los datos personales de los militantes, la información del REPP es pública.

PARÁGRAFO. El Consejo Nacional Electoral pondrá en marcha el REPP dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. El incumplimiento de esta orden es causal de mala conducta, sancionable de acuerdo con la normatividad vigente.

(Texto propuesto:

ARTÍCULO XX. El Registro Único de Agrupaciones Políticas, RUAP, es la base de datos de las agrupaciones políticas con personería jurídica que lleva el Consejo Nacional Electoral. Contendrá la información básica de las agrupaciones políticas, la lista de militantes y los documentos que de acuerdo con el presente estatuto deben ser inscritos.

Salvo los datos personales de los militantes, la información del RUAP es pública.

PARÁGRAFO. El Consejo Nacional Electoral pondrá en marcha el RUAP dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. El incumplimiento de esta orden es causal de mala conducta, sancionable de acuerdo con la normatividad vigente.)

ARTÍCULO XX. Los representantes legales de los partidos políticos o sus delegados solicitarán al Consejo Nacional Electoral la inscripción en el REPP de, por lo menos, los siguientes actos y decisiones:

Comentado [7]: Solo los representantes no?

1. Toda reforma estatutaria.

2. La designación de directivos nacionales y los titulares de los cargos de administración y control a nivel nacional, con las respectivas actas de las reuniones en las que se adoptaron esas decisiones.
3. Las actas de las reuniones de los órganos de dirección nacional.
4. El libro de ingresos y gastos anual de la organización política.
5. La declaración de patrimonio de ingresos y gastos anual.
6. El presupuesto anual.

PARÁGRAFO: La declaración de patrimonio de ingresos y gastos y el presupuesto anual deberán ser presentados ante el Consejo Nacional Electoral entre los dos primeros meses de cada año.

CAPÍTULO 3

Apoyo estatal al funcionamiento de los partidos políticos

ARTÍCULO XX. El Estado apoyará el funcionamiento de los partidos políticos a través del reconocimiento anual de recursos y la concesión de espacios de divulgación política en los medios de comunicación social oficiales, en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO XX. Los partidos políticos podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de su funcionamiento y de sus actividades:

1. Las cuotas de sus militantes, de conformidad con sus estatutos.
2. Las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, de sus militantes y de particulares.
3. Los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas.
4. Los ingresos originados en actos públicos, publicaciones o cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento, los rendimientos procedentes de la gestión de su propio patrimonio y los que se obtengan de las actividades que puedan realizar en relación con sus fines específicos.
5. Los rendimientos financieros de inversiones temporales que realicen con sus recursos propios.
6. Las herencias o legados que reciban, y
7. La financiación que proviene del Estado.

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 125-4 del Estatuto Tributario, las donaciones a que se refiere el numeral 2 de esta disposición podrán ser deducidas hasta en un 30% de la renta líquida del donante, determinada antes de restar el valor de la donación, siempre que cumplan los requisitos y modalidades previstos en los artículos 125 y siguientes del mencionado Estatuto.

ARTÍCULO XX. La financiación estatal para el funcionamiento permanente de los partidos políticos se realizará de conformidad con las siguientes reglas de distribución de la correspondiente apropiación presupuestal:

1. El cuarenta (40%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos políticos con personería jurídica.

Comentado [8]: Si contemplamos financiación 100% estatal, debemos suprimir la financiación privada de las agrupaciones políticas.

2. El veinte por ciento (20%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos políticos, en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República.

3. El diez por ciento (10%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos políticos, en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de concejos municipales.

4. El diez por ciento (10%) se distribuirá, por partes iguales entre todos los partidos políticos, en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de asambleas departamentales.

5. El diez por ciento (10%) se distribuirá, por partes iguales entre todos los partidos y movimientos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas.

6. El diez por ciento (10%) se distribuirá, por partes iguales entre todos los partidos y movimientos en proporción al número de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas.

ARTÍCULO XX. Los recursos provenientes de la financiación estatal se destinarán a financiar las siguientes actividades:

1. El funcionamiento de sus estructuras regionales, departamentales, locales y sectoriales.
 2. La inclusión efectiva de mujeres en el proceso político.
 3. La inclusión efectiva jóvenes en el proceso político.
 4. La inclusión efectiva de minorías étnicas en el proceso político.
 5. El funcionamiento de centros y fundaciones de estudio, investigación y capacitación que hagan parte del partido.
 6. Formación y capacitación política y electoral.
 7. La divulgación de sus programas y propuestas políticas.
6. El ejercicio de mecanismos de democracia interna previstos en sus estatutos.

PARÁGRAFO. Para las actividades de los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 los partidos destinarán en sus presupuestos anuales una suma no inferior al diez por ciento (10%) para cada ítem, de los aportes estatales que les correspondan.

ARTÍCULO XX. Serán requisito para recibir los recursos de financiación estatal para gastos de funcionamiento que los partidos políticos acrediten el sistema de auditoría interna, que hayan presentado el libro de ingresos y gastos anual de la organización política, así como la declaración de patrimonio ingresos y el presupuesto anual en donde se observe el cumplimiento en la destinación de los recursos conforme a la presente ley.

El Consejo Nacional Electoral, dentro del mes siguiente, reconocerá el pago y ordenará el giro de los recursos por concepto de gastos de funcionamiento, previa verificación al cumplimiento de las reglas de distribución contenidas en la presente ley.

En caso de comprobarse que los gastos de funcionamiento de los partidos políticos no se adjudicaron conforme a las actuales reglas de destinación y que los recursos obtenidos

no se encuentren debidamente justificados o sean de dudosa procedencia, habrá lugar a las sanciones fijadas en esta ley.

ARTÍCULO XX. Del total de las sumas reconocidas para gastos de funcionamiento se el Consejo Nacional Electoral descontará a los partidos un porcentaje no superior al 1% para sufragar los gastos de auditoría externa. La auditoría deberá realizarse anualmente.

La ausencia de contratación de la auditoría externa será causal de mala conducta.

ARTÍCULO XX. el presupuesto anual deberá contener la proyección de los ingresos y gastos del partido para la vigencia en la que se presenta, donde conste la destinación que se dará a los recursos de financiación estatal para gastos de funcionamiento. Los partidos políticos deberán debatir y a aprobar democráticamente su presupuesto.

La organización política deberá aportar el presupuesto, junto con el acta o documento afin que evidencie el mecanismo democrático de discusión y aprobación interno adelantado de acuerdo con los estatutos.

ARTÍCULO XX. Los partidos políticos tienen derecho a acceder gratuitamente a los medios de comunicación social del Estado, en forma permanente, para la difusión de programas institucionales de divulgación política. El Consejo Nacional Electoral reglamentará la distribución de los espacios.

CAPÍTULO 4 **Financiación privada de los partidos políticos**

ARTÍCULO XX. Además de la financiación estatal, los partidos políticos podrán tener las siguientes fuentes de ingresos:

1. Cuotas de sus militantes, de conformidad con los estatutos.
2. Contribuciones o donaciones, en dinero o en especie, de sus militantes o de particulares.
3. Créditos con entidades financieras.
4. Actividades lucrativas del partido.
5. Rendimientos de la gestión de su patrimonio.
6. Herencias o legados.

ARTÍCULO XX. Se prohíben las siguientes fuentes de financiación privada a los partidos políticos:

1. De gobiernos o personas naturales o jurídicas extranjeras, excepto las que se realicen a título de cooperación técnica para el desarrollo de actividades distintas a las campañas electorales.
2. Las contribuciones o donaciones de personas titulares del derecho real, personal, aparente o presunto, de dominio, respecto de bienes sobre los cuales se hubiere iniciado un proceso de extinción de dominio.
3. Contribuciones anónimas.

4. Contribuciones de personas acusadas o imputadas en procesos penales por delitos relacionados con la financiación, pertenencia o promoción de grupos armados ilegales, narcotráfico, delitos contra la administración pública, contra los mecanismos de participación ciudadana y de lesa humanidad.
5. Contribuciones de servidores públicos, excepto los miembros de corporaciones públicas de elección popular.
6. Contribuciones de personas naturales o jurídicas cuyos ingresos en el año anterior se hayan originado en más de un cincuenta por ciento de contratos o subsidios estatales, que administren recursos públicos o parafiscales, o que tengan licencias o permisos para explotar monopolios estatales o juegos de suerte y azar.

CAPÍTULO 5

Rendición de cuentas de los partidos políticos

ARTÍCULO XX. Dentro de los dos primeros meses de cada año los partidos políticos rendirán ante el Consejo Nacional Electoral cuenta sobre su haber patrimonial, sus ingresos y gastos, de conformidad con el protocolo que disponga la Corporación mediante reglamento.

El Consejo Nacional Electoral, dentro del mes siguiente, reconocerá el pago y ordenará el giro de los recursos por concepto de gastos de funcionamiento, previa verificación al cumplimiento de las reglas de distribución contenidas en la presente ley.

En caso de comprobarse que los gastos de funcionamiento de los partidos políticos no se adjudicaron conforme a las actuales reglas de destinación y que los recursos obtenidos no se encuentren debidamente justificados o sean de dudosa procedencia, el Consejo Nacional Electoral podrá suspender o abstenerse de reconocer y girar los recursos, además de las sanciones procedentes para los directivos responsables de la ejecución del patrimonio del partido político.

PARÁGRAFO. En ningún caso se descontarán de los recursos de funcionamiento las multas que se impongan a los partidos políticos o a sus directivos.

ARTÍCULO XX. La declaración de patrimonio de ingresos y gastos deberá contener la información contable de la vigencia anterior del partido, donde se discrimine el patrimonio bruto y líquido, así como los recursos que recibió y que invirtió. La información será presentada en formato que disponga el Consejo Nacional Electoral.

PARÁGRAFO. La declaración de patrimonio de ingresos y gastos será publicada por el partido político en su página web, con la posibilidad de ser descargada en formato plano.

ARTÍCULO XX. Los partidos deberán ofrecer completa información pública sobre la declaración de patrimonio de ingresos y gastos y el presupuesto anual, de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO 6

Impugnación de las decisiones de los partidos políticos

ARTÍCULO XX. Los militantes podrán impugnar las decisiones de sus partidos políticos y oponerse a las solicitudes de registro formuladas ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco (5) días siguientes.

El Consejo Nacional Electoral decidirá de plano la impugnación, sin perjuicio de la posibilidad de decretar pruebas o celebrar audiencias.

La impugnación se decidirá dentro del año siguiente a su presentación. El incumplimiento de este plazo será causal de mala conducta para los miembros de la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO 7

Reglas comunes a las agrupaciones políticas sin personería jurídica

ARTÍCULO XX. Las agrupaciones políticas sin personería jurídica son modalidades de representación democrática reconocidas constitucionalmente que integran un conjunto de intereses y exigencias de carácter social sobre una estructura organizativa temporal, con el propósito de acceder al poder del estado.

Para todos los efectos legales, las agrupaciones políticas sin personería jurídica que tengan el propósito de postular candidatos a cargos de elección popular tendrán un tratamiento de grupos significativos de ciudadanos.

El comité promotor responderá por las faltas previstas en este estatuto hasta el final del periodo de sus elegidos.

Los elegidos en corporaciones públicas de elección popular por grupos significativos de ciudadanos acordarán con el comité promotor los principios orientadores y los programas de las bancadas, los cuales constarán en un acta que deberá ser registrada ante el Consejo Nacional Electoral dentro del primer trimestre del respectivo periodo constitucional.

(Texto propuesto:

CAPÍTULO 7

Reglas para la inscripción de candidatos

ARTÍCULO XX. Las agrupaciones políticas con y sin personería jurídica, podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, conforme a las siguientes reglas:

a. Las agrupaciones políticas con personería jurídica, ejercerán su derecho a postular candidatos conforme a los siguientes requisitos:

1. La inscripción en el Registro Único de Agrupaciones Políticas - RUAP, deberá encontrarse vigente.
2. Para la inscripción de candidatos a cargos o corporaciones públicas se deberá acreditar un número de militantes afiliados equivalente al veinte (20)

Comentado [9]: Teniendo en cuenta que la personería se alcanzaría por afiliados y registro, considero que hay que regular el ejercicio de los derechos de postulación de candidatos por las agrupaciones políticas.

por ciento del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer en la respectiva circunscripción.

3. El Consejo Nacional Electoral certificará el número de militantes afiliados por circunscripción electoral.

- b. Las agrupaciones políticas sin personería jurídica, que tengan el propósito de postular candidatos a cargos o corporaciones de elección popular, tendrán un tratamiento de grupos significativos de ciudadanos. El comité promotor responderá por las faltas previstas en este estatuto hasta el final del periodo de sus elegidos.

Los elegidos en corporaciones públicas de elección popular por grupos significativos de ciudadanos acordarán con el comité promotor los principios orientadores y los programas de las bancadas, los cuales constarán en un acta que deberá ser registrada ante el Consejo Nacional Electoral dentro del primer trimestre del respectivo periodo constitucional.

PARÁGRAFO: Se establece un régimen de transición para los movimientos y partidos políticos que a la fecha de la expedición de la presente ley, cuenten con personería jurídica. Tales agrupaciones contarán con el derecho de postular candidatos a cualquier cargo de elección popular sin requisito adicional alguno en elecciones territoriales y nacionales, hasta las elecciones a Senado y Cámara de Representantes del año 2022, término a partir del cual se someterán a las reglas descritas en el presente artículo.)

ARTÍCULO XX. Las actividades desplegadas en torno al derecho de asociación por parte de grupos significativos de ciudadanos no serán objeto de financiación estatal.

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos inscritos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, podrán acudir a las fuentes para la financiación de sus campañas electorales en los mismos términos establecidos para los candidatos de los partidos políticos. Por su parte, los grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos, tendrán derecho a la financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, conforme las reglas prescritas para los partidos políticos.

(Texto propuesto:

ARTÍCULO XX. Las actividades desplegadas en torno al derecho de asociación por parte de agrupaciones políticas sin personería jurídica, serán objeto de financiación estatal mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, conforme las reglas prescritas para las agrupaciones políticas con personería jurídica.)

TÍTULO II RÉGIMEN SANCIONATORIO

Capítulo 1 Sujetos, faltas y sanciones

Comentado [10]: Esta fórmula guarda similitud a la exigida a los GSC para postular candidatos.

Hago la salvedad, que los resultados de la misma son inferiores al umbral que se exige en Corporaciones. Esto garantiza que las nuevas agrupaciones puedan participar en la contienda electoral.

ARTÍCULO XX. En ejercicio de su facultad constitucional de inspección, vigilancia y control integral de la actividad electoral, el Consejo Nacional Electoral investigará y sancionará, con respeto al debido proceso, a los partidos políticos y a sus directivos, a los promotores de grupos significativos de ciudadanos, a los candidatos, a los encuestadores y a los medios de comunicación social que violen o incumplan las disposiciones que en materia electoral les establecen la Constitución Política, la ley y el reglamento.

La potestad sancionadora del Consejo Nacional Electoral se extiende a los ciudadanos que violen o incumplan las reglas electorales, en asuntos que no estén expresamente atribuidos por la Constitución Política o la ley a otra autoridad.

(Texto propuesto:

"ARTÍCULO XX. En ejercicio de su facultad constitucional de inspección, vigilancia y control integral de la actividad electoral, el Consejo Nacional Electoral investigará y sancionará, con respeto al debido proceso, a las agrupaciones políticas con y sin personería jurídica y a sus directivos, a los promotores de grupos significativos de ciudadanos, a los candidatos, a los encuestadores y a los medios de comunicación social que violen o incumplan las disposiciones que en materia electoral les establecen la Constitución Política, la ley y el reglamento.

La potestad sancionadora del Consejo Nacional Electoral se extiende a los ciudadanos que violen o incumplan las reglas electorales, en asuntos que no estén expresamente atribuidos por la Constitución Política o la ley a otra autoridad.)

ARTÍCULO XX. La facultad sancionatoria del Consejo Nacional Electoral caduca a los tres (3) años de haberse conocido la infracción.

ARTÍCULO XX. Constituyen faltas sancionables por el Consejo Nacional Electoral las siguientes acciones u omisiones imputables a los partidos políticos y sus directivos, candidatos, promotores de grupos significativos de ciudadanos, medios de comunicación, firmas encuestadoras, personas jurídicas y ciudadanos, según las responsabilidades en el ejercicio de sus derechos, obligaciones y actividades:

1. No presentar, presentar extemporáneamente o incompleto el informe de ingresos y gastos de campañas electorales o desatender los hallazgos que a ese documento haga el Fondo Nacional de Financiación Política.
2. Financiar o permitir la financiación de campañas electorales con fuentes de financiación prohibida.
3. Superar los topes o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales.
4. No designar gerente de campaña cuando el límite de los gastos de campaña del candidato supere los 200 SMLMV.
5. No abrir cuenta bancaria para la administración exclusiva de recursos de campañas electorales o abrirla y usarla parcialmente, cuando el límite de los gastos de campaña del candidato supere los 200 SMLMV.
6. Recibir ingresos o realizar gastos de campaña electoral antes del plazo legal.

7. No presentar o presentar extemporáneamente el informe anual de gastos de funcionamiento de los partidos políticos.
8. No destinar los recursos estatales de funcionamiento a los rubros dispuestos o en los porcentajes fijados en la ley.
9. No aprobar el presupuesto anual de funcionamiento a través de mecanismos democráticos o hacerlo sin respetar los rubros con destinación específica de acuerdo con la ley.
10. Apoyar a candidatos distintos a los inscritos por el partido político al cual se encuentren afiliados respecto de quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular.
11. Utilizar o permitir el uso de la violencia para el ejercicio de la participación política y electoral.
12. Desarrollar actividades de propaganda electoral en el marco de los procesos de recolección de firmas por parte de grupos significativos de ciudadanos.
13. Desplegar actividades de propaganda electoral de forma extemporánea, tanto para campañas electorales como para consultas de agrupaciones políticas.
14. Utilizar indebidamente en campañas electorales los nombres, enseñas o logo símbolos de agrupaciones políticas debidamente registrados.
15. Desplegar propaganda electoral haciendo uso de denominaciones de personas, de sus iniciales, siglas, acrónimos, o expresivos de antagonismos hacia naciones extranjeras, personas, instituciones u organizaciones políticas.
16. Utilizar en la propaganda electoral una relación gráfica o fonética con los símbolos y emblemas de la patria o con los de las entidades territoriales.
17. No presentar en el plazo establecido la ficha técnica de las encuestas o sondeos de opinión electoral.
18. Presentar la ficha técnica de las encuestas o sondeos de opinión electoral de forma incompleta o con errores.
19. Realizar una encuesta o sondeo de opinión electoral de forma parcializada.
20. Presentar o publicar una encuesta o sondeo de opinión electoral de forma incompleta o con errores.
21. Presentar o publicar una encuesta o sondeo de opinión electoral falsa.
22. Publicar los resultados de una encuesta o sondeo de opinión electoral sin indicar la persona natural o jurídica que los realizó o los encomendó, la fuente de su financiación, el tipo y tamaño de la muestra, el tema o temas concretos a los que se refiere, las preguntas concretas que se formularon, los candidatos por quienes se indagó, el área, la técnica de recolección de datos utilizada, la fecha o período de tiempo en que se realizó y el margen de error calculado.
23. Inscribir candidatos que no cumplan con los requisitos y calidades para desempeñar el cargo o se encuentren incurso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad.

ARTÍCULO XX. Las personas naturales y jurídicas relacionadas en el artículo anterior podrán ser destinatarias de las siguientes sanciones, de acuerdo con las faltas y los criterios que establece esta ley:

1. Los partidos políticos
 - a) Cancelación de la personería jurídica.
 - b) Suspensión de la personería jurídica.

- c) Suspensión de la financiación estatal de funcionamiento.
- d) Suspensión de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que usan el espectro electromagnético.
- e) Suspensión del derecho a inscribir candidatos en la elección siguiente y en la misma circunscripción o al mismo cargo del candidato que causó la sanción.
- f) Devolución del valor recibido por concepto de reposición de votos.
- g) Multa

2. Los directivos de los partidos políticos

- a) Destitución del cargo directivo.
- b) Suspensión del cargo directivo.
- c) Expulsión del partido político.
- d) Amonestación escrita y pública.
- e) Multa

3. Los promotores de los grupos significativos de ciudadanos

- a) Multa entre 5 y 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- b) Amonestación escrita y pública.
- c) Prohibición de inscribir candidatos a cargos de elección popular, para el caso de propaganda electoral anticipada.

4. Los candidatos

- a) Multa entre 5 y 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- b) Amonestación escrita y pública.

5. Los elegidos en cargos de elección popular

- a) Pérdida del cargo o de la investidura.
- b) Multa entre 5 y 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes

6. Las firmas encuestadoras

- a) Suspensión del registro nacional de encuestadores.
- b) Multa entre 10 y 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

7. Los medios de comunicación

- a) Multa entre 10 y 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- b) Suspensión del derecho de transmitir encuestas de opinión política para el periodo electoral determinado.

8. Las personas jurídicas

Multa entre 5 y 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

9. Los ciudadanos

- a) Multa entre 5 y 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- b) Prohibición de inscribirse como precandidato en consultas internas de agrupaciones políticas o como candidato a cargos de elección popular, en el caso de propaganda electoral anticipada.

ARTÍCULO XX. Las sanciones previstas en el artículo anterior se aplicarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Reiteración de la falta.
2. Categoría de las entidades territoriales correspondientes al cargo o corporación pública de elección popular.
3. Daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados.
4. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o para un tercero.
5. Obstrucción a la investigación.
6. Grado de diligencia en la producción de la falta.
7. Aceptación de la falta.

Capítulo 2 **Procedimiento sancionatorio**

ARTÍCULO XX. El Consejo Nacional Electoral investigará a los sujetos destinatarios mediante el siguiente procedimiento:

1. Cuando las pruebas con que inicia el proceso ofrezcan serios indicios de la violación normativa alegada, la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral mediante resolución abrirá investigación y formulará cargos a las personas naturales o jurídicas relacionadas con la falta. Les concederá quince (15) días para rendir descargos, aportar o solicitar pruebas.

En esta etapa podrá vincularse a sujetos no encartados con la falta, pero con información determinante para adelantar la investigación.

Esta decisión será notificada personalmente a los investigados y al Ministerio Público y comunicada a los vinculados, según las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Rendidos los descargos o vencido el plazo para los mismos, el consejero ponente decidirá sobre las pruebas mediante auto que debe proferir dentro de los diez (10) días siguientes. El período probatorio se extenderá hasta por tres (3) meses, prorrogables por dos (2) meses más.

3. Vencido el período probatorio, se correrá traslado para alegar a los investigados por quince (15) días.

4. Presentados los alegatos o vencido el plazo para los mismos, el consejero ponente radicará el proyecto de resolución en Sala Plena dentro de los dos (2) meses siguientes y la decisión deberá dictarse dentro de los tres (3) meses siguientes. Contra esta decisión no procede ningún recurso.

PARÁGRAFO 1o. La primera decisión del proceso deberá adoptarse dentro del mes siguiente a su reparto. El consejero ponente podrá adelantar indagación preliminar para definir su convencimiento sobre la procedencia de la apertura de la investigación. Esta etapa se extenderá por máximo tres (3) meses.

PARÁGRAFO 2o. En cualquier etapa de la actuación podrán adoptarse medidas cautelares hasta la decisión final, con el alcance y los efectos que se estimen oportunos para salvaguardar el interés general.

PARÁGRAFO 3o. Las demandas contra las decisiones que cancelen o suspendan la personería jurídica de los partidos políticos serán tramitadas con prelación por la autoridad judicial, salvo sobre el *habeas corpus* y las acciones de tutela.

ARTÍCULO XX. La facultad sancionatoria del Consejo Nacional Electoral caduca a los tres (3) años de la ejecutoria del informe del Fondo Nacional de Financiación Política, de la queja presentada por particular o autoridad pública o del auto que inicie la actuación de oficio.

Capítulo 3 Fondo Nacional de Financiación Política

ARTÍCULO XX. El Fondo Nacional de Financiación política es un órgano adscrito al Consejo Nacional Electoral, que se encarga de vigilar, auditar, inspeccionar y revisar el manejo y administración de los ingresos y gastos de funcionamiento y de campañas electorales que realicen los partidos políticos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos en el ejercicio y desarrollo de la actividad electoral.

Además ejerce funciones en el marco de un sistema especial contable en los siguientes términos:

1. Velar por el estricto cumplimiento, en lo que corresponda a la financiación de partidos y campañas electorales, según los parámetros establecidos en esta ley.
2. Verificar el cumplimiento de los requisitos legales por parte de los partidos políticos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos, para acceder a los recursos de funcionamiento y los que deriven de campañas electorales, a través del sistema de reposición de gastos o anticipos.
3. Ejercer auditorías permanentes en el manejo y administración de los recursos para el funcionamiento de los partidos y los recursos utilizados en las campañas electorales.
4. Certificar el cumplimiento de los requisitos legales y contables como acto previo al reconocimiento del derecho de financiación de los gastos de funcionamiento de los partidos políticos y los gastos de las campañas electorales.
5. Informar permanentemente al Consejo Nacional Electoral sobre el funcionamiento del Fondo de Financiación Política, y en especial, sobre las inconsistencias o anomalías encontradas en los informes de ingresos y egresos de los partidos políticos, así como, de las campañas electorales de los partidos, grupos significativos y candidatos.
6. Informar al Consejo Nacional Electoral sobre los pagos que el área administrativa y financiera de la Organización Electoral, debe efectuar por concepto de los gastos de funcionamiento de los partidos políticos y de los gastos de las campañas electorales.
7. Generar propuestas tendientes a optimizar la gestión de las auditorías externas de modo que cumplan con el objetivo de mejorar el control de la financiación estatal.

8. Participar de acuerdo con las directrices del Consejo Nacional Electoral, en los comités de diseño y evaluación de los estudios de necesidades y conveniencia desarrollados por la Organización Electoral, en lo relativo al componente técnico, para la contratación de las auditorías externas a los gastos de funcionamiento de los partidos políticos así, como los gastos de las campañas electorales.
9. Custodiar los documentos e informes presentados por los partidos políticos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos, mediante un adecuado sistema informático, un archivo y procedimientos de gestión documental.
10. Diseñar y formular, programas, proyectos asociados con el funcionamiento del Fondo de Financiación Política, de modo que garanticen una administración y gestión general eficiente.
11. Establecer adecuados canales de comunicación y coordinación con las distintas autoridades públicas, para que coadyuven al cabal cumplimiento de las funciones y objetivos del Fondo Nacional de Financiación Política de acuerdo con los cronogramas electorales.
12. Elaborar los proyectos de actos administrativos de reconocimiento del derecho de financiación estatal, reconocimiento del gasto y ordenación del pago, así como los modificatorios cuando haya lugar.
13. Elaborar proyectos de conceptos sobre los temas atinentes a la financiación política y electoral, cuando sean requeridos por el Consejo Nacional Electoral.
14. Presentar ante el Consejo Nacional Electoral cuando sean requeridos, informes detallados de los trámites de revisión, certificación y los pagos reconocidos a los partidos políticos por conceptos de gastos de funcionamiento y los relacionados con las campañas electorales.
15. Administrar de manera integral la información referente a la financiación de las campañas de los partidos políticos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos.
16. Apoyar al Consejo Nacional Electoral brindando información completa y prestando los servicios técnicos contables en los procesos administrativos de investigación que se relacionen con temas de su competencia.
17. Atender las recomendaciones y glosas de los organismos de control.
18. Apoyar al fortalecimiento institucional del Consejo Nacional Electoral a través de programas de capacitación, investigaciones y propuestas concernientes con la financiación política.
19. las demás funciones que sean asignadas de acuerdo con la naturaleza y el área de desempeño de la dependencia.

ARTÍCULO XX. El Fondo Nacional de Financiación, recibirá los informes de ingresos y gastos de campañas que presentes en físico y a través del aplicativo cuentas claras, los partidos políticos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos, en la etapa preelectoral y poselectoral.

Sucesivamente el funcionario encargado revisa la documentación, enumera el número de folios radicados y coloca en el original la fecha de recibido. En los casos de presentación por el aplicativo cuentas claras, se imprimen los documentos procesados con la constancia de presentación de los informes.

Asignado el radicado de la cuenta, se procede a escanear la totalidad de los documentos que integran la cuenta incluyendo sus anexos y se adjunta el documento.

El asesor del Fondo procede a hacer el reparto interno a los funcionarios (contadores Adscritos) de los informes de Ingresos y Gastos de Campaña mediante sorteo sistemático que implementará el Consejo Nacional Electoral.

Dentro del mes siguiente a la designación de los informes de ingresos y gastos, el contador asignado para el examen y evaluación de los documentos, podrá requerir por escrito al representante legal del partido o al responsable de la presentación cuando se tratare de Grupos Significativos de Ciudadanos, si se hallaren inconsistencias o falta de información respecto de los documentos que contienen los informes.

Transcurridos treinta (30) días contados a partir del envío de la comunicación a la organización política o al candidato, según el caso, sin obtener respuesta alguna, se procederá al archivo provisional del informe de ingresos y gastos y simultáneamente se informará al Consejo Nacional Electoral.

En el proceso de evaluación y examen del informe el contador debe acreditar en la base de datos, el estado en que se encuentra la cuenta y examinar tanto los formularios oficiales, libros contables y los documentos y soportes que acreditan la información registrada en la cuenta.

Durante el proceso de revisión que se realizará en un periodo de un mes, el Fondo de Financiación Política, además, deberá constatar y asegurar que los informes de ingresos y gastos de campañas electorales, cumplen los siguientes requisitos.

1. Haberse presentado dentro de los términos descritos en la ley tanto en el aplicativo Cuentas Claras, como en físico.
2. No sobrepasar tanto los límites de financiación privada, como la suma máxima fijada por el Consejo Nacional Electoral para los gastos de la respectiva campaña.
3. Haber obtenido la lista o el candidato el porcentaje mínimo de votación exigido por la ley.
4. Acreditar un sistema de auditoría interna.
5. Haberse presentado el informe de ingresos y gastos de conformidad con las exigencias contempladas en la presente ley

Para verificar la votación exigida en el numeral tercero, el Registrador Delgado en lo Electoral expedirá la certificación sobre el número de votos, de tal manera que se especifique que listas o candidatos alcanzaron el porcentaje legal requerido para acceder o no a la reposición de los gastos de campaña.

Si la cuenta revisada cumple con la normatividad vigente, en un término de quince (15) días, se procede a elaborar la hoja de ruta que resume el proceso de revisión como tal y se expide por parte del asesor del Fondo Nacional de Financiación la certificación contable. De lo contrario se informaran las inconsistencias e irregularidades al Consejo Nacional Electoral.

Posteriormente dentro de los cinco (5) días siguientes, preparará y someterá a consideración del Consejo Nacional Electoral los proyectos del acto administrativo para el reconocimiento de quienes tienen derecho a reposición de gastos.

El Consejo Nacional Electoral en un término de un mes, estudiará y si lo considera procedente, proferirá el acto administrativo de reconocimiento de pago por reposición de gastos de campañas.

Contra los actos administrativos de reconocimiento y pago de reposición de gastos de campañas proceden los recursos de ley, de conformidad con las reglas establecidas en el CPACA.

Una vez en firme el acto administrativo que reconoce y ordena el pago de la reposición de gastos de campañas, se comunica al área financiera encargada para que en un término de dos meses ejecute el pago correspondiente.

En los casos que por conceptos de reposición de gastos, el candidato no logre obtener el sesenta por ciento del monto máximo gastado y legítimamente justificado, se reconocerá el pago hasta por la suma que alcance dicho porcentaje.

TÍTULO III CALIDADES E INHABILIDADES PARA OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

CAPÍTULO 1 Calidades

ARTÍCULO XX. Los cargos de elección popular que no tengan señalados sus requisitos e inhabilidades en la Constitución Política, tendrán los que establece esta ley.

ARTÍCULO XX. Para ser gobernador se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio y haber nacido o residido en alguno de los municipios del departamento o en el área metropolitana a la que pertenezca, al menos durante los cinco (5) años anteriores a la elección o durante diez (10) años en cualquier época.

ARTÍCULO XX. Para ser alcalde y concejal se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio y haber nacido o residido en el respectivo municipio o distrito, o en el área metropolitana a la que pertenezca, al menos durante los tres (3) años anteriores a la elección o durante diez (10) años en cualquier época.

Para ser alcalde de los municipios del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se requiere, además, ser residente por más de diez (10) años cumplidos al momento de la inscripción.

ARTÍCULO XX. Para ser edil de junta administradora local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, laboral o haber estudiado en la respectiva localidad o comuna, por lo menos durante el año anterior a la elección.

CAPÍTULO 2

Inhabilidades

ARTÍCULO XX. No podrán ser elegidos gobernadores, diputados, alcaldes ni concejales:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial en cualquier época a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos y culposos.
2. Quien dentro del año anterior a la elección haya ejercido cargo público con autoridad civil, administrativa, política o militar.
3. Cuyos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, cónyuges o compañeros permanentes hayan ejercido dentro del año anterior a la elección cargo público con autoridad civil, administrativa, política o militar.
4. Quien haya celebrado contrato estatal dentro del año anterior a la elección.
5. Quien haya participado de un proceso de selección de contratistas del Estado dentro del año anterior a la elección.
6. Quien dentro del año anterior a la elección haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones.
7. Quien dentro del año anterior a la elección haya sido representante legal de entidades que presten servicios de salud en el régimen subsidiado.
8. Quien dentro del año anterior a la elección haya sido representante legal de empresas de servicios públicos domiciliarios en la respectiva circunscripción electoral.
9. Cuyos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, cónyuges o compañeros permanentes hayan sido dentro del año anterior a la elección representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, entidades que presten servicios de salud en el régimen subsidiado y empresas de servicios públicos domiciliarios en la respectiva circunscripción electoral.
10. Quien haya perdido la investidura de congresista, diputado, concejal o edil. En el caso de haber perdido la investidura de edil, el ciudadano podrá ser candidato a los cinco (5) años de ejecutoriada la sentencia.
11. Quien haya sido excluido de la profesión por el órgano competente, legalmente constituido.
12. Quien se inscriba después de algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, como candidato a elecciones que se celebren en la misma fecha y circunscripción electoral.
13. Quien haya sido elegido para la elección inmediatamente anterior por un partido político distinto a la agrupación política que lo avalará o respaldará en la nueva candidatura, salvo que haya renunciado al cargo al menos un (1) año antes del cierre de las inscripciones.
14. Quien haya sido directivo de un partido político distinto a la agrupación política que lo avalará o respaldará en la nueva candidatura, salvo que haya renunciado al cargo al menos un (1) año antes del cierre de las inscripciones. En caso de que la nueva candidatura sea avalada por un partido político, el ciudadano debe demostrar al menos un año de militancia al cierre de las inscripciones.
- 15.

TÍTULO IV

CAMPAÑAS ELECTORALES

CAPÍTULO 1

Concepto y generalidades

ARTÍCULO XX. La campaña electoral es el conjunto de actividades que se realizan para convocar a los ciudadanos a votar en un determinado sentido o a abstenerse de hacerlo. Comprende, entre otras actividades, la recaudación de recursos, las concentraciones públicas, las reuniones privadas con convocatoria general y el despliegue y exhibición de cualquier forma de propaganda.

ARTÍCULO XX. Las concentraciones públicas y los actos de propaganda electoral podrán realizarse dentro de los tres meses anteriores a la fecha de la respectiva votación, hasta dos (2) días antes del día de las elecciones. La recaudación de recursos puede iniciar seis (6) meses antes de las elecciones.

Parágrafo. Antes de la inscripción del candidato la gestión de recursos de campaña se reserva a las agrupaciones políticas.

CAPÍTULO 2

Propaganda electoral

ARTÍCULO XX. Las actividades de propaganda electoral únicamente podrán realizarse dentro de los tres meses anteriores a la fecha de la respectiva votación, hasta dos (2) días previos a la fecha de elección.

Hacen parte de las actividades de propaganda electoral las desarrolladas en medios de comunicación social, actividades desplegadas en espacio público o en espacios de reunión privados con convocatoria general. Así mismo, actividades de propaganda electoral desarrolladas a través de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación y el uso de material utilitario.

PARÁGRAFO 1°: Para los efectos del presente articulado se entenderá por **espacio público** el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Por **medios de comunicación social**, se entenderán los canales tradicionales y de las nuevas tecnologías de la información, que sirven para transmitir información, ideas, emociones y habilidades. En el listado de los medios de comunicación tradicional se encuentran la prensa escrita, la radio, el cine y la televisión. En los canales de las nuevas tecnologías de la información, se encuentran el correo electrónico, el teléfono móvil con inclusión de Internet, los portales interactivos de chats, foros, blogs, redes sociales, las

cuentas de mp3 y el P2P (Peer to peer o red de pares que se constituye sin clientes ni servidores).

ARTÍCULO XX. Las agrupaciones políticas que inscriban candidatos o que promuevan el voto en blanco tendrán derecho a espacios gratuitos en los medios de comunicación social del Estado que usan el espectro electromagnético. Este derecho se hará efectivo por dos (2) meses y hasta dos (2) días antes de las elecciones.

A más tardar el 30 de enero de cada año el Consejo Nacional Electoral establecerá mediante resolución, de forma equitativa, el número, duración y franjas de emisión de la propaganda electoral gratuita, previo concepto del gerente general de la sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia, RTVC, y los asignará a sus destinatarios, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Se otorgará igual número de espacios a cada una de las listas, candidatos u opciones electorales inscritas, en cada franja de transmisión, razón por la que se asignará el número de espacios necesarios para garantizar la igualdad aquí consagrada.
2. La duración de los espacios podrá ser diferente y variable teniendo en cuenta la naturaleza de la elección.
3. Los espacios se sortearán por franjas de horario teniendo en cuenta la audiencia o sintonía de cada franja, y garantizando que se otorgarán espacios en horarios de mayor sintonía o audiencia.
4. El sorteo garantizará que ninguna campaña pueda repetir espacio en la misma franja hasta tanto no hayan tenido oportunidad de hacerlo las demás campañas.
5. Los espacios no son acumulables, razón por la cual se perderán cuando no sean utilizados por las respectivas campañas.
6. Los costos de producción serán asumidos por las campañas beneficiarias de los mismos.
7. Durante dicho lapso los espacios gratuitos otorgados a los partidos y movimientos políticos para la divulgación política institucional podrán utilizarse en las campañas electorales en las que participen, de conformidad con el reglamento que adopte el Consejo Nacional Electoral.

PARÁGRAFO 1°. La expedición de la resolución de que trata este artículo sin el concepto previo de RTVC será causal de mala conducta para los miembros de la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral.

PARÁGRAFO 2°. El Consejo Nacional Electoral tiene competencia preferente para regular la propaganda electoral que utilice el espacio público. Los alcaldes apoyarán a la autoridad electoral en la inspección y vigilancia de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que dicha propaganda sea instalada en los distritos y municipios.

ARTÍCULO XX. El Consejo Nacional Electoral regulará a más tardar el 30 de enero de cada año las condiciones de instalación y difusión de la propaganda electoral en los medios de comunicación social privados y en el espacio público por parte de las campañas electorales.

Esta competencia será ejercida respecto de las elecciones ordinarias nacionales y subnacionales, las atípicas, las consultas de agrupaciones políticas y los mecanismos de

participación ciudadana y su incumplimiento será causal de mala conducta de los miembros del Consejo Nacional Electoral.

Para definir la cantidad, duración y dimensiones máximas de las piezas de publicidad, según el caso, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta la categoría de las entidades territoriales, la cobertura de los medios de comunicación social y los límites de gastos de campaña establecidos para cada elección.

CAPÍTULO 3

Financiación de campañas

ARTÍCULO XX. La financiación de las campañas electorales de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, será preponderantemente estatal.

Comentado [11]: Única y exclusivamente estatal

El sesenta por ciento (60%) de la financiación de las campañas electorales provendrá de recursos estatales. Para el efecto, se tendrán en cuenta el total de gastos que reporten los partidos políticos, grupos significativos y candidatos en las campañas electorales.

Los candidatos que mediante el sistema reposición por votos válidos no logren obtener el sesenta por ciento del monto total de gastos de la campaña electoral reportados al Consejo Nacional Electoral, se les reconocerá la suma hasta por valores que alcancen el porcentaje.

ARTÍCULO XX. Los candidatos de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos inscritos a cargos o corporaciones de elección popular, podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de sus campañas electorales:

1. Los recursos propios de origen privado que los partidos y movimientos políticos destinen para el financiamiento de las campañas en las que participen.
2. Los créditos o aportes que provengan del patrimonio de los candidatos, de sus cónyuges o de sus compañeros permanentes, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.
3. Las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, que realicen los particulares.
4. Los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas.
5. Los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento.
6. La financiación estatal, de acuerdo con las reglas previstas en esta ley.

PARÁGRAFO. Las personas naturales o jurídicas que realicen contribuciones o donaciones a campañas electorales, deberán informar la existencia de vínculos comerciales, contractuales o subsidios estatales que se poseen desde el año anterior de la elección, con la entidad territorial correspondiente.

ARTÍCULO XX. Los partidos políticos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos tendrán derecho a la financiación estatal de las campañas electorales mediante el sistema de anticipos y reposición de gastos por votos válidos obtenidos.

Para acceder a la financiación estatal tendrán que cumplir con el siguiente porcentaje de votación.

En las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación estatal, cuando la lista obtenga el treinta por ciento (30%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.

En las elecciones para gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el dos por ciento (2%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.

La financiación estatal de las campañas electorales incluirá los gastos realizados por las agrupaciones políticas y los candidatos.

PARÁGRAFO 1°. Cuando se trate de candidatos inscritos a través de partidos políticos con personería jurídica la reposición de gastos sólo podrá hacerse a través de estas organizaciones políticas. En los demás casos la partida correspondiente le será entregada al candidato o a la persona natural o jurídica que él designe.

Los aportes recibidos por concepto de financiación estatal de campañas, se distribuirán entre los partidos políticos y los candidatos de conformidad con sus estatutos.

PARÁGRAFO 2°. El valor de reposición por voto válido obtenido por cada candidato o lista será incrementado anualmente por el Consejo Nacional Electoral teniendo en cuenta los costos reales de las campañas en cada circunscripción.

Para establecer el valor de reposición por voto válido, el Consejo Nacional Electoral contará con el apoyo de la Comisión Técnica Especializada, que se conformará en los términos previstos en el artículo xx de la presente ley.

ARTÍCULO XX. El Consejo Nacional Electoral autorizará hasta un ochenta por ciento (80%) de anticipo de la financiación estatal de las consultas o de las campañas electorales a las agrupaciones políticas que lo soliciten en forma justificada.

La cuantía del anticipo se calculará a partir del valor de la financiación estatal recibida por voto válido obtenido en la campaña anterior para el mismo cargo o corporación, en la respectiva circunscripción, actualizado con base en el índice de precio al consumidor. Si el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos no hubiere participado en la elección anterior, dicho anticipo se calculará teniendo en cuenta el menor valor de reposición pagado por voto válido obtenido para el respectivo cargo o lista en la elección anterior.

Los anticipos podrán ser girados hasta por el monto garantizado, dentro de los tres días siguientes a la inscripción del candidato o lista, previa aprobación y aceptación de la póliza o garantía correspondiente.

Si no se obtuviere derecho a financiación estatal, el beneficiario del anticipo deberá devolverlo en su totalidad dentro de los tres meses siguientes a la declaratoria de la elección, a cuyo vencimiento se hará efectiva la correspondiente póliza o garantía, excepto en el caso de las campañas presidenciales en las que no habrá lugar a la devolución del monto recibido por concepto de anticipo, siempre que hubiere sido gastado de conformidad con la ley.

En estos casos, el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, podrá financiar los gastos pendientes de pago mediante financiación privada dentro de los montos señalados para la correspondiente elección, previa autorización del Consejo Nacional Electoral.

Si el valor del anticipo fuere superior al valor de la financiación que le correspondiere al partido político o grupo significativo de ciudadanos, este deberá pagar la diferencia dentro de los tres meses siguientes a la declaratoria de la elección, a cuyo vencimiento se hará efectiva la respectiva póliza o garantía.

ARTÍCULO XX. Ningún partido político, grupo significativo de ciudadanos, candidato o campaña podrá obtener créditos ni recaudar recursos originados en fuentes de financiación privada, por más del valor total de gastos que se pueden realizar en la respectiva campaña. Tampoco podrá recaudar contribuciones y donaciones individuales superiores al 10% de dicho valor total.

La financiación originada en recursos propios, del cónyuge, compañero permanente o parientes en el grado que autoriza la ley, no estará sometida a los límites individuales a que se refiere esta disposición pero en ningún caso la sumatoria de tales aportes o créditos podrá ser superior al monto total de gastos de la campaña. El valor de los créditos de cualquier origen tampoco estará sometido a límites individuales.

Con posterioridad a las campañas y previa autorización del Consejo Nacional Electoral, las obligaciones pendientes de pago se podrán cancelar con la condonación parcial de créditos o con recursos originados en fuentes de financiación privada y dentro de los límites individuales señalados en esta disposición, pero tales condonaciones, aportes o contribuciones no tendrán el carácter de donaciones ni los beneficios tributarios reconocidos en la ley para este tipo de donaciones.

ARTÍCULO XX. Los límites de gastos de las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popular serán fijados por el Consejo Nacional Electoral en el mes de enero de cada año, teniendo en cuenta los costos reales de las campañas, el correspondiente censo electoral y la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las mismas.

Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conformará una Unidad Técnica Especializada encargada de realizar periódicamente los estudios pertinentes, con el objeto de fijar los límites al monto de gastos de las campañas electorales y en todo caso, garantizar que estos reflejen el valor real de las campañas electorales.

El monto máximo de gastos se fijará por cada candidato a cargo uninominal o por lista de candidatos a corporaciones de elección popular. En el caso de listas con voto preferente el monto máximo de gastos por cada uno de los integrantes de la lista será el resultado de dividir el monto máximo de gastos de la lista por el número de cargos a proveer. El Consejo Nacional Electoral señalará, adicionalmente, el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en la campaña electoral institucional a favor de sus candidatos o listas.

ARTÍCULO XX. Los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos a invertir sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, de acuerdo con los límites fijados por el Consejo Nacional Electoral, serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos.

En los casos de listas cerradas el gerente será designado de común acuerdo por los candidatos, por el partido político o por el comité promotor del grupo significativo de ciudadanos.

Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña o el candidato abrirán en una entidad financiera legalmente autorizada, quien podrá igualmente, bajo su responsabilidad, abrir las subcuentas que considere necesarias para la descentralización de la campaña.

En caso de presentarse dificultad en la apertura de la cuenta, el candidato o gerente inmediatamente debe informar y acreditar el motivo ante el Consejo Nacional Electoral, quien evaluará y si lo considera pertinente autorizará el uso de una cuenta personal que se registrará al momento de la inscripción de la candidatura ante el Fondo nacional de Financiación Política.

Para la aceptación de la cuenta personal se requiere que el titular sea el candidato o gerente de campaña, quien aportará al momento de la inscripción certificación de la entidad financiera donde se acredite los datos de la cuenta y el saldo. Al cierre de la campaña electoral adjuntará los informes financieros, los extractos bancarios de movimiento de la cuenta durante el periodo de la campaña y certificación donde se acredite el saldo de la cuenta.

Las cuentas utilizadas para la administración de los recursos de campañas electorales, estarán exentas del impuesto a las transacciones bancarias durante el periodo de la campaña. La superintendencia Financiera establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia en el manejo de dichas cuentas.

El partido político con personería jurídica podrá adoptar reglas especiales para la financiación y administración de las campañas, la designación de los gerentes de campaña, y demás aspectos que consideren necesarios para garantizar la transparencia, la moralidad y la igualdad. Dicha reglamentación deberá ser registrada ante el Consejo Nacional Electoral para efectos de la vigilancia y control que le corresponde.

En todo caso, la responsabilidad en el cumplimiento de la designación del gerente de la campaña y la apertura o manejo de la cuenta será solidariamente de las agrupaciones políticas y los candidatos.

ARTÍCULO XX. Las campañas electorales de los partidos políticos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos, tienen la prohibición de utilizar las siguientes fuentes de financiación:

1. Las que provengan, directa o indirectamente, de gobiernos o personas naturales o jurídicas extranjeras, excepto las que se realicen a título de cooperación técnica para el desarrollo de actividades distintas a las campañas electorales.
2. Las que se deriven de actividades ilícitas o tengan por objeto financiar fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.
3. Las contribuciones o donaciones de personas titulares del derecho real, personal, aparente o presunto, de dominio, respecto de bienes sobre los cuales se hubiere iniciado un proceso de extinción de dominio.
4. Las contribuciones anónimas.
5. Las contribuciones o donaciones de fundaciones sin ánimo de lucro.
5. Las de personas naturales contra las cuales se hubiere formulado acusación o imputación en un proceso penal por delitos relacionados con la financiación, pertenencia o promoción de grupos armados ilegales, narcotráfico, delitos contra la administración pública, contra los mecanismos de participación democrática y de lesa humanidad.
6. Las que provengan de personas que desempeñan funciones públicas, excepto de los miembros de corporaciones públicas de elección popular, quienes podrán realizar aportes voluntarios a las organizaciones políticas a las que pertenezcan, con destino a la financiación de su funcionamiento y a las campañas electorales en las que participen, de acuerdo con los límites a la financiación privada.
7. Las que provengan de personas naturales o jurídicas cuyos ingresos en el año anterior se hayan originado en más de un cincuenta por ciento de contratos o subsidios estatales; que administren recursos públicos o parafiscales, o que tengan licencias o permisos para explotar monopolios estatales o juegos de suerte y azar.

CAPÍTULO 4

Rendición de cuentas de campaña

ARTÍCULO XX. Durante el periodo comprendido entre la inscripción de candidaturas los gerentes de campañas deben presentar ante el Fondo Nacional de Financiación Política informes mensuales detallados de las contribuciones y donaciones recibidas, con indicación del origen y monto, así como de los gastos incurridos hasta el final de la campaña.

Los gerentes de campaña y candidatos, en conjunto, deberán presentar ante el respectivo partido político o grupo significativo de ciudadanos los informes finales individuales de ingresos y gastos de sus campañas, dentro del mes siguiente a la fecha de la votación.

Dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la votación, los partidos políticos y los grupos significativos de ciudadanos presentarán ante el Consejo Nacional Electoral un informe final detallado de los ingresos obtenidos y los gastos incurridos con motivo de las campañas electorales, incluyendo los soportes y documentos contables.

Los informes finales que corresponde presentar a los partidos y movimientos políticos y grupos significativos ante el Consejo Nacional Electoral se elaborarán con base en los

informes parciales que les presenten los gerentes y candidatos, de conformidad con el procedimiento previsto en la presente ley. Dichos informes incluirán el manejo dado a los anticipos y los demás gastos realizados con cargo a los recursos propios.

Los partidos políticos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, designarán un grupo de auditores, garantizando el cubrimiento de las diferentes circunscripciones, que se encargarán de certificar durante la campaña que las normas dispuestas en el presente artículo se cumplan.

Para todos los efectos legales, la responsabilidad en la presentación de los informes de ingresos y gastos cubija solidariamente a los partidos políticos, grupos significativos de ciudadanos, gerentes de campaña y candidatos.

ARTÍCULO XX. En el desarrollo de las elecciones atípicas se aplicarán las normas y procedimientos que rigen en las campañas electorales ordinarias.

Para la fijación de los montos máximos de gastos a invertir en este tipo de elecciones y para la reposición de gastos por votos válidos, se tendrán en cuenta los valores establecidos en las últimas elecciones correspondientes.

ARTÍCULO XX. Los partidos políticos, grupos significativos de ciudadanos, gerentes de campañas y candidatos presentarán informes de ingresos y gastos de campañas en los siguientes términos:

1. Informes etapa preelectoral:

a. Desde el último día de inscripción de las candidaturas y hasta la fecha de la elección, presentarán informes mensuales de ingresos y gastos de las campañas electorales, en formato electrónico a través del Software Aplicativo cuentas claras www.cnecuentasclaras.com, mecanismo oficial de rendición de los informes.

2. Informe etapa poselectoral:

b. Dos meses siguientes a la fecha de la elección un informe final detallado, en el mismo aplicativo de formato electrónico cuentas claras.

Equivalentemente los informes se presentarán en medio físico, dentro de los términos indicados.

Para la presentación en físico, el funcionario de la Organización Electoral encargado de recepcionar los informes diligenciará el espacio correspondiente previsto dentro del formulario, para lo cual dejará constancia del nombre y cargo así como el lugar, fecha y hora de la diligencia.

Al día siguiente del vencimiento del término legal para su presentación, el delegado departamental o registrador respectivo deberá enviar al Consejo Nacional Electoral – Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales-, una relación detallada de los informes de ingresos y gastos presentados adjuntando la totalidad de los documentos radicados.

Los candidatos y gerentes de campaña, diligenciarán de manera obligatoria a través del Software aplicativo cuentas claras, y presentarán en medio físico ante los partidos

políticos y grupos significativos de ciudadanos, el original de los informes individuales de ingresos y gastos de campaña, libros de ingresos y gastos, documentos y soportes contables en los términos prescritos.

Los partidos políticos y grupos significativos de ciudadanos con base en la información reportada por los candidatos, presentaran ante el Consejo Nacional Electoral – Fondo Nacional de Financiación Política, los informes mensuales de ingresos y gastos unificados y el informe final consolidado.

A su vez, deberán validar la información contenida en los informes individuales de ingresos y gastos diligenciados por los candidatos y gerentes a través del aplicativo, teniendo en cuenta para ello el original de los informes individuales de ingresos y gastos de campaña, libros de ingresos y gastos, documentos y soportes contables presentados en físico y aplicando los procedimientos y controles internos que sean adoptados con tal finalidad.

En el caso de las campañas adelantadas para corporaciones públicas, se presentará un informe único por cada una de las listas, el que deberá corresponder al consolidado del total de ingresos y gastos de los respectivos integrantes de la misma. En todo caso para la certificación del informe será necesario que éste contenga la información de todos y cada uno de los integrantes de la lista.

Los registros a través del aplicativo, generarán de manera automática los formularios y anexos autorizados para la presentación de los informes de ingresos y gastos.

Todos los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, así como quienes se inscriban como promotores del voto en blanco en las distintas circunscripciones electorales, están obligados a llevar su libro de ingresos y gastos por medio del aplicativo cuentas claras, previo el registro del mismo, en forma física ante la autoridad competente.

Los asientos contables en el módulo libro de ingresos y gastos, deben actualizarse a más tardar durante los tres días siguientes al día en el cual se hubieren efectuado las operaciones.

El contenido de la información diligenciada a través del módulo del Libro de Ingresos y Gastos del software aplicativo cuentas claras, debe coincidir con la información asentada en el libro de ingresos y gastos debidamente registrado ante la autoridad competente, para los fines autorizados por las normas aplicables y vigentes.

La presentación en debida forma de los informes de ingresos y gastos de campaña a través del Software Aplicativo cuentas claras y en medio físico, serán requisitos necesarios para acceder a los recursos estatales por concepto de financiación de campañas electorales.

Los formularios, anexos y dictámenes que hacen parte integral de los informes de ingresos y gastos de campaña, deberán ser suscritos por el representante legal del partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, auditor, contador, candidato y gerente, según sea el caso.

El proceso de revisión y evaluación de los informes de ingresos y gastos de campaña adelantado por el Fondo Nacional de Financiación Política, como evento previo y necesario para el reconocimiento y pago del derecho de reposición de gastos de campaña electoral, se desarrollará con los informes consolidados e individuales de ingresos y gastos de la campaña electoral, enviados a través del aplicativo y presentados en medio físico, por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

El administrador del sistema para el Consejo Nacional Electoral en coordinación con el Fondo Nacional de Financiación Política entregará las claves de acceso al aplicativo cuentas claras, a los representantes legales de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos o a quienes éstos designen, de lo cual se dejará constancia. Las organizaciones políticas a su vez, entregarán las claves a los candidatos, debiendo tomar todas las medidas internas tendientes a garantizar dicho procedimiento.

La información registrada por cada candidato en el diligenciamiento del informe individual de ingresos y gastos, sólo podrá ser modificada hasta antes del envío del archivo electrónico al partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos que lo avaló.

La información registrada por cada organización política en el diligenciamiento del informe consolidado de ingresos y gastos sólo podrá ser modificada hasta antes de ser enviada electrónicamente a través del aplicativo al Fondo de Financiación Política.

Vencido el término legal de presentación de informes consolidados de ingresos y gastos de campaña, la información adquiere el carácter de definitiva y automáticamente el sistema procederá al bloqueo de las claves de acceso para el ingreso de información y diligenciamiento de los formularios y anexos, y sólo quedaran habilitadas para consultar información.

En los casos de presentación extemporánea de informes de ingresos y gastos de campaña y levantamientos de renuencia, las organizaciones políticas, deberán solicitar al Fondo Nacional de Financiación Política el desbloqueo de la clave para efectos del diligenciamiento y presentación del informe individual y consolidado de ingresos y gastos de la respectiva campaña electoral. En todo caso quedará el registro de la presentación extemporánea.

El desbloqueo de la clave se realizará a solicitud del representante legal del partido, vocero del grupo significativo de ciudadanos o de quien este designe, por el término de un (1) mes, contado a partir de la recepción de la misma.

Cuando de la revisión y evaluación de los informes de ingresos y gastos de campañas, se evidenciarán inconsistencias o falta de información, el Fondo Nacional de

Financiación a través de sus contadores, realizarán los requerimientos pertinentes, para que los partidos políticos y grupos significativos de ciudadanos, generen las correcciones a través del aplicativo cuentas claras. En estos casos, los partidos políticos y grupos significativos podrán solicitar por una sola vez al Fondo Nacional de Financiación Política la reactivación de la clave para efectos de realizar las correcciones pertinentes, de igual forma deberán enviarse en medio físico.

Los informes de las campañas electorales que registren ingresos y gastos en ceros, deberán enviarse a través del Aplicativo cuentas claras y presentar en forma física los formularios en original debidamente suscritos por el candidato y el contador de la campaña, quien deberá certificar por escrito que no recaudó ingresos y en consecuencia no realizó gastos.

En el caso que el candidato no presente el informe de ingresos y gastos de campaña en el término establecido por la ley, las organizaciones políticas deberán declararlo renuente por no presentación y en esa medida no podrán enviar el formulario como si hubiese presentado el informe de ingresos y gastos en ceros.

Los candidatos que envíen los informes de ingresos y gastos a través del aplicativo cuentas claras, y no lo presenten en forma física, se entenderán por no presentados y las organizaciones políticas deberán declararlos renuentes por no presentación, o viceversa.

La falsedad o falta de veracidad debidamente comprobada de los datos contenidos en los informes de ingresos y gastos de campaña enviados a través del software aplicativo cuentas claras y recibidos de manera física en el Fondo Nacional de Financiación Política, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Los formularios y anexos autorizados para la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña debidamente diligenciados por los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos y candidatos, podrán ser consultados a través de la página web www.cnecuentasclaras.com, no obstante no se dará acceso a datos de dirección y teléfonos de donantes, aportantes o contribuyentes de las campañas.

El informe de auditoría que se generará a través del sistema, se fundamentará y alimentará de las anotaciones, revelaciones y dictámenes que cada auditor interno realice con base en la información contenida en los informes individuales de ingresos y gastos de campaña, libros de ingresos y gastos, documentos y soportes que acreditan la contabilidad de las campañas.

El Consejo Nacional Electoral en cumplimiento de las funciones legales atribuidas por la Ley, adoptará un mecanismo previo de vigilancia para el control financiero durante el desarrollo de las campañas electorales.

En el mismo orden, tendrá como objetivo para la realización del monitoreo, determinar el monto de ingresos y gastos efectivamente realizados por los candidatos durante sus

campañas electorales, identificar la fuente de financiación, su destinación y en términos generales establecer la existencia de irregularidades en las campañas electorales.

Para el desarrollo de esta labor, se implementarán programas de auditoría y demás herramientas necesarias para obtener la información que requiera el Consejo Nacional Electoral, las cuales se pondrán en práctica mediante inspecciones o visitas a las sedes de las campañas políticas, revisión de documentos y soportes contables y demás requerimientos probatorios que surjan en el desarrollo de la actividad electoral.

A los ocho días del vencimiento del término legal para la presentación de los informes de Ingresos y Gastos de campaña, el Administrador del Aplicativo Cuentas Claras deberá presentar ante el asesor del Fondo Nacional de Financiación Política un consolidado donde se aprecie los candidatos reuents por no presentación de los informes de campaña.

El asesor a su vez, rendirá un informe ante los magistrados del Consejo Nacional Electoral, relacionando los partidos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos que no presentaron, presentaron incompleto o extemporáneamente los informes de ingresos y gastos.

El incumplimiento de las obligaciones asignadas a los partidos políticos, grupos significativos, gerentes de campañas y candidatos, en el proceso de elaboración y presentación de los informes de ingresos y gastos de las campañas electorales, serán sancionados de conformidad con la presente ley.

SEGUNDO LIBRO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL

TÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO 1 Objeto y principios

ARTÍCULO 1o. El presente estatuto establece las fases del ciclo electoral y regula la organización de las elecciones populares que se realizan en Colombia. Se aplicará a las elecciones de autoridades públicas por voto popular y de forma supletoria a los mecanismos de participación ciudadana y a las consultas internas de las agrupaciones políticas.

ARTÍCULO 2o. Las elecciones populares se regirán, además de otros de rango constitucional, por los siguientes principios:

1. Igualdad. Durante el proceso de las elecciones, la organización electoral deberá brindar a los candidatos y agrupaciones políticas, las mismas condiciones para buscar el apoyo ciudadano.

2. **Transparencia.** Los candidatos y las agrupaciones políticas podrán conocer las actuaciones del procedimiento administrativo electoral susceptibles de ser publicadas, de conformidad con la ley y la Constitución.

3. **Moralidad.** La Organización Electoral deberá asegurar la protección y destinación adecuada de los recursos públicos que se invierten en las elecciones populares. En virtud del principio de moralidad las agrupaciones políticas y las autoridades electorales garantizarán la elección de candidatos que cumplan los requisitos legales y constitucionales para el acceso a cargos públicos.

4. **Economía.** Los procedimientos descritos en este estatuto deberán aplicarse de manera eficiente, breve y expedita, procurando el uso óptimo y adecuado de los recursos.

5. *Pro homine.* Este principio orientará a la autoridad electoral para interpretar de forma restringida los impedimentos legales que limitan el derecho a ser elegido.

6. *Pro electoratem.* En virtud de este principio, las decisiones de la autoridad electoral harán prevalecer, ante todo, los derechos de los electores.

7. **Eficacia del voto.** En las elecciones primará la voluntad popular que arrojen los escrutinios, a menos que las irregularidades comprobadas por las autoridades modifiquen el resultado.

8. **Confiabledad.** La gestión electoral brindará condiciones de seguridad y auditabilidad.

9. **Modernización.** para asegurar desarrollos y recursos técnicos y tecnológicos para la implementación eficaz del ciclo electoral y la efectividad de las decisiones electorales.

10. **Planeación.** Las autoridades electorales deberán iniciar la preparación de los certámenes electorales al día siguiente en que se declare la última elección de la inmediatamente anterior.

CAPÍTULO 2

Derecho al voto

ARTÍCULO XX. Todo ciudadano colombiano tiene derecho al voto, en las condiciones y con las restricciones que establecen la Constitución Política y esta ley.

ARTÍCULO XX. Quienes se encuentren privados de la libertad y no tengan suspendida la ciudadanía podrán votar, pero no podrán realizar proselitismo al interior de los centros de reclusión.

ARTÍCULO XX. Los extranjeros residentes en Colombia podrán votar en las elecciones y consultas populares de carácter municipal y distrital, del último lugar donde hayan fijado su domicilio. Su derecho al voto se concede únicamente para elegir alcaldes municipales y distritales; concejos municipales y distritales; juntas administradoras locales y; para participar en consultas populares con circunscripción municipal y distrital.

ARTÍCULO XX. Los extranjeros residentes en Colombia están habilitados para votar en las elecciones y consultas populares distritales y municipales, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Contar con dieciocho (18) años de edad cumplidos;
- b) Acreditar como mínimo cinco (5) años continuos de residencia en Colombia;
- c) Poseer cédula de extranjería de residente;
- d) Inscribir su cédula de ciudadanía en el respectivo municipio o distrito.
- e) No tener suspendido el ejercicio de la ciudadanía.

Parágrafo 1°. La continuidad de los cinco (5) años de que trata el literal (b) del presente artículo, podrá interrumpirse hasta por un (1) año.

ARTÍCULO XX. Los extranjeros residentes en Colombia que ejerzan el derecho al voto tendrán los mismos estímulos que los ciudadanos colombianos.

ARTÍCULO XX. Los extranjeros residentes en Colombia deberán inscribirse ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los términos fijados en esta ley para la inscripción de cédulas de nacionales colombianos, presentando la cédula de extranjería de residente.

PARÁGRAFO. La Registraduría Nacional del Estado Civil realizará la inscripción de los extranjeros residentes en Colombia en listados aparte, con el fin de tener una información nacional unificada y para efectos de conformar el respectivo censo electoral.

ARTÍCULO XX. Quien como ciudadano ejerza el derecho al voto en forma legítima en las elecciones gozará de los siguientes beneficios:

1. Quien hubiere participado en las votaciones inmediatamente anteriores tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes no lo hayan hecho, en caso de igualdad de puntaje en los exámenes de ingreso a las instituciones públicas o privadas de educación superior.
2. Quien hubiere participado en las votaciones inmediatamente anteriores al reclutamiento en el servicio militar tendrá derecho a una rebaja de seis (6) meses en el tiempo de prestación de este servicio, cuando se trate de soldados bachilleres o auxiliares de policía bachiller, y de soldados campesinos o soldados regulares.
3. Quien hubiere participado en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes no lo hubieren hecho, en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo de carrera del Estado.
4. Quien hubiere ejercido el derecho al voto en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes no lo hicieron, en la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y de subsidios de vivienda que ofrezca el Estado, en caso de igualdad de condiciones estrictamente establecidas en concurso abierto.
5. El estudiante de institución oficial de educación superior que acredite haber sufragado en elecciones previas al periodo de matrículas, tendrá derecho a un descuento del

veinticinco por ciento (25%) del costo de la matrícula en todos los periodos académicos que tengan lugar hasta las siguientes votaciones en las que pueda participar..

6. Quien haya ejercido el derecho al sufragio se beneficiará, por una sola vez, de una rebaja del veinticinco por ciento (25%) en el valor de expedición del pasaporte que solicite durante los cuatro (4) años siguientes a la votación. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación.

7. Veinticinco por ciento (25%) del valor a cancelar por concepto de trámite inicial y expedición de duplicados de la Libreta Militar.

8. Veinticinco por ciento (25%) del valor a cancelar por duplicados de la cédula de ciudadanía a partir del segundo duplicado en adelante.

9. El ciudadano que acredite haber sufragado tendrá derecho a una jornada de descanso compensatorio remunerado por el tiempo que utilice para cumplir su función como elector. Tal descanso compensatorio se disfrutará dentro de los seis (6) meses siguientes a la votación y podrá ser acumulable con sus días de vacaciones, siempre que sea de común acuerdo con el empleador.

ARTÍCULO XX. Los colombianos que ejerzan el derecho al sufragio en el exterior tendrán los siguientes incentivos especiales:

1. Descuento del veinticinco por ciento (25%) en el valor de cualquier servicio consular, incluida la expedición del pasaporte.

2. Descuento del treinta por ciento (30%) en el impuesto de salida del país cuando el ciudadano lo visite por un término máximo de cuarenta y cinco (45) días.

ARTÍCULO XX. El certificado electoral es un instrumento público que contiene la declaración del presidente de la mesa de votación de que el ciudadano cumplió con el deber de votar en las elecciones correspondientes.

El certificado electoral constituye plena prueba del cumplimiento ciudadano del deber votar. Se podrá utilizar por una sola vez para cada beneficio consagrado en la presente ley y expirará con la realización de nuevas elecciones.

Por la participación en elecciones atípicas también se expedirá el certificado electoral, con derecho a los incentivos previstos en esta ley.

ARTÍCULO XX. La Registraduría Nacional del Estado Civil señalará, mediante resolución de carácter general, los requisitos que deberán contener los certificados electorales y pondrá a disposición de la autoridad electoral correspondiente, un número de formatos igual al que corresponda al registro de votantes en la respectiva mesa de votación o consulado, según sea el caso, los cuales deberán contener como mínimo los siguientes datos: el departamento, municipio, corregimiento, inspección de Policía o consulado, zona, puesto, mesa, la fecha de las elecciones, nombre del votante y su número de cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO XX. Si el certificado electoral no es reclamado por el elector en la mesa de votación podrá solicitarlo en la registraduría distrital o municipal del Estado Civil o en el consulado del lugar donde tenga inscrita la cédula de ciudadanía, en donde también se expedirán las copias adicionales solicitadas.

ARTÍCULO XX. El jurado de votación deberá depositar en el sobre correspondiente los formatos que no hayan sido utilizados para el efecto y entregarlos a los funcionarios delegados de la Registraduría.

CAPÍTULO 3 **Ciclo electoral**

Artículo 4º. El ciclo electoral es la serie de fases necesarias para realizar una elección popular, declararla y resolver sobre su firmeza. Comprende las siguientes fases:

1. Planeación de gestión electoral: Consiste en la definición del calendario electoral con la duración de las etapas posteriores del ciclo. Determina los recursos, información, pedagogía, logística, actividades y controles necesarios para la implementación de las elecciones.
2. Campaña electoral: Es el conjunto de actividades que se realizan para convocar a los ciudadanos a votar en un determinado sentido o a abstenerse de hacerlo. Comprende, entre otras actividades, la recaudación de recursos, las concentraciones públicas, las reuniones privadas y el despliegue y exhibición de cualquier forma de propaganda.
3. Día de elecciones: Comprende todos los actos que ocurren durante la jornada electoral, desde la instalación hasta el cierre de las mesas de votación.
4. Declaración de resultados: Inicia con los escrutinios, incluye las reclamaciones y se extiende hasta la expedición del acto mediante el cual la autoridad electoral declara la elección. Impugnación de resultados: Es el proceso que se promueve ante el juez electoral contra el acto que declara la elección.
5. Evaluación post electoral: Consiste en la evaluación y documentación del ciclo adelantado con el propósito de la mejora continua para las siguientes elecciones.

TÍTULO II **CENSO ELECTORAL**

CAPÍTULO 1 **Conformación del censo electoral**

ARTÍCULO XX. El Registro general de cédulas de ciudadanía es aquel en el que se encuentran todos los ciudadanos colombianos residentes en el país y en el exterior habilitados por la Constitución y la ley para ejercer el derecho al sufragio.

ARTÍCULO XX. El censo electoral es el registro general de las cédulas de ciudadanía de los-ciudadanos colombianos residentes en el país y en el exterior, habilitados por la Constitución y la ley para ejercer el derecho al sufragio, que inscriban su cédula para tal

fin. A través de él se determina el número de electores que se requiere para la validez de los actos electorales.

La conformación del censo electoral está a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a partir de la inscripción de los ciudadanos para ejercer su derecho al voto.

ARTÍCULO XX. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá publicar en su página web, tres (3) meses antes de las votaciones el precenso electoral en el que se relacionarán los números de cédula inscritas y las respectivas circunscripciones.

Las organizaciones políticas y la comunidad en general podrán presentar observaciones ante la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro de los 15 días calendario siguientes a la publicación del precenso.

Las observaciones podrán versar sobre las causas de depuración del censo, las cuales deberán ser resueltas por la Registraduría Nacional del Estado Civil antes de la publicación del censo definitivo y de ser necesario se procederá a la modificación del censo.

El Censo Electoral definitivo se publicará en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, un mes antes del certamen electoral o mecanismo de participación ciudadana.

ARTÍCULO XX. La autoridad electoral contratará una auditoría externa para supervisar la elaboración y conformación del censo electoral, previo y posterior a las elecciones ordinarias y a cualquier mecanismo participación ciudadana que se desarrolle en el territorio nacional.

ARTÍCULO XX. Los principios de publicidad y de eficacia del censo electoral exigen que la Registraduría Nacional del Estado Civil cuente con la debida anticipación, con datos ciertos y actuales para el desarrollo de los comicios y de los mecanismos de participación ciudadana.

En cumplimiento de estos principios deben ser permanentemente depuradas del censo electoral las siguientes cédulas de ciudadanía:

1. Las pertenecientes a ciudadanos que se encuentren en situación de servicio activo a la Fuerza Pública, información que será suministrada por el Ministerio de Defensa Nacional.
2. Las pertenecientes a ciudadanos inhabilitados para el ejercicio de derechos y funciones públicas en virtud de sentencia penal ejecutoriada, información que remitirá la autoridad judicial competente.
3. Las correspondientes a ciudadanos fallecidos, o las de quienes se declaró la muerte presunta, información que será tomada del registro civil o que será remitida por la autoridad judicial competente, según sea el caso.
4. Las cédulas múltiples.
5. Las expedidas a menores de edad.
6. Las expedidas a extranjeros que no tengan carta de naturaleza.
7. Las correspondientes a casos de falsa identidad o suplantación.

8. Las de los ciudadanos que hayan renunciado a la nacionalidad colombiana o que la hayan perdido, la información será remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
9. Las pertenecientes a ciudadanos que no hayan ejercido su derecho al voto en cinco (5) elecciones consecutivas para corporaciones públicas y cargos de elección popular, que se hayan celebrado en fechas diferentes, sin perjuicio de que se puedan inscribir nuevamente en cualquier oportunidad.

La información deberá ser suministrada a la Registraduría Nacional del Estado Civil por la autoridad responsable de esta dentro de los 15 días siguientes a ocurrido el hecho. De no ser suministrada dentro del término establecido será considerado causal de mala conducta.

CAPÍTULO 2

Inscripción de cédulas de ciudadanía

ARTÍCULO XX. Son residentes en una circunscripción determinada las personas que están establecidas dentro del respectivo territorio, porque habitan en ella o ejercen personalmente un empleo o profesión o están al frente de su propio establecimiento mercantil o industrial, o estudian en ella.

Si el ciudadano cuenta con varias residencias electorales, podrá escoger una de ellas para inscribir su cédula de ciudadanía.

Se considerarán como pruebas para demostrar la residencia electoral, entre otras, las que demuestren, el vínculo laboral, vinculación al sistema de seguridad social, el arriendo o la propiedad de bienes inmuebles, el pago de impuestos que gravan bienes inmuebles, el pago de servicios públicos, el vínculo académico, las relaciones financieras, la propiedad de un establecimiento comercial o industrial de la persona con la respectiva circunscripción. La prueba debe evidenciar que el vínculo con la circunscripción es actual.

ARTÍCULO XX. El ejercicio del derecho al voto está condicionado a la inscripción de la cédula de ciudadanía ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la forma y en el plazo que se establecen en este Estatuto. El ciudadano sólo podrá votar en la circunscripción en que quede registrada su cédula de ciudadanía conforme al censo electoral.

Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley se conformará un nuevo censo electoral, con el inicio del correspondiente proceso de inscripción de cédulas de ciudadanía de los ciudadanos que pretendan ejercer su derecho al voto.

ARTÍCULO XX. Los residentes en el país y los colombianos residentes en el exterior, habilitados por la Constitución y la ley para ejercer el derecho al sufragio deberán inscribir su cédula de ciudadanía en la circunscripción en la que residen.

La inscripción de la cédula para los colombianos residentes en el exterior se realizará ante los embajadores y cónsules de Colombia ante otros Estados, presentando la cédula de ciudadanía o pasaporte vigente.

ARTÍCULO XX La inscripción de la cédula de ciudadanía para los residentes en el país se realizará ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de la respectiva circunscripción.

La Registraduría al momento de la inscripción cruzará la información suministrada por el ciudadano con las bases de datos a las que tenga acceso, con el fin de determinar si éste reside en la circunscripción que ha declarado.

De hallar información coincidente entre el lugar de residencia declarado por el ciudadano en por lo menos una de las bases de datos consultadas, se procederá a la inscripción de la cédula, para que forme parte del censo electoral en la circunscripción donde reside.

ARTÍCULO XX De no hallarse información coincidente entre el lugar de residencia declarado por el ciudadano en ninguna de las bases de datos consultadas, la Registraduría Nacional del Estado Civil se lo comunicará inmediatamente al interesado y éste podrá desistir de la inscripción.

Si insiste en continuar con el proceso, deberá diligenciar un formato de preinscripción y probar su residencia en el respectivo municipio. Para ello, contará con cinco días siguientes al diligenciamiento del formulario para aportar prueba documental que demuestre su residencia.

La Registraduría Nacional Electoral informará al ciudadano sobre el término para aportar la prueba, recibirá el formulario de preinscripción diligenciado y la prueba documental.

Una vez vencido el término, la Registraduría Nacional del estado Civil remitirá de manera inmediata al Consejo Nacional Electoral por el medio más expedito el formulario y la prueba aportada, si no se aporta prueba así lo dejará consignado en una constancia, que adjuntará al formulario.

ARTÍCULO XX Recibido el formulario de preinscripción y la prueba de la residencia electoral, dentro de los 2 meses siguientes el Consejo Nacional Electoral resolverá si ciudadano reside en la circunscripción donde pretende inscribir su cédula de ciudadanía mediante acto administrativo sobre el que procede recurso de reposición.

De manera aleatoria el Consejo Nacional Electoral podrá realizar visitas para comprobar la residencia de los ciudadanos que diligenciaron el formulario de preinscripción de su cédula.

Si no fue presentada prueba que demuestre la residencia dentro del término previsto en el artículo anterior se rechazará la inscripción mediante acto administrativo que no admitirá recursos.

Si se halla probada la residencia, una vez en firme el acto administrativo será comunicado a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que ingrese al censo electoral de la correspondiente circunscripción la cédula del ciudadano que solicitó su inscripción.

La notificación de los actos administrativos aquí descritos se realizará a través de su publicación en la página web del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO XX. La inscripción de la cédula se realizará de manera permanente en los puntos que la Registraduría Nacional del Estado Civil determine y el proceso se cerrará seis meses antes de que se adelanten elecciones, se volverá a abrir una vez transcurrida la contienda electoral

En caso de que el ciudadano cambie de lugar de residencia, deberá informar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de la circunscripción correspondiente dentro de los 30 días siguientes, para que se modifique el Censo Electoral.

La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los mecanismos necesarios de publicidad y logística para la actualización de la información por zonificación.

TÍTULO III INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

CAPÍTULO 1 Selección de candidatos

ARTÍCULO XX. Las agrupaciones políticas, antes de seleccionar e inscribir a sus candidatos, comprobarán que reúnen las calidades y requisitos exigidos para participar en el respectivo proceso de elección. Así mismo, verificarán que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad y cumplen con los requisitos estatutarios para ser postulados como candidatos que serán, entre otros, los siguientes:

1. Consultas internas, abiertas o cerradas.
2. Selectorado
3. Encuestas
4. Congreso o convención nacional
5. Órganos regionales

ARTÍCULO XX. Para ser precandidato y candidato de un partido político se requiere ser militante por lo menos durante el año anterior a la postulación en una u otra condición.

CAPÍTULO 2 Consultas internas

ARTÍCULO XX. Se denomina consulta interna a las elecciones que pueden convocar las agrupaciones políticas con el fin de adoptar decisiones como la selección de candidatos propios o de coalición, la escogencia de sus directivos, su organización interna, entre otras. Estas consultas podrán efectuarse en los niveles nacional, departamental, distrital, municipal y local.

Las consultas internas son de dos tipos: abiertas y cerradas. Son abiertas cuando se permite la participación de ciudadanos no militantes. Son cerradas cuando la votación se reserva a los militantes, conforme al registro.

En el caso de las agrupaciones políticas sin personería jurídica las consultas internas solo se realizarán para escoger candidatos y siempre serán abiertas, al igual que las consultas convocadas por una coalición de partidos.

El Estado contribuirá al financiamiento de las consultas mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos y movimientos políticos podrán solicitar anticipos para estas consultas de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO XX. La organización electoral colaborará en la realización de las consultas de los partidos y movimientos políticos, la cual incluirá el suministro de tarjetas electorales o instrumentos de votación electrónica, la instalación de puestos de votación y la realización del escrutinio.

Los gastos que generen las actividades aquí previstas serán de cargo de la organización electoral.

En el caso de las consultas internas convocadas por agrupaciones políticas en coalición, el límite de gastos, el número de vallas, avisos en prensa y cuñas, se fijarán en condiciones de igualdad entre dichas agrupaciones. El Consejo Nacional Electoral reglamentará anualmente la convocatoria, la realización de las consultas, los topes de financiación y los límites a la propaganda electoral.

La realización de las consultas podrá coincidir con las elecciones ordinarias. Cada año el Consejo Nacional Electoral señalará una fecha para la realización de las consultas, cuando deban realizarse en día distinto al señalado para las elecciones ordinarias. En todo caso las consultas internas para seleccionar candidatos a un mismo cargo o corporación se realizarán en la misma fecha por todas las agrupaciones políticas que decidan acudir a este mecanismo.

Cuando las consultas internas se realicen en igual fecha de las elecciones ordinarias, los jurados de votación sólo suministrarán la tarjeta electoral de la consulta a los votantes que la soliciten.

ARTÍCULO XX. La campaña de proselitismo en el marco de las consultas internas, iniciará al menos dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de votación de la consulta.

ARTÍCULO XX. El resultado de las consultas será obligatorio para la agrupación política o coalición, que las hubiere convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas.

Se entiende que un precandidato ha participado en una consulta cuando su inscripción ha quedado en firme de conformidad con las disposiciones establecidas por las

agrupaciones políticas que las convocan. Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por agrupaciones políticas o coaliciones distintas.

Las agrupaciones políticas o coaliciones, sus directivos, y los precandidatos que participaron en la consulta interna, no podrán inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados en dicho mecanismo, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al elegido en la consulta.

La inscripción, en todo caso, se hará a nombre de las agrupaciones políticas o coaliciones que realizaron la consulta interna.

ARTÍCULO XX. En caso de incumplimiento de los resultados de la consulta interna o en caso de renuncia del candidato, las agrupaciones políticas deberán reintegrar proporcionalmente los gastos en que hubiere incurrido la organización electoral, los cuales serán fijados por el Consejo Nacional Electoral con base en los informes que presente la Registraduría Nacional del Estado Civil. Estas sumas podrán ser descontadas de la financiación estatal que corresponda a dichos partidos y movimientos.

ARTÍCULO XX. Dentro de los 15 días siguientes a la realización de la votación de la consulta interna, las agrupaciones políticas que participaron en ella deberán de presentar ante el Fondo Nacional de Financiación Política, su respectiva rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el Título IV, Capítulo 4, de la presente ley.

ARTÍCULO XX. A las controversias surgidas en el proceso de votación de las consultas internas les serán aplicables las disposiciones previstas para los procesos electorales ordinarios.

CAPÍTULO 3

Coaliciones

ARTÍCULO XX. Los partidos políticos coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales.

ARTÍCULO XX. Los partidos políticos y grupos significativos de ciudadanos, que pretendan inscribir una lista de candidatos a corporaciones públicas de elección popular, deberán demostrar sumariamente que el total de votos obtenidos en las elecciones inmediatamente anteriores, no superan el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción a la que aspiran.

ARTÍCULO XX. Los candidatos de coalición serán los candidatos únicos de los partidos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Los partidos y movimientos políticos que hayan presentado candidatos en coalición, no podrán presentar candidatos propios en las mismas circunscripciones.

Así mismo, ningún partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, podrá participar en más de una coalición en una misma circunscripción.

La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante. La inobservancia de los preceptos establecidos en éste artículo, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción de los candidatos que se apoyen, diferentes a los designados en la coalición.

ARTÍCULO XX. Los partidos y grupos significativos de ciudadanos que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato único o a la lista presentada, tendrán a estos como sus candidatos únicos.

En el caso de las campañas presidenciales también formarán parte de la coalición los partidos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato.

ARTÍCULO XX. Los partidos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan coligarse para presentar candidatos a cargos uninominales o listas a corporaciones públicas de elección popular, deberán suscribir un acuerdo de coalición, el cual será presentado al momento de la inscripción de candidatos y contendrá lo siguiente:

1. Nombres de los partidos políticos y grupos significativos de ciudadanos que integran la coalición y la filiación política de cada candidato.
2. Acta suscrita por el que el órgano competente de cada organización política, donde se tomó la decisión de suscribir la coalición.
3. Descripción del mecanismo democrático establecido para la conformación de la lista cuando se trate de corporaciones públicas de elección popular o para la selección del candidato a cargo uninominal.
4. Acuerdo programático con los temas ideológicos en los que se acordó actuar como bancada en temas políticos, sociales, ambientales y económicos.
5. El acuerdo sobre el mecanismo de financiación de campaña, los porcentajes que corresponden a cada organización política y los porcentajes de distribución de la reposición de votos estatal, así como las reglas que se fijarán para la vigilancia y control de los gastos de campaña que realice cada candidato.

Lo anterior, sin perjuicio de la financiación de campaña que realicen los candidatos en listas preferentes y los derechos que tenga cada candidato a la reposición de votos estatal.

En todo caso, cada partido deberá cumplir con las reglas que establece la ley para la vigilancia, control e inspección de las campañas de cada candidato. La responsabilidad de las organizaciones políticas es solidaria.

6. Se señalará el modo en el que se emplearán los logos de cada organización política y el sistema de publicidad que se aplicará.

7. Se determinarán los términos y condiciones en los que se implementará el sistema de auditoría interna.
8. Se indicará si la lista presentada es abierta o cerrada.

Parágrafo 1. Las listas a corporaciones públicas de elección popular presentadas en coalición respetarán el principio de igualdad de género y se propenderá por la inclusión de todas las opciones sexuales.

En la conformación de las listas de coalición no habrá más de dos candidatos seguidos del mismo género.

Parágrafo 2. Para efectos de topes de campaña, propaganda electoral y acceso a medios de comunicación, se entenderá que los partidos coligados se reducen a uno sólo, lo que no implica que los candidatos dejen de pertenecer al partido político que los postuló.

Parágrafo 3. Los partidos políticos y grupos significativos de ciudadanos que hagan parte de una coalición para presentar listas de candidatos a corporaciones públicas de elección popular, tendrán representación en dichas listas de conformidad con el porcentaje de votos que aporten a la coalición.

ARTÍCULO XX. Se declarará la adquisición de personería jurídica a los partidos políticos que habiendo presentado una lista en coalición para el Congreso de la República, logren que al menos uno de los candidatos propuestos ocupe una curul.

ARTÍCULO XX. En caso de faltas absolutas de gobernadores o alcaldes, el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitará al partido, grupo significativo de ciudadanos o coalición que inscribió al candidato, una terna para suplir la vacante. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, grupo significativo de ciudadanos o coalición que inscribió al candidato.

No podrán ser encargados o designados como gobernadores o alcaldes para proveer vacantes temporales o absolutas en tales cargos, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 y 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

Al momento de la inscripción del candidato a cargo uninominal, el acuerdo de coalición deberá determinar el mecanismo mediante el cual se conformará la terna en los casos en que hubiere lugar a su reemplazo cuando éste resultare elegido

Por su parte, los candidatos de listas a corporaciones públicas de elección popular en coalición, que hayan resultado electos, serán reemplazados de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política, cuando haya lugar a ello.

ARTÍCULO XX. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por una coalición, constituirán bancada en los términos previstos en el acuerdo programático establecido

por los partidos políticos y grupos significativos de ciudadanos que hacen parte de la coalición. Estos podrán tomar decisiones acordes con los postulados de su partido, siempre que no se afecte el acuerdo programático de la coalición.

CAPÍTULO 4 **Procedimiento de inscripción de candidatos**

ARTÍCULO XX. Las agrupaciones políticas con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular en cada circunscripción electoral, excepto para la elección de candidatos por la circunscripción especial de minorías étnicas.

Podrán inscribir un candidato por cada cargo uninominal y una lista de candidatos cuyo número de integrantes no podrá exceder el número de curules, o cargos a proveer en la respectiva circunscripción.

Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos.

Las agrupaciones políticas sin personería jurídica también podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, en los términos establecidos en esta ley.

(Texto propuesto:

ARTÍCULO XX. Las agrupaciones políticas con personería jurídica, podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular en cada circunscripción electoral de conformidad con lo establecido en el artículo XX de la presente ley, excepto para la elección de candidatos por la circunscripción especial de minorías étnicas.

Comentado [12]: Se trata del artículo que describe los requisitos para presentar candidatos por número de afiliados).

Podrán inscribir un candidato por cada cargo uninominal y una lista de candidatos cuyo número de integrantes no podrá exceder el número de curules, o cargos a proveer en la respectiva circunscripción.

Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos.

Las agrupaciones políticas sin personería jurídica, también podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, en los términos establecidos en esta ley.)

ARTÍCULO XX. La inscripción de candidatos a cargos de elección popular se realizará ante el registrador que corresponda al nivel del cargo:

a) Se inscribirán ante el registrador Nacional del Estado Civil los candidatos a cargos y corporaciones que se elijan en circunscripción nacional y a la circunscripción de colombianos residentes en el exterior de la Cámara de Representantes. Estos últimos pueden optar por inscribirse en la correspondiente embajada o consulado de Colombia del país de su residencia.

b) Se inscribirán ante los delegados departamentales del registrador Nacional del Estado Civil los candidatos a la Cámara de Representantes por las circunscripciones territoriales, a las gobernaciones y a las asambleas departamentales.

c) Se inscribirán ante los registradores distritales o municipales los candidatos a los concejos, las alcaldías y a las juntas administradoras locales en municipios sin registradores auxiliares.

d) Se inscribirán ante los registradores auxiliares los candidatos a las juntas administradoras locales.

PARÁGRAFO 1°. El acto de inscripción se llevará a cabo de manera personal por parte de los futuros candidatos en la registraduría correspondiente. Cuando los candidatos no se encuentren en el lugar de la inscripción, podrán efectuar el acto de inscripción ante el Registrador del Estado Civil o el funcionario Consular del lugar donde estuvieren, antes del vencimiento del término de la inscripción, de lo cual el funcionario receptor dejará constancia y remitirá inmediatamente el escrito a la correspondiente autoridad electoral.

PARÁGRAFO 2°. En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.

PARÁGRAFO 3°. En la medida en que la tecnología lo permita, esta inscripción podrá hacerse por medios electrónicos.

ARTÍCULO XX. La inscripción de candidatos a cargos de elección popular iniciará cuatro (4) meses antes del día de las elecciones populares y se extenderá por un (1) mes.

En los casos de nueva elección o de elección complementaria para el resto del periodo de cargos y corporaciones de elección popular, el periodo de inscripción durará quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la convocatoria a nuevas elecciones.

ARTÍCULO XX. La inscripción de candidatos a cargos de elección popular está sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Presentación del documento que acredite el respaldo de la candidatura, según el caso:
 - a) Documento de otorgamiento del aval por parte del representante legal del partido político con personería jurídica, o su delegado, evento este último en el que se deberá acompañar, además, el documento de delegación.
 - b) Certificación de la autoridad electoral sobre la validez y suficiencia de las firmas de apoyo recaudadas por los grupos significativos de ciudadanos.
 - c) Acuerdo de coalición.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los candidatos.
3. Dos (2) fotografías de los candidatos, tamaño cédula, con fondo claro.

Comentado [13]: Agrupación Pol

4. Aceptación de la candidatura suscrita por los candidatos inscritos.
5. Diligenciamiento y firma del formulario de inscripción por parte de los candidatos.
6. Programa de gobierno en el caso de inscripción de candidaturas a cargos uninominales.
7. Cumplimiento de la cuota de género en el caso de inscripciones de candidatos a corporaciones públicas.
8. Presentación del libro de contabilidad donde se registrará la información financiera de la campaña.
9. Si se trata de organizaciones o de comunidades indígenas o de negritudes, la inscripción deberá ser realizada por el representante legal de la correspondiente organización, acompañando certificación expedida por el Ministerio del Interior sobre la existencia y representación legal de la firma.

La aceptación de la candidatura se debe otorgar de forma expresa y bajo la gravedad de juramento, mediante la firma del respectivo formulario de inscripción o mediante un escrito de aceptación de candidatura. En ambos casos se deberá dejar constancia de:

1. Filiación Política
2. Cumplimiento de los requisitos y calidades exigidos para el cargo y corporación.
3. No estar incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición.
4. No haber aceptado ser candidatos a ningún otro cargo o Corporación en la misma elección.
5. No haber participado en consultas de agrupaciones políticas, diferentes a la que lo inscribe.
6. En caso de ser inscrito por una agrupación política con personería jurídica, manifestar el tiempo de afiliación al correspondiente partido, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) año.

ARTÍCULO XX. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular está sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Presentación del documento que acredite el respaldo de la candidatura, según el caso:
 - a) **Agrupaciones políticas con personería jurídica.**
 - Documento de otorgamiento del aval por parte del representante legal de la agrupación política con personería jurídica, o su delegado, evento este último en el que se deberá acompañar, además, el documento de delegación.
 - Certificado del Consejo Nacional Electoral sobre la suficiencia de afiliados en la correspondiente circunscripción electoral.
 - b) **Agrupaciones políticas sin personería jurídica.**
 - Certificación de la autoridad electoral sobre la validez y suficiencia de las firmas de apoyo recaudadas por los grupos significativos de ciudadanos.
 - c) **Acuerdo de coalición.**
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los candidatos.
3. Dos (2) fotografías de los candidatos, tamaño cédula, con fondo claro.
4. Aceptación de la candidatura suscrita por los candidatos inscritos.

5. Diligenciamiento y firma del formulario de inscripción por parte de los candidatos.
6. Programa de gobierno en el caso de inscripción de candidaturas a cargos uninominales.
7. Cumplimiento de la cuota de género en el caso de inscripciones de candidatos a corporaciones públicas.
8. Presentación del libro de contabilidad donde se registrará la información financiera de la campaña.
9. Si se trata de organizaciones o de comunidades indígenas o de afrodescendientes, la inscripción deberá ser realizada por el representante legal de la correspondiente organización, acompañando certificación expedida por el Ministerio del Interior sobre la existencia y representación legal de la misma.

La aceptación de la candidatura se debe otorgar de forma expresa y bajo la gravedad de juramento, mediante la firma del respectivo formulario de inscripción o mediante un escrito de aceptación de candidatura. En ambos casos se deberá dejar constancia de:

- a. Filiación Política
- b. Cumplimiento de los requisitos y calidades exigidos para el cargo y corporación.
- c. No estar incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición.
- d. No haber aceptado ser candidatos a ningún otro cargo o Corporación en la misma elección.
- e. No haber participado en consultas de agrupaciones políticas, diferentes a la que lo inscribe.
- f. En caso de ser inscrito por una agrupación política con personería jurídica, manifestar el tiempo de afiliación al correspondiente partido, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) año.

ARTÍCULO XX: Por aval se entiende el documento por medio del cual el representante legal de una agrupación política con personería jurídica, o su delegado, respalda la auténtica representación política de sus candidatos en los certámenes electorales. Dicho documento se expedirá sin costo alguno y observando los principios constitucionales democráticos para la selección de candidatos.

El otorgamiento de avales estará sujeto a las reglas establecidas en el capítulo 1 del título tercero del presente cuerpo normativo, además de sujetarse a lo prescrito estatutariamente.

Si se negare el otorgamiento del aval por irregularidades en el proceso de selección de candidatos que atenten contra principios democráticos, el interesado podrá impugnar tal decisión ante el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO XX. La ausencia de alguno de los requisitos para realizar la inscripción del candidato, será causal de inadmisión, para lo cual el funcionario encargado lo indicará en la respectiva casilla del formulario respectivo, copia del cual se suministrará al candidato. Se podrá subsanar hasta el día del cierre de las inscripciones.

Efectuada la inscripción de las candidaturas, cualquier ciudadano podrá solicitar al Consejo Nacional Electoral la corrección de lista en caso de incumplimiento de cuota de género.

ARTÍCULO XX. Son causales de rechazo de la solicitud de inscripción de un candidato:

1. No subsanar oportunamente o en debida forma el requisito cuya omisión motivó la inadmisión de la solicitud.
2. Inscribir un candidato distinto al seleccionado en consulta interna de un partido político.
3. Inscribir un candidato ganador de la consulta interna de un partido político distinto al que lo avala.
4. Inscribir a un candidato previamente inscrito por otra agrupación política para las mismas elecciones.

ARTÍCULO XX. El rechazo de la inscripción lo advertirá el funcionario electoral en la casilla correspondiente del formulario de inscripción, con indicación de una de las causales del artículo anterior.

Contra esta decisión procede impugnación ante el superior del registrador, mediante escrito que debe ser presentado dentro de los dos (2) días siguientes, con el documento que desvirtúe la causal de rechazo.

La decisión de la impugnación se tomará de plano dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, mediante resolución contra la que no procede recurso.

La decisión se ordenará comunicar al funcionario electoral competente para la inscripción del candidato, quien procederá de conformidad con lo dispuesto en la misma.

ARTÍCULO XX. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular podrá ser modificada, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones, en caso renuncia a la misma.

El renunciante deberá presentar directamente y por escrito su renuncia a la candidatura, ante el funcionario electoral que por competencia debió conocer su inscripción, previa comunicación de dicha decisión a la agrupación política que lo avaló o respaldó, cuya constancia se aportará junto con el escrito de renuncia. En caso de no encontrarse en dicho lugar, podrá hacerse ante la autoridad electoral o consulado donde se encuentre, en el plazo establecido, de lo cual el funcionario receptor dejará constancia y remitirá inmediatamente el escrito a la correspondiente autoridad electoral. Dicho acto se registrará en el RECI.

Igualmente podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación, en los siguientes casos:

1. Por haber obtenido la inscripción mediante error, fuerza o dolo, debidamente declarada por la autoridad competente.
2. Por imputación o acusación en un proceso penal por delitos que generen responsabilidad a las agrupaciones políticas, de conformidad con la Constitución y la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente para el ejercicio del cargo, podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación. Si la fecha de la nueva inscripción no permitiere la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido o incapacitado se computarán a favor del inscrito en su reemplazo. La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción.

Con el propósito de garantizar el cumplimiento de la cuota de género y de discapacidad en los anteriores casos, las agrupaciones políticas podrán en los mismos plazos, efectuar la modificación y realizar el respectivo reemplazo, conservando la proporción de género y discapacidad.

Parágrafo. La revocatoria de la inscripción de una candidatura por parte del Consejo Nacional Electoral, no le otorga el derecho a la respectiva agrupación política para modificar o reemplazar la candidatura revocada. Solo si se afecta la cuota de género o de discapacidad como consecuencia de la decisión de revocatoria, la agrupación política tendrá derecho a reemplazar cualquiera de las candidaturas no afectadas, por un candidato del género que se requiera en aras de respetar tales proporciones.

ARTÍCULO XX. Las listas para corporaciones públicas de elección popular y las que se sometan a consulta, deben estar conformadas como mínimo en un 40% por mujeres, LGBTI y discapacitados.

ARTÍCULO XX. Créase el Registro de Candidatos Inscritos, RECI, en el que las autoridades electorales competentes llevarán el registro de candidatos inscritos en el orden en que se realicen. El RECI permitirá consultar en tiempo real las solicitudes tramitadas por parte de los funcionarios electorales competentes y contendrá, como mínimo, el nombre del candidato, la agrupación política que lo avala o respalda, el cargo al que aspira, la circunscripción electoral correspondiente y las causales de inadmisión o rechazo de la solicitud, si es el caso.

ARTÍCULO XX. Con base en la información del RECI y una vez terminado el plazo de inscripción de candidatos, la Procuraduría General de la Nación verificará que los mismos no se encuentren reportados en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad, SIRI.

El resultado de la verificación deberá remitirse al Consejo Nacional Electoral dentro de los diez (10) días siguientes al cierre de la inscripción de candidatos, con el listado de candidatos que reportan inhabilidades en dicho sistema, indicando de forma clara la causal de inhabilidad registrada.

CAPÍTULO 5

Otras reglas para inscripción de candidatos por agrupaciones políticas sin personería jurídica

ARTÍCULO XX. Las agrupaciones políticas sin personería jurídica también podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.

Para efectos de la inscripción de candidatos, las agrupaciones políticas que no tengan personería jurídica se tratarán e identificarán como grupos significativos de ciudadanos.

Los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos a diferentes cargos en varias circunscripciones electorales deberán actuar bajo un mismo nombre y logo-símbolo y cumplir con los requisitos del mínimo de firmas para cada cargo.

ARTÍCULO XX. Los grupos significativos de ciudadanos solicitarán la inscripción del comité promotor, integrado como mínimo por tres (3) ciudadanos, de entre los cuales escogerán a un vocero. En dicha solicitud se dejarán consignados los datos de contacto de los miembros del comité, así como los del candidato o los candidatos y el cargo o corporación, al que aspiran.

La solicitud será presentada ante la delegación departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la correspondiente circunscripción electoral.

La solicitud de inscripción de comités promotores de grupos significativos de ciudadanos podrá presentarse tres (3) meses antes del cierre de la inscripción de candidatos y durante un (1) mes.

Para todos los efectos legales, el vocero del comité promotor será el responsable de las actividades administrativas, financieras, de publicidad y de propaganda electoral, una vez inscrita la candidatura. También representará al comité en las eventuales actuaciones administrativas que inicie el Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de cada uno de los integrantes del comité.

Al momento de la inscripción del comité promotor, deberá ser indicado el nombre y logo-símbolo que lo identificará. La delegación departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil decidirá sobre la solicitud de inscripción del comité promotor dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su solicitud, a partir de la reglamentación sobre nombres y logo-símbolos que expida el Consejo Nacional Electoral.

La decisión sobre la solicitud de inscripción se notificará al vocero del grupo significativo de ciudadanos. En el caso de ser favorable, pondrá a disposición del vocero los formularios de recolección de firmas de apoyo. En caso de ser desfavorable indicará las razones de su denegación. Solo podrá darse inicio al proceso de recolección de firmas con la notificación de una decisión favorable de solicitud de inscripción.

Los formularios se encontrarán marcados con el nombre y logo símbolo del grupo significativo de ciudadanos registrado ante el Consejo Nacional Electoral, donde además deberá figurar los nombres de los integrantes del Comité, así como el de los candidatos que postulen.

ARTÍCULO XX. Los GSC contarán con un plazo máximo de un (1) mes para la recolección de las firmas de apoyo que exige la ley para la inscripción de los respectivos candidatos, a partir de la entrega de los formularios.

Los actos de publicidad desplegados por los grupos significativos de ciudadanos con ocasión del proceso de recolección de firmas tendrán como único objetivo promover la recolección de firmas de apoyo que permita inscribir las diferentes candidaturas. Para tales efectos, podrán promocionar:

1. El nombre del grupo significativo de ciudadanos
2. El logo – símbolo del GSC registrado ante el CNE
3. El nombre y hoja de vida del ciudadano que aspira ser inscrito como candidato.

Cualquier forma de publicidad deberá ir acompañada del nombre del GSC y de su intención de recolección de firmas. Queda prohibida cualquier actividad que directa o indirectamente captive o sugiera al electorado el voto por una determinada opción política.

El plazo para la realización de los actos de publicidad del proceso de recolección de firmas será de un (1) mes, que tendrá lugar a partir de la firmeza de la resolución que expida la delegación departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acerca de la inscripción del comité promotor. Finalizado el plazo para recolectar firmas, el comité promotor deberá remover del espacio público y de cualquier medio de comunicación, toda forma de publicidad alusiva a dicho proceso, so pena de ser objeto de investigación por violación al régimen de propaganda electoral.

Vencido ese plazo, los formularios con las firmas serán entregados a la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para iniciar el proceso de verificación, que podrá extenderse hasta máximo el día antes del inicio del plazo de inscripción de candidatos. La decisión favorable a las firmas de apoyo corresponderá a una certificación que deberá expedirse a favor del comité promotor.

ARTÍCULO XX. No se considerarán válidas las firmas que presenten alguna de las siguientes inconsistencias:

- a) Ciudadano no incluido en el Archivo Nacional de Identificación - ANI
- b) Ciudadano no incluido en el censo electoral
- c) Ciudadano que no pertenece al censo electoral de la respectiva circunscripción
- d) Datos ilegibles
- e) Datos incompletos
- f) Fecha no correspondiente
- g) Cuando no exista correspondencia entre el nombre, primer apellido y el número de cédula de ciudadanía
- h) Renglón fotocopia
- i) Encabezado incompleto
- j) Folio propuesta diferente
- k) Registro uniprocedente
- l) Firmas de la misma mano
- m) Firma no manuscrita
- n) Registro duplicado
- o) Folio fotocopia

PARÁGRAFO 1. Las firmas entregadas podrán ser cotejadas por expertos grafológicos, quienes dictaminarán si existe o no uniprocedencia de apoyos.

PARÁGRAFO 2. Una misma persona podrá dar su apoyo a diferentes iniciativas de grupos significativos de ciudadanos, siempre que correspondan a cargos de la circunscripción en la que figura inscrito en el censo electoral.

PARÁGRAFO 3. Contra la decisión de rechazo de las firmas de apoyo procede solicitud de reconsideración ante la Dirección de Censo Electoral, quien deberá resolverla dentro de los tres (3) días siguientes.

ARTÍCULO XX. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de los formularios con las firmas de apoyo, el comité promotor de los grupos significativos de ciudadanos deberá reportar al CNE los estados contables correspondientes al proceso de recolección de firmas.

ARTÍCULO XX. Al momento de la inscripción de la candidatura, los grupos significativos de ciudadanos deberán aportar una **póliza de seriedad por cada candidato inscrito**, en la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder el equivalente al uno por ciento del fondo que se constituya para financiar a los partidos y movimientos en el año correspondiente.

Comentado [14]: La extendemos a las agrupaciones políticas con personería jurídica?

Esta garantía se hará efectiva, total o parcialmente, en los siguientes casos:

- d) Cuando el candidato o la lista de candidatos no obtiene al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de la campaña de acuerdo con la ley.
- e) Para cubrir el valor de la sanción de multa que eventualmente imponga el Consejo Nacional Electoral en una actuación administrativa.

CAPÍTULO 6

Revocatoria de inscripción de candidatos

ARTÍCULO XX. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, las pólizas de seriedad de candidaturas se constituirán mediante póliza de garantía expedida por compañías de seguro o mediante garantía bancaria de instituciones autorizadas por la Superintendencia Financiera. Su vigencia se extenderá desde la inscripción de la candidatura hasta los seis (6) meses siguientes a la fecha de la declaratoria de los resultados de las elecciones por la autoridad electoral.

ARTÍCULO XX. Son causales de revocatoria de inscripción de candidatos:

1. Falta de calidades y requisitos para el cargo.
2. Inhabilidad para ocupar el cargo.
3. Doble militancia.
4. Inscripción de candidato distinto al del acuerdo de coalición.
5. Otorgamiento de avales sin aplicación de los procedimientos democráticos internos estatutarios de los partidos y movimientos políticos.

6. Incumplimiento de la cuota de género en las listas en las que lo exige la ley.

ARTÍCULO XX. Cualquier ciudadano podrá solicitar ante el Consejo Nacional Electoral la revocatoria de la inscripción de un candidato, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la respectiva inscripción.

La solicitud deberá ser presentada personalmente por el interesado ante la Secretaría del Consejo Nacional Electoral o remitida con constancia de presentación personal ante notario o mediante un canal habilitado para recibir documentos, que incluya firma digital certificada.

La Secretaría del Consejo Nacional Electoral someterá a reparto las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidatos a más tardar al día siguiente a su presentación.

ARTÍCULO XX. La solicitud de revocatoria de inscripción deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Identificación del solicitante y datos de contacto.
2. Identificación del candidato objeto de la solicitud, cargo al que aspira y la correspondiente circunscripción electoral y organización política que lo avala o respalda.
3. Indicación clara de la causal de revocatoria de inscripción.
4. Hechos que sustentan la solicitud.
5. Pruebas que respaldan la solicitud.

ARTÍCULO XX. El Despacho del consejero ponente resolverá sobre la admisión o inadmisión de la solicitud de revocatoria de inscripción dentro de los dos (2) días siguientes a su presentación.

La solicitud será inadmitida por la falta de alguno de los requisitos indicados en el artículo anterior, los cuales podrán ser subsanados dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación del auto de inadmisión. Si el consejero ponente considera subsanadas las falencias que motivaron la inadmisión, admitirá la solicitud. En caso contrario, la rechazará mediante auto contra el que no procede recurso.

ARTÍCULO XX. En el auto admisorio de la solicitud el consejero ponente decidirá, además, sobre la realización de una audiencia en el correspondiente asunto, en la que se escuchará y recibirán pruebas al solicitante, al candidato impugnado, a la agrupación política que lo respalda o avala, al Ministerio Público y a terceros interesados. La audiencia será realizada a más tardar dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha del auto.

El auto admisorio será comunicado por correo electrónico o en su defecto postal, al solicitante, al candidato impugnado, a la agrupación política que lo respalda o avala, al Ministerio Público y a terceros interesados, estos últimos, a través de publicación de aviso en la página web del Consejo Nacional Electoral.

En los asuntos en los que no se disponga la realización de audiencia se recibirán por escrito las intervenciones y las pruebas por parte de las personas mencionadas en el

inciso anterior, a quienes se concederá por igual un traslado de tres (3) días para tales efectos, a continuación de la comunicación respectiva.

ARTÍCULO XX. Superada la audiencia o recibidos los escritos de las partes e interesados, el consejero ponente resolverá si requiere de pruebas adicionales, las cuales decretará por auto y ordenará su recaudo en el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO XX. El Consejo Nacional Electoral conformará mediante reglamento salas de tres (3) miembros para que en año electoral decidan las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidatos.

Las salas adoptarán la decisión dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia, el vencimiento del traslado o de la etapa probatoria, según el caso.

La resolución que decida la solicitud de revocatoria de inscripción será notificada siempre por correo electrónico y también en estrados, en audiencia que será realizada a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la sesión en la que la decisión sea aprobada.

ARTÍCULO XX. Contra la resolución que decida la solicitud de revocatoria de inscripción procede el recurso de súplica, que deberá ser interpuesto en la audiencia de notificación o por escrito presentado dentro de los dos (2) días siguientes.

El recurso será resuelto de plano, dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

ARTÍCULO XX. El Consejo Nacional Electoral ordenará la publicación del listado de candidatos incluidos en el informe de la Procuraduría General de la Nación de que trata el artículo xx de esta ley.

La Sala Plena de la Corporación decidirá sobre la revocatoria de esas inscripciones a más tardar en la segunda sesión que siga a la publicación de que trata el inciso anterior.

A esta decisión se aplican las mismas reglas de notificación y recurso de la solicitud de revocatoria de inscripción de particulares.

TÍTULO IV DESARROLLO DE LAS ELECCIONES

CAPÍTULO 1 Actos preparatorios de las elecciones populares

ARTÍCULO XX. La Registraduría Nacional del Estado Civil señalará los municipios con más de veinte mil (20.000) cédulas aptas para votar que deben ser divididos en zonas destinadas a facilitar las inscripciones, votaciones y escrutinios.

ARTÍCULO XX. Las listas de ciudadanos inscritos serán entregadas oportunamente por los funcionarios electorales respectivos a los registradores del Estado Civil

correspondientes para que se comparen con las de las distintas zonas a efecto de impedir la múltiple inscripción.

ARTÍCULO XX. Cuando un ciudadano inscriba su cédula dos o más veces, la última inscripción anula las anteriores.

ARTÍCULO XX. En las elecciones deberán colocarse mesas de votación en las cabeceras municipales y en los corregimientos e inspecciones de policía que tengan cupo numérico separado del de la cabecera, o que disten más de cinco (5) kilómetros de la misma, o que tengan un electorado mayor de cuatrocientos (400) sufragantes.

PARÁGRAFO. Para que se instalen mesas de votación en un corregimiento o inspección de policía, es necesario que esté creado con no menos de seis (6) meses de antelación a la fecha de las elecciones.

ARTÍCULO XX. La entrega de cédulas de ciudadanía se suspenderá dos (2) meses antes de las respectivas votaciones con el fin de elaborar las listas de sufragantes.

ARTÍCULO XX. Los registradores distritales y municipales instalarán, tres (3) meses antes de cada elección, una mesa de información electoral en la que exhibirán los listados de los números de las cédulas de ciudadanía que integran el censo electoral correspondiente al distrito o al municipio, para que dentro del mes siguiente cualquier ciudadano pueda reclamar por errores u omisiones en la elaboración de dicho censo.

Dentro del mes siguiente a la instalación y exhibición de los listados podrá formularse reclamo en casos de cancelación por muerte o de omisión en su inclusión a fin de que nombre y cédula correspondientes sean incluidos en el censo. El Registrador Nacional del Estado Civil publicará los listados del censo correspondiente a cada sección del país en los diarios de circulación nacional y en los regionales que cubran el respectivo territorio.

ARTÍCULO XX. La Registraduría Nacional, previo concepto favorable del Consejo Nacional Electoral, fijará el número de ciudadanos que podrán sufragar en las distintas mesas de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil elaborará, para cada mesa, las listas de cédulas aptas para votar en las cabeceras municipales, corregimientos e inspecciones de policía donde funcionen mesas de votación. Si después de elaboradas las listas se cancelaren o excluyeren una o más cédulas, el correspondiente Registrador del Estado Civil o su Delegado enviarán a las respectivas mesas de votación la lista de cédulas con las que no se puede sufragar.

ARTÍCULO XX. Dentro de la cabecera municipal funcionarán jurados de votación en los lugares designados por el registrador municipal del Estado Civil, de acuerdo con el alcalde, sesenta (60) días antes de la elección respectiva, designación que deberá publicarse mediante fijación en lugar público de la registraduría municipal del texto de la resolución que para tal efecto se dicte. La Resolución sobre designación de estos lugares de votación deberá contener la dirección exacta del local donde funcionarán las mesas, con indicación de la calle o carrera y el número del edificio o cualquier otro elemento de identificación que facilite su localización para el lector. Se deberá dar preferencia a los

edificios públicos tales como centros deportivos, colegios, etc., tratando en todo caso de facilitar el control del orden público y de dar libre acceso a los sufragantes.

ARTÍCULO XX. Las instituciones públicas y privadas de educación primaria, secundaria y superior, deberán permitir el uso de sus instalaciones físicas para el desarrollo de la jornada electoral.

De igual manera, pondrán a disposición el personal que la organización electoral considere necesario para la operación del sistema electoral.

ARTÍCULO XX. El personal de las instituciones educativas referidas tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Preparar, en conjunto con la organización electoral, las instalaciones del centro educativo al cual pertenecen para la adecuada realización de la jornada electoral.
2. Asistir a los funcionarios electorales en la instalación de los puestos de votación.
3. Informar a las autoridades presentes de las irregularidades durante la jornada electoral.
4. Colaborar con las autoridades en la guarda de las instalaciones y los distintos elementos de la jornada electoral.
5. En general, contribuir en lo necesario para la adecuada realización de la jornada electoral.

ARTÍCULO XX. Los estudiantes mayores de edad, deberán prestar sus servicios a la organización electoral, y cumplirán las siguientes funciones:

1. Asistir a los funcionarios electorales en la instalación de las mesas de votación.
2. Servir como jurados de votación en las mesas que la organización electoral disponga.
3. Asistir a los votantes en la ubicación de sus respectivas mesas de votación.
4. Informar a las autoridades presentes de las irregularidades durante la jornada electoral.
5. Colaborar con las autoridades en la guarda de las instalaciones y los distintos elementos de la jornada electoral.
6. En general, contribuir en lo necesario para la adecuada realización de la jornada electoral.

ARTÍCULO XX. Los directores de las instituciones educativas, deberán enviar a la organización electoral los respectivos listados con la información del personal de la misma, así como de sus estudiantes mayores de edad, que participarán en el proceso electoral.

De igual manera, pondrá a disposición las instalaciones de la institución educativa que considere adecuadas, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Adecuado acceso para los votantes;
- b) Adecuadas condiciones de salubridad;
- c) Instalaciones cubiertas bajo techo;
- d) Disponibilidad de mesas y asientos requeridos para jurados;
- e) Disponibilidad de mesas y asientos para Testigos electorales, veedores y en general autoridades que participan en la jornada electoral;
- f) Acceso a acometidas telefónicas;

- g) Acceso a comunicación telefónica y/o vía MODEM;
- h) Acceso a parqueaderos para votantes.

PARÁGRAFO. La organización electoral responderá por el pago de las cuentas que se generen en razón de la utilización de las redes telefónicas y de internet de los centros educativos, durante la realización de la jornada electoral.

ARTÍCULO XX. Los estudiantes escogidos para participar en el proceso recibirán la capacitación adecuada por parte de la organización electoral. Esta capacitación se dará dentro del horario normal de clases, y hará parte de su formación de servicio social.

ARTÍCULO XX. La organización electoral por su conducto o por quien ella determine tomará una póliza de seguros, que garantice la integridad de las instalaciones que se utilicen durante la jornada electoral.

Parágrafo. En caso de requerirse el uso de infraestructura informática, instalaciones eléctricas y equipos electrónicos pertenecientes a la institución educativa, se aplicará lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO XX. Previo al desarrollo de elecciones con dispositivos electrónicos de votación o equipos de automatización la Registraduría Nacional del Estado Civil publicará un plan de auditoría que incluya el protocolo de verificación de los auditores de sistemas definido para mínimo los siguientes aspectos:

1. Conformación del Censo Electoral.
2. Sorteo y capacitación de jurados.
3. Sistemas de identificación del votante.
4. Software y configuración de máquinas de votación o sistemas automáticos de conteo.
5. Soporte técnico y protocolo en caso de fallas durante la jornada electoral.
6. Sistemas de almacenamiento de la información electoral.
7. Sistemas de transmisión y totalización de la información electoral de las mesas.
8. Protocolo de seguridad para la votación.

CAPÍTULO 2

Reglas especiales de orden público para el día de las elecciones

ARTÍCULO XX. Se prohíbe toda clase de propaganda el día de las elecciones en los lugares próximos a las mesas de votación. Igualmente, quedan prohibidas las manifestaciones, comunicados y entrevistas con fines político-electorales a través de radio, prensa y televisión, así como la propaganda móvil, estática o sonora. No se podrán portar prendas de vestir o distintivos alusivos a candidatos, partidos o movimientos políticos, ni colocar o distribuir afiches, volantes, documentos u objetos que constituyan propaganda electoral. Se exceptúa de la anterior prohibición el elemento de ayuda que porta el elector en lugar no visible para identificar el partido, movimiento, grupo o candidato por quién votará.

Durante el día de elecciones no podrán colocarse nuevos carteles, pasacalles, vallas y afiches destinados a difundir propaganda electoral, así como su difusión a través de cualquier tipo de vehículo terrestre, nave o aeronave.

La Policía Nacional decomisará toda clase de propaganda proselitista que esté siendo distribuida o que sea portada por cualquier medio durante el día electoral, salvo la ayuda de memoria señalada en el inciso primero de este artículo.

El día de las elecciones no pueden instalarse puestos de información por parte de los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales, o grupos significativos de ciudadanos. También está prohibida la contratación de personas conocidas como auxiliares electorales, pregoneros, informadores, guías y demás denominaciones para que actúen el día de los comicios. La Policía Nacional se encuentra facultada para desmontar estos puestos de información.

PARÁGRAFO 1. Durante el día de elecciones, se prohíbe a los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora, escrita en general y a todas las modalidades de televisión legalmente autorizadas en el país, difundir propaganda política y electoral, así como la realización o publicación de encuestas, sondeos o proyecciones electorales.

Las personas naturales o jurídicas que incumplan las prohibiciones establecidas en incisos 1 y 2 del presente artículo serán investigadas y sancionadas por el Consejo Nacional Electoral de acuerdo a lo previsto en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994.

En relación con las restricciones descritas en el inciso 3 de este artículo, las autoridades podrán decomisar la propaganda respectiva, sin retener a las personas que la infrinjan.

PARÁGRAFO 2. Las personas naturales o jurídicas que incumplan las prohibiciones establecidas en el presente artículo serán investigadas y sancionadas por el Consejo Nacional Electoral de acuerdo a lo previsto en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994.

ARTÍCULO XX. Durante la jornada electoral, no podrán usarse, dentro del puesto de votación, teléfonos celulares, cámaras fotográficas o de video entre las 8:00 a. m. y las 4:00 p. m., salvo los medios de comunicación debidamente identificados y los testigos electorales.

A partir de la 4:00 p. m. inician los escrutinios y es responsabilidad de la organización electoral garantizar que los testigos ejerzan la vigilancia del proceso a través de las facultades otorgadas en la ley, para ello recibirán copia de las actas de escrutinio y podrán hacer uso de celulares, cámaras fotográficas o de video.

ARTÍCULO XX. Los gobernadores y alcaldes, de conformidad con las recomendaciones y acuerdos de la respectiva Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, y del Consejo Departamental o Municipal de Seguridad o de los correspondientes Comités de Orden Público, y durante el periodo que se estime conveniente con ocasión de las elecciones, podrán decretar el toque de queda con el objeto de prevenir posibles alteraciones del orden público.

ARTÍCULO XX. Las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto Ley 2535 de 1993 adoptarán las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas en todo el territorio nacional, desde la semana anterior al día electoral, hasta la semana siguiente, sin perjuicio de las autorizaciones especiales que durante estas fechas expidan las mismas.

PARÁGRAFO. Las autoridades militares de que trata este artículo podrán ampliar este término de conformidad con lo decidido en los consejos departamentales de seguridad, y en la correspondiente Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, para prevenir posibles alteraciones del orden público.

ARTÍCULO XX. Queda prohibida la venta y consumo de bebidas embriagantes desde las seis (6) de la tarde del día anterior a aquel en que se celebran las votaciones, hasta las seis (6) de la mañana del día siguiente a la elección. Los Alcaldes Municipales y Distritales impondrán las sanciones correspondientes por violación de esta norma, de acuerdo con lo previsto en los respectivos Códigos de Policía.

PARÁGRAFO. Los gobernadores, de conformidad con lo decidido en el consejo departamental de seguridad de que trata el artículo 1° del Decreto 2615 de 1991, podrán ampliar el término previsto en este artículo, para prevenir posibles alteraciones del orden público.

ARTÍCULO XX. Los gobernadores y alcaldes, de conformidad con la recomendación o acuerdos en el respectivo consejo departamental o municipal de seguridad o en los correspondientes comités de orden público y en las respectivas comisiones para la coordinación y seguimiento de los procesos electorales, podrán restringir la circulación de vehículos automotores, embarcaciones, motocicletas, o de estas con acompañantes, durante el periodo que se estime conveniente, con el objeto de prevenir posibles alteraciones del orden público. Así mismo, podrán prohibir el transporte de escombros, de cilindros de gas propano, trasteos y material de arrastre como arena, piedra y gravilla durante el periodo que consideren necesario para mantener el orden público y garantizar el desarrollo óptimo del proceso electoral.

ARTÍCULO XX. Los pasos terrestres y fluviales autorizados de frontera estarán cerrados durante el lapso comprendido entre las 4:00 a.m. del día anterior a las elecciones y las 4:00 p.m. del día posterior a estas.

PARÁGRAFO. La medida debe incluir controles migratorios en los puestos terrestres y fluviales fronterizos. Se exceptúan de la restricción los tránsitos que deban realizarse por razones de caso fortuito o fuerza mayor.

CAPÍTULO 3

Actores de la jornada electoral

ARTÍCULO XX. Cada mesa de votación estará compuesta por tres (3) jurados principales y tres (3) suplentes que serán seleccionados mediante un proceso de sorteo público, automatizado y auditable. El sorteo deberá adelantarse al menos cuarenta (40) días

previos a la jornada electoral. Este establecerá los designados como presidente de mesa, los dos (2) secretarios y los tres (3) respectivos suplentes.

Los designados recibirán certificación de la capacitación requerida para ejercer sus funciones de parte del operador electoral. La capacitación se podrá realizar en espacios físicos o por medio de plataformas virtuales.

El Presidente del Jurado podrá ordenar que se retiren las personas que impidan o perturben el ejercicio del sufragio en la mesa. Podrá apoyarse en la fuerza pública en caso de que lo requiera.

PARÁGRAFO 1o. El ciudadano que no pueda ejercer su designación deberá justificar ante la autoridad electoral la imposibilidad de cumplir con su labor. La no presentación a la capacitación de un ciudadano seleccionado como jurado acarreará las respectivas sanciones establecidas conforme al régimen sancionatorio del presente estatuto.

PARÁGRAFO 2o. Las organizaciones políticas y de observación electoral podrán conocer de parte de la autoridad electoral el informe de certificación de los jurados con el fin de verificar idoneidad de competencias para el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO XX. Los testigos electorales y auditores de sistemas serán los garantes del buen desarrollo de las elecciones. Estarán designados por las organizaciones políticas participantes en la contienda electoral y por las organizaciones de observación electoral reconocidas por la autoridad electoral. Serán acreditados por el Consejo Nacional Electoral para vigilar el proceso de votación y de escrutinio. Recibirán capacitación previa a su ejercicio de parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil. No podrán interferir en el proceso de votación de los ciudadanos ni en los escrutinios que adelanten los jurados de votación.

En el desarrollo de su función de supervigilancia de las elecciones podrán formular reclamaciones y solicitar la intervención de las autoridades cuando no se haya publicado previo a la apertura de la mesa el Acta de Conteo Cero (0) del dispositivo electrónico de votación; cuando durante el tiempo de funcionamiento de la mesa sean manipulados por personas distintas a los votantes los dispositivos de voto electrónico o si los dispositivos no presenten las condiciones de seguridad establecidas con antelación; cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el número de ciudadanos habilitados para votar en ella; cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al computar los votos; y cuando las Actas de Escrutinio de Mesa no estén firmadas por al menos tres (3) jurados y (1) testigo electoral acreditado.

Tales reclamaciones se adjuntarán a los documentos electorales y sobre ellas se resolverá en los escrutinios. Las reclamaciones que tuvieren por objeto solicitar el recuento de los votos, serán atendidas en forma inmediata por los jurados de votación con la respectiva constancia del recuento adelantado. Para el caso de dispositivos de conteo automatizado se podrá solicitar una única revisión del software de conteo de la mesa por parte de los auditores de sistemas de acuerdo a lo establecido en el Plan de Auditoría.

PARÁGRAFO. El Consejo Nacional Electoral podrá delegar en servidores de la organización electoral encargados de la organización de las elecciones, la función de

autorizar las correspondientes acreditaciones y, así mismo, reglamentar las formas y los procedimientos de acreditación e identificación de testigos y auditores.

ARTÍCULO XX. Los delegados de puesto son funcionarios nombrados por el operador electoral con el propósito de apoyar la preparación y desarrollo de las elecciones en cada uno de los puestos de votación del municipio. Son los encargados de comunicar al Registrador del incumplimiento o mal desempeño de las funciones de los jurados de votación, para la respectiva sanción a que hubiere lugar. Así mismo, de definir el reemplazo oportuno de los jurados que no concurren a desempeñar sus funciones, abandonen el cargo o ejerzan sin imparcialidad.

Con acompañamiento del coordinador técnico deberán transmitir la información electoral de las correspondientes mesas de votación en los puntos definidos de transmisión. Y deben conducir y entregar personalmente al respectivo registrador toda la información digital y actas físicas provenientes de las mesas de votación. Esto se realizará bajo la respectiva custodia de la fuerza pública.

ARTÍCULO XXX. La Registraduría Nacional del Estado Civil designará un coordinador técnico por cada puesto de votación que cuente con sistema de votación electrónica. Coordinará y establecerá el apoyo técnico que se requiere para el adecuado funcionamiento de las mesas correspondientes. Deberá cumplir unas competencias y habilidades, establecidas previamente por el operador electoral, que permitan condiciones de idoneidad.

CAPÍTULO 4

Procedimiento de votación, escrutinios e impugnaciones

ARTÍCULO XX. El día de las elecciones los jurados de votación se presentarán en la mesa a las siete (7) de la mañana. Recibirán el material electoral correspondiente a la mesa, de parte del funcionario delegado por la Registraduría Nacional, que incluye los dispositivos de votación y autenticación de identidad que se dispongan. Procederán a realizar su registro de asistencia electrónico o físico de acuerdo a la tecnología designada por las autoridades electorales.

Antes de comenzar las votaciones el jurado imprimirá y publicará un comprobante físico que permita a los testigos electorales comprobar que el contador del dispositivo de votación está en cero (0). Adicionalmente, la urna física será inspeccionada ante los testigos para verificar que esté vacía y que no contiene doble fondo ni artificios adecuados para el fraude.

La apertura de las mesas de votación para los ciudadanos será a partir de las ocho (8) de la mañana y se cerrarán a las cinco (5) de la tarde.

ARTÍCULO XX. El ciudadano incorporado en el censo electoral correspondiente podrá ejercer el derecho al voto al presentarse el día de las elecciones en la respectiva mesa de votación que le fue asignada previamente.

El presidente de mesa comprobará la identidad del ciudadano, verificará que se encuentre habilitado en la lista de sufragantes de la mesa y que sea la única vez en el

día que se presenta a ejercer el derecho a votar. Posteriormente, el secretario designado dejará constancia de la asistencia del votante en un registro automatizado de votantes de la mesa.

Una vez realizada la identificación y el registro, el secretario encargado procederá a habilitar al ciudadano para ejercer su derecho al voto en un cubículo privado. La habilitación será mediante la disposición de un dispositivo de voto electrónico con soporte físico impreso. En caso de no tener disponible la tecnología electrónica se realizará mediante la entrega de la respectiva tarjeta electoral, numerada y en papel de seguridad, por cada circunscripción electoral a elegir.

Acto seguido, el ciudadano registrará privadamente su elección y esta será depositada en la urna. Posteriormente, el ciudadano deberá dejar un registro de su firma y huella del índice derecho en la respectiva Acta de Registro de Votantes de Mesa. En caso de que por imposibilidad física no sea posible dejar firma y huella el jurado deberá registrar la respectiva anotación en el Acta de Registro.

PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso, la falla en la impresión del comprobante impreso del voto en dispositivos electrónicos de votación otorgará al elector la posibilidad de ejercer nuevamente el derecho al voto; por lo que los integrantes de la Mesa Electoral dejarán constancia en el acta respectiva de la situación o falla que impidió la emisión del comprobante.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Registraduría Nacional, o quien haga sus veces, deberá permitir que el certificado de votación del elector se encuentre disponible mediante algún medio electrónico para su respectiva descarga.

ARTÍCULO XX: En caso de falla del dispositivo de votación electrónica, que impida continuar con el proceso de votación, el coordinador técnico seguirá el protocolo de actuación previamente definido por la autoridad electoral. Toda actuación deberá quedar consignada en Acta con firma del Coordinador Técnico, tres (3) jurados y al menos dos (2) testigos. En ningún caso se suspenderá la votación por más de treinta (30) minutos.

ARTÍCULO XX: En el escrutinio de la mesa por parte de los jurados de votación será inmediatamente cerrada la mesa. Se generará un acta y publicará el número total de sufragantes. Posteriormente se generará el Acta de conteo de mesa que surgirá del dispositivo de conteo electrónico o en caso de no estar la tecnología se procederá al conteo manual.

CAPÍTULO 5

Declaración de las elecciones

ARTÍCULO XX. Las elecciones serán declaradas en acta de escrutinios, según el nivel del cargo, así:

- a) Presidente y vicepresidente de la República, senadores y toda elección nacional:
Consejo Nacional Electoral

- b) Gobernadores, diputados y alcalde de Bogotá D.C.: comisión escrutadora departamental o del distrito capital.
- c) Alcaldes y concejales: comisión escrutadora municipal o distrital.
- d) Ediles de juntas administradoras locales: comisión escrutadora auxiliar.

CAPÍTULO 6

Comisiones de coordinación y seguimiento de los procesos electorales

ARTÍCULO XX. Las autoridades protegerán el ejercicio del derecho al sufragio, otorgarán plenas garantías a los ciudadanos en el proceso electoral y actuarán con imparcialidad, de tal manera que ningún partido o grupo político pueda derivar ventaja sobre los demás. Para lograrlo, crease la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, la cual estará presidida por un miembro del Consejo Nacional Electoral elegido en Sala de dicha corporación para tal efecto. La Comisión tendrá como objeto realizar las actividades necesarias para asegurar y garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales, el cumplimiento de las garantías electorales y la salvaguarda de los derechos y deberes de los partidos y movimientos políticos, y la ciudadanía.

ARTICULO XX. La Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales estará integrada así:

1. Un miembro del Consejo Nacional Electoral, elegido por esa corporación, quien presidirá la Comisión.
2. El ministro del Interior o uno de sus Viceministros
3. El ministro de Relaciones Exteriores o uno de sus Viceministros
4. El ministro de Hacienda y Crédito Público o uno de sus Viceministros
5. El ministro de Defensa Nacional o uno de sus Viceministros
6. El ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o uno de sus Viceministros
7. El secretario de Transparencia de la Presidencia de la República o su delegado
8. El comandante General de las Fuerzas Militares o su delegado
9. El director General de la Policía Nacional o su delegado
10. El director de la Unidad Nacional de Protección o su delegado
11. El director de la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF o su delegado
12. El superintendente Financiero o su delegado
13. El director de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y de Aduanas Nacionales - DIAN o su delegado
14. El director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o su delegado
15. El director de la Autoridad Nacional de Televisión o su delegado.
16. El fiscal General de la Nación o su delegado
17. El gerente de la Rama Judicial o su delegado
18. El procurador General de la Nación o su delegado
19. El contralor General de la República o su delegado
20. El defensor del Pueblo, o su delegado
21. Un representante de cada Partido o Movimiento Político
22. Un representante de cada observatorio electoral acreditado por la institución

PARÁGRAFO. Actuará como secretario técnico de la Comisión el registrador Nacional del Estado Civil o su delegado.

ARTÍCULO XX. La Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, tendrá las siguientes funciones:

1. Propiciar el cumplimiento de las garantías electorales en las elecciones ordinarias y extraordinarias, en los eventos relacionados con los demás mecanismos de participación ciudadana constitucional y legalmente autorizados.
2. Hacer seguimiento al proceso electoral y presentar a las distintas autoridades electorales, administrativas, judiciales, disciplinarias, las que ejercen control fiscal y a la fuerza pública, las sugerencias y recomendaciones que consideren convenientes para asegurar el normal desarrollo del proceso electoral.
3. Coordinar con los miembros que la conforman, cuando se considere oportuno, la atención de las peticiones, quejas y consultas que le sean formuladas por los partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos, quienes promuevan algún mecanismo de participación ciudadana relacionado con sus derechos, deberes y garantías electorales.
4. Coordinar con el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil el suministro de la información electoral.
5. Coordinar acciones en defensa de la transparencia del sufragio, la financiación de las campañas y los escrutinios.
6. Coordinar acciones con la autoridad competente, para que las entidades bancarias permitan la apertura de cuentas y se dispongan los mecanismos para un control estricto sobre las operaciones que se realicen, con el fin de prevenir los riesgos de ingreso de dineros ilícitos a las campañas.
7. Coordinar con la autoridad competente, para que se garantice que las autoridades financieras adopten políticas que permitan la expedición de las pólizas de seriedad de candidaturas por parte de los inscritos a nombre de los grupos significativos de ciudadanos.
8. Promover acciones preventivas en coordinación con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales- DIAN, la Superintendencia Financiera y la Unidad de Información y Análisis Financiero-UIAF, para que diseñen estrategias para combatir el ingreso y uso de dineros ilícitos en las campañas de manera temprana.
9. Coordinar con las autoridades competentes la agilización del trámite de las investigaciones penales, disciplinarias, fiscales y otras acciones públicas por infracciones en contra del proceso electoral.

10. Propiciar el trámite prioritario de las quejas presentadas por la violación de los derechos humanos en relación con el proceso electoral.

11. Promover, a través de la autoridad competente, las acciones preventivas en relación con la seguridad de los candidatos, los promotores de mecanismos de participación ciudadana, las sedes de campaña, los comicios, la seguridad y la libertad de los sufragantes y los puestos de votación.

12. Coordinar con la autoridad competente la gestión para la ubicación oportuna de los recursos necesarios en el presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para sufragar los gastos de las elecciones ordinarias y atípicas en el territorio nacional.

13. Propiciar la preservación del orden público y el cubrimiento por parte de la Fuerza Pública en los municipios, corregimientos e inspecciones de policía donde se instalen las mesas de votación.

14. Conocer, evaluar y recomendar al competente, previo análisis de la situación, los traslados de las mesas de votación por motivos de orden público o casos de fuerza mayor.

15. Coordinar con la autoridad competente, para que adopte las políticas y medidas que garanticen la seguridad informática del proceso electoral, especialmente en lo relacionado con la transmisión de la información.

16. Promover el libre ejercicio de los derechos políticos y el desarrollo del derecho de la oposición, así como la adecuada participación en los medios de comunicación en los términos que determinen las leyes y los reglamentos que expidan el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Autoridad Nacional de Televisión y el Consejo Nacional Electoral.

17. Promover el respeto al pluralismo, la imparcialidad y el equilibrio informativo en relación con la publicidad, la propaganda y las encuestas políticas.

18. Coordinar con la autoridad competente, para que se ejerza el control de los pasos fronterizos.

19. La Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales invitará y velará porque los observadores internacionales y las veedurías internacionales reciban las garantías y avals necesarios para desempeñar sus funciones.

20. Darse su propio reglamento.

ARTÍCULO XX. Créase la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales en el orden departamental, la cual estará integrada así:

1. Un delegado del Consejo Nacional Electoral, quien la Presidirá.
2. El comandante de Policía del departamento.
3. El comandante de las Fuerzas Militares en la respectiva jurisdicción del departamento.

4. El director Seccional de Fiscalías.
5. El director del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación.
6. El presidente del tribunal Superior del Distrito Judicial.
7. El procurador Regional.
8. El contralor Departamental.
9. El defensor regional del Pueblo.
10. Un representante departamental de cada partido político.

PARÁGRAFO. Actuará como secretario técnico de la comisión el registrador departamental o su delegado.

ARTÍCULO XX. Créase la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales en el orden distrital y municipal, la cual estará integrada así:

1. Un delegado del Consejo Nacional Electoral, quien la Presidirá.
2. El comandante de Policía del respectivo Distrito/Municipio o su delegado
3. El comandante de las Fuerzas Militares de la respectiva jurisdicción militar o su delegado.
4. El director Seccional de Fiscalías
5. El director del Cuerpo Técnico de Investigación - CTI de la Fiscalía General de la Nación
6. El presidente del tribunal Superior del Distrito Judicial
7. El procurador distrital o municipal o su delegado
8. El personero distrital o municipal o su delegado
9. El contralor distrital o municipal o su delegado
10. El registrador distrital o municipal o su delegado
11. Un representante departamental de cada Partido o Movimiento Político.

PARÁGRAFO. Actuará como secretario técnico de la comisión el registrador municipal o su delegado.

ARTÍCULO XX. Las comisiones invitarán a quienes promuevan algún mecanismo de participación ciudadana según sea el caso, para que intervengan con voz en la comisión y formulen sus inquietudes en relación con el proceso electoral para garantizar el normal desarrollo de los comicios.

Así mismo, se invitarán a los representantes de las universidades y observatorios electorales regionales.

ARTÍCULO XX. Las Comisiones para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, del nivel nacional, departamental, distrital y municipal, serán convocadas por sus respectivos presidentes.

Los gobernadores y alcaldes distritales y municipales prestarán el apoyo necesario para el desarrollo de las funciones de la comisión de su jurisdicción.

PARÁGRAFO. Las comisiones departamentales, distritales y municipales mantendrán informada periódicamente a la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales sobre el desarrollo del proceso, con el fin de que las autoridades

competentes puedan tomar acciones preventivas que aseguren los comicios y brinden las garantías para la transparencia electoral del proceso.

ARTÍCULO. Para garantizar la transparencia de la labor que cumplirán las Comisiones para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, la Comisión Nacional entregará un informe sobre su gestión al Gobierno Nacional, a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente y a la opinión pública, dentro de los sesenta (60) días siguientes a cada elección, recogiendo en éste los informes de las comisiones departamentales, distritales y municipales que deberán remitir informes dentro de los treinta (30) días siguientes a cada elección.

ARTÍCULO XX. Para el adecuado cumplimiento del objeto de la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, los representantes de las entidades que tienen asiento en ellas, con competencia para adelantar las investigaciones penales, disciplinarias, fiscales y otras acciones públicas, por infracciones en contra del proceso electoral, dispondrán lo pertinente para asignar los funcionarios que consideren necesarios para atender en forma prioritaria, cualquier queja o denuncia que se presente sobre presuntas irregularidades en contra del proceso electoral.

De conformidad con los principios de coordinación y colaboración, el Ministerio del Interior podrá establecer la estructura y demás aspectos operativos de esta instancia.

ARTÍCULO XX. La Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales creará cinco (5) subcomisiones para facilitar su trabajo, las cuales se caracterizarán por el constante intercambio de información de los delegados de las instituciones que participan en la Comisión Nacional, cuyo objetivo es potenciar la acción temprana y eficaz con miras a la prevención y generar estrategias interinstitucionales que permitan emprender un trabajo conjunto con el fin de mitigar los riesgos de los procesos electorales.

Las cinco (5) subcomisiones que se crean son las siguientes:

- 1) Subcomisión de Indevida Participación en Política
- 2) Subcomisión de Financiación de Campañas
- 3) Subcomisión de Riesgos del Proceso Electoral
- 4) Subcomisión de Orden Público
- 5) Subcomisión de Protección

La Secretaría Técnica de las Subcomisiones será ejercida por el coordinador del Grupo de Asuntos Electorales o su delegado de la Dirección para la Democracia la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio del Interior.

Las subcomisiones estarán integradas por miembros de la misma Comisión Nacional y a las cuales podrá invitar a las instituciones que considere pertinentes, así mismo, las subcomisiones fijarán las acciones a desarrollar, la periodicidad de las reuniones y rendirán informes permanentes a la Comisión Nacional.

Las subcomisiones socializarán e intercambiarán información con las comisiones departamentales y distritales, con el objetivo de potenciar la acción temprana y eficaz con miras a la prevención y al desarrollo de estrategias que ataquen el riesgo electoral tanto en el nivel departamental distrital y municipal.

CAPÍTULO 7

Intervención de las autoridades para garantizar el proceso electoral

ARTÍCULO XX. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos. Estará a cargo de dirigir la coordinación y articulación de todas las autoridades para proteger el ejercicio del derecho al sufragio y garantizar la transparencia del proceso electoral.

ARTÍCULO XX. Durante el día de las elecciones, todas las autoridades deben prestar sus servicios concentrando toda atención y diligencia a la protección de la transparencia del proceso electoral y de la democracia, dentro del ámbito de su jurisdicción y competencia.

ARTÍCULO XX. De conformidad con las exigencias de orden público y de riesgo electoral, se podrá convocar a los consejos Regionales de Seguridad señalados en el artículo 2° del Decreto 2615 de 1991, para determinar las acciones que permitan garantizar el normal desarrollo de las elecciones.

PARÁGRAFO: En los consejos Regionales de Seguridad se tendrán en cuenta las denuncias y exigencias que se hayan realizado por parte de las Comisiones de Seguimiento Electoral.

ARTÍCULO XX. Toda autoridad prestará su apoyo a los veedores y observadores del proceso electoral y no podrá impedir ni obstaculizar su actividad.

ARTÍCULO XX. Las autoridades encargadas de preservar el orden público en las votaciones, prestarán el apoyo necesario solicitado por el presidente del jurado de mesa, con miras a garantizar el desarrollo normal del proceso electoral.

El presidente del jurado podrá ordenar el retiro de las personas que en cualquier forma perturben el ejercicio del sufragio. Si no obedecieran, ordenará que sean retenidos en la cárcel o en algún cuerpo de guardia hasta el día siguiente de las elecciones.

ARTÍCULO XX. Durante el día de las votaciones ningún ciudadano con derecho a votar puede ser arrestado o detenido, ni obligado a comparecer ante las autoridades públicas, excepto en casos de flagrancia u orden de captura judicial anterior a la fecha de las votaciones.

Los funcionarios de la Organización Electoral, los jurados de votación, los miembros de las comisiones escrutadoras, sus secretarios, los claveros y los testigos electorales, no

podrán ser arrestados o detenidos desde las cuarenta y ocho (48) horas anteriores a las votaciones y hasta que culminen su labor, salvo en casos de flagrancia.

TÍTULO V ELECCIONES ATÍPICAS

ARTÍCULO XX. Las elecciones atípicas son las que ocurren en fecha distinta a las elecciones ordinarias de autoridades, por las causales que señala este estatuto.

ARTÍCULO XX. Son causales de celebración de elecciones atípicas:

1. Cuando el voto en blanco resulta ser la mayoría en las elecciones de cargos uninominales.
2. Cuando el cargo uninominal provisto por elección popular queda vacante por falta absoluta del elegido, de acuerdo con la ley.
3. Cuando la elección ordinaria se frustra por razones de orden público, declarada por la autoridad competente.
4. Cuando las Comisiones para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, los organismos de seguridad, defensa o con facultad de Policía Judicial, emitan conceptos motivados según los cuales existe coacción o intimidación generalizada de los electores en un puesto, zona, o circunscripción electoral, por presencia de grupos armados al margen de la ley.

ARTÍCULO XX. Las elecciones atípicas serán convocadas por acto administrativo de las siguientes autoridades, según su causal:

1. Por voto en blanco, por la Corte Electoral.
2. Por falta absoluta del elegido, el presidente la República en el caso del gobernador y el gobernador respecto del alcalde. Si la falta absoluta es del presidente de la República, por el presidente del Congreso.
3. Por razones de orden público, por el alcalde o gobernador respectivo.

Parágrafo. La elección atípica se convocará para dentro de los dos (2) meses siguientes a la convocatoria, en todo caso un domingo.

ARTÍCULO XX. Promulgado el acto administrativo que convoca a una elección atípica, la Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá el calendario electoral.

Allí se indicará el nuevo plazo de inscripción de candidatos, que será de diez (10) días calendario, a partir del día siguiente a la convocatoria. Durante esta actuación la Registraduría Nacional del Estado Civil garantizará la atención sábado y domingo, solo para esos efectos.

ARTÍCULO XX. La campaña de las elecciones atípicas se llevará a cabo desde el día siguiente a la fecha de cierre de inscripción de candidatos hasta el día de las elecciones.

Las campañas deberán rendir cuentas ante la autoridad electoral, aún cuando se trate de candidatos que hubiesen participado en la elección ordinaria anterior. Lo harán conforme a las reglas de las elecciones ordinarias.

ARTÍCULO XX. Los jurados de votación serán comunicados de su deber un (1) mes antes del día de las elecciones, conforme al procedimiento previsto en este código para las elecciones ordinarias.

ARTÍCULO XX. Las votaciones y los escrutinios se desarrollarán conforme a las reglas de las elecciones ordinarias.

TÍTULO VI ENCUESTAS

ARTÍCULO XX. Son encuestas y sondeos de opinión política los que se realizan en cualquier época para auscultar la opinión de los ciudadanos acerca de temas de carácter político, relacionados con partidos, movimientos, candidatos o grado de apoyo a los mismos, con programas, acciones y orientaciones gubernamentales, regímenes y sistemas políticos, o con el grado de popularidad de personas que desempeñen funciones públicas o que fueron elegidos popularmente.

ARTÍCULO XX. Son encuestas y sondeos electorales los que están dirigidas, en época preelectoral o electoral, a auscultar las tendencias del electorado sobre los candidatos para los cargos de elección popular y la información que puede incidir directa o indirectamente en la opinión pública, al mostrar el grado de apoyo ciudadano a los candidatos o prever el resultado de la elección.

ARTÍCULO XX. Todas las encuestas y sondeos de opinión de carácter electoral, al ser publicados o difundidos tendrán que serlo en su totalidad y deberán indicar expresamente la persona natural o jurídica que los realizó o los encomendó, la fuente de su financiación, el tipo y tamaño de la muestra, el tema o temas concretos a los que se refiere, las preguntas concretas que se formularon, los candidatos por quienes se indagó, el área, la técnica de recolección de datos utilizada, la fecha o período de tiempo en que se realizaron y el margen de error calculado.

ARTÍCULO XX. Las personas naturales o jurídicas que realicen encuestas sobre preferencias políticas o electorales consignarán en una ficha técnica la información señalada en el artículo anterior, ficha que acompañará siempre la divulgación o publicación de las encuestas y sondeos en todos los medios de comunicación.

ARTÍCULO XX. Las entidades o personas que se ocupen de realizar encuestas y sondeos de opinión sobre preferencias políticas y electorales deberán registrarse ante el Consejo Nacional Electoral, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Experiencia en materia de realización de encuestas no menor de un año.
2. Certificado de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas o certificado de registro mercantil, en el caso de personas naturales, expedidos por

la autoridad competente, con una antelación no mayor de tres meses a la fecha en que se solicite la inscripción.

3. Tres constancias de medios de comunicación, empresas, instituciones o usuarios en general sobre la seriedad e idoneidad de su trabajo.

ARTÍCULO XX. Toda encuesta sobre preferencias políticas y electorales que se publiquen en alguno de los medios de comunicación social, nacional o regional, deberá ser remitida al Consejo Nacional Electoral, por la persona natural o jurídica que la realizó, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la publicación.

El texto remitido deberá contener como mínimo:

1. La ficha técnica respectiva con el contenido mínimo que exige la presente ley.
2. Una copia del instrumento o formulario utilizado en la recolección de la información.
3. Los resultados de la encuesta.

TÍTULO VII DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO XX. El Gobierno Nacional garantizará el servicio del transporte para la movilización de los electores de todos los partidos, movimientos políticos y candidatos en las zonas urbanas y rurales, el día de las elecciones, de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, en concordancia con las observaciones emitidas por la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los procesos electorales y teniendo en cuenta la priorización para los estratos socioeconómicos 1 y 2.

De conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 1475 de 2011, los sistemas masivos de transporte de pasajeros y las empresas de transporte público, que tengan rutas y frecuencias u horarios autorizados en las áreas urbanas, veredales e intermunicipales, están obligadas a prestar servicio público de transporte en el mínimo del ochenta por ciento (80%) de su parque automotor en el día de elecciones durante las horas de votación y a la tarifa fijada por la autoridad competente. El Gobierno Nacional adoptará los mecanismos que aseguren la prestación del servicio.

Los gobernadores, los alcaldes distritales y municipales y las autoridades de tránsito, adoptarán las medidas necesarias para fijar rutas de carácter intermunicipal, urbana y veredal que garanticen la movilización y traslado de los ciudadanos a los centros de votación. Para tal efecto, el Ministerio de Transporte permitirá los cambios de ruta que fueren necesarios durante el día de elecciones.

Las empresas de transporte podrán realizar viajes ocasionales para la movilización de los ciudadanos, en las rutas urbanas, veredales e intermunicipales.

PARÁGRAFO. Las empresas de transporte que no cumplan con lo dispuesto en el presente decreto serán sancionadas por las autoridades competentes de conformidad con las normas que regulan la materia y en especial lo establecido en el artículo 48 de la

Ley 336 de 1996 y las normas que reglamenten, teniendo en cuenta que los vehículos que presten ese servicio, estarán protegidos por la póliza de seguros vigente que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene contratada para tal fin.

ARTÍCULO XX. En los procesos electorales que se realicen en el país, el Consejo Nacional Electoral en coordinación con el Gobierno Nacional podrá cursar invitación a entidades de carácter internacional y Gobiernos extranjeros, con el fin de que actúen como observadores en las elecciones.

ARTÍCULO XX. Durante los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de realización de cada evento de participación ciudadana de carácter nacional o territorial, deberá hacerse la divulgación de las normas que regulan los derechos y obligaciones de los ciudadanos en relación con el proceso electoral, a través de los medios de comunicación públicos y privados, tanto por el Gobierno Nacional como por la Organización Electoral y las administraciones regionales o locales respectivas. El Gobierno Nacional Regulará la materia dentro de los seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO XX. Deróganse el Decreto 2241 de 1986, la Ley 130 de 1994, la Ley 163 de 1994, la Ley 1475 de 2011, la Ley 1227 de 2008 y las disposiciones contrarias.

BIBLIOGRAFÍA

Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, República de Colombia, 2016.

Bushnell, David. Las elecciones en Colombia: Siglo XIX. Revista Credencial Historia, Elecciones siglos XIX y XX, No. 50, 1994, pág. 4-7.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección xx ... sentencia... (estatutos partido liberal)

Corte Constitucional, sentencia C-490 de 2011, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

Diamond, Larry y Gunther, Richard (editores). Political parties and democracy. The John Hopkins University Press and the National Endowment for Democracy, 2001.

Palacios, Leopoldo. De la técnica legislativa y de la redacción e interpretación de la ley. Editorial Buchivacoa, Caracas, 2009.

Hernández Becerra, Augusto. Crisis de los partidos políticos y presidencialismo en Colombia. En: La democracia constitucional en América Latina y las evoluciones recientes del presidencialismo. Universidad Externado de Colombia, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Bogotá, 2009.

Smith, Goldwin. The North American Review, vol. 164, No. 487. Universidad de Northern Iowa, junio, 1897.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, México.

Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, No. 26.571 de 2009, Argentina,

Federal Election Campaign Act, Estados Unidos, 1971.

Estudios electorales en perspectiva internacional comparada. Regulación de las campañas electorales en 18 países de América Latina. Instituto Nacional Electoral, INE, México, 2014.

Democracia interna de los partidos políticos: Lecciones para América Latina. Netherlands Institute for Multiparty Democracy, 2016.

Rubio Correa, Marcial. El estado peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2006.

FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER: **Partidos Políticos en Colombia. Evolución y Prospectiva**. Edt. Opciones Gráficas Ltda. Bogotá, Colombia. Marzo de 2014. Págs. 377 – 378.

Comentado [15]: unificar formato con las otras citas.

Corte Constitucional sentencia C-774 de 2001, Magistrado Ponente

Comentado [16]: el dueño de esto: arreglar y completar.

C-061 de 2010

C-400 de 2013

Sentencia 575 de 2009

PL 14/12

EQUIPO DE TRABAJO

Despacho del Magistrado Armando Novoa García
Consejo Nacional Electoral

Dirección:
Magistrado Armando Novoa García

Coordinación, investigación y redacción general:

Ana Carolina Osorio Calderín

Investigación y redacción:

Alexander Blanco Barahona

Andrés Felipe Currea

Fabián Daza

Paola Páramo Aragón

Camilo Rodríguez

Cristhian Felipe Yarce

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° XXX DE 2016

“Por medio del cual se integran el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, se crea la Organización Nacional Electoral, y se dictan normas para fortalecer su autonomía e independencia y mejorar la transparencia de los procesos electorales, y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de la República, en virtud del Procedimiento Especial Legislativo para la Paz, establecido en el Acto Legislativo N° 1 de 2016

DECRETA:

Artículo 1º. Modificase el artículo 120 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 120. La Organización Nacional Electoral es responsable de dirigir, organizar, administrar, vigilar y controlar los procesos electorales, en forma integral y coordinada, del registro civil y de la identidad de las personas. Estará organizada a través de salas, unidades especializadas, una auditoría externa para la consolidación del censo electoral, y por los demás organismos que establezca a ley.

Artículo 2º. El Capítulo 2 del Título IX de la Constitución tendrá la siguiente denominación: “De la Organización Nacional Electoral”.

Artículo 3º. El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 264. La Organización Nacional Electoral gozará de autonomía administrativa, financiera y organizativa y se regirá por principios de autonomía e independencia, neutralidad, máxima publicidad, transparencia y representación de género.

Estará integrada por siete (7) dignatarios, seis (6) de ellos escogidos mediante concurso de méritos organizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para un período institucional de ocho (8) años que se renovarán parcialmente cada cuatro (4) años y no serán reelegibles. El séptimo (7), encargado de la organización y administración de los procesos electorales, será seleccionado por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Por lo menos, un tercio de sus integrantes serán mujeres.

Sus integrantes deberán ser ciudadanos en ejercicio, con título universitario y experiencia laboral o profesional por más de veinte (20) años con buen crédito.

Sus sesiones y actuaciones serán públicas para lo cual contarán con el apoyo de los medios de comunicación social del Estado.

Una ley estatutaria regulará la forma en que organizarán las salas especializadas, la creación de la unidad especial de investigación financiera y policía electoral, las reglas de su administración,

dirección y funcionamiento, así como una Auditoría Externa al censo electoral, previo a cada elección nacional y a las territoriales y la conformación y reglas del Consejo Consultivo de partidos políticos con personería jurídica.

Artículo 4°. El artículo 265 de la Constitución Política quedará así:

La Organización Nacional Electoral tendrá las siguientes facultades:

1. Asegurar el ejercicio de los derechos políticos que se manifiestan a través del voto como también los de participación política.
2. Dirigir, organizar y administrar con carácter indelegable, y garantizar los procesos electorales, en condiciones de transparencia, igualdad y plenas garantías.
3. Regular las comisiones de seguimiento de garantías electorales, convocarlas y coordinar sus actividades y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
4. Organizar y llevar el registro civil y la identificación de las personas.
5. Regular, controlar y vigilar y toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, y de las normas que los rigen; y garantizar el cumplimiento de los principios y deberes que les corresponde.
6. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.
7. De oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.
8. Velar por las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política, y reglamentar la participación de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos en los medios de comunicación social del Estado.
9. Fijar el monto máximo de gastos en las campañas electorales, distribuir los aportes estatales para su financiamiento de acuerdo con la ley y verificar a través de una unidad especial de investigación con funciones de policía judicial el estricto cumplimiento de las reglas.
10. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.
11. Reconocer y revocar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos y colaborar para la realización de consultas para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.

12. Garantizar los derechos de la oposición y las minorías.

13. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que se encuentran incursos en cualquiera de las causales previstas en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

14. Designar a los integrantes de los tribunales regionales de garantías electorales.

15. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto

16. Darse su propio reglamento.

17. Las demás que le confiera la ley

Para el cumplimiento de sus funciones de regulación y para garantizar la igualdad en los procesos electorales, la Organización Nacional Electoral contará con un Comité Consultivo de Partidos Políticos, conformado por un representante por cada partido con personería jurídica, en los términos que establezca la ley.

Artículo 5°. El artículo 266 de la Constitución quedará así:

La Organización Nacional Electoral estará conformada por servidores públicos de carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos, sin perjuicio del sistema de retiro flexible de acuerdo con las necesidades del servicio. Los cargos de responsabilidad administrativa o electoral y de la unidad especial de investigación con funciones de policía judicial serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

Artículo 6°. Agréguese al artículo 237 de la Constitución nuevo numeral, así:

“ART. 237. Son atribuciones del Consejo de Estado:

8. Decidir sobre la solicitud de desvinculación del cargo de los servidores públicos de elección popular que le solicite el Procurador General de la Nación, por cualquiera de las causas que menciona el artículo 278 de la Constitución”.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 278 de la Constitución, numeral 1, en los siguientes términos:

“Artículo 278. El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones:

1. Solicitar ante el Consejo de Estado la desvinculación del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, del funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley; derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones; obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional; obrar con manifiesta negligencia en

la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo”.

Artículo transitorio 1. Mientras se expide la ley estatutaria que desarrolle el presente acto legislativo, seis (6) de los siete (7) dignatarios de la Organización Nacional Electoral serán designados para un período de un año así:

Uno (1) por la Corte Suprema de Justicia

Uno (1) por el Consejo de Estado

Uno (1) por la Corte Constitucional

Uno (1) por el Procurador General de la Nación

La elección se realizará dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, escogerán en forma inmediata los dos (2) miembros restantes.

Parágrafo. El período del actual Registrador Nacional del Estado Civil concluye el 3 de diciembre de 2019.

Artículo transitorio 2. Estabilidad en el empleo y carrera administrativa. Se garantizará la estabilidad y los derechos de los servidores públicos vinculados, bajo cualquier modalidad de vinculación, a la Organización Nacional Electoral. Por consiguiente, si como consecuencia de lo dispuesto en el presente acto legislativo es necesario reasignar funciones y competencias se respetarán integralmente los derechos individuales y colectivos de aquellos.

Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo el gobierno nacional destinará el 50% del presupuesto necesario para iniciar y ejecutar parcialmente la implementación del régimen de carrera administrativa en la Organización Nacional Electoral. Doce meses después se efectuarán los desembolsos correspondientes al excedente, para que en el término de dieciocho (18) meses todo el personal que actualmente se encuentra vinculado al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil se vincule a este régimen.

Artículo 6°. Vigencia. El presente acto legislativo regirá a partir de su promulgación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este proyecto de acto legislativo tiene por finalidad contribuir al cumplimiento del “Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera” suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP.

Los cambios que se mencionan pretenden la modernización de la organización electoral y asegurar una mayor autonomía e independencia de los entes que la integran, en particular del Consejo Nacional Electoral¹.

Esas modificaciones deben redundar en *“mayores garantías para la participación política en igualdad de condiciones y mejorar la calidad de la democracia”*².

1. “Crisis de legitimidad electoral”

Al examinar las múltiples dificultades de las democracias contemporáneas y las fórmulas para superarlas, es frecuente encontrar el concepto de *“crisis de legitimidad electoral”*³.

Esta crisis se relaciona, entre otros aspectos, con el ascenso de la pugnacidad contenciosa electoral y la forma como se arbitran las contiendas.

Casos como los de Estados Unidos (Bush –Gore, 2000; Clinton-Trump 2016), México (López Obrador – Calderón, 2006), Venezuela (Asamblea Nacional, 2015), Ecuador (Moreno – Lasso, 2017), son ejemplos de la falta de credibilidad en los procesos electorales y en las autoridades encargadas de controlarlos. Ni siquiera la democracia británica escapa a este tipo de situaciones (elecciones parlamento 2015).

Aunque las denuncias de fraude y los reclamos de los candidatos derrotados son insuficientes para concluir que el proceso electoral como instrumento de formación de la voluntad mayoritaria atraviesa una situación de crisis irreversible, sería equivoco desconocer el impacto que tienen esas controversias sobre la legitimidad de las reglas electorales, y sobre las instituciones que administran y vigilan su cumplimiento.

¹ Este aspecto se encuentra contemplado en el punto 2, titulado *“Participación Política: Apertura Democrática para construir la Paz”*, que dice lo siguiente: *“2.3.4 Reforma del régimen y de la organización electoral. Con el objetivo de asegurar una mayor autonomía e independencia de la organización electoral, incluyendo del Consejo Nacional Electoral o la institución que haga sus veces, y modernizar y hacer más transparente el sistema electoral, para de esa manera dar mayores garantías para la participación política en igualdad de condiciones y mejorar la calidad de la democracia, tras la firma del Acuerdo Final, se creará una misión electoral especial. La Misión estará conformada por 7 expertos/as de alto nivel, que en su mayoría deberán ser de nacionalidad colombiana, así: un representante de la Misión de Observación Electoral (MOE) y 6 expertos/as los cuales se seleccionarán por las siguientes organizaciones, el Centro Carter, el Departamento de Ciencia Política de la Universidad Nacional de Colombia, el Departamento de Ciencia Política de la Universidad de los Andes y el Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria (NIMD). La Misión entrará en funcionamiento inmediatamente después de la firma del Acuerdo Final. La Misión, en un plazo de hasta 4 meses, presentará sus recomendaciones con base, entre otros, en las buenas prácticas nacionales e internacionales, en los insumos que reciba de los partidos y movimientos políticos y de las autoridades electorales y teniendo en cuenta las dificultades específicas de las mujeres en relación con el sistema electoral. La Misión adelantará un amplio y efectivo proceso de participación con todos los partidos, movimientos y agrupaciones políticas a objeto de obtener el más amplio consenso posible en la producción del Informe Final. Sobre la base de esas recomendaciones, el Gobierno Nacional hará los ajustes normativos e institucionales que sean necesarios”*. Consultado 13 abril de 2017. Disponible en <https://www.mesadeconversaciones.com.co/sites/default/files/24-1480106030.11-1480106030.2016nuevoacuerdofinal-1480106030.pdf>

² Ídem.

³ Pegoraro, Lucio. *¿Guardianes de las elecciones, o garantes de la democracia? El papel de los tribunales y comisiones electorales*. En: _____ *El Guardián de las elecciones. El Control Electoral en perspectiva comparada*. Universidad Libre, Facultad Derecho, Bogotá, 2015 pág. 35-37.

De esas dificultades emerge la pregunta sobre quién y cómo se ejercen los controles de los procesos electorales y bajo qué reglas.

2. Organismos Electorales

Los OE se encargan de gestionar las elecciones y resolver los conflictos que puedan presentarse entre los principales actores participantes. Su rol principal se relaciona con asegurar la legitimidad y la calidad de las elecciones. Desarrollan funciones administrativas y judiciales asociadas a los procesos electorales y sus diseños institucionales varían notablemente de unos países a otros.

La existencia de organismos electorales independientes e imparciales es garantía de los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La Corte Interamericana concluye que *"sin esa acción del Estado, los derechos a votar y ser votado, simplemente, no podrán ser ejercidos"*⁴.

De allí la importancia y el especial cuidado que debe prestarse al momento de fijar las características de los OE⁵.

2. Modelos de Organismos Electorales

Al examinar las distintas modalidades de control de los procesos electorales cabe distinguir entre los que se ejercen por sus mismos destinatarios, *interna corporis*, esto es, las asambleas parlamentarias, o más cercanamente, los tribunales constitucionales de Europa, propios de democracias *"consolidadas"*, de los modelos adoptados en Asia, América Latina, África y algunos países de Europa centro-oriental, en los que se *"externalizan"* la vigilancia a través de organismos autónomos.

2.1. Modelo europeo

- A partir del principio de soberanía, en un primer momento las democracias parlamentarias europeas fijaron esa competencia en las propias asambleas. Se consideraba que el control electoral era un asunto de naturaleza política, y, por tanto, eran los parlamentos los encargados de ejercerlo en razón a su independencia y autonomía de las monarquías⁶. Con el decaimiento del Estado liberal clásico, y ante fenómenos como la corrupción y el fraude electoral, se abre la posibilidad de trasladar ese control a otros órganos como la magistratura o cuerpos *ad hoc*, como ocurre con los casos del Tribunal Constitucional de Portugal, el Tribunal Especial en Grecia y la jurisdicción ordinaria en España⁷.

⁴ Dalla Vía, Alberto. *Los derechos políticos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r30080.pdf>, pág. 58.

⁵ Thompson, José. *Tendencias en torno a la estructura y competencias de los Organismos Electorales en América Latina*. En: Barreda, Mikel y Ruiz Leticia (Editores). *Organismos Electorales y calidad de la democracia en América Latina*. Jurado Nacional de Elecciones Perú, 2014, pág. 38.

⁶ El artículo 10 de la Constitución francesa de 1875 señalaba lo siguiente: *"Cada una de las Cámaras es juez de la elegibilidad de sus miembros y de la regularidad de las elecciones; y solo ella puede admitir sus dimisiones"*. En Pavani, Giorgia, op. cit. pág. 81.

⁷ Corona Nakamura, Luis A. y Miranda, Adrian (comps). *Derecho Electoral Comparado*. Ed. Marcial Pons, Madrid, 2012.

- Más recientemente, existe una tendencia hacia la “externalización”, a “órganos institucionalmente neutrales” manteniendo la administración de los procesos electorales en el poder ejecutivo o en las entidades federales⁸.

2.2. Modelo latinoamericano

En América Latina, se adopta un modelo con características singulares pues se asigna parte importante o la totalidad de la administración de los procesos electorales a organismos autónomos, permanentes y especializados.

El surgimiento y creación de este tipo de organismos, denominados *corte, consejo, instituto, junta, comisión*, se explica por distintas razones, entre ellas, por una historia común de irregularidades electorales, manipulaciones y fraudes que en distintas ocasiones derivaron en conflictos nacionales y en levantamientos armados.

Según José Thompson,

“La desconfianza y el fantasma del fraude requirieron del desarrollo de fórmulas y sistemas que garantizaran plenamente la voluntad popular. Y de ahí el nacimiento del modelo latinoamericano, que busca separar el manejo electoral de las capacidades del poder ejecutivo y la resolución de conflictos de las de los tribunales electorales”⁹.

El modelo latinoamericano tiene unos rasgos comunes, de acuerdo con los antecedentes históricos y la naturaleza jurídica de cada estado:

- Se asignan las competencias de administrar y controlar el desarrollo de los procesos electorales a una o varias autoridades públicas especializadas, con autonomía de las ramas del poder público. Los organismos electorales son de jerarquía constitucional lo que permite estabilidad y permanencia y los sustrae de los ataques derivados de la confrontación político-electoral¹⁰.
- En algunos casos, puede establecerse algún grado de relación y dependencia con secciones del poder judicial (Brasil, Argentina). En otros, se califican como un poder público en el mismo nivel de jerarquía de las otras ramas de la organización estatal (Venezuela, Nicaragua).
- La autonomía incluye el ejercicio de cierto grado de potestad reglamentaria, de iniciativa legislativa o de participación en trámites legislativos.

⁸ Pavani, Giorgia. *Centralismo y crisis de los parlamentos occidentales en tema de control de las elecciones*. En Pegoraro, Lucio, Pavani, Giorgia. *El Guardian de las elecciones. El control electoral en perspectiva comparada*. Universidad Libre, Bogotá, 2015, págs. 71 a 93.

⁹ op. cit, pág. 40

¹⁰ Jaramillo, Juan Fernando. *Los órganos electorales supremos*. En Zovatto, Daniel. Orozco Jesús y Thompson, José (comp). *Tratado de Derecho Electoral comparado en América Latina*, México, Fondo de Cultura Económica, 2007, pág. 371-436.

- Estos organismos no son de carácter “*efímero*”. Una vez ocurridos los momentos electorales no se desintegran, y continúan en ejercicio de sus actividades.
- El surgimiento de cuerpos electorales especializados se acompaña de la irrupción de una nueva disciplina jurídica y de principios diferenciados, emparentados con el derecho administrativo y el derecho constitucional, pero con su propia especificidad.

2.2.1. Organismos Electorales “Concentrados” o “Compartidos”

Ahora bien, en América Latina los tipos de organización electoral pueden clasificarse según características como la naturaleza jurídica, relación con el poder ejecutivo o judicial, carácter de inmutabilidad de sus decisiones, entre otros aspectos¹¹.

Una de esas clasificaciones se deriva de la distribución de las funciones electorales en uno o varios entes.

En algunos casos se encarga a una sola institución de todas las funciones electorales. En otros estas se distribuyen entre dos o más organismos. A los primeros se les denomina modelos “*concentrados*”, a los segundos “*desconcentrados*” o “*compartidos*”.

a) Concentrados: En este caso se privilegia la solidez institucional y la promoción de una “*doctrina electoral única*”. Constituye una sola instancia y sus decisiones que no son recurribles. Por lo general, se agrupan en un solo organismo la función registral, la administración de los procesos electorales y la justicia electoral, además de la emisión del documento de identidad. El órgano electoral puede estar establecido en la Constitución y se faculta al legislador para que establezca su organización y funcionamiento.¹² En países como Nicaragua y Venezuela la función electoral se consagra como un poder más dentro de la organización del Estado¹³.

b) Desconcentrados o compartidos: El poder electoral se encuentra dividido entre dos o más organismos. El caso más demostrativo es el de Perú que consagra tres organismos: Oficina Nacional de Procesos Electorales, Jurado Nacional de Elecciones y Registro Nacional de Identidad y Estado Civil. Méjico, Colombia, Chile y Ecuador pueden ubicarse en este segmento.

El siguiente Cuadro permite apreciar la forma en que se encuentra distribuido el poder electoral en varios países de la región.

ORGANISMOS ELECTORALES EN AMÉRICA LATINA SEGÚN NIVEL DE CONCENTRACIÓN

¹¹ Contreras, Renato. *El Consejo Nacional Electoral de Colombia en el contexto de las autoridades electorales en América Latina*. Tesis de Grado. Universidad del Rosario, 2016.

¹² Pérez Albo, Helvia. *Modelos de Organización Electoral en América Latina*. Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/14/cnt/cnt8.pdf>.

¹³ Ídem.

Proyecto de Acto Legislativo por el cual se integran el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, se crea la Organización Nacional Electoral y se dictan normas para fortalecer su autonomía e independencia y para mejorar la transparencia de los procesos electorales... 9

Argentina	CNE	Cámara Nacional Electoral	No	Poder Judicial
	DNE	Dirección Nacional de Elecciones		Ministerio Interior
Bolivia	CNE	Corte Nacional Electoral	Si	Órgano Autónomo
Brasil	TSE	Tribunal Superior Electoral	Si	Órgano Autónomo
Chile	TCE	Tribunal Calificador Elecciones	No	Órgano Autónomo
	SE	Servicio Electoral		Ministerio Interior
Colombia	CNE	Consejo Nacional Electoral	No	Órgano autónomo
	RNEC	Registraduría Nacional Estado Civil		Órgano Autónomo
Costa Rica	TSE	Tribunal Supremo de Elecciones	Si	Poder Judicial
Ecuador	CNE	Consejo Nacional Electoral	No	Órgano autónomo
	TCE	Tribunal Contencioso Electoral		Órgano autónomo
Méjico	INE	Instituto Nacional Electoral	No	Órgano autónomo
	TRIFE	Tribunal Electoral del Poder Judicial		Poder Judicial
Nicaragua	CSE	Consejo Supremo Electoral	Si	Poder Electoral
Paraguay	TSJE	Tribunal Superior de Justicia Electoral	Si	Poder Judicial
Perú	ONPE	Oficina Nacional de Procesos Electorales	No	Órgano autónomo
	JNE	Jurado Nacional de Elecciones		Órgano autónomo
	RENIEC	Registro Nacional de Identidad y Estado Civil		Órgano autónomo

Proyecto de Acto Legislativo por el cual se integran el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, se crea la Organización Nacional Electoral y se dictan normas para fortalecer su autonomía e independencia y para mejorar la transparencia de los procesos electorales...

Rep. Dominicana	JCE	Junta Central Electoral	No	Órgano autónomo
	TSE	Tribunal Superior Electoral		Poder Judicial
Uruguay	CE	Corte Electoral	Si	Órgano autónomo
Venezuela	CNE	Consejo Nacional Electoral	Si	Poder Electoral

Tomado de Barrientos del Monte, Fernando. *Independencia e Imparcialidad de los Organismos Electorales en América Latina*. En *Organismos Electorales y Calidad de la Democracia en América Latina*. JNE-Perú, pág. 80-81.

2.2.2. Independencia

Otro aspecto que interesa destacar es el relacionado con el **grado de independencia de los organismos electorales**. Esta independencia puede examinarse en relación con el poder ejecutivo y/o con los partidos políticos.

La independencia es entendida como *"el conjunto de garantías que impiden, en mayor o menor medida, injerencias indebidas en su actuación"*. Según esa definición,

"Se pretende la ausencia de vínculos del gobierno de turno, de los partidos políticos de los sujetos que componen el órgano... implica el poder que el organismo tiene sobre los hechos y, por lo tanto, poder de imponer sus decisiones. Y ello deriva no solo de las facultades, sino de su independencia en sí".¹⁴

Lo anterior, en la idea de que *"a mayor independencia, mayor imparcialidad"*, esto es, más distancia de *"las posibles indebidas influencias externas"*¹⁵.

Por supuesto, la independencia se relaciona con aspectos como el origen de la nominación de quienes hacen parte de los organismos de control electoral, su autonomía estructural, la disponibilidad de recursos materiales propios y un presupuesto adecuado y no condicionado, como también de un cuerpo administrativo especializado y estable.

En cuanto a la composición, es decir, al origen de quienes integran los organismos electorales Barrientos advierte que existe una tendencia a que tales cargos sean desempeñados por expertos en temas electorales, esto es, funcionarios *"apartidistas"*, o para el caso de los organismos que imparten justicia electoral, de carrera en el ámbito judicial.

Solo en pocos países, Colombia, México y Venezuela, las agrupaciones políticas inciden de manera directa en su designación, aunque formalmente los miembros de los órganos electorales no los representen.

¹⁴ Barrientos del Monte, Fernando. *Independencia e imparcialidad de los organismos electorales en América Latina*. En Barrera, Mikel y otra, op. cit., pág. 74.

¹⁵ pp. cit.

Proyecto de Acto Legislativo por el cual se integran el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, se crea la Organización Nacional Electoral y se dictan normas para fortalecer su autonomía e independencia y para mejorar la transparencia de los procesos electorales... 11

Algunos análisis consideran que el “grado de independencia” es menor en aquellos casos en que el gobierno interviene en el nombramiento de los miembros de los organismos electorales, o su composición es partidista, mientras que será mayor si en su designación intervienen dos o más poderes del Estado, sus funcionarios son de carrera o sus dignatarios son expertos en la materia, pero no tienen origen partidista.

El siguiente cuadro describe el grado de independencia de los organismos electorales:

**CUADRO
GRADO INDEPENDENCIA ORGANISMOS ELECTORALES**

Argentina	Cámara Nacional Electoral	3	Presidente en acuerdo con Senado
	Dirección Nacional de Elecciones	1	Ministerio Interior
Bolivia	Corte Nacional Electoral	5	Presidente: 1 Congreso: 4
Brasil	Tribunal Superior Electoral	7	Supremo Tribunal Federal (3) Tribunal Justicia (2) Presidente (2)
Chile	Tribunal Calificador Elecciones	5	Corte Suprema
	Servicio Electoral	5	Presidente Consejo Directivo
Colombia	Consejo Nacional Electoral	9	Congreso de la República en proporción a la representación de los partidos
	Registraduría Nacional Estado Civil	1	Presidentes Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado
Costa Rica	Tribunal Supremo de Elecciones	3 magistrados y 6 suplentes	Corte Suprema de Justicia por mayoría calificada de 2/3 partes
Ecuador	Consejo Nacional Electoral	5	Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante concurso público
	Tribunal Contencioso Electoral	5	
Méjico	Instituto Nacional Electoral	9	2/3 partes Cámara de Diputados a propuesta grupos parlamentarios
	Tribunal Electoral del Poder Judicial	7	Cámara de Senadores a propuesta del Pleno Suprema Corte

Proyecto de Acto Legislativo por el cual se integran el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, se crea la Organización Nacional Electoral y se dictan normas para fortalecer su autonomía e independencia y para mejorar la transparencia de los procesos electorales...

Nicaragua	Consejo Supremo Electoral	7	Asamblea Nacional
Paraguay	Tribunal Superior de Justicia Electoral	3	Suprema Corte de Justicia a propuesta Consejo de la Magistratura
Perú	Oficina Nacional de Procesos Electorales	1	Consejo Nacional Magistratura
	Jurado Nacional de Elecciones	5	Cada uno elegido Corte Suprema, Junta Fiscales Supremos, Colegio Abogados Lima, decanos Facultades Derecho Universidades Públicas y Decanos Facultades de Derecho Universidades Privadas
	Registro Nacional de Identidad y Estado Civil	1	
Rep. Dominicana	Junta Central Electoral	5	Senado votos 2/3 partes
	Tribunal Superior Electoral		Consejo Nacional Magistratura
Uruguay	Corte Electoral	7-9	Mayoría Asamblea Nacional
Venezuela	Consejo Nacional Electoral	5	

Tomado de Barrientos del Monte, Fernando. *op. cit.*, pág. 78-79

La información anterior permite concluir que no existe un modelo único de organización electoral, aunque en la región existe una preferencia por órganos electorales de rango constitucional, autónomos, que están encargados de la organización, vigilancia y juzgamiento de los procesos electorales, sin una homogeneidad en su estructura¹⁶.

Finalmente, algunos estudios que miden los niveles de credibilidad y confianza en las elecciones sugieren que la confiabilidad en las elecciones y los niveles de abstención se encuentran asociados a "organismos electorales imparciales de integración no partidista y a un sistema de partidos

¹⁶ Ídem, pág. 91-110.

institucionalizados"¹⁷. De allí que *"la ingeniería constitucional puede contribuir a reforzar la honestidad de los procesos y la confianza de la población en ellos"*¹⁸.

3. Organización Electoral en Colombia: breve recuento histórico

El conflicto interno armado en Colombia se ha alimentado de una larga tradición de pugnacidad sobre la legitimidad democrática y las prácticas recurrentes de fraude electoral¹⁹. Al igual que en otros países de América Latina *"... La lucha por elecciones limpias ha sido una reivindicación democrática tan importante como la que se adelantó por la instauración del voto universal, igual, directo y secreto"*²⁰.

Pero no solo eso, las propias autoridades de control han señalado los problemas más recurrentes de los procesos electorales que aún persisten en nuestra cultura electoral: trashumancia, compra de votos, manipulación de los documentos electorales, son prácticas no superadas, al punto de concluirse que con *"el actual Código Electoral y el actual sistema electoral no deberían haber elecciones"*²¹.

Por esas razones, con las reformas al sistema electoral que permitan una nueva apertura democrática, resulta imperioso avanzar en ajustes a la organización electoral para constituir la como un árbitro imparcial, garante de los principios de igualdad y transparencia de las contiendas electorales.

3.1. Constitución de 1886

¹⁷ Molina, José y Hernández, Janeth. *La credibilidad de las elecciones latinoamericanas y sus factores. El efecto de los organismos electorales, el sistema de partidos y las actitudes políticas*. En Barreda Díez, Mikel y otra. *Organismos Electorales y Calidad de la Democracia en América Latina*, op. cit., pág. 89 y siguientes. Al respecto de la conformación partidista de los órganos electorales señalan lo siguiente: *"La vigilancia partidista recíproca presenta, en primer lugar, el problema de que se funda precisamente en la desconfianza, y cualquier situación que altere momentánea o permanentemente el equilibrio dará lugar si no a violaciones a la ética, al menos sí a la suspicacia y pérdida de credibilidad. En condiciones de bipartidismo perfecto o cuasi perfecto este peligro se reduce, ya que los dos únicos partidos tienen la facultad legal y la posibilidad material de estar presentes en todos los actos del proceso, de modo que puede asumirse que la supervisión recíproca funcionará adecuadamente. No ocurre lo mismo cuando el país es multipartidista, con tres o más partidos importantes. En estas condiciones es muy probable que se produzcan alianzas de unos partidos contra otro u otros. O en todo caso, siempre habrá una alta posibilidad de que alguno piense que los demás están aliados en su contra, sea esto real o figurado..."*, pág. 92.

¹⁸ ídem, pág. 110.

¹⁹ David, Bushnell menciona algunas de las modalidades más frecuentes a lo largo del siglo XIX: irregularidades en el registro electoral, depósito de papeletas falsas, compra de votos, abusos en los escrutinios, y control excluyente sobre la organización electoral práctica resumida en expresiones como *"el que escruta elige"*. En *Las Elecciones en Colombia Siglo XIX*. Credencial Historia N° 50. Disponible en <http://www.banrepcultural.org/node/32568>. Esta percepción ha sido también recurrente en los grupos que han tomado las armas para confrontar el orden constitucional.

²⁰ Jaramillo, Juan Fernando. *Los órganos electorales supremos*. En Zovatto, Daniel. Orozco Jesús y Thompson, José (comp). *Tratado de Derecho Electoral comparado en América Latina*, México, Fondo de Cultura Económica, 2007, pág. 371-436.

²¹ En el año 2007, Edgardo Maya, en ese momento Procurador General de la Nación, señaló en un reportaje periodístico lo siguiente: *"Hay tres momentos en el proceso de elecciones: el preelectoral, el electoral y el postelectoral: en el primero se encuentra el trasteo de votos; en el segundo, la compra de votos, la suplantación de electores y de jurados. En el tercero, la manipulación de resultados... Yo digo que con el actual Código Electoral y el actual sistema electoral no debería haber elecciones. Pero es necesario realizarlas porque ese es un mecanismo democrático que hay que ejercer". "No debería haber elecciones con el actual sistema electoral"*. En *El Tiempo*, 12 de agosto de 2007, pág. 1-19.

Proyecto de Acto Legislativo por el cual se integran el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, se crea la Organización Nacional Electoral y se dictan normas para fortalecer su autonomía e independencia y para mejorar la transparencia de los procesos electorales... 14

Desde la **Constitución de 1886**, y más concretamente, con la frustrada **ley electoral de 1898**, el propósito de un **"poder electoral independiente"** ha sido un propósito inconcluso²².

- La creación de los **jueces de escrutinios**, suprimidos en **1903**, fueron concebidos como garantía de los comicios electorales.
- Más adelante, se estableció una organización electoral en cabeza del **Gran Consejo Electoral**.
- En los años treinta, se creó la **Oficina de Identificación Electoral**, pero se objetaba su integración porque estaba conformada por *"ciudadanos vinculados estrechamente a la política"*²³.
- En **1932**, con la **Ley 7** se dio más poder al **Presidente de la República en asuntos electorales** y en **1936** se le autorizó para nombrar **dos inspectores por departamento** en cargados de supervisar la cedulación y el desarrollo de las elecciones.
- En ese mismo año, la **Ley 120** modificó la composición del **Gran Consejo Electoral** que estaría integrado por **nueve miembros**, elegidos en tercios por el Presidente de la República, la Cámara y el Senado.
- Durante la primera mitad del siglo XX, el salto más importante se produjo con la expedición de la **ley 89 de 1948** con la promesa de *"imparcialidad política"*, que sentó las bases de la actual organización electoral²⁴. La Ley fue expedida luego de los sucesos del 9 de abril. A la cabeza de la organización electoral se ubicó una **Corte Electoral**, en reemplazo del Gran Consejo Electoral, encargada de los escrutinios, conformada por **cinco miembros**: el ex presidente de la República más antiguo, el Rector de la Universidad Nacional, el gerente del Banco de la República y los dos magistrados más antiguos de la Corte Suprema de Justicia, estos últimos de distinta filiación política. No podía estar integrada por más de tres miembros del mismo partido político y **designaría por unanimidad al Registrador Nacional del Estado Civil**, funcionario encargado de la organización de las elecciones, la expedición de la cédula de ciudadanía y del censo electoral. El registrador nombraba al **Secretario de la Oficina de**

²² En un proyecto aprobado parcialmente en agosto de 1898, se decía: *"Las reformas que se proponen en el presente proyecto tienen por objetivo: 1. Dar origen popular a los funcionarios encargados de preparar, presidir y declarar las elecciones; 2. Consagrar el principio de representación de las minorías en las corporaciones electorales y aún en las que administran los intereses colectivos; 3. Dar mayores garantías a la libertad, la efectividad y la pureza del sufragio."* En Mayorga García, Fernando. *Historia de la Organización Electoral en Colombia (1888-2012)*. Universidad del Rosario. Colección Textos Jurisprudencia, pág. 49.

²³ Mayorga, Fernando. op. cit., pág. 119.

²⁴ El artículo 1° de la Ley decía: *"La presente ley tiene por objeto crear una organización electoral ajena a las influencias de los partidos, de cuyo funcionamiento ningún partido o grupo pueda derivar ventajas sobre los demás en la obtención de la cédula de ciudadanía para su afiliados, ni en la formación de los censos electorales, ni en las votaciones y escrutinios; y cuyas regulaciones garanticen la plena responsabilidad y la imparcialidad política de los funcionarios adscritos a ella. Este principio constituye la norma de conducta a la cual deberían ceñirse rigurosamente todas las personas encargadas de cumplir cualquier función dentro de los organismos electorales"*. Jaramillo, pág. 144. También, Mayorga, op. cit, pág. 186 y siguientes.

Identificación, de filiación política distinta a este²⁵. El período de la Violencia y la abstención del Partido Liberal en los procesos electorales en los años subsiguientes, truncó la vigencia plena de estos cambios.

- Con el **Pacto del Frente Nacional**, que estableció la paridad entre liberales y conservadores, se determinó que la **Corte Electoral** estaría integrada por los **dos ex presidentes más antiguos y cuatro delegados más**, en forma paritaria, nombrados por la Corte Suprema de Justicia (**Decreto 399 de 1957**)²⁶.
- En **1979**, la **Ley 28**²⁷, decidió que la **Corte Electoral** estaría conformada por **nueve miembros**, escogidos por la **Corte Suprema de Justicia**, **cuatro por cada partido mayoritario y uno más por el tercer partido**, sin la presencia de los ex presidentes de la República, de acuerdo al resultado de las últimas elecciones.
- En **1985**, mediante la **Ley 96**, se dispuso cambiar el nombre de la Corte Electoral por el de **Consejo Nacional Electoral de siete miembros**, para ejercer *“la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral”*, **elegidos ya no por la Corte Suprema de Justicia, sino por el Consejo de Estado**, tres por cada uno de los dos partidos mayoritarios y uno más por el tercer partido, con base en los resultados de los últimos comicios al Congreso de la República, por un período de cuatro años²⁸.
- Con base en facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República, se expidió el **Decreto 2241 de 1986**, de 218 artículos que integraron el **Código Electoral** de marcado contenido **bipartidista**. En lo relacionado con la organización electoral su artículo 9° señaló que estaría integrada por el Consejo Nacional Electoral; el Registrador Nacional del Estado Civil; los Delegados de Registrador Nacional; los registrados distritales, municipales y auxiliares; y los delegados de los registradores distritales y municipales. Estableció también que el Consejo Nacional Electoral se integraría con **siete miembros, tres por cada partido mayoritario y uno más por el partido que les siguiera en votos en la última elección de Congreso**. Entre sus funciones, el Consejo Electoral elegía y podía remover al Registrador y aprobar el presupuesto de esta entidad, entre otros asuntos.

²⁵ En la exposición de motivos, los senadores Carlos Lleras y Gilberto Moreno señalaron, entre otros aspectos, lo siguiente: *“En nuestra modesta opinión, la Organización Electoral del país viene adoleciendo de dos grandes fallas: la primera consiste en que los organismos electorales se constituyen con el concepto de que sus miembros son representantes de los partidos, y con tal carácter se designan. La segunda, la de que ciertas funciones electorales, colocadas en manos de las corporaciones, se ejercen defectuosamente sin que pueda localizarse la responsabilidad de quienes incurren en omisiones y culpas, y sin que exista un sistema de jerarquías que permita al superior corregir oportunamente la actuación de los organismos subalternos”*. Mayorga, op. cit, pág. 184.

²⁶ La paridad en materia electoral no fue propiamente un cambio de los acuerdos de fines de los años cincuenta, pues estaba consagrada entre los ex presidentes Mariano Ospina Pérez y Darío Echandía como *“soporte de la paz política y la confiabilidad de los resultados electorales”*. Mayorga, op. cit., pág. 315.

²⁷ El artículo 10 de la Ley decía: *“La presente Ley tiene por objeto mantener y perfeccionar una organización electoral ajena a la influencia partidista, de cuyo funcionamiento ningún partido o grupo político pueda derivar ventaja sobre los demás en la obtención de la cédula de ciudadanía para su afiliados, ni en la formación de los censos electorales, ni en las votaciones y escrutinios...”*. Mayorga, op. cit, pág. 321.

²⁸ Mayorga, op. cit, pág. 344

3.2. La Constitución de 1991 y la organización electoral

La Constitución del 91 elevó a rango constitucional el modelo de organización electoral que venía desde 1948, y mantuvo algunos rasgos de su esquema organizativo, en especial las competencias asignadas al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional²⁹. El énfasis estuvo en la creación de una estructura electoral con *"independencia y autonomía necesarias para asegurar la imparcialidad y el libre ejercicio del sufragio..."*³⁰.

Los aspectos más destacados son los siguientes:

- El artículo 113 estableció que además de las ramas del poder público, existen otros **órganos, autónomos e independientes** *"para el cumplimiento de las demás funciones del Estado"*. A su vez, el artículo 120 dispuso que la organización electoral se integra por el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y los demás organismos que establezca a ley, de manera que estas dos entidades son órganos autónomos, que concurren en la función de *"organizar las elecciones, su dirección y vigilancia, así como – en – lo relativo a la identidad de las personas"*.
- Por otra parte, el artículo 264 señaló que el Consejo Nacional Electoral estaría compuesto por el número de integrantes que determine la ley, **sin ser inferior a siete**, elegidos por **períodos de cuatro años** por el Consejo de Estado de **ternas elaboradas por los partidos** con personería jurídica, reflejando la **composición del Congreso**. Sus miembros deberían cumplir las mismas calidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no serían reelegibles.
- El artículo 265 señaló las atribuciones del Consejo, entre ellas la de ejercer la *"suprema inspección y vigilancia de la organización electoral"*, elegir y remover al Registrador, **efectuar el escrutinio general de las votaciones nacionales y hacer la declaratoria de las elecciones**, así como expedir las respectivas credenciales. Adicional a estas funciones que venían de 1948, dispuso otorgarle facultades para pronunciarse sobre situaciones de hecho y cuestiones de derecho que antes estaba asignada en forma exclusiva a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo³¹, el reconocimiento de la personería jurídica de las agrupaciones políticas, el control sobre los partidos y movimientos políticos, garantizar los

²⁹ Algunos proyectos que se presentaron en la Asamblea Constituyente incluían aspectos innovadores: el proyecto de la Ad-M-19 establecía que el órgano Electoral estaría conformado por el Tribunal Supremo Electoral y La Registraduría Nacional del Estado Civil, la delegataria María Teresa Garcés contemplaba una *"Rama Electoral"* integrada por el Consejo Nacional de Participación Política y Electoral, los Consejos Seccionales de Participación Política y Electoral y la Registraduría Nacional; Alfredo Vásquez Carrizosa y Aida Abella plantearon el *"Sistema Electoral"* como *"una Rama del Poder Político"*, mientras que Fernando Carrillo propuso el *"Consejo Nacional Electoral"* como *"supremo órgano administrativo y jurisdiccional... en materias electorales"* y Juan Gómez Martínez y Hernando Londoño se refirieron a la *"Función Electoral"*. Algunos delegatarios del Partido Liberal propusieron una *"Rama Electoral"*, conformada por una *"Corte Electoral como Rama independiente del Poder Público"*. Mayorga, págs359 a 366.

³⁰ Mayorga, op. cit. pág. 367.

³¹ Jaramillo, op. cit. pág. 149.

derechos de las minorías y la oposición y velar porque los procesos electorales se adelantaran en condiciones de “*plenas garantías*”.

- Por otra parte, el **artículo 112** de establecía que los partidos políticos que no participaran del gobierno tenían derecho a representación en “*los organismos electorales*”. Y la **Ley 130 de 1994** dispuso que dos puestos del Consejo Nacional Electoral se **asignarían a los partidos que no hubieran alcanzado representación en él por derecho propio**, siempre que no participaran del gobierno³².
- El **artículo transitorio 32** dispuso que mientras e integraba el nuevo Consejo Nacional Electoral en los términos señalados en la Constitución, se ampliaría a **cuatro miembros más designados por el Consejo de Estado**, de ternas presentadas por los partidos y movimientos que no tuvieran representación en él, en proporción a los resultados de las elecciones celebradas el 9 de diciembre de 1990, cuando se eligieron los delegatarios de la Asamblea Nacional Constituyente.
- En cuanto al Registrador Nacional del Estado Civil, el **artículo 266** estableció su elección por el Consejo Electoral, por un período de **cinco años, sin posibilidad de reelección**, al tiempo que **mantuvo la función de la dirección y organización de las elecciones, del registro civil y de la identificación de las personas**, como también la celebración de contratos en nombre de la Nación. Estas funciones deben entenderse en consonancia con otras normas de la Constitución, como la contemplada en el **artículo 258** que estableció el suministro las tarjetas de votación a los electores a cargo del Estado, que se adicionó a las que venían del Código Electoral como la **identificación de las personas y la elaboración del censo electoral**.

3.3. Acto Legislativo 1 de 2003

Precedido de extensos debates sobre la necesidad de avanzar en la “*despolitización de la organización electoral*”³³, este acto legislativo introdujo varios cambios al texto de la Constitución del 91:

- En primer lugar, **modificó el artículo 264 de la Constitución**, al determinar que el Consejo Nacional Electoral se compondría de **nueve miembros**, ya no elegidos por el Consejo de

³² El artículo 32 de la Ley 130 de 1994 dice así: “**ARTÍCULO 36. PARTICIPACIÓN DE LA OPOSICIÓN EN LOS ORGANISMOS ELECTORALES.** Dos puestos en el Consejo Nacional Electoral serán reservados para los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno y cuyas votaciones sean las mayores pero que no alcancen para obtener posición por derecho propio en este organismo. Los partidos y movimientos que así obtuvieren puesto en el Consejo Nacional Electoral, lo mantendrán en tanto no tengan representación en el Gobierno. De lo contrario, el puesto será ocupado por el partido o movimiento que le siga en votos y que carezca de participación en el Gobierno”.

³³ En un proyecto presentado por varios senadores del Partido Liberal se sostenía lo siguiente: “*El hecho de que desde la cúpula hasta la base de la organización electoral se provean los cargos por el sistema de ‘cuotas políticas’ compromete la imparcialidad indispensable de esa institución –se refieren a la Organización Electoral– y conduce a desviaciones como las que dieron lugar al escandaloso fraude advertido en la última elección de congresistas*”. En otro proyecto presentado por varios senadores conservadores se planteó una Corte Electoral con las siguientes consideraciones: “*Como sabemos, hoy nuestro país cuenta con un Consejo Nacional Electoral totalmente politizado que responde a los intereses de los partidos políticos que los designan para ser elegidos*”, pág. 387. Mayorga, op. cit. pág. 383.

Estado, aspecto que permitía cierta distancia de sus partidos políticos, sino **directamente por el Congreso de la República, por periodos institucionales de cuatro (4) años**, previa **postulación por los partidos políticos allí representados**, mediante el sistema de **cifra repartidora**, o en coalición entre ellos.

- En segundo lugar, **suprimió del artículo 112 de la Constitución el derecho** de que los partidos y movimientos que no tuvieran representación en el gobierno a **tener representación en la organización electoral** y, en particular en el Consejo Nacional Electoral.
- En tercer lugar, sus integrantes serían de **dedicación exclusiva**, con las mismas **calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia** y se **habilitó su reelección por "una sola vez"**.
- En cuarto lugar, la **escogencia del Registrador Nacional del Estado Civil** está a cargo de los **Presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado**, mediante concurso de méritos que fue reglamentado por la **ley 1134 de 2007**. Para ser Registrador Nacional es necesario que el aspirante tenga las mismas calidades establecidas en la Constitución para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, por un período institucional – **no de cinco años** como lo estableció la Constitución del 91, **sino de cuatro**, con posibilidad de **reelección por una sola vez**.
- En quinto lugar, y con el propósito de lograr la **despolitización de la Registraduría**, dispuso que los **servidores públicos que laboren en ella** deben pertenecer a la **carrera administrativa especial, con retiro flexible**, en tanto que los cargos de responsabilidad administrativa son de **libre remoción**.
- Finalmente, ordenó que la **acción de nulidad debe resolverse por la jurisdicción contenciosa administrativa en el término máximo de (1) año, y de seis (6) meses** en los casos de **única instancia**, con el fin de dar certeza a la declaratoria de los resultados electorales.

3.4. Acto legislativo 1 de 2009 y Ley 1475 de 2011

Aunque este acto legislativo no introdujo cambios en el diseño institucional de la organización electoral, asignó nuevas **atribuciones del Consejo Nacional Electoral**, como lo menciona el **artículo 265 de la Constitución**:

- **Precisó sus facultades de control y vigilancia a la actividad de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos**, de sus representantes legales, directivos y candidatos,
- Le otorgó una facultad de **"regulación"**, que debe diferenciarse de la función reglamentaria;
- Lo autoriza para revisar escrutinios y los documentos electorales en cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección **"con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados"**;

Proyecto de Acto Legislativo por el cual se integran el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, se crea la Organización Nacional Electoral y se dictan normas para fortalecer su autonomía e independencia y para mejorar la transparencia de los procesos electorales... 19

- Le asignó competencia para velar “*por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías*”.
- Lo facultó para decidir la revocatoria de inscripciones de candidatos a corporaciones públicas o a cargos de elección popular, por cualquiera de las inhabilidades previstas en la Constitución y la ley.

Este acto legislativo fue desarrollado por la **Ley estatutaria 1475 de 2011**, que prohibió algunas fuentes de financiación como las provenientes de gobiernos o personas naturales o jurídicas extranjeras; las que se deriven de actividades ilícitas o persigan fines antidemocráticos o atenten contra el orden público y las provenientes de grupos armados ilegales, vinculados al narcotráfico o de delitos contra la administración pública.

Sin embargo, **no se crearon nuevas herramientas para ejercer esas atribuciones**, en especial, las relacionadas con los **controles a la financiación de las campañas electorales**, ni tampoco modificó el sistema de elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral, con lo cual aunque se **ampliaron sus facultades y su poder institucional**, pero lo mantuvo en la órbita de control de los partidos políticos³⁴.

3.5. El acto legislativo 2 de 2015

Mediante este acto legislativo que suprimió la posibilidad de la reelección inmediata del presidente de la República. También se **eliminó de los artículos 264 y 266 de la Constitución la posibilidad de la reelección de los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Registrador Nacional del Estado Civil**, quedando con períodos institucionales de cuatro años.

4. Un balance de las reformas a la organización electoral

Ahora bien, a partir de la realidad material corresponde evaluar si resulta necesario adoptar cambios institucionales para lograr una mayor “*autonomía e independencia de la organización electoral*”, con el propósito de “*dar mayores garantías para la participación política en igualdad de condiciones y mejorar la calidad de la democracia*”, como lo establecen los acuerdos de paz. Si la respuesta es asertiva, la pregunta es qué tipo de cambios deberían adoptarse.

Este asunto se examina a continuación en forma separada para el Consejo Nacional Electoral y para la Registraduría Nacional del Estado Civil.

4.1. El Consejo Nacional Electoral

En distintos momentos se han adelantado esfuerzos importantes para avanzar y consolidar al Consejo Nacional Electoral como un órgano autónomo e independiente.

³⁴ Contreras, Renato Rafael. *op. cit.* pág. 254- 288.

Proyecto de Acto Legislativo por el cual se integran el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, se crea la Organización Nacional Electoral y se dictan normas para fortalecer su autonomía e independencia y para mejorar la transparencia de los procesos electorales... 20

En 1991 se le dio a este organismo jerarquía constitucional, se avanzó en la profesionalización de sus dignatarios y se facultó al Consejo de Estado para elegir sus integrantes, con base en la representación de los partidos en el Congreso de la República, en el propósito de lograr una mayor independencia de estos. Sin embargo, mantuvo el modelo de organización electoral establecido desde 1948, esto es, una organización electoral que en lo administrativo distribuye competencias entre la Registraduría y el Consejo Nacional Electoral, asignando la función de control judicial al Consejo de Estado (Sección Quinta).

La reforma constitucional del año 2003 trasladó la atribución de elegir los nueve miembros del Consejo Nacional Electoral al Congreso de la República, mediante el sistema de cifra repartidora por períodos institucionales de cuatro años.

Distintos estudios coinciden en calificar esta reforma como un retroceso pues hizo más dependiente este organismo de los partidos mayoritarios representados en el Congreso de la República y permeó sus competencias por esa influencia³⁵.

Como consecuencia:

- **Se volvió al esquema existente antes de 1948, cuando era el Congreso de la República, quien elegía a sus miembros, con la precisión de que en ese entonces también intervenía el Presidente de la República.**
- **Este diseño hizo más notoria la falta de independencia de los consejeros de los partidos políticos, tal como lo muestra la elección de sus integrantes en los períodos subsiguientes³⁶.**
- **El establecimiento de la reelección inmediata de los consejeros electorales, aunado a la coincidencia de períodos institucionales con el Congreso de la República creó un incentivo a la pérdida de autonomía e independencia de los consejeros con respecto a los partidos políticos representados en el Congreso pues de ellos depende la posibilidad de la reelección³⁷.**
- **La adopción del sistema de la cifra repartidora para la asignación de los cupos en el Consejo Nacional Electoral, favorece a los partidos mayoritarios y priva a las minorías de representación en ese organismo.**
- **La pérdida de independencia y autonomía del Consejo Nacional Electoral con respecto a los partidos políticos se constata en decisiones como las siguientes:**

³⁵ Villegas, Mauricio y Revelo, Javier. *Estado Alterado. Clientelismo, mafias y debilidad institucional en Colombia*. Dejusticia y Jaramillo, Juan Fernando. *Constitución, democracia y derechos*. Véase también, Mayorga, op. cit. 495 a 497.

³⁶ "... no se modificaron los elementos de la organización electoral que requería reformas, y no se obtuvo, como se dijo en la mayoría de los informes presentados al llevar a cabo el debate, una 'despolitización de la organización electoral'; se mantuvo la elección de los magistrados en manos de los partidos políticos, inconveniente que se presentaba antes de la reforma, pero que se hizo más aguda desde su aprobación". , Mayorga, op. cit. pág. 495.

³⁷ Jaramillo. *La Reforma de la Organización electoral colombiana*, en op. cit, pág. 161.

- i. Por dilaciones administrativas no se sancionó a los miembros del Comité Promotor del Referendo de reelección presidencial por las infracciones cometidas en el proceso de financiación de la campaña de recolección de firmas³⁸
- ii. El CNE *“actuó con favorecimiento indebido de la Dirección Nacional del Partido Liberal y en contra de los derechos de los miembros y simpatizantes de esa colectividad...”*³⁹ en la Convención Nacional de ese Partido del año 2013. (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección B. Sentencia del 5 de Marzo de 2015. Expediente: Ap. 25000-23-41- 000-2013-00194-01. C.P.: Stella Conto Díaz Del Castillo. Estatutos del Partido Liberal).
- iii. Refiriéndose a su actuación en relación con una **convención del Partido Conservador para escoger candidato presidencial en 2014**, el Consejo de Estado concluyó que el Consejo Nacional Electoral *“impuso un requisito que ni la Constitución, ni la ley, ni los estatutos del partido conservador consagraban... lo que permitía, entre otros, que los miembros de la colectividad que no apoyaron la propuesta de tener un candidato propio, tuvieran la posibilidad de apoyar otra candidatura sin el temor de incurrir en la prohibición legal de la doble militancia”*⁴⁰.
- iv. Los criterios adoptados por el Fondo de Financiación de campañas para el reconocimiento y desembolso de los recursos por concepto de reposición de votos es arbitrario y discriminatorio y favorece a los partidos y movimientos políticos mayoritarios, pues la prioridad en los pagos no sigue reglas preestablecidas, sino que quedan al arbitrio de quien maneja esa dependencia.⁴¹
- v. Argumentos diferenciados e injustificados para imponer sanciones a algunas agrupaciones políticas no representadas en ese organismo, mientras a otros se les absolvía, por violación al régimen de rendición de cuentas de las campañas, como se observa en algunas campañas de 2011.⁴²

³⁸ García y Revelo, op cit. pág. 193 y siguientes.

³⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección B. Sentencia del 5 de Marzo de 2015. Expediente: Ap. 25000-23-41- 000-2013-00194-01. C.P.: Stella Conto Díaz Del Castillo. Estatutos del Partido Liberal). Citado por Contreras, Renato, op. cit. pág. 292.

⁴⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 15 de Octubre de 2015. Expediente: 11001-03-28-000-2014-00139- 00. C.P.: Alberto Yepes Barreiro. Convención del Partido Conservador Colombiano. Citado por Contreras, Renato, op. cit, pág. 293.

⁴¹ Constancia presentada a la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral de fecha 7 de junio de 2016. En <http://nebula.wsimg.com/48c96bb0dfc0957eab7da55886d6a5ff?AccessKeyId=036D5CB4F80BCE89575C&disposition=0&alloworigin=1>

⁴² En el Primer Informe Público de Actividades. 15 de Junio de 2016, el suscrito consejero señaló: *“Trato desigual en el régimen de sanciones: La anterior situación contrasta con la circunstancia de que en algunos casos y para las elecciones del 30 de octubre de 2011, se sancionó a algunas agrupaciones políticas con personería jurídica, como ocurrió con el PDA al cual se le impuso una sanción monetaria “con ocasión de la presentación incompleta del informe de ingresos y gastos de la campaña de los candidatos...”, para las elecciones llevadas a cabo el 30 de octubre de 2011...”*, pero en otro caso absolvió a un partido político por la misma causa. En relación con este tratamiento diferenciado frente a las mismas conductas, debe advertirse que el artículo 10 del CPACA establece un principio de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia, principio que ha debido observarse”. Ver

Proyecto de Acto Legislativo por el cual se integran el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, se crea la Organización Nacional Electoral y se dictan normas para fortalecer su autonomía e independencia y para mejorar la transparencia de los procesos electorales...

- vi. Existen, además, **debilidades administrativas y de personal** que afectan el control de la financiación política y electoral y lo hace ineficaz.
- vii. Por otra parte, se apela a criterios laxos que se utilizan para examinar los avales que otorgan los partidos y movimientos políticos a sus candidatos⁴³.

4.2. Registraduría Nacional del Estado Civil

Desde la **Ley 89 de 1948**, la facultad de nombrar y remover al Registrador Nacional del Estado Civil se encontraba asignada al Consejo Nacional Electoral. La Constitución del 91 mantuvo esa atribución en este organismo. El Registrador era nombrado por un período de cinco años. Sus funciones se concentraban en *“la dirección y organización de las elecciones, en el registro y la identificación de las personas – y celebrar contratos en nombre de la Nación”*.

Este arreglo institucional derivó en que al ser el Registrador un funcionario elegido por el Consejo Nacional Electoral, **perdió autonomía para la administración de los procesos electorales**, y se **entronizó el manejo burocrático de esa entidad por parte de los partidos** que controlaban ese organismo, que se conjugó con una serie de intereses relacionados con la contratación por parte de la RNEC.

A lo anterior, se agregaba el hecho de que el Código Electoral (**Decreto 2241 de 1986**), que aún se encuentra vigente, establecía **varias normas que proyectaban el esquema bipartidista** sobre la organización electoral:

- El secretario general de la entidad debía ser de *“distinta filiación política a la suya”* (**art. 26**);
- En las circunscripciones electorales y en el Distrito de Bogotá debe haber dos delegados del Registrar de filiación política distinta (**art. 32 y 40**);
- Estos delegados nombran a los registrados del estado civil y los demás empleados de la circunscripción electoral (**art. 33**);
- En las ciudades de más de 100.000 habitantes debían existir dos registradores también de distinta filiación política (**art. 47**), **todo con el fin de entregar poder en la organización electoral a nivel territorial a liberales y conservadores.**

El control de los dos partidos tradicionales de la organización electoral era pues incuestionable, y así lo disponía el **artículo 10 del Código Electoral**. Por supuesto, este modelo de organización electoral hacía que se cuestionara la independencia y la neutralidad de ambos organismos en los procesos electorales.

<http://nebula.wsimg.com/cce7fabcd21e2b5e32481360258154f3?AccessKeyId=036D5CB4F80BCE89575C&disposition=0&alloworigin=1>

⁴³ Contreras, Renato, op. cit, pág.

4.3. Avances

- a) El **acto legislativo 1 de 2003** modificó parcialmente la anterior situación al establecer que el **Registrador es nombrado por las cortes judiciales**, previo concurso de méritos, y dispuso que sus servidores públicos serían de **carrera administrativa especial, ajenos al control burocrático de los partidos**.
- b) A partir de ese arreglo institucional, mientras que el **Consejo Nacional Electoral cumple unas funciones de carácter político**, a la Registraduría le corresponde "*la preparación y el desarrollo de las jornadas electorales*", con criterios técnicos, como garantía de imparcialidad⁴⁴.
- c) Por otra parte, la Corte Constitucional declaró **inexequible varias de las normas mencionadas** que establecían un **dominio bipartidista en esa entidad**, por ser contrarias a la normativa constitucional⁴⁵.
- d) La **reforma de 2003 logró parcialmente su propósito**, pues avanzó en dirección de atenuar el control de los partidos de esa entidad.

Por otra parte, resultan inobjetable los avances de la Registraduría Nacional el aspecto como la prontitud con la que dan a conocer los resultados preliminares de los procesos electorales denominado preconteo (que no tienen fuerza vinculante) y las mejoras en la identificación civil de los habitantes.

4.4. Dificultades

Sin embargo, subsisten varias dificultades en esa entidad que le impiden cumplir adecuadamente con el objeto de organizar los procesos electorales en condiciones de credibilidad y transparencia. Además, han surgido otras falencias, advertidas desde el momento en que se aprobó la reforma de 2003.

Mencionamos las siguientes:

- **Control burocrático de los partidos políticos de delegados departamentales y municipales.** Aún hasta el año 2015, varios delegados del Registrador Nacional en las circunscripciones departamentales y municipales tenían **vínculos directos con congresistas**⁴⁶. Por tanto, no se ha logrado superar el control de los partidos mayoritarios en varias dependencias territoriales de este organismo.

⁴⁴ Corte Constitucional, sentencia C-230A de 2008

⁴⁵ ídem

⁴⁶ Lewin, Juan Esteban. *Los amigos de los políticos en la Registraduría*. <http://lasillavacia.com/hagame-el-cruce/los-amigos-de-los-pol%C3%ADticos-en-la-registradur%C3%ADa-55432>.

Proyecto de Acto Legislativo por el cual se integran el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, se crea la Organización Nacional Electoral y se dictan normas para fortalecer su autonomía e independencia y para mejorar la transparencia de los procesos electorales...

- **Carrera administrativa.** En cuanto a la carrera administrativa que dispuso el acto legislativo 1 de 2003, para mediados de 2016, de un total de 3.948 servidores vinculados a la Registraduría Nacional del Estado Civil seiscientos sesenta y cuatro (664) se encontraban bajo la modalidad de carrera administrativa, ciento sesenta y ocho (168) de libre nombramiento y remoción, dos mil seiscientos treinta y uno (2631) con nombramiento provisional y cuatrocientos ochenta y cinco (485) son supernumerarios.

Según datos de la Registraduría para julio de 2016, solo el **19.15%** del personal a su servicio se encuentra vinculado a la carrera administrativa.

De acuerdo con lo anterior, no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 266 de la Constitución y la Ley 1350 de 2009, a pesar que mediante sentencia de tutela T-317 de 2013, la Corte Constitucional ordenó que *"En el término máximo de 6 meses, contados a partir de la notificación del presente fallo, la Registraduría Nacional del Estado Civil debe iniciar los trámites para convocar los concursos públicos para proveer todos los cargos de carrera que en la actualidad son ejercidos en provisionalidad"*. En el año 2012, se calculó que el monto de los concursos ascendía a la suma de \$10.500'000.000, pero para la vigencia de 2015 solo se habían asignado \$2.500'000.000⁴⁷.

- **Fraude electoral y desconfianza en la administración de los procesos electorales son persistente.** A pesar de que en los últimos años se ha avanzado en la adopción de herramientas tecnológicas para contrarrestar el fraude y hacer más transparentes (identificación biométrica) los procesos electorales, persisten graves dificultades en las etapas del proceso electoral:
 - i. En sentencia del Consejo de Estado, de julio de 2009, se dispuso la **anulación de la elección para el período 2006-2010 de varios senadores** al constatarse irregularidades como la *"suplantación de electores, errores de jurados de votación y de escrutadores no corregidos por las comisiones escrutadoras, como también de aquellos documentos electorales en donde los errores, tachaduras y enmendaduras impidieron observar la intención de voto de los electores"*, falsificación masiva de cédulas de ciudadanía, votantes fallecidos, o no habilitados para votar y de diferencias entre los formularios E-11 y E-24⁴⁸.
 - ii. En el mes de Julio de 2012 las autoridades investigaban varias **irregularidades** a partir de lo que algunos medios periodísticos denominaron una *"Registraduría paralela"*, para las elecciones atípicas para la Gobernación del Valle del Cauca⁴⁹

⁴⁷ Respuesta derecho de petición N° ANG-CNE-373 del 15 de julio de 2016. Registraduría Nacional del Estado Civil.

⁴⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta. Radicado N° 11001032800020060011500 (4056). Consejera Ponente. Dra. Susana Buitrago.

⁴⁹ Revista Semana. *Los cabos sueltos de la Registraduría paralela en el Valle*. Disponible en <http://www.semana.com/nacion/articulo/los-cabos-sueltos-registraduria-paralela-valle/260572-3>.

- iii. El 28 de octubre de 2013, la Registraduría reconoció que en las elecciones para la Alcaldía de Valledupar fueron usadas más de 4.500 cédulas de manera ilegal⁵⁰.
- iv. Existen problemas recurrentes con la **certificación de firmas para inscripción de candidatos** por grupos significativos de ciudadanos, como ocurrió con inscripciones a cargos uninominales en los certámenes electorales de 2011 y 2014.⁵¹ En particular, no es claro el procedimiento de reclamación cuando no se tienen en cuenta las firmas aportadas en cuanto a los medios de impugnación (por ejemplo, *uniprocedencia* en el diligenciamiento del formulario)⁵².
- v. En las **elecciones de Congreso para el período 2014-2018, el movimiento MIRA** presentó reclamación por existir una diferencia de votos superior al 10% de los resultados de Senado de la República y Cámara de Representantes. En el preconteo reportado por la Registraduría Nacional del Estado Civil esa diferencia fue del 20.8% al encontrarse 326.943 votos depositados en el Senado por ese movimiento y 411.800 votos en la Cámara de Representantes⁵³. Igualmente menciona que se encontraron diferencias significativas entre los formularios E-14 y E-26, como también irregularidades por parte de los jurados de votación⁵⁴ y en el transporte del material electoral.
- vi. Por lo general estas dificultades **afectan las últimas votaciones en corporaciones públicas de elección popular** y es allí donde surgen problemas asociados con el

⁵⁰ <http://www.noticiasrcn.com/nacional-pais/registraduria-reconoce-fraude-elecciones-valledupar>. La Registraduría reconoce fraude en elecciones de Valledupar, 28 de octubre de 2013.

⁵¹ El primero se presentó con la candidatura de Rodrigo Guerrero en la ciudad de Cali. *"En este caso la RNEC contrató a una empresa privada para adelantar el proceso de revisión de firmas. La pelotera se presentó porque al candidato a la Alcaldía de Cali, Rodrigo Guerrero, le rechazaron buena parte de las firmas que presentó para sustentar su aspiración electoral. Lo mismo que le sucedió a otro de los aspirantes, la dirigente del movimiento Firmes con Cali, Susana Correa. Según la información conocida, al primero le advirtieron que tenía problemas en unas 4.500 firmas y a la segunda le quedó un faltante de 800. Fue en ese momento cuando el presidente Santos salió a denunciar que algo raro estaba sucediendo en Cali... Pero las denuncias del presidente Santos, aclarando además que la Policía y la Fiscalía tienen en su poder información sobre la utilización fraudulenta de muchas cédulas o de otras irregularidades relacionadas con votantes inexistentes, fallecidos o inhabilitados para participar en las elecciones, provocaron un alud de reclamos contra la Registraduría, unos por la presunta participación en política de algunos funcionarios, otros por irregularidades en la expedición de formularios electorales e, incluso, por manipulación documental."* Quevedo, Norbey. *Las Huellas del ex-director del censo* <http://www.elespectador.com/noticias/politica/huellas-del-exdirector-del-censo-articulo-294836>. El segundo caso es el de Pedro Vicente Obando, entonces candidato a la alcaldía de Pasto. Ver <http://diariodelsur.com.co/noticias/politica/pedro-vicente-sigue-firme-para-alcaldian-de-pasto-159524>.

⁵² La Registraduría Nacional del Estado Civil sostiene que el único medio de impugnación admitido es un dictamen pericial, pero no el recurso de reposición contra el acto administrativo que anula las firmas.

⁵³ MOE. Informe de la Misión de Observación Electoral – MOE – sobre irregularidades electorales que reporta e Movimiento Político de Renovación Absoluta – MIRA – en elecciones de Congreso de la República 2014, 22 de agosto de 2014.

⁵⁴ En un Informe Verbal de la Misión de Veeduría Electoral- Colombia de la OEA, para las elecciones legislativas y las presidenciales (primera y segunda vuelta) de 2014, esa misión señaló: *"Las fuentes de información utilizadas por el mecanismo de nominación y selección de los jurados representan riesgos de afinidades que podrían afectar la imparcialidad en la conformación de las mesas de votación. La Misión recomienda avanzar hacia la plena ciudadanía del proceso de nominación de los jurados de mesa mediante el establecimiento de bases de datos incluyentes e imparciales a cargo de las autoridades electorales"*. Disponible en https://www.oas.org/es/sap/deco/moe_informe/Informe_Verbal_Colombia2014.pdf.

fraude, la suplantación de electores, y las inconsistencias entre los distintos documentos electorales.

vii. Más recientemente la **Misión de Veeduría Electoral de la Organización de Estados Americanos (OEA)** conformada para observar las elecciones de autoridades locales del 25 de octubre de 2015, advirtió una vez más que una de las mayores imperfecciones del sistema electoral en Colombia se encuentra en la compra de votos y la trashumancia, que *“desvirtúan la voluntad popular en las urnas y atentan contra el fortalecimiento democrático de cualquier democracia”*.⁵⁵

- La **“tercerización” de la administración de los procesos electorales**. Al examinarse la contratación se encuentran dos problemas asociados con las atribuciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

En primer lugar, la contratación de prácticamente toda su actividad misional con particulares para la administración de los procesos electorales y para el suministro del material electoral, soluciones informáticas, preconteo y digitalización de los resultados electorales, red de comunicaciones, etc. Este tipo de manejos puede estar desconociendo restricciones de orden constitucional y legal.⁵⁶

En segundo lugar, la modalidad de selección abreviada para la adjudicación contractual, establecida en el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007⁵⁷.

Para el año 2015 se realizaron varias contrataciones con particulares:

- a. Suministro de elementos constitutivos del **kit electoral** y otros servicios. Servicio de una solución informática e integral para los procesos de Preconteo, Digitalización y Publicación de actas E14.

⁵⁵ Los apartes pertinentes señalan lo siguiente: *“La trashumancia y la compra de votos fueron los temas más recurrentes de las elecciones de autoridades locales. La Misión de la OEA reconoce que se trata de fenómenos evidenciados en procesos electorales anteriores, que desvirtúan la voluntad popular en las urnas y atentan contra el fortalecimiento democrático de cualquier democracia. En ese sentido, las medidas adoptadas para combatir ambos flagelos por parte del Consejo Nacional Electoral (CNE) responden a un problema histórico y a una imperfección del sistema democrático. Sin embargo, la Misión de la OEA recomienda mejorar los sistemas y mecanismos de verificación de las inscripciones de cédulas, con el propósito de perfeccionarlos”*. Informe Preliminar Misión de Veeduría Electoral (MVE) de la Organización de Estados Americanos, Octubre 2015.

⁵⁶ El artículo 11 de la ley 489 de 1998, señala lo siguiente: **“ARTICULO 11. FUNCIONES QUE NO SE PUEDEN DELEGAR.** Sin perjuicio de lo que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación: (...) 3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.”

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado han señalado que no se deben celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente, pues en este caso la actividad debe ejecutarse con personal de planta, pues lo contrario, *“desnaturaliza la contratación estatal”*. Corte Constitucional, sentencia C-614 de 2009

⁵⁷ Lewin, Juan Esteban. Los ganadores del negocio detrás de las elecciones. La Silla Vacía.

<http://lasillavacia.com/historia/los-ganadores-del-negocio-detras-de-las-elecciones-46762>. También Quevedo, Norbey. *Dos contratos de la Registraduría bajo la lupa*. En <http://www.elespectador.com/noticias/investigacion/articulo194173-dos-contratos-de-registraduria-bajo-lupa>

Proyecto de Acto Legislativo por el cual se integran el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, se crea la Organización Nacional Electoral y se dictan normas para fortalecer su autonomía e independencia y para mejorar la transparencia de los procesos electorales...

- b. Adquisición de los **bienes y servicios necesarios para llevar a cabo el período de inscripción de cédulas** (Elementos para el kit de inscripción de cédulas y otros servicios), el soporte, mantenimiento y **actualización del sistema de información de Censo Electoral**, con el fin de lograr la conformación, actualización y depuración del Censo Nacional Electoral para las elecciones de Autoridades Locales, y los diferentes procesos electorales.
- c. Servicio de una **solución informática para el proceso de escrutinio para las elecciones** de Gobernadores, Asambleas Departamentales, Alcaldes, Concejos Municipales y Juntas Administradoras Locales.
- d. Servicio de una **solución informática que incluya la plataforma tecnológica (hardware y software), la red de comunicaciones, el componente de seguridad informática y el recurso humano para el proceso de verificación y Divulgación de resultados electorales** a fin de realizar la publicación en internet y en la sala de prensa nacional de la información relacionada con las elecciones de carácter local.
- e. Servicio de **auditoría externa a los diferentes componentes** de los procesos electorales para las elecciones.

Entonces, la **contratación indiscriminada de todo el proceso de administración electoral**, podría no estar atendiendo las restricciones que establece la Constitución para el **ejercicio de funciones públicas por particulares** y contribuye a un **vaciamiento de las competencias de la organización electoral** en lo atinente a *"la organización de las elecciones"* que señala el artículo 120 de la carta fundamental, como una labor misional de la organización electoral.

El Informe de la Misión de Veeduría Electoral de la Organización de Estados Americanos, correspondiente a las elecciones locales llevadas a cabo el 30 de octubre de 2011, señala que en un corto período entre el 1 de julio y el 1 de noviembre de 2011, la Registraduría Nacional *"realizó un total de 23 contratos con empresas privadas por un monto mayor a cien millones de pesos (aproximadamente \$52,000 dólares), llegando a un total superior a \$110 millones de dólares"*, y agregó:

*"Se considera que esta tercerización del proceso disminuye el papel del órgano electoral para llevar a cabo la administración y control del proceso. Una de las grandes debilidades es no poder garantizar la calidad y funcionamiento de futuros procesos electorales al tener escasamente acceso a los recursos que gestionan este conocimiento para ponerlo al alcance de la organización. Sin duda el proceso más afectado es el proceso de documentación de experiencias previas, por carecer de la posibilidad de observar las circunstancias que pudieran afectar el normal desarrollo del proceso, evitando que se repitan en el futuro"*⁵⁸.

- **Excesiva dependencia del Consejo Nacional Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil afecta su capacidad de vigilancia y control de la organización electoral.** De

⁵⁸ Organización de Estados Americanos, O.E.A. *Informe de la Misión de Veeduría Electoral. Elecciones Locales República de Colombia, 30 de Octubre de 2011.* En https://www.oas.org/es/sap/docs/deco/informe_CO2012_s.pdf

acuerdo con el artículo 113 de la Constitución, aunque los diferentes órganos del Estado, en este caso la Registraduría y el Consejo Nacional Electoral, tienen funciones separadas, deben colaborar en forma armónica para cumplimiento de las funciones del Estado. Mientras el Consejo debe "ejercer la suprema inspección y vigilancia y control de la organización electoral" y velar por el desarrollo de los "procesos electorales en condiciones de plenas garantías", a la Registraduría le corresponde "la dirección y organización de las elecciones", entre otros aspectos.

La Corte Constitucional ha señalado que aunque el Consejo Electoral tenga una función de inspección y vigilancia sobre la organización electoral, ello no significa que la Registraduría Nacional pierda su autonomía, pues ello implicaría una injerencia indebida del Consejo. Por tanto, **ambos órganos son autónomos, lo que no excluye su coordinación**, sin que ninguna tenga sobre el otro una **relación de jerarquía** sobre el otro⁵⁹.

No obstante lo anterior, con la reforma de 2003 se creó una nueva ecuación que en la práctica ha derivado en una **relación de jerarquía material de la Registraduría sobre el Consejo Nacional Electoral**. Esta situación se ha producido por varios factores:

- El Consejo Nacional Electoral **no cuenta con una infraestructura adecuada** (estructura organizacional, planta de personal, presupuesto suficiente) que aunada al manejo de su planta de personal por la Registraduría limita su capacidad de gestión.
- Por otra parte, el **presupuesto asignado al CNE es ejecutado por la Registraduría** y depende de su aprobación por el Ministerio de Hacienda y del Congreso de la República.
- En lo relacionado con el ejercicio de sus competencias, **no existe diálogo institucional entre una y otra entidad**, ni se armonizan las agendas o planificación sus actividades misionales, como el calendario electoral o la programación de elecciones atípicas, no obstante que el Código Electoral establece que el Registrador ejerce varias funciones ejecutivas en relación al CNE (art. 26).

Este tipo de situaciones conduce a que, en la práctica, **el CNE no ejerza adecuada ni oportunamente sus competencias de control y vigilancia de la organización electoral**, esto es, sobre la administración de los procesos electorales a cargo de la Registraduría, omisión que afecta gravemente la transparencia y la credibilidad de los procesos electorales y que en la práctica ha derivado no solo en el descreimiento hacia los controles, sino también en la violación masiva de los derechos políticos y en la falta de legitimación popular del sistema electoral, como lo demuestran los altos porcentajes de abstención.⁶⁰

⁵⁹ Contreras, Renato, op. cit. pág. 268 a 272.

⁶⁰ Véase, por ejemplo, el caso de la anulación masiva de inscripción de cédulas en Bogotá, para las elecciones de octubre de 2015, situación originada en la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual fue convalidada por la Mesa directiva del CNE de la época. Revista Semana. *CNE resuelve el lío de las cédulas, pero sólo en Bogotá*. En <http://www.semana.com/nacion/articulo/cne-resuelve-el-lío-de-las-cedulas-pero-solo-en-bogota/446661-3>. También Noticias RCN. *Polémica por gran cantidad de anulación de cédulas por trashumancia*. En <http://www.noticiasrcn.com/nacional-pais/polemica-gran-cantidad-anulacion-cedulas-trashumancia>.

En consecuencia, según el diagnóstico anterior, el problema principal de la organización electoral se encuentra en los vacíos que se observan en el proceso de administración de las elecciones y en los controles que operan en éste ámbito y no tanto, en el control judicial a cargo de la Sección Quinta del Consejo de Estado.

No significa lo anterior, que no deban corregirse aspectos como la duplicidad de funciones entre el Consejo Electoral y la Sección Quinta en asuntos como la revocatoria de inscripciones, la declaración de los escrutinios, y los controles sobre las causales de nulidad electoral por inhabilidad.

Sin embargo, no debería concluirse que el problema principal del sistema electoral, en lo que corresponde al diseño de la organización electoral, se encuentra en el ámbito judicial y no en el administrativo que es, en realidad, el asunto a resolver.

5. ¿Qué tipo de reforma?

Visto todo lo anterior, de tiempo atrás se han planteado distintas iniciativas en relación con los problemas mencionados.

- En la mayoría de los casos el énfasis se encuentra en la **necesidad de reformar el Consejo Nacional Electoral**, para contrarrestar su “*politización extrema*”⁶¹, y contar con **autoridades electorales neutrales** que cumplan en debida forma sus **atribuciones de administración, vigilancia y control de los procesos electorales**.
- Sin embargo, es imperioso **mejorar la coordinación y el sistema de control institucional** al interior de la organización electoral, esto es, entre el CNE y la Registraduría Nacional, bajo el principio de **integridad electoral**⁶².
- Prácticas como: a) el **fraude electoral**, b) inscripción irregular de ciudadanos, c) suplantación de electores, d) irregularidades en los procesos de escrutinios y consolidación de datos electorales, e) manipulación del censo electoral, que afectan las bases de la legitimidad de sistema democrático, que se encuentran en la órbita de la Registraduría y en el CNE **demandan una mejora sustancial de las funciones de control y la coordinación institucional**.
- Este proyecto de acto legislativo se **enfoca en mejorar la coordinación de las autoridades que integran la organización electoral**, tal como lo contempla el artículo 120 de la Constitución, y en **hacer efectivos los controles administrativos removiendo sus obstáculos**.

⁶¹ Jaramillo. La reforma de la organización electoral colombiana. Pág.163.

⁶² Este principio tienen distintas acepciones. Como principio ético obliga a respetar los principios de la democracia electoral. En un sentido restringido puede entenderse también como la necesidad de entender el proceso electoral en forma articulada (fase pre-electoral, electoral y poselectoral) para asegurar la expresión genuina de la voluntad popular en las urnas. Ver ACE. Integridad Electoral. En https://aceproject.org/ace-es/topics/ei_new/ei20.

Proyecto de Acto Legislativo por el cual se integran el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, se crea la Organización Nacional Electoral y se dictan normas para fortalecer su autonomía e independencia y para mejorar la transparencia de los procesos electorales... 30

- Esta iniciativa no se ocupa de la creación de un tribunal electoral como una rama del poder político o como un cuerpo judicial especializado.
- Estas opciones se descartan, no solo porque el problema central de la democracia electoral en Colombia se refiere a la **desconfianza ciudadana hacia los procesos electorales**, y porque eso es lo que sugieren los acuerdos de paz, sino también porque **no es viable en un horizonte de tiempo tan limitado y en un año preelectoral, adentrarse en un cambio integral de toda la arquitectura institucional que controla el ciclo electoral, sin ningún tipo de gradualidad en el período de implementación de los mencionados acuerdos** (Registraduría, Consejo Nacional Electoral y Sección Quinta del Consejo de Estado)⁶³.
- No se desconocen los problemas derivados del control judicial en cabeza de la Sección Quinta del Consejo de Estado, como el **retardo en la resolución de las acciones de nulidad electoral** que en algunas ocasiones se producen en forma extemporánea, o la **duplicidad en cierto tipo de controles con el Consejo Nacional Electoral**, derivada de la creciente judicialización de sus competencias.
- Sin embargo, el reto mayor de la reforma a la organización electoral pasa por establecer una **marco institucional de mayor transparencia** para el ejercicio de las atribuciones asignadas a la Registraduría Nacional del Estado Civil y de **fortalecimiento de las que actualmente se encuentran en cabeza del Consejo Nacional Electoral**, a partir de una **autoridad administrativa con competencias concentradas**, distribuidas funcionalmente, que permita la simplificación de los procesos y la mayor y mejor coordinación institucional⁶⁴.

5. Explicación y precisiones sobre el articulado

Artículo 1°.

Propone dos modificaciones al artículo 120 de la Constitución.

a) Autoridad administrativa electoral concentrada. Se adopta un modelo de autoridad electoral administrativa única que se integre en un solo cuerpo directivo y cambia la estructura dual por una

⁶³ En Comunicado del Consejo de Estado de fecha 30 de marzo de 2017, se dice al respecto: “El punto dos del “Acuerdo para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera” habla de una reforma al Sistema Electoral en procura de garantías para la actividad proselitista y la pureza del sufragio, pero no de reformas a la Rama Judicial y al control judicial electoral, para asignar su ejercicio a un órgano externo a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por la vía del “fast track”, que puede resultar inconstitucional, además de inconveniente y constituirse en un resquebrajamiento del orden institucional...”. En http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/publicaciones/30-03-2017_comunicadosp.pdf

⁶⁴ En el Informe de la Misión de Veeduría Electoral de la OEA, del año 2011, se sugiere lo siguiente: “2. Robustecimiento de la capacidad y delimitación de las responsabilidades institucionales. La Misión observó que en la organización del proceso electoral participan un numeroso grupo, diverso, de agentes institucionales. Esto deriva en un tramo amplio de control y se percibe la necesidad prioritaria de evitar la duplicidad de funciones. Es recomendable revisar el proceso en su conjunto y tomar medidas de simplificación, así como favorecer la mejor coordinación entre los participantes.” https://www.oas.org/es/sap/docs/deco/informe_CO2012_s.pdf.

que agrupa las funciones administrativas de distintos orden, esto es, las que actualmente se encuentran señaladas en los artículos 265 y 266 de la Constitución.

b) Nueva denominación. Se adopta una nueva denominación como Organización Nacional Electoral, que acompañe la estructura que hoy se encuentran distribuidas en el Consejo Nacional Electoral y en la Registraduría Nacional del Estado Civil. Esto es, las atribuciones de administración y organización de los procesos electorales que concurrirán con las de suprema inspección y vigilancia y de seguimiento a la actividad de las agrupaciones políticas con personería jurídica.

c) Deber de coordinación institucional electoral. El objeto principal de la reforma es permitir que las atribuciones que hoy se encuentran distribuidas entre el CNE y la RNEC, se adelanten de manera coordinada y armónica en desarrollo del principio de integridad electoral, para corregir las fallas derivadas de la falta de "*colaboración armónica*" que constituye una de las principales falencias de la actual organización electoral.

- El arreglo institucional contenido en la reforma de 2003 trajo **otro tipo de dificultades**: al crearse – por la vía de la designación del Registrador – un mecanismo de separación de ambas entidades, la administración de los procesos electorales perdió diálogo institucional con el órgano encargado de ejercer la suprema inspección y vigilancia y derivó en que **ambas funciones se ejercen como compartimentos-estancos, en forma fraccionada**, y aisladas entre sí. Esta fractura no permite que el deber de corrección atribuido al Consejo Electoral opere adecuadamente.
- Basta observar lo ocurrido en certámenes como las **elecciones atípicas en el departamento de La Guajira**, en donde el Registrador Nacional del Estado Civil **manifestaba que el evento transcurría y había concluido en forma satisfactoria**, pero el proceso de las votaciones se encontraba afectado gravemente por la corrupción y el fraude electoral.
- Según datos provenientes de la propia Registraduría la **organización de las elecciones atípicas en ese departamento ascendió a la suma de \$8.039'000.000.00⁶⁵** que condujo a la elección de un candidato investigado por las autoridades judiciales por corrupción al elector.
- Este tipo de situaciones se presenta, entre otras razones, por la **falta de coordinación institucional entre las autoridades administrativas electorales** y de allí la importancia de establecer un correctivo que **obligue a cumplir con el principio de colaboración armónica**.

d) Estructura interna: Se propone que el organismo que concentre las competencias del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría, opere de la siguiente forma:

- **Sala General y Salas Especializadas.** Para el efecto, la ley estatutaria de funciones electorales (art. 152 C.P.) establecerá la distribución del trabajo por **salas especializadas**, que se acompañará de asignación de responsabilidades individuales a cada uno de los miembros de la nueva Organización. Estas salas se organizarán a partir de las **competencias administrativas concentradas** que en la actualidad cumplen el CNE y la RNEC en forma

⁶⁵ Información presentada el 15 de diciembre, en la Audiencia Pública de Rendición de Cuentas de 2016

separada e inconexa (por ejemplo, régimen electoral, escrutinios, investigaciones a los partidos y candidatos, financiación política y electoral, censo electoral, encuestas, etc.).

- **Auditoría Externa.** Contará también con una **Auditoría Externa para la consolidación del censo electoral**, previo a los certámenes de votación nacionales y a las elecciones territoriales, cada cuatro años. El fin de esta auditoría es darle mayor claridad y transparencia a los procesos electorales, en particular, luego del cierre del período de inscripción de cédulas y de las decisiones que adopte la Organización Nacional Electoral en relación a prácticas como la trashumancia.
- **Unidades Especializadas.** Se autoriza la creación de una unidad administrativa especial de vigilancia sobre el financiamiento de las campañas y los partidos. Esta unidad estaría bajo la coordinación de uno de los seis miembros restantes de la Organización Nacional Electoral.

Artículo 2º.

En consonancia con lo anterior, el **Capítulo 2 del Título IX de la Constitución** precisa que los temas tratados en este aparte de la Constitución se refieren a la **Organización Nacional Electoral**, de tal manera que para todos los efectos se anuncia en la titulación de este Capítulo que **existirá una sola autoridad electoral** bajo esa denominación.

Artículo 3º.

Modifica el artículo 264 en los siguientes aspectos:

a) **Principios que guían a las autoridades electorales.** En primer lugar, reitera los principios de **autonomía e independencia** de la Organización Nacional Electoral, aspecto que se deriva de las características de órgano autónomo e independiente que tiene el nuevo ente⁶⁶ y agrega otros que resultan indispensables en el nuevo contexto institucional:

- **Neutralidad**, con el fin de que las autoridades electorales en su conjunto se orienten por el principio de interés público y no por el de mayoría o de representación política como ocurre actualmente con el Consejo Nacional Electoral.
- **Máxima publicidad y transparencia**, de manera que todas las actuaciones de las autoridades electorales contribuyan a contrarrestar la desconfianza ciudadana en los procesos electorales, en los controles que se ejercen sobre los partidos políticos, financiación campañas y mejore sustancialmente la credibilidad en sus actuaciones.
- **Representación de género.** Con base en este principio en la integración de la Organización Nacional Electoral, debe observarse la representación de hombres y mujeres que ya está contemplada en la Ley de Cuotas, pero que no se ha aplicado para la conformación del Consejo Nacional Electoral.

⁶⁶ Contreras, Renato, op. cita. Pág. 81 y siguientes.

b) Composición y sistema de elección. La Organización Nacional Electoral tendrá una nueva composición en los siguientes términos:

- **Selección a través de concurso de méritos.** Estará integrado por siete (7) miembros, seis (6) de los cuales serán seleccionados mediante concurso de méritos organizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. De esta manera se avanza hacia un sistema de origen meritocrático y profesional, propósito que hasta la fecha no ha podido concretarse en forma integral para la organización electoral, a pesar de las múltiples iniciativas que se han planteado en esa dirección.
- **Intervención de las Cortes en la designación del séptimo miembro.** El séptimo (7) estará encargado de la organización y administración de los procesos electorales, y se escogerá como ocurre en la actualidad con el Registrador Nacional, por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Lo anterior con el fin de otorgar un carácter singular y especial al funcionario que mantendrá bajo su responsabilidad las competencias de administración y organización de los procesos electorales. Con el mantenimiento de esta facultad en las altas cortes se pretende mantener el reconocimiento de que dicho funcionario cumple un rol de especial importancia en la organización electoral, sin separarlo de la sala plena y sin establecer una mayor jerarquía administrativa de este ante los demás integrantes de la misma.
- **Calidades.** Los siete (7) integrantes de la nueva organización deberán reunir las siguientes calidades: tener 20 años de ejercicio profesional con buen crédito en disciplinas jurídicas, administrativas, sociales en cualquiera de sus modalidades y/o haber desempeñado la docencia en las mismas áreas por un tiempo equivalente. Este requisito pretende que los nuevos integrantes de la Organización Nacional Electoral tengan un nivel de formación profesional y de experiencia que acorde con los estándares y el nivel de legitimidad que demanda la organización electoral.
- **Publicidad de salas o sesiones.** Todas las sesiones de la Organización Nacional Electoral serán de libre acceso por la ciudadanía y contarán con el apoyo de los medios de comunicación social del estado, en particular del canal institucional.

c) Comité Consultivo de Participación de Partidos Políticos. En los debates congresionales que antecedieron a la aprobación del acto legislativo 1 de 2003, se propuso un Comité de Vigilancia Electoral, con una conformación pluralista a cargo de los partidos⁶⁷. Aunque la iniciativa surtió su aprobación en la primera vuelta, finalmente fue desestimada por el Congreso.

Ahora se toma una propuesta similar, en el propósito de que siendo la Organización Nacional Electoral un cuerpo técnico y neutral pueda contar con el apoyo de un Comité Consultivo de Partidos Políticos, conformado por un representante por cada partido con personería jurídica, en los términos

⁶⁷ Mayorga, op. cit., paginas 395-406.

Proyecto de Acto Legislativo por el cual se integran el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, se crea la Organización Nacional Electoral y se dictan normas para fortalecer su autonomía e independencia y para mejorar la transparencia de los procesos electorales... 34

que establezca la ley, que sirva como instancia de interlocución con las agrupaciones políticas al momento de que se desarrollen las competencias regulatorias por la organización electoral.

Señala que la ley estatutaria expedida en los seis (6) meses siguientes debe establecer la estructura y la distribución de competencias entre las salas y distintas unidades de la Organización Nacional Electoral que comprenderían las siguientes funciones especializadas, como pueden ser : (i) de seguimiento y control a la administración de los procesos electorales; (ii) de regulación y conceptos; (iii) de promoción de la participación ciudadana; (iv) de estudios electorales y capacitación en democracia, (v) de asuntos de género, minorías étnicas y políticas, entre otras.

En esa ley se desarrollará lo atinente a la unidad administrativa especial de investigación sobre financiación política, las características de la Auditoría externa al censo electoral, y la composición, características y reglas de convocatoria y deliberación de la Organización Nacional Electoral con el Consejo Consultivo de Partidos, cuyos delegados recibirían honorarios a cargo de los partidos políticos.

Artículo 4°.

Se relaciona con el actual artículo 265 y 266 de la Constitución, que en lo referente a sus competencias fusiona las que actualmente ejercen en forma separada en CNE y la RNEC.

a) Integración de competencias. La norma integra en un solo cuerpo las facultades que en la actualidad corresponden al CNE y a la RNEC, agrega algunas como velar por el derecho de participación política de los ciudadanos y las agrupa de mejor manera. Así, el nuevo cuerpo unificado deberá velar por la transparencia y la igualdad en las etapas pre-electoral, electoral y post-electoral y en ese sentido, le corresponderá *“regular, vigilar, y controlar toda la actividad electoral”* de las agrupaciones políticas, *“velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos... y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías”*, ejercer las funciones de *“dirección y organización de las elecciones”*, organizar *“el registro civil y la identificación de las personas”*, funciones estas que se realizarán por el integrante de la Organización Nacional Electoral, elegido por las altas cortes. Esto con el fin de no dispersar la administración y gerencia de estos últimos procesos en un cuerpo colegiado, pero sí bajo la premisa de que la coordinación y acompañamiento permanente de los demás miembros de la Sala Plena, que ya no serán de origen político, sino meritocrático, contribuirá a mejorar sustancialmente el desempeño de las competencias asignadas. Ese funcionario, entonces, reportará ante la máxima instancia de la nueva organización, que se constituye como una especie de junta directiva de aquella.⁶⁸ Un aspecto

⁶⁸ Al respecto, cabe recordar las observaciones que, a propósito del acto legislativo 1 de 2003, presentó el entonces Senador Carlos Holguín Sardi en su trámite ante esa célula legislativa, sobre los riesgos que podrían derivarse de la nueva arquitectura de la organización electoral que en ese momento se adoptó, en relación con el poder del Registrador Nacional del Estado Civil; *“Nos parece además que tal como viene la propuesta, la Registraduría, el Registrador queda de amo y señor de un poder inmensamente grande, sin mucho, si bien escogido a través de un concurso, de todas maneras sin nadir ante quien responder, hoy de alguna manera el Registrador es autónomo. Aquí quedaría completamente autónomo sin nadie que lo vigile, ni que lo controle, ni que le pida cuentas, distinto de un organismo nuevo que se crea que está conformado por unos representantes de los partidos, pagados por los partidos, pero que sus facultades y sus funciones pues son de simple vigilancia electoral y mientras tanto el poder del Registrador es bastante omnimodo...”*. En Mayorga, op. cit, pág. 415.

que debe mencionarse es que las actividades misionales de administración de los procesos electorales serán indelegables, esto es, no se podrá acudir a la tercerización para su prestación.

b) Nuevo marco normativo. Esta integración de competencias demandará la expedición de un nuevo marco normativo de jerarquía legal con el fin de integrar en un solo cuerpo la asignación de funciones que hoy se encuentran dispersas en el Decreto 1010 de 2000 en lo relacionado con la RNEC y en las Leyes 130 y 1475 de 2011 con respecto al Consejo Nacional Electoral⁶⁹.

c) Unidad Especializada de Investigaciones financieras y policía electoral como instrumento para fortalecer los controles sobre la financiación política y de las campañas electorales. El numeral 4° del artículo 265 propuesto, al tiempo que reproduce la redacción actual que asigna la atribución de controlar, vigilar y regular la actividad electoral de las agrupaciones políticas y sus candidatos, establece que para estos efectos deberá contar con un cuerpo especializado, *“organizado como una unidad especial de investigación y política electoral”* que es el mismo de que trata el numeral 8° y con literal c) del artículo transitorio 2, en cuanto hace referencia a la creación, por disposición constitucional de una *“Unidad Especializada de Investigaciones financieras y policía electoral”*.

Esta unidad especializada, con competencias concurrente en el ejercicio de control y vigilancia de la actividad de financiación de las campañas y de financiamiento de los partidos, se deberá constituir bajo el mismo esquema de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), creada mediante ley 526 de 1999, como Unidad Administrativa Especial. Sin embargo, dadas las funciones asignadas tendrá las siguientes particularidades: no contará con personería jurídica, aunque sí con una cierta autonomía en relación con la sala plena de la Organización Nacional Electoral. Esto no implica una separación orgánica de la misma, pues a su cargo estará uno de los seis (6) miembros de la sala plena, excluido de allí quien tiene la función de organizar y administrar los procesos electorales.. En los demás seguirá las reglas fijadas para la creación de este tipo de entes por la ley 489 de 1998.

d) Conformación de tribunales regionales de garantías políticas y electorales. El numeral 13 del artículo 4° propuesta que se refiere al actual artículo 265, establece que es atribución de la Organización Nacional Electoral la designación de los integrantes de los tribunales regionales de garantías electorales.

En la actualidad, los Decretos 2547 de 1989 y 16 de 1994 contemplan un Tribunal Nacional de Garantías Electorales y de unos tribunales seccionales, constituidos por el CNE, con un número impar de miembros. Sus funciones se relacionan con el trámite de quejas durante el proceso electoral y por consiguiente no son de carácter permanente, sino transitorio. Para el desarrollo de sus funciones, pueden comisionar a los funcionarios de la RNEC. A su vez, los tribunales seccionales tienen una función de garantías y vigilancia sobre los funcionarios de la organización electoral-Registraduría.

En la norma propuesta, estos tribunales se constituirán con carácter permanente, con criterios regionales, agrupando las circunscripciones departamentales por cercanía geográfica y cultural. Para el efecto, deberá tenerse en cuenta que como consecuencia del acto legislativo se cambiará la estructura territorial de la nueva Organización Nacional Electoral, en particular, la existencia de dos

⁶⁹ Decreto 1010 de 2000 *“Por el cual se establece la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se fijan las funciones de sus dependencias; se define la naturaleza jurídica del Fondo Social de la Registraduría Nacional del Estado Civil; y se dictan otras disposiciones”*.

delegados del Registrador Nacional, por lo que algunos de sus integrantes podrán hacer parte de las nuevas estructuras territoriales.

e) **El acuerdo de Paz y los tribunales de garantías.** Por otra parte, en la ley estatutaria que se dicte para el efecto, deberá atenderse también la circunstancia de que en los acuerdos de paz se contempla la creación de unos tribunales especiales seccionales que bien podían armonizarse con esta facultad⁷⁰.

Artículo 5°

a) **Meritocracia para el ingreso y permanencia en la nueva Organización Nacional Electoral.** La norma constitucional que tenía como finalidad crear una organización electoral despolitizada en el ámbito de la RNEC, mediante una carrera administrativa especial no se ha cumplido.

Como se señaló en la exposición de motivos, de 3.948 servidores que se encontraban vinculados a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para mediados del año 2016, y solo 664, menos del 20%, se encuentran bajo la modalidad de la carrera. Por tanto, existen altos niveles de inestabilidad laboral, lo cual atenta contra la profesionalización de la entidad.

b) **Asignación presupuestal adecuada para cumplir con el mandato constitucional.** Recurrentemente se han invocado razones de orden presupuestal para cumplir con la norma constitucional. Por consiguiente, se propone en una norma transitoria que una vez aprobado el acto legislativo, en forma inmediata el gobierno nacional destine el 50% del presupuesto proyectado para iniciar y ejecutar parcialmente este proceso, y en el segundo año, se efectúen los desembolsos correspondientes al excedente de tal manera que en el horizonte de dos años, todo el personal de la nueva Organización Nacional Electoral se encuentre en carrera.

c) **Régimen especial de la Unidad de investigación financiera.** En cuanto al personal que hará parte de la unidad especial de investigación financiera y policía electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley, pues en este caso es necesario contar con una planta de personal flexible en orden a cumplir con los requerimientos de esta unidad.

d) **Distribución de actividades en Sala General y Salas Especializadas.** Como la nueva Organización Nacional Electoral agrupa en un solo ente, las atribuciones que en la actualidad corresponden al CNE y a la RNEC, en forma separada, sin cumplir con el mandato constitucional de colaboración armónica, en la ley estatutaria debe contemplarse una Sala General que examine la marcha de todas y cada una de las competencias asignadas. Estas se distribuirán a cada Sala, las cuales estarán integradas colectivamente por un responsable temático (por ejemplo, régimen electoral, escrutinios, investigaciones a los partidos y candidatos, financiación política y electoral, entre otras). La Sala

⁷⁰ En el punto 2.3.3.1. del Acuerdo de Paz, se contempla lo siguiente: *“Conformar un tribunal nacional de garantías electorales y tribunales especiales seccionales, en las circunscripciones de mayor riesgo de fraude electoral. Las circunscripciones se definirán de acuerdo con las denuncias y alertas que reciba la organización electoral por parte de las autoridades, la ciudadanía, las organizaciones no gubernamentales especializadas en la supervisión de procesos electorales y los partidos y movimientos políticos, entre otros.”*

General deberá asegurar la armonización y complementariedad de cada una de las atribuciones de la Organización Nacional Electoral.

e) Miembro responsable de la administración de los procesos electorales. El encargado de la administración de los procesos electorales, podrá participar en las deliberaciones sobre aspectos de investigación de los partidos y candidatos, financiación de las campañas, pero no participará de las votaciones sobre estos aspectos, como tampoco de las decisiones que se adopten en relación con el cumplimiento de las normas electorales en lo atinente al régimen sancionatorio. Esta diferenciación se justifica en razón a la especial neutralidad que debe guardar como responsable de esa administración.

f) Salas especializadas. Para el efecto, la ley estatutaria de funciones electorales (art. 152 C.P.) establecerá la distribución del trabajo por salas especializadas, que se acompañará de asignación de responsabilidades individuales a cada uno de los miembros de la nueva Organización. Estas salas se organizarán a partir de las competencias administrativas concentradas que en la actualidad cumplen el CNE y la RNEC en forma separada e inconexa (por ejemplo, régimen electoral, escrutinios, investigaciones a los partidos y candidatos, financiación política y electoral, censo electoral, encuestas, etc.).

Artículos 6° y 7°

Se asigna al Consejo de Estado la competencia para decidir sobre la solicitud de desvinculación del cargo de los servidores públicos de elección popular que le solicite el Procurador General de la Nación, por cualquiera de las causas que menciona el artículo 278 de la Constitución, mientras que el artículo 7° modifica el artículo 278 de la Constitución, numeral 1, en el sentido que el Procurador General de la Nación solicitará ante el Consejo de Estado la desvinculación del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, del funcionario público que incurra las faltas que menciona el actual numeral 1° de esa norma.

Artículo transitorio 1.

Integración temporal de la nueva Organización Nacional Electoral. Dado que este acto legislativo contempla no solo un rediseño de la estructura de la organización electoral, sino también un nuevo mecanismo de selección y elección de los nuevos miembros de la Organización Nacional Electoral, es necesario establecer unas normas de transición que permitan el paso hacia el nuevo esquema con los menores traumatismos posibles.

La norma que se propone contempla dos aspectos:

a) Al momento de entrar en vigencia el acto legislativo, en forma inmediata, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Procurador General designarán, cada corporación o entidad, un miembro transitorio, por el período de un (1) año, mientras se expide la ley estatutaria que reglamente entre otros aspectos el concurso de méritos de los dignatarios de la Organización Nacional Electoral. Una vez posesionados sus miembros escogerán los dos (2) restantes. En concordancia con lo anterior, el actual Registrador, con la nueva denominación como integrante de la organización electoral cumplirá el período para el cual fue elegido.

Proyecto de Acto Legislativo por el cual se integran el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, se crea la Organización Nacional Electoral y se dictan normas para fortalecer su autonomía e independencia y para mejorar la transparencia de los procesos electorales... 38

b) En la ley estatutaria se fijarán las condiciones del concurso de méritos para los miembros del nuevo organismo que se adelantará una vez expedida la ley y se posesionarán una vez vencido el periodo transitorio de un año.

Artículo transitorio 2.

Establece que dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del acto legislativo el gobierno nacional destinará el 50% del presupuesto necesario para iniciar y ejecutar parcialmente la implementación del régimen de carrera administrativa en la Organización Nacional Electoral y que doce meses después se efectuarán los desembolsos correspondientes al excedente, para que en el término de dieciocho (18) meses el personal que actualmente se encuentra vinculado al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil se vincule a este régimen.

Bogotá, 18 de Abril de 2017.

**Armando Novoa García
Consejero
Consejo Nacional Electoral**

PRESENTACION

El punto 2 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, suscrito el pasado 27 de noviembre de 2016, por el Presidente de la República y las FARC, señala que la consolidación de la paz implica la aprobación de varias reformas que amplíen y profundicen la democracia y el pluralismo político y social, y permita el ingreso de nuevos actores provenientes de los grupos que dejarán las armas.

Estos propósitos deben cristalizarse en una serie de cambios al sistema electoral. El acuerdo menciona también la necesidad de contar con nuevas garantías de participación de las organizaciones y movimientos sociales.

Esta agenda se ha venido adoptando a través de diferentes proyectos de acto legislativo y leyes estatutarias, como lo muestra el siguiente cuadro:

AGENDA DE CAMBIOS ELECTORALES

Materia	Tipo Normas	Estado Actual
1. Estatuto de Oposición	Ley Estatutaria	Aprobada
2. Reforma adquisición progresiva de derechos Políticos (art. 108 C.P.)	Acto Legislativo	En trámite
3. Reincorporación Política (artículos Transitorios Constitución)	Acto Legislativo	Aprobada
4. Circunscripciones Especiales Transitorias de Paz	Acto Legislativo	En trámite
5. Recomendaciones Misión Electoral Especial	Acto Legislativo-Leyes Estatutarias	Sin presentar
6. Coaliciones Corporaciones Públicas	Ley Estatutaria	Sin presentar
7. Garantías organizaciones sociales	Ley Estatutaria	Sin presentar

Con el propósito de contribuir al desarrollo de esta agenda, desde el Consejo Nacional Electoral el suscrito Consejero ha elaborado con su equipo de trabajo varias propuestas relacionadas con algunos de los puntos de la agenda así:

- a) Proyecto de Ley Estatutaria *“Por medio del cual se desarrolla el artículo 112 de la Constitución Política y se expide el Estatuto de la Oposición y algunas garantías para las Minorías”*
- b) Proyecto de Acto Legislativo *“por medio del cual se crean unas Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para las elecciones a la Cámara de Representantes en los periodos constitucionales comprendidos entre 2018, 2022 y 2026 hasta 2030 y se dictan normas complementarias”*.
- c) Proyecto de Acto Legislativo *“Por medio del cual se integran el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, se crea la Organización Nacional Electoral, y se dictan normas para fortalecer su autonomía e independencia y mejorar la transparencia de los procesos electorales, y se dictan otras disposiciones”*.

d) Proyecto de Ley Estatutaria "Por la cual se expide el Estatuto Electoral"

- El contenido de estas iniciativas recoge la experiencia acumulada en la organización electoral, en representación de las minorías y partidos de oposición, sectores que no tenían presencia en ese escenario desde hace más de veinte (20) años.
- En algunos casos, como ocurrió con el Estatuto de Oposición, el texto fue elaborado luego de varios acercamientos con agrupaciones políticas como la Alianza Verde, el Polo Democrático Alternativo, el MIRA, el movimiento MAIS, la Alianza Social Independiente-ASI, la Unión Patriótica, Marcha Patriótica y Voces de Paz, entre otras.
- Queda un paquete derivado de las recomendaciones que presentó la Misión Electoral Especial (MEE) hace algunas semanas, que aún no ingresa a la agenda legislativa y que tendrá una importancia especial, pues allí se condensan aspectos relacionados con la financiación de las campañas electorales, las reformas a la organización electoral, y el examen de las dualidades en las competencias asignadas por la Constitución al Consejo Nacional Electoral y a la Sección Quinta del Consejo de Estado, entre otros aspectos.
- Falta por conocer las propuestas del Consejo de Estado

No sobra agregar que estas propuestas no comprometen la posición institucional del Consejo Nacional Electoral sino, única y exclusivamente, la opinión del suscrito consejero.

8 de Mayo de 2017.

Cordial Saludo,



Armando Novoa García
Consejero Nacional Electoral

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° XXX DE 2016

“Por medio del cual se crean unas Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para las elecciones a la Cámara de Representantes en los períodos constitucionales comprendidos entre 2018, 2022 y 2026 hasta 2030 y se dictan normas complementarias”

El Congreso de la República, en virtud del Procedimiento Especial Legislativo para la Paz, establecido en el Acto Legislativo N° de 2016

DECRETA:

Artículo 1°. La Constitución Política tendrá los siguientes nuevos artículos transitorios:

Artículo transitorio 1. De las circunscripciones territoriales especiales de paz. Créanse las circunscripciones territoriales especiales de paz para la Cámara de Representantes, de manera temporal, para elegir miembros de organizaciones campesinas, víctimas, poblaciones en situación de desplazamiento forzado, mujeres y sectores sociales que trabajen a favor de la paz, el mejoramiento de las condiciones sociales en las regiones en que se establezcan, y de partidos y movimientos políticos con personería jurídica que no cuenten con representación en el Congreso de la República.

Artículo transitorio 2°. Criterios para la creación de las circunscripciones especiales de paz y territorios. Las circunscripciones de que trata este acto legislativo estarán ubicadas en zonas afectadas por el conflicto armado, en condiciones de abandono y pobreza y débil presencia institucional. Estas circunscripciones tendrán como finalidad contribuir a superar la precaria inclusión y representación política de las poblaciones mencionadas y mejorar sus derechos políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales.

Artículo transitorio 3°. De la vigencia de las circunscripciones territoriales especiales de paz. Las circunscripciones territoriales de paz tendrán una duración por tres períodos a partir de las elecciones para Cámara de Representantes correspondientes al año 2018 y hasta el vencimiento del período institucional que culmina en el mes de julio del año 2030. En caso de que se produzcan cambios en el calendario electoral, estas circunscripciones se mantendrán por tres períodos institucionales a la Cámara de Representantes, a partir de la fecha inicial de su implementación.

Artículo transitorio 4°. Características de las circunscripciones especiales de paz. Las curules de representantes que se elijan en las circunscripciones que se crean por medio del presente acto legislativo, serán adicionales a las existentes en las circunscripciones territoriales ordinarias o especiales mencionadas en los artículos 176 de la Constitución Política, modificado por el artículo 6° del Acto Legislativo 2 de 2015.

Artículo transitorio 5°. Ubicación de las circunscripciones territoriales especiales de paz y municipios que las integran. Los municipios que conforman las circunscripciones mencionadas en el artículo 1° se agruparán así:

Circunscripción 1, (departamentos de Antioquia, Chocó y Córdoba) Acandí, Apartadó, Carepa, Carmen del Darién, Chigorodó, Necoclí, Mutatá, San Pedro de Urabá, Riosucio, Turbo, Unguía, Montelíbano, San José de Uré, Valencia, Puerto Libertador, Tierra Alta.

Circunscripción 2, (departamentos de Antioquia y Bolívar) Arenal, Anorí, Briceño, Cáceres, Cantagallo, Caucasia, El Bagre, Ituango, Morales, Nechí, Simití, San Pablo, Santa Rosa del Sur, Remedios, Tarazá, Yondó, Zaragoza y Valdivia.

Circunscripción 3, (departamentos de Cesar y Norte de Santander) Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní, Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, La Jagua de Ibirico, La Playa, Pailitas, San Calixto, Sardinata, Teorama y Tibú.

Circunscripción 4, (departamentos de Cesar, La Guajira y Magdalena) Agustín Codazzi, Albania, Aracataca, Becerril, Ciénaga, Dibullá, Fonseca, Fundación, Manaure, La Paz, San Diego y Zona Bananera.

Circunscripción 5, (departamento de Arauca y Casanare) Arauquita, Fortul, Paz de Ariporo, Saravena y Tame.

Circunscripción 6, (departamentos de Bolívar y Sucre) San Juan de Nepomuceno, María la Baja, San Jacinto, El Carmen de Bolívar, Colosó, Chalán, Los Palmitos, Morroa, Ovejas, Tolú Viejo, San Onofre, Majagual (La Mojana), Córdoba, Zambrano, El Guamo.

Circunscripción 7, (departamentos de Cauca, Huila, Tolima y Valle del Cauca) Ataco, Chaparral, Planadas, Rioblanco, Algeciras, Buenos Aires, Caldonó, Caloto, Cajibío, Corinto, Inzá, Jambaló, Miranda, Morales, Páez, Piendamó, Santander de Quilichao, Suarez, Toribío, Totoró, Pradera y Florida.

Circunscripción 8, (departamentos de Cauca, Nariño y Valle del Cauca) Argelia, Balboa, El Tambo, Guapi, López, La Vega, Mercaderes, Patía, Timbiquí, Barbacoas,

Cumbitara, El Charco, Francisco Pizarro, El Rosario, Olaya Herrera, La Tola, Leiva, Mosquera, Magüi, Policarpa, Ricaurte, Roberto Payán, Santa Bárbara y Tumaco.

Circunscripción 9, (departamentos de Amazonas, Caquetá y Putumayo) Orito, Puerto Asís, Puerto Guzmán, Puerto Caicedo, Puerto Leguizamo, San Miguel, Valle del Guamuez, Villagarzón, Florencia, Belén de los Andaquíes, Cartagena del Chairá, Curillo, Albania, El Doncello, El Paujil, La Montañita, Milán, Valparaíso, San José del Fragua, Morelia, San Vicente del Cagúan, Solita y La Chorrera.

Circunscripción 10, (departamento de Meta) Mapiripán, Puerto Concordia, Puerto Rico, Puerto Gaitán, El Castillo, Granada, La Macarena, Uribe, Mesetas, Puerto Lleras y Vista Hermosa.

Circunscripción 11, (departamento de Cundinamarca) Cabrera, San Bernardo y Sumapaz.

Circunscripción 12, (departamentos de Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada) San José del Guaviare, Calamar, El Retorno, Carurú, Mitú, Puerto Carreño, La Primavera, Santa Rosalía, Cumaribo, Barranco Minas, Morichal y Puerto Colombia.

Circunscripción 13 (departamentos de Santander y Boyacá) Curití, Barrancabermeja, Betulia, Bolívar, Cimitarra, Landázuri, Puerto Wilches, San Vicente de Chucuri, Moniquirá, Santana, Chitaraque, Toguí, San José de Pare,

Parágrafo. Las circunscripciones se establecerán sin perjuicio del mantenimiento del respeto por los usos y costumbres de los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes como lo establecen los artículos 7, 286, 329 y 330 de la Constitución.

Artículo transitorio 6°. En cada una de las circunscripciones transitorias especiales de paz se elegirá, en lista cerrada, un representante a la Cámara, para lo cual se deberán inscribir en cada lista hasta 3 candidatos, incluyendo al menos una mujer.

La curul se adjudicará a la lista que obtenga el mayor número de votos, siempre que supere el 65% de los votos con los que fue elegido el representante a la Cámara que obtuvo la más baja votación en la elección inmediatamente anterior en el departamento o departamentos que conforman la circunscripción territorial especial de paz.

Parágrafo 1. Los partidos y movimientos políticos que surjan como consecuencia del proceso de paz tendrán derecho a presentar candidatos en las circunscripciones departamentales ordinarias, pero no podrán hacerlo en las circunscripciones especiales de paz.

Parágrafo 2. Los ciudadanos de los territorios en que se establezcan las circunscripciones de paz podrán ejercer su derecho al voto en una de ellas, sin perjuicio de participar en las circunscripciones ordinarias o especiales establecidas en el artículo 176 de esta Constitución Política. Seis (6) meses antes de las elecciones, la organización electoral adelantará una campaña de pedagogía e información sobre las circunscripciones especiales de paz. Igualmente, suministrará gratuitamente los tarjetones correspondientes a las circunscripciones especiales de paz en los municipios cobijados que relaciona este acto legislativo.

Artículo transitorio 7°. Restricción a la inscripción de candidatos por partidos y movimientos con representación en el Congreso. Solo podrán hacer uso de este derecho las organizaciones y movimientos sociales con arraigo en los territorios. Por consiguiente, los partidos que cuenten con representación en el Congreso de la República no podrán inscribir candidatos en esas circunscripciones.

Artículo transitorio 8°. Calidades de los candidatos. Las calidades para ser elegido a la Cámara en Representantes en cualquiera de las circunscripciones transitorias especiales de paz serán las mismas que señala el artículo 177 de la Constitución Política, esto es, ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección. Además del régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstos en los artículos 179 y 180 de la Constitución Política, los candidatos no podrán tener en curso en su contra investigaciones penales de ningún tipo. El incumplimiento de cualquiera de estas reglas será causal de nulidad electoral y de pérdida de la investidura.

Parágrafo 1. Los candidatos que se inscriban en las circunscripciones creadas por este acto legislativo, deberán acreditar su arraigo o vecinamiento en alguno de los municipios que conforman la respectiva circunscripción, mediante certificación que expida cualquiera de los alcaldes municipales que la integran.

Parágrafo 2. Los candidatos respaldados por alguna de las organizaciones con personería jurídica a que se refiere el artículo 1° del presente acto legislativo, deberán acreditar su pertenencia a ellas. También deberá acreditarse la vigencia de la respectiva personería jurídica con una antelación no inferior a un (1) año a la fecha de las primeras elecciones en que participen.

Parágrafo 3. Para verificar que los candidatos se encuentren efectivamente vinculados a procesos de organización social y comunitaria, el Consejo Nacional de Paz designará una comisión de tres delegados en cada circunscripción que, previamente a la inscripción, deberá expedir un concepto sobre la acreditación de los requisitos de arraigo social.

Artículo transitorio 9°. Financiación especial de las campañas. Las organizaciones campesinas, de víctimas, de poblaciones en situación de desplazamiento forzado, de mujeres y sectores sociales que trabajen a favor de la paz de que trata el artículo 1° tendrán derecho a la financiación estatal completa de las campañas a la Cámara de Representantes en las circunscripciones especiales transitorias de paz mediante el sistema de reposición de votos válidos obtenidos. Para acceder a esta garantía será necesario que la lista obtenga el *veinte por ciento (20%) de los votos con los que fue elegido el representante a la Cámara que obtuvo la más baja votación* en la elección inmediatamente anterior, en el departamento o departamentos que conforman la circunscripción territorial especial de paz.

Parágrafo 1. Los movimientos y organizaciones sociales que participen en las circunscripciones de paz tendrán *derecho al anticipo de los recursos para las campañas hasta del noventa por ciento (90%) de la financiación estatal*, dentro de los cinco días siguientes a la inscripción del candidato o lista. Las sumas de dinero se entregarán sin dilaciones a las organizaciones promotoras de la candidatura o lista, y en ningún caso a los candidatos. Al fijar los toques de gastos en las campañas se tendrá en cuenta la proximidad territorial de los municipios, vías de acceso y costos de transporte en los respectivos territorios.

~~En estas circunscripciones no existirá ningún tipo de financiación privada de las campañas. La violación de esta restricción será causal de nulidad electoral y de pérdida de la investidura.~~

Como garantía de seriedad, las organizaciones deberán adquirir una póliza ante el Banco Agrario, previa reglamentación por la autoridad electoral, que fijará unas condiciones especiales para su adquisición y expedición. La póliza se hará efectiva si no alcanzan la mínima votación establecida en este artículo.

Parágrafo 2. El valor del anticipo se deducirá de la financiación que le corresponda a la organización social o comunitaria, o a los partidos o movimientos políticos por concepto de reposición de gastos de la campaña, de conformidad con la reglamentación especial que expida el Congreso de la República.

Artículo transitorio 10°. Acceso a medios de comunicación regionales. Las listas a las circunscripciones especiales de paz tendrán acceso gratuito durante la campaña a los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, con la duración y frecuencia que señale el Consejo Nacional Electoral o el órgano que lo reemplace, previo concepto de la autoridad nacional de televisión.

Artículo transitorio 11. De las garantías y vigilancia electoral en las circunscripciones transitorias territoriales de paz. Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto legislativo, el Consejo Nacional Electoral o la autoridad de vigilancia y control electoral que lo reemplace, dispondrá la creación de comisiones territoriales de garantías y vigilancia electoral, en todas las circunscripciones mencionadas en el artículo el artículo 6°. En las comisiones deberá tener asiento un delegado designado por el gobernador o gobernadores de los departamentos que concurren en las circunscripciones especiales de paz y de las organizaciones sociales más representativas con asiento en los territorios.

Estas comisiones se integrarán, en forma obligatoria, dos (2) meses antes del día de las elecciones para Cámara de Representantes y desempeñarán sus funciones hasta dos (2) meses después de que estas se lleven a cabo.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será causal de mala conducta y destitución.

Artículo transitorio 11. Funciones. Las comisiones tendrán las siguientes funciones específicas:

- a) Velar por la observancia de las reglas relacionadas con la postulación e inscripción de los candidatos de las organizaciones y agrupaciones mencionadas en el artículo 1° y, en particular, asegurar que los candidatos inscritos cumplan con los requisitos que establece este acto legislativo, sin perjuicio de la competencia de las autoridades electorales.
- b) Asegurar el cumplimiento de las reglas establecidas en el artículo 8° de este acto legislativo, atinentes a la financiación de las campañas electorales.
- c) Recibir las quejas por eventuales incumplimientos de las autoridades electorales o de cualquier orden de los asuntos que contempla esta normatividad.

Artículo transitorio 12°. Remisión normativa. En todos aquellos aspectos que no resulten incompatibles con lo dispuesto en el presente acto legislativo, se aplicarán las normas constituciones y legales que regulan la materia.

Artículo 2°. Campaña de cedulação masiva. A partir de la vigencia del presente acto legislativo la Registraduría Nacional del Estado Civil o la entidad que la reemplace, adelantará una campaña de cedulação masiva por el término de un año, en la totalidad de los municipios en que se encuentren ubicadas las circunscripciones transitorias de paz.

Artículo 3°. Vigencia. El presente acto legislativo regirá a partir de su promulgación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de acto legislativo tiene como finalidad incorporar a la Constitución Política una serie de normas transitorias que desarrollan los acuerdos relacionados con el Punto Dos sobre “*Participación Política*”, de la agenda de La Habana, suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP. Se trata de un acto legislativo pues, como se explica a continuación, implica varios ajustes a la Constitución Política, aunque estos sean de carácter transitorio y temporal.

1. Aspectos Generales

El acuerdo de paz alcanzado suscrito por el gobierno nacional y refrendado por el pueblo colombiano, en lo relacionado con la participación política tiene una importancia especial.

De una parte, permite superar la relación entre política y armas pues implica su dejación definitiva por las FARC-EP y su transformación en movimiento político, acogiendo las reglas de la democracia.

De otra, vincula al Estado, en particular al gobierno nacional y al Congreso de la República, en la adopción de una serie de medidas con el fin de lograr “*una nueva apertura democrática para la paz*”, que mejore la calidad de nuestra democracia, fortalezca el pluralismo, la participación y la inclusión política de sectores y regiones tradicionalmente marginados del sistema político¹.

El acuerdo contempla aspectos como los siguientes:

- Garantías para el ejercicio de la oposición política para los partidos y movimientos políticos y en particular para los que surjan luego de la firma del Acuerdo Final;
- Protección y respeto a la protesta pacífica y a las distintas manifestación de acción por parte de organizaciones y movimientos sociales y populares;
- Participación ciudadana más robusta en los escenarios regionales y locales y fortalecimiento de la planeación participativa;
- Apertura de los medios de comunicación comunitarios, institucionales y regionales a esas nuevas expresiones sociales y políticas;
- Un sistema integral de seguridad para el ejercicio de la política;
- Reformas al régimen y la organización electoral;

¹ De la Calle Humberto. *Gobierno explica el acuerdo sobre punto 2*. El Tiempo, 10 de noviembre 2013, pág. 4.

- Medidas para promover el pluralismo político, la igualdad en la competencia electoral y para mejorar la transparencia y la representatividad del sistema de partidos;
- La promoción de una cultura política democrática y participativa;
- La creación de una Misión de expertos para hacer una revisión integral de la organización y el régimen electoral;

Este conjunto de transformaciones institucionales y políticas son indispensables para superar el conflicto armado pero también para modernizar, democratizar y hacer más transparente el sistema político y electoral existente².

2. Circunscripciones Especiales de Paz, inclusión política y democracia

El acuerdo establece varias *medidas de favorabilidad política* para los *territorios y organizaciones sociales afectadas por la violencia política*, la *exclusión* y las *condiciones de inequidad económica y social* imperantes en los territorios de conflicto. La más destacada es la creación de unas *Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz* para la Cámara de Representantes³.

La justificación de estas circunscripciones de paz, encuentra apoyo en razones de distinto orden:

- En primer lugar, constituyen una *respuesta necesaria e inaplazable a las consecuencias del desequilibrio histórico en el desarrollo de los conglomerados*

² El Tiempo. *Partidos Políticos apoyan la idea de hacer gran reforma política integral*. En El Tiempo., 16 diciembre 2013, página 2.

³ El acuerdo define estas circunscripciones en los siguientes términos: *"2.3.6. Promoción de la representación política de poblaciones y zonas especialmente afectadas por el conflicto y el abandono. En el marco del fin del conflicto y con el objetivo de garantizar una mejor integración de zonas especialmente afectadas por el conflicto, el abandono y la débil presencia institucional, y una mayor inclusión y representación política de estas poblaciones y sus derechos políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, y también como una medida de reparación y de construcción de la paz, el Gobierno Nacional de compromete a crear en estas zonas un total de x Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la elección de un total de x Representantes a la Cámara de Representantes, de manera temporal y por x períodos electorales. La Circunscripciones contarán con reglas especiales para la inscripción y elección de candidatos. Igualmente, las campañas contarán con financiación especial y acceso a medios regionales. Se establecerán mecanismos especiales de acompañamiento para asegurar la transparencia del proceso electoral y la libertad del voto de los electores. Los candidatos en todo caso deberán ser personas que habiten regularmente en estos territorios o que hayan sido desplazadas de ellos y estén en proceso de retorno. Los candidatos podrán ser inscritos por grupos significativos de ciudadanos u organizaciones de la Circunscripción, tales como organizaciones de campesinos, víctimas (incluyendo desplazados), mujeres y sectores sociales que trabajen en pro de la construcción de la paz y el mejoramiento de las condiciones sociales en la región, entre otros. Los candidatos serán elegidos por los ciudadanos de esos mismos territorios, sin perjuicio de su derecho a participar en la elección de candidatos a la cámara en el Congreso de la República no podrán inscribir candidatos para esas Circunscripciones. La organización electoral ejercerá una especie de vigilancia sobre el censo electoral y la inscripción de candidatos, garantizando que se cumplan las reglas establecidas"*.

urbanos y la sociedad rural. Este desequilibrio ha estimulado la tendencia a la exclusión en la representación política de las comunidades agrarias.

- En segundo lugar, porque el *modelo imperante se apoya en el predominio de las élites rurales* que se encuentran *sobrerrepresentadas en los poderes locales y nacionales*, y en especial, en los *cuerpos colegiados de elección popular*, pero excluye del ejercicio de sus derechos políticos a las poblaciones más vulnerables en los territorios de su influencia⁴.
- En tercer lugar, porque en el *contexto de la violencia política*, las *organizaciones sociales* y sus líderes comunitarios, los campesinos, las minorías étnicas y las mujeres, *han sido especialmente afectadas por el despojo, los homicidios políticos, el desplazamiento y por violaciones masivas de los derechos humanos*⁵.

Según el *Informe Nacional de Desarrollo Humano 2011*, del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD, este conjunto de factores ha generado una asimetría en que:

*"... la sobrerrepresentación de los propietarios de la tierra (en especial en los departamentos más atrasados) y subrepresentación de los grupos sociales no poseedores de activos (clases subordinadas),... impide que las demandas y aspiraciones de los pobladores rurales más vulnerables sean canalizados por el sistema político y atendidas por quienes tienen la potestad de decidir sobre el gasto y las políticas públicas"*⁶.

Para contrarrestar y superar estas realidades, se justifica que en el *período de transición* que se inicia con la firma de los acuerdos, la refrendación popular y su incorporación al orden jurídico, se adopten medidas que permitan la superación de tal estado de cosas y la construcción de la paz territorial, estable y duradera.

⁴ Uribe, Mauricio. *El veto de las elites rurales a la redistribución de la tierra en Colombia*. En <http://www.economiainstitutional.com/pdf/No21/muribe21.pdf>

⁵ En el aparte inicial del acuerdo sobre participación política, se señala lo siguiente: *"La revisión y modernización de la organización y del régimen electoral debe propiciar una mayor participación de la ciudadanía en el proceso electoral. Una mayor participación electoral requiere adicionalmente medidas incluyentes que faciliten el ejercicio de ese derecho, en especial en zonas apartadas o afectadas por el conflicto y el abandono."*

⁶ PNUD. *Colombia rural: Razones para la esperanza. Informe Nacional de Desarrollo Humano 2011*, Bogotá, septiembre 2011. Para describir esa situación, el Informe utiliza la expresión *"persistencia política"* para referirse al grado de control de las elecciones por las elites políticas, que tiene una relación directa con el grado de competitividad con los procesos electorales a nivel local. Según la investigación, a mayor grado de persistencia política, mayores niveles de Necesidades básicas insatisfechas. Páginas 262 y 263. En el mismo sentido, Reyes Posada. Alejandro. *La reforma rural para la paz*. Debate, febrero 2016, pág. 145 y 146.

Una de esas medidas consiste, precisamente, en reconocer poder político a las comunidades campesinas y organizaciones sociales excluidas mediante la creación de unas *circunscripciones o círculos electorales especiales de carácter transitorio*, en regiones afectadas por la violencia política y la precaria presencia institucional. Según los acuerdos, en esos territorios se *crearán unas nuevas curules, adicionales a las existentes*, en las que se elegirán representantes a la Cámara provenientes de esas comunidades, para que agencien sus aspiraciones y expectativas en esa célula legislativa⁷.

3. Características de las circunscripciones transitorias especiales de paz

Las circunscripciones transitorias especiales de paz tienen las siguientes características⁸:

⁷ Al examinar los mecanismos de acción afirmativa para facilitar o garantizar el acceso a cargos de poder político de mujeres o de grupos cuyos miembros tienen algún signo de identidad colectiva, como pueden ser los indígenas, para el caso chileno se diferencian las cuotas mínimas de candidaturas que deben respetar los partidos políticos para las elecciones, de la "reservación de determinado número de bancas en el órgano electivo". En Johnson Niki. *El desafío de la diferencia: La representación política de las mujeres y de los pueblos indígenas en Chile Aportes para un debate público sobre los mecanismos de acción afirmativa*.
http://www.inmujeres.gub.uy/innovaportal/file/21664/1/27_johnson_2006_libro_flacso_mecanismos_afirmativos_chile.pdf

⁸ "Promoción de la representación política de poblaciones y zonas especialmente afectadas por el conflicto y el abandono. En el marco del fin del conflicto y con el objetivo de garantizar una mejor integración de zonas especialmente afectadas por el conflicto, el abandono y la débil presencia institucional, y una mayor inclusión y representación política de estas poblaciones y sus derechos políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, y también como una medida de reparación y de construcción de la paz, el Gobierno Nacional de compromete a crear en estas zonas un total de x Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la elección de un total de x Representantes a la Cámara de Representantes, de manera temporal y por x períodos electorales. La Circunscripciones contarán con reglas especiales para la inscripción y elección de candidatos. Igualmente, las campañas contarán con financiación especial y acceso a medios regionales. Se establecerán mecanismos especiales de acompañamiento para asegurar la transparencia del proceso electoral y la libertad del voto de los electores. Los candidatos en todo caso deberán ser personas que habiten regularmente en estos territorios o que hayan sido desplazadas de ellos y estén en proceso de retorno. Los candidatos podrán ser inscritos por grupos significativos de ciudadanos u organizaciones de la Circunscripción, tales como organizaciones de campesinos, víctimas (incluyendo desplazados), mujeres y sectores sociales que trabajen en pro de la construcción de la paz y el mejoramiento de las condiciones sociales en la región, entre otros. Los candidatos serán elegidos por los ciudadanos de esos mismos territorios, sin perjuicio de su derecho a participar en la elección de candidatos a la cámara en el Congreso de la República no podrán inscribir candidatos para esas Circunscripciones. La organización electoral ejercerá una especie de vigilancia sobre el censo electoral y la inscripción de candidatos, garantizando que se cumplan las reglas establecidas.

Zonas especialmente afectadas por el conflicto: En primer lugar, precisa que el objetivo principal es garantizar la integración al territorio nacional y a la institucionalidad de unas "zonas especialmente afectadas por el conflicto", y fija unos criterios de selección: a) situación de abandono y b) débil presencia institucional. El acuerdo no restringe las circunscripciones a la *actual división político-territorial*, ni la sujeta a una estructura departamental.

Finalidad de las nuevas circunscripciones: El acuerdo señala que estas circunscripciones de vigencia transitoria para la Cámara de Representantes tienen como finalidad:

- a) Promover la inclusión y representación política de las poblaciones ubicadas en las zonas seleccionadas;
- b) Permitir la realización de los derechos políticos, económicos, sociales, culturales, y ambientales de sus poblaciones; y,
- c) Contribuir a la reparación de las víctimas, incluidas, las que se encuentran en proceso de retorno, y servir de instrumento para la construcción de paz.

Promoción de nuevos actores sociales en la actividad electoral. La facultad para inscribir candidatos se otorga a "grupos significativos de ciudadanos" u organizaciones de la circunscripción, esto es, "organizaciones" sociales que tengan arraigo en la región, de campesinos, víctimas, mujeres, y a sectores sociales que trabajen a favor de la paz y el mejoramiento de las condiciones sociales de la región.

Restricción a la inscripción de candidatos por partidos políticos con representación en el Congreso. Para garantizar que no se desnaturalice su sentido y permita efectivamente la vinculación de nuevos actores políticos, el acuerdo dispone que los partidos que cuentan con representación en el órgano legislativo no puedan inscribir candidatos en estas circunscripciones⁹.

Calidades de los candidatos. Las circunscripciones tienen una *vigencia transitoria y excepcional* y en ellas regirán unas *reglas especiales para la inscripción y elección de candidatos*, como que los aspirantes habiten *regularmente en esos territorios o hubieran sido desplazados* de los mismos y se encuentren en proceso de retorno que acrediten pertenecer a algunos de los sectores sociales beneficiarios de la medida.

Derecho al doble voto. Por otra parte, los ciudadanos que habiten en las regiones seleccionadas podrán votar por un candidato inscrito en la circunscripción ordinaria de

⁹ En el aparte pertinente se lee: "Los partidos que cuentan con representación en el Congreso de la República no podrán inscribir candidatos para estas Circunscripciones".

Cámara de Representantes y también en la circunscripción especial de paz. De esta manera un elector podrá respaldar el proceso de transición política hacia la paz, sin afectar las expectativas de los candidatos que aspiren en las circunscripciones ordinarias o especiales preexistentes a los acuerdos¹⁰.

Financiación campañas y acceso a los medios de comunicación regionales. Se establece que las campañas que se realicen en tales circunscripciones contarán con una financiación especial y acceso a medios de comunicación regionales, asegurando la transparencia de los procesos electorales y la libertad del voto de los electores.

Control sobre el cumplimiento de las reglas especiales. Finalmente, asigna a la organización electoral unas responsabilidades concretas en la vigilancia del censo electoral y en la inscripción de los candidatos que participen en estas circunscripciones.

Temporalidad. Las circunscripciones tendrán una vigencia limitada, que no se precisa en el acuerdo.

Hasta acá los aspectos más destacados del acuerdo para la creación de las circunscripciones territoriales de paz.

4. Las circunscripciones especiales en procesos de paz anteriores

La adopción de *medidas de favorabilidad* política como instrumento para facilitar la *reincorporación de grupos insurgentes a la actividad electoral* no es extraña a la tradición jurídica nacional.

En los años 90, en dos ocasiones, se pactaron medidas de esa naturaleza, así:

Circunscripción nacional especial de paz. En primer lugar, el intento fallido en el gobierno del presidente Virgilio Barco de crear una *circunscripción nacional de paz*. A finales de 1989, el gobierno nacional, el partido Liberal, los presidentes de Senado y Cámara de Representantes, y un representante de la Iglesia Católica, firmaron con los líderes del M-19 un acuerdo que incluyó un capítulo llamado de "*Aspectos constitucionales y en materia electoral*". En ese documento se estableció la creación de una *circunscripción nacional especial de paz*, el reconocimiento como partidos políticos de los movimientos guerrilleros que se acogieran a la movilización política previa

¹⁰ Londoño, Juan Fernando. *Circunscripción especial de paz para las FARC*. En Semana.com. Publicado el 25 de mayo de 2016. El autor participó, como asesor del equipo negociador del gobierno, en las negociaciones sobre este aspecto.

dejación de armas, el voto obligatorio, y la iniciativa presidencial para crear una *circunscripción nacional para minorías políticas*¹¹.

En cuanto a la *circunscripción nacional de paz* se acordó que:

- Tendría aplicación para Senado y Cámara por una sola vez, para el período constitucional 1990-1994, *cuando las listas de nuevo movimiento político lograran votaciones en al menos seis circunscripciones territoriales*;
- Las listas del movimiento surgido de los acuerdos de paz serían separadas para Senado y Cámara de Representantes;
- Las *curules para proveer por el sistema de la circunscripción especial de paz* serían *adicionales* al número existente para ese momento de Senadores y Representantes;
- Las reglas para determinar el *número de votos necesarios* para acceder a una curul en el Senado de la República, establecían “*un sistema gradual ascendente de cocientes acumulados*”, de tal manera que para las dos primeras curules de Senado sería necesario una “*votación total equivalente al mínimo residuo departamental que permitió elegir a un Senador en el período 1.989-1990 (16.584 votos)*”.
- En caso de que no se alcanzara la votación necesaria “*se tendrá derecho a una curul si se alcanza una votación mayor o igual al promedio nacional de los mínimos residuos departamentales de las tres últimas elecciones*”.
- Las calidades para ser representante a la Cámara o Senador eran las mismas que establecía la Constitución.

Circunscripciones territoriales especiales de paz para concejos municipales. Más adelante, en 1994, para consolidar y facilitar la reincorporación a la actividad político-electoral de varios grupos guerrilleros¹², con base en las facultades otorgadas por la asamblea nacional constituyente en el artículo transitorio 13, el gobierno nacional expidió el *Decreto 1388 de 1994*, que estableció la circunscripción territorial especial de paz para las elecciones a *concejos municipales* que se llevaron a cabo en octubre de ese año.

Este decreto permitió:

¹¹ Villarraga, Álvaro. Compilador. *Se inician acuerdos parciales. Pacto Político con el M-19*. Biblioteca de la Paz, 1986-1990. Fundación Cultura Democrática, pág. 288 y 289.

¹² Los grupos beneficiarios de la medida fueron: M-19, EPL, Quintín Lame, PRT, Corriente Renovación Socialista, Milicias Populares del Pueblo, Milicias Independientes del Valle de Aburrá, Frente Francisco Garnica de la Coordinadora Guerrillera.

- Elegir concejales en la circunscripción territorial de paz, si el candidato obtenía “al menos” el 65% del último residuo por el cual se elegía un concejal en la circunscripción ordinaria del municipio.¹³
- La circunscripción especial se ubicó en aquellos municipios en donde “se han realizado o se ha acordado realizar inversiones especiales”.
- Para acreditar la pertenencia de los candidatos a cualquiera de los grupos guerrilleros desmovilizados era necesario contar con el aval de un *comité consultivo de reinserción* integrado por voceros de los grupos que habían participado de los acuerdos de paz, *sin necesidad de requisitos adicionales*, siempre que tuvieran las mismas calidades de los demás aspirantes en la respectiva circunscripción y estarían sujetos al *mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades* establecido en la ley.
- En cuanto a la financiación de las campañas se estableció que estas se regirían por lo establecido en la Ley 130 de 1993 (sic)¹⁴.

Como se advierte, las circunscripciones especiales para los candidatos inscritos por los nuevos partidos-movimientos políticos que surgieron de los acuerdos de paz de los años 90 contemplaban de *criterios de favorabilidad política*. Esta favorabilidad consistió en fijar un número de votos inferior al exigido en la circunscripción ordinaria para acceder a la curul.

Ahora bien, la diferencia entre las experiencias reseñadas y el acuerdo que desarrolla el presente acto legislativo se ubica en dos aspectos: a) Sus *destinatarios*: mientras en aquellos casos la medida de favorabilidad cobijaba exclusivamente a los miembros de los grupos guerrilleros que suscribieron acuerdos de paz, en este caso se aplica a las zonas “*especialmente afectadas por el conflicto, el abandono y la débil presencia institucional*”, a sus poblaciones, a las organizaciones de campesinos, víctimas, mujeres y sectores sociales que trabajen a favor de la paz y a los grupos significativos de ciudadanos que se creen en las nuevas circunscripciones; b) *Territorialidad*: la circunscripción está acordada para la integración de territorios afectados por la violencia política y la exclusión política y social.

¹³ Decreto 1388 de 1994. Artículo 2°. Por la circunscripción territorial especial de paz se elegirá un concejal, adicional a los que correspondan de acuerdo con la Ley 136 de 1994, en los siguientes municipios que adelante se relacionan, si la suma total de votos depositados por candidatos inscritos por la circunscripción territorial especial de paz alcanza al menos el 65% del último residuo por el cual se elija un concejal en la circunscripción ordinaria del respectivo municipio, en las elecciones del 30 de octubre de 1994

¹⁴ Se trata de la Ley 130 de 1994.

5. Explicación y precisiones sobre el articulado

A partir de las precisiones anteriores y de los antecedentes históricos reseñados, el presente proyecto concreta el alcance de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para las elecciones a la Cámara de Representantes, como se explica a continuación:

El artículo transitorio 1° incorpora a la Constitución las circunscripciones territoriales especiales de paz para la Cámara de Representantes y señala su carácter temporal. En cuanto a sus destinatarios, estos son de dos clases: organizaciones sociales de campesinos, mujeres, población en situación de desplazamiento, y sectores sociales que trabajan a favor de la paz y el mejoramiento de las condiciones sociales en las regiones en que se establezcan; por otra, partidos y movimientos políticos no cuente con representación en el Congreso.

En relación con este último aspecto es necesario señalar que el único partido político que en la actualidad cumple las condiciones que señala el acuerdo, es la Unión Patriótica, pues de conformidad con la Resolución N° 3594 del 26 de noviembre de 2014 del Consejo Nacional Electoral, aunque no tenga representación en el Congreso, cuenta con personería jurídica, sin lograr el umbral que establece el artículo 108 de la Constitución¹⁵, por las circunstancias excepcionales de exterminio que atravesó esa agrupación. La decisión del Consejo Nacional Electoral se apoyó en dos pronunciamientos del Consejo de Estado¹⁶ en las que se concluyó que esa agrupación debía recuperar, primero y, mantener, luego, su personería jurídica aunque no lograra representación en el Congreso de la República.

Por otra parte, se entiende que en estas circunscripciones no participarán los candidatos del movimiento o partido político que surja de los acuerdos de paz, pues la posibilidad de asignar curules en forma directa esta sujeta a la decisión de las partes del acuerdo de paz.

El artículo transitorio 2° precisa las características de los territorios en que establezcan las circunscripciones transitorias especiales de paz y su propósito.

Para que sea procedente su creación, las zonas seleccionadas deben encontrarse especialmente afectadas por la violencia política y el conflicto armado, las condiciones de abandono económico y social, y la débil presencia institucional. La disposición no obliga

¹⁵ Resolución N° 3594 de 2014 "Por la cual se decide sobre la vigencia de la personería jurídica del Partido Político Unión Patriótica".

¹⁶ Sección 5ª, Sentencia del 4 de julio de 2013, rad. 201000027.

a que estas características sean concurrentes, aunque en este proyecto se priorizan los territorios en que coexistan este tipo de situaciones.

Las nuevas circunscripciones se proyectan como instrumentos de apoyo para fortalecer la institucionalidad política y contribuir a actualizar el ordenamiento territorial, a partir de la integración de nuevas expresiones políticas y sociales en la periferia geográfica. El artículo 5° transitorio señala esos territorios. En cuanto al propósito, como se dijo atrás, estas circunscripciones pretenden incorporar al sistema político-electoral zonas y poblaciones rurales, históricamente afectadas por el conflicto. Las circunscripciones no tienen como propósito asegurar la representación en la Cámara del partido o movimiento que surja de la dejación de armas y reincorporación a la vida civil, sino de estimular la presencia de movimientos sociales con arraigo en los territorios. Todo con el propósito de contribuir a su recuperación democrática y al cierre definitivo del conflicto.

En este proyecto no se contempla la posibilidad de que los grupos significativos de ciudadanos participen en las circunscripciones de paz.

El artículo transitorio 3° señala que las nuevas circunscripciones tienen un carácter transicional, esto es, temporal y excepcional, a partir de la firma del acuerdo final y su refrendación popular. En ese momento entrarán en vigor, con una *temporalidad de doce (12) años* que se inicia con las elecciones a Cámara de Representantes en el año 2018; más dos períodos, esto es, del 2022 al 2026 y 2026 a 2030. Una vez cumplidos los tres períodos las circunscripciones desaparecerán.

Recordemos que el pacto político del Frente Nacional tuvo una duración por cuatro períodos de gobiernos de coalición por dieciseis (16) años a partir de 1958, con una prórroga hasta 1978. En el año 91 se estableció un término de tres (3) años¹⁷.

Para la temporalidad, se tiene en cuenta que en distintas ocasiones el Alto Comisionado de Paz ha señalado un término general para la transición *de diez (10) años*¹⁸, pero considerando que *los períodos institucionales en la Cámara de Representantes, son de cuatro (4) años*¹⁹, se fija un lapso de *doce (12) años, es decir, tres (3) períodos institucionales completos*.

La norma señala que en el evento en que por cualquier circunstancias de alterarse el calendario electoral previsto en la Constitución, las circunscripciones de paz tendrán una

¹⁷ Art. 13 transitorio C.P.

¹⁸ Jaramillo, Sergio. *La transición en Colombia*. Conferencia Universidad Externado de Colombia. El Tiempo, 14 de mayo 2013, pág. 23 y 26.

¹⁹ Artículo 132 de la Constitución Política.

duración por tres (3) períodos, desde las siguientes elecciones a la Cámara a partir de la firma y refrendación de los acuerdos de paz.

El **artículo transitorio 4°** establece que las curules que resulten de las nuevas circunscripciones electorales, son adicionales a las existentes en la actualidad, es decir, no desplazan la representación de las circunscripciones ordinarias y especiales (dos elegidos en la circunscripción de comunidades afrodescendientes, uno en circunscripción de comunidades indígenas, y uno en circunscripción internacional)²⁰.

Precisa, además, que en cada circunscripción se elegirá un o una representante a la Cámara.

El **artículo transitorio 5°** identifica las zonas en las cuales se ubicarán las circunscripciones de paz.

Se toman en cuenta los criterios que señala el artículo 2°, esto es, zonas afectadas por el conflicto armado, condiciones de abandono y pobreza, y precaria presencia institucional. Adicionalmente, en razón a que la Unión Patriótica es la única agrupación política que podría inscribir candidatos en esta circunscripción, se incorporan las regiones en las que esa agrupación eligió concejales y diputados, muchos de ellos asesinados desde 1984 y hasta 1997, momento en el cual esa fuerza prácticamente desapareció por el exterminio de sus líderes²¹.

En cuanto al primer criterio - zonas afectadas por el conflicto- se utilizan dos variables: regiones que tienen índices altos de violencia política y presencia en los territorios de las FARC-EP. Para el efecto, se acudió a fuentes de información y seguimiento de entidades especializadas como la MOE, CERAC y universidades, que han elaborado mapas de riesgo electoral, que discriminan los datos según se trate de violencia política, desplazamiento forzado, o presencia de grupos armados.

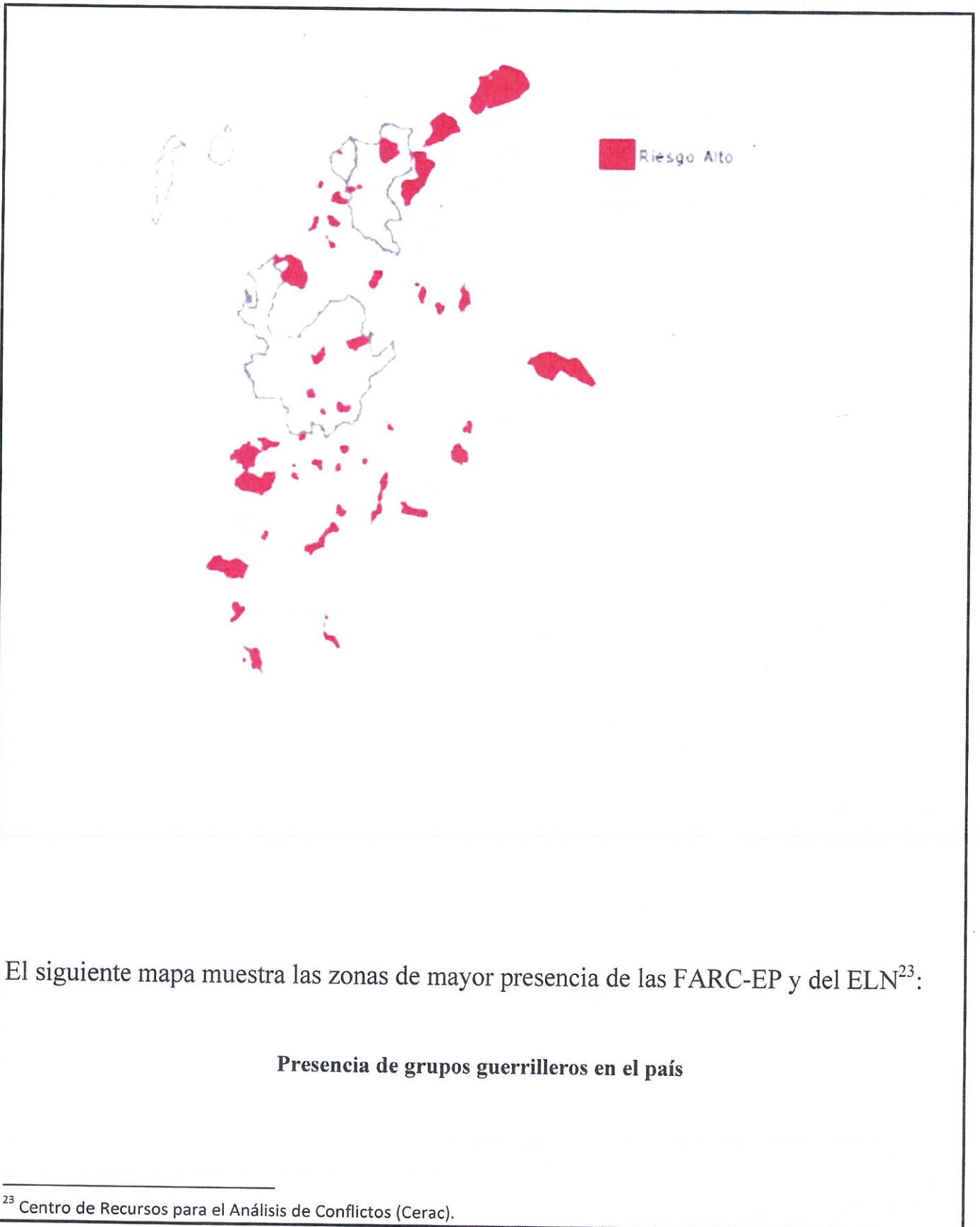
En los siguientes mapas se observan las *zonas de alto riesgo por violencia política*:

Mapa Violencia Política²²

²⁰ Artículo 176 de la Constitución Política, y de los actos legislativos 2 de 2005 y 2 de 2015.

²¹ Romero, Roberto. *Unión Patriótica. Expedientes contra el olvido*. Agencia Catalana de Cooperación y Desarrollo, Alcaldía Mayor de Bogotá, Bogotá, págs. 159-170.

²² www.datoselectorales.org

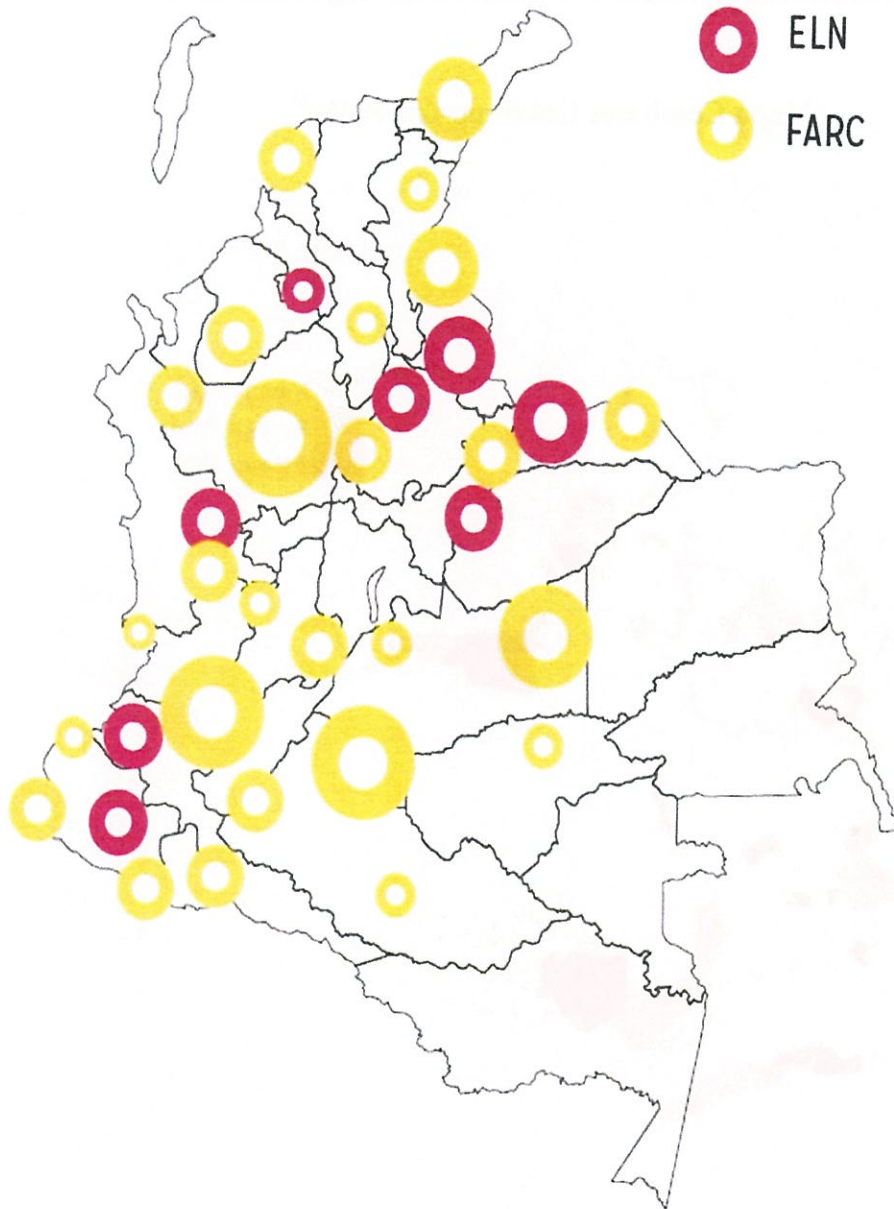


El siguiente mapa muestra las zonas de mayor presencia de las FARC-EP y del ELN²³:

Presencia de grupos guerrilleros en el país

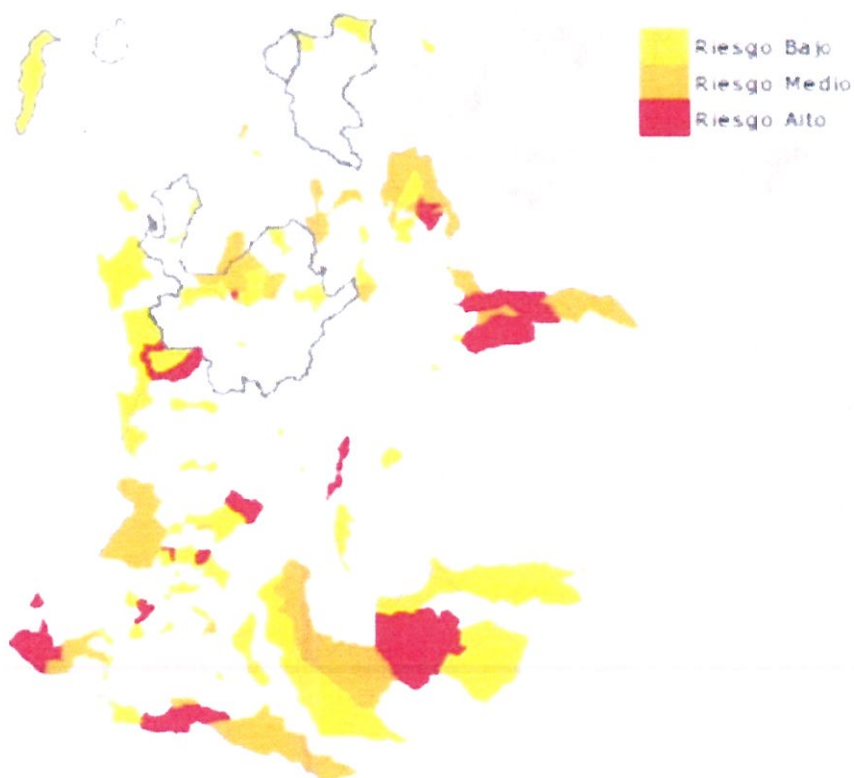
²³ Centro de Recursos para el Análisis de Conflictos (Cerac).

Actores: FARC y ELN



Las variables de violencia también se determinan por el número e intensidad de los combates, en los años anteriores al inicio del proceso de negociaciones:

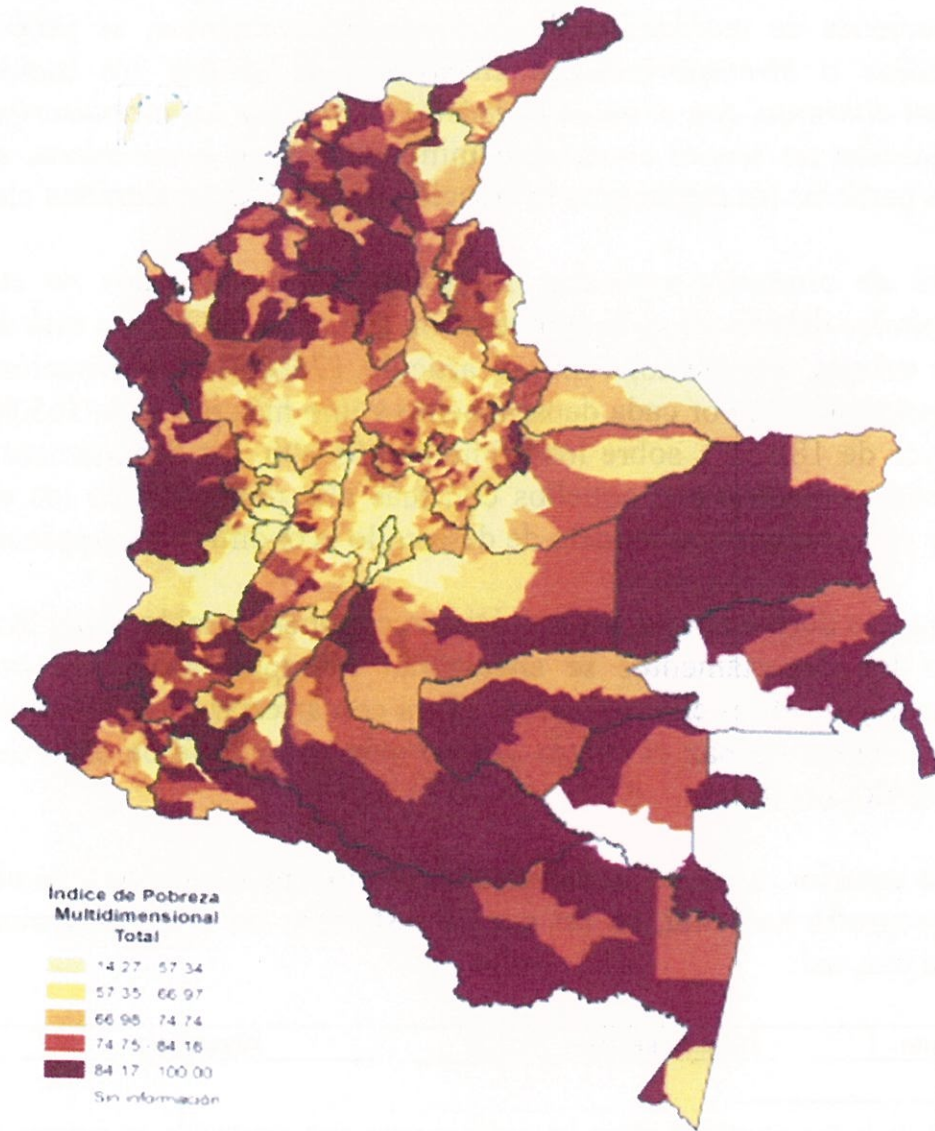
Mapa Combates Gobierno-Guerrilla²⁴



²⁴ www.datoselectorales.org

En cuanto a los *indicadores de pobreza y debilidad institucional*, se fusionan en un solo indicador, a partir de un cruce de datos del Departamento Nacional de Planeación en mediciones de pobreza - 2014 y desempeño integral municipal²⁵:

Mapa de Pobreza Multidimensional



²⁵ Arbeláez, L. E., & Mayorga, S. L. (s.f.). *Análisis Espacial de la Pobreza Multidimensional en Colombia a Partir del Censo de Población de 2005*. Bogotá: DANE.

A partir de la información anterior y para delimitar los territorios de las circunscripciones, se acude a los siguientes criterios:

a) Regiones electorales de paz no necesariamente coinciden con la división departamental. Como el fenómeno de la violencia política y la situación de marginalidad y debil presencia institucional no siempre coinciden con la división político-territorial, con base en el artículo 286 de la Constitución que consagra las regiones, entendidas como agrupaciones de municipios de distintos departamentos, se propone crear unos nuevos circuitos o circunscripciones electorales y agrupar los municipios en una territorialidad diferente, con el único propósito de instalar las circunscripciones de paz²⁶. La regionalización no tendrá alcances administrativos, ni económicos, sino puramente electorales, a partir de las reglas para la creación de los nuevos circuitos electorales.

b) Exclusión de ciudades capitales. En estas circunscripciones no se incluirán las ciudades capitales debido a que la composición actual de la Cámara está determinada por la población urbana. En efecto, como el artículo 176 de la Constitución establece que habrá dos representantes por cada departamento y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500, sobre los primeros 365.000, los departamentos que cuentan con mayor representación son aquellos con más alta población en los centros urbanos debido, entre otras razones, al modelo de desarrollo económico predominante.

Esta circunstancia deriva en que los municipios con menor población y las zonas agrarias que integran los departamentos se encuentran subrepresentadas en beneficio de los centros urbanos y de elites clientelizadas²⁷. Para contarrestar ese desequilibrio, se excluye de la circunscripción de paz el centro urbano más importante de cada departamento, es decir, las ciudades capitales.

A partir de lo anterior, se tiene en cuenta los criterios mencionados y se ubican 13 zonas, en toda la geografía nacional, en las que se instalarán las circunscripciones transitorias especiales de paz, así:

Circunscripciones	Departamentos	Municipios
-------------------	---------------	------------

²⁶ El artículo 306 de la Constitución faculta a los departamentos para constituirse en regiones administrativas y de planificación, pero no existe ninguna restricción constitucional para que transitoriamente las regiones puedan delimitarse a partir de la integración política, en orden a alcanzar la paz territorial.

²⁷ En el Informe, Nacional de Desarrollo Humano 2011 Colombia rural. Razones para la esperanza del PNUD, op. cit. se señala lo siguiente: "...en las cuatro últimas elecciones de alcalde no hubo rotación o renovación de las élites políticas en el poder... La alta persistencia política – control de las elecciones por parte de las élites – de las mismas familias y grupos en regiones y pueblos del país, muestra de hecho su capacidad para dominar las instituciones políticas regidas por estructuras clientelizadas", págs. 262 y 263.

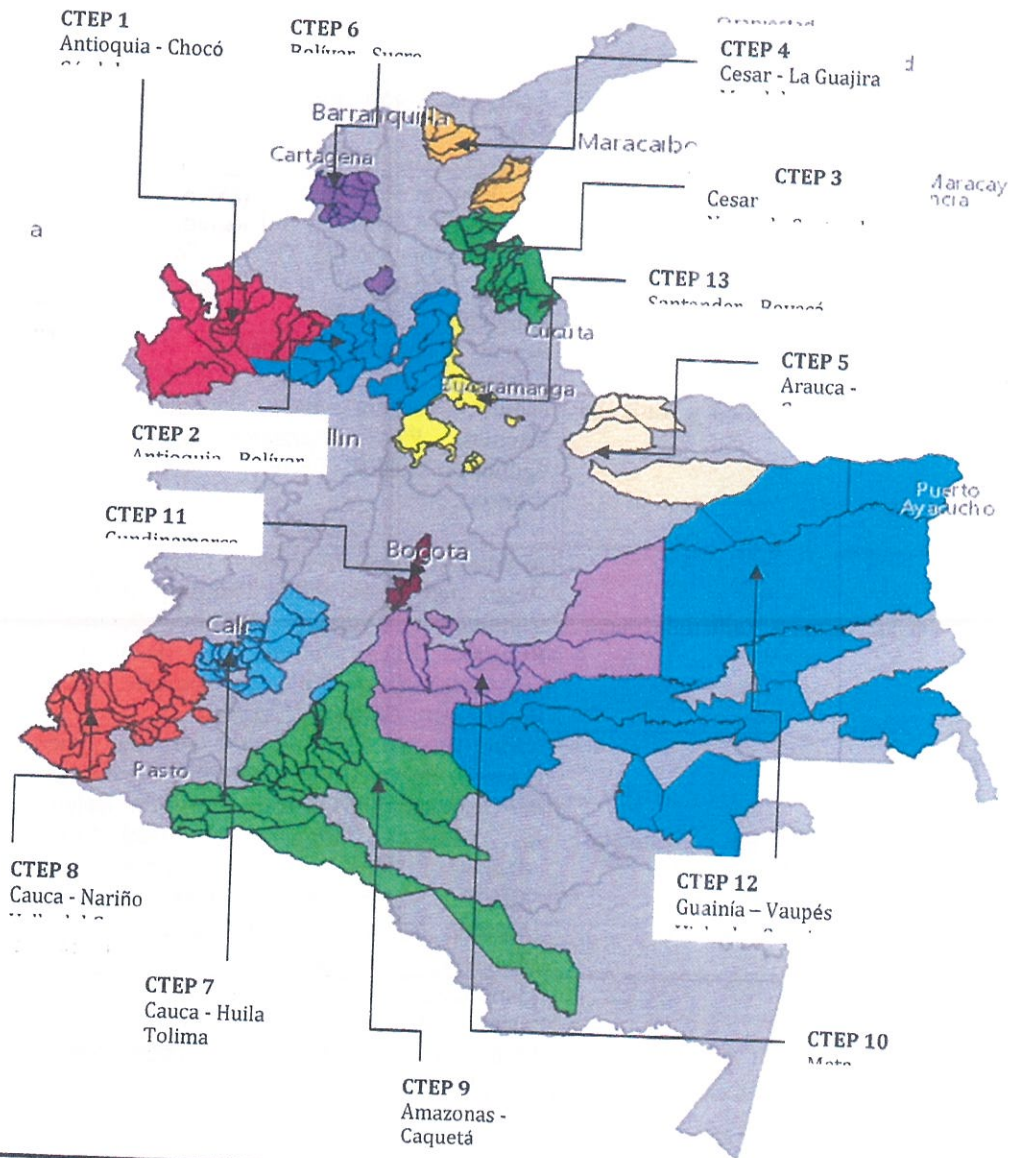
Proyecto de Acto Legislativo por el cual se crean unas Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz y se dictan 23 normas complementarias

1	Antioquia, Choco y Córdoba	Acandí, Apartadó, Carepa, Carmen del Darién, Chigorodó, Necoclí, Mutatá, San Pedro de Urabá, Riosucio, Turbo, Unguía, Montelíbano, San José de Uré, Valencia, Puerto Libertador, Tierra Alta.
2	Antioquia y Bolívar	Arenal, Anorí, Briceño, Cáceres, Cantagallo, Caucasia, El Bagre, Ituango, Morales, Nechi, Simití, San Pablo, Santa Rosa del Sur, Remedios, Tarazá, Yondó, Zaragoza y Valdivia.
3	Cesar y Norte de Santander	Chimichagua, Chiriguana, Curumaní, Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, La Jagua de Ibirico, La Playa, Pailitas, San Calixto, Sardinata, Teorama y Tibú.
4	Cesar, La Guajira y Magdalena	Agustín Codazzi, Albania, Aracataca, Becerril, Ciénaga, Dibullá, Fonseca, Fundación, Manaure, La Paz, San Diego y Zona Bananera.
5	Arauca y Casanare	Arauquita, Fortul, Paz de Ariporo, Saravena y Tame.
6	Bolívar y Sucre	San Juan de Nepomuceno, María la Baja, San Jacinto, El Carmen de Bolívar, Coloso, Chalan, Los Palmitos, Morroa, Ovejas, Tolú Viejo, San Onofre, Majagual (La Mojana), Córdoba, Zambrano, El Guamo.
7	Cauca, Huila, Tolima y Valle del Cauca	Ataco, Chaparral, Planadas, Rio Blanco, Algeciras, Buenos Aires, Caldono, Caloto, Cajibío Corinto, Inzá, Jambaló, Miranda, Morales, Páez, Piendamó, Santander de Quilichao, Suarez, Toribío, Totoró, Pradera y Florida.
8	Cauca, Nariño y Valle del Cauca	Argelia, Balboa, El Tambo, Guapi, Lope, La Vega, Mercaderes, Patía, Timbiquí, Barbacoas, Cumbitara, El Charco, Francisco Pizarro, El Rosario, Olaya Herrera, La Tola, Leiva, Mosquera, Magli, Policarpa, Ricaurte, Roberto Payán, Santa Bárbara y Tumaco.
9	Amazonas, Caquetá, y Putumayo	Orito, Puerto Asís, Puerto Guzmán, Puerto Caicedo, Puerto Leguizamo, San Miguel, Valle del Guamuez, Villagarzón, Florencia, Belén de los Andaquíes, Cartagena del Chairá, Curillo, Albania, El Doncello, El Paujil, La Montañita, Milán, Valparaiso, San José del Fragua, Morelia, San Vicente del Cagúan, Solita, La Macarena, Uribe y La Chorrera
10	Meta	Mapiripán, Puerto Concordia, Puerto Rico, Puerto Gaitán, El Castillo, Granada, Mesetas, La Macarena, Uribe, Puerto Rico, Puerto Lleras y Vista Hermosa.

11	Cundinamarca	Cabrera, San Bernardo y Sumapaz.
12	Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada	Carurú, Mitú, Puerto Carreño, La Primavera, Santa Rosalía, Cumaribo, Barranco Minas, Morichal y Puerto Colombia, San José del Guaviare, El Retorno, y Calamar..
13	Santander y Boyacá	Curití, Barrancabermeja, Betulia, Bolívar, Cimitarra, Landázuri, Puerto Wilches, San Vicente del Chucuri, Moniquirá, Santana, Chitaraque, Toguí, San José de Pare.

El siguiente mapa permite ubicar las circunscripciones de paz:

Ubicación Circunscripciones Transitorias Especiales De Paz (CTEP)



El artículo transitorio 6° establece que en cada circunscripción de paz se elegirá un (1) representante, para lo cual deben inscribirse al menos tres candidatos. Este requisito porque en el evento de falta absoluta del primero de la lista, pueda ser reemplazado por los candidatos de la misma lista en el orden de inscripción, y para promover la participación colectiva de las mujeres, que deberán aparecer en uno cualquiera de los renglones de la lista²⁸. *De acuerdo con lo anterior, la Cámara de ampliará de ciento sesen y seis (166) representantes a ciento setenta y nueve (9), de los cuales trece (13) se elegirán en las circunscripciones de paz, equivalente a un 8% adicional.*

Precisa además, que las listas en estas circunscripciones serán *cerradas*, de manera que ellas *no aplicará el voto preferente*, pues se trata de promover el fortalecimiento colectivo de las organizaciones y no aspiraciones individuales.

Ahora bien, en cuanto a la fórmula para la adjudicación de las curules se establece un umbral para entrar en la disputa por el cupo equivalente al *65% de los votos con los cuales fue elegido el representante que obtuvo en el departamento o departamentos que conforman la circunscripción el menor número de votos en la elección inmediatamente anterior en la misma corporación*. Si una lista no alcanza el 65% de esa votación no podrá entrar en la disputa por la asignación de la curul.

Los siguientes cuadros permiten ilustrar la fórmula propuesta:

El primero señala la votación del último elegido a la Cámara de Representantes por departamento, la votación obtenida en la ciudad capital, la votación excluyéndola y el 65% de la votación necesaria, sin capitales, por departamento, para la elección:

Votos necesarios para obtener curul en las regiones de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz

Departamento	Votación último representante electo	Votación en la capital	Votación con exclusión de la capital	65% de la votación sin capital
Amazonas	7.141	5.104	2.037	1.324
Antioquia	21.723	11.297	10.426	6.777
Arauca	7.141	5.104	2.037	1.324
Atlántico	N.A.*	N.A.	N.A.	N.A.
Bolívar	26.664	16.597	10.067	6.544
Boyacá	9.862	1.524	8.338	5.42

²⁸ Ver artículo 263 C.P.

Proyecto de Acto Legislativo por el cual se crean unas Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz y se dictan 26 normas complementarias

Caldas	N.A	N.A	N.A.	N.A
Caquetá	11.372	5.701	5.671	3.686
Casanare	17.883	5.241	12.642	8.217
Cauca	18.557	3.204	15.353	9.979
Cesar	25.056	17.421	7.635	4.963
Chocó	11.26	2.324	8.936	5.808
Córdoba	49.582	3.713	45.869	29.815
Cundinamarca	11.745	N.A*.	N.A.	7.634
Guainía	1.001	967	34	22
Guaviare	3.111	2.548	563	366
Huila	19.304	6.398	12.906	8.389
La Guajira	47.484	6.636	40.848	26.55
Magdalena	26.293	6.84	19.453	12.644
Meta	27.07	10.785	16.285	10.585
Nariño	41.323	8.04	33.283	21.634
Norte de Santander	28.095	9.206	18.889	12.278
Putumayo	9.430	1.292	8.138	5.290
Quindío	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.
Risaralda	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.
San Andrés	N.A.	N.A.	N.A.	N.A.
Santander	21579	9.786	11.793	7.665
Sucre	51.181	13.092	38.089	24.758
Tolima	10.154	4.342	5.812	3.778
Valle	7.194	3.708	3.486	2.266
Vaupés	1.257	895	362	235
Vichada	2.51	856	1.654	1.075

* No aplica

El segundo, señala el número de votos necesarios para acceder a la curul en cada una de las circunscripciones, a partir de la fórmula propuesta:

Votos necesarios por circunscripción transitoria de paz

Circunscripción	Departamentos	Votos últimos representantes electos excluyendo capital	Votos necesarios para obtener curul (65% de la menor votación)
Circunscripción 1	Antioquia	10.426	5.808
	Córdoba	45.869	
	Choco	8.936	
Circunscripción 2	Antioquia	10.426	6.544

Circunscripción 3	Bolívar	10.067	4.963
	Cesar	7.635	
	Norte de Santander	18.889	
Circunscripción 4	La Guajira	40.848	4.963
	Cesar	7.635	
	Magdalena	19.453	
Circunscripción 5	Casanare	12.642	1.324
	Arauca	2.037	
Circunscripción 6	Bolívar	10.067	6.544
	Sucre	38.089	
Circunscripción 7	Huila	12.906	2.266
	Cauca	15.353	
	Tolima	5.812	
	Valle del Cauca	3.486	
Circunscripción 8	Cauca	15.353	2.266
	Nariño	33.283	
	Valle del Cauca	3.486	
Circunscripción 9	Amazonas	2.037	1.324
	Putumayo	8.138	
	Caquetá	5.671	
Circunscripción 10	Meta	16.285	10.585
Circunscripción 11	Cundinamarca	7.634	7.634
Circunscripción 12	Guainía	34	1.075
	Vaupés	362	
	Vichada	1.654	
	Guaviare	563	
Circunscripción 13	Santander	11.793	5.420
	Boyacá	8.338	

En el párrafo 1° se precisa que los partidos o movimientos políticos que surjan en forma directa de los acuerdos de paz, *no pueden presentar candidatos* en estas circunscripciones, pues este aspecto será objeto de acuerdo entre las partes, mientras que en el segundo se faculta a los ciudadanos que residen en las circunscripciones de paz para votar en una de ellas y también para hacerlo en las circunscripciones ordinarias o especiales que establece el artículo 176 de la Constitución. La razón de consagrar el derecho al *doble voto*, radica en que los partidos y movimientos que tienen arraigo o presencia en esos territorios tienen derecho, si así lo determinan los electores, a permanecer en ellos.

Finalmente señala que las circunscripciones de paz, se establecerán sin perjuicio del mantenimiento de la integridad de los territorios indígenas y del respeto por la diversidad étnica y cultural de la nación, en los términos que lo contemplan los artículos 7, 286, 329 y 330 de la Constitución.

El **artículo transitorio 7º** establece que los partidos y movimiento políticos con representación en el Congreso, no podrán inscribir candidatos en las circunscripciones de paz. Esta restricción es razonable dado que las medidas de favorabilidad política solo cobijan a aquellas agrupaciones sociales que surjan de las regiones y territorios que menciona este acto legislativo las cuales, una vez obtengan representación pueden continuar compitiendo en la misma circunscripción durante todo el período de transición.

El **artículo transitorio 8º** se refiere a las calidades que deben reunir los candidatos inscritos en estas circunscripciones, esto es, las condiciones que se requieren para ejercer el cargo, como puede ser la edad, y otras circunstancias requeridas para ejercer el cargo o dignidad²⁹. Para este efecto, no se establecen calidades diferentes a las que contempla el artículo 177 de la Constitución. Igualmente se extienden a los candidatos y elegidos en mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de las circunscripciones ordinarias y establece un régimen especial para contrarrestar los riesgos derivados de la presencia del narcotráfico y de grupos armados ilegales.

Por otra parte, para la inscripción de los candidatos ante la autoridad electoral se deben acreditar dos situaciones:

- a) el arraigo en algunos de los municipios que integran la circunscripción para lo cual deberá aportarse certificación expedida por el respectivo *alcalde municipal*;
- b) la existencia legal de la organización social a la que se pertenece, mediante el certificado de existencia y representación legal que, en todo caso, ***no puede ser inferior a un año antes de la elección en que se participe.***

Esto con el fin de evitar que, aprovechándose de las condiciones de favorabilidad, se constituyan organizaciones sin suficiente presencia en el territorio o, en forma oportunista, inscriban candidatos que no representen, realmente, ninguna organización social de las que menciona el artículo 1º.

Adicionalmente, deberán demostrar, mediante certificación expedida por el Personero de cualquiera de los municipios que integran la circunscripción, tener las condiciones de arraigo para participar en la contienda electoral. La certificación que se expida sin

²⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 8 de Junio de 2016, Consejera ponente: Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, radicado 63001-23-33-000-2015-00336-01.

verificar previamente el cumplimiento de las condiciones anteriores será causal de mala conducta y destitución por la autoridad competente.

Lo anterior, con el fin de evitar la proliferación artificial de agrupaciones sociales y candidatos que no estén vinculados a procesos de organizaciones sociales con arraigo en la circunscripción o que representen aspiraciones electorales de carácter individual.

El **artículo transitorio 9°** regula lo atinente a la financiación de las campañas electorales que se desarrollen en las circunscripciones temporales de paz:

- Se establece que la favorabilidad implica que la **financiación de las campañas electorales estará a cargo del Estado en un 100%**, mediante el sistema de **reposición de votos**. Para el efecto, la lista debe obtener **al menos el veinte por ciento (20%) de los votos que obtuvo el representante elegido en la última elección a Cámara de Representantes**, a partir de la fórmula establecida en el artículo transitorio 6° de este proyecto.
- El **anticipo** para la campaña este será hasta **del noventa por ciento (90%) de la financiación estatal**, agregando que en estos casos, los anticipos deben entregarse a la agrupación social o al grupo significativo de ciudadanos en un plazo no mayor de cinco (5) días de su aprobación por la autoridad electoral.
- Las campañas tendrán unos topes hasta por el límite del apoyo estatal asignado para la circunscripción de paz según lo establezca la autoridad electoral. Para fijar los topes en las circunscripciones especiales, la autoridad electoral tendrá en cuenta los costos de transportes, la existencia de vías de comunicación y el grado de dificultad geográfica de las regiones.

Los **artículos transitorios 10° y 11°** crean unos tribunales de garantías de carácter especial que, por su especialidad y carácter transitorio de las medidas para afianzar la paz territorial, no deben confundirse con los tribunales seccionales de vigilancia y garantías electorales establecidos en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 y serán competentes para garantizar el cumplimiento de las reglas establecidas en este proyecto de acto legislativo.

En cuanto a sus funciones son similares a las que establece la disposición citada y adicionalmente las que señala el artículo transitorio 8.


Finalmente, el **artículo 2°** ordena a la organización electoral y en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil, adelantar una campaña de cedulação masiva en los municipios que conforman todas y cada una de las circunscripciones especiales y

transitorias de paz, con el fin de hacer eficaces las medidas de incorporación de las poblaciones campesinas y rurales al sistema político y electoral a partir de las circunscripciones que se crean mediante el presente acto legislativo.

Todos los aspectos mencionados a lo largo del presente proyecto son de naturaleza constitucional y de allí la necesidad de su incorporación a la Constitución.

Las circunscripciones especiales de paz pueden constituirse en un instrumento idóneo para revitalizar la democracia, fortalecer el pluralismo, permitir la inclusión política de nuevos actores sociales y contribuir al fortalecimiento de la paz territorial.

Bogotá, 25 de junio de 2016.


ARMANDO NOVOA GARCÍA
Magistrado
Consejo Nacional Electoral



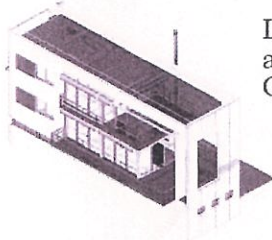
REFORMA A LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL



En los Acuerdos de Paz se menciona la necesidad de una reforma del régimen y la "organización electoral, incluyendo el Consejo Nacional Electoral".



PROPUESTA MISIÓN ESPECIAL ELECTORAL



La creación de una nueva autoridad administrativa: El Consejo Electoral Colombiano -CEC



Una nueva Jurisdicción Electoral (Corte Electoral)



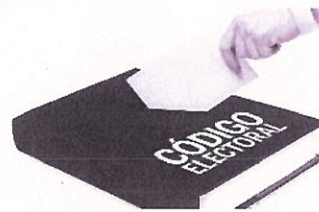
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Mantiene la estructura de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PROPUESTA CONSEJO DE ESTADO



Reforma del Consejo Nacional Electoral (ampliar su composición a un representante de la nueva agrupación política que resulte de la dejación de armas por parte de las FARC)



Reforma al Código Electoral



PROPONEMOS: NUEVA ORGANIZACIÓN ELECTORAL



Cuerpo concentrado a nivel administrativo: (Consejo Electoral y Registraduría Nacional)

Principios de transparencia y publicidad



Auditoria al censo electoral y al régimen de contratación por la Registraduría



7 Miembros escogidos en concurso de méritos



Desincentivar la tercerización de los procesos de administración elecciones



Ajustes para aplicar artículo 23 Convención Americana Derechos Humanos (facultades Procuraduría)



Comité consultivo de partidos políticos

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° XXX DE 2017

“Por medio del cual se integran el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, se crea la Organización Nacional Electoral, y se dictan normas para fortalecer su autonomía e independencia y mejorar la transparencia de los procesos electorales, y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de la República, en virtud del Procedimiento Especial Legislativo para la Paz, establecido en el Acto Legislativo N° 1 de 2016

DECRETA:

Artículo 1º. Modificase el artículo 120 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 120. La Organización Nacional Electoral es responsable de dirigir, organizar, administrar, vigilar y controlar los procesos electorales, en forma integral y coordinada, del registro civil y de la identidad de las personas. Estará organizada a través de salas, unidades especializadas, una auditoría externa para la consolidación del censo electoral, y por los demás organismos que establezca a ley.

Artículo 2º. El Capítulo 2 del Título IX de la Constitución tendrá la siguiente denominación: “De la Organización Nacional Electoral”.

Artículo 3º. El artículo 264 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 264. La Organización Nacional Electoral gozará de autonomía administrativa, financiera y organizativa y se regirá por principios de autonomía e independencia, neutralidad, máxima publicidad, transparencia y representación de género.

Estará integrada por siete (7) dignatarios, seis (6) de ellos escogidos mediante concurso de méritos organizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para un período institucional de ocho (8) años que se renovarán parcialmente cada cuatro (4) años y no serán reelegibles. El séptimo (7), encargado de la organización y administración de los procesos electorales, será seleccionado por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Por lo menos, un tercio de sus integrantes serán mujeres.

Sus integrantes deberán ser ciudadanos en ejercicio, con título universitario y experiencia laboral o profesional por más de veinte (20) años con buen crédito.

Sus sesiones y actuaciones serán públicas para lo cual contarán con el apoyo de los medios de comunicación social del Estado.

Una ley estatutaria regulará la forma en que organizarán las salas especializadas, la creación de la unidad especial de investigación financiera y policía electoral, las reglas de su administración,

dirección y funcionamiento, así como una Auditoría Externa al censo electoral, previo a cada elección nacional y a las territoriales y la conformación y reglas del Consejo Consultivo de partidos políticos con personería jurídica.

Artículo 4°. El artículo 265 de la Constitución Política quedará así:

La Organización Nacional Electoral tendrá las siguientes facultades:

1. Asegurar el ejercicio de los derechos políticos que se manifiestan a través del voto como también los de participación política.
2. Dirigir, organizar y administrar con carácter indelegable, y garantizar los procesos electorales, en condiciones de transparencia, igualdad y plenas garantías.
3. Regular las comisiones de seguimiento de garantías electorales, convocarlas y coordinar sus actividades y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
4. Organizar y llevar el registro civil y la identificación de las personas.
5. Regular, controlar y vigilar y toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, y de las normas que los rigen; y garantizar el cumplimiento de los principios y deberes que les corresponde.
6. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.
7. De oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.
8. Velar por las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política, y reglamentar la participación de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos en los medios de comunicación social del Estado.
9. Fijar el monto máximo de gastos en las campañas electorales, distribuir los aportes estatales para su financiamiento de acuerdo con la ley y verificar a través de una unidad especial de investigación con funciones de policía judicial el estricto cumplimiento de las reglas.
10. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.
11. Reconocer y revocar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos y colaborar para la realización de consultas para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.

12. Garantizar los derechos de la oposición y las minorías.

13. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que se encuentran incursos en cualquiera de las causales previstas en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

14. Designar a los integrantes de los tribunales regionales de garantías electorales.

15. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto

16. Darse su propio reglamento.

17. Las demás que le confiera la ley

Para el cumplimiento de sus funciones de regulación y para garantizar la igualdad en los procesos electorales, la Organización Nacional Electoral contará con un Comité Consultivo de Partidos Políticos, conformado por un representante por cada partido con personería jurídica, en los términos que establezca la ley.

Artículo 5°. El artículo 266 de la Constitución quedará así:

La Organización Nacional Electoral estará conformada por servidores públicos de carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos, sin perjuicio del sistema de retiro flexible de acuerdo con las necesidades del servicio. Los cargos de responsabilidad administrativa o electoral y de la unidad especial de investigación con funciones de policía judicial serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

Artículo 6°. Agréguese al artículo 237 de la Constitución nuevo numeral, así:

“ART. 237. Son atribuciones del Consejo de Estado:

8. Decidir sobre la solicitud de desvinculación del cargo de los servidores públicos de elección popular que le solicite el Procurador General de la Nación, por cualquiera de las causas que menciona el artículo 278 de la Constitución”.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 278 de la Constitución, numeral 1, en los siguientes términos:

“Artículo 278. El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones:

1. Solicitar ante el Consejo de Estado la desvinculación del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, del funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas: infringir de manera manifiesta la Constitución o la ley; derivar evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones; obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice la Procuraduría o una autoridad administrativa o jurisdiccional; obrar con manifiesta negligencia en

la investigación y sanción de las faltas disciplinarias de los empleados de su dependencia, o en la denuncia de los hechos punibles de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de su cargo”.

Artículo transitorio 1. Mientras se expide la ley estatutaria que desarrolle el presente acto legislativo, seis (6) de los siete (7) dignatarios de la Organización Nacional Electoral serán designados para un período de un año así:

Uno (1) por la Corte Suprema de Justicia

Uno (1) por el Consejo de Estado

Uno (1) por la Corte Constitucional

Uno (1) por el Procurador General de la Nación

La elección se realizará dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, escogerán en forma inmediata los dos (2) miembros restantes.

Parágrafo. El período del actual Registrador Nacional del Estado Civil concluye el 3 de diciembre de 2019.

Artículo transitorio 2. Estabilidad en el empleo y carrera administrativa. Se garantizará la estabilidad y los derechos de los servidores públicos vinculados, bajo cualquier modalidad de vinculación, a la Organización Nacional Electoral. Por consiguiente, si como consecuencia de lo dispuesto en el presente acto legislativo es necesario reasignar funciones y competencias se respetarán integralmente los derechos individuales y colectivos de aquellos.

Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo el gobierno nacional destinará el 50% del presupuesto necesario para iniciar y ejecutar parcialmente la implementación del régimen de carrera administrativa en la Organización Nacional Electoral. Doce meses después se efectuarán los desembolsos correspondientes al excedente, para que en el término de dieciocho (18) meses todo el personal que actualmente se encuentra vinculado al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil se vincule a este régimen.

Artículo 6°. Vigencia. El presente acto legislativo regirá a partir de su promulgación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este proyecto de acto legislativo tiene por finalidad contribuir al cumplimiento del “Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera” suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP.

Los cambios que se mencionan pretenden la modernización de la organización electoral y asegurar una mayor autonomía e independencia de los entes que la integran, en particular del Consejo Nacional Electoral¹.

Esas modificaciones deben redundar en “*mayores garantías para la participación política en igualdad de condiciones y mejorar la calidad de la democracia*”².

1. “Crisis de legitimidad electoral”

Al examinar las múltiples dificultades de las democracias contemporáneas y las fórmulas para superarlas, es frecuente encontrar el concepto de “*crisis de legitimidad electoral*”³.

Esta crisis se relaciona, entre otros aspectos, con el ascenso de la pugnacidad contenciosa electoral y la forma como se arbitran las contiendas.

Casos como los de Estados Unidos (Bush –Gore, 2000; Clinton-Trump 2016), México (López Obrador – Calderón, 2006), Venezuela (Asamblea Nacional, 2015), Ecuador (Moreno – Lasso, 2017), son ejemplos de la falta de credibilidad en los procesos electorales y en las autoridades encargadas de controlarlos. Ni siquiera la democracia británica escapa a este tipo de situaciones (elecciones parlamento 2015).

Aunque las denuncias de fraude y los reclamos de los candidatos derrotados son insuficientes para concluir que el proceso electoral como instrumento de formación de la voluntad mayoritaria atraviesa una situación de crisis irreversible, sería equivoco desconocer el impacto que tienen esas controversias sobre la legitimidad de las reglas electorales, y sobre las instituciones que administran y vigilan su cumplimiento.

¹ Este aspecto se encuentra contemplado en el punto 2, titulado “Participación Política: Apertura Democrática para construir la Paz”, que dice lo siguiente: “2.3.4 Reforma del régimen y de la organización electoral. Con el objetivo de asegurar una mayor autonomía e independencia de la organización electoral, incluyendo del Consejo Nacional Electoral o la institución que haga sus veces, y modernizar y hacer más transparente el sistema electoral, para de esa manera dar mayores garantías para la participación política en igualdad de condiciones y mejorar la calidad de la democracia, tras la firma del Acuerdo Final, se creará una misión electoral especial. La Misión estará conformada por 7 expertos/as de alto nivel, que en su mayoría deberán ser de nacionalidad colombiana, así: un representante de la Misión de Observación Electoral (MOE) y 6 expertos/as los cuales se seleccionarán por las siguientes organizaciones, el Centro Carter, el Departamento de Ciencia Política de la Universidad Nacional de Colombia, el Departamento de Ciencia Política de la Universidad de los Andes y el Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria (NIMD). La Misión entrará en funcionamiento inmediatamente después de la firma del Acuerdo Final. La Misión, en un plazo de hasta 4 meses, presentará sus recomendaciones con base, entre otros, en las buenas prácticas nacionales e internacionales, en los insumos que reciba de los partidos y movimientos políticos y de las autoridades electorales y teniendo en cuenta las dificultades específicas de las mujeres en relación con el sistema electoral. La Misión adelantará un amplio y efectivo proceso de participación con todos los partidos, movimientos y agrupaciones políticas a objeto de obtener el más amplio consenso posible en la producción del Informe Final. Sobre la base de esas recomendaciones, el Gobierno Nacional hará los ajustes normativos e institucionales que sean necesarios”. Consultado 13 abril de 2017. Disponible en <https://www.mesadeconversaciones.com.co/sites/default/files/24-1480106030.11-1480106030.2016nuevoacuerdofinal-1480106030.pdf>

² idem.

³ Pegoraro, Lucio. *¿Guardianes de las elecciones, o garantes de la democracia? El papel de los tribunales y comisiones electorales*. En: _____, *El Guardián de las elecciones. El Control Electoral en perspectiva comparada*. Universidad Libre, Facultad Derecho, Bogotá, 2015 pág. 35-37.

De esas dificultades emerge la pregunta sobre quién y cómo se ejercen los controles de los procesos electorales y bajo qué reglas.

2. Organismos Electorales

Los OE se encargan de gestionar las elecciones y resolver los conflictos que puedan presentarse entre los principales actores participantes. Su rol principal se relaciona con asegurar la legitimidad y la calidad de las elecciones. Desarrollan funciones administrativas y judiciales asociadas a los procesos electorales y sus diseños institucionales varían notablemente de unos países a otros.

La existencia de organismos electorales independientes e imparciales es garantía de los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La Corte Interamericana concluye que “*sin esa acción del Estado, los derechos a votar y ser votado, simplemente, no podrán ser ejercidos*”⁴.

De allí la importancia y el especial cuidado que debe prestarse al momento de fijar las características de los OE⁵.

2. Modelos de Organismos Electorales

Al examinar las distintas modalidades de control de los procesos electorales cabe distinguir entre los que se ejercen por sus mismos destinatarios, *interna corporis*, esto es, las asambleas parlamentarias, o más cercanamente, los tribunales constitucionales de Europa, propios de democracias “*consolidadas*”, de los modelos adoptados en Asia, América Latina, África y algunos países de Europa centro-oriental, en los que se “*externalizan*” la vigilancia a través de organismos autónomos.

2.1. Modelo europeo

- A partir del principio de soberanía, en un primer momento las democracias parlamentarias europeas fijaron esa competencia en las propias asambleas. Se consideraba que el control electoral era un asunto de naturaleza política, y, por tanto, eran los parlamentos los encargados de ejercerlo en razón a su independencia y autonomía de las monarquías⁶. Con el decaimiento del Estado liberal clásico, y ante fenómenos como la corrupción y el fraude electoral, se abre la posibilidad de trasladar ese control a otros órganos como la magistratura o cuerpos *ad hoc*, como ocurre con los casos del Tribunal Constitucional de Portugal, el Tribunal Especial en Grecia y la jurisdicción ordinaria en España⁷.

⁴ Dalla Vía, Alberto. *Los derechos políticos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r30080.pdf>, pág. 58.

⁵ Thompson, José. *Tendencias en torno a la estructura y competencias de los Organismos Electorales en América Latina*. En: Barreda, Mikel y Ruiz Leticia (Editores). *Organismos Electorales y calidad de la democracia en América Latina*. Jurado Nacional de Elecciones Perú, 2014, pág. 38.

⁶ El artículo 10 de la Constitución francesa de 1875 señalaba lo siguiente: “*Cada una de las Cámaras es juez de la elegibilidad de sus miembros y de la regularidad de las elecciones; y solo ella puede admitir sus dimisiones*”. En Pavani, Giorgia, op. cit. pág. 81.

⁷ Corona Nakamura, Luis A. y Miranda, Adrian (comps). *Derecho Electoral Comparado*. Ed. Marcial Pons, Madrid, 2012.

- Más recientemente, existe una tendencia hacia la “externalización”, a “órganos institucionalmente neutrales” manteniendo la administración de los procesos electorales en el poder ejecutivo o en las entidades federales⁸.

2.2. Modelo latinoamericano

En América Latina, se adopta un modelo con características singulares pues se asigna parte importante o la totalidad de la administración de los procesos electorales a organismos autónomos, permanentes y especializados.

El surgimiento y creación de este tipo de organismos, denominados *corte, consejo, instituto, junta, comisión*, se explica por distintas razones, entre ellas, por una historia común de irregularidades electorales, manipulaciones y fraudes que en distintas ocasiones derivaron en conflictos nacionales y en levantamientos armados.

Según José Thompson,

“La desconfianza y el fantasma del fraude requirieron del desarrollo de fórmulas y sistemas que garantizaran plenamente la voluntad popular. Y de ahí el nacimiento del modelo latinoamericano, que busca separar el manejo electoral de las capacidades del poder ejecutivo y la resolución de conflictos de las de los tribunales electorales”⁹.

El modelo latinoamericano tiene unos rasgos comunes, de acuerdo con los antecedentes históricos y la naturaleza jurídica de cada estado:

- Se asignan las competencias de administrar y controlar el desarrollo de los procesos electorales a una o varias autoridades públicas especializadas, con autonomía de las ramas del poder público. Los organismos electorales son de jerarquía constitucional lo que permite estabilidad y permanencia y los sustrae de los ataques derivados de la confrontación político-electoral¹⁰.
- En algunos casos, puede establecerse algún grado de relación y dependencia con secciones del poder judicial (Brasil, Argentina). En otros, se califican como un poder público en el mismo nivel de jerarquía de las otras ramas de la organización estatal (Venezuela, Nicaragua).
- La autonomía incluye el ejercicio de cierto grado de potestad reglamentaria, de iniciativa legislativa o de participación en trámites legislativos.

⁸ Pavani, Giorgia. *Centralismo y crisis de los parlamentos occidentales en tema de control de las elecciones*. En Pegoraro, Lucio, Pavani, Giorgia. *El Guardian de las elecciones. El control electoral en perspectiva comparada*. Universidad Libre, Bogotá, 2015, págs. 71 a 93.

⁹ op. cit, pág. 40

¹⁰ Jaramillo, Juan Fernando. *Los órganos electorales supremos*. En Zovatto, Daniel. Orozco Jesús y Thompson, José (comp). *Tratado de Derecho Electoral comparado en América Latina*, México, Fondo de Cultura Económica, 2007, pág. 371-436.

- Estos organismos no son de carácter “*efímero*”. Una vez ocurridos los momentos electorales no se desintegran, y continúan en ejercicio de sus actividades.
- El surgimiento de cuerpos electorales especializados se acompaña de la irrupción de una nueva disciplina jurídica y de principios diferenciados, emparentados con el derecho administrativo y el derecho constitucional, pero con su propia especificidad.

2.2.1. Organismos Electorales “Concentrados” o “Compartidos”

Ahora bien, en América Latina los tipos de organización electoral pueden clasificarse según características como la naturaleza jurídica, relación con el poder ejecutivo o judicial, carácter de inmutabilidad de sus decisiones, entre otros aspectos¹¹.

Una de esas clasificaciones se deriva de la distribución de las funciones electorales en uno o varios entes.

En algunos casos se encarga a una sola institución de todas las funciones electorales. En otros estas se distribuyen entre dos o más organismos. A los primeros se les denomina modelos “*concentrados*”, a los segundos “*desconcentrados*” o “*compartidos*”.

a) **Concentrados:** En este caso se privilegia la solidez institucional y la promoción de una “*doctrina electoral única*”. Constituye una sola instancia y sus decisiones que no son recurribles. Por lo general, se agrupan en un solo organismo la función registral, la administración de los procesos electorales y la justicia electoral, además de la emisión del documento de identidad. El órgano electoral puede estar establecido en la Constitución y se faculta al legislador para que establezca su organización y funcionamiento.¹² En países como Nicaragua y Venezuela la función electoral se consagra como un poder más dentro de la organización del Estado¹³.

b) **Desconcentrados o compartidos:** El poder electoral se encuentra dividido entre dos o más organismos. El caso más demostrativo es el de Perú que consagra tres organismos: Oficina Nacional de Procesos Electorales, Jurado Nacional de Elecciones y Registro Nacional de Identidad y Estado Civil. Méjico, Colombia, Chile y Ecuador pueden ubicarse en este segmento.

El siguiente Cuadro permite apreciar la forma en que se encuentra distribuido el poder electoral en varios países de la región.

ORGANISMOS ELECTORALES EN AMÉRICA LATINA SEGÚN NIVEL DE CONCENTRACIÓN

¹¹ Contreras, Renato. *El Consejo Nacional Electoral de Colombia en el contexto de las autoridades electorales en América Latina*. Tesis de Grado. Universidad del Rosario, 2016.

¹² Pérez Albo, Helvia. *Modelos de Organización Electoral en América Latina*. Disponible en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/14/cnt/cnt8.pdf>.

¹³ Ídem.

País	Sigla	Nombre	Concentración S/N	Ubicación dentro del Estado
Argentina	CNE	Cámara Nacional Electoral	No	Poder Judicial
	DNE	Dirección Nacional de Elecciones		Ministerio Interior
Bolivia	CNE	Corte Nacional Electoral	Si	Órgano Autónomo
Brasil	TSE	Tribunal Superior Electoral	Si	Órgano Autónomo
Chile	TCE	Tribunal Calificador Elecciones	No	Órgano Autónomo
	SE	Servicio Electoral		Ministerio Interior
Colombia	CNE	Consejo Nacional Electoral	No	Órgano autónomo
	RNEC	Registraduría Nacional Estado Civil		Órgano Autónomo
Costa Rica	TSE	Tribunal Supremo de Elecciones	Si	Poder Judicial
Ecuador	CNE	Consejo Nacional Electoral	No	Órgano autónomo
	TCE	Tribunal Contencioso Electoral		Órgano autónomo
Méjico	INE	Instituto Nacional Electoral	No	Órgano autónomo
	TRIFE	Tribunal Electoral del Poder Judicial		Poder Judicial
Nicaragua	CSE	Consejo Supremo Electoral	Si	Poder Electoral
Paraguay	TSJE	Tribunal Superior de Justicia Electoral	Si	Poder Judicial
Perú	ONPE	Oficina Nacional de Procesos Electorales	No	Órgano autónomo
	JNE	Jurado Nacional de Elecciones		Órgano autónomo
	RENIEC	Registro Nacional de Identidad y Estado Civil		Órgano autónomo

Rep. Dominicana	JCE	Junta Central Electoral	No	Órgano autónomo
	TSE	Tribunal Superior Electoral		Poder Judicial
Uruguay	CE	Corte Electoral	Si	Órgano autónomo
Venezuela	CNE	Consejo Nacional Electoral	Si	Poder Electoral

Tomado de Barrientos del Monte, Fernando. *Independencia e Imparcialidad de los Organismos Electorales en América Latina*. En *Organismos Electorales y Calidad de la Democracia en América Latina*. JNE-Perú, pág. 80-81

2.2.2. Independencia

Otro aspecto que interesa destacar es el relacionado con el **grado de independencia de los organismos electorales**. Esta independencia puede examinarse en relación con el poder ejecutivo y/o con los partidos políticos.

La independencia es entendida como *“el conjunto de garantías que impiden, en mayor o menor medida, injerencias indebidas en su actuación”*. Según esa definición,

“Se pretende la ausencia de vínculos del gobierno de turno, de los partidos políticos de los sujetos que componen el órgano... implica el poder que el organismo tiene sobre los hechos y, por lo tanto, poder de imponer sus decisiones. Y ello deriva no solo de las facultades, sino de su independencia en sí”.¹⁴

Lo anterior, en la idea de que *“a mayor independencia, mayor imparcialidad”*, esto es, más distancia de *“las posibles indebidas influencias externas”*.¹⁵

Por supuesto, la independencia se relaciona con aspectos como el origen de la nominación de quienes hacen parte de los organismos de control electoral, su autonomía estructural, la disponibilidad de recursos materiales propios y un presupuesto adecuado y no condicionado, como también de un cuerpo administrativo especializado y estable.

En cuanto a la composición, es decir, al origen de quienes integran los organismos electorales Barrientos advierte que existe una tendencia a que tales cargos sean desempeñados por expertos en temas electorales, esto es, funcionarios *“apartidistas”*, o para el caso de los organismos que imparten justicia electoral, de carrera en el ámbito judicial.

Solo en pocos países, Colombia, México y Venezuela, las agrupaciones políticas inciden de manera directa en su designación, aunque formalmente los miembros de los órganos electorales no los representen.

¹⁴ Barrientos del Monte, Fernando. *Independencia e imparcialidad de los organismos electorales en América Latina*. En Barrera, Mikel y otra, op. cit., pág. 74.

¹⁵ pp. cit.

Proyecto de Acto Legislativo por el cual se integran el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, se crea la Organización Nacional Electoral y se dictan normas para fortalecer su autonomía e independencia y para mejorar la transparencia de los procesos electorales... 11

Algunos análisis consideran que el “grado de independencia” es menor en aquellos casos en que el gobierno interviene en el nombramiento de los miembros de los organismos electorales, o su composición es partidista, mientras que será mayor si en su designación intervienen dos o más poderes del Estado, sus funcionarios son de carrera o sus dignatarios son expertos en la materia, pero no tienen origen partidista.

El siguiente cuadro describe el grado de independencia de los organismos electorales:

**CUADRO
GRADO INDEPENDENCIA ORGANISMOS ELECTORALES**

País	Organismos Electorales	Número miembros	Nominación
Argentina	Cámara Nacional Electoral	3	Presidente en acuerdo con Senado
	Dirección Nacional de Elecciones	1	Ministerio Interior
Bolivia	Corte Nacional Electoral	5	Presidente : 1 Congreso: 4
Brasil	Tribunal Superior Electoral	7	Supremo Tribunal Federal (3) Tribunal Justicia (2) Presidente (2)
Chile	Tribunal Calificador Elecciones	5	Corte Suprema
	Servicio Electoral	5	Presidente Consejo Directivo
Colombia	Consejo Nacional Electoral	9	Congreso de la República en proporción a la representación de los partidos
	Registraduría Nacional Estado Civil	1	Presidentes Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado
Costa Rica	Tribunal Supremo de Elecciones	3 magistrados y 6 suplentes	Corte Suprema de Justicia por mayoría calificada de 2/3 partes
Ecuador	Consejo Nacional Electoral	5	Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante concurso público
	Tribunal Contencioso Electoral	5	
Méjico	Instituto Nacional Electoral	9	2/3 partes Cámara de Diputados a propuesta grupos parlamentarios
	Tribunal Electoral del Poder Judicial	7	Cámara de Senadores a propuesta del Pleno Suprema Corte

Nicaragua	Consejo Supremo Electoral	7	Asamblea Nacional
Paraguay	Tribunal Superior de Justicia Electoral	3	Suprema Corte de Justicia a propuesta Consejo de la Magistratura
Perú	Oficina Nacional de Procesos Electorales	1	Consejo Nacional Magistratura
	Jurado Nacional de Elecciones	5	Cada uno elegido Corte Suprema, Junta Fiscales Supremos, Colegio Abogados Lima, decanos Facultades Derecho Universidades Públicas y Decanos Facultades de Derecho Universidades Privadas
	Registro Nacional de Identidad y Estado Civil	1	
Rep. Dominicana	Junta Central Electoral	5	Senado votos 2/3 partes
	Tribunal Superior Electoral		Consejo Nacional Magistratura
Uruguay	Corte Electoral	7-9	Mayoría Asamblea Nacional
Venezuela	Consejo Nacional Electoral	5	

Tomado de Barrientos del Monte, Fernando. *op. cit.*, pág. 78-79

La información anterior permite concluir que no existe un modelo único de organización electoral, aunque en la región existe una preferencia por órganos electorales de rango constitucional, autónomos, que están encargados de la organización, vigilancia y juzgamiento de los procesos electorales, sin una homogeneidad en su estructura¹⁶.

Finalmente, algunos estudios que miden los niveles de credibilidad y confianza en las elecciones sugieren que la confiabilidad en las elecciones y los niveles de abstención se encuentran asociados a “organismos electorales imparciales de integración no partidista y a un sistema de partidos

¹⁶ Ídem, pág. 91-110.

Proyecto de Acto Legislativo por el cual se integran el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, se crea la Organización Nacional Electoral y se dictan normas para fortalecer su autonomía e independencia y para mejorar la transparencia de los procesos electorales... 13

institucionalizados” ¹⁷. De allí que *“la ingeniería constitucional puede contribuir a reforzar la honestidad de los procesos y la confianza de la población en ellos”*¹⁸.

3. Organización Electoral en Colombia: breve recuento histórico

El conflicto interno armado en Colombia se ha alimentado de una larga tradición de pugnacidad sobre la legitimidad democrática y las prácticas recurrentes de fraude electoral¹⁹. Al igual que en otros países de América Latina *“... La lucha por elecciones limpias ha sido una reivindicación democrática tan importante como la que se adelantó por la instauración del voto universal, igual, directo y secreto”*²⁰.

Pero no solo eso, las propias autoridades de control han señalado los problemas más recurrentes de los procesos electorales que aún persisten en nuestra cultura electoral: trashumancia, compra de votos, manipulación de los documentos electorales, son prácticas no superadas, al punto de concluirse que con *“el actual Código Electoral y el actual sistema electoral no deberían haber elecciones”*²¹.

Por esas razones, con las reformas al sistema electoral que permitan una nueva apertura democrática, resulta imperioso avanzar en ajustes a la organización electoral para constituir la como un árbitro imparcial, garante de los principios de igualdad y transparencia de las contiendas electorales.

3.1. Constitución de 1886

¹⁷ Molina, José y Hernández, Janeth. *La credibilidad de las elecciones latinoamericanas y sus factores. El efecto de los organismos electorales, el sistema de partidos y las actitudes políticas*. En Barreda Díez, Mikel y otra. *Organismos Electorales y Calidad de la Democracia en América Latina*, op. cit., pág. 89 y siguientes. Al respecto de la conformación partidista de los órganos electorales señalan lo siguiente: *“La vigilancia partidista recíproca presenta, en primer lugar, el problema de que se funda precisamente en la desconfianza, y cualquier situación que altere momentánea o permanentemente el equilibrio dará lugar si no a violaciones a la ética, al menos sí a la suspicacia y pérdida de credibilidad. En condiciones de bipartidismo perfecto o cuasi perfecto este peligro se reduce, ya que los dos únicos partidos tienen la facultad legal y la posibilidad material de estar presentes en todos los actos del proceso, de modo que puede asumirse que la supervisión recíproca funcionará adecuadamente. No ocurre lo mismo cuando el país es multipartidista, con tres o más partidos importantes. En estas condiciones es muy probable que se produzcan alianzas de unos partidos contra otro u otros. O en todo caso, siempre habrá una alta posibilidad de que alguno piense que los demás están aliados en su contra, sea esto real o figurado...”*, pág. 92.

¹⁸ ídem, pág. 110.

¹⁹ David, Bushnell menciona algunas de las modalidades más frecuentes a lo largo del siglo XIX: irregularidades en el registro electoral, depósito de papeletas falsas, compra de votos, abusos en los escrutinios, y control excluyente sobre la organización electoral práctica resumida en expresiones como *“el que escruta elige”*. En *Las Elecciones en Colombia Siglo XIX*. Credencial Historia N° 50. Disponible en <http://www.banrepcultural.org/node/32568>. Esta precepción ha sido también recurrente en los grupos que han tomado las armas para confrontar el orden constitucional.

²⁰ Jaramillo, Juan Fernando. *Los órganos electorales supremos*. En Zovatto, Daniel. Orozco Jesús y Thompson, José (comp). *Tratado de Derecho Electoral comparado en América Latina*, México, Fondo de Cultura Económica, 2007, pág. 371-436.

²¹ En el año 2007, Edgardo Maya, en ese momento Procurador General de la Nación, señaló en un reportaje periodístico lo siguiente: *“Hay tres momentos en el proceso de elecciones: el preelectoral, el electoral y el postelectoral: en el primero se encuentra el trasteo de votos; en el segundo, la compra de votos, la suplantación de electores y de jurados. En el tercero, la manipulación de resultados... Yo digo que con el actual Código Electoral y el actual sistema electoral no debería haber elecciones. Pero es necesario realizarlas porque ese es un mecanismo democrático que hay que ejercer”*. *“No debería haber elecciones con el actual sistema electoral”*. En *El Tiempo*, 12 de agosto de 2007, pág. 1-19.

Desde la Constitución de 1886, y más concretamente, con la frustrada ley electoral de 1898, el propósito de un "*poder electoral independiente*" ha sido un propósito inconcluso²².

- La creación de los **jueces de escrutinios**, suprimidos en 1903, fueron concebidos como garantía de los comicios electorales.
- Más adelante, se estableció una organización electoral en cabeza del **Gran Consejo Electoral**.
- En los años treinta, se creó la **Oficina de Identificación Electoral**, pero se objetaba su integración porque estaba conformada por "*ciudadanos vinculados estrechamente a la política*"²³.
- En 1932, con la **Ley 7** se dio más poder al **Presidente de la República** en asuntos electorales y en 1936 se le autorizó para nombrar **dos inspectores por departamento** en cargados de supervisar la cedulación y el desarrollo de las elecciones.
- En ese mismo año, la **Ley 120** modificó la composición del **Gran Consejo Electoral** que estaría integrado por **nueve miembros**, elegidos en tercios por el Presidente de la República, la Cámara y el Senado.
- Durante la primera mitad del siglo XX, el salto más importante se produjo con la expedición de la **ley 89 de 1948** con la promesa de "*imparcialidad política*", que sentó las bases de la actual organización electoral²⁴. La Ley fue expedida luego de los sucesos del 9 de abril. A la cabeza de la organización electoral se ubicó una **Corte Electoral**, en reemplazo del Gran Consejo Electoral, encargada de los escrutinios, conformada por **cinco miembros**: el ex presidente de la República más antiguo, el Rector de la Universidad Nacional, el gerente del Banco de la República y los dos magistrados más antiguos de la Corte Suprema de Justicia, estos últimos de distinta filiación política. No podía estar integrada por más de tres miembros del mismo partido político y **designaría por unanimidad al Registrador Nacional del Estado Civil**, funcionario encargado de la organización de las elecciones, la expedición de la cédula de ciudadanía y del censo electoral. El registrador nombraba al **Secretario de la Oficina de**

²² En un proyecto aprobado parcialmente en agosto de 1898, se decía: "*Las reformas que se proponen en el presente proyecto tienen por objetivo: 1. Dar origen popular a los funcionarios encargados de preparar, presidir y declarar las elecciones; 2. Consagrar el principio de representación de las minorías en las corporaciones electorales y aún en las que administran los intereses colectivos; 3. Dar mayores garantías a la libertad, la efectividad y la pureza del sufragio.*" En Mayorga García, Fernando. *Historia de la Organización Electoral en Colombia (1888-2012)*. Universidad del Rosario. Colección Textos Jurisprudencia, pág. 49.

²³ Mayorga, Fernando. op. cit., pág. 119.

²⁴ El artículo 1° de la Ley decía: "*La presente ley tiene por objeto crear una organización electoral ajena a las influencias de los partidos, de cuyo funcionamiento ningún partido o grupo pueda derivar ventajas sobre los demás en la obtención de la cédula de ciudadanía para sus afiliados, ni en la formación de los censos electorales, ni en las votaciones y escrutinios; y cuyas regulaciones garanticen la plena responsabilidad y la imparcialidad política de los funcionarios adscritos a ella. Estos principios constituyen la norma de conducta a la cual deberían ceñirse rigurosamente todas las personas encargadas de cumplir cualquier función dentro de los organismos electorales*". Jaramillo, pág. 144. También, Mayorga, op. cit., pág. 186 y siguientes.

Identificación, de filiación política distinta a este²⁵. El período de la Violencia y la abstención del Partido Liberal en los procesos electorales en los años subsiguientes, truncó la vigencia plena de estos cambios.

- Con el Pacto del Frente Nacional, que estableció la paridad entre liberales y conservadores, se determinó que la Corte Electoral estaría integrada por los dos ex presidentes más antiguos y cuatro delegados más, en forma paritaria, nombrados por la Corte Suprema de Justicia (Decreto 399 de 1957)²⁶.
- En 1979, la Ley 28²⁷, decidió que la Corte Electoral estaría conformada por nueve miembros, escogidos por la Corte Suprema de Justicia, cuatro por cada partido mayoritario y uno más por el tercer partido, sin la presencia de los ex presidentes de la República, de acuerdo al resultado de las últimas elecciones.
- En 1985, mediante la Ley 96, se dispuso cambiar el nombre de la Corte Electoral por el de Consejo Nacional Electoral de siete miembros, para ejercer "la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral", elegidos ya no por la Corte Suprema de Justicia, sino por el Consejo de Estado, tres por cada uno de los dos partidos mayoritarios y uno más por el tercer partido, con base en los resultados de los últimos comicios al Congreso de la República, por un período de cuatro años²⁸.
- Con base en facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República, se expidió el Decreto 2241 de 1986, de 218 artículos que integraron el Código Electoral de marcado contenido bipartidista. En lo relacionado con la organización electoral su artículo 9° señaló que estaría integrada por el Consejo Nacional Electoral; el Registrador Nacional del Estado Civil; los Delegados de Registrador Nacional; los registradores distritales, municipales y auxiliares; y los delegados de los registradores distritales y municipales. Estableció también que el Consejo Nacional Electoral se integraría con siete miembros, tres por cada partido mayoritario y uno más por el partido que les siguiera en votos en la última elección de Congreso. Entre sus funciones, el Consejo Electoral elegía y podía remover al Registrador y aprobar el presupuesto de esta entidad, entre otros asuntos.

²⁵ En la exposición de motivos, los senadores Carlos Lleras y Gilberto Moreno señalaron, entre otros aspectos, lo siguiente: "En nuestra modesta opinión, la Organización Electoral del país viene adoleciendo de dos grandes fallas: la primera consiste en que los organismos electorales se constituyen con el concepto de que sus miembros son representantes de los partidos, y con tal carácter se designan. La segunda, la de que ciertas funciones electorales, colocadas en manos de las corporaciones, se ejercen defectuosamente sin que pueda localizarse la responsabilidad de quienes incurren en omisiones y culpas, y sin que exista un sistema de jerarquías que permita al superior corregir oportunamente la actuación de los organismos subalternos". Mayorga, op. cit, pág. 184.

²⁶ La paridad en materia electoral no fue propiamente un cambio de los acuerdos de fines de los años cincuenta, pues estaba consagrada entre los ex presidentes Mariano Ospina Pérez y Darío Echandía como "soporte de la paz política y la confiabilidad de los resultados electorales". Mayorga, op. cit., pág. 315.

²⁷ El artículo 10 de la Ley decía: "La presente Ley tiene por objeto mantener y perfeccionar una organización electoral ajena a la influencia partidista, de cuyo funcionamiento ningún partido o grupo político pueda derivar ventaja sobre los demás en la obtención de la cédula de ciudadanía para su afiliados, ni en la formación de los censos electorales, ni en las votaciones y escrutinios...". Mayorga, op. cit, pág. 321.

²⁸ Mayorga, op. cit, pág. 344

3.2. La Constitución de 1991 y la organización electoral

La Constitución del 91 elevó a rango constitucional el modelo de organización electoral que venía desde 1948, y mantuvo algunos rasgos de su esquema organizativo, en especial las competencias asignadas al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional²⁹. El énfasis estuvo en la creación de una estructura electoral con *"independencia y autonomía necesarias para asegurar la imparcialidad y el libre ejercicio del sufragio..."*³⁰.

Los aspectos más destacados son los siguientes:

- El artículo 113 estableció que además de las ramas del poder público, existen otros órganos, autónomos e independientes *"para el cumplimiento de las demás funciones del Estado"*. A su vez, el artículo 120 dispuso que la organización electoral se integra por el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y los demás organismos que establezca a ley, de manera que estas dos entidades son órganos autónomos, que concurren en la función de *"organizar las elecciones, su dirección y vigilancia, así como – en – lo relativo a la identidad de las personas"*.
- Por otra parte, el artículo 264 señaló que el Consejo Nacional Electoral estaría compuesto por el número de integrantes que determine la ley, sin ser inferior a siete, elegidos por períodos de cuatro años por el Consejo de Estado de ternas elaboradas por los partidos con personería jurídica, reflejando la composición del Congreso. Sus miembros deberían cumplir las mismas calidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no serían reelegibles.
- El artículo 265 señaló las atribuciones del Consejo, entre ellas la de ejercer la *"suprema inspección y vigilancia de la organización electoral"*, elegir y remover al Registrador, efectuar el escrutinio general de las votaciones nacionales y hacer la declaratoria de las elecciones, así como expedir las respectivas credenciales. Adicional a estas funciones que venían de 1948, dispuso otorgarle facultades para pronunciarse sobre situaciones de hecho y cuestiones de derecho que antes estaba asignada en forma exclusiva a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo³¹, el reconocimiento de la personería jurídica de las agrupaciones políticas, el control sobre los partidos y movimientos políticos, garantizar los

²⁹ Algunos proyectos que se presentaron en la Asamblea Constituyente incluían aspectos innovadores: el proyecto de la Ad-M-19 establecía que el órgano Electoral estaría conformado por el Tribunal Supremo Electoral y La Registraduría Nacional del Estado Civil, la delegataria María Teresa Garcés contemplaba una *"Rama Electoral"* integrada por el Consejo Nacional de Participación Política y Electoral, los Consejos Seccionales de Participación Política y Electoral y la Registraduría Nacional; Alfredo Vásquez Carrizosa y Aida Abella plantearon el *"Sistema Electoral"* como *"una Rama del Poder Político"*, mientras que Fernando Carrillo propuso el *"Consejo Nacional Electoral"* como *"supremo órgano administrativo y jurisdiccional... en materias electorales"* y Juan Gómez Martínez y Hernando Londoño se refirieron a la *"Función Electoral"*. Algunos delegatarios del Partido Liberal propusieron una *"Rama Electoral"*, conformada por una *"Corte Electoral como Rama independiente del Poder Público"*. Mayorga, págs 359 a 366.

³⁰ Mayorga, op. cit. pág. 367.

³¹ Jaramillo, op. cit. pág. 149.

derechos de las minorías y la oposición y velar porque los procesos electorales se adelantaran en condiciones de "plenas garantías".

- Por otra parte, el artículo 112 de establecía que los partidos políticos que no participaran del gobierno tenían derecho a representación en "los organismos electorales". Y la Ley 130 de 1994 dispuso que dos puestos del Consejo Nacional Electoral se asignarían a los partidos que no hubieran alcanzado representación en él por derecho propio, siempre que no participaran del gobierno³².
- El artículo transitorio 32 dispuso que mientras se integraba el nuevo Consejo Nacional Electoral en los términos señalados en la Constitución, se ampliaría a cuatro miembros más designados por el Consejo de Estado, de ternas presentadas por los partidos y movimientos que no tuvieran representación en él, en proporción a los resultados de las elecciones celebradas el 9 de diciembre de 1990, cuando se eligieron los delegatarios de la Asamblea Nacional Constituyente.
- En cuanto al Registrador Nacional del Estado Civil, el artículo 266 estableció su elección por el Consejo Electoral, por un período de cinco años, sin posibilidad de reelección, al tiempo que mantuvo la función de la dirección y organización de las elecciones, del registro civil y de la identificación de las personas, como también la celebración de contratos en nombre de la Nación. Estas funciones deben entenderse en consonancia con otras normas de la Constitución, como la contemplada en el artículo 258 que estableció el suministro de las tarjetas de votación a los electores a cargo del Estado, que se adicionó a las que venían del Código Electoral como la identificación de las personas y la elaboración del censo electoral.

3.3. Acto Legislativo 1 de 2003

Precedido de extensos debates sobre la necesidad de avanzar en la "despolitización de la organización electoral"³³, este acto legislativo introdujo varios cambios al texto de la Constitución del 91:

- En primer lugar, modificó el artículo 264 de la Constitución, al determinar que el Consejo Nacional Electoral se compondría de nueve miembros, ya no elegidos por el Consejo de

³² El artículo 32 de la Ley 130 de 1994 dice así: "ARTÍCULO 36. PARTICIPACIÓN DE LA OPOSICIÓN EN LOS ORGANISMOS ELECTORALES. Dos puestos en el Consejo Nacional Electoral serán reservados para los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno y cuyas votaciones sean las mayores pero que no alcancen para obtener posición por derecho propio en este organismo. Los partidos y movimientos que así obtuvieren puesto en el Consejo Nacional Electoral, lo mantendrán en tanto no tengan representación en el Gobierno. De lo contrario, el puesto será ocupado por el partido o movimiento que le siga en votos y que carezca de participación en el Gobierno".

³³ En un proyecto presentado por varios senadores del Partido Liberal se sostenía lo siguiente: "El hecho de que desde la cúpula hasta la base de la organización electoral se provean los cargos por el sistema de 'cuotas políticas' compromete la imparcialidad indispensable de esa institución —se refieren a la Organización Electoral— y conduce a desviaciones como las que dieron lugar al escandaloso fraude advertido en la última elección de congresistas". En otro proyecto presentado por varios senadores conservadores se planteó una Corte Electoral con las siguientes consideraciones: "Como sabemos, hoy nuestro país cuenta con un Consejo Nacional Electoral totalmente politizado que responde a los intereses de los partidos políticos que los designan para ser elegidos", pág. 387. Mayorga, op. cit. pág. 383.

Estado, aspecto que permitía cierta distancia de sus partidos políticos, sino **directamente por el Congreso de la República, por periodos institucionales de cuatro (4) años**, previa **postulación por los partidos políticos allí representados**, mediante el sistema de **cifra repartidora**, o en coalición entre ellos.

- En segundo lugar, **suprimió del artículo 112 de la Constitución el derecho de que los partidos y movimientos que no tuvieran representación en el gobierno a tener representación en la organización electoral** y, en particular en el Consejo Nacional Electoral.
- En tercer lugar, sus integrantes serían de **dedicación exclusiva**, con las mismas **calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia** y se **habilitó su reelección por "una sola vez"**.
- En cuarto lugar, la **escogencia del Registrador Nacional del Estado Civil** está a cargo de los **Presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado**, mediante concurso de méritos que fue reglamentado por la **ley 1134 de 2007**. Para ser Registrador Nacional es necesario que el aspirante tenga las mismas calidades establecidas en la Constitución para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, por un período institucional – **no de cinco años como lo estableció la Constitución del 91, sino de cuatro**, con posibilidad de **reelección por una sola vez**.
- En quinto lugar, y con el propósito de lograr la **despolitización de la Registraduría**, dispuso que **los servidores públicos que laboren en ella deben pertenecer a la carrera administrativa especial, con retiro flexible**, en tanto que los cargos de responsabilidad administrativa son de libre remoción.
- Finalmente, ordenó que la **acción de nulidad debe resolverse por la jurisdicción contenciosa administrativa en el término máximo de (1) año, y de seis (6) meses en los casos de única instancia**, con el fin de dar certeza a la declaratoria de los resultados electorales.

3.4. Acto legislativo 1 de 2009 y Ley 1475 de 2011

Aunque este acto legislativo no introdujo cambios en el diseño institucional de la organización electoral, asignó nuevas **atribuciones del Consejo Nacional Electoral**, como lo menciona el **artículo 265 de la Constitución**:

- **Precisó sus facultades de control y vigilancia a la actividad de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos**, de sus representantes legales, directivos y candidatos,
- Le otorgó una facultad de **"regulación"**, que debe diferenciarse de la función reglamentaria;
- Lo autoriza para revisar escrutinios y los documentos electorales en cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección **"con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados"**;

Proyecto de Acto Legislativo por el cual se integran el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, se crea la Organización Nacional Electoral y se dictan normas para fortalecer su autonomía e independencia y para mejorar la transparencia de los procesos electorales... 19

- Le asignó competencia para velar “por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías”.
- Lo facultó para decidir la revocatoria de inscripciones de candidatos a corporaciones públicas o a cargos de elección popular, por cualquiera de las inhabilidades previstas en la Constitución y la ley.

Este acto legislativo fue desarrollado por la **Ley estatutaria 1475 de 2011**, que prohibió algunas fuentes de financiación como las provenientes de gobiernos o personas naturales o jurídicas extranjeras; las que se deriven de actividades ilícitas o persigan fines antidemocráticos o atenten contra el orden público y las provenientes de grupos armados ilegales, vinculados al narcotráfico o de delitos contra la administración pública.

Sin embargo, **no se crearon nuevas herramientas para ejercer esas atribuciones**, en especial, las relacionadas con los **controles a la financiación de las campañas electorales**, ni tampoco modificó el sistema de elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral, con lo cual aunque se **ampliaron sus facultades y su poder institucional**, pero lo mantuvo en la órbita de control de los partidos políticos³⁴.

3.5. El acto legislativo 2 de 2015

Mediante este acto legislativo que suprimió la posibilidad de la reelección inmediata del presidente de la República. También se **eliminó de los artículos 264 y 266 de la Constitución la posibilidad de la reelección de los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Registrador Nacional del Estado Civil**, quedando con períodos institucionales de cuatro años.

4. Un balance de las reformas a la organización electoral

Ahora bien, a partir de la realidad material corresponde evaluar si resulta necesario adoptar cambios institucionales para lograr una mayor “*autonomía e independencia de la organización electoral*”, con el propósito de “*dar mayores garantías para la participación política en igualdad de condiciones y mejorar la calidad de la democracia*”, como lo establecen los acuerdos de paz. Si la respuesta es asertiva, la pregunta es qué tipo de cambios deberían adoptarse.

Este asunto se examina a continuación en forma separada para el Consejo Nacional Electoral y para la Registraduría Nacional del Estado Civil.

4.1. El Consejo Nacional Electoral

En distintos momentos se han adelantado esfuerzos importantes para avanzar y consolidar al Consejo Nacional Electoral como un órgano autónomo e independiente.

³⁴ Contreras, Renato Rafael. *op. cit.* pág. 254- 288.

En 1991 se le dio a este organismo jerarquía constitucional, se avanzó en la profesionalización de sus dignatarios y se facultó al Consejo de Estado para elegir sus integrantes, con base en la representación de los partidos en el Congreso de la República, en el propósito de lograr una mayor independencia de estos. Sin embargo, mantuvo el modelo de organización electoral establecido desde 1948, esto es, una organización electoral que en lo administrativo distribuye competencias entre la Registraduría y el Consejo Nacional Electoral, asignando la función de control judicial al Consejo de Estado (Sección Quinta).

La reforma constitucional del año 2003 trasladó la atribución de elegir los nueve miembros del Consejo Nacional Electoral al Congreso de la República, mediante el sistema de cifra repartidora por períodos institucionales de cuatro años.

Distintos estudios coinciden en calificar esta reforma como un retroceso pues hizo más dependiente este organismo de los partidos mayoritarios representados en el Congreso de la República y permeó sus competencias por esa influencia³⁵.

Como consecuencia:

- **Se volvió al esquema existente antes de 1948, cuando era el Congreso de la República, quien elegía a sus miembros, con la precisión de que en ese entonces también intervenía el Presidente de la República.**
- **Este diseño hizo más notoria la falta de independencia de los consejeros de los partidos políticos, tal como lo muestra la elección de sus integrantes en los períodos subsiguientes³⁶.**
- **El establecimiento de la reelección inmediata de los consejeros electorales, aunado a la coincidencia de períodos institucionales con el Congreso de la República creó un incentivo a la pérdida de autonomía e independencia de los consejeros con respecto a los partidos políticos representados en el Congreso pues de ellos depende la posibilidad de la reelección³⁷.**
- **La adopción del sistema de la cifra repartidora para la asignación de los cupos en el Consejo Nacional Electoral, favorece a los partidos mayoritarios y priva a las minorías de representación en ese organismo.**
- **La pérdida de independencia y autonomía del Consejo Nacional Electoral con respecto a los partidos políticos se constata en decisiones como las siguientes:**

³⁵ Villegas, Mauricio y Revelo, Javier. *Estado Alterado. Clientelismo, mafias y debilidad institucional en Colombia*. Dejusticia y Jaramillo, Juan Fernando. *Constitución, democracia y derechos*. Véase también, Mayorga, op. cit. 495 a 497.

³⁶ "... no se modificaron los elementos de la organización electoral que requería reformas, y no se obtuvo, como se dijo en la mayoría de los informes presentados al llevar a cabo el debate, una 'despolitización de la organización electoral'; se mantuvo la elección de los magistrados en manos de los partidos políticos, inconveniente que se presentaba antes de la reforma, pero que se hizo más aguda desde su aprobación". , Mayorga, op. cit. pág. 495.

³⁷ Jaramillo. *La Reforma de la Organización electoral colombiana*, en op. cit, pág. 161.

Proyecto de Acto Legislativo por el cual se integran el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, se crea la Organización Nacional Electoral y se dictan normas para fortalecer su autonomía e independencia y para mejorar la transparencia de los procesos electorales... 21

- i. Por dilaciones administrativas no se sancionó a los miembros del Comité Promotor del Referendo de reelección presidencial por las infracciones cometidas en el proceso de financiación de la campaña de recolección de firmas³⁸
- ii. El CNE *“actuó con favorecimiento indebido de la Dirección Nacional del Partido Liberal y en contra de los derechos de los miembros y simpatizantes de esa colectividad...”*³⁹ en la Convención Nacional de ese Partido del año 2013. (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección B. Sentencia del 5 de Marzo de 2015. Expediente: Ap. 25000-23-41- 000-2013-00194-01. C.P.: Stella Conto Díaz Del Castillo. Estatutos del Partido Liberal).
- iii. Refiriéndose a su actuación en relación con una **convención del Partido Conservador para escoger candidato presidencial en 2014**, el Consejo de Estado concluyó que el Consejo Nacional Electoral *“impuso un requisito que ni la Constitución, ni la ley, ni los estatutos del partido conservador consagraban... lo que permitía, entre otros, que los miembros de la colectividad que no apoyaron la propuesta de tener un candidato propio, tuvieran la posibilidad de apoyar otra candidatura sin el temor de incurrir en la prohibición legal de la doble militancia”*⁴⁰.
- iv. Los criterios adoptados por el Fondo de Financiación de campañas para el reconocimiento y desembolso de los recursos por concepto de reposición de votos es arbitrario y discriminatorio y favorece a los partidos y movimientos políticos mayoritarios, pues la prioridad en los pagos no sigue reglas preestablecidas, sino que quedan al arbitrio de quien maneja esa dependencia.⁴¹
- v. Argumentos **diferenciados e injustificados para imponer sanciones a algunas agrupaciones políticas no representadas en ese organismo**, mientras a otros se les absolvía, por violación al régimen de rendición de cuentas de las campañas, como se observa en algunas campañas de 2011.⁴²

³⁸ García y Revelo, op cit. pág. 193 y siguientes.

³⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección B. Sentencia del 5 de Marzo de 2015. Expediente: Ap. 25000-23-41- 000-2013-00194-01. C.P.: Stella Conto Díaz Del Castillo. Estatutos del Partido Liberal). Citado por Contreras, Renato, op. cit. pág. 292.

⁴⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 15 de Octubre de 2015. Expediente: 11001-03-28-000-2014-00139- 00. C.P.: Alberto Yepes Barreiro. Convención del Partido Conservador Colombiano. Citado por Contreras, Renato, op. cit, pág. 293.

⁴¹ Constancia presentada a la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral de fecha 7 de junio de 2016. En <http://nebula.wsimg.com/48c96bb0dfc0957eab7da55886d6a5ff?AccessKeyId=036D5CB4F80BCE89575C&disposition=0&alloworigin=1>

⁴² En el Primer Informe Público de Actividades. 15 de Junio de 2016, el suscrito consejero señaló: *“Trato desigual en el régimen de sanciones: La anterior situación contrasta con la circunstancia de que en algunos casos y para las elecciones del 30 de octubre de 2011, se sancionó a algunas agrupaciones políticas con personería jurídica, como ocurrió con el PDA al cual se le impuso una sanción monetaria “con ocasión de la presentación incompleta del informe de ingresos y gastos de la campaña de los candidatos..., para las elecciones llevadas a cabo el 30 de octubre de 2011...” , pero en otro caso absolvió a un partido político por la misma causa. En relación con este tratamiento diferenciado frente a las mismas conductas, debe advertirse que el artículo 10 del CPACA establece un principio de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia, principio que ha debido observarse”.* Ver

- vi. Existen, además, debilidades administrativas y de personal que afectan el control de la financiación política y electoral y lo hace ineficaz.
- vii. Por otra parte, se apela a criterios laxos que se utilizan para examinar los avales que otorgan los partidos y movimientos políticos a sus candidatos⁴³.

4.2. Registraduría Nacional del Estado Civil

Desde la Ley 89 de 1948, la facultad de nombrar y remover al Registrador Nacional del Estado Civil se encontraba asignada al Consejo Nacional Electoral. La Constitución del 91 mantuvo esa atribución en este organismo. El Registrador era nombrado por un período de cinco años. Sus funciones se concentraban en *“la dirección y organización de las elecciones, en el registro y la identificación de las personas – y celebrar contratos en nombre de la Nación”*.

Este arreglo institucional derivó en que al ser el Registrador un funcionario elegido por el Consejo Nacional Electoral, **perdió autonomía para la administración de los procesos electorales**, y se **entronizó el manejo burocrático de esa entidad por parte de los partidos** que controlaban ese organismo, que se conjugó con una serie de intereses relacionados con la contratación por parte de la RNEC.

A lo anterior, se agregaba el hecho de que el Código Electoral (**Decreto 2241 de 1986**), que aún se encuentra vigente, establecía **varias normas que proyectaban el esquema bipartidista** sobre la organización electoral:

- El secretario general de la entidad debía ser de *“distinta filiación política a la suya”* (art. 26);
- En las circunscripciones electorales y en el Distrito de Bogotá debe haber dos delegados del Registrar de filiación política distinta (art. 32 y 40);
- Estos delegados nombran a los registrados del estado civil y los demás empleados de la circunscripción electoral (art. 33);
- En las ciudades de más de 100.000 habitantes debían existir dos registradores también de distinta filiación política (art. 47), **todo con el fin de entregar poder en la organización electoral a nivel territorial a liberales y conservadores.**

El control de los dos partidos tradicionales de la organización electoral era pues incuestionable, y así lo disponía el **artículo 10 del Código Electoral**. Por supuesto, este modelo de organización electoral hacía que se cuestionara la independencia y la neutralidad de ambos organismos en los procesos electorales.

<http://nebula.wsimg.com/cce7fabcd21e2b5e32481360258154f3?AccessKeyId=036D5CB4F80BCE89575C&disposition=0&alloworigin=1>

⁴³ Contreras, Renato, op. cit, pág.

4.3. Avances

- a) El **acto legislativo 1 de 2003** modificó parcialmente la anterior situación al establecer que el Registrador es nombrado por las cortes judiciales, previo concurso de méritos, y dispuso que sus servidores públicos serían de carrera **administrativa especial**, ajenos al control burocrático de los partidos.
- b) A partir de ese arreglo institucional, mientras que el **Consejo Nacional Electoral cumple unas funciones de carácter político**, a la Registraduría le corresponde "*la preparación y el desarrollo de las jornadas electorales*", con criterios técnicos, como garantía de imparcialidad⁴⁴.
- c) Por otra parte, la Corte Constitucional declaró **inexequible varias de las normas mencionadas** que establecían un **dominio bipartidista** en esa entidad, por ser contrarias a la normativa constitucional⁴⁵.
- d) La **reforma de 2003 logró parcialmente su propósito**, pues avanzó en dirección de atenuar el control de los partidos de esa entidad.

Por otra parte, resultan inobjetable los avances de la Registraduría Nacional el aspecto como la prontitud con la que dan a conocer los resultados preliminares de los procesos electorales denominado preconteo (que no tienen fuerza vinculante) y las mejoras en la identificación civil de los habitantes.

4.4. Dificultades

Sin embargo, subsisten varias dificultades en esa entidad que le impiden cumplir adecuadamente con el objeto de organizar los procesos electorales en condiciones de credibilidad y transparencia. Además, han surgido otras falencias, advertidas desde el momento en que se aprobó la reforma de 2003.

Mencionamos las siguientes:

- **Control burocrático de los partidos políticos de delegados departamentales y municipales.** Aún hasta el año 2015, varios delegados del Registrador Nacional en las circunscripciones departamentales y municipales tenían **vínculos directos con congresistas**⁴⁶. Por tanto, no se ha logrado superar el control de los partidos mayoritarios en varias dependencias territoriales de este organismo.

⁴⁴ Corte Constitucional, sentencia C-230A de 2008

⁴⁵ ídem

⁴⁶ Lewin, Juan Esteban. *Los amigos de los políticos en la Registraduría*. <http://lasillavacia.com/hagame-el-cruce/los-amigos-de-los-pol%C3%ADticos-en-la-registradur%C3%ADa-55432>.

- **Carrera administrativa.** En cuanto a la carrera administrativa que dispuso el acto legislativo 1 de 2003, para mediados de 2016, de un total de 3.948 servidores vinculados a la Registraduría Nacional del Estado Civil seiscientos sesenta y cuatro (664) se encontraban bajo la modalidad de carrera administrativa, ciento sesenta y ocho (168) de libre nombramiento y remoción, dos mil seiscientos treinta y uno (2631) con nombramiento provisional y cuatrocientos ochenta y cinco (485) son supernumerarios.

Según datos de la Registraduría para julio de 2016, solo el **19.15% del personal a su servicio se encuentra vinculado a la carrera administrativa.**

De acuerdo con lo anterior, no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 266 de la Constitución y la Ley 1350 de 2009, a pesar que mediante sentencia de tutela T-317 de 2013, la Corte Constitucional ordenó que *"En el término máximo de 6 meses, contados a partir de la notificación del presente fallo, la Registraduría Nacional del Estado Civil debe iniciar los trámites para convocar los concursos públicos para proveer todos los cargos de carrera que en la actualidad son ejercidos en provisionalidad"*. En el año 2012, se calculó que el monto de los concursos ascendía a la suma de \$10.500'000.000, pero para la vigencia de 2015 solo se habían asignado \$2.500'000.000⁴⁷.

- **Fraude electoral y desconfianza en la administración de los procesos electorales son persistente.** A pesar de que en los últimos años se ha avanzado en la adopción de herramientas tecnológicas para contrarrestar el fraude y hacer más transparentes (identificación biométrica) los procesos electorales, persisten graves dificultades en las etapas del proceso electoral:
 - i. En sentencia del Consejo de Estado, de julio de 2009, se dispuso la **anulación de la elección para el período 2006-2010 de varios senadores** al constatarse irregularidades como la *"suplantación de electores, errores de jurados de votación y de escrutadores no corregidos por las comisiones escrutadoras, como también de aquellos documentos electorales en donde los errores, tachaduras y enmendaduras impidieron observar la intención de voto de los electores"*, falsificación masiva de cédulas de ciudadanía, votantes fallecidos, o no habilitados para votar y de diferencias entre los formularios E-11 y E-24⁴⁸.
 - ii. En el mes de Julio de 2012 las autoridades investigaban varias **irregularidades** a partir de lo que algunos medios periodísticos denominaron una *"Registraduría paralela"*, para las elecciones atípicas para la Gobernación del Valle del Cauca⁴⁹

⁴⁷ Respuesta derecho de petición N° ANG-CNE-373 del 15 de julio de 2016. Registraduría Nacional del Estado Civil.

⁴⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta. Radicado N° 11001032800020060011500 (4056). Consejera Ponente. Dra. Susana Buitrago.

⁴⁹ Revista Semana. *Los cabos sueltos de la Registraduría paralela en el Valle*. Disponible en <http://www.semana.com/nacion/articulo/los-cabos-sueltos-registraduria-paralela-valle/260572-3..>

- iii. El 28 de octubre de 2013, la Registraduría reconoció que en las elecciones para la Alcaldía de Valledupar fueron usadas más de 4.500 cédulas de manera ilegal⁵⁰.
- iv. Existen problemas recurrentes con la certificación de firmas para inscripción de candidatos por grupos significativos de ciudadanos, como ocurrió con inscripciones a cargos uninominales en los certámenes electorales de 2011 y 2014.⁵¹ En particular, no es claro el procedimiento de reclamación cuando no se tienen en cuenta las firmas aportadas en cuanto a los medios de impugnación (por ejemplo, *uniprocedencia* en el diligenciamiento del formulario)⁵².
- v. En las elecciones de Congreso para el período 2014-2018, el movimiento MIRA presentó reclamación por existir una diferencia de votos superior al 10% de los resultados de Senado de la República y Cámara de Representantes. En el preconteo reportado por la Registraduría Nacional del Estado Civil esa diferencia fue del 20.8% al encontrarse 326.943 votos depositados en el Senado por ese movimiento y 411.800 votos en la Cámara de Representantes⁵³. Igualmente menciona que se encontraron diferencias significativas entre los formularios E-14 y E-26, como también irregularidades por parte de los jurados de votación⁵⁴ y en el transporte del material electoral.
- vi. Por lo general estas dificultades afectan las últimas votaciones en corporaciones públicas de elección popular y es allí donde surgen problemas asociados con el

⁵⁰ <http://www.noticiasrcn.com/nacional-pais/registraduria-reconoce-fraude-elecciones-valledupar>. La Registraduría reconoce fraude en elecciones de Valledupar, 28 de octubre de 2013.

⁵¹ El primero se presentó con la candidatura de Rodrigo Guerrero en la ciudad de Cali. "En este caso la RNEC contrató a una empresa privada para adelantar el proceso de revisión de firmas. La pelotera se presentó porque al candidato a la Alcaldía de Cali, Rodrigo Guerrero, le rechazaron buena parte de las firmas que presentó para sustentar su aspiración electoral. Lo mismo que le sucedió a otro de los aspirantes, la dirigente del movimiento Firmes con Cali, Susana Correa. Según la información conocida, al primero le advirtieron que tenía problemas en unas 4.500 firmas y a la segunda le quedó un faltante de 800. Fue en ese momento cuando el presidente Santos salió a denunciar que algo raro estaba sucediendo en Cali... Pero las denuncias del presidente Santos, aclarando además que la Policía y la Fiscalía tienen en su poder información sobre la utilización fraudulenta de muchas cédulas o de otras irregularidades relacionadas con votantes inexistentes, fallecidos o inhabilitados para participar en las elecciones, provocaron un alud de reclamos contra la Registraduría, unos por la presunta participación en política de algunos funcionarios, otros por irregularidades en la expedición de formularios electorales e, incluso, por manipulación documental." Quevedo, Norbey. *Las Huellas del ex-director del censo* <http://www.elespectador.com/noticias/politica/huellas-del-exdirector-del-censo-articulo-294836>. El segundo caso es el de Pedro Vicente Obando, entonces candidato a la alcaldía de Pasto. Ver <http://diariodelsur.com.co/noticias/politica/pedro-vicente-sigue-firme-para-alcaldian-de-pasto-159524>.

⁵² La Registraduría Nacional del Estado Civil sostiene que el único medio de impugnación admitido es un dictamen pericial, pero no el recurso de reposición contra el acto administrativo que anula las firmas.

⁵³ MOE. Informe de la Misión de Observación Electoral – MOE – sobre irregularidades electorales que reporta e Movimiento Político de Renovación Absoluta – MIRA – en elecciones de Congreso de la República 2014, 22 de agosto de 2014.

⁵⁴ En un Informe Verbal de la Misión de Veeduría Electoral- Colombia de la OEA, para las elecciones legislativas y las presidenciales (primera y segunda vuelta) de 2014, esa misión señaló: "Las fuentes de información utilizadas por el mecanismo de nominación y selección de los jurados representan riesgos de afinidades que podrían afectar la imparcialidad en la conformación de las mesas de votación. La Misión recomienda avanzar hacia la plena ciudadanía del proceso de nominación de los jurados de mesa mediante el establecimiento de bases de datos incluyentes e imparciales a cargo de las autoridades electorales". Disponible en https://www.oas.org/es/sap/deco/moe_informe/Informe_Verbal_Colombia2014.pdf.

fraude, la suplantación de electores, y las inconsistencias entre los distintos documentos electorales.

- vii. Más recientemente la Misión de Veeduría Electoral de la Organización de Estados Americanos (OEA) conformada para observar las elecciones de autoridades locales del 25 de octubre de 2015, advirtió una vez más que una de las mayores imperfecciones del sistema electoral en Colombia se encuentra en la compra de votos y la trashumancia, que *“desvirtúan la voluntad popular en las urnas y atentan contra el fortalecimiento democrático de cualquier democracia”*.⁵⁵
- La **“tercerización”** de la administración de los procesos electorales. Al examinarse la contratación se encuentran dos problemas asociados con las atribuciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

En primer lugar, la contratación de prácticamente toda su actividad misional con particulares para la administración de los procesos electorales y para el suministro del material electoral, soluciones informáticas, preconteo y digitalización de los resultados electorales, red de comunicaciones, etc. Este tipo de manejos puede estar desconociendo restricciones de orden constitucional y legal.⁵⁶

En segundo lugar, la modalidad de selección abreviada para la adjudicación contractual, establecida en el artículo 2° de la Ley 1150 de 2007⁵⁷.

Para el año 2015 se realizaron varias contrataciones con particulares:

- a. Suministro de elementos constitutivos del **kit electoral** y otros servicios. Servicio de una solución informática e integral para los procesos de Preconteo, Digitalización y Publicación de actas E14.

⁵⁵ Los apartes pertinentes señalan lo siguiente: *“La trashumancia y la compra de votos fueron los temas más recurrentes de las elecciones de autoridades locales. La Misión de la OEA reconoce que se trata de fenómenos evidenciados en procesos electorales anteriores, que desvirtúan la voluntad popular en las urnas y atentan contra el fortalecimiento democrático de cualquier democracia. En ese sentido, las medidas adoptadas para combatir ambos flagelos por parte del Consejo Nacional Electoral (CNE) responden a un problema histórico y a una imperfección del sistema democrático. Sin embargo, la Misión de la OEA recomienda mejorar los sistemas y mecanismos de verificación de las inscripciones de cédulas, con el propósito de perfeccionarlos”*. Informe Preliminar Misión de Veeduría Electoral (MVE) de la Organización de Estados Americanos, Octubre 2015.

⁵⁶ El artículo 11 de la ley 489 de 1998, señala lo siguiente: **“ARTICULO 11. FUNCIONES QUE NO SE PUEDEN DELEGAR. Sin perjuicio de lo que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación: (...) 3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.”**

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado han señalado que no se deben celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente, pues en este caso la actividad debe ejecutarse con personal de planta, pues lo contrario, *“desnaturaliza la contratación estatal”*. Corte Constitucional, sentencia C-614 de 2009

⁵⁷ Lewin, Juan Esteban. Los ganadores del negocio detrás de las elecciones. La Silla Vacía.

<http://lasillavacia.com/historia/los-ganadores-del-negocio-detras-de-las-elecciones-46762>. También Quevedo, Norbey. *Dos contratos de la Registraduría bajo la lupa*. En <http://www.elespectador.com/noticias/investigacion/articulo194173-dos-contratos-de-registraduria-bajo-lupa>

- b. Adquisición de los bienes y servicios necesarios para llevar a cabo el período de inscripción de cédulas (Elementos para el kit de inscripción de cédulas y otros servicios), el soporte, mantenimiento y actualización del sistema de información de Censo Electoral, con el fin de lograr la conformación, actualización y depuración del Censo Nacional Electoral para las elecciones de Autoridades Locales, y los diferentes procesos electorales.
- c. Servicio de una solución informática para el proceso de escrutinio para las elecciones de Gobernadores, Asambleas Departamentales, Alcaldes, Concejos Municipales y Juntas Administradoras Locales.
- d. Servicio de una solución informática que incluya la plataforma tecnológica (hardware y software), la red de comunicaciones, el componente de seguridad informática y el recurso humano para el proceso de verificación y Divulgación de resultados electorales a fin de realizar la publicación en internet y en la sala de prensa nacional de la información relacionada con las elecciones de carácter local.
- e. Servicio de auditoría externa a los diferentes componentes de los procesos electorales para las elecciones.

Entonces, la contratación indiscriminada de todo el proceso de administración electoral, podría no estar atendiendo las restricciones que establece la Constitución para el ejercicio de funciones públicas por particulares y contribuye a un vaciamiento de las competencias de la organización electoral en lo atinente a "la organización de las elecciones" que señala el artículo 120 de la carta fundamental, como una labor misional de la organización electoral.

El Informe de la Misión de Veeduría Electoral de la Organización de Estados Americanos, correspondiente a las elecciones locales llevadas a cabo el 30 de octubre de 2011, señala que en un corto período entre el 1 de julio y el 1 de noviembre de 2011, la Registraduría Nacional "realizó un total de 23 contratos con empresas privadas por un monto mayor a cien millones de pesos (aproximadamente \$52,000 dólares), llegando a un total superior a \$110 millones de dólares", y agregó:

"Se considera que esta tercerización del proceso disminuye el papel del órgano electoral para llevar a cabo la administración y control del proceso. Una de las grandes debilidades es no poder garantizar la calidad y funcionamiento de futuros procesos electorales al tener escasamente acceso a los recursos que gestionan este conocimiento para ponerlo al alcance de la organización. Sin duda el proceso más afectado es el proceso de documentación de experiencias previas, por carecer de la posibilidad de observar las circunstancias que pudieran afectar el normal desarrollo del proceso, evitando que se repitan en el futuro"⁵⁸.

- Excesiva dependencia del Consejo Nacional Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil afecta su capacidad de vigilancia y control de la organización electoral. De

⁵⁸ Organización de Estados Americanos, O.E.A. Informe de la Misión de Veeduría Electoral. Elecciones Locales República de Colombia, 30 de Octubre de 2011. En https://www.oas.org/es/sap/docs/deco/informe_CO2012_s.pdf

acuerdo con el artículo 113 de la Constitución, aunque los diferentes órganos del Estado, en este caso la Registraduría y el Consejo Nacional Electoral, tienen funciones separadas, deben colaborar en forma armónica para cumplimiento de las funciones del Estado. Mientras el Consejo debe "ejercer la suprema inspección y vigilancia y control de la organización electoral" y velar por el desarrollo de los "procesos electorales en condiciones de plenas garantías", a la Registraduría le corresponde "la dirección y organización de las elecciones", entre otros aspectos.

La Corte Constitucional ha señalado que aunque el Consejo Electoral tenga una función de inspección y vigilancia sobre la organización electoral, ello no significa que la Registraduría Nacional pierda su autonomía, pues ello implicaría una injerencia indebida del Consejo. Por tanto, ambas órganos son autónomos, lo que no excluye su coordinación, sin que ninguna tenga sobre el otro una relación de jerarquía sobre el otro⁵⁹.

No obstante lo anterior, con la reforma de 2003 se creó una nueva ecuación que en la práctica ha derivado en una relación de jerarquía material de la Registraduría sobre el Consejo Nacional Electoral. Esta situación se ha producido por varios factores:

- El Consejo Nacional Electoral no cuenta con una infraestructura adecuada (estructura organizacional, planta de personal, presupuesto suficiente) que aunada al manejo de su planta de personal por la Registraduría limita su capacidad de gestión.
- Por otra parte, el presupuesto asignado al CNE es ejecutado por la Registraduría y depende de su aprobación por el Ministerio de Hacienda y del Congreso de la República.
- En lo relacionado con el ejercicio de sus competencias, no existe diálogo institucional entre una y otra entidad, ni se armonizan las agendas o planificación sus actividades misionales, como el calendario electoral o la programación de elecciones atípicas, no obstante que el Código Electoral establece que el Registrador ejerce varias funciones ejecutivas en relación al CNE (art. 26).

Este tipo de situaciones conduce a que, en la práctica, el CNE no ejerza adecuada ni oportunamente sus competencias de control y vigilancia de la organización electoral, esto es, sobre la administración de los procesos electorales a cargo de la Registraduría, omisión que afecta gravemente la transparencia y la credibilidad de los procesos electorales y que en la práctica ha deriva no solo en el descreimiento hacia los controles, sino también en la violación masiva de de los derechos políticos y en la falta de legitimación popular del sistema electoral, como lo demuestran los altos porcentajes de abstención.⁶⁰

⁵⁹ Contreras, Renato, op. cit. pág. 268 a 272.

⁶⁰ Véase, por ejemplo, el caso de la anulación masiva de inscripción de cédulas en Bogotá, para las elecciones de octubre de 2015, situación originada en la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual fue convalidada por la Mesa directiva del CNE de la época. Revista Semana. *CNE resuelve el llo de las cédulas, pero sólo en Bogotá*. En <http://www.semana.com/nacion/articulo/cne-resuelve-el-llo-de-las-cedulas-pero-solo-en-bogota/446661-3>. También Noticias RCN. *Polémica por gran cantidad de anulación de cédulas por trashumancia*. En <http://www.noticiasrcn.com/nacional-pais/polemica-gran-cantidad-anulacion-cedulas-trashumancia>.

En consecuencia, según el diagnóstico anterior, el problema principal de la organización electoral se encuentra en los vacíos que se observan en el proceso de administración de las elecciones y en los controles que operan en éste ámbito y no tanto, en el control judicial a cargo de la Sección Quinta del Consejo de Estado.

No significa lo anterior, que no deban corregirse aspectos como la duplicidad de funciones entre el Consejo Electoral y la Sección Quinta en asuntos como la revocatoria de inscripciones, la declaración de los escrutinios, y los controles sobre las causales de nulidad electoral por inhabilidad.

Sin embargo, no debería concluirse que el problema principal del sistema electoral, en lo que corresponde al diseño de la organización electoral, se encuentra en el ámbito judicial y no en el administrativo que es, en realidad, el asunto a resolver.

5. ¿Qué tipo de reforma?

Visto todo lo anterior, de tiempo atrás se han planteado distintas iniciativas en relación con los problemas mencionados.

- En la mayoría de los casos el énfasis se encuentra en la **necesidad de reformar el Consejo Nacional Electoral**, para contrarrestar su "*politización extrema*"⁶¹, y contar con **autoridades electorales neutrales** que cumplan en debida forma sus atribuciones de **administración, vigilancia y control de los procesos electorales**.
- Sin embargo, es imperioso **mejorar la coordinación y el sistema de control institucional** al interior de la organización electoral, esto es, entre el CNE y la Registraduría Nacional, bajo el principio de **integridad electoral**⁶².
- Prácticas como: a) el **fraude electoral**, b) inscripción irregular de ciudadanos, c) suplantación de electores, d) irregularidades en los procesos de escrutinios y consolidación de datos electorales, e) manipulación del censo electoral, que afectan las bases de la legitimidad de sistema democrático, que se encuentran en la órbita de la Registraduría y en el CNE demandan una mejora sustancial de las funciones de control y la coordinación institucional.
- Este proyecto de acto legislativo se enfoca en mejorar la **coordinación de las autoridades que integran la organización electoral**, tal como lo contempla el artículo 120 de la Constitución, y en hacer efectivos los **controles administrativos** removiendo sus obstáculos.

⁶¹ Jaramillo. La reforma de la organización electoral colombiana. Pág.163.

⁶² Este principio tienen distintas acepciones. Como principio ético obliga a respetar los principios de la democracia electoral. En un sentido restringido puede entenderse también como la necesidad de entender el proceso electoral en forma articulada (fase pre-electoral, electoral y poselectoral) para asegurar la expresión genuina de la voluntad popular en las urnas. Ver ACE. Integridad Electoral. En https://aceproject.org/ace-es/topics/ei_new/ei20.

- Esta iniciativa no se ocupa de la creación de un tribunal electoral como una rama del poder político o como un cuerpo judicial especializado.
- Estas opciones se descartan, no solo porque el problema central de la democracia electoral en Colombia se refiere a la **desconfianza ciudadana hacia los procesos electorales**, y porque eso es lo que sugieren los acuerdos de paz, sino también porque **no es viable en un horizonte de tiempo tan limitado y en un año preelectoral, adentrarse en un cambio integral de toda la arquitectura institucional que controla el ciclo electoral, sin ningún tipo de gradualidad en el período de implementación de los mencionados acuerdos** (Registraduría, Consejo Nacional Electoral y Sección Quinta del Consejo de Estado)⁶³.
- No se desconocen los problemas derivados del control judicial en cabeza de la Sección Quinta del Consejo de Estado, como el **retardo en la resolución de las acciones de nulidad electoral** que en algunas ocasiones se producen en forma extemporánea, o la **duplicidad en cierto tipo de controles con el Consejo Nacional Electoral**, derivada de la creciente judicialización de sus competencias.
- Sin embargo, el reto mayor de la reforma a la organización electoral pasa por establecer una **marco institucional de mayor transparencia** para el ejercicio de las atribuciones asignadas a la Registraduría Nacional del Estado Civil y de **fortalecimiento de las que actualmente se encuentran en cabeza del Consejo Nacional Electoral**, a partir de una **autoridad administrativa con competencias concentradas**, distribuidas funcionalmente, que permita la simplificación de los procesos y la mayor y mejor coordinación institucional⁶⁴.

5. Explicación y precisiones sobre el articulado

Artículo 1°.

Propone dos modificaciones al artículo 120 de la Constitución.

a) Autoridad administrativa electoral concentrada. Se adopta un modelo de autoridad electoral administrativa única que se integre en un solo cuerpo directivo y cambia la estructura dual por una

⁶³ En Comunicado del Consejo de Estado de fecha 30 de marzo de 2017, se dice al respecto: *"El punto dos del "Acuerdo para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera" habla de una reforma al Sistema Electoral en procura de garantías para la actividad proselitista y la pureza del sufragio, pero no de reformas a la Rama Judicial y al control judicial electoral, para asignar su ejercicio a un órgano externo a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por la vía del "fast track", que puede resultar inconstitucional, además de inconveniente y constituirse en un resquebrajamiento del orden institucional..."*. En http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/publicaciones/30-03-2017_comunicadosp.pdf

⁶⁴ En el Informe de la Misión de Veeduría Electoral de la OEA, del año 2011, se sugiere lo siguiente: *"2. Robustecimiento de la capacidad y delimitación de las responsabilidades institucionales. La Misión observó que en la organización del proceso electoral participan un numeroso grupo, diverso, de agentes institucionales. Esto deriva en un tramo amplio de control y se percibe la necesidad prioritaria de evitar la duplicidad de funciones. Es recomendable revisar el proceso en su conjunto y tomar medidas de simplificación, así como favorecer la mejor coordinación entre los participantes."* https://www.oas.org/es/sap/docs/deco/informe_CO2012_s.pdf.

que agrupa las funciones administrativas de distintos orden, esto es, las que actualmente se encuentran señaladas en los artículos 265 y 266 de la Constitución.

b) Nueva denominación. Se adopta una nueva denominación como Organización Nacional Electoral, que acompañe la estructura que hoy se encuentran distribuidas en el Consejo Nacional Electoral y en la Registraduría Nacional del Estado Civil. Esto es, las atribuciones de administración y organización de los procesos electorales que concurrirán con las de suprema inspección y vigilancia y de seguimiento a la actividad de las agrupaciones políticas con personería jurídica.

c) Deber de coordinación institucional electoral. El objeto principal de la reforma es permitir que las atribuciones que hoy se encuentran distribuidas entre el CNE y la RNEC, se adelanten de manera coordinada y armónica en desarrollo del principio de integridad electoral, para corregir las fallas derivadas de la falta de "colaboración armónica" que constituye una de las principales falencias de la actual organización electoral.

- El arreglo institucional contenido en la reforma de 2003 trajo otro tipo de dificultades: al crearse – por la vía de la designación del Registrador – un mecanismo de separación de ambas entidades, la administración de los procesos electorales perdió diálogo institucional con el órgano encargado de ejercer la suprema inspección y vigilancia y derivó en que ambas funciones se ejercen como compartimentos-estancos, en forma fraccionada, y aisladas entre sí. Esta fractura no permite que el deber de corrección atribuido al Consejo Electoral opere adecuadamente.
- Basta observar lo ocurrido en certámenes como las elecciones atípicas en el departamento de La Guajira, en donde el Registrador Nacional del Estado Civil manifestaba que el evento transcurría y había concluido en forma satisfactoria, pero el proceso de las votaciones se encontraba afectado gravemente por la corrupción y el fraude electoral.
- Según datos provenientes de la propia Registraduría la organización de las elecciones atípicas en ese departamento ascendió a la suma de \$8.039'000.000.00⁶⁵ que condujo a la elección de un candidato investigado por las autoridades judiciales por corrupción al elector.
- Este tipo de situaciones se presenta, entre otras razones, por la falta de coordinación institucional entre las autoridades administrativas electorales y de allí la importancia de establecer un correctivo que obligue a cumplir con el principio de colaboración armónica.

d) Estructura interna: Se propone que el organismo que concentre las competencias del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría, opere de la siguiente forma:

- **Sala General y Salas Especializadas.** Para el efecto, la ley estatutaria de funciones electorales (art. 152 C.P.) establecerá la distribución del trabajo por salas especializadas, que se acompañará de asignación de responsabilidades individuales a cada uno de los miembros de la nueva Organización. Estas salas se organizarán a partir de las competencias administrativas concentradas que en la actualidad cumplen el CNE y la RNEC en forma

⁶⁵ Información presentada el 15 de diciembre, en la Audiencia Pública de Rendición de Cuentas de 2016

separada e inconexa (por ejemplo, régimen electoral, escrutinios, investigaciones a los partidos y candidatos, financiación política y electoral, censo electoral, encuestas, etc.).

- **Auditoría Externa.** Contará también con una **Auditoría Externa para la consolidación del censo electoral**, previo a los certámenes de votación nacionales y a las elecciones territoriales, cada cuatro años. El fin de esta auditoría es darle mayor claridad y transparencia a los procesos electorales, en particular, luego del cierre del período de inscripción de cédulas y de las decisiones que adopte la Organización Nacional Electoral en relación a prácticas como la trashumancia.
- **Unidades Especializadas.** Se autoriza la creación de una unidad administrativa especial de vigilancia sobre el financiamiento de las campañas y los partidos. Esta unidad estaría bajo la coordinación de uno de los seis miembros restantes de la Organización Nacional Electoral.

Artículo 2º.

En consonancia con lo anterior, el **Capítulo 2 del Título IX de la Constitución** precisa que los temas tratados en este aparte de la Constitución se refieren a la **Organización Nacional Electoral**, de tal manera que para todos los efectos se anuncia en la titulación de este Capítulo que **existirá una sola autoridad electoral** bajo esa denominación.

Artículo 3º.

Modifica el artículo 264 en los siguientes aspectos:

a) Principios que guían a las autoridades electorales. En primer lugar, reitera los principios de **autonomía e independencia** de la Organización Nacional Electoral, aspecto que se deriva de las características de órgano autónomo e independiente que tiene el nuevo ente⁶⁶ y agrega otros que resultan indispensables en el nuevo contexto institucional:

- **Neutralidad**, con el fin de que las autoridades electorales en su conjunto se orienten por el principio de interés público y no por el de mayoría o de representación política como ocurre actualmente con el Consejo Nacional Electoral.
- **Máxima publicidad y transparencia**, de manera que todas las actuaciones de las autoridades electorales contribuyan a contrarrestar la desconfianza ciudadana en los procesos electorales, en los controles que se ejercen sobre los partidos políticos, financiación campañas y mejore sustancialmente la credibilidad en sus actuaciones.
- **Representación de género.** Con base en este principio en la integración de la Organización Nacional Electoral, debe observarse la representación de hombres y mujeres que ya está contemplada en la Ley de Cuotas, pero que no se ha aplicado para la conformación del Consejo Nacional Electoral.

⁶⁶ Contreras, Renato, op. cita. Pág. 81 y siguientes.

b) **Composición y sistema de elección.** La Organización Nacional Electoral tendrá una nueva composición en los siguientes términos:

- **Selección a través de concurso de méritos.** Estará integrado por siete (7) miembros, seis (6) de los cuales serán seleccionados mediante concurso de méritos organizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. De esta manera se avanza hacia un sistema de origen meritocrático y profesional, propósito que hasta la fecha no ha podido concretarse en forma integral para la organización electoral, a pesar de las múltiples iniciativas que se han planteado en esa dirección.
- **Intervención de las Cortes en la designación del séptimo miembro.** El séptimo (7) estará encargado de la organización y administración de los procesos electorales, y se escogerá como ocurre en la actualidad con el Registrador Nacional, por los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado; mediante concurso de méritos organizado según la ley. Lo anterior con el fin de otorgar un carácter singular y especial al funcionario que mantendrá bajo su responsabilidad las competencias de administración y organización de los procesos electorales. Con el mantenimiento de esta facultad en las altas cortes se pretende mantener el reconocimiento de que dicho funcionario cumple un rol de especial importancia en la organización electoral, sin separarlo de la sala plena y sin establecer una mayor jerarquía administrativa de este ante los demás integrantes de la misma.
- **Calidades.** Los siete (7) integrantes de la nueva organización deberán reunir las siguientes calidades: tener 20 años de ejercicio profesional con buen crédito en disciplinas jurídicas, administrativas, sociales en cualquiera de sus modalidades y/o haber desempeñado la docencia en las mismas áreas por un tiempo equivalente. Este requisito pretende que los nuevos integrantes de la Organización Nacional Electoral tengan un nivel de formación profesional y de experiencia que acorde con los estándares y el nivel de legitimidad que demanda la organización electoral.
- **Publicidad de salas o sesiones.** Todas las sesiones de la Organización Nacional Electoral serán de libre acceso por la ciudadanía y contarán con el apoyo de los medios de comunicación social del estado, en particular del canal institucional.

c) **Comité Consultivo de Participación de Partidos Políticos.** En los debates congresionales que antecedieron a la aprobación del acto legislativo 1 de 2003, se propuso un Comité de Vigilancia Electoral, con una conformación pluralista a cargo de los partidos⁶⁷. Aunque la iniciativa surtió su aprobación en la primera vuelta, finalmente fue desestimada por el Congreso.

Ahora se toma una propuesta similar, en el propósito de que siendo la Organización Nacional Electoral un cuerpo técnico y neutral pueda contar con el apoyo de un Comité Consultivo de Partidos Políticos, conformado por un representante por cada partido con personería jurídica, en los términos

⁶⁷ Mayorga, op. cit., paginas 395-406.

que establezca la ley, que sirva como instancia de interlocución con las agrupaciones políticas al momento de que se desarrollen las competencias regulatorias por la organización electoral.

Señala que la ley estatutaria expedida en los seis (6) meses siguientes debe establecer la estructura y la distribución de competencias entre las salas y distintas unidades de la Organización Nacional Electoral que comprenderían las siguientes funciones especializadas, como pueden ser : (i) de seguimiento y control a la administración de los procesos electorales; (ii) de regulación y conceptos; (iii) de promoción de la participación ciudadana; (iv) de estudios electorales y capacitación en democracia, (v) de asuntos de género, minorías étnicas y políticas, entre otras.

En esa ley se desarrollará lo atinente a la unidad administrativa especial de investigación sobre financiación política, las características de la Auditoría externa al censo electoral, y la composición, características y reglas de convocatoria y deliberación de la Organización Nacional Electoral con el Consejo Consultivo de Partidos, cuyos delegados recibirían honorarios a cargo de los partidos políticos.

Artículo 4°.

Se relaciona con el actual artículo 265 y 266 de la Constitución, que en lo referente a sus competencias fusiona las que actualmente ejercen en forma separada en CNE y la RNEC.

a) **Integración de competencias.** La norma integra en un solo cuerpo las facultades que en la actualidad corresponden al CNE y a la RNEC, agrega algunas como velar por el derecho de participación política de los ciudadanos y las agrupa de mejor manera. Así, el nuevo cuerpo unificado deberá velar por la transparencia y la igualdad en las etapas pre-electoral, electoral y post-electoral y en ese sentido, le corresponderá *“regular, vigilar, y controlar toda la actividad electoral”* de las agrupaciones políticas, *“velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos... y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías”*, ejercer las funciones de *“dirección y organización de las elecciones”*, organizar *“el registro civil y la identificación de las personas”*, funciones estas que se realizarán por el integrante de la Organización Nacional Electoral, elegido por las altas cortes. Esto con el fin de no dispersar la administración y gerencia de estos últimos procesos en un cuerpo colegiado, pero sí bajo la premisa de que la coordinación y acompañamiento permanente de los demás miembros de la Sala Plena, que ya no serán de origen político, sino meritocrático, contribuirá a mejorar sustancialmente el desempeño de las competencias asignadas. Ese funcionario, entonces, reportará ante la máxima instancia de la nueva organización, que se constituye como una especie de junta directiva de aquella.⁶⁸ Un aspecto

⁶⁸ Al respecto, cabe recordar las observaciones que, a propósito del acto legislativo 1 de 2003, presentó el entonces Senador Carlos Holguín Sardi en su trámite ante esa célula legislativa, sobre los riesgos que podrían derivarse de la nueva arquitectura de la organización electoral que en ese momento se adoptó, en relación con el poder del Registrador Nacional del Estado Civil: *“Nos parece además que tal como viene la propuesta, la Registraduría, el Registrador queda de amo y señor de un poder inmensamente grande, sin mucho, si bien escogido a través de un concurso, de todas maneras sin nadir ante quien responder, hoy de alguna manera el Registrador es autónomo. Aquí quedaría completamente autónomo sin nadie que lo vigile, ni que lo controle, ni que le pida cuentas, distinto de un organismo nuevo que se crea que está conformado por unos representantes de los partidos, pagados por los partidos, pero que sus facultades y sus funciones pues son de simple vigilancia electoral y mientras tanto el poder del Registrador es bastante omnímodo...”*. En Mayorga, op. cit, pág. 415.

que debe mencionarse es que las actividades misionales de administración de los procesos electorales serán indelegables, esto es, no se podrá acudir a la tercerización para su prestación.

b) Nuevo marco normativo. Esta integración de competencias demandará la expedición de un nuevo marco normativo de jerarquía legal con el fin de integrar en un solo cuerpo la asignación de funciones que hoy se encuentran dispersas en el Decreto 1010 de 2000 en lo relacionado con la RNEC y en las Leyes 130 y 1475 de 2011 con respecto al Consejo Nacional Electoral⁶⁹.

c) Unidad Especializada de Investigaciones financieras y policía electoral como instrumento para fortalecer los controles sobre la financiación política y de las campañas electorales. El numeral 4° del artículo 265 propuesto, al tiempo que reproduce la redacción actual que asigna la atribución de controlar, vigilar y regular la actividad electoral de las agrupaciones políticas y sus candidatos, establece que para estos efectos deberá contar con un cuerpo especializado, *“organizado como una unidad especial de investigación y política electoral”* que es el mismo de que trata el numeral 8° y con literal c) del artículo transitorio 2, en cuanto hace referencia a la creación, por disposición constitucional de una *“Unidad Especializada de Investigaciones financieras y policía electoral”*.

Esta unidad especializada, con competencias concurrente en el ejercicio de control y vigilancia de la actividad de financiación de las campañas y de financiamiento de los partidos, se deberá constituir bajo el mismo esquema de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), creada mediante ley 526 de 1999, como Unidad Administrativa Especial. Sin embargo, dadas las funciones asignadas tendrá las siguientes particularidades: no contará con personería jurídica, aunque sí con una cierta autonomía en relación con la sala plena de la Organización Nacional Electoral. Esto no implica una separación orgánica de la misma, pues a su cargo estará uno de los seis (6) miembros de la sala plena, excluido de allí quien tiene la función de organizar y administrar los procesos electorales.. En los demás seguirá las reglas fijadas para la creación de este tipo de entes por la ley 489 de 1998.

d) Conformación de tribunales regionales de garantías políticas y electorales. El numeral 13 del artículo 4° propuesta que se refiere al actual artículo 265, establece que es atribución de la Organización Nacional Electoral la designación de los integrantes de los tribunales regionales de garantías electorales.

En la actualidad, los Decretos 2547 de 1989 y 16 de 1994 contemplan un Tribunal Nacional de Garantías Electorales y de unos tribunales seccionales, constituidos por el CNE, con un número impar de miembros. Sus funciones se relacionan con el trámite de quejas durante el proceso electoral y por consiguiente no son de carácter permanente, sino transitorio. Para el desarrollo de sus funciones, pueden comisionar a los funcionarios de la RNEC. A su vez, los tribunales seccionales tienen una función de garantías y vigilancia sobre los funcionarios de la organización electoral-Registraduría.

En la norma propuesta, estos tribunales se constituirán con carácter permanente, con criterios regionales, agrupando las circunscripciones departamentales por cercanía geográfica y cultural. Para el efecto, deberá tenerse en cuenta que como consecuencia del acto legislativo se cambiará la estructura territorial de la nueva Organización Nacional Electoral, en particular, la existencia de dos

⁶⁹ Decreto 1010 de 2000 *“Por el cual se establece la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se fijan las funciones de sus dependencias; se define la naturaleza jurídica del Fondo Social de la Registraduría Nacional del Estado Civil; y se dictan otras disposiciones”*.

delegados del Registrador Nacional, por lo que algunos de sus integrantes podrán hacer parte de las nuevas estructuras territoriales.

e) **El acuerdo de Paz y los tribunales de garantías.** Por otra parte, en la ley estatutaria que se dicte para el efecto, deberá atenderse también la circunstancia de que en los acuerdos de paz se contempla la creación de unos tribunales especiales seccionales que bien podían armonizarse con esta facultad⁷⁰.

Artículo 5°

a) **Meritocracia para el ingreso y permanencia en la nueva Organización Nacional Electoral.** La norma constitucional que tenía como finalidad crear una organización electoral despolitizada en el ámbito de la RNEC, mediante una carrera administrativa especial no se ha cumplido.

Como se señaló en la exposición de motivos, de 3.948 servidores que se encontraban vinculados a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para mediados del año 2016, y solo 664, menos del 20%, se encuentran bajo la modalidad de la carrera. Por tanto, existen altos niveles de inestabilidad laboral, lo cual atenta contra la profesionalización de la entidad.

b) **Asignación presupuestal adecuada para cumplir con el mandato constitucional.** Recurrentemente se han invocado razones de orden presupuestal para cumplir con la norma constitucional. Por consiguiente, se propone en una norma transitoria que una vez aprobado el acto legislativo, en forma inmediata el gobierno nacional destine el 50% del presupuesto proyectado para iniciar y ejecutar parcialmente este proceso, y en el segundo año, se efectúen los desembolsos correspondientes al excedente de tal manera que en el horizonte de dos años, todo el personal de la nueva Organización Nacional Electoral se encuentre en carrera.

c) **Régimen especial de la Unidad de investigación financiera.** En cuanto al personal que hará parte de la unidad especial de investigación financiera y policía electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley, pues en este caso es necesario contar con una planta de personal flexible en orden a cumplir con los requerimientos de esta unidad.

d) **Distribución de actividades en Sala General y Salas Especializadas.** Como la nueva Organización Nacional Electoral agrupa en un solo ente, las atribuciones que en la actualidad corresponden al CNE y a la RNEC, en forma separada, sin cumplir con el mandato constitucional de colaboración armónica, en la ley estatutaria debe contemplarse una Sala General que examine la marcha de todas y cada una de las competencias asignadas. Estas se distribuirán a cada Sala, las cuales estarán integradas colectivamente por un responsable temático (por ejemplo, régimen electoral, escrutinios, investigaciones a los partidos y candidatos, financiación política y electoral, entre otras). La Sala

⁷⁰ En el punto 2.3.3.1. del Acuerdo de Paz, se contempla lo siguiente: *"Conformar un tribunal nacional de garantías electorales y tribunales especiales seccionales, en las circunscripciones de mayor riesgo de fraude electoral. Las circunscripciones se definirán de acuerdo con las denuncias y alertas que reciba la organización electoral por parte de las autoridades, la ciudadanía, las organizaciones no gubernamentales especializadas en la supervisión de procesos electorales y los partidos y movimientos políticos, entre otros."*

General deberá asegurar la armonización y complementariedad de cada una de las atribuciones de la Organización Nacional Electoral.

e) **Miembro responsable de la administración de los procesos electorales.** El encargado de la administración de los procesos electorales, podrá participar en las deliberaciones sobre aspectos de investigación de los partidos y candidatos, financiación de las campañas, pero no participará de las votaciones sobre estos aspectos, como tampoco de las decisiones que se adopten en relación con el cumplimiento de las normas electorales en lo atinente al régimen sancionatorio. Esta diferenciación se justifica en razón a la especial neutralidad que debe guardar como responsable de esa administración.

f) **Salas especializadas.** Para el efecto, la ley estatutaria de funciones electorales (art. 152 C.P.) establecerá la distribución del trabajo por salas especializadas, que se acompañará de asignación de responsabilidades individuales a cada uno de los miembros de la nueva Organización. Estas salas se organizarán a partir de las competencias administrativas concentradas que en la actualidad cumplen el CNE y la RNEC en forma separada e inconnexa (por ejemplo, régimen electoral, escrutinios, investigaciones a los partidos y candidatos, financiación política y electoral, censo electoral, encuestas, etc.).

Artículos 6° y 7°

Se asigna al Consejo de Estado la competencia para decidir sobre la solicitud de desvinculación del cargo de los servidores públicos de elección popular que le solicite el Procurador General de la Nación, por cualquiera de las causas que menciona el artículo 278 de la Constitución, mientras que el artículo 7° modifica el artículo 278 de la Constitución, numeral 1, en el sentido que el Procurador General de la Nación solicitará ante el Consejo de Estado la desvinculación del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, del funcionario público que incurra las faltas que menciona el actual numeral 1° de esa norma.

Artículo transitorio 1.

Integración temporal de la nueva Organización Nacional Electoral. Dado que este acto legislativo contempla no solo un rediseño de la estructura de la organización electoral, sino también un nuevo mecanismo de selección y elección de los nuevos miembros de la Organización Nacional Electoral, es necesario establecer unas normas de transición que permitan el paso hacia el nuevo esquema con los menores traumatismos posibles.

La norma que se propone contempla dos aspectos:

a) Al momento de entrar en vigencia el acto legislativo, en forma inmediata, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Procurador General designarán, cada corporación o entidad, un miembro transitorio, por el período de un (1) año, mientras se expide la ley estatutaria que reglamente entre otros aspectos el concurso de méritos de los dignatarios de la Organización Nacional Electoral. Una vez posesionados sus miembros escogerán los dos (2) restantes. En concordancia con lo anterior, el actual Registrador, con la nueva denominación como integrante de la organización electoral cumplirá el período para el cual fue elegido.


Proyecto de Acto Legislativo por el cual se integran el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, se crea la Organización Nacional Electoral y se dictan normas para fortalecer su autonomía e independencia y para mejorar la transparencia de los procesos electorales... 38

b) En la ley estatutaria se fijarán las condiciones del concurso de méritos para los miembros del nuevo organismo que se adelantará una vez expedida la ley y se posesionarán una vez vencido el periodo transitorio de un año.

Artículo transitorio 2.

Establece que dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del acto legislativo el gobierno nacional destinará el 50% del presupuesto necesario para iniciar y ejecutar parcialmente la implementación del régimen de carrera administrativa en la Organización Nacional Electoral y que doce meses después se efectuarán los desembolsos correspondientes al excedente, para que en el término de dieciocho (18) meses el personal que actualmente se encuentra vinculado al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil se vincule a este régimen.

Bogotá, 18 de Abril de 2017.



Arraondo Novoa García
Consejero
Consejo Nacional Electoral

CIRCUNSCRIPCIONES ESPECIALES PARA LA PAZ

Proyecto de acto legislativo "Por medio del cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los periodos 2018 - 2022 y 2022-2026"

TIEMPO

Opera por dos periodos institucionales entre 2018 y 2026

CANTIDAD

16 Circunscripciones y 167 municipios

QUÉ MUNICIPIOS

Aplica para municipios con menos de 50.000 ciudadanos aptos para votar

CARACTERÍSTICAS

OBJETIVO

Busca mejorar la representación política de territorios discriminados o afectados por violencia política

CURULES

Se crea para Cámara de Representantes

QUIÉNES PUEDEN PARTICIPAR

No pueden participar partidos con personería jurídica ni el partido que surja de las FARC

DOBLE VOTO

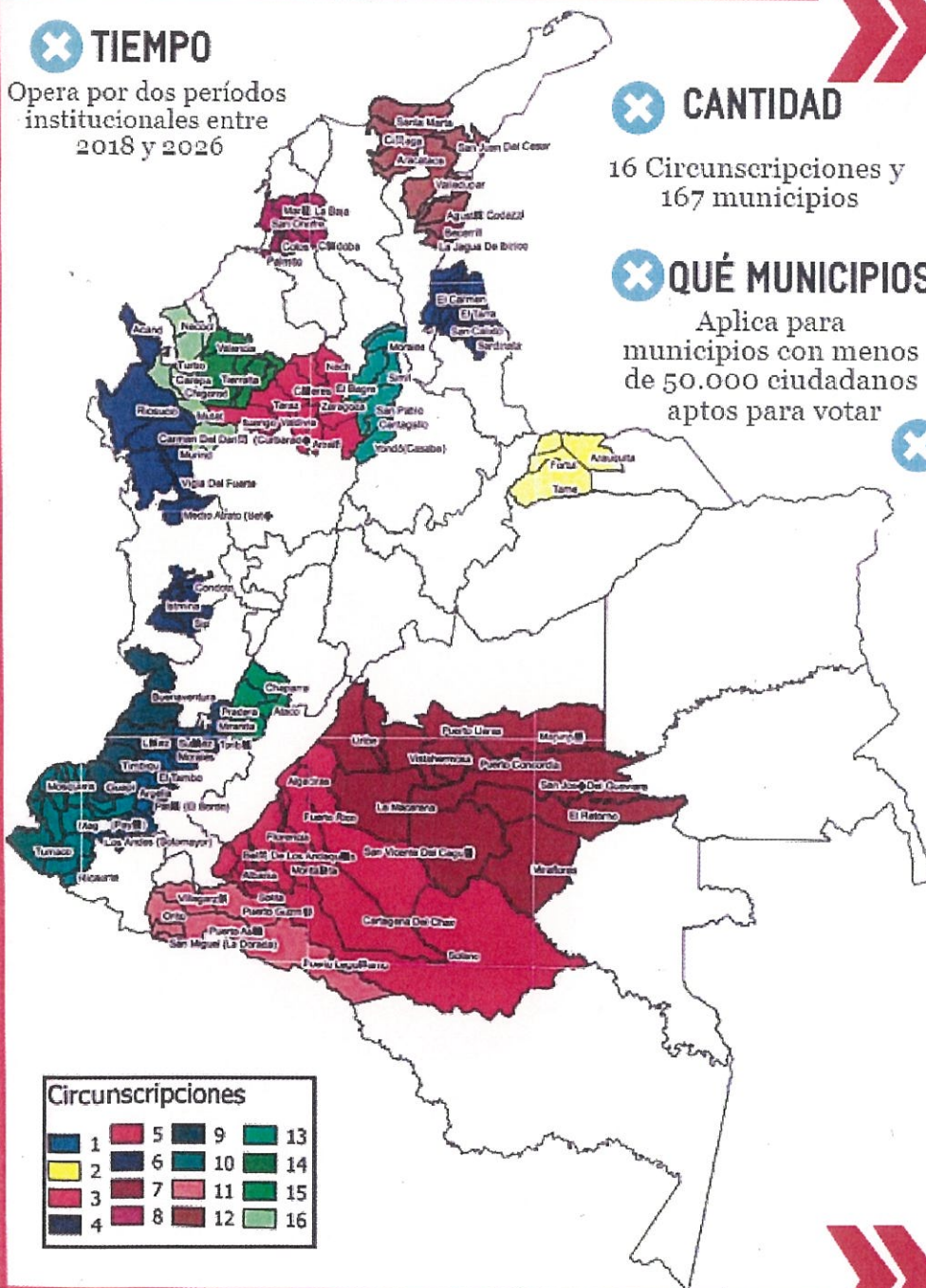
Para quienes habitan en los municipios da derecho a un doble voto

CENSO ELECTORAL

Medidas de vigilancia para censo electoral

CANDIDATOS

Deben habitar en región o tener condición desplazados



Protección a la vida de líderes sociales

RIESGOS



Zonas de narcotráfico y de economía ilegal



Requisitos para los grupos significativos de ciudadanos, organizaciones sociales deben garantizar arraigo



Reglas claras de financiación de campañas

ESTATUTO DE OPOSICIÓN

“Por medio de la cual se adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las agrupaciones políticas independientes”

• Debe declararse dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno

CARACTERÍSTICAS

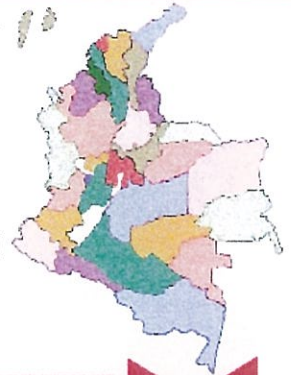
Es un derecho fundamental

Sirve para disentir, control político y fiscalizar gobiernos en sus distintos niveles



El Estatuto aplica a partidos oposición y a “organizaciones políticas independientes”

Opera niveles nacional, departamental, distrital, municipal



DERECHOS DE LA OPOSICIÓN

Sesión exclusiva en el Plan Nacional de Desarrollo

Financiación adicional



Participación en la Comisión Relaciones Exteriores



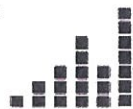
Acceso a medios de comunicación

166

Curules adicionales al segundo candidato en votación Alcaldes, gobernadores y Presidente



Participación en Mesas directivas de corporaciones de origen popular



Derecho a réplica

¿CÓMO PROTEGER A LA OPOSICIÓN?

LO QUE FALTÓ EN EL ESTATUTO

- Participación Comisión Nacional Servicio Civil
- Participación Junta Directiva Banco República
- Participación comisiones constitucionales
- Control sobre partidas presupuestales Congreso

- Acción de Protección derechos de oposición
- Seguridad para quienes hagan parte de movimiento de oposición
- Procuraduría Delegada para derechos oposición

Proyecto de Ley Estatutaria No. _____ de 2016

“Por medio de la cual se desarrolla el artículo 112 de la Constitución Política y se expide el Estatuto de la Oposición y se desarrollan algunas garantías para las Minorías”

El Congreso de la República en virtud del procedimiento especial legislativo establecido en el acto Legislativo 1 de 2016

DECRETA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo. 1º. Objeto. La presente ley estatutaria establece el marco general para el ejercicio del derecho a la oposición política consagrado en la Constitución y algunas garantías para las minorías.

Artículo. 2º Derecho fundamental a la Oposición. De conformidad con el artículo 112 de la Constitución, la oposición es un derecho fundamental autónomo que goza de especial protección por el Estado y las autoridades públicas.

Artículo. 3º. Alcance Derecho a la Oposición. La Oposición comprende el derecho a proponer alternativas políticas, disentir, criticar, fiscalizar y ejercer libremente control político a la gestión de gobierno en sus distintos niveles, nacional y territorial, mediante los instrumentos señalados en esta ley estatutaria, sin perjuicio de las garantías consagradas en otras leyes.

Artículo 4º. Principios de interpretación. Los derechos, garantías y deberes que establece este Estatuto deben interpretarse a partir de los siguientes principios:

- a) **Principio democrático.** La voluntad popular expresada en elecciones periódicas, transparentes y libres compromete al gobierno al cumplimiento de sus programas. La voluntad mayoritaria debe ser respetada por todos, sin perjuicio del ejercicio del disenso y la crítica por cauces institucionales.
- b) **Participación política.** Los ciudadanos tienen derecho a intervenir en la formación del poder político, a través de distintos mecanismos, entre ellos, el voto, a oponerse, o a no participar en el gobierno en ejercicio.

- b) **Participación política.** Los ciudadanos tienen derecho a intervenir en la formación del poder político, a través de distintos mecanismos, entre ellos, el voto, a oponerse, o a no participar en el gobierno en ejercicio.
- c) **Pluralismo y respeto de las minorías.** El ejercicio del poder como expresión de la voluntad mayoritaria debe respetar la diversidad política, social e ideológica, y la existencia de las minorías.
- d) **Efectividad y eficacia de los derechos de oposición.** Los derechos que consagra la Constitución y las leyes para el ejercicio de la oposición política son vinculantes para las autoridades.
- e) **Alternancia o acceso al poder.** Los derechos de la oposición y las minorías políticas que no participan del gobierno contribuyen a que los procesos electorales sean realmente competitivos, a evitar el continuismo indefinido en el gobierno y a la gobernabilidad democrática.
- f) **Movilización y protesta social.** La oposición política comprende distintas expresiones y modalidades, entre ellas, la movilización popular y las acciones de protestas pacíficas.

CAPÍTULO II

Ámbito de aplicación

Art. 5º. Ámbito de aplicación. Los derechos y garantías que consagra esta ley se aplicarán a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, a los grupos significativos de ciudadanos que obtengan curules, y temporalmente a movimientos sociales que surjan en las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz con representación en la Cámara de Representantes, siempre que se declaren en oposición. Para las minorías políticas que no participen del gobierno se reconocen algunos de los derechos específicos que consagra este Estatuto.

Parágrafo. La presente ley no podrá interpretarse como una limitación a los derechos generales de partidos y movimientos políticos que no tengan representación en las corporaciones públicas.

Art. 6º Declaración de Oposición. Para ejercer el derecho a la oposición, los partidos, movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales con representación en la Cámara de Representantes, deberán inscribirse ante la autoridad electoral de vigilancia y control.

Parágrafo. La decisión se acreditará mediante acta, previo el cumplimiento de los procedimientos democráticos previstos en los estatutos. Cuando se trate de grupos significativos de ciudadanos, con declaración suscrita por el comité de inscriptores. Para el caso de los movimientos sociales en las circunscripciones especiales transitorias de paz mediante acta en la que se registre la decisión de su asamblea general. Una vez recibida

el acta o el documento respectivo, se inscribirá en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos a cargo de la autoridad electoral de vigilancia y control que deberá publicar, anualmente, en el Diario Oficial o en el periódico oficial departamental o distrital, según el caso, el listado de agrupaciones políticas y sociales que se declaren en oposición.

A partir de este momento la decisión será vinculante para las autoridades.

CAPÍTULO III

De los Derechos de la Oposición y Minorías que no participen del gobierno

Art. 7º. Derechos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales de que trata la presente ley, que se declaren en oposición tendrán los siguientes derechos específicos:

a) **De fiscalización y control político:** i) de acceso a la información y a la documentación oficial; ii) al uso de los medios de comunicación social del Estado y en aquellos en que hagan uso del espectro electromagnético para la réplica y rectificación; iii) al día de la oposición.

b) **De Participación:** i) en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores; ii) en Comisión Nacional del Servicio Civil; iii) a presentar una terna para la integración de la Junta Directiva o no participen en el gobierno del Banco de la República; iv) en las mesas directivas de las cámaras y cuerpos colegiados y en las comisiones legales, especiales y accidentales, según su representación en ellas.

Artículo 8º. Acceso a la Información y a la Documentación Oficial. Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales de que trata la presente ley, que se declaren en oposición o no participen en el gobierno, tendrán derecho a que se les facilite, en forma preferencial y con celeridad, la información y documentación oficial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Cuando la información se encuentre sujeta a reserva constitucional o legal, la decisión que la rechace deberá motivarse, indicando, en forma precisa, las disposiciones que impiden acceder a la misma. Ante la negativa de la autoridad, se podrá acudir al procedimiento de insistencia en los términos establecidos en la 1755 de 2015. Este trámite se adelantará ante la respectiva autoridad electoral.

Artículo 9º. Acceso a los medios de comunicación social del Estado o que hagan uso del espectro electromagnético para el derecho de réplica. Además de los derechos de divulgación y propaganda electoral de que trata las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011,

las agrupaciones que se declaren en oposición tendrán las siguientes garantías específicas:

- a. Luego de la instalación oficial de las sesiones ordinarias del Congreso por parte del Presidente de la República, contarán con un espacio de treinta (30) minutos en total para presentar sus planteamientos alternativos a través de los mismos medios de comunicación social utilizados para la transmisión oficial. Ese tiempo se distribuirá en forma proporcional a la representación de las agrupaciones políticas y movimientos sociales en el Congreso o en la respectiva corporación pública.
- b. A responder a las alocuciones del Presidente de la República en uso del espectro electromagnético con iguales características de horarios y tiempo. Esta franja se repartirá proporcionalmente entre los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales que se declaren en oposición o que siendo minoritarios no participen en el gobierno.

Artículo 10°. Derecho de rectificación. Las agrupaciones que se declaren en oposición y las minorías que no participen en el gobierno tienen el derecho a solicitar la rectificación en los medios de comunicación social del Estado o que utilicen el espectro electromagnético, cuando el Presidente de la República, ministros, y jefes de departamento administrativo del orden nacional, o los funcionarios equivalentes en el orden territorial, emitan declaraciones que atenten contra el buen nombre y dignidad de cualquiera de los directivos o miembro de corporación pública de elección popular de la respectiva agrupación.

En estos casos, el representante legal de la agrupación política o social, solicitará ante la autoridad electoral que en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas pueda disponer de los mismos espacios y tiempo para la rectificación. La solicitud se resolverá en un término igual desde el momento de su presentación, respetando el derecho de defensa y el debido proceso.

En caso de ser concedida la rectificación, la autoridad electoral ordenará que la misma se realice en el transcurso de los siguientes cinco (5) días con el mismo tiempo y medio de comunicación que suscitó su ejercicio.

Artículo 11°. Día de la Oposición. Los partidos de oposición y las minorías que no participen en el gobierno, de común acuerdo, tienen derecho a fijar el orden del día, un día al mes, en cada una de las cámaras o en las corporaciones colegiadas de elección popular, para adelantar debates de control político o votaciones para la aprobación de iniciativas legislativas de su interés.

Parágrafo 1°. El gobierno, en todos los niveles presentará anualmente un informe público de rendición de cuentas sobre el cumplimiento del Plan de Desarrollo. Este será

debatido en sesión especial en la plenaria del respectivo cuerpo colegiado, dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación.

El informe del gobierno nacional será presentado en el mes de agosto y el de los gobiernos territoriales en el mes de febrero de cada año.

Parágrafo 2º. Financiación debate anual Plan de Desarrollo. Para garantizar la seriedad del control que se ejerce en el Día de la Oposición se destinará el 0.5% del monto total de la financiación estatal destinada al funcionamiento permanente de los partidos y movimientos políticos que fija anualmente la autoridad electoral. El monto de estos recursos será fijado por la autoridad electoral junto con los recursos de funcionamiento ordinario que se establece anualmente para todos los partidos y movimientos políticos. Dentro del término de los cinco (5) días siguientes a los debates correspondientes, las agrupaciones de oposición deberán, en forma separada, rendir cuentas sobre su ejecución.

Artículo 12º. Participación Comisión Relaciones Exteriores. Para la designación de los miembros del Senado de la República y Cámara de Representantes en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores se designarán por cada corporación al menos dos miembros de los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales con representación en el Congreso que se declaren en oposición y de las minorías que no participen en el gobierno nacional.

Artículo 13º. Participación Comisión Nacional del Servicio Civil. Los partidos y movimientos políticos y los movimientos sociales que se declaren en oposición y cuenten con representación en el Congreso de la República tendrán representación en la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 14º. Participación Junta Directiva Banco de la República. El Presidente de la República solicitará a las agrupaciones políticas y sociales que se declaren en oposición una terna de candidatos que cumplan con los requisitos legales para ocupar el cargo. En caso que no se designe a ninguna de las personas postuladas, expedirá un acto administrativo explicando las razones de su decisión.

Artículo 15ª. Participación Mesas Directivas y Comisiones del Congreso de la República. Las agrupaciones políticas y sociales de oposición y las minorías que no participen del gobierno nacional tendrán derecho a participar en las mesas directivas de ambas cámaras, a través de las segundas vicepresidencias. Para el efecto, llegarán a un acuerdo para asegurar la presencia de todas y cada una de ellas en esa instancia. Igualmente, tendrán derecho a participar en sus comisiones constitucionales, legales, especiales y accidentales que se conformen en forma proporcional a su representación en el Congreso de la República.

CAPÍTULO IV

Deberes

Artículo 15°. Deberes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales de las circunscripciones especiales transitorias de paz con representación en la Cámara de Representantes, que se declaren en oposición al gobierno, y las minorías que no participen del gobierno, deberán desarrollar sus actividades de oposición y control político dentro del marco de la Constitución y la ley. No podrán incitar, utilizar o justificar el uso de la violencia o estimular sentimientos de odio, o cualquier modalidad de discriminación étnica, racial o de género.

CAPITULO V

De los mecanismos y garantías para el derecho a la Oposición

Artículo 16°. Acción de Protección Derechos Oposición y las Minorías. Para la protección de los derechos que se consagran en esta ley, las agrupaciones políticas y sociales que se declaren en oposición y las minorías que no participen en el gobierno tendrán una acción de carácter especial ante la autoridad electoral de vigilancia y control, con las siguientes características:

- a) Se instaurará dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia de la conducta violatoria de cualquiera de los derechos de la oposición;
- b) El escrito será suscrito por el representante legal de la respectiva agrupación en el que se mencionará la autoridad contra la que se dirige, la conducta objeto de reproche, los hechos, las pruebas y fundamentos de derecho que la sustentan y la medida que, a su juicio, debe tomar la autoridad electoral para proteger el derecho;
- c) La autoridad electoral someterá a reparto la solicitud en las veinticuatro (24) horas siguientes a su recibo y decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes, previo traslado a la autoridad involucrada;
- d) Si se protege el derecho, se ordenará su cumplimiento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes;
- e) En caso de inconformidad con la decisión que involucre una autoridad del orden nacional, se podrá solicitar su envío a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siguiendo el trámite de la acción de tutela.

Artículo 17°. Procuraduría delegada para derechos de la oposición. La Procuraduría General de la Nación contará con una Procuraduría Delegada para los derechos de la oposición en la forma que este organismo lo determine.

En el mes de marzo de cada año, el Procurador General presentará un informe a cada una de las cámaras sobre el grado de observancia de los derechos contemplados en este Estatuto, el cual deberá incorporarse al Orden del día para su debate, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de las sesiones ordinarias.

Artículo 18. Límites para el ingreso de la oposición al gobierno. Cuando el gobierno, en sus respectivos niveles, considere ofrecer a cualquiera de los directivos de una agrupación política que se declare en oposición, un cargo que implique dirección o responsabilidad directa en la ejecución de sus programas se surtirá el siguiente procedimiento:

- a) Por intermedio de su representante legal se formulará la invitación a formar parte del gobierno, identificando la responsabilidad a la que se convoca;
- b) La agrupación política o social, según el caso, tomará la decisión de participar a través del órgano de dirección que le sigue a la convención del partido o movimiento político, o del comité de inscriptores cuando se trate de un grupo significativo de ciudadanos o de la asamblea general, cuando se refiera un movimiento social que se declare en oposición. El mismo procedimiento se seguirá para las minorías que no participen del gobierno;
- c) En caso que la decisión sea negativa ninguno de sus directivos podrá aceptar a título institucional la invitación;
- d) Si aún así, el directivo decide tomar posesión del cargo, se producirá su retiro automático de las instancias de dirección y la separación de toda representación política de la misma por un período de cuatro (4) años siguientes al momento de la dejación de la respectiva responsabilidad gubernamental.

Artículo 19. Sanciones por incumplimiento. Incumplir con las disposiciones consagradas en este capítulo, será sancionable gradualmente de conformidad con lo establecido en la Ley 734 de 2002 y según la gravedad del hecho.

CAPITULO VI

Aplicación Territorial del Estatuto

Artículo 20. Derechos de la oposición y minorías a nivel territorial. Las fuerzas políticas que ejerzan la oposición y de las minorías políticas que no participen en el gobierno en orden territorial tendrán los mismos derechos y deberes de quienes la ejercen a nivel nacional.

Para el efecto se seguirán las siguientes reglas:

- a) El Estatuto se aplicará en lo pertinente a nivel de las administraciones departamentales y ciudades capitales;

- b) La Procuraduría General de la Nación creará una Procuraduría delegada en cada uno de los departamentos para la protección de los derechos de la oposición y las minorías y presentará a la respectiva corporación de elección popular un informe anual para su discusión, dentro de los quince (15) días siguientes a la instalación de sus sesiones;
- c) En las ciudades capitales, o que tengan más de trescientos mil habitantes, las personerías distritales o municipales crearán una dependencia especial para el seguimiento a los derechos de la oposición y las minorías, que anualmente presentará un balance a la respectiva corporación de elección popular sobre su cumplimiento.

Parágrafo transitorio. En las demás entidades territoriales, el presente Estatuto se aplicará gradualmente así:

De menos de 300.000 habitantes y hasta 100.000 habitantes a partir de las elecciones de 2019;

De menos de 100.000 habitantes y hasta 50.000 habitantes a partir de las elecciones de 2023;

De menos de 50.000 habitantes a partir de las elecciones de 2027.

CAPITULO VII

Garantías de Seguridad

Artículo 21. Seguridad para los miembros de agrupaciones políticas y sociales de oposición y minorías que no participan del gobierno. El Gobierno Nacional dispondrá lo pertinente para que a través de la fuerza pública y los organismos de seguridad del Estado, se estructuren programas de protección y seguridad para los directivos y miembros de las agrupaciones políticas y sociales de que trata la presente ley. Estos esquemas de protección los establecerán la Policía Nacional y los organismos de seguridad, conjuntamente, con el pleno apoyo que sea requerido de las Fuerzas Militares, de conformidad con los estudios de nivel de riesgo que realicen.

El Ministerio del Interior coordinará la implementación de estos esquemas, para lo que establecerá un mecanismo de enlace permanente con cada una de los órganos directivos de las agrupaciones políticas y sociales cobijadas por este Estatuto y recibirá los reportes de protección de los organismos de seguridad del Estado.

CAPITULO VIII

Movilización Social

Artículo 22°. Garante de la Defensoría del Pueblo. Para las movilizaciones convocadas o apoyadas por los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales con representación en el Congreso, el Defensor del Pueblo designará un vocero que tendrá el encargo de velar por las garantías para la protesta social pacífica e informar a la opinión pública sobre su cumplimiento por las autoridades.

En el Informe anual que presente el Defensor del Pueblo al Congreso sobre el cumplimiento de sus funciones, acompañará un capítulo que contemple, entre otros, la calidad de la formación que imparte la Policía Nacional a sus miembros sobre derechos humanos; procesos de selección los integrantes del Escuadrón Móvil de Antidisturbios; el tipo de equipos y armas para el control de las protestas o marchas; si se incurrió en el uso desproporcionado de la fuerza, o se utilizaron tratamientos vejatorios o contrarios a la dignidad humana en la contención de las protestas o movilizaciones sociales. El Informe, en lo pertinente, con sus recomendaciones se enviará al Director General de la Policía Nacional para lo de su competencia.

Artículo 20°. Derogación y vigencia. La presente ley deroga los artículos 32 a 35 y 50 de la Ley 130 de 1994 y todas las que sean contrarias y rige desde la fecha de su promulgación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el tránsito hacia un orden político que supere el uso de las armas en la lucha por el poder y permita la ampliación de la democracia, es necesario un sistema de garantías para la resolución de los conflictos sociales y políticos por causas pacíficas e institucionales.

Una de esas garantías es el Estatuto de Oposición Política.

El Estatuto tiene como finalidad proteger el ejercicio de la crítica y fiscalización sobre el ejercicio de gobierno, con garantías democráticas para quienes no participan de él. Su fin último es realizar el *pluralismo* y el *principio democrático de la alternancia política*.

1. CONSIDERACIONES CONCEPTUALES

1.1. El concepto de Oposición Política

La oposición política es elemento básico de la democracia política y social.

En sentido estricto puede definirse como la “*actitud de crítica a la actuación de gobierno, que ejercen los grupos, los partidos o los individuos que se hallan fuera del poder gubernamental*”¹.

Según el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) la oposición es una manifestación de los derechos políticos, en particular del sufragio, y de las libertades de expresión, asociación y reunión, entre otras.²

Si se apoya en “*reglas consensuales*”, la oposición contribuye a mejorar la calidad de la democracia, estimula la capacidad de autocorrección del sistema político³, la rendición de cuentas, y la formación de alternativas de gobierno.

1.2. Régimen político, sistema electoral y oposición.

El ejercicio de la oposición política tiene distintos alcances según el contexto institucional y las tradiciones políticas y culturales. Allí cuentan, el régimen político (parlamentario o presidencialista), el sistema de partidos (bipartidista o multipartidista) y el modelo electoral (mayoritario, proporcional, etc.).

Un examen comparado indica que la actividad de la oposición se encuentra regulada en forma sistemática en las democracias liberales de mayor tradición y organización partidista.

- ***En el régimen parlamentario.*** En el Reino Unido el partido político que obtenga la segunda mayor votación en la Cámara de los Comunes y que esta por fuera del ejercicio del gobierno le corresponde ejercer la oposición. Para ello cuenta con herramientas como el gabinete en la sombra (“*shadow cabinet*”), el día de la oposición (“*opposition day*”) y la provisión de asistencia financiera por el gobierno (“*short money*”). Este tipo de instrumentos promueven el seguimiento a las políticas públicas del gobierno y el ejercicio de una fiscalización especializada a través de una oposición concentrada⁴.
- ***Regímenes presidenciales de América Latina.*** En el régimen presidencialista las acciones de la oposición no tienen el mismo impacto que en los sistemas parlamentarios o semipresidenciales. En especial, no existe la posibilidad de que el

¹ Guarín, Rafael. *Oposición, competencia y reformas para la paz en Colombia*. Universidad del Rosario. Volumen 14, 2006. Consulta realizada el 30 de julio de 2016. Disponible en la página web <http://revistas.urosario.edu.co/index.php/desafios/article/view/738>.

² Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Oposición política*. Consulta realizada el 15 de julio 2016. Disponible en www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red_diccionario/oposicion%20politica.htm.

³ Pasquino, Gianfranco. *La Oposición*. Alianza Editorial. 1995, Pág. 121.

⁴ Amaya, Jorge Alejandro. *Democracia y minoría política*. Astrea, Buenos Aires, 2014, pág. 326. También, Rodríguez, David Armando. *Ejercicio institucionalizado de la oposición política en el presidencialismo colombiano*. Serie estudios Jurídicos de la Universidad Nacional de Colombia. N°4. Facultad de Derecho, pág. 144.

congreso censure al gobierno en su conjunto ni lo sustituye por otro, como si sucede en el sistema anglosajón. Puede ocurrir que *la oposición la ejerzan partidos que no acompañan al Presidente de la República, pero cuenten con mayorías en el Congreso*. En algunos casos, se tiende a *obstruir los programas de gobierno* o se promueve la interrupción abrupta del período presidencial⁵.

En el caso de los países de América Latina en donde existen regímenes presidenciales fuertes, la oposición política no tiene un reconocimiento institucionalizado. Solo las Constituciones de Ecuador y Colombia contemplan la existencia de un Estatuto de la Oposición⁶.

1.3. Las dificultades para el ejercicio de la oposición política

Colombia no ha tenido una tradición de ejercicio de la oposición por cauces institucionales. La *preferencia por la violencia* como instrumento para el *control del poder político* ha sido el aspecto dominante en la explicación de esa realidad⁷.

Un examen de conjunto permite identificar varios factores concurrentes:

- De *orden histórico*: el acuerdo del Frente Nacional y su prolongación derivó en la *inutilidad de la competencia electoral* y en la *disolución de las fronteras ideológicas* entre los partidos mayoritarios.
- El *conflicto armado* ha llevado a señalar al *opositor como enemigo*. En la década de los años 50 del siglo pasado hizo carrera la expresión “*a sangre y fuego contra la oposición*” de un ministro en el gobierno de Mariano Ospina Pérez. En casos más recientes, como el de la U.P. se produjo la aniquilación física y política de sus dirigentes.
- El *presidencialismo desmedido* permite al ganador de las elecciones “*quedarse con todo*” y excluye a las minorías no gubernamentales y a los opositores. Esa

⁵ Casos recientes de conflictos entre el gobierno y la oposición indican hasta donde la oposición puede obstruir la acción de gobierno e incluso afectar la estabilidad institucional. En Venezuela, los partidos de la coalición de oposición con mayoría en la Asamblea Nacional impulsan la revocatoria del mandato del primer mandatario. En Brasil, que no cuenta con una ley de oposición, aunque sí con acciones específicas como el derecho de rectificación, el Congreso Nacional apeló a un mecanismo de control político sobre los “*actos del poder ejecutivo*” para separar de su cargo de la presidenta Dilma Rousseff.

⁶ El artículo 117 de la Constitución de Ecuador señala lo siguiente: “*Art. 117. Los partidos y movimientos políticos que no participen del gobierno, tendrán plenas garantías para ejercer, dentro de la Constitución y la ley, una oposición crítica, y proponer alternativas sobre políticas gubernamentales. La ley regulará este derecho*”.

⁷ Guarín, Rafael. *Colombia: Democracia incompleta. Introducción a la Oposición Política*. En *Proyecto Integral para la modernización del sistema electoral colombiano*. Tomo II. Registraduría Nacional del Estado Civil y otros, pág. 21.

exclusión no se limita al gobierno y la administración pública, pues se extiende a otras posiciones de Estado.

- El predominio de *gobiernos de coalición*, en variantes como “*gobierno nacional*”, “*gran alianza para el cambio*”, “*acuerdo de unidad nacional*”, que se invocan en coyunturas de inestabilidad y crisis⁸. Estas prácticas tienen el propósito de asegurar la gobernabilidad, pero, por lo general, se acompañan del *transfuguismo* y a la *cooptación* de las fuerzas disidentes.
- La *fragmentación de los grupos minoritarios* que no hacen parte del gobierno, especialmente los que provienen de un ideario de izquierda, afecta la posibilidad de contar con una oposición organizada o de fuerzas alternativas con opción de competir por el poder nacional.

En esas condiciones, la competencia electoral entre las fuerzas mayoritarias se reduce al acomodamiento para mantener ventajas de acceso a la nómina burocrática y la contratación pública. Como *no existen perdedores y ganadores*, la oposición adquiere una *connotación negativa* y se percibe como un *factor de perturbación*. Los *movimientos alternativos* terminan diluyéndose y los resultados electorales facilitan su *desintegración y el transfuguismo* hacia los partidos mayoritarios que controlan el gobierno.

En el *gobierno del presidente Virgilio Barco* se mencionó de manera más explícita esa carencia de la democracia colombiana y se propuso la eliminación de las normas constitucionales del Frente Nacional que dieron lugar a gobiernos de “*compromiso interpartidista*” o de “*coalición nacional*”. Este cambio debía conducir a un “*sistema de gobierno y oposición, determinado por la voluntad popular expresada en elecciones libres*”⁹. Sin embargo, la fórmula fue abandonada. Para la segunda mitad de esa administración se promovió la formación de un gobierno de coalición para enfrentar la situación de violencia y la amenaza del narcoterrorismo.

2. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

2.1. La Constitución el 91 y el Estatuto de la Oposición

⁸ Hartlyn, Jonathan. *La política del régimen de coalición. La experiencia del Frente Nacional en Colombia*. Tercer Mundo Editores- Uniandes. 1ra. Edición, 1993, pág. 79 y siguientes.

⁹ Barco Virgilio. *Hacia una Colombia Nueva*. Editorial Oveja Negra, 1986, pág. 24 a 26. “*La falta de una verdadera oposición democrática, conduce a la oposición armada. El descontento que no pueda expresarse por los representantes del pueblo en los cuerpos colegiados o en los medios de comunicación, o en las plazas públicas, acaba por manifestarse en el monte o en barricadas callejeras, con el lenguaje agresivo de los fusiles*” y agrega “*En todas las democracias plenas gobierna de manera autónoma el partido que obtiene más votos en los comicios, y los partidos perdedores tienen el legítimo derecho de hacer la oposición rodeados de amplias garantías para su cabal ejercicio*”.

La Constitución de 1991 reconoció el derecho a la oposición y delegó en una ley estatutaria su reglamentación¹⁰, en los siguientes términos:

“Artículo 112. Los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno podrán ejercer libremente la función crítica frente a éste y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, salvo las restricciones legales, se les garantizan los siguientes derechos: de acceso a la información y a la documentación oficiales; de uso de los medios de comunicación social del Estado de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; de réplica en los medios de comunicación del Estado frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por altos funcionarios oficiales, y de participación en los organismos electorales.

Los partidos y movimientos minoritarios tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Una ley estatutaria regulará integralmente la materia”.

Los constituyentes consideraron que un sistema abierto a la competencia entre partidos y movimientos políticos implica reconocer las “*garantías necesarias para la formación de alternativas de cambio –diferentes- de las opciones desarrolladas por los que comparten el gobierno*”¹¹.

El *artículo original* dispuso que el Estatuto de la Oposición debía reglamentar “*integralmente*” los derechos que consagraba.

Estos derechos son los siguientes:

- a) Acceso a la información y documentos oficiales;
- b) Uso de medios de comunicación social del Estado según la representación obtenida en el Congreso;
- c) Réplica frente a tergiversaciones graves o ataques públicos por altos funcionarios oficiales;
- d) Participación en los organismos electorales y
- e) Participación de “*los partidos y movimientos minoritarios*” en las mesas directivas de los cuerpos colegiados según su representación en ellos.

¹⁰ Artículo 152 C.P. “Mediante leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias: (...) c) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales”

¹¹ Gaceta Constitucional N° 56. Informe-Ponencia. Partidos, Sistema Electoral y Estatuto de Oposición. Ponentes: Horacio Serpa Uribe, Augusto Ramírez Ocampo, Otty Patiño Hormaza. Allí se lee lo siguiente: “A pesar del hecho de que desde hace mucho tiempo en Colombia la oposición política viene demandando el reconocimiento de las reglas claras para el ejercicio de su función crítica, la Constitución no regula en forma sistemática la materia y ello se requiere para el cabal funcionamiento del sistema democrático y como elemento inherente a su real esencia. Para evitar el excesivo reglamentarismo constitucional, en la propuesta se delega en el legislador la expedición del estatuto, estableciendo al mismo tiempo, unos principios y parámetros a los cuales debe sujetarse la ley”. 22 abril de 1991, pág.8-10.

Esta enumeración se consideró como un *marco normativo de mínimos* para “evitar el *excesivo reglamentarismo*”, y delegó en el Congreso la facultad de concretarlos y consagrar otras garantías.

Por otra parte, encomendó al Consejo Nacional Electoral¹² velar “*por los derechos de la oposición y de las minorías*”.

Por otra parte, se consagraron otros instrumentos como la moción de censura, la revocatoria del mandato y otros mecanismos de control social que, aunque no han sido eficaces, pueden considerarse también como mecanismos para el ejercicio de control y fiscalización.

2.2. Ley 130 de 1994: ¿es la ley estatutaria de la oposición?

La Ley 130 de 1994 reguló la norma constitucional. En sus artículos 32 a 36 definió qué es la oposición política y desarrolló los derechos mencionados en el artículo 112 de la Constitución.

La Corte Constitucional señaló que esta ley estatutaria tenía el *carácter de Estatuto de Oposición*¹³ pero, paradójicamente, nadie lo entendió así. Al poco tiempo de su expedición, el gobierno del Presidente Ernesto Samper conformó una “*Comisión para la reforma de los Partidos Políticos*” que se ocupó, entre otros aspectos, de elaborar un proyecto que finalmente no se concretó¹⁴.

En relación con la oposición política, la ley 130 se caracteriza por su *imprecisión y ambigüedad*. Las garantías que menciona *no concretan adecuadamente* su alcance o las *confunde con otros derechos* reconocidos a todas las agrupaciones políticas¹⁵. En cuanto a la participación de los partidos y movimientos políticos que no participen en el

¹² Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales: (...)5. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

¹³ En la sentencia C-089 de 1994 se lee lo siguiente: “El estatuto de la oposición debe ser desarrollado en una ley estatutaria que regule íntegramente la materia y, justamente, el proyecto que se examina tendrá la naturaleza y el rango de ley estatutaria cuando se sancione y, de otro lado, pretende regular de manera completa esta específica materia”.

¹⁴ Pizarro, Eduardo. *Fundamentos y propuestas para una reforma política en Colombia*. En *La Oposición Política en Colombia*. IEPRI, FESCOL, 1996.

¹⁵ Así, por ejemplo, establece el acceso de la oposición a los medios de comunicación del Estado, pero *no diferencia esta garantía de derechos como la divulgación y propaganda electoral* que son de carácter genérico para todos los partidos y movimientos políticos.

gobierno se reconoció el derecho de “*participación en los órganos electorales*”, pero, durante años, esta disposición fue desconocida¹⁶.

En la práctica, las *garantías a la oposición política han sido inoperantes* a pesar de encontrarse desarrolladas en esa ley.

De lo anterior se puede extraer una conclusión: cuando la *legislación es ambigua y entrega su protección a organismos electorales controlados por partidos mayoritarios* la aplicación de *los derechos de la oposición y de las minorías se evapora*¹⁷.

2.3. Reformas al artículo 112 sin ley estatutaria

No obstante lo anterior, y sin una *regulación adicional de la norma constitucional*, el artículo 112 ha sido objeto de *dos modificaciones*:

- *El acto Legislativo 1 de 2003*. Mediante esta reforma se señaló que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan *deben declararse en oposición* tienen una serie de derechos específicos como el acceso a la información y documentos oficiales siempre que no se encuentre sujeto a *restricciones constitucionales y legales*; que estos partidos pueden acceder no solo a los medios de comunicación social del Estado, sino también a aquellos que hagan *uso del espectro electromagnético*. Al mismo tiempo *suprimió el derecho de la oposición a participar en los organismos electorales* pues estableció un sistema para la elección de los miembros del Consejo Nacional Electoral que favorece a las mayorías¹⁸.
- *El acto legislativo 1 de 2015*. Establece el derecho de los candidatos que le sigan en votos al Presidente de la República, gobernador de departamento, alcalde distrital y municipal para ocupar una curul en el Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental o Concejo distrital o municipal, respectivamente, en el período inmediatamente siguiente a la votación. *Estas curules son adicionales* y tendrán aplicación a partir de las elecciones de 2018. Obsérvese que en este caso, *la favorabilidad no está en función de la representación obtenida en las corporaciones públicas, sino en los cargos de elección uninominal*.

En síntesis, el texto actual del artículo 112 dice así:

¹⁶ Revelo, Javier. *El Consejo Nacional Electoral: peligro para la democracia*. Consulta realizada el 11 de agosto de 2016. Disponible en la página web <http://www.razonpublica.com/index.php/politica-y-gobierno-temas-27/7869-el-consejo-nacional-electoral-peligro-para-la-democracia.html>

¹⁷ Rodríguez, David Armando, op. cit., pág. 146 y 147.

¹⁸ Este sistema consagrado en el artículo 263 A de la Constitución es el de la cifra repartidora que reproduce en el Consejo Nacional Electoral la misma composición del Congreso.

ARTICULO 112. Modificado por el art. 5. Acto Legislativo 1 de 2003. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.

Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia.

Inciso Cuarto. Adicionado por el art. 1, Acto Legislativo 02 de 2015. El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación.

Inciso Quinto. Adicionado por el art. 1, Acto Legislativo 02 de 2015. Las curules así asignadas en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes serán adicionales a las previstas en los artículos 171 y 176. Las demás curules no aumentarán el número de miembros de dichas corporaciones.

Inciso Sexto. Adicionado por el art. 1, Acto Legislativo 02 de 2015. En caso de no aceptación de la curul en las corporaciones públicas de las entidades territoriales, la misma se asignará de acuerdo con la regla general de asignación de curules prevista en el artículo 263.

Parágrafo Transitorio. La asignación de las curules mencionadas en este artículo no será aplicable para las elecciones celebradas en el año 2015”.

2.4. La Corte Constitucional y su interpretación sobre el artículo 112 de la Constitución

Por otra parte, es necesario señalar que la Corte Constitucional diferencia los conceptos de oposición y minoría política.

En efecto, al examinar el alcance del derecho que consagra la Constitución para que las minorías participen de las mesas directivas de las cámaras¹⁹ concluye que “no se puede inferir que el derecho de participación en las mesas directivas del Congreso se dé únicamente para los partidos y movimientos políticos de oposición”, pues, el concepto de “minoría política” tiene una cobertura diferente de la expresión “minoría oposición” y de

¹⁹ Véase artículo 40 de la Ley 5ª. de 1992, o ley orgánica del Congreso.

allí concluye que las únicas minorías que pueden participar en las mesas directivas de las Comisiones del Congreso, no son solamente las minorías de oposición, pues estas pueden ser “*de oposición, neutrales y minorías de coalición*”.

Es decir, de acuerdo con esta decisión de la Corte Constitucional es posible un tratamiento diferenciado de las minorías políticas para determinar el acceso a ciertos derechos.²⁰

2.5. Proyectos frustrados de ley estatutaria

Ahora bien, en los cinco lustros de vigencia de la Constitución de 1991 se han presentado *tres (3) proyectos de acto legislativo, sin contar dos (2) aprobados y diez (10) iniciativas de ley estatutaria*²¹.

Desde la primera propuesta presentada por la Unión Patriótica en 1993 hasta el anteproyecto del Ministerio del Interior elaborado con base en las conversaciones adelantadas por el gobierno del Presidente Santos con el Polo Democrático Alternativo en el año 2011, se han propuesto varios derechos para el ejercicio de la oposición, entre otros:

- Derecho de información,
- Derechos de uso de los medios de comunicación social del Estado,
- Derecho de réplica,
- ~~Derecho de participación en los organismos electorales, en la Comisión del Servicio Civil y en la autoridad de televisión,~~
- Derechos “*parlamentarios*”, entre ellos, el derecho a “*la última palabra*”,
- Derecho de “*consulta legislativa*” y “*colaboración*”,
- Garantía de imparcialidad y/o participación en los órganos en control, etc.

Sin embargo, salvo la aprobación de la *Ley 996 de 2005* sobre *garantías electorales en campañas presidenciales*, los derechos establecidos en el artículo 112 de la Constitución se han protegido muy marginalmente.²²

²⁰ Corte Constitucional, sentencia C-122 de 2011, magistrado ponente: Dr. Juan Carlos Henao.

²¹ Castro Daza, Diego. *Análisis de la postura de la oposición política respecto a la discusión del Estatuto de la Oposición en Colombia. Estudio de caso: Polo Democrático Alternativo (2006-2012)*. Universidad del Rosario, Facultad de Ciencia Política y Gobierno, Bogotá, 2013.

²² Se conoce que en el Consejo Nacional Electoral se han tramitado dos solicitudes para conceder el derecho de réplica. Así, por ejemplo, en el mes de abril de 2013 el Polo Democrático Alternativo presentó una solicitud para ejercer el derecho de réplica por “*una extensa interpretación -que hizo el Jefe de Estado- de los resultados de las encuestas del DANE sobre pobreza y desigualdad...*”. El CNE negó la solicitud bajo la consideración que las afirmaciones del primer mandatario no constituían “*tergiversaciones políticas graves ni evidentes*”. En la decisión *se confunde el derecho de réplica con el derecho de rectificación* pues señala que esta procede “*cuando las informaciones que se les atribuye son falsas, erróneas, inexactas o incompletas*”, lo que es distinto de las “*tergiversaciones graves o evidente o ataques públicos proferidos por el Presidente de la República...*”. Véase Resoluciones Nos. 1583 de 2013 y 3017 del mismo año.

El anterior recuento normativo permite concluir que las garantías establecidas la Constitución y en la ley 130 *no han sido eficaces*. Tampoco se conoce un balance institucional sobre su aplicación.

3. LAS NEGOCIACIONES DE PAZ Y EL ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN

Los acuerdos de paz firmados por el gobierno nacional y las FARC-EP mencionan nuevamente el tema y lo ubican como pieza fundamental para una nueva apertura democrática.

Según el *Acuerdo General para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera* este asunto es uno de los temas de la agenda de negociación.

En el *Punto 2* que recoge los *Acuerdos sobre participación política* se menciona el "*Estatuto de garantías para el ejercicio de la oposición política*" (2.1.1.1.), y se establece un procedimiento para su elaboración y posterior incorporación normativa²³.

El acuerdo *no establece unos contenidos* del estatuto, *sino una metodología para su elaboración*. Surtido el trámite, el gobierno nacional con el acompañamiento de delegados de la comisión debe elaborar un proyecto de ley sobre el *Estatuto de Oposición*.

El valor de este acuerdo es que *habilita escenarios para la expedición de un Estatuto de Oposición de consenso entre las diferentes agrupaciones políticas* y permite que las nuevas reglas para su ejercicio puedan recoger sus planteamientos en orden al fortalecimiento del control del poder por medios democráticos y pacíficos.

4. PREMISAS BÁSICAS DEL PROYECTO

A partir de estas consideraciones, el texto del articulado que se propone se fundamenta en las siguientes premisas:

- a) *No es necesaria una nueva reforma constitucional*. La disposición constitucional es una *norma de mínimos* y por ello delegó en la *ley estatutaria su regulación*. Por consiguiente, las garantías de la oposición *no se agotan en el artículo 112*. De requerirse, bastará con incorporarlas a la ley estatutaria. Salvo que los nuevos *modifiquen disposiciones de rango superior*, no resulta indispensable un cambio

²³ "Tras la firma del Acuerdo Final, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, serán convocados en una Comisión para definir los lineamientos del estatuto de garantías para los partidos y movimientos que se declaren en oposición. Adicionalmente, se convocarán a este escenario de discusión otras agrupaciones políticas representativas de oposición, según lo acuerden las partes. La Comisión a través de un evento facilitará la participación de voceros de las organizaciones y movimientos sociales más representativos, expertos y académicos, entre otros. Sobre la base de estos lineamientos el Gobierno Nacional elaborará un proyecto de ley con el acompañamiento de delegados de la Comisión de partidos y movimientos políticos". Véase puntos 2.1.1. y 2.1.1.1.

en la Constitución, pero sí una ley estatutaria que regulen en forma integralmente la materia.

- b) *Una nueva reforma constitucional postergaría la ley estatutaria*, salvo que una y otra se tramiten simultáneamente. Si el esfuerzo se enfoca en la primera se podría repetir la historia del artículo original y de la reforma de 2003 que no se han aplicado por falta de reglamentación legal. Según el *acuerdo del gobierno y las FARC*, el esfuerzo de concertación debería concluir en “*un proyecto de ley*” que se presentará al Congreso, bajo las reglas que fijó el acto legislativo 1 de 2016²⁴. La ley es indispensable pues la *sola norma constitucional ha sido insuficiente* para garantizar el ejercicio de la oposición.
- c) *Las garantías deben ser taxativas y precisas*. La ley 130 de 1994 incurrió en *generalizaciones, es ambigua e imprecisa*. Esta deficiencia y la *inexistencia de acciones procesales específicas* han impedido su eficacia y aplicación. Para superar estas falencias, este proyecto se enfoca en una *regulación precisa* y en *mecanismos eficaces para su reclamación ante las autoridades*²⁵.
- d) *La eficacia del Estatuto de Oposición depende de un enfoque y unas reformas integrales del sistema político y a la legislación electoral*. Las medidas parciales de “*ingeniería electoral*” pueden incidir de alguna manera en el curso de la competencia política. Sin embargo, *su eficacia escapa a la sola regulación legal*. Se requiere de reformas en otros ámbitos del sistema político-electoral y en el régimen de partidos, entre otros aspectos como la financiación de las campañas y partidos, estatuto de partidos, organización electoral y de otros instrumentos adecuados de control al gobierno. Estos cambios son necesarios para *garantizar la equidad en la competencia electoral* a todas las fuerzas políticas y, en especial, para las minorías políticas y étnicas y no sólo a la oposición.
- e) *Oposición y Partidos minoritarios*. En principio, la norma constitucional se dirige a la protección de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica “*que se declaren en oposición al gobierno*”. Sin embargo, menciona también como sujetos de derechos de protección a “*los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica*”. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional al diferenciar unos de otros. Sin tener en cuenta las minorías étnicas, existen entonces *dos tipos de agrupaciones políticas minoritarias*: a) las que se *declaran en oposición al gobierno* y, b) las que siendo minoritarias, *no*

²⁴ “Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”

²⁵ Una explicación detallada de lo anterior se encuentra en Rodríguez, David, op. cit, pág. 146 y 147.

*manifiestan en forma explícita el carácter de opositores*²⁶. Esta segunda opción se deriva de un *sistema de partidos en que conviven unas agrupaciones políticas mayoritarias que controlan el gobierno con opciones minoritarias que no siempre se identifican con un esquema de oposición a secas*²⁷. El alcance de esta diferencia se fija a partir dos premisas: de una parte, la *oposición hace referencia a un concepto funcional*, mientras que la minoría corresponde a *una descripción de carácter numérico*²⁸; y de otra parte, las *consecuencias* se relacionan con las *garantías* que se otorgan en uno y otro caso. Así, quien se declara en *oposición tiene unos derechos específicos en función de su labor fiscalizadora*, a la manera de *acciones afirmativas*, en tanto que los derechos de otras las minorías que no participan del gobierno pero tampoco se consideran de oposición²⁹ se relaciona más directamente con el *principio del pluralismo*³⁰. Esta diferencia *no debería*

²⁶ Esta clasificación se encuentra en la sentencia C-122 de 2011 de la Corte Constitucional.

²⁷ Amaya, Jorge Alejandro, óp. cit. pág. 316. Señala que en el caso de los regímenes presidenciales, como los de Argentina, "los partidos minoritarios pueden adquirir distintas formas, dado que tienen la posibilidad de realizar coaliciones de gobierno con el partido mayoritario, constituirse en partidos de oposición o establecerse como partidos minoritarios neutrales que no han decidido si apoyan o no al partido de gobierno".

²⁸ Caro Figueroa, Luis. *Oposición, minorías, grupos parlamentarios y disenso político en Salta*, citado por Rodríguez, Armando David, op. cit. pág. 63.

²⁹ Algunos, como David Rodríguez, consideran que deben diferenciarse los derechos a los partidos de oposición "para el adecuado desarrollo de su rol como mecanismo de control, fiscalización y límite al gobierno" de los derechos de igualdad en la competencia electoral (financiación campañas) que se predicán no solo de la oposición sino, en general, de todos los partidos, op. cit. pág. 161-162. Otros, como Castro Daza, señalan lo siguiente: "1.1.7. Alternativa o minoría. De este modo, la forma concreta de actuar de la oposición es en buena parte determinada por el carácter más o menos mayoritario o consensual del funcionamiento del régimen político. Esta forma de actuar puede ser especificada exponiendo la diferencia entre la idea de alternativa y la de minoría. Generalmente existe una confusión o desconocimiento al no entender la diferencia entre alternativa y minoría política, y lo que implica cada una. La oposición política en ocasiones, cae en esta confusión, al no tener claro su papel en la democracia. Los partidos o movimientos minoritarios se caracterizan por buscar representar intereses específicos de la sociedad en el Congreso. Esta restricción en los intereses es opuesta a la de los partidos mayoritarios de gobierno, que pretenden representar al pueblo en su conjunto, dejando de lado la especificidad. De este modo, los partidos minoritarios se limitan con representar intereses específicos porque creen que es importante defenderlos, como pueden ser los de contenido social, cultural, étnico, racial, religioso, lingüístico, de género, ideológico, etc. La condición de minoría política lleva a que en ocasiones se encuentren en desventaja electoralmente, lo que impide que no se consiga el número mínimo para ser representados en las corporaciones públicas. Por esto, en las democracias actuales los gobiernos reconocen los derechos de las minorías, lo que se traduce en unos derechos políticos reservados para estas. Sin embargo, algunas minorías políticas no requieren de estos beneficios dado que por su cuenta logran representación. A diferencia con lo anterior, un partido político se configura como alternativa cuando tiene vocación de poder y de llegar al gobierno para convertirse en mayoría, lo que conduce a que represente los intereses de toda la población en su conjunto. La anterior aclaración, nos remite al tema de la oposición, en la cual, como se ha señalado, ser alternativa de gobierno, representar los intereses del conjunto de la población, y hacer crítica y fiscalización es supuestamente una condición sine qua non para ser considerada como tal. Ante esto, la oposición siempre es contraria y se consagra como alternativa al oficialismo, pues no pretende ser parte de este, mientras que una minoría política se interesa por ser reconocida y tenida en cuenta por el gobierno promoviendo un interés específico". op. cit. Pág. 14-15.

³⁰ Algunos, como David Rodríguez, consideran que deben diferenciarse los derechos a los partidos de oposición "para el adecuado desarrollo de su rol como mecanismo de control, fiscalización y límite al gobierno" de los derechos de igualdad en la competencia electoral (financiación campañas) que se predicán no solo de la oposición sino, en general, de todos los partidos, op. cit. pág. 161-162. Otros, como Castro Daza, señalan lo siguiente: "1.1.7. Alternativa o minoría. De este modo, la forma concreta de actuar de la oposición es en buena parte determinada por el carácter más o menos mayoritario o consensual del funcionamiento del régimen político. Esta forma de actuar puede ser especificada

entenderse como antagónica o excluyente sino como una un mecanismo para hacer compatible el modelo multipartidista con la existencia de una oposición política activa.

- f) *Las garantías para la oposición y el principio mayoritario.* Es necesario encontrar un equilibrio entre una y otro. Quien gane las elecciones tiene el mandato y el deber de *ejecutar su plan de gobierno*, sin perjuicio de la labor de fiscalización y control que le corresponde a los opositores. Esta precisión adquiere mayor importancia en cuanto que es en las *entidades territoriales en donde adquiere mayor dinámica el principio de alternancia política.*
- g) *Autoridades que garantizan los derechos de la oposición.* Como se señaló atrás, el artículo 112 original de la Constitución establecía que las agrupaciones políticas que no participaran del gobierno tenían derecho a estar representados en los "organismo electorales". Esta disposición fue modificada por el acto legislativo 1 de 2003 que suprimió este derecho. En varias iniciativas anteriores se insiste en la idea de asegurar la representación de las minorías y de la oposición en el Consejo Nacional Electoral. *Este proyecto no trata el asunto pues parte de la necesidad de una reforma integral a la organización electoral*, esto es, de la Registraduría Nacional del estado Civil y del Consejo Nacional Electoral que despolitice ambas entidades y para el caso de esta última, que suprima su origen partidista. El asunto se tratará en forma separada en *un proyecto de acto legislativo que regule integralmente el asunto.*

5. CONTENIDO DEL ARTÍCULADO

exponiendo la diferencia entre la idea de alternativa y la de minoría. Generalmente existe una confusión o desconocimiento al no entender la diferencia entre alternativa y minoría política, y lo que implica cada una. La oposición política en ocasiones, cae en esta confusión, al no tener claro su papel en la democracia. Los partidos o movimientos minoritarios se caracterizan por buscar representar intereses específicos de la sociedad en el Congreso. Esta restricción en los intereses es opuesta a la de los partidos mayoritarios de gobierno, que pretenden representar al pueblo en su conjunto, dejando de lado la especificidad. De este modo, los partidos minoritarios se limitan con representar intereses específicos porque creen que es importante defenderlos, como pueden ser los de contenido social, cultural, étnico, racial, religioso, lingüístico, de género, ideológico, etc. La condición de minoría política lleva a que en ocasiones se encuentren en desventaja electoralmente, lo que impide que no se consiga el número mínimo para ser representados en las corporaciones públicas. Por esto, en las democracias actuales los gobiernos reconocen los derechos de las minorías, lo que se traduce en unos derechos políticos reservados para estas. Sin embargo, algunas minorías políticas no requieren de estos beneficios dado que por su cuenta logran representación. A diferencia con lo anterior, un partido político se configura como alternativa cuando tiene vocación de poder y de llegar al gobierno para convertirse en mayoría, lo que conduce a que represente los intereses de toda la población en su conjunto. La anterior aclaración, nos remite al tema de la oposición, en la cual, como se ha señalado, ser alternativa de gobierno, representar los intereses del conjunto de la población, y hacer crítica y fiscalización es supuestamente una condición sine qua non para ser considerada como tal. Ante esto, la oposición siempre es contraria y se consagra como alternativa al oficialismo, pues no pretende ser parte de este, mientras que una minoría política se interesa por ser reconocida y tenida en cuenta por el gobierno promoviendo un interés específico". op. cit. Pág. 14-15.

5.1. CAPÍTULO I

Establece las *disposiciones generales* que regulan el Estatuto de Oposición.

- *El artículo 1º* fija el marco para el *ejercicio de la oposición de carácter político por vías pacíficas, aunque no necesariamente reconocidas en la ley*. Esta precisión, adquiere relevancia en el contexto de superación del conflicto armado. La oposición protegida, es la que no invoca o apela a la violencia o las armas.³¹ Aunque se contemplan algunas garantías para las *acciones de protesta social*, estas se encuentran referidas a las actividades político-partidistas. E decir, no protege la oposición anticonstitucional. El Estatuto protege el *derecho a la alternancia política y se enfoca en las garantías en los cuerpos colegiados de elección popular*, sin desconocer que deben ampararse modalidades que se desenvuelven en escenarios diferentes al poder legislativo (algunos partidos ejercen la oposición bajo la premisa “*un pie en el parlamento y otro en la plaza*”).
- *El artículo 2º* precisa que la oposición es un *derecho fundamental autónomo*³² y no solo *un derecho conexo* a otros como la libertad de expresión, reunión y asociación. El carácter de fundamental de este derecho se extrae también del *artículo 152 de la Constitución*, según el cual una ley estatutaria solo aplica a la *regulación integral de derechos fundamentales*³³. Esta precisión abre la posibilidad de acudir a las acciones judiciales de protección de los derechos fundamentales y, más aún, de acciones específicas de protección a la oposición.
- *El artículo 3º* fija el *alcance del derecho a la oposición*. La oposición es una *función de control y fiscalización política* a quien detente el poder en forma legítima. Los instrumentos para su ejercicio son los que señala esta ley, aclarando que pueden existir otros instrumentos no contemplados en ella.

³¹ Dalla Vía, Alberto Ricardo. *Los derechos políticos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Afirma que “En el Informe 67/06 (CIDH 2006, párr. 254) indica además que: “Tampoco es legítimo restringir el derecho de todo ciudadano a asociarse con el fin de cambiar el régimen político o el sistema político en un país, siempre y cuando esta asociación se lleve a cabo en un margen de respeto a la institucionalidad”, o como lo dice en el caso Huilca Tecse antes citado, con “un fin lícito”. Consulta realizada el 8 de agosto de 2016. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r30080.pdf>

³² En la sentencia T-180 de 2013, la Corte Constitucional utiliza la expresión “*derecho fundamental autónomo*” para significar

³³ En la sentencia C-699 de 2013 se señala que: “La exigencia de ley estatutaria solo se aplica a la regulación que tenga la pretensión de ser ‘integral, completa y sistemática que se haga de los derechos fundamentales’. En la misma sentencia se recuerda que solo se tramita para desarrollar el régimen de los derechos fundamentales.

- *El artículo 4°* identifica los criterios orientadores para interpretar las garantías que establece el estatuto. Los valores del *pluralismo*, respeto por las *minorías políticas*, la *conexión con otros derechos fundamentales* como la libertad de expresión, a la participación, conformación, *ejercicio y control político*. Un aspecto relevante es el principio de la *alternancia política*, pues las garantías a la oposición se conciben como instrumento para *rotación en las élites de poder a nivel nacional y local* y no solo como un ejercicio indefinido de fiscalización. Dicho de otra forma, la alternancia implica la posibilidad real (existencia de igualdad de oportunidades) para que *“la minoría política de hoy pueda convertirse en la mayoría de mañana”*³⁴. El proyecto *no circunscribe las garantías a la oposición institucionalizada en las corporaciones públicas de elección popular* (Congreso, asambleas departamentales, concejos distritales o municipales, juntas administradoras locales), pues *lo extiende* a otras acciones como el derecho del pueblo a *“reunirse y manifestarse públicamente”* que menciona el artículo 37 de la Constitución.

5.2. CAPÍTULO II

Señala el *ámbito de aplicación de la ley* y establece las *condiciones* que deben cumplirse para acceder a las *garantías de la oposición*.

- *El artículo 5°* delimita los sujetos destinatarios de las garantías: partidos y movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos que hubieran alcanzado representación en los cuerpos colegiados y movimientos y organizaciones sociales con representación en la Cámara de Representantes. Los *dos primeros actores no ofrecen dificultad* alguna pues, como se señaló atrás, la *ley privilegia a las agrupaciones que ejercen una oposición institucionalizada* (personería jurídica, o curules cuando se trate de grupos significativos de ciudadanos). En cuanto a los *movimientos sociales con representación en la Cámara* esta garantía se deriva de creación de las *circunscripciones especiales de paz*³⁵ acordadas en los acuerdos de paz, que permiten la postulación, inscripción y elección de candidatos de movimientos sociales localizados en zonas de violencia política, pobreza y débil presencia estatal. Además de lo anterior, señala que *las agrupaciones políticas minoritarias que no se declaren de manera expresa en oposición tienen acceso a algunos de los derechos específicos* consagrados en este Estatuto.

³⁴ Amaya, Jorge Alejandro. op. cit, pág. 361.

³⁵ Estas circunscripciones están mencionadas en el punto de participación política acordadas entre el gobierno nacional y las FARC-EP.

- *El artículo 6°* señala que para acceder a las garantías que protegen el derecho, la respectiva agrupación *debe declararse en oposición al gobierno nacional o la respectiva administración territorial*. La *decisión debe registrarse por los estatutos*. Aunque algunas opiniones señalan que debe reservarse a *la respectiva bancada*, el proyecto adopta la primera opción, con el fin de permitir una *deliberación democrática al interior de la agrupación política o social*. Solo si los estatutos lo establecen, las bancadas podrán adoptar dicha decisión. Esta regla se entenderá incorporada a los estatutos que menciona la *ley 1475 de 2011*³⁶. La decisión debe ser registrada ante la autoridad electoral que la llevará al *Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos a cargo del Consejo Nacional Electoral*, hoy inexistente, y publicarse en el *Diario Oficial* para conocimiento público. Solo hasta que ello ocurra se podrá acceder a estos derechos.

Al igual que se mencionó en el artículo anterior, *las minorías no opositoras, sino independientes*, podrán acceder a ciertos derechos de participación mencionados en esta normatividad.

5.3. CAPÍTULO III

Establece los *derechos que se derivan de la declaración de oposición política*.

El artículo 7° señala dos clases de derechos: *a) Derechos de control y fiscalización y b) Derechos de participación*³⁷. En cuanto a los primeros hacen referencia a la labor inherente al ejercicio de la oposición: fiscalizar, controlar, establecer límites al gobierno. Los segundos, buscan *atenuar la práctica propia del presidencialismo colombiano* de que el *“ganador se queda con todo”*. En este último caso, el legislador tiene un margen amplio de reconocimiento de derechos diferenciados según se trate de una u otra minoría política.

- Derechos de control y fiscalización*. Estos derechos se conciben como *medidas diferenciales y afirmativas* para *proteger la función de la oposición*: aquí se ubican el acceso a información y documentos públicos; de acceso a los medios de comunicación social del Estado o que hagan uso del espectro electromagnético; de replica y rectificación; día de la oposición y debate sobre el Plan de Desarrollo.
- Derechos de participación* garantizan la presencia en instituciones en donde se definen políticas de Estado, como la Junta Directiva del Banco de la República y la Comisión de Relaciones Exteriores. De allí la necesidad de preservar consensos básicos. Se incluye también el derecho a participar en las mesas directivas y

³⁶ Véase artículo 4° de la Ley.

³⁷ David Armado Rodríguez, clasifica estos derechos en *derechos al control fiscal y derechos y garantías* para la igualdad electoral entre el gobierno y la oposición.

comisiones legales o accidentales de los cuerpos colegiados. A partir de la diferencia que establece el artículo 112 y de la sentencia C-122 de 2011, *algunos de estos derechos son compartidos con las minorías* que no se declaren en oposición, pero tampoco participen del gobierno.

Los *derechos de control* propiamente dirigidos a la oposición política se regulan así:

- El *acceso a la información y documentación oficiales* esta debe concretarse en el término de los *cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud* y no de quince (15) días como ocurre en la actualidad. Cuando la información tenga *reserva*, la decisión que rechace *la solicitud debe motivarse*, tal como lo dispone la *Ley 1755 de 2015*. Establece igualmente *derecho de insistencia* en caso de negativa.
- En cuando al acceso a *los medios de comunicación social* debe tenerse en cuenta que ese derecho *no se limita a los medios de comunicación social del Estado*, pues se extiende también a los que *usan el espectro electromagnético*, que incluyen los operadores privados, pues así se desprende de los cambios que introdujo el *acto legislativo 1 de 2003*. Por otra parte, se precisa que este derecho es diferente del que contemplan los *artículos 23 y 24 de la Ley 130 de 1994* que establece el acceso a medios de comunicación social a las agrupaciones políticas en proporción a su representación en la Cámara de Representantes.

El acceso a los medios de comunicación social o que hagan uso del espectro electromagnético se consagra para dos supuestos que tienden a confundirse, pero que se refieren a hipótesis diferentes:

i) Como derecho de réplica. Pretende garantizar el *equilibrio informativo*³⁸ entre el mensaje que emite el gobierno y las fuerzas opositoras. Este derecho se podrá utilizar: *i)* Luego de la instalación de las sesiones ordinarias del Congreso por el Presidente de la República, dentro de los dos (2) días siguientes, por un tiempo de veinte minutos que se repartirá en proporción a su representación en el Congreso entre las agrupaciones que se declaren en oposición y por los mismos medios utilizados por el Jefe de Estado; *ii)* En alocuciones diferentes a las de instalación de sesiones ordinarias del Congreso, por los mismos medios y en iguales condiciones de tiempo y horarios. En los dos casos, de no otorgarse el derecho la orden será impartida, si existe petición de parte, por la autoridad de control y vigilancia electoral.

³⁸ Tobón, Natalia. *Derecho de rectificación en Colombia*. Consulta realizada el 3 de agosto de 2016. Disponible en la página web: www.nataliatobon.com/uploads/2/6/1/8/26189901/derechoderectificaci%C3%B3n.pdf

ii) *Como derecho de rectificación.* Se regula como una modalidad del derecho que establece el artículo 20 de la Constitución³⁹. Opera cuando *se ofenda o formulen públicamente agravios o ataques* contra la dignidad o el buen nombre de los líderes de la agrupación política o del mismo partido o movimiento político. Se establece *un procedimiento ante la autoridad electoral la cual deberá resolver en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas* y, en el evento de prosperar, *se difundirá dentro de los cinco (5) días siguientes* con el mismo tiempo y medio de comunicación que suscitó su ejercicio, con amplia difusión.

- *Día de la oposición.* Tomando como referencia el caso del Reino Unido, se consagra que los *partidos de oposición*, de común acuerdo, *tienen derecho a fijar el orden del día, un día cada mes* en cada una de las corporaciones legislativas o de elección popular, para *adelantar debates de control político o votaciones* para la aprobación de iniciativas legislativas de su interés. Para el efecto, el gobierno deberá presentar, al inicio de las sesiones ordinarias, un informe de ejecución del Plan de Desarrollo aprobado. *Los partidos que se declaren en oposición recibirán una financiación estatal especial, equivalente al 0.2% de la financiación* que reciben las agrupaciones políticas anualmente y rendirá cuentas, en forma separada, sobre su ejecución.

Los *derechos de participación.* Buscan equilibrar el poder presidencial en algunas entidades del Estado, en particular en algunos órganos autónomos e independientes, así:

- *Integración Junta Directiva Banco República.* A partir de su naturaleza jurídica como ente autónomo e independiente y como autoridad monetaria, regulada en los artículos 371 a 373 de la Constitución Política, se establece que para conformar su Junta Directiva *el Presidente de la República solicitará a los partidos de oposición la presentación de una terna de candidatos que cumplan los requisitos establecidos en la ley para ocupar el cargo*⁴⁰. La postulación *no es de carácter vinculante para el primer mandatario*, pero si no lo tiene en cuenta, deberá *expedir un acto administrativo en que se expliquen las razones de la decisión*. Esta garantía de participación no requiere de reforma constitucional, pues la potestad de nombramiento se encuentra establecida en la ley, no en la Constitución.
- *Participación en la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

³⁹ "Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura".

⁴⁰ Ley 31 de 1992, artículos 28 y 29.

- *Participación Mesas Directivas y Comisiones de los Cuerpos Colegiados.* Se precisa que *el derecho a participar* en estas instancias del Congreso y de los cuerpos colegiados territoriales *no se circunscribe a los partidos y movimientos políticos minoritarios, sino que comprende también a los partidos de oposición*⁴¹. Este derecho se extiende a las comisiones constitucionales, legales y accidentales o transitorias que contempla la *Ley 5ª. de 1992*. Señala también que en el término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la ley estatutaria se *debe armonizar la ley orgánica del Congreso* con las garantías previstas para la oposición.
- *Comisión de Relaciones Exteriores.* Esta Comisión, de rango constitucional, es cuerpo consultivo del Gobierno nacional. Según la *Ley 995 de 2005* el Congreso está representado por seis (6) integrantes de cada una de las comisiones segundas de Cámara de Representantes y Senado, pero *no establece el derecho de que minorías y oposición participen en ella*. Se plantea que los partidos que se declaren en oposición tengan, por derecho propio, al menos dos (2) representantes por corporación en esta Comisión.

5.4. CAPITULO IV

El artículo 15 establece los *deberes de la oposición*. El proyecto defiende un modelo de oposición "*responsable y constitucional*", esto es, que ejerce su labor de control y fiscalización *en forma leal con los principios y valores de la Constitución y respeta el derecho del gobierno a gobernar*. La oposición protegida es aquella que *apela a procedimientos democráticos y pacíficos*, y no tolera, promueve o estimula métodos violentos de acción antigubernamental.

Por otra parte, aunque el proyecto no establece restricción alguna a la libertad de expresión, debe entenderse que esta debe ejercitarse a partir de los principios y valores que establece la Constitución. En particular, debe contribuir a la formación de la voluntad popular y la opinión pública a partir de la fidelidad del mensaje y de observar respeto por el pluralismo y la diferencia.

5.5. CAPITULO V

Desarrolla los *mecanismos de protección de los derechos de oposición y señala otras garantías*.

⁴¹ En la *sentencia C-122 de 2011*, que examinó una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 40 de la Ley 5ª. de 1992, norma que contempla la participación de las minorías en las Primeras Vicepresidencias de las Mesas Directivas de ambas Cámaras, la Corte Constitucional concluyó, como se dijo atrás, que para este efecto deben diferenciarse las minorías de la oposición.

- *Acción de Protección Derechos Oposición y las Minorías.* A partir de calificar el derecho a la oposición como un derecho fundamental autónomo, se abre la posibilidad de acudir en forma directa a la acción de tutela o que se establezcan mecanismos específicos, no necesariamente judiciales para garantizarlos. Hasta ahora, las garantías del derecho a la oposición solo pueden ser reclamadas por conexidad con otros derechos fundamentales. Para superar este tipo de barreras para la reclamación de los *derechos de la oposición y las minorías políticas*, se crea una *acción especial de protección electoral*, tendiente a hacer efectivas sus garantías cuando quiera que sean desconocidas por las autoridades. Esta *acción tendrá un carácter sumario y unos términos precisos y breves para su resolución.*

En caso de inconformidad del peticionario con la decisión que adopte la autoridad electoral podrá impugnarla para que su eventual revisión por la *Corte Constitucional* como órgano de cierre de los derechos fundamentales. Para el efecto se acude a las reglas pertinentes de la acción de tutela.

- *Procuraduría delegada para derechos de la oposición.* Se establece que la Procuraduría General de la Nación contará con una Procuraduría Delegada para los derechos de la oposición. Adicionalmente, el Procurador General presentará un informe sobre el grado de observancia de los derechos contemplados en este estatuto, que se debatirá en el Congreso de la República.

- *Límites para el ingreso de la oposición al gobierno.* Establece una *regulación* para los eventos en que el ejecutivo en cualquiera de sus niveles invite a los partidos de oposición o a sus directivos para formar parte del gobierno. Esta regulación es relevante pues una de las *mayores dificultades que tienen los partidos que no participan de la coalición mayoritaria se encuentra en la cooptación o el transfuguismo de sus líderes*, sin que medie una decisión de la colectividad. La regulación establece un *procedimiento mínimo*, que no limita ni la facultad del presidente de integrar su gabinete o equipo de gobierno, ni de la oposición o sus líderes para formar parte de él, pero los condiciona a la mediación institucional del partido o movimiento político.

5.6. CAPITULO VI.

En este capítulo se establecen unas *reglas generales para el ejercicio de la oposición en las entidades del orden territorial*, tomando como punto de partida los *artículos 32 y 50*

de la Ley 130 de 1994⁴² que establece la aplicación territorial de los derechos de la oposición.

Para el efecto, se precisa: *a)* que el Estatuto se aplicará plenamente frente a los gobiernos departamentales y de las ciudades capitales. Esto con el fin de permitir una aplicación gradual del estatuto en todo el territorio nacional, teniendo en cuenta que la débil organización institucional existente en los centros urbanos y municipios puede afectar la vigencia plena de esta normatividad.; *b)* establece la creación de una Procuraduría delegada para los asuntos de la oposición y la presentación de un informe anual al Congreso; *c)* dispone que las personerías distritales o municipales deben dar cabida a una dependencia para el seguimiento a los derechos de la oposición y las minorías.

Por otra parte, establece una regla de gradualidad en la aplicación de estatuto en las entidades territoriales con menor desarrollo institucional y le fije un período de transición de tres (3) períodos institucionales para su vigencia plena en los territorios con menor desarrollo institucional.

5.7. CAPITULO VII

Un aspecto central del Estatuto de la Oposición se relaciona con las *garantías de seguridad* para los líderes, voceros, y miembros de los partidos de oposición. Este asunto adquiere mayor importancia dados los antecedentes de la Unión Patriótica.

Para el efecto, el *artículo 21* señala que el gobierno nacional deberá organizar unos planes y programas especiales de protección, junto con las autoridades militares y de policía para brindar las garantías a los directivos y miembros de las agrupaciones políticas y sociales de que trata el proyecto. Así mismo, se dispone la coordinación de estas acciones con los órganos directivos de las agrupaciones políticas y sociales cobijadas por este Estatuto.

5.8. CAPITULO VIII

El *artículo 22* establece las garantías para la movilización social y radica en la Defensoría del Pueblo la función específica de velar por el derecho a la protesta pacífica. En relación con este aspecto, vale señalar que en los acuerdos de paz se que el Gobierno Nacional "*elaborará un proyecto de ley de garantías y promoción de la participación ciudadana y de otras actividades que puedan realizar las organizaciones y movimientos sociales*", por lo que en este proyecto se establecen unas garantías en lo atinente a las protestas y movilizaciones sociales que cuenten con el apoyo de los partidos y

⁴². Artículo 32 (...) El derecho de oposición reglamentado en esta ley tiene vigencia tanto frente al Gobierno Nacional, como frente a las administraciones departamentales, distritales y municipales.

movimientos políticos, sin perjuicio de los desarrollos que consagre el Estatuto de garantías para los movimientos sociales que se mencionan en los acuerdos de paz.

En particular, pretende que exista un mayor control a las acciones de la fuerza pública y, en especial, del ESMAD en las labores de control a las protestas y movilizaciones pacíficas que desplieguen los distintos sectores sociales y poblacionales.

CONCLUSIONES

Finalmente, es necesario reiterar que *la firma de un acuerdo de paz es una oportunidad excepcional para que se adopte un Estatuto de la Oposición* y se fortalezcan las *garantías a las minorías*, así como para consolidar el *pluralismo que contribuya la realización del principio de la alternancia política*.

Sin embargo, no debe perderse de vista que *el Estatuto de Oposición* es solo *una de las piezas para mejorar el sistema político, pero no el único ni tal vez el más importante*. Es indispensable incorporar *otras modificaciones dirigidas a garantizar las condiciones igualdad en la competencia electoral y política*. Debería también examinarse los *arreglos institucionales de reparto del poder*, como por ejemplo, de los *órganos de control* y las reglas que establecen el *sistema de control efectivo del Congreso al poder presidencial*, sin lo cual no será posible una aplicación adecuada del Estatuto de garantías para aquellas agrupaciones que ejercen una labor de fiscalización al poder ejecutivo.

Bogotá, 10 de Agosto de 2016


Armando Novoa García
Magistrado

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

"Por la cual se expide el Estatuto Electoral"

BORRADOR

ÍNDICE

Exposición de motivos

Primer Libro: Reglas esenciales de la actividad política y electoral

Título I: Funcionamiento de las agrupaciones políticas

Capítulo 1: Disposiciones generales

Capítulo 2: Registro de partidos políticos

Capítulo 3: Apoyo estatal al funcionamiento de los partidos políticos

Capítulo 4: Financiación privada de los partidos políticos

Capítulo 5: Rendición de cuentas de los partidos políticos

Capítulo 6: Impugnación de las decisiones de los partidos políticos

Capítulo 7: Reglas comunes a las agrupaciones políticas sin personería jurídica

Título II: Régimen sancionatorio

Capítulo 1: Sujetos, faltas y sanciones

Capítulo 2: Procedimiento sancionatorio

Capítulo 3: Fondo Nacional de Financiación Política

Título III: Calidades e inhabilidades para ocupar cargos de elección popular

Capítulo 1: Calidades

Capítulo 2: Inhabilidades

Título IV: Campañas electorales

Capítulo 1: Concepto y generalidades

Capítulo 2: Propaganda electoral

Capítulo 3: Financiación de campañas

Capítulo 4: Rendición de cuentas de campañas

Segundo Libro: Procedimiento administrativo electoral

Título I: Disposiciones fundamentales

Capítulo 1: Objeto y principios

Capítulo 2: Derecho al voto

Capítulo 3: Ciclo electoral

Título II: Censo electoral

Capítulo 1: Conformación del censo electoral

Capítulo 2: Inscripción de cédulas de ciudadanía

Título III: Inscripción de candidatos

Capítulo 1: Selección de candidatos

Capítulo 2: Consultas internas

Capítulo 3: Coaliciones

Capítulo 4: Procedimiento de inscripción de candidatos

Capítulo 5: Otras reglas para inscripción de candidatos por agrupaciones políticas sin personería jurídica

Capítulo 6: Revocatoria de inscripción de candidatos

Título IV: Desarrollo de las elecciones populares

Capítulo 1: Actos preparatorios de las elecciones populares

Capítulo 2: Reglas especiales de orden público para el día de las elecciones

Capítulo 3: Actores de la jornada electoral

Capítulo 4: Procedimiento de votación, escrutinios e impugnaciones

Capítulo 5: Declaración de las elecciones

Capítulo 6: Comisiones de coordinación y seguimiento de los procesos electorales

Capítulo 7: Intervención de las autoridades para garantizar el proceso electoral

Título V: Elecciones atípicas

Título VI: Encuestas

Título VII: Disposiciones varias

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Colombia se precia de tener una larga democracia. Ya desde la Gran Colombia existían elecciones indirectas (Bushnell, 1994).

Eso quizá explica que la Constitución Política sea especialmente detallada en lo que atañe al ejercicio de la democracia, elevada a rasgo esencial de la República (artículo 1º). En ese sentido, se ocupa de consagrar los derechos políticos y otorgarles carácter fundamental (artículos 40 y 258), crea mecanismos de participación ciudadana (artículos 103, 104, 105 y 106), establece las bases para un estatuto de partidos políticos (artículos 107, 108 y 109), señala reglas de financiación de funcionamiento de organizaciones políticas y la actividad electoral y determina sanciones (artículos 107, 108 y 109), indica cuáles son los cargos de elección popular (artículo 260) y les prevé algunos requisitos e inhabilidades (artículos 99, 122 inciso quinto, 172, 177, 179, 191, 197, 267 inciso quinto, 268 inciso final), instituye las autoridades electorales (artículos 264, 265 y 266), introduce el voto programático (artículo 259), pone las bases para el voto electrónico (artículo 258 parágrafo 2º) y fija las reglas de presentación de candidatos a corporaciones de elección popular y el sistema de distribución de curules (artículos 262 y 263).

A pesar de que el marco normativo es suficientemente garantista para el ejercicio de la democracia, las prácticas políticas tradicionales, las modalidades de fraude electoral que subsisten y que motivan demandas contra las elecciones y la lenidad del órgano de control electoral, entre otros factores, afectan la eficiencia y sobre todo la credibilidad de los procesos electorales.

Resulta paradójico en ese contexto que la Registraduría Nacional del Estado Civil sea una de las entidades públicas de mayor credibilidad y aceptación entre los colombianos (Informe Pulso País Colombia, Datexco, abril de 2015). Ciertamente no es suficiente validación de confiabilidad de la gestión electoral la rapidez en anunciar resultados electorales de preconteo de votos, que en cualquier caso no son vinculantes.

Los colombianos continúan quejándose ante las autoridades electorales de candidatos inhabilitados, avales sin procedimientos democráticos internos de los partidos, financiación

desbordada de campañas, propaganda electoral anticipada, fraude en las elecciones, trashumancia, encuestas ilegales, constreñimiento al elector, para mencionar algunos temas.

También desde la perspectiva de las instituciones electorales el panorama es desalentador, toda vez que la Registraduría Nacional del Estado Civil es el ordenador del gasto de la organización electoral, al punto de ejecutar el presupuesto del Consejo Nacional Electoral.

De este modo se invierte la jerarquía institucional que consagra la Constitución Política y se dificulta *"la suprema inspección, vigilancia y control"* que el Consejo Nacional Electoral debe ejercer sobre la organización electoral.

En la práctica, el registrador Nacional del Estado Civil no le responde al Consejo Nacional Electoral y es autónomo respecto del segundo de decidir sobre las contrataciones de los bienes y servicios que requieren los procesos electorales, decisiones que ni siquiera se le consultan al órgano colegiado.

También debe destacarse que ninguna de las tres últimas administraciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil ha implementado el voto electrónico.

En ese escenario, se aplica una normatividad electoral que presenta dos problemas esenciales, el primero, que no siempre está acompañada con las disposiciones constitucionales y el segundo, que no responde de manera eficaz a las dinámicas sociales en lo electoral. Pese a ello, año tras año la ley queda en mora de actualizarse, concordarse y unificarse.

Así se arriesga la efectividad de la aplicación de las reglas en el ciclo electoral por parte de las autoridades electorales y por igual la protección efectiva de los derechos de los distintos actores políticos.

En conjunto, la legislación electoral amerita una revisión a partir del inventario de normas vigentes, la confrontación entre ellas y una propuesta que definitivamente permita implementar el voto electrónico, mantenga lo que funciona en el ciclo electoral colombiano y prescinda de lo que ha demostrado ser nocivo para la democracia.

Esa revisión normativa se hace aún más necesaria en el actual momento histórico del país, en el que debe renegociarse el acuerdo suscrito entre las FARC-EP y el Gobierno Nacional, incluido el componente político y electoral, ante el resultado del plebiscito de 2 de octubre de 2016.

Es propio de negociaciones desarrolladas en el marco de un proceso de paz que las partes procuren asegurar la participación de nuevas fuerzas políticas y garantizar que la violencia no vuelva a ser el medio para participar del poder del Estado.

Este proyecto de ley estatutaria pretende sumarse a iniciativas de reforma de la ley electoral de otras autoridades y congresistas y de este modo contribuir a la discusión sobre el mejor modelo de sistema integral electoral para Colombia en el posconflicto.

Propone un libro primero con las modificaciones a las reglas de partidos y campañas políticas que se consideran más urgentes y cruciales de cara a las elecciones nacionales de 2018, sin sugerir por el momento los ajustes institucionales y estructurales que impone el "Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera" frente al diseño de la organización electoral y el surgimiento de partidos políticos.

Seguidamente, el libro segundo desarrolla el ciclo electoral, sobre la base de una votación electrónica y del refuerzo de las funciones de vigilancia y control electoral.

Cada parte está estructurada y en concreto se ocupa de los aspectos que se explican a continuación con su correspondiente justificación.

1. Reglas de agrupaciones políticas

El ejercicio del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (artículo 40 C.P.) presenta diversas manifestaciones al amparo de un estado democrático y de base pluralista, entre ellas, la posibilidad de constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, que al tiempo que supone el apoyo del Estado a su efectividad, se traduce en la imposibilidad del Estado y sus instituciones de irrumpir en la esfera decisional de los individuos para interferir o manipular en el ejercicio de dicho derecho.

No obstante lo anterior, dicha libertad de ejercicio no puede comprenderse por fuera del marco de legalidad y respeto al resto del ordenamiento jurídico ni como una regla exceptiva ante el Estado de derecho, ya que un ejercicio arbitrario e indiscriminado de un derecho, sujeto solo a la liberalidad de cada individuo, resquebrajaría todo el orden de garantías de convivencia y estabilidad del sistema político y social.

De esta manera, el establecimiento de restricciones y hasta prohibiciones en la lógica de reconocimiento de derechos deviene justificada y hasta necesaria, siempre partiendo de un análisis integral del ordenamiento jurídico y no segmentado ni parcializado, pero sin dejar de lado la efectividad que cualquier ciudadano debe hallar en los mismos.

Dada la importancia de un efectivo ejercicio democrático y participativo en un estado social de derecho y ante las posibles reformas estructurales en materia constitucional y política que se avizoran en atención a la suscripción del *"Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera"*, las garantías de acceso y ejercicio del derecho de conformación, ejercicio y control del poder político deben no solo responder a las necesidades sociales y políticas coyunturales, sino asegurar un equilibrio y armonía del sistema a corto, mediano y largo plazo.

a) Clasificación de las agrupaciones políticas

Con ese norte, lo primero que hace el proyecto en esta parte es identificar las modalidades de agrupaciones políticas que introduce la Constitución Política, a saber, partidos políticos con personería jurídica, movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, para cotejarlos con el papel que cumplen en la práctica electoral.

De ese análisis resultó que entre los partidos y los movimientos políticos con personería no existía ninguna diferencia de orden práctico que justificara mantener los conceptos del artículo 1o de la Ley 130 de 1994, que los distingue por su vocación de permanencia. En realidad, las 13 agrupaciones políticas con personería jurídica vigentes¹ tienen los mismos derechos y

¹ http://www.cne.gov.co/cne/partidos_y_movimientos_con_personeria_juridica_vigente_.page.

obligaciones por ostentar ese atributo, que se adquiere de acuerdo con la regla del umbral en elecciones al Congreso prevista en el artículo 108 de la Constitución Política.

De hecho, por la época en que trabajamos en el proyecto el movimiento político MIRA solicitó ante el Consejo Nacional Electoral el registro de una reforma estatutaria para llamarse partido político MIRA², alegando ser *"una institución política, con permanencia demostrada en los 16 años de su existencia e incidencia en la vida pública del país"*.

Coincidimos, entonces, con un sector de la doctrina colombiana, en que la distinción entre partidos y movimientos políticos es tan solo aparente y que la delimitación de las definiciones que trae la ley vigente es vaga (Hernández, 2009).

De otra parte, cualquier organización que se constituya con pretensiones electorales o políticas, mientras no adquiera la personería jurídica según la regla constitucional, tendrá el derecho de inscribir candidatos conforme a las directrices legales (conformación de comité promotor, recolección y verificación de firmas de apoyo) y la vocación de ser persona jurídica en el plano político.

Siendo así, las agrupaciones políticas pueden clasificarse en dos grupos: las que tienen y las que no tienen personería jurídica, siendo las primeras todos los partidos políticos y las segundas, agrupaciones políticas sin personería jurídica, incluidos los grupos significativos de ciudadanos. Consideramos que nuestra propuesta en nada riñe con las bases constitucionales, pues en todo caso no se entromete con los derechos de unas y otras.

b) Declaración de la autoridad electoral de la adquisición de personería jurídica

Precisado aquello, el proyecto da a la función de reconocimiento de personería jurídica que corresponde al Consejo Nacional Electoral según el referido artículo 108 de la Constitución Política, el verdadero alcance que le corresponde, pasando a hablar de declaración de la adquisición de la personería jurídica.

² Rad. 4969-16.

Según nuestra interpretación, tal derecho se adquiere con la votación mínima que exige la norma constitucional, mientras que la autoridad electoral constata y registra, previo el cumplimiento de unas formalidades que desarrolla la ley, relacionadas con la identidad y la estructura de los partidos.

Se trata de una precisión más que semántica, pues el momento en que una agrupación política se vuelve partido político con personería jurídica determina el inicio del goce de los derechos que de ella se derivan, en particular de los recursos que desembolsa el Estado para la financiación de su funcionamiento.

Al respecto, es oportuno destacar los casos de Centro Democrático y MAIS, que se encontraban en igualdad de condiciones en la medida en que adquirieron personería jurídica luego de las elecciones de Congreso de la República de 2014.

A pesar de esa circunstancia, el Consejo Nacional Electoral resolvió la solicitud de Centro Democrático y le reconoció personería jurídica desde el 23 de julio de 2014³ y recursos de funcionamiento desde el 20 de julio de 2014⁴, meses antes de expedir la resolución⁵ en la que daba cumplimiento al artículo 108 de la Constitución Política (quiénes conservan, pierden y adquieren el derecho a la personería jurídica después de las elecciones al Congreso).

En contraste, MAIS elevó su solicitud después de expedida la referida resolución del artículo 108 constitucional; le fue reconocida la personería jurídica hasta diciembre de 2014⁶ y debido a variadas interpretaciones sobre la ejecutoria de esta decisión, recibió recursos de funcionamiento tan solo a partir del 21 de enero de 2015⁷.

Este caso ilustra las consecuencias de sujetar a un trámite administrativo el reconocimiento de la personería jurídica, cuando debería depender solamente de la satisfacción de la condición constitucional. Dicho lo anterior, es importante aclarar que los requisitos formales que se consagran en este proyecto determinan la inscripción en el registro de partidos políticos, pero

³ Resolución 3035 de 23 de julio de 2014.

⁴ Resolución 3654 de 9 de diciembre de 2014.

⁵ Resolución 3296 de 1o de octubre de 2014.

⁶ Resolución 3704 de 17 de diciembre de 2014.

⁷ Resolución 592 de 21 de abril de 2015.

de ninguna manera facultan a la autoridad electoral para reconocer o negar el reconocimiento de la personería jurídica.

c) Registro de partidos políticos

Con relación al registro, recogemos la figura del artículo 3o de la Ley 1475 de 2011 y en una disposición transitoria comprometemos al Consejo Nacional Electoral a implementarlo de manera efectiva y con los debidos requerimientos técnicos, dentro de los seis (6) meses siguientes a que entre en vigencia la ley, so pena de incurrir en mala conducta. Este registro comprenderá las bases de militantes, con la debida seguridad de los datos sensibles.

d) Principios orientadores

A continuación nos ocupamos de los principios orientadores de los partidos políticos, tomando como base los artículos 107 y 262 de la Constitución Política y el artículo 1o de la Ley 1475 de 2011, con la intención de revisar su desarrollo y plantear unos conceptos que conduzcan, no solo las actuaciones de las agrupaciones, sino también las decisiones de las autoridades electorales.

d) Agrupaciones políticas sin personería jurídica

En esta primera parte de reglas de agrupaciones políticas también dedicamos un capítulo especial a las que no tienen personería jurídica.

Por esa clase de colectividades propende la Constitución Política y eso no está en discusión. Sin embargo, paradójicamente su proliferación ha contribuido al fraccionamiento de los partidos políticos tradicionales y a la existencia de colectivos efímeros sin una fuerza electoral representativa y desprovistos de lineamientos ideológicos o planes de acción política.

Se trata de un problema histórico que se ha agudizado en lo que llevamos de siglo y que han afrontado otras naciones, como lo advertían los entendidos desde finales del siglo XIX, cuando en lugar de partidos políticos funcionaban múltiples grupos que no se formaban a partir de una identidad de sentimiento político (Smith, 1897).

En nuestro país, el comportamiento de las dos últimas elecciones locales demuestra que, salvo contadas excepciones, los grupos significativos de ciudadanos carecen de fuerza electoral y por lo general no suponen una verdadera competencia para los partidos políticos⁸.

Para el año 2011, más de 156 grupos significativos de ciudadanos fueron avalados por la Registraduría Nacional del Estado Civil para postular candidatos a las elecciones de 30 de octubre de dicho año, llegando a inscribir candidatos a 204 cargos y corporaciones (alcaldías, concejos municipales, JAL, gobernaciones y asambleas departamentales), con un resultado en los escrutinios de 200 candidatos elegidos:

Total GSC	Número de Cargos y Corporaciones con candidato GSC	Candidatos Elegidos GSC		
		Gobernación		
156	204	Gobernación	8	200
		Asamblea Departamental	3	
		Alcaldía	56	
			10	
		Concejo	6	
		JAL	27	

Fuente: Elaboración propia a partir de información de la Dirección de Gestión Electoral - RNEC

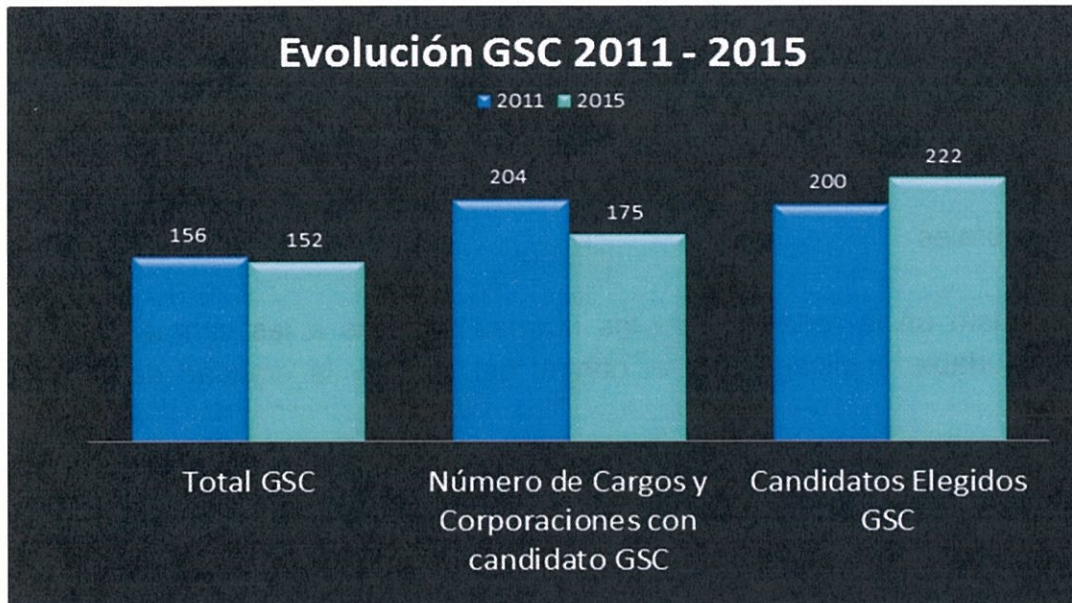
⁸ En el año 2011 el total de cargos a proveer en las elecciones populares del 30 de octubre de 2011 ascendía a 18.564. Los candidatos elegidos a través de inscripciones hechas por GSC fue de 200, lo que en términos porcentuales equivale al 1.07 % del total de cargos. Por su parte en el año 2015 el total de cargos a proveer en las elecciones populares del 25 de octubre de 2015 fue de 18.369. Los candidatos elegidos por medio de postulaciones de GSC fue de 222, lo que en términos porcentuales equivale al 1.2 % del total.

Para el año 2015 hubo 152 grupos significativos de ciudadanos participando con candidatos a las elecciones del 25 de octubre, derecho materializado a través de 175 inscripciones entre diferentes cargos y corporaciones públicas (alcaldías, concejos municipales, JAL, gobernaciones y asambleas departamentales), para finalmente alcanzar un total de 222 elegidos:

Total GSC	Número de Cargos y Corporaciones con candidato GSC	Candidatos Elegidos GSC		
		Gobernación	Asamblea Departamental	Alcaldía
152	175	Gobernación	9	222
		Asamblea Departamental	2	
		Alcaldía	94	
		Concejo	115	
		JAL	2	

Fuente: Elaboración propia a partir de información de la Dirección de Gestión Electoral - RNEC

A partir de lo anterior, se observa que el número de GSC cuyas firmas resultaron avaladas decreció en las elecciones de 2015 respecto de las de 2011 en un 2.6%. En ese mismo rango comparativo decreció el número de cargos y corporaciones a los que los GSC postularon candidatos en un 14.2%, pero con un mayor índice de efectividad, toda vez que se reportó un alza del 11% respecto de los candidatos elegidos por GSC en las elecciones de 2015, en relación con los de los comicios del año 2011:



Fuente: Elaboración propia a partir de información de la Dirección de Gestión Electoral - RNEC



Fuente: Elaboración propia a partir de información de la Dirección de Gestión Electoral - RNEC

En ese contexto, al no contar los GSC con una regulación de la totalidad de sus escenarios, se han convertido en unos instrumentos alternos para el ejercicio de intereses políticos, caracterizados por una falta de estructura orgánica, una ausencia de ideología, una falta de

representación de los intereses ciudadanos y un marcado personalismo político, soportado sobre una informalidad y ambigüedad jurídica que viene a contrariar el sentido de las últimas reformas políticas que han combatido precisamente dicha informalidad y personalismo de las instituciones políticas.

2. Reglas de campañas electorales

Especial atención se ha puesto en la redacción de las normas relativas a las campañas electorales, debido a su indudable implicación en el control del gasto y la equidad de la contienda (INE, 2014).

Para proponer las reformas en este tema, hemos partido principalmente de la experiencia en el Consejo Nacional Electoral durante la etapa preelectoral de las elecciones de 25 de octubre de 2015.

Dentro de este tema, nos ocupamos de la propaganda electoral, la financiación y la rendición de cuentas.

Sobre lo primero, ampliamos la enunciación de las formas de propaganda electoral y reiteramos los plazos para realizarla. Así mismo, se establece expresamente como falta la propaganda electoral anticipada, con su correspondiente sanción.

3. Organización de las elecciones

4. Control sobre las actividades políticas y electorales

selección de candidatos:

"protección del sistema democrático de gobernanza contra partidos... de ideología extrema" (NIMD, 2016).

"oligarquía de élites partidarias" (NIMD, 2016).

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

"Por la cual se expide el Estatuto Electoral"

PRIMER LIBRO REGLAS ESENCIALES DE LA ACTIVIDAD POLÍTICA Y ELECTORAL

TÍTULO I FUNCIONAMIENTO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS

CAPÍTULO 1 Disposiciones generales

ARTÍCULO XX. Las agrupaciones políticas son organizaciones de representación democrática, con o sin personería jurídica, conformadas para acceder al poder del Estado y encauzar las tendencias ideológicas de los ciudadanos.

Los partidos políticos son las agrupaciones políticas que adquieren personería jurídica de acuerdo con la Constitución Política y la ley, atributo que les otorga los derechos especiales que desarrolla este estatuto.

Las agrupaciones políticas sin personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos de elección popular en los términos de la presente ley y tendrán los derechos que la ley reconoce por participar en las elecciones populares. Podrán adquirir personería jurídica de acuerdo con la Constitución Política y la ley.

PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, todas las agrupaciones políticas con personería jurídica registradas por el Consejo Nacional Electoral se denominarán partidos políticos.

(Texto propuesto:

ARTÍCULO XX. *Las agrupaciones políticas son organizaciones de representación democrática, con o sin personería jurídica, conformadas para acceder al poder del Estado y encauzar las tendencias ideológicas de los ciudadanos.*

Las agrupaciones políticas con personería jurídica cuentan con una vocación de permanencia, sometidas a un funcionamiento y estructura interna democrática, inscritas en el registro único de agrupaciones políticas RUAP.

Por su parte, las agrupaciones políticas sin personería jurídica, son modalidades de representación democrática reconocidas constitucionalmente que integran un conjunto de intereses y exigencias de carácter social sobre una estructura organizativa temporal, con el propósito de acceder al poder del estado, sometidas en cualquier caso al respeto de los principios democráticos constitucionales.

Las agrupaciones políticas podrán inscribir candidatos a cargos de elección popular en los términos de la presente ley y tendrán los derechos que la ley reconoce por participar en las elecciones populares.)

ARTÍCULO XX. Los partidos políticos se regirán por los principios rectores que consagran la Constitución Política y esta ley, conforme a los siguientes conceptos:

1. Transparencia, en virtud del cual mantendrán informados a sus militantes sobre sus actividades y motivarán sus decisiones, especialmente las relacionadas con la escogencia de sus candidatos a cargos de elección popular.
2. Objetividad, que les impone adoptar decisiones sobre el ingreso y permanencia de sus militantes debidamente motivadas de conformidad con los estatutos.
3. Moralidad, para garantizar rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones de sus directivos, candidatos y elegidos.

4. Equidad de género, conforme a la cual los partidos políticos respetarán la diversidad sexual y favorecerán las distintas orientaciones al momento de decidir sobre el ingreso, designación en cargos directivos y respaldo electoral.
5. Programático, de modo que sus actuaciones y las de sus elegidos tengan respaldo en una plataforma política e ideológica debidamente registrada.
6. Participación, que reconoce a los militantes los derechos a intervenir en las decisiones fundamentales del partido y a ser candidato a cargos de elección popular, de conformidad con los estatutos.
7. Igualdad, que asegura las mismas oportunidades de ingreso y participación, proscribida la discriminación por razones de sexo, raza, origen o lengua y justifica un trato especial a personas en debilidad manifiesta o condición de minoría.
8. Pluralismo, a fin de que se permitan diferentes tendencias al interior del partido, sin perjuicio de las reglas de mayorías y consenso.
9. Debido proceso, para que las decisiones disciplinarias se tomen de acuerdo con el trámite previsto en los estatutos.
10. Paridad, que supone la inclusión a nivel legal y estatutario de acciones afirmativas que refuercen la participación de las mujeres como directivas de los partidos políticos y como candidatas en elecciones populares.
11. Alternancia, que garantiza elecciones periódicas, libres y pluripartidistas y en especial, la ubicación de la mujer en las listas de candidatos de forma intercalada con los hombres.
12. Universalidad, para procurar que la participación electoral sea lo más amplia posible, para el sufragio activo como el pasivo.

ARTÍCULO XX. Los estatutos de los partidos políticos desarrollarán, cuando menos, los siguientes temas:

1. Denominación, emblemas, logotipo y demás distintivos.
2. Ideario político.
3. Reglas de afiliación y retiro.
4. Derechos, deberes y prohibiciones de los militantes.
5. Órganos de dirección y reglas para su designación y remoción.
6. Reglas de convocatoria del máximo órgano de dirección.
7. Órganos de control, reglas para su designación y remoción.
8. Funciones de todos los órganos y autoridades.

9. Reglas de actuación en bancada.
10. Reglas de conducción ética.
11. Mecanismos de impugnación de decisiones, órganos de conocimiento y procedimientos para decidir.
12. Procedimientos democráticos de selección de candidatos.
13. Régimen disciplinario.
14. Sistema de auditoría interna.
15. Procedimiento de formulación, aprobación y ejecución del presupuesto.
16. Reglas de recaudo de recursos para financiación de funcionamiento del partido político y de las campañas electorales.
17. Reglas de disolución, fusión, escisión y liquidación.

PARÁGRAFO. Los partidos políticos con personería jurídica vigente adecuarán sus estatutos según este artículo, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la ley.

ARTÍCULO XX. Las agrupaciones políticas son propietarias de su nombre y del logotipo que registren ante el Consejo Nacional Electoral. Estos no podrán ser usados por ninguna otra agrupación política. La denominación de cada agrupación política, deberá distinguirse claramente de cualquier otra ya existente.

Los nombres y logotipos de las agrupaciones políticas no podrán incluir denominaciones de personas ni de sus iniciales, siglas o acrónimos ni ser expresivos de antagonismos hacia naciones extranjeras, personas, instituciones u organizaciones políticas. Tampoco podrán parecerse en forma alguna o tener relación gráfica o fonética con los símbolos y emblemas de la patria ni con los de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO 1°. Por relación gráfica o fonética se entenderá la reproducción total o parcial de la pieza o elemento referente.

PARÁGRAFO 2°. Para los efectos de la normatividad electoral, se entenderá por símbolos patrios el himno nacional, el escudo, la bandera y la palma de cera variedad *Ceroxylom Quindiuense*. Los emblemas estatales son los reconocidos por el Ministerio de Cultura, como la Flor Orquídea variedad *Cattleya Trianae* y el Ave Cóndor de los Andes *Vultus Gryphus*.

Los símbolos de las entidades territoriales son los himnos, los escudos y las banderas de los correspondientes departamentos, distritos y municipios.

PARÁGRAFO 3°. En las actividades políticas y electorales las agrupaciones políticas sólo podrán usar la denominación, los logosímbolos y otros emblemas registrados ante el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO XX. Divulgación política es la propaganda institucional que de forma permanente pueden realizar los partidos políticos con el fin de difundir y promover sus fundamentos ideológicos, principios y programas, así como sus políticas frente a los diversos asuntos de interés público. Mediante este tipo de publicidad no se podrá buscar el apoyo electoral.

CAPÍTULO 2

Registro de partidos políticos

ARTÍCULO XX. El Consejo Nacional Electoral declarará la adquisición de la personería jurídica a las agrupaciones políticas según las reglas constitucionales y llevará su registro. Para el efecto, deberán formular solicitud suscrita por sus directivos y cumplir los siguientes requisitos formales:

(Texto propuesto:

ARTÍCULO XX. El Consejo Nacional Electoral llevará el registro único de las agrupaciones políticas. Para tal efecto, los representantes legales de las mismas, deberán formular las respectivas solicitudes ante dicha Corporación acompañada de los siguientes documentos:)

1. Acta de constitución suscrita por los directivos.
2. Estatutos, con el contenido mínimo que exige la presente ley.
3. Logosímbolo y otros emblemas de identificación.

4. Indicación, datos personales y forma de designación de quienes fungen como directivos al momento de la solicitud.

5. Base de militantes.

ARTÍCULO XX. El Consejo Nacional Electoral declarará la adquisición de la personería jurídica de un partido político y dispondrá su registro dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud.

Igualmente, podrá indicar mediante auto a la agrupación política respectiva, el requisito o los requisitos ausentes o incompletos y concederá un plazo de tres (3) días para subsanarlos. Este trámite está comprendido en el mes que tiene la autoridad electoral para resolver de fondo sobre la solicitud.

La solicitud de reconocimiento de personería jurídica y registro de un partido político será rechazada por no ser subsanada oportunamente o por promover una ideología que riña con la Constitución Política.

Los solicitantes podrán pedir la reconsideración en caso de rechazo de la solicitud, dentro de los dos (2) días siguientes a la decisión. La autoridad electoral resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes.

(Texto propuesto:

ARTÍCULO XX. El Consejo Nacional Electoral declarará la adquisición de la personería jurídica de una agrupación política y dispondrá su registro dentro del mes siguiente a la presentación de la solicitud.

Igualmente, podrá indicar mediante auto a la agrupación política respectiva, el requisito o los requisitos ausentes o incompletos y concederá un plazo de tres (3) días para subsanarlos. Este trámite está comprendido en el mes que tiene la autoridad electoral para resolver de fondo sobre la solicitud.

La solicitud de reconocimiento de personería jurídica y registro de una agrupación política será rechazada por las siguientes causales:

- a. Por no ser subsanada oportunamente.
- b. Por promover una ideología que sea contraria a la Constitución Política o a la ley.
- c. Por incluir términos o expresiones que induzcan a error o confusión.

Los solicitantes podrán pedir la reconsideración en caso de rechazo de la solicitud, dentro de los dos (2) días siguientes a la decisión. La autoridad electoral resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes.)

ARTÍCULO XX. Las modificaciones y reformas a los documentos que de acuerdo con el presente estatuto deben ser inscritos, deberán ser remitidas a la autoridad electoral dentro de los tres (3) días siguientes a su aprobación interna por el órgano competente del partido político. La autoridad electoral aprobará o improbará la inscripción en el registro dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud. La solicitud de inscripción de la modificación o reforma a un documento será causal de rechazo, salvo que el partido político compruebe una justa causa.

ARTÍCULO XX. El Registro de Partidos Políticos, REPP, es la base de datos de los partidos políticos con personería jurídica que lleva el Consejo Nacional Electoral. Contendrá la información básica de los partidos políticos, la lista de militantes y los documentos que de acuerdo con el presente estatuto deben ser inscritos.

Salvo los datos personales de los militantes, la información del REPP es pública.

PARÁGRAFO. El Consejo Nacional Electoral pondrá en marcha el REPP dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. El incumplimiento de esta orden es causal de mala conducta, sancionable de acuerdo con la normatividad vigente.

(Texto propuesto:

ARTÍCULO XX. *El Registro Único de Agrupaciones Políticas, RUAP, es la base de datos de las agrupaciones políticas con personería jurídica que lleva el Consejo Nacional Electoral. Contendrá la información básica de las agrupaciones políticas, la lista de militantes y los documentos que de acuerdo con el presente estatuto deben ser inscritos.*

Salvo los datos personales de los militantes, la información del RUAP es pública.

PARÁGRAFO. *El Consejo Nacional Electoral pondrá en marcha el RUAP dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. El incumplimiento de esta orden es causal de mala conducta, sancionable de acuerdo con la normatividad vigente.)*

ARTÍCULO XX. Los representantes legales de los partidos políticos o sus delegados solicitarán al Consejo Nacional Electoral la inscripción en el REPP de, por lo menos, los siguientes actos y decisiones:

1. Toda reforma estatutaria.
2. La designación de directivos nacionales y los titulares de los cargos de administración y control a nivel nacional, con las respectivas actas de las reuniones en las que se adoptaron esas decisiones.
3. Las actas de las reuniones de los órganos de dirección nacional.
4. El libro de ingresos y gastos anual de la organización política.
5. La declaración de patrimonio de ingresos y gastos anual.
6. El presupuesto anual.

PARÁGRAFO: La declaración de patrimonio de ingresos y gastos y el presupuesto anual deberán ser presentados ante el Consejo Nacional Electoral entre los dos primeros meses de cada año.

CAPÍTULO 3

Apoyo estatal al funcionamiento de los partidos políticos

ARTÍCULO XX. El Estado apoyará el funcionamiento de los partidos políticos a través del reconocimiento anual de recursos y la concesión de espacios de divulgación política en los medios de comunicación social oficiales, en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO XX. Los partidos políticos podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de su funcionamiento y de sus actividades:

1. Las cuotas de sus militantes, de conformidad con sus estatutos.
2. Las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, de sus militantes y de particulares.
3. Los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas.
4. Los ingresos originados en actos públicos, publicaciones o cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento, los rendimientos procedentes de la gestión de su propio patrimonio y los que se obtengan de las actividades que puedan realizar en relación con sus fines específicos.
5. Los rendimientos financieros de inversiones temporales que realicen con sus recursos propios.
6. Las herencias o legados que reciban, y
7. La financiación que proviene del Estado.

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 125-4 del Estatuto Tributario, las donaciones a que se refiere el numeral 2 de esta disposición podrán ser deducidas hasta en un 30% de la renta líquida del donante, determinada antes de restar el valor de la donación, siempre que cumplan los requisitos y modalidades previstos en los artículos 125 y siguientes del mencionado Estatuto.

ARTÍCULO XX. La financiación estatal para el funcionamiento permanente de los partidos políticos se realizará de conformidad con las siguientes reglas de distribución de la correspondiente apropiación presupuestal:

1. El cuarenta (40%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos políticos con personería jurídica.
2. El veinte por ciento (20%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos políticos, en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República.
3. El diez por ciento (10%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos políticos, en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de concejos municipales.

4. El diez por ciento (10%) se distribuirá, por partes iguales entre todos los partidos políticos, en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de asambleas departamentales.

5. El diez por ciento (10%) se distribuirá, por partes iguales entre todos los partidos y movimientos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas.

6. El diez por ciento (10%) se distribuirá, por partes iguales entre todos los partidos y movimientos en proporción al número de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas.

ARTÍCULO XX. Los recursos provenientes de la financiación estatal se destinarán a financiar las siguientes actividades:

1. El funcionamiento de sus estructuras regionales, departamentales, locales y sectoriales.
 2. La inclusión efectiva de mujeres en el proceso político.
 3. La inclusión efectiva de jóvenes en el proceso político.
 4. La inclusión efectiva de minorías étnicas en el proceso político.
 5. El funcionamiento de centros y fundaciones de estudio, investigación y capacitación que hagan parte del partido.
 6. Formación y capacitación política y electoral.
 7. La divulgación de sus programas y propuestas políticas.
6. El ejercicio de mecanismos de democracia interna previstos en sus estatutos.

PARÁGRAFO. Para las actividades de los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 los partidos destinarán en sus presupuestos anuales una suma no inferior al diez por ciento (10%) para cada ítem, de los aportes estatales que les correspondan.

ARTÍCULO XX. Serán requisito para recibir los recursos de financiación estatal para gastos de funcionamiento que los partidos políticos acrediten el sistema de auditoría interna, que hayan presentado el libro de ingresos y gastos anual de la organización política, así como la declaración de patrimonio ingresos y el presupuesto anual en donde se observe el cumplimiento en la destinación de los recursos conforme a la presente ley.

El Consejo Nacional Electoral, dentro del mes siguiente, reconocerá el pago y ordenará el giro de los recursos por concepto de gastos de funcionamiento, previa verificación al cumplimiento de las reglas de distribución contenidas en la presente ley.

En caso de comprobarse que los gastos de funcionamiento de los partidos políticos no se adjudicaron conforme a las actuales reglas de destinación y que los recursos obtenidos no se encuentren debidamente justificados o sean de dudosa procedencia, habrá lugar a las sanciones fijadas en esta ley.

ARTÍCULO XX. Del total de las sumas reconocidas para gastos de funcionamiento se el Consejo Nacional Electoral descontará a los partidos un porcentaje no superior al 1% para sufragar los gastos de auditoría externa. La auditoría deberá realizarse anualmente.

La ausencia de contratación de la auditoría externa será causal de mala conducta.

ARTÍCULO XX. el presupuesto anual deberá contener la proyección de los ingresos y gastos del partido para la vigencia en la que se presenta, donde conste la destinación que se dará a los recursos de financiación estatal para gastos de funcionamiento. Los partidos políticos deberán debatir y a aprobar democráticamente su presupuesto.

La organización política deberá aportar el presupuesto, junto con el acta o documento afín que evidencie el mecanismo democrático de discusión y aprobación interno adelantado de acuerdo con los estatutos.

ARTÍCULO XX. Los partidos políticos tienen derecho a acceder gratuitamente a los medios de comunicación social del Estado, en forma permanente, para la difusión de programas institucionales de divulgación política. El Consejo Nacional Electoral reglamentará la distribución de los espacios.

CAPÍTULO 4

Financiación privada de los partidos políticos

ARTÍCULO XX. Además de la financiación estatal, los partidos políticos podrán tener las siguientes fuentes de ingresos:

1. Cuotas de sus militantes, de conformidad con los estatutos.
2. Contribuciones o donaciones, en dinero o en especie, de sus militantes o de particulares.
3. Créditos con entidades financieras.
4. Actividades lucrativas del partido.
5. Rendimientos de la gestión de su patrimonio.
6. Herencias o legados.

ARTÍCULO XX. Se prohíben las siguientes fuentes de financiación privada a los partidos políticos:

1. De gobiernos o personas naturales o jurídicas extranjeras, excepto las que se realicen a título de cooperación técnica para el desarrollo de actividades distintas a las campañas electorales.
2. Las contribuciones o donaciones de personas titulares del derecho real, personal, aparente o presunto, de dominio, respecto de bienes sobre los cuales se hubiere iniciado un proceso de extinción de dominio.
3. Contribuciones anónimas.
4. Contribuciones de personas acusadas o imputadas en procesos penales por delitos relacionados con la financiación, pertenencia o promoción de grupos armados ilegales, narcotráfico, delitos contra la administración pública, contra los mecanismos de participación ciudadana y de lesa humanidad.
5. Contribuciones de servidores públicos, excepto los miembros de corporaciones públicas de elección popular.
6. Contribuciones de personas naturales o jurídicas cuyos ingresos en el año anterior se hayan originado en más de un cincuenta por ciento de contratos o subsidios estatales, que administren recursos públicos o parafiscales, o que tengan licencias o permisos para explotar monopolios estatales o juegos de suerte y azar.

CAPÍTULO 5

Rendición de cuentas de los partidos políticos

ARTÍCULO XX. Dentro de los dos primeros meses de cada año los partidos políticos rendirán ante el Consejo Nacional Electoral cuenta sobre su haber patrimonial, sus ingresos y gastos, de conformidad con el protocolo que disponga la Corporación mediante reglamento.

El Consejo Nacional Electoral, dentro del mes siguiente, reconocerá el pago y ordenará el giro de los recursos por concepto de gastos de funcionamiento, previa verificación al cumplimiento de las reglas de distribución contenidas en la presente ley.

En caso de comprobarse que los gastos de funcionamiento de los partidos políticos no se adjudicaron conforme a las actuales reglas de destinación y que los recursos obtenidos no se encuentren debidamente justificados o sean de dudosa procedencia, el Consejo Nacional Electoral podrá suspender o abstenerse de reconocer y girar los recursos, además de las sanciones procedentes para los directivos responsables de la ejecución del patrimonio del partido político.

PARÁGRAFO. En ningún caso se descontarán de los recursos de funcionamiento las multas que se impongan a los partidos políticos o a sus directivos.

ARTÍCULO XX. La declaración de patrimonio de ingresos y gastos deberá contener la información contable de la vigencia anterior del partido, donde se discrimine el patrimonio bruto y líquido, así como los recursos que recibió y que invirtió. La información será presentada en formato que disponga el Consejo Nacional Electoral.

PARÁGRAFO. La declaración de patrimonio de ingresos y gastos será publicada por el partido político en su página web, con la posibilidad de ser descargada en formato plano.

ARTÍCULO XX. Los partidos deberán ofrecer completa información pública sobre la declaración de patrimonio de ingresos y gastos y el presupuesto anual, de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO 6

Impugnación de las decisiones de los partidos políticos

ARTÍCULO XX. Los militantes podrán impugnar las decisiones de sus partidos políticos y oponerse a las solicitudes de registro formuladas ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los cinco (5) días siguientes.

El Consejo Nacional Electoral decidirá de plano la impugnación, sin perjuicio de la posibilidad de decretar pruebas o celebrar audiencias.

La impugnación se decidirá dentro del año siguiente a su presentación. El incumplimiento de este plazo será causal de mala conducta para los miembros de la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO 7

Reglas comunes a las agrupaciones políticas sin personería jurídica

ARTÍCULO XX. Las agrupaciones políticas sin personería jurídica son modalidades de representación democrática reconocidas constitucionalmente que integran un conjunto de intereses y exigencias de carácter social sobre una estructura organizativa temporal, con el propósito de acceder al poder del estado.

Para todos los efectos legales, las agrupaciones políticas sin personería jurídica que tengan el propósito de postular candidatos a cargos de elección popular tendrán un tratamiento de grupos significativos de ciudadanos.

El comité promotor responderá por las faltas previstas en este estatuto hasta el final del periodo de sus elegidos.

Los elegidos en corporaciones públicas de elección popular por grupos significativos de ciudadanos acordarán con el comité promotor los principios orientadores y los programas de

las bancadas, los cuales constarán en un acta que deberá ser registrada ante el Consejo Nacional Electoral dentro del primer trimestre del respectivo periodo constitucional.

(Texto propuesto:

CAPÍTULO 7

Reglas para la inscripción de candidatos

ARTÍCULO XX. *Las agrupaciones políticas con y sin personería jurídica, podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, conforme a las siguientes reglas:*

a. Las agrupaciones políticas con personería jurídica, ejercerán su derecho a postular candidatos conforme a los siguientes requisitos:

1. *La inscripción en el Registro Único de Agrupaciones Políticas - RUAP, deberá encontrarse vigente.*
2. *Para la inscripción de candidatos a cargos o corporaciones públicas se deberá acreditar un número de militantes afiliados equivalente al veinte (20) por ciento del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer en la respectiva circunscripción.*
3. *El Consejo Nacional Electoral certificará el número de militantes afiliados por circunscripción electoral.*

b. Las agrupaciones políticas sin personería jurídica, que tengan el propósito de postular candidatos a cargos o corporaciones de elección popular, tendrán un tratamiento de grupos significativos de ciudadanos. El comité promotor responderá por las faltas previstas en este estatuto hasta el final del periodo de sus elegidos.

Los elegidos en corporaciones públicas de elección popular por grupos significativos de ciudadanos acordarán con el comité promotor los principios orientadores y los programas de las bancadas, los cuales constarán en un acta que deberá ser registrada ante el Consejo Nacional Electoral dentro del primer trimestre del respectivo periodo constitucional.

PARÁGRAFO: *Se establece un régimen de transición para los movimientos y partidos políticos que a la fecha de la expedición de la presente ley, cuenten con personería jurídica. Tales agrupaciones contarán con el derecho de postular candidatos a cualquier cargo de elección popular sin requisito adicional alguno en elecciones territoriales y nacionales, hasta las elecciones a Senado y Cámara de Representantes del año 2022, término a partir del cual se someterán a las reglas descritas en el presente artículo.)*

ARTÍCULO XX. Las actividades desplegadas en torno al derecho de asociación por parte de grupos significativos de ciudadanos no serán objeto de financiación estatal.

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos inscritos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, podrán acudir a las fuentes para la financiación de sus campañas electorales en los mismos términos establecidos para los candidatos de los partidos políticos. Por su parte, los grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos, tendrán derecho a la financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, conforme las reglas prescritas para los partidos políticos.

(Texto propuesto:

ARTÍCULO XX. *Las actividades desplegadas en torno al derecho de asociación por parte de agrupaciones políticas sin personería jurídica, serán objeto de financiación estatal mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, conforme las reglas prescritas para las agrupaciones políticas con personería jurídica.)*

TÍTULO II RÉGIMEN SANCIONATORIO

Capítulo 1 Sujetos, faltas y sanciones

ARTÍCULO XX. En ejercicio de su facultad constitucional de inspección, vigilancia y control integral de la actividad electoral, el Consejo Nacional Electoral investigará y sancionará, con

respeto al debido proceso, a los partidos políticos y a sus directivos, a los promotores de grupos significativos de ciudadanos, a los candidatos, a los encuestadores y a los medios de comunicación social que violen o incumplan las disposiciones que en materia electoral les establecen la Constitución Política, la ley y el reglamento.

La potestad sancionadora del Consejo Nacional Electoral se extiende a los ciudadanos que violen o incumplan las reglas electorales, en asuntos que no estén expresamente atribuidos por la Constitución Política o la ley a otra autoridad.

(Texto propuesto:

"ARTÍCULO XX. En ejercicio de su facultad constitucional de inspección, vigilancia y control integral de la actividad electoral, el Consejo Nacional Electoral investigará y sancionará, con respeto al debido proceso, a las agrupaciones políticas con y sin personería jurídica y a sus directivos, a los promotores de grupos significativos de ciudadanos, a los candidatos, a los encuestadores y a los medios de comunicación social que violen o incumplan las disposiciones que en materia electoral les establecen la Constitución Política, la ley y el reglamento.

La potestad sancionadora del Consejo Nacional Electoral se extiende a los ciudadanos que violen o incumplan las reglas electorales, en asuntos que no estén expresamente atribuidos por la Constitución Política o la ley a otra autoridad.)

ARTÍCULO XX. La facultad sancionatoria del Consejo Nacional Electoral caduca a los tres (3) años de haberse conocido la infracción.

ARTÍCULO XX. Constituyen faltas sancionables por el Consejo Nacional Electoral las siguientes acciones u omisiones imputables a los partidos políticos y sus directivos, candidatos, promotores de grupos significativos de ciudadanos, medios de comunicación, firmas encuestadoras, personas jurídicas y ciudadanos, según las responsabilidades en el ejercicio de sus derechos, obligaciones y actividades:

1. No presentar, presentar extemporáneamente o incompleto el informe de ingresos y gastos de campañas electorales o desatender los hallazgos que a ese documento haga el Fondo Nacional de Financiación Política.
2. Financiar o permitir la financiación de campañas electorales con fuentes de financiación prohibida.
3. Superar los topes o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales.
4. No designar gerente de campaña cuando el límite de los gastos de campaña del candidato supere los 200 SMLMV.
5. No abrir cuenta bancaria para la administración exclusiva de recursos de campañas electorales o abrirla y usarla parcialmente, cuando el límite de los gastos de campaña del candidato supere los 200 SMLMV.
6. Recibir ingresos o realizar gastos de campaña electoral antes del plazo legal.
7. No presentar o presentar extemporáneamente el informe anual de gastos de funcionamiento de los partidos políticos.
8. No destinar los recursos estatales de funcionamiento a los rubros dispuestos o en los porcentajes fijados en la ley.
9. No aprobar el presupuesto anual de funcionamiento a través de mecanismos democráticos o hacerlo sin respetar los rubros con destinación específica de acuerdo con la ley.
10. Apoyar a candidatos distintos a los inscritos por el partido político al cual se encuentren afiliados respecto de quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular.
11. Utilizar o permitir el uso de la violencia para el ejercicio de la participación política y electoral.
12. Desarrollar actividades de propaganda electoral en el marco de los procesos de recolección de firmas por parte de grupos significativos de ciudadanos.
13. Desplegar actividades de propaganda electoral de forma extemporánea, tanto para campañas electorales como para consultas de agrupaciones políticas.
14. Utilizar indebidamente en campañas electorales los nombres, enseñas o logo símbolos de agrupaciones políticas debidamente registrados.
15. Desplegar propaganda electoral haciendo uso de denominaciones de personas, de sus iniciales, siglas, acrónimos, o expresivos de antagonismos hacia naciones extranjeras, personas, instituciones u organizaciones políticas.

16. Utilizar en la propaganda electoral una relación gráfica o fonética con los símbolos y emblemas de la patria o con los de las entidades territoriales.
17. No presentar en el plazo establecido la ficha técnica de las encuestas o sondeos de opinión electoral.
18. Presentar la ficha técnica de las encuestas o sondeos de opinión electoral de forma incompleta o con errores.
19. Realizar una encuesta o sondeo de opinión electoral de forma parcializada.
20. Presentar o publicar una encuesta o sondeo de opinión electoral de forma incompleta o con errores.
21. Presentar o publicar una encuesta o sondeo de opinión electoral falsa.
22. Publicar los resultados de una encuesta o sondeo de opinión electoral sin indicar la persona natural o jurídica que los realizó o los encomendó, la fuente de su financiación, el tipo y tamaño de la muestra, el tema o temas concretos a los que se refiere, las preguntas concretas que se formularon, los candidatos por quienes se indagó, el área, la técnica de recolección de datos utilizada, la fecha o período de tiempo en que se realizó y el margen de error calculado.
23. Inscribir candidatos que no cumplan con los requisitos y calidades para desempeñar el cargo o se encuentren incurso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad.

ARTÍCULO XX. Las personas naturales y jurídicas relacionadas en el artículo anterior podrán ser destinatarias de las siguientes sanciones, de acuerdo con las faltas y los criterios que establece esta ley:

1. Los partidos políticos
 - a) Cancelación de la personería jurídica.
 - b) Suspensión de la personería jurídica.
 - c) Suspensión de la financiación estatal de funcionamiento.
 - d) Suspensión de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que usan el espectro electromagnético.
 - e) Suspensión del derecho a inscribir candidatos en la elección siguiente y en la misma circunscripción o al mismo cargo del candidato que causó la sanción.
 - f) Devolución del valor recibido por concepto de reposición de votos.
 - g) Multa

2. Los directivos de los partidos políticos
 - a) Destitución del cargo directivo.
 - b) Suspensión del cargo directivo.
 - c) Expulsión del partido político.
 - d) Amonestación escrita y pública.
 - e) Multa

3. Los promotores de los grupos significativos de ciudadanos
 - a) Multa entre 5 y 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 - b) Amonestación escrita y pública.
 - c) Prohibición de inscribir candidatos a cargos de elección popular, para el caso de propaganda electoral anticipada.

4. Los candidatos
 - a) Multa entre 5 y 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 - b) Amonestación escrita y pública.

5. Los elegidos en cargos de elección popular
 - a) Pérdida del cargo o de la investidura.
 - b) Multa entre 5 y 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes

6. Las firmas encuestadoras
 - a) Suspensión del registro nacional de encuestadores.
 - b) Multa entre 10 y 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

7. Los medios de comunicación
 - a) Multa entre 10 y 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 - b) Suspensión del derecho de transmitir encuestas de opinión política para el periodo electoral determinado

8. Las personas jurídicas
Multa entre 5 y 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

9. Los ciudadanos
 - a) Multa entre 5 y 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- b) Prohibición de inscribirse como precandidato en consultas internas de agrupaciones políticas o como candidato a cargos de elección popular, en el caso de propaganda electoral anticipada.

ARTÍCULO XX. Las sanciones previstas en el artículo anterior se aplicarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Reiteración de la falta.
2. Categoría de las entidades territoriales correspondientes al cargo o corporación pública de elección popular.
3. Daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados.
4. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o para un tercero.
5. Obstrucción a la investigación.
6. Grado de diligencia en la producción de la falta.
7. Aceptación de la falta.

Capítulo 2 **Procedimiento sancionatorio**

ARTÍCULO XX. El Consejo Nacional Electoral investigará a los sujetos destinatarios mediante el siguiente procedimiento:

1. Cuando las pruebas con que inicia el proceso ofrezcan serios indicios de la violación normativa alegada, la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral mediante resolución abrirá investigación y formulará cargos a las personas naturales o jurídicas relacionadas con la falta. Les concederá quince (15) días para rendir descargos, aportar o solicitar pruebas.

En esta etapa podrá vincularse a sujetos no encartados con la falta, pero con información determinante para adelantar la investigación.

Esta decisión será notificada personalmente a los investigados y al Ministerio Público y comunicada a los vinculados, según las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Rendidos los descargos o vencido el plazo para los mismos, el consejero ponente decidirá sobre las pruebas mediante auto que debe proferir dentro de los diez (10) días siguientes. El periodo probatorio se extenderá hasta por tres (3) meses, prorrogables por dos (2) meses más.
3. Vencido el período probatorio, se correrá traslado para alegar a los investigados por quince (15) días.
4. Presentados los alegatos o vencido el plazo para los mismos, el consejero ponente radicará el proyecto de resolución en Sala Plena dentro de los dos (2) meses siguientes y la decisión deberá dictarse dentro de los tres (3) meses siguientes. Contra esta decisión no procede ningún recurso.

PARÁGRAFO 1o. La primera decisión del proceso deberá adoptarse dentro del mes siguiente a su reparto. El consejero ponente podrá adelantar indagación preliminar para definir su convencimiento sobre la procedencia de la apertura de la investigación. Esta etapa se extenderá por máximo tres (3) meses.

PARÁGRAFO 2o. En cualquier etapa de la actuación podrán adoptarse medidas cautelares hasta la decisión final, con el alcance y los efectos que se estimen oportunos para salvaguardar el interés general.

PARÁGRAFO 3o. Las demandas contra las decisiones que cancelen o suspendan la personería jurídica de los partidos políticos serán tramitadas con prelación por la autoridad judicial, salvo sobre el *habeas corpus* y las acciones de tutela.

ARTÍCULO XX. La facultad sancionatoria del Consejo Nacional Electoral caduca a los tres (3) años de la ejecutoria del informe del Fondo Nacional de Financiación Política, de la queja presentada por particular o autoridad pública o del auto que inicie la actuación de oficio.

Capítulo 3 **Fondo Nacional de Financiación Política**

ARTÍCULO XX. El Fondo Nacional de Financiación política es un órgano adscrito al Consejo Nacional Electoral, que se encarga de vigilar, auditar, inspeccionar y revisar el manejo y administración de los ingresos y gastos de funcionamiento y de campañas electorales que realicen los partidos políticos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos en el ejercicio y desarrollo de la actividad electoral.

Además ejerce funciones en el marco de un sistema especial contable en los siguientes términos:

1. Velar por el estricto cumplimiento, en lo que corresponda a la financiación de partidos y campañas electorales, según los parámetros establecidos en esta ley.
2. Verificar el cumplimiento de los requisitos legales por parte de los partidos políticos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos, para acceder a los recursos de funcionamiento y los que deriven de campañas electorales, a través del sistema de reposición de gastos o anticipos.
3. Ejercer auditorías permanentes en el manejo y administración de los recursos para el funcionamiento de los partidos y los recursos utilizados en las campañas electorales.
4. Certificar el cumplimiento de los requisitos legales y contables como acto previo al reconocimiento del derecho de financiación de los gastos de funcionamiento de los partidos políticos y los gastos de las campañas electorales.
5. Informar permanentemente al Consejo Nacional Electoral sobre el funcionamiento del Fondo de Financiación Política, y en especial, sobre las inconsistencias o anomalías encontradas en los informes de ingresos y egresos de los partidos políticos, así como, de las campañas electorales de los partidos, grupos significativos y candidatos.
6. Informar al Consejo Nacional Electoral sobre los pagos que el área administrativa y financiera de la Organización Electoral, debe efectuar por concepto de los gastos de funcionamiento de los partidos políticos y de los gastos de las campañas electorales.
7. Generar propuestas tendientes a optimizar la gestión de las auditorías externas de modo que cumplan con el objetivo de mejorar el control de la financiación estatal.
8. Participar de acuerdo con las directrices del Consejo Nacional Electoral, en los comités de diseño y evaluación de los estudios de necesidades y conveniencia desarrollados por la Organización Electoral, en lo relativo al componente técnico, para la contratación de las auditorías externas a los gastos de funcionamiento de los partidos políticos así, como los gastos de las campañas electorales.

9. Custodiar los documentos e informes presentados por los partidos políticos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos, mediante un adecuado sistema informático, un archivo y procedimientos de gestión documental.
10. Diseñar y formular, programas, proyectos asociados con el funcionamiento del Fondo de Financiación Política, de modo que garanticen una administración y gestión general eficiente.
11. Establecer adecuados canales de comunicación y coordinación con las distintas autoridades públicas, para que coadyuven al cabal cumplimiento de las funciones y objetivos del Fondo Nacional de Financiación Política de acuerdo con los cronogramas electorales.
12. Elaborar los proyectos de actos administrativos de reconocimiento del derecho de financiación estatal, reconocimiento del gasto y ordenación del pago, así como los modificatorios cuando haya lugar.
13. Elaborar proyectos de conceptos sobre los temas atinentes a la financiación política y electoral, cuando sean requeridos por el Consejo Nacional Electoral.
14. Presentar ante el Consejo Nacional Electoral cuando sean requeridos, informes detallados de los trámites de revisión, certificación y los pagos reconocidos a los partidos políticos por conceptos de gastos de funcionamiento y los relacionados con las campañas electorales.
15. Administrar de manera integral la información referente a la financiación de las campañas de los partidos políticos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos.
16. Apoyar al Consejo Nacional Electoral brindando información completa y prestando los servicios técnicos contables en los procesos administrativos de investigación que se relacionen con temas de su competencia.
17. Atender las recomendaciones y glosas de los organismos de control.
18. Apoyar al fortalecimiento institucional del consejo Nacional Electoral a través de programas de capacitación, investigaciones y propuestas concernientes con la financiación política.
19. las demás funciones que sean asignadas de acuerdo con la naturaleza y el área de desempeño de la dependencia.

ARTÍCULO XX. El Fondo Nacional de Financiación, recibirá los informes de ingresos y gastos de campañas que presentes en físico y a través del aplicativo cuentas claras, los partidos

políticos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos, en la etapa preelectoral y poselectoral.

Sucesivamente el funcionario encargado revisa la documentación, enumera el número de folios radicados y coloca en el original la fecha de recibido. En los casos de presentación por el aplicativo cuentas claras, se imprimen los documentos procesados con la constancia de presentación de los informes.

Asignado el radicado de la cuenta, se procede a escanear la totalidad de los documentos que integran la cuenta incluyendo sus anexos y se adjunta el documento.

El asesor del Fondo procede a hacer el reparto interno a los funcionarios (contadores Adscritos) de los informes de Ingresos y Gastos de Campaña mediante sorteo sistemático que implementará el Consejo Nacional Electoral.

Dentro del mes siguiente a la designación de los informes de ingresos y gastos, el contador asignado para el examen y evaluación de los documentos, podrá requerir por escrito al representante legal del partido o al responsable de la presentación cuando se tratare de Grupos Significativos de Ciudadanos, si se hallaren inconsistencias o falta de información respecto de los documentos que contienen los informes.

Transcurridos treinta (30) días contados a partir del envío de la comunicación a la organización política o al candidato, según el caso, sin obtener respuesta alguna, se procederá al archivo provisional del informe de ingresos y gastos y simultáneamente se informará al Consejo Nacional Electoral.

En el proceso de evaluación y examen del informe el contador debe acreditar en la base de datos, el estado en que se encuentra la cuenta y examinar tanto los formularios oficiales, libros contables y los documentos y soportes que acreditan la información registrada en la cuenta.

Durante el proceso de revisión que se realizará en un periodo de un mes, el Fondo de Financiación Política, además, deberá constatar y asegurar que los informes de ingresos y gastos de campañas electorales, cumplen los siguientes requisitos.

1. Haberse presentado dentro de los términos descritos en la ley tanto en el aplicativo Cuentas Claras, como en físico.
2. No sobrepasar tanto los límites de financiación privada, como la suma máxima fijada por el Consejo Nacional Electoral para los gastos de la respectiva campaña.
3. Haber obtenido la lista o el candidato el porcentaje mínimo de votación exigido por la ley.
4. Acreditar un sistema de auditoría interna.
5. Haberse presentado el informe de ingresos y gastos de conformidad con las exigencias contempladas en la presente ley

Para verificar la votación exigida en el numeral tercero, el Registrador Delgado en lo Electoral expedirá la certificación sobre el número de votos, de tal manera que se especifique que listas o candidatos alcanzaron el porcentaje legal requerido para acceder o no a la reposición de los gastos de campaña.

Si la cuenta revisada cumple con la normatividad vigente, en un término de quince (15) días, se procede a elaborar la hoja de ruta que resume el proceso de revisión como tal y se expide por parte del asesor del Fondo Nacional de Financiación la certificación contable. De lo contrario se informaran las inconsistencias e irregularidades al Consejo Nacional Electoral.

Posteriormente dentro de los cinco (5) días siguientes, preparará y someterá a consideración del Consejo Nacional Electoral los proyectos del acto administrativo para el reconocimiento de quienes tienen derecho a reposición de gastos.

El Consejo Nacional Electoral en un término de un mes, estudiará y si lo considera procedente, proferirá el acto administrativo de reconocimiento de pago por reposición de gastos de campañas.

Contra los actos administrativos de reconocimiento y pago de reposición de gastos de campañas proceden los recursos de ley, de conformidad con las reglas establecidas en el CPACA.

Una vez en firme el acto administrativo que reconoce y ordena el pago de la reposición de gastos de campañas, se comunica al área financiera encargada para que en un término de dos meses ejecute el pago correspondiente.

En los casos que por conceptos de reposición de gastos, el candidato no logre obtener el sesenta por ciento del monto máximo gastado y legítimamente justificado, se reconocerá el pago hasta por la suma que alcance dicho porcentaje.

TÍTULO III

CALIDADES E INHABILIDADES PARA OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

CAPÍTULO 1

Calidades

ARTÍCULO XX. Los cargos de elección popular que no tengan señalados sus requisitos e inhabilidades en la Constitución Política, tendrán los que establece esta ley.

ARTÍCULO XX. Para ser gobernador se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio y haber nacido o residido en alguno de los municipios del departamento o en el área metropolitana a la que pertenezca, al menos durante los cinco (5) años anteriores a la elección o durante diez (10) años en cualquier época.

ARTÍCULO XX. Para ser alcalde y concejal se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio y haber nacido o residido en el respectivo municipio o distrito, o en el área metropolitana a la que pertenezca, al menos durante los tres (3) años anteriores a la elección o durante diez (10) años en cualquier época.

Para ser alcalde de los municipios del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se requiere, además, ser residente por más de diez (10) años cumplidos al momento de la inscripción.

ARTÍCULO XX. Para ser edil de junta administradora local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, laboral o haber estudiado en la respectiva localidad o comuna, por lo menos durante el año anterior a la elección.

CAPÍTULO 2 **Inhabilidades**

ARTÍCULO XX. No podrán ser elegidos gobernadores, diputados, alcaldes ni concejales:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial en cualquier época a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos y culposos.
2. Quien dentro del año anterior a la elección haya ejercido cargo público con autoridad civil, administrativa, política o militar.
3. Cuyos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, cónyuges o compañeros permanentes hayan ejercido dentro del año anterior a la elección cargo público con autoridad civil, administrativa, política o militar.
4. Quien haya celebrado contrato estatal dentro del año anterior a la elección.
5. Quien haya participado de un proceso de selección de contratistas del Estado dentro del año anterior a la elección.
6. Quien dentro del año anterior a la elección haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones.
7. Quien dentro del año anterior a la elección haya sido representante legal de entidades que presten servicios de salud en el régimen subsidiado.
8. Quien dentro del año anterior a la elección haya sido representante legal de empresas de servicios públicos domiciliarios en la respectiva circunscripción electoral.
9. Cuyos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, cónyuges o compañeros permanentes hayan sido dentro del año anterior a la elección representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, entidades que presten servicios de salud en el régimen subsidiado y empresas de servicios públicos domiciliarios en la respectiva circunscripción electoral.
10. Quien haya perdido la investidura de congresista, diputado, concejal o edil. En el caso de haber perdido la investidura de edil, el ciudadano podrá ser candidato a los cinco (5) años de ejecutoriada la sentencia.

11. Quien haya sido excluido de la profesión por el órgano competente, legalmente constituido.
12. Quien se inscriba después de algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, como candidato a elecciones que se celebren en la misma fecha y circunscripción electoral.
13. Quien haya sido elegido para la elección inmediatamente anterior por un partido político distinto a la agrupación política que lo avalará o respaldará en la nueva candidatura, salvo que haya renunciado al cargo al menos un (1) año antes del cierre de las inscripciones.
14. Quien haya sido directivo de un partido político distinto a la agrupación política que lo avalará o respaldará en la nueva candidatura, salvo que haya renunciado al cargo al menos un (1) año antes del cierre de las inscripciones. En caso de que la nueva candidatura sea avalada por un partido político, el ciudadano debe demostrar al menos un año de militancia al cierre de las inscripciones.

TÍTULO IV

CAMPAÑAS ELECTORALES

CAPÍTULO 1

Concepto y generalidades

ARTÍCULO XX. La campaña electoral es el conjunto de actividades que se realizan para convocar a los ciudadanos a votar en un determinado sentido o a abstenerse de hacerlo. Comprende, entre otras actividades, la recaudación de recursos, las concentraciones públicas, las reuniones privadas con convocatoria general y el despliegue y exhibición de cualquier forma de propaganda.

ARTÍCULO XX. Las concentraciones públicas y los actos de propaganda electoral podrán realizarse dentro de los tres meses anteriores a la fecha de la respectiva votación, hasta dos (2) días antes del día de las elecciones. La recaudación de recursos puede iniciar seis (6) meses antes de las elecciones.

Parágrafo. Antes de la inscripción del candidato la gestión de recursos de campaña se reserva a las agrupaciones políticas.

CAPÍTULO 2

Propaganda electoral

ARTÍCULO XX. Las actividades de propaganda electoral únicamente podrán realizarse dentro de los tres meses anteriores a la fecha de la respectiva votación, hasta dos (2) días previos a la fecha de elección.

Hacen parte de las actividades de propaganda electoral las desarrolladas en medios de comunicación social, actividades desplegadas en espacio público o en espacios de reunión privados con convocatoria general. Así mismo, actividades de propaganda electoral desarrolladas a través de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación y el uso de material utilitario.

PARÁGRAFO 1°: Para los efectos del presente articulado se entenderá por **espacio público** el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Por **medios de comunicación social**, se entenderán los canales tradicionales y de las nuevas tecnologías de la información, que sirven para transmitir información, ideas, emociones y habilidades. En el listado de los medios de comunicación tradicional se encuentran la prensa escrita, la radio, el cine y la televisión. En los canales de las nuevas tecnologías de la información, se encuentran el correo electrónico, el teléfono móvil con inclusión de Internet, los

portales interactivos de chats, foros, blogs, redes sociales, las cuentas de mp3 y el P2P (Peer to peer o red de pares que se constituye sin clientes ni servidores).

ARTÍCULO XX. Las agrupaciones políticas que inscriban candidatos o que promuevan el voto en blanco tendrán derecho a espacios gratuitos en los medios de comunicación social del Estado que usan el espectro electromagnético. Este derecho se hará efectivo por dos (2) meses y hasta dos (2) días antes de las elecciones.

A más tardar el 30 de enero de cada año el Consejo Nacional Electoral establecerá mediante resolución, de forma equitativa, el número, duración y franjas de emisión de la propaganda electoral gratuita, previo concepto del gerente general de la sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia, RTVC, y los asignará a sus destinatarios, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Se otorgará igual número de espacios a cada una de las listas, candidatos u opciones electorales inscritas, en cada franja de transmisión, razón por la que se asignará el número de espacios necesarios para garantizar la igualdad aquí consagrada.
2. La duración de los espacios podrá ser diferente y variable teniendo en cuenta la naturaleza de la elección.
3. Los espacios se sortearán por franjas de horario teniendo en cuenta la audiencia o sintonía de cada franja, y garantizando que se otorgarán espacios en horarios de mayor sintonía o audiencia.
4. El sorteo garantizará que ninguna campaña pueda repetir espacio en la misma franja hasta tanto no hayan tenido oportunidad de hacerlo las demás campañas.
5. Los espacios no son acumulables, razón por la cual se perderán cuando no sean utilizados por las respectivas campañas.
6. Los costos de producción serán asumidos por las campañas beneficiarias de los mismos.
7. Durante dicho lapso los espacios gratuitos otorgados a los partidos y movimientos políticos para la divulgación política institucional podrán utilizarse en las campañas electorales en las que participen, de conformidad con el reglamento que adopte el Consejo Nacional Electoral.

PARÁGRAFO 1º. La expedición de la resolución de que trata este artículo sin el concepto previo de RTVC será causal de mala conducta para los miembros de la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral.

PARÁGRAFO 2°. El Consejo Nacional Electoral tiene competencia preferente para regular la propaganda electoral que utilice el espacio público. Los alcaldes apoyarán a la autoridad electoral en la inspección y vigilancia de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que dicha propaganda sea instalada en los distritos y municipios.

ARTÍCULO XX. El Consejo Nacional Electoral regulará a más tardar el 30 de enero de cada año las condiciones de instalación y difusión de la propaganda electoral en los medios de comunicación social privados y en el espacio público por parte de las campañas electorales.

Esta competencia será ejercida respecto de las elecciones ordinarias nacionales y subnacionales, las atípicas, las consultas de agrupaciones políticas y los mecanismos de participación ciudadana y su incumplimiento será causal de mala conducta de los miembros del Consejo Nacional Electoral.

Para definir la cantidad, duración y dimensiones máximas de las piezas de publicidad, según el caso, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta la categoría de las entidades territoriales, la cobertura de los medios de comunicación social y los límites de gastos de campaña establecidos para cada elección.

CAPÍTULO 3 **Financiación de campañas**

ARTÍCULO XX. La financiación de las campañas electorales de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, será preponderantemente estatal.

El sesenta por ciento (60%) de la financiación de las campañas electorales provendrá de recursos estatales. Para el efecto, se tendrán en cuenta el total de gastos que reporten los partidos políticos, grupos significativos y candidatos en las campañas electorales.

Los candidatos que mediante el sistema reposición por votos válidos no logren obtener el sesenta por ciento del monto total de gastos de la campaña electoral reportados al Consejo Nacional Electoral, se les reconocerá la suma hasta por valores que alcancen el porcentaje.

ARTÍCULO XX. Los candidatos de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos inscritos a cargos o corporaciones de elección popular, podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de sus campañas electorales:

1. Los recursos propios de origen privado que los partidos y movimientos políticos destinen para el financiamiento de las campañas en las que participen.
2. Los créditos o aportes que provengan del patrimonio de los candidatos, de sus cónyuges o de sus compañeros permanentes, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.
3. Las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, que realicen los particulares.
4. Los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas.
5. Los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento.
6. La financiación estatal, de acuerdo con las reglas previstas en esta ley.

PARÁGRAFO. Las personas naturales o jurídicas que realicen contribuciones o donaciones a campañas electorales, deberán informar la existencia de vínculos comerciales, contractuales o subsidios estatales que se poseen desde el año anterior de la elección, con la entidad territorial correspondiente.

ARTÍCULO XX. Los partidos políticos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos tendrán derecho a la financiación estatal de las campañas electorales mediante el sistema de anticipos y reposición de gastos por votos válidos obtenidos.

Para acceder a la financiación estatal tendrán que cumplir con el siguiente porcentaje de votación.

En las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación estatal, cuando la lista obtenga el treinta por ciento (30%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.

En las elecciones para gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el dos por ciento (2%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.

La financiación estatal de las campañas electorales incluirá los gastos realizados por las agrupaciones políticas y los candidatos.

PARÁGRAFO 1°. Cuando se trate de candidatos inscritos a través de partidos políticos con personería jurídica la reposición de gastos sólo podrá hacerse a través de estas organizaciones políticas. En los demás casos la partida correspondiente le será entregada al candidato o a la persona natural o jurídica que él designe.

Los aportes recibidos por concepto de financiación estatal de campañas, se distribuirán entre los partidos políticos y los candidatos de conformidad con sus estatutos.

PARÁGRAFO 2°. El valor de reposición por voto válido obtenido por cada candidato o lista será incrementado anualmente por el Consejo Nacional Electoral teniendo en cuenta los costos reales de las campañas en cada circunscripción.

Para establecer el valor de reposición por voto válido, el Consejo Nacional Electoral contará con el apoyo de la Comisión Técnica Especializada, que se conformará en los términos previstos en el artículo xx de la presente ley.

ARTÍCULO XX. El Consejo Nacional Electoral autorizará hasta un ochenta por ciento (80%) de anticipo de la financiación estatal de las consultas o de las campañas electorales a las agrupaciones políticas que lo soliciten en forma justificada.

La cuantía del anticipo se calculará a partir del valor de la financiación estatal recibida por voto válido obtenido en la campaña anterior para el mismo cargo o corporación, en la respectiva circunscripción, actualizado con base en el índice de precio al consumidor. Si el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos no hubiere participado en la elección

anterior, dicho anticipo se calculará teniendo en cuenta el menor valor de reposición pagado por voto válido obtenido para el respectivo cargo o lista en la elección anterior.

Los anticipos podrán ser girados hasta por el monto garantizado, dentro de los tres días siguientes a la inscripción del candidato o lista, previa aprobación y aceptación de la póliza o garantía correspondiente.

Si no se obtuviere derecho a financiación estatal, el beneficiario del anticipo deberá devolverlo en su totalidad dentro de los tres meses siguientes a la declaratoria de la elección, a cuyo vencimiento se hará efectiva la correspondiente póliza o garantía, excepto en el caso de las campañas presidenciales en las que no habrá lugar a la devolución del monto recibido por concepto de anticipo, siempre que hubiere sido gastado de conformidad con la ley.

En estos casos, el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, podrá financiar los gastos pendientes de pago mediante financiación privada dentro de los montos señalados para la correspondiente elección, previa autorización del Consejo Nacional Electoral.

Si el valor del anticipo fuere superior al valor de la financiación que le correspondiere al partido político o grupo significativo de ciudadanos, este deberá pagar la diferencia dentro de los tres meses siguientes a la declaratoria de la elección, a cuyo vencimiento se hará efectiva la respectiva póliza o garantía.

ARTÍCULO XX. Ningún partido político, grupo significativo de ciudadanos, candidato o campaña podrá obtener créditos ni recaudar recursos originados en fuentes de financiación privada, por más del valor total de gastos que se pueden realizar en la respectiva campaña. Tampoco podrá recaudar contribuciones y donaciones individuales superiores al 10% de dicho valor total.

La financiación originada en recursos propios, del cónyuge, compañero permanente o parientes en el grado que autoriza la ley, no estará sometida a los límites individuales a que se refiere esta disposición pero en ningún caso la sumatoria de tales aportes o créditos podrá ser superior al monto total de gastos de la campaña. El valor de los créditos de cualquier origen tampoco estará sometido a límites individuales.

Con posterioridad a las campañas y previa autorización del Consejo Nacional Electoral, las obligaciones pendientes de pago se podrán cancelar con la condonación parcial de créditos o con recursos originados en fuentes de financiación privada y dentro de los límites individuales señalados en esta disposición, pero tales condonaciones, aportes o contribuciones no tendrán el carácter de donaciones ni los beneficios tributarios reconocidos en la ley para este tipo de donaciones.

ARTÍCULO XX. Los límites de gastos de las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popular serán fijados por el Consejo Nacional Electoral en el mes de enero de cada año, teniendo en cuenta los costos reales de las campañas, el correspondiente censo electoral y la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las mismas.

Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conformará una Unidad Técnica Especializada encargada de realizar periódicamente los estudios pertinentes, con el objeto de fijar los límites al monto de gastos de las campañas electorales y en todo caso, garantizar que estos reflejen el valor real de las campañas electorales.

El monto máximo de gastos se fijará por cada candidato a cargo uninominal o por lista de candidatos a corporaciones de elección popular. En el caso de listas con voto preferente el monto máximo de gastos por cada uno de los integrantes de la lista será el resultado de dividir el monto máximo de gastos de la lista por el número de cargos a proveer. El Consejo Nacional Electoral señalará, adicionalmente, el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en la campaña electoral institucional a favor de sus candidatos o listas.

ARTÍCULO XX. Los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos a invertir sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, de acuerdo con los límites fijados por el Consejo Nacional Electoral, serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos.

En los casos de listas cerradas el gerente será designado de común acuerdo por los candidatos, por el partido político o por el comité promotor del grupo significativo de ciudadanos.

Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña o el candidato abrirán en una entidad financiera legalmente autorizada, quien podrá igualmente, bajo su responsabilidad, abrir las subcuentas que considere necesarias para la descentralización de la campaña.

En caso de presentarse dificultad en la apertura de la cuenta, el candidato o gerente inmediatamente debe informar y acreditar el motivo ante el Consejo Nacional Electoral, quien evaluará y si lo considera pertinente autorizará el uso de una cuenta personal que se registrará al momento de la inscripción de la candidatura ante el Fondo nacional de Financiación Política.

Para la aceptación de la cuenta personal se requiere que el titular sea el candidato o gerente de campaña, quien aportará al momento de la inscripción certificación de la entidad financiera donde se acredite los datos de la cuenta y el saldo. Al cierre de la campaña electoral adjuntará los informes financieros, los extractos bancarios de movimiento de la cuenta durante el periodo de la campaña y certificación donde se acredite el saldo de la cuenta.

Las cuentas utilizadas para la administración de los recursos de campañas electorales, estarán exentas del impuesto a las transacciones bancarias durante el periodo de la campaña. La superintendencia Financiera establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia en el manejo de dichas cuentas.

El partido político con personería jurídica podrá adoptar reglas especiales para la financiación y administración de las campañas, la designación de los gerentes de campaña, y demás aspectos que consideren necesarios para garantizar la transparencia, la moralidad y la igualdad. Dicha reglamentación deberá ser registrada ante el Consejo Nacional Electoral para efectos de la vigilancia y control que le corresponde.

En todo caso, la responsabilidad en el cumplimiento de la designación del gerente de la campaña y la apertura o manejo de la cuenta será solidariamente de las agrupaciones políticas y los candidatos.

ARTÍCULO XX. Las campañas electorales de los partidos políticos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos, tienen la prohibición de utilizar las siguientes fuentes de financiación:

1. Las que provengan, directa o indirectamente, de gobiernos o personas naturales o jurídicas extranjeras, excepto las que se realicen a título de cooperación técnica para el desarrollo de actividades distintas a las campañas electorales.
2. Las que se deriven de actividades ilícitas o tengan por objeto financiar fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.
3. Las contribuciones o donaciones de personas titulares del derecho real, personal, aparente o presunto, de dominio, respecto de bienes sobre los cuales se hubiere iniciado un proceso de extinción de dominio.
4. Las contribuciones anónimas.
5. Las contribuciones o donaciones de fundaciones sin ánimo de lucro.
5. Las de personas naturales contra las cuales se hubiere formulado acusación o imputación en un proceso penal por delitos relacionados con la financiación, pertenencia o promoción de grupos armados ilegales, narcotráfico, delitos contra la administración pública, contra los mecanismos de participación democrática y de lesa humanidad.
6. Las que provengan de personas que desempeñan funciones públicas, excepto de los miembros de corporaciones públicas de elección popular, quienes podrán realizar aportes voluntarios a las organizaciones políticas a las que pertenezcan, con destino a la financiación de su funcionamiento y a las campañas electorales en las que participen, de acuerdo con los límites a la financiación privada.
7. Las que provengan de personas naturales o jurídicas cuyos ingresos en el año anterior se hayan originado en más de un cincuenta por ciento de contratos o subsidios estatales; que administren recursos públicos o parafiscales, o que tengan licencias o permisos para explotar monopolios estatales o juegos de suerte y azar.

CAPÍTULO 4

Rendición de cuentas de campaña

ARTÍCULO XX. Durante el periodo comprendido entre la inscripción de candidaturas los gerentes de campañas deben presentar ante el Fondo Nacional de Financiación Política

informes mensuales detallados de las contribuciones y donaciones recibidas, con indicación del origen y monto, así como de los gastos incurridos hasta el final de la campaña.

Los gerentes de campaña y candidatos, en conjunto, deberán presentar ante el respectivo partido político o grupo significativo de ciudadanos los informes finales individuales de ingresos y gastos de sus campañas, dentro del mes siguiente a la fecha de la votación.

Dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la votación, los partidos políticos y los grupos significativos de ciudadanos presentarán ante el Consejo Nacional Electoral un informe final detallado de los ingresos obtenidos y los gastos incurridos con motivo de las campañas electorales, incluyendo los soportes y documentos contables.

Los informes finales que corresponde presentar a los partidos y movimientos políticos y grupos significativos ante el Consejo Nacional Electoral se elaborarán con base en los informes parciales que les presenten los gerentes y candidatos, de conformidad con el procedimiento previsto en la presente ley. Dichos informes incluirán el manejo dado a los anticipos y los demás gastos realizados con cargo a los recursos propios.

Los partidos políticos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, designarán un grupo de auditores, garantizando el cubrimiento de las diferentes circunscripciones, que se encargarán de certificar durante la campaña que las normas dispuestas en el presente artículo se cumplan.

Para todos los efectos legales, la responsabilidad en la presentación de los informes de ingresos y gastos cobija solidariamente a los partidos políticos, grupos significativos de ciudadanos, gerentes de campaña y candidatos.

ARTÍCULO XX. En el desarrollo de las elecciones atípicas se aplicarán las normas y procedimientos que rigen en las campañas electorales ordinarias.

Para la fijación de los montos máximos de gastos a invertir en este tipo de elecciones y para la reposición de gastos por votos válidos, se tendrán en cuenta los valores establecidos en las últimas elecciones correspondientes.

ARTÍCULO XX. Los partidos políticos, grupos significativos de ciudadanos, gerentes de campañas y candidatos presentarán informes de ingresos y gastos de campañas en los siguientes términos:

1. Informes etapa preelectoral:

a. Desde el último día de inscripción de las candidaturas y hasta la fecha de la elección, presentarán informes mensuales de ingresos y gastos de las campañas electorales, en formato electrónico a través del Software Aplicativo cuentas claras www.cnecontasclaras.com, mecanismo oficial de rendición de los informes.

2. Informe etapa poselectoral:

b. Dos meses siguientes a la fecha de la elección un informe final detallado, en el mismo aplicativo de formato electrónico cuentas claras.

Equivalentemente los informes se presentarán en medio físico, dentro de los términos indicados.

Para la presentación en físico, el funcionario de la Organización Electoral encargado de recepcionar los informes diligenciará el espacio correspondiente previsto dentro del formulario, para lo cual dejará constancia del nombre y cargo así como el lugar, fecha y hora de la diligencia.

Al día siguiente del vencimiento del término legal para su presentación, el delegado departamental o registrador respectivo deberá enviar al Consejo Nacional Electoral – Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales-, una relación detallada de los informes de ingresos y gastos presentados adjuntando la totalidad de los documentos radicados.

Los candidatos y gerentes de campaña, diligenciarán de manera obligatoria a través del Software aplicativo cuentas claras, y presentarán en medio físico ante los partidos políticos y grupos significativos de ciudadanos, el original de los informes individuales de ingresos y gastos de campaña, libros de ingresos y gastos, documentos y soportes contables en los términos prescritos.

Los partidos políticos y grupos significativos de ciudadanos con base en la información reportada por los candidatos, presentaran ante el Consejo Nacional Electoral – Fondo Nacional de Financiación Política, los informes mensuales de ingresos y gastos unificados y el informe final consolidado.

A su vez, deberán validar la información contenida en los informes individuales de ingresos y gastos diligenciados por los candidatos y gerentes a través del aplicativo, teniendo en cuenta para ello el original de los informes individuales de ingresos y gastos de campaña, libros de ingresos y gastos, documentos y soportes contables presentados en físico y aplicando los procedimientos y controles internos que sean adoptados con tal finalidad.

En el caso de las campañas adelantadas para corporaciones públicas, se presentará un informe único por cada una de las listas, el que deberá corresponder al consolidado del total de ingresos y gastos de los respectivos integrantes de la misma. En todo caso para la certificación del informe será necesario que éste contenga la información de todos y cada uno de los integrantes de la lista.

Los registros a través del aplicativo, generarán de manera automática los formularios y anexos autorizados para la presentación de los informes de ingresos y gastos.

Todos los candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular, así como quienes se inscriban como promotores del voto en blanco en las distintas circunscripciones electorales, están obligados a llevar su libro de ingresos y gastos por medio del aplicativo cuentas claras, previo el registro del mismo, en forma física ante la autoridad competente.

Los asientos contables en el módulo libro de ingresos y gastos, deben actualizarse a más tardar durante los tres días siguientes al día en el cual se hubieren efectuado las operaciones.

El contenido de la información diligenciada a través del módulo del Libro de Ingresos y Gastos del software aplicativo cuentas claras, debe coincidir con la información asentada en el libro de ingresos y gastos debidamente registrado ante la autoridad competente, para los fines autorizados por las normas aplicables y vigentes.

La presentación en debida forma de los informes de ingresos y gastos de campaña a través del Software Aplicativo cuentas claras y en medio físico, serán requisitos necesarios para acceder a los recursos estatales por concepto de financiación de campañas electorales.

Los formularios, anexos y dictámenes que hacen parte integral de los informes de ingresos y gastos de campaña, deberán ser suscritos por el representante legal del partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, auditor, contador, candidato y gerente, según sea el caso.

El proceso de revisión y evaluación de los informes de ingresos y gastos de campaña adelantado por el Fondo Nacional de Financiación Política, como evento previo y necesario para el reconocimiento y pago del derecho de reposición de gastos de campaña electoral, se desarrollará con los informes consolidados e individuales de ingresos y gastos de la campaña electoral, enviados a través del aplicativo y presentados en medio físico, por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

El administrador del sistema para el Consejo Nacional Electoral en coordinación con el Fondo Nacional de Financiación Política entregará las claves de acceso al aplicativo cuentas claras, a los representantes legales de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos o a quienes éstos designen, de lo cual se dejará constancia. Las organizaciones políticas a su vez, entregarán las claves a los candidatos, debiendo tomar todas las medidas internas tendientes a garantizar dicho procedimiento.

La información registrada por cada candidato en el diligenciamiento del informe individual de ingresos y gastos, sólo podrá ser modificada hasta antes del envío del archivo electrónico al partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos que lo avaló.

La información registrada por cada organización política en el diligenciamiento del informe consolidado de ingresos y gastos sólo podrá ser modificada hasta antes de ser enviada electrónicamente a través del aplicativo al Fondo de Financiación Política.

Vencido el término legal de presentación de informes consolidados de ingresos y gastos de campaña, la información adquiere el carácter de definitiva y automáticamente el sistema procederá al bloqueo de las claves de acceso para el ingreso de información y diligenciamiento de los formularios y anexos, y sólo quedaran habilitadas para consultar información.

En los casos de presentación extemporánea de informes de ingresos y gastos de campaña y levantamientos de renuencia, las organizaciones políticas, deberán solicitar al Fondo Nacional de Financiación Política el desbloqueo de la clave para efectos del diligenciamiento y presentación del informe individual y consolidado de ingresos y gastos de la respectiva campaña electoral. En todo caso quedará el registro de la presentación extemporánea.

El desbloqueo de la clave se realizará a solicitud del representante legal del partido, vocero del grupo significativo de ciudadanos o de quien este designe, por el término de un (1) mes, contado a partir de la recepción de la misma.

Cuando de la revisión y evaluación de los informes de ingresos y gastos de campañas, se evidenciarán inconsistencias o falta de información, el Fondo Nacional de Financiación a través de sus contadores, realizarán los requerimientos pertinentes, para que los partidos políticos y grupos significativos de ciudadanos, generen las correcciones a través del aplicativo cuentas claras. En estos casos, los partidos políticos y grupos significativos podrán solicitar por una sola vez al Fondo Nacional de Financiación Política la reactivación de la clave para efectos de realizar las correcciones pertinentes, de igual forma deberán enviarse en medio físico.

Los informes de las campañas electorales que registren ingresos y gastos en ceros, deberán enviarse a través del Aplicativo cuentas claras y presentar en forma física los formularios en original debidamente suscritos por el candidato y el contador de la campaña, quien deberá certificar por escrito que no recaudó ingresos y en consecuencia no realizó gastos.

En el caso que el candidato no presente el informe de ingresos y gastos de campaña en el término establecido por la ley, las organizaciones políticas deberán declararlo renuente por no

presentación y en esa medida no podrán enviar el formulario como si hubiese presentado el informe de ingresos y gastos en ceros.

Los candidatos que envíen los informes de ingresos y gastos a través del aplicativo cuentas claras, y no lo presenten en forma física, se entenderán por no presentados y las organizaciones políticas deberán declararlos renuentes por no presentación, o viceversa.

La falsedad o falta de veracidad debidamente comprobada de los datos contenidos en los informes de ingresos y gastos de campaña enviados a través del software aplicativo cuentas claras y recibidos de manera física en el Fondo Nacional de Financiación Política, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Los formularios y anexos autorizados para la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña debidamente diligenciados por los partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos y candidatos, podrán ser consultados a través de la página web www.cnecuentasclaras.com, no obstante no se dará acceso a datos de dirección y teléfonos de donantes, aportantes o contribuyentes de las campañas.

El informe de auditoría que se generará a través del sistema, se fundamentará y alimentará de las anotaciones, revelaciones y dictámenes que cada auditor interno realice con base en la información contenida en los informes individuales de ingresos y gastos de campaña, libros de ingresos y gastos, documentos y soportes que acreditan la contabilidad de las campañas.

El Consejo Nacional Electoral en cumplimiento de las funciones legales atribuidas por la Ley, adoptará un mecanismo previo de vigilancia para el control financiero durante el desarrollo de las campañas electorales.

En el mismo orden, tendrá como objetivo para la realización del monitoreo, determinar el monto de ingresos y gastos efectivamente realizados por los candidatos durante sus campañas electorales, identificar la fuente de financiación, su destinación y en términos generales establecer la existencia de irregularidades en las campañas electorales.

Para el desarrollo de esta labor, se implementarán programas de auditoría y demás herramientas necesarias para obtener la información que requiera el Consejo Nacional Electoral, las cuales se pondrán en práctica mediante inspecciones o visitas a las sedes de las campañas políticas, revisión de documentos y soportes contables y demás requerimientos probatorios que surjan en el desarrollo de la actividad electoral.

A los ocho días del vencimiento del término legal para la presentación de los informes de Ingresos y Gastos de campaña, el Administrador del Aplicativo Cuentas Claras deberá presentar ante el asesor del Fondo Nacional de Financiación Política un consolidado donde se aprecie los candidatos renuentes por no presentación de los informes de campaña.

El asesor a su vez, rendirá un informe ante los magistrados del Consejo Nacional Electoral, relacionando los partidos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos que no presentaron, presentaron incompleto o extemporáneamente los informes de ingresos y gastos.

El incumplimiento de las obligaciones asignadas a los partidos políticos, grupos significativos, gerentes de campañas y candidatos, en el proceso de elaboración y presentación de los informes de ingresos y gastos de las campañas electorales, serán sancionados de conformidad con la presente ley.

SEGUNDO LIBRO
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO 1
Objeto y principios

ARTÍCULO 1o. El presente estatuto establece las fases del ciclo electoral y regula la organización de las elecciones populares que se realizan en Colombia. Se aplicará a las elecciones de autoridades públicas por voto popular y de forma supletoria a los mecanismos de participación ciudadana y a las consultas internas de las agrupaciones políticas.

ARTÍCULO 2o. Las elecciones populares se regirán, además de otros de rango constitucional, por los siguientes principios:

1. **Igualdad.** Durante el proceso de las elecciones, la organización electoral deberá brindar a los candidatos y agrupaciones políticas, las mismas condiciones para buscar el apoyo ciudadano.
2. **Transparencia.** Los candidatos y las agrupaciones políticas podrán conocer las actuaciones del procedimiento administrativo electoral susceptibles de ser publicadas, de conformidad con la ley y la Constitución.
3. **Moralidad.** La Organización Electoral deberá asegurar la protección y destinación adecuada de los recursos públicos que se invierten en las elecciones populares. En virtud del principio de moralidad las agrupaciones políticas y las autoridades electorales garantizarán la elección de candidatos que cumplan los requisitos legales y constitucionales para el acceso a cargos públicos.
4. **Economía.** Los procedimientos descritos en este estatuto deberán aplicarse de manera eficiente, breve y expedita, procurando el uso óptimo y adecuado de los recursos.
5. *Pro homine.* Este principio orientará a la autoridad electoral para interpretar de forma restringida los impedimentos legales que limitan el derecho a ser elegido.
6. *Pro electoratem.* En virtud de este principio, las decisiones de la autoridad electoral harán prevalecer, ante todo, los derechos de los electores.
7. **Eficacia del voto.** En las elecciones primará la voluntad popular que arrojen los escrutinios, a menos que las irregularidades comprobadas por las autoridades modifiquen el resultado.

8. Confiabilidad. La gestión electoral brindará condiciones de seguridad y auditabilidad.
9. Modernización. para asegurar desarrollos y recursos técnicos y tecnológicos para la implementación eficaz del ciclo electoral y la efectividad de las decisiones electorales.
10. Planeación. Las autoridades electorales deberán iniciar la preparación de los certámenes electorales al día siguiente en que se declare la última elección de la inmediatamente anterior.

CAPÍTULO 2

Derecho al voto

ARTÍCULO XX. Todo ciudadano colombiano tiene derecho al voto, en las condiciones y con las restricciones que establecen la Constitución Política y esta ley.

ARTÍCULO XX. Quienes se encuentren privados de la libertad y no tengan suspendida la ciudadanía podrán votar, pero no podrán realizar proselitismo al interior de los centros de reclusión.

ARTÍCULO XX. Los extranjeros residentes en Colombia podrán votar en las elecciones y consultas populares de carácter municipal y distrital, del último lugar donde hayan fijado su domicilio. Su derecho al voto se concede únicamente para elegir alcaldes municipales y distritales; concejos municipales y distritales; juntas administradoras locales y; para participar en consultas populares con circunscripción municipal y distrital.

ARTÍCULO XX. Los extranjeros residentes en Colombia están habilitados para votar en las elecciones y consultas populares distritales y municipales, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Contar con dieciocho (18) años de edad cumplidos;
- b) Acreditar como mínimo cinco (5) años continuos de residencia en Colombia;
- c) Poseer cédula de extranjería de residente;
- d) Inscribir su cédula de ciudadanía en el respectivo municipio o distrito.

e) No tener suspendido el ejercicio de la ciudadanía.

Parágrafo 1º. La continuidad de los cinco (5) años de que trata el literal (b) del presente artículo, podrá interrumpirse hasta por un (1) año.

ARTÍCULO XX. Los extranjeros residentes en Colombia que ejerzan el derecho al voto tendrán los mismos estímulos que los ciudadanos colombianos.

ARTÍCULO XX. Los extranjeros residentes en Colombia deberán inscribirse ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los términos fijados en esta ley para la inscripción de cédulas de nacionales colombianos, presentando la cédula de extranjería de residente.

PARÁGRAFO. La Registraduría Nacional del Estado Civil realizará la inscripción de los extranjeros residentes en Colombia en listados aparte, con el fin de tener una información nacional unificada y para efectos de conformar el respectivo censo electoral.

ARTÍCULO XX. Quien como ciudadano ejerza el derecho al voto en forma legítima en las elecciones gozará de los siguientes beneficios:

1. Quien hubiere participado en las votaciones inmediatamente anteriores tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes no lo hayan hecho, en caso de igualdad de puntaje en los exámenes de ingreso a las instituciones públicas o privadas de educación superior.
2. Quien hubiere participado en las votaciones inmediatamente anteriores al reclutamiento en el servicio militar tendrá derecho a una rebaja de seis (6) meses en el tiempo de prestación de este servicio, cuando se trate de soldados bachilleres o auxiliares de policía bachiller, y de soldados campesinos o soldados regulares.
3. Quien hubiere participado en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes no lo hubieren hecho, en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo de carrera del Estado.

4. Quien hubiere ejercido el derecho al voto en la votación inmediatamente anterior tendrá derecho a ser preferido, frente a quienes no lo hicieron, en la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y de subsidios de vivienda que ofrezca el Estado, en caso de igualdad de condiciones estrictamente establecidas en concurso abierto.

5. El estudiante de institución oficial de educación superior que acredite haber sufragado en elecciones previas al periodo de matrículas, tendrá derecho a un descuento del veinticinco por ciento (25%) del costo de la matrícula en todos los periodos académicos que tengan lugar hasta las siguientes votaciones en las que pueda participar.

6. Quien haya ejercido el derecho al sufragio se beneficiará, por una sola vez, de una rebaja del veinticinco por ciento (25%) en el valor de expedición del pasaporte que solicite durante los cuatro (4) años siguientes a la votación. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación.

7. Veinticinco por ciento (25%) del valor a cancelar por concepto de trámite inicial y expedición de duplicados de la Libreta Militar.

8. Veinticinco por ciento (25%) del valor a cancelar por duplicados de la cédula de ciudadanía a partir del segundo duplicado en adelante.

9. El ciudadano que acredite haber sufragado tendrá derecho a una jornada de descanso compensatorio remunerado por el tiempo que utilice para cumplir su función como elector. Tal descanso compensatorio se disfrutará dentro de los seis (6) meses siguientes a la votación y podrá ser acumulable con sus días de vacaciones, siempre que sea de común acuerdo con el empleador.

ARTÍCULO XX. Los colombianos que ejerzan el derecho al sufragio en el exterior tendrán los siguientes incentivos especiales:

1. Descuento del veinticinco por ciento (25%) en el valor de cualquier servicio consular, incluida la expedición del pasaporte.

2. Descuento del treinta por ciento (30%) en el impuesto de salida del país cuando el ciudadano lo visite por un término máximo de cuarenta y cinco (45) días.

ARTÍCULO XX. El certificado electoral es un instrumento público que contiene la declaración del presidente de la mesa de votación de que el ciudadano cumplió con el deber de votar en las elecciones correspondientes.

El certificado electoral constituye plena prueba del cumplimiento ciudadano del deber votar. Se podrá utilizar por una sola vez para cada beneficio consagrado en la presente ley y expirará con la realización de nuevas elecciones.

Por la participación en elecciones atípicas también se expedirá el certificado electoral, con derecho a los incentivos previstos en esta ley.

ARTÍCULO XX. La Registraduría Nacional del Estado Civil señalará, mediante resolución de carácter general, los requisitos que deberán contener los certificados electorales y pondrá a disposición de la autoridad electoral correspondiente, un número de formatos igual al que corresponda al registro de votantes en la respectiva mesa de votación o consulado, según sea el caso, los cuales deberán contener como mínimo los siguientes datos: el departamento, municipio, corregimiento, inspección de Policía o consulado, zona, puesto, mesa, la fecha de las elecciones, nombre del votante y su número de cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO XX. Si el certificado electoral no es reclamado por el elector en la mesa de votación podrá solicitarlo en la registraduría distrital o municipal del Estado Civil o en el consulado del lugar donde tenga inscrita la cédula de ciudadanía, en donde también se expedirán las copias adicionales solicitadas.

ARTÍCULO XX. El jurado de votación deberá depositar en el sobre correspondiente los formatos que no hayan sido utilizados para el efecto y entregarlos a los funcionarios delegados de la Registraduría.

CAPÍTULO 3 **Ciclo electoral**

Artículo 4º. El ciclo electoral es la serie de fases necesarias para realizar una elección popular, declararla y resolver sobre su firmeza. Comprende las siguientes fases:

1. Planeación de gestión electoral: Consiste en la definición del calendario electoral con la duración de las etapas posteriores del ciclo. Determina los recursos, información, pedagogía, logística, actividades y controles necesarios para la implementación de las elecciones.
2. Campaña electoral: Es el conjunto de actividades que se realizan para convocar a los ciudadanos a votar en un determinado sentido o a abstenerse de hacerlo. Comprende, entre otras actividades, la recaudación de recursos, las concentraciones públicas, las reuniones privadas y el despliegue y exhibición de cualquier forma de propaganda.
3. Día de elecciones: Comprende todos los actos que ocurren durante la jornada electoral, desde la instalación hasta el cierre de las mesas de votación.
4. Declaración de resultados: Inicia con los escrutinios, incluye las reclamaciones y se extiende hasta la expedición del acto mediante el cual la autoridad electoral declara la elección. Impugnación de resultados: Es el proceso que se promueve ante el juez electoral contra el acto que declara la elección.
5. Evaluación post electoral: Consiste en la evaluación y documentación del ciclo adelantado con el propósito de la mejora continua para las siguientes elecciones.

TÍTULO II **CENSO ELECTORAL**

CAPÍTULO 1 **Conformación del censo electoral**

ARTÍCULO XX. El Registro general de cédulas de ciudadanía es aquel en el que se encuentran todos los ciudadanos colombianos residentes en el país y en el exterior habilitados por la Constitución y la ley para ejercer el derecho al sufragio.

ARTÍCULO XX. El censo electoral es el registro general de las cédulas de ciudadanía de los ciudadanos colombianos residentes en el país y en el exterior, habilitados por la Constitución y la ley para ejercer el derecho al sufragio, que inscriban su cédula para tal fin. A través de él se determina el número de electores que se requiere para la validez de los actos electorales.

La conformación del censo electoral está a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a partir de la inscripción de los ciudadanos para ejercer su derecho al voto.

ARTÍCULO XX. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá publicar en su página web, tres (3) meses antes de las votaciones el precenso electoral en el que se relacionarán los números de cédula inscritas y las respectivas circunscripciones.

Las organizaciones políticas y la comunidad en general podrán presentar observaciones ante la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro de los 15 días calendario siguientes a la publicación del precenso.

Las observaciones podrán versar sobre las causas de depuración del censo, las cuales deberán ser resueltas por la Registraduría Nacional del Estado Civil antes de la publicación del censo definitivo y de ser necesario se procederá a la modificación del censo.

El Censo Electoral definitivo se publicará en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, un mes antes del certamen electoral o mecanismo de participación ciudadana.

ARTÍCULO XX. La autoridad electoral contratará una auditoría externa para supervisar la elaboración y conformación del censo electoral, previo y posterior a las elecciones ordinarias y a cualquier mecanismo participación ciudadana que se desarrolle en el territorio nacional.

ARTÍCULO XX. Los principios de publicidad y de eficacia del censo electoral exigen que la Registraduría Nacional del Estado Civil cuente con la debida anticipación, con datos ciertos y actuales para el desarrollo de los comicios y de los mecanismos de participación ciudadana.

En cumplimiento de estos principios deben ser permanentemente depuradas del censo electoral las siguientes cédulas de ciudadanía:

1. Las pertenecientes a ciudadanos que se encuentren en situación de servicio activo a la Fuerza Pública, información que será suministrada por el Ministerio de Defensa Nacional.
2. Las pertenecientes a ciudadanos inhabilitados para el ejercicio de derechos y funciones públicas en virtud de sentencia penal ejecutoriada, información que remitirá la autoridad judicial competente.
3. Las correspondientes a ciudadanos fallecidos, o las de quienes se declaró la muerte presunta, información que será tomada del registro civil o que será remitida por la autoridad judicial competente, según sea el caso.
4. Las cédulas múltiples.
5. Las expedidas a menores de edad.
6. Las expedidas a extranjeros que no tengan carta de naturaleza.
7. Las correspondientes a casos de falsa identidad o suplantación.
8. Las de los ciudadanos que hayan renunciado a la nacionalidad colombiana o que la hayan perdido, la información será remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
9. Las pertenecientes a ciudadanos que no hayan ejercido su derecho al voto en cinco (5) elecciones consecutivas para corporaciones públicas y cargos de elección popular, que se hayan celebrado en fechas diferentes, sin perjuicio de que se puedan inscribir nuevamente en cualquier oportunidad.

La información deberá ser suministrada a la Registraduría Nacional del Estado Civil por la autoridad responsable de esta dentro de los 15 días siguientes a ocurrido el hecho. De no ser suministrada dentro del término establecido será considerado causal de mala conducta.

CAPÍTULO 2

Inscripción de cédulas de ciudadanía

ARTÍCULO XX. Son residentes en una circunscripción determinada las personas que están establecidas dentro del respectivo territorio, porque habitan en ella o ejercen personalmente un empleo o profesión o están al frente de su propio establecimiento mercantil o industrial, o estudian en ella.

Si el ciudadano cuenta con varias residencias electorales, podrá escoger una de ellas para inscribir su cédula de ciudadanía.

Se considerarán como pruebas para demostrar la residencia electoral, entre otras, las que demuestren, el vínculo laboral, vinculación al sistema de seguridad social, el arriendo o la propiedad de bienes inmuebles, el pago de impuestos que gravan bienes inmuebles, el pago de servicios públicos, el vínculo académico, las relaciones financieras, la propiedad de un establecimiento comercial o industrial de la persona con la respectiva circunscripción. La prueba debe evidenciar que el vínculo con la circunscripción es actual.

ARTÍCULO XX. El ejercicio del derecho al voto está condicionado a la inscripción de la cédula de ciudadanía ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la forma y en el plazo que se establecen en este Estatuto. El ciudadano sólo podrá votar en la circunscripción en que quede registrada su cédula de ciudadanía conforme al censo electoral.

Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley se conformará un nuevo censo electoral, con el inicio del correspondiente proceso de inscripción de cédulas de ciudadanía de los ciudadanos que pretendan ejercer su derecho al voto.

ARTÍCULO XX. Los residentes en el país y los colombianos residentes en el exterior, habilitados por la Constitución y la ley para ejercer el derecho al sufragio deberán inscribir su cédula de ciudadanía en la circunscripción en la que residen.

La inscripción de la cédula para los colombianos residentes en el exterior se realizará ante los embajadores y cónsules de Colombia ante otros Estados, presentando la cédula de ciudadanía o pasaporte vigente.

ARTÍCULO XX La inscripción de la cédula de ciudadanía para los residentes en el país se realizará ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de la respectiva circunscripción.

La Registraduría al momento de la inscripción cruzará la información suministrada por el ciudadano con las bases de datos a las que tenga acceso, con el fin de determinar si éste reside en la circunscripción que ha declarado.

De hallar información coincidente entre el lugar de residencia declarado por el ciudadano en por lo menos una de las bases de datos consultadas, se procederá a la inscripción de la cédula, para que forme parte del censo electoral en la circunscripción donde reside.

ARTÍCULO XX De no hallarse información coincidente entre el lugar de residencia declarado por el ciudadano en ninguna de las bases de datos consultadas, la Registraduría Nacional del Estado Civil se lo comunicará inmediatamente al interesado y éste podrá desistir de la inscripción.

Si insiste en continuar con el proceso, deberá diligenciar un formato de preinscripción y probar su residencia en el respectivo municipio. Para ello, contará con cinco días siguientes al diligenciamiento del formulario para aportar prueba documental que demuestre su residencia.

La Registraduría Nacional Electoral informará al ciudadano sobre el término para aportar la prueba, recibirá el formulario de preinscripción diligenciado y la prueba documental.

Una vez vencido el término, la Registraduría Nacional del Estado Civil remitirá de manera inmediata al Consejo Nacional Electoral por el medio más expedito el formulario y la prueba aportada, si no se aporta prueba así lo dejará consignado en una constancia, que adjuntará al formulario.

ARTÍCULO XX Recibido el formulario de preinscripción y la prueba de la residencia electoral, dentro de los 2 meses siguientes el Consejo Nacional Electoral resolverá si ciudadano reside en la circunscripción donde pretende inscribir su cédula de ciudadanía mediante acto administrativo sobre el que procede recurso de reposición.

De manera aleatoria el Consejo Nacional Electoral podrá realizar visitas para comprobar la residencia de los ciudadanos que diligenciaron el formulario de preinscripción de su cédula.

Si no fue presentada prueba que demuestre la residencia dentro del término previsto en el artículo anterior se rechazará la inscripción mediante acto administrativo que no admitirá recursos.

Si se halla probada la residencia, una vez en firme el acto administrativo será comunicado a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que ingrese al censo electoral de la correspondiente circunscripción la cédula del ciudadano que solicitó su inscripción.

La notificación de los actos administrativos aquí descritos se realizará a través de su publicación en la página web del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO XX La inscripción de la cédula se realizará de manera permanente en los puntos que la Registraduría Nacional del Estado Civil determine y el proceso se cerrará seis meses antes de que se adelanten elecciones, se volverá a abrir una vez transcurrida la contienda electoral

En caso de que el ciudadano cambie de lugar de residencia, deberá informar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de la circunscripción correspondiente dentro de los 30 días siguientes, para que se modifique el Censo Electoral.

La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los mecanismos necesarios de publicidad y logística para la actualización de la información por zonificación.

TÍTULO III INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

CAPÍTULO 1 Selección de candidatos

ARTÍCULO XX. Las agrupaciones políticas, antes de seleccionar e inscribir a sus candidatos, comprobarán que reúnen las calidades y requisitos exigidos para participar en el respectivo proceso de elección. Así mismo, verificarán que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad y cumplen con los requisitos estatutarios para ser postulados como candidatos que serán, entre otros, los siguientes:

1. Consultas internas, abiertas o cerradas.
2. Selectorado

3. Encuestas
4. Congreso o convención nacional
5. Órganos regionales

ARTÍCULO XX. Para ser precandidato y candidato de un partido político se requiere ser militante por lo menos durante el año anterior a la postulación en una u otra condición.

CAPÍTULO 2 **Consultas internas**

ARTÍCULO XX. Se denomina consulta interna a las elecciones que pueden convocar las agrupaciones políticas con el fin de adoptar decisiones como la selección de candidatos propios o de coalición, la escogencia de sus directivos, su organización interna, entre otras. Estas consultas podrán efectuarse en los niveles nacional, departamental, distrital, municipal y local.

Las consultas internas son de dos tipos: abiertas y cerradas. Son abiertas cuando se permite la participación de ciudadanos no militantes. Son cerradas cuando la votación se reserva a los militantes, conforme al registro.

En el caso de las agrupaciones políticas sin personería jurídica las consultas internas solo se realizarán para escoger candidatos y siempre serán abiertas, al igual que las consultas convocadas por una coalición de partidos.

El Estado contribuirá al financiamiento de las consultas mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos y movimientos políticos podrán solicitar anticipos para estas consultas de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO XX. La organización electoral colaborará en la realización de las consultas de los partidos y movimientos políticos, la cual incluirá el suministro de tarjetas electorales o instrumentos de votación electrónica, la instalación de puestos de votación y la realización del escrutinio.

Los gastos que generen las actividades aquí previstas serán de cargo de la organización electoral.

En el caso de las consultas internas convocadas por agrupaciones políticas en coalición, el límite de gastos, el número de vallas, avisos en prensa y cuñas, se fijarán en condiciones de igualdad entre dichas agrupaciones. El Consejo Nacional Electoral reglamentará anualmente la convocatoria, la realización de las consultas, los topes de financiación y los límites a la propaganda electoral.

La realización de las consultas podrá coincidir con las elecciones ordinarias. Cada año el Consejo Nacional Electoral señalará una fecha para la realización de las consultas, cuando deban realizarse en día distinto al señalado para las elecciones ordinarias. En todo caso las consultas internas para seleccionar candidatos a un mismo cargo o corporación se realizarán en la misma fecha por todas las agrupaciones políticas que decidan acudir a este mecanismo.

Quando las consultas internas se realicen en igual fecha de las elecciones ordinarias, los jurados de votación sólo suministrarán la tarjeta electoral de la consulta a los votantes que la soliciten.

ARTÍCULO XX. La campaña de proselitismo en el marco de las consultas internas, iniciará al menos dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de votación de la consulta.

ARTÍCULO XX. El resultado de las consultas será obligatorio para la agrupación política o coalición, que las hubiere convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas.

Se entiende que un precandidato ha participado en una consulta cuando su inscripción ha quedado en firme de conformidad con las disposiciones establecidas por las agrupaciones políticas que las convocan. Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por agrupaciones políticas o coaliciones distintas.

Las agrupaciones políticas o coaliciones, sus directivos, y los precandidatos que participaron en la consulta interna, no podrán inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados

en dicho mecanismo, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al elegido en la consulta.

La inscripción, en todo caso, se hará a nombre de las agrupaciones políticas o coaliciones que realizaron la consulta interna.

ARTÍCULO XX. En caso de incumplimiento de los resultados de la consulta interna o en caso de renuncia del candidato, las agrupaciones políticas deberán reintegrar proporcionalmente los gastos en que hubiere incurrido la organización electoral, los cuales serán fijados por el Consejo Nacional Electoral con base en los informes que presente la Registraduría Nacional del Estado Civil. Estas sumas podrán ser descontadas de la financiación estatal que corresponda a dichos partidos y movimientos.

ARTÍCULO XX. Dentro de los 15 días siguientes a la realización de la votación de la consulta interna, las agrupaciones políticas que participaron en ella deberán de presentar ante el Fondo Nacional de Financiación Política, su respectiva rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el Título IV, Capítulo 4, de la presente ley.

ARTÍCULO XX. A las controversias surgidas en el proceso de votación de las consultas internas les serán aplicables las disposiciones previstas para los procesos electorales ordinarios.

CAPÍTULO 3 **Coaliciones**

ARTÍCULO XX. Los partidos políticos coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales.

ARTÍCULO XX. Los partidos políticos y grupos significativos de ciudadanos, que pretendan inscribir una lista de candidatos a corporaciones públicas de elección popular, deberán demostrar sumariamente que el total de votos obtenidos en las elecciones inmediatamente

anteriores, no superan el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción a la que aspiran.

ARTÍCULO XX. Los candidatos de coalición serán los candidatos únicos de los partidos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Los partidos y movimientos políticos que hayan presentado candidatos en coalición, no podrán presentar candidatos propios en las mismas circunscripciones.

Así mismo, ningún partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, podrá participar en más de una coalición en una misma circunscripción.

La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante. La inobservancia de los preceptos establecidos en éste artículo, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción de los candidatos que se apoyen, diferentes a los designados en la coalición.

ARTÍCULO XX. Los partidos y grupos significativos de ciudadanos que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato único o a la lista presentada, tendrán a estos como sus candidatos únicos.

En el caso de las campañas presidenciales también formarán parte de la coalición los partidos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato.

ARTÍCULO XX. Los partidos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan coligarse para presentar candidatos a cargos uninominales o listas a corporaciones públicas de elección popular, deberán suscribir un acuerdo de coalición, el cual será presentado al momento de la inscripción de candidatos y contendrá lo siguiente:

1. Nombres de los partidos políticos y grupos significativos de ciudadanos que integran la coalición y la filiación política de cada candidato.
2. Acta suscrita por el que el órgano competente de cada organización política, donde se tomó la decisión de suscribir la coalición.

3. Descripción del mecanismo democrático establecido para la conformación de la lista cuando se trate de corporaciones públicas de elección popular o para la selección del candidato a cargo uninominal.
4. Acuerdo programático con los temas ideológicos en los que se acordó actuar como bancada en temas políticos, sociales, ambientales y económicos.
5. El acuerdo sobre el mecanismo de financiación de campaña, los porcentajes que corresponden a cada organización política y los porcentajes de distribución de la reposición de votos estatal, así como las reglas que se fijarán para la vigilancia y control de los gastos de campaña que realice cada candidato.

Lo anterior, sin perjuicio de la financiación de campaña que realicen los candidatos en listas preferentes y los derechos que tenga cada candidato a la reposición de votos estatal.

~~En todo caso, cada partido deberá cumplir con las reglas que establece la ley para la vigilancia, control e inspección de las campañas de cada candidato. La responsabilidad de las organizaciones políticas es solidaria.~~

6. Se señalará el modo en el que se emplearán los logos de cada organización política y el sistema de publicidad que se aplicará.
7. Se determinarán los términos y condiciones en los que se implementará el sistema de auditoría interna.
8. Se indicará si la lista presentada es abierta o cerrada.

Parágrafo 1. Las listas a corporaciones públicas de elección popular presentadas en coalición respetarán el principio de igualdad de género y se propenderá por la inclusión de todas las opciones sexuales.

En la conformación de las listas de coalición no habrá más de dos candidatos seguidos del mismo género.

Parágrafo 2. Para efectos de topes de campaña, propaganda electoral y acceso a medios de comunicación, se entenderá que los partidos coligados se reducen a uno sólo, lo que no implica que los candidatos dejen de pertenecer al partido político que los postuló.

Parágrafo 3. Los partidos políticos y grupos significativos de ciudadanos que hagan parte de una coalición para presentar listas de candidatos a corporaciones públicas de elección popular, tendrán representación en dichas listas de conformidad con el porcentaje de votos que aporten a la coalición.

ARTÍCULO XX. Se declarará la adquisición de personería jurídica a los partidos políticos que habiendo presentado una lista en coalición para el Congreso de la República, logren que al menos uno de los candidatos propuestos ocupe una curul.

ARTÍCULO XX. En caso de faltas absolutas de gobernadores o alcaldes, el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitará al partido, grupo significativo de ciudadanos o coalición que inscribió al candidato, una terna para suplir la vacante. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, grupo significativo de ciudadanos o coalición que inscribió al candidato.

No podrán ser encargados o designados como gobernadores o alcaldes para proveer vacantes temporales o absolutas en tales cargos, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 y 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

Al momento de la inscripción del candidato a cargo uninominal, el acuerdo de coalición deberá determinar el mecanismo mediante el cual se conformará la terna en los casos en que hubiere lugar a su reemplazo cuando éste resultare elegido

Por su parte, los candidatos de listas a corporaciones públicas de elección popular en coalición, que hayan resultado electos, serán reemplazados de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política, cuando haya lugar a ello.

ARTÍCULO XX. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por una coalición, constituirán bancada en los términos previstos en el acuerdo programático establecido por los partidos políticos y grupos significativos de ciudadanos que hacen parte de la coalición. Estos podrán tomar decisiones acordes con los postulados de su partido, siempre que no se afecte el acuerdo programático de la coalición.

CAPÍTULO 4

Procedimiento de inscripción de candidatos

ARTÍCULO XX. Las agrupaciones políticas con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular en cada circunscripción electoral, excepto para la elección de candidatos por la circunscripción especial de minorías étnicas.

Podrán inscribir un candidato por cada cargo uninominal y una lista de candidatos cuyo número de integrantes no podrá exceder el número de curules, o cargos a proveer en la respectiva circunscripción.

Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos.

Las agrupaciones políticas sin personería jurídica también podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, en los términos establecidos en esta ley.

(Texto propuesto:

ARTÍCULO XX. Las agrupaciones políticas con personería jurídica, podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular en cada circunscripción electoral de conformidad con lo establecido en el artículo XX de la presente ley, excepto para la elección de candidatos por la circunscripción especial de minorías étnicas.

Podrán inscribir un candidato por cada cargo uninominal y una lista de candidatos cuyo número de integrantes no podrá exceder el número de curules, o cargos a proveer en la respectiva circunscripción.

Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos.

Las agrupaciones políticas sin personería jurídica, también podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, en los términos establecidos en esta ley.)

ARTÍCULO XX. La inscripción de candidatos a cargos de elección popular se realizará ante el registrador que corresponda al nivel del cargo:

- a) Se inscribirán ante el registrador Nacional del Estado Civil los candidatos a cargos y corporaciones que se elijan en circunscripción nacional y a la circunscripción de colombianos residentes en el exterior de la Cámara de Representantes. Estos últimos pueden optar por inscribirse en la correspondiente embajada o consulado de Colombia del país de su residencia.
- b) Se inscribirán ante los delegados departamentales del registrador Nacional del Estado Civil los candidatos a la Cámara de Representantes por las circunscripciones territoriales, a las gobernaciones y a las asambleas departamentales.
- c) Se inscribirán ante los registradores distritales o municipales los candidatos a los concejos, las alcaldías y a las juntas administradoras locales en municipios sin registradores auxiliares.
- d) Se inscribirán ante los registradores auxiliares los candidatos a las juntas administradoras locales.

PARÁGRAFO 1°. El acto de inscripción se llevará a cabo de manera personal por parte de los futuros candidatos en la registraduría correspondiente. Cuando los candidatos no se encuentren en el lugar de la inscripción, podrán efectuar el acto de inscripción ante el Registrador del Estado Civil o el funcionario Consular del lugar donde estuvieren, antes del vencimiento del término de la inscripción, de lo cual el funcionario receptor dejará constancia y remitirá inmediatamente el escrito a la correspondiente autoridad electoral.

PARÁGRAFO 2°. En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.

PARÁGRAFO 3°. En la medida en que la tecnología lo permita, esta inscripción podrá hacerse por medios electrónicos.

ARTÍCULO XX. La inscripción de candidatos a cargos de elección popular iniciará cuatro (4) meses antes del día de las elecciones populares y se extenderá por un (1) mes.

En los casos de nueva elección o de elección complementaria para el resto del periodo de cargos y corporaciones de elección popular, el periodo de inscripción durará quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la convocatoria a nuevas elecciones.

ARTÍCULO XX. La inscripción de candidatos a cargos de elección popular está sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Presentación del documento que acredite el respaldo de la candidatura, según el caso:
 - a) Documento de otorgamiento del aval por parte del representante legal del partido político con personería jurídica, o su delegado, evento este último en el que se deberá acompañar, además, el documento de delegación.
 - b) Certificación de la autoridad electoral sobre la validez y suficiencia de las firmas de apoyo recaudadas por los grupos significativos de ciudadanos.
 - c) Acuerdo de coalición.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los candidatos.
3. Dos (2) fotografías de los candidatos, tamaño cédula, con fondo claro.
4. Aceptación de la candidatura suscrita por los candidatos inscritos.
5. Diligenciamiento y firma del formulario de inscripción por parte de los candidatos.
6. Programa de gobierno en el caso de inscripción de candidaturas a cargos uninominales.
7. Cumplimiento de la cuota de género en el caso de inscripciones de candidatos a corporaciones públicas.

8. Presentación del libro de contabilidad donde se registrará la información financiera de la campaña.
9. Si se trata de organizaciones o de comunidades indígenas o de negritudes, la inscripción deberá ser realizada por el representante legal de la correspondiente organización, acompañando certificación expedida por el Ministerio del Interior sobre la existencia y representación legal de la firma.

La aceptación de la candidatura se debe otorgar de forma expresa y bajo la gravedad de juramento, mediante la firma del respectivo formulario de inscripción o mediante un escrito de aceptación de candidatura. En ambos casos se deberá dejar constancia de:

1. Filiación Política
2. Cumplimiento de los requisitos y calidades exigidos para el cargo y corporación.
3. No estar incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición.
4. No haber aceptado ser candidatos a ningún otro cargo o Corporación en la misma elección.
5. No haber participado en consultas de agrupaciones políticas, diferentes a la que lo inscribe.
6. En caso de ser inscrito por una agrupación política con personería jurídica, manifestar el tiempo de afiliación al correspondiente partido, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) año.

ARTÍCULO XX. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular está sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Presentación del documento que acredite el respaldo de la candidatura, según el caso:
 - a) **Agrupaciones políticas con personería jurídica.**
 - Documento de otorgamiento del aval por parte del representante legal de la agrupación política con personería jurídica, o su delegado, evento este último en el que se deberá acompañar, además; el documento de delegación.
 - Certificado del Consejo Nacional Electoral sobre la suficiencia de afiliados en la correspondiente circunscripción electoral.
 - b) **Agrupaciones políticas sin personería jurídica.**

- Certificación de la autoridad electoral sobre la validez y suficiencia de las firmas de apoyo recaudadas por los grupos significativos de ciudadanos.
- c) **Acuerdo de coalición.**

2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los candidatos.
3. Dos (2) fotografías de los candidatos, tamaño cédula, con fondo claro.
4. Aceptación de la candidatura suscrita por los candidatos inscritos.
5. Diligenciamiento y firma del formulario de inscripción por parte de los candidatos.
6. Programa de gobierno en el caso de inscripción de candidaturas a cargos uninominales.
7. Cumplimiento de la cuota de género en el caso de inscripciones de candidatos a corporaciones públicas.
8. Presentación del libro de contabilidad donde se registrará la información financiera de la campaña.
9. Si se trata de organizaciones o de comunidades indígenas o de afrodescendientes, la inscripción deberá ser realizada por el representante legal de la correspondiente organización, acompañando certificación expedida por el Ministerio del Interior sobre la existencia y representación legal de la misma.

La aceptación de la candidatura se debe otorgar de forma expresa y bajo la gravedad de juramento, mediante la firma del respectivo formulario de inscripción o mediante un escrito de aceptación de candidatura. En ambos casos se deberá dejar constancia de:

- a. Filiación Política
- b. Cumplimiento de los requisitos y calidades exigidos para el cargo y corporación.
- c. No estar incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición.
- d. No haber aceptado ser candidatos a ningún otro cargo o Corporación en la misma elección.
- e. No haber participado en consultas de agrupaciones políticas, diferentes a la que lo inscribe.
- f. En caso de ser inscrito por una agrupación política con personería jurídica, manifestar el tiempo de afiliación al correspondiente partido, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) año.

ARTÍCULO XX: Por aval se entiende el documento por medio del cual el representante legal de una agrupación política con personería jurídica, o su delegado, respalda la auténtica representación política de sus candidatos en los certámenes electorales. Dicho documento se expedirá sin costo alguno y observando los principios constitucionales democráticos para la selección de candidatos.

El otorgamiento de avales estará sujeto a las reglas establecidas en el capítulo 1 del título tercero del presente cuerpo normativo, además de sujetarse a lo prescrito estatutariamente.

Si se negare el otorgamiento del aval por irregularidades en el proceso de selección de candidatos que atenten contra principios democráticos, el interesado podrá impugnar tal decisión ante el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO XX. La ausencia de alguno de los requisitos para realizar la inscripción del candidato, será causal de inadmisión, para lo cual el funcionario encargado lo indicará en la respectiva casilla del formulario respectivo, copia del cual se suministrará al candidato. Se podrá subsanar hasta el día del cierre de las inscripciones.

Efectuada la inscripción de las candidaturas, cualquier ciudadano podrá solicitar al Consejo Nacional Electoral la corrección de lista en caso de incumplimiento de cuota de género.

ARTÍCULO XX. Son causales de rechazo de la solicitud de inscripción de un candidato:

1. No subsanar oportunamente o en debida forma el requisito cuya omisión motivó la inadmisión de la solicitud.
2. Inscribir un candidato distinto al seleccionado en consulta interna de un partido político.
3. Inscribir un candidato ganador de la consulta interna de un partido político distinto al que lo avala.
4. Inscribir a un candidato previamente inscrito por otra agrupación política para las mismas elecciones.

ARTÍCULO XX. El rechazo de la inscripción lo advertirá el funcionario electoral en la casilla correspondiente del formulario de inscripción, con indicación de una de las causales del artículo anterior.

Contra esta decisión procede impugnación ante el superior del registrador, mediante escrito que debe ser presentado dentro de los dos (2) días siguientes, con el documento que desvirtúe la causal de rechazo.

La decisión de la impugnación se tomará de plano dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, mediante resolución contra la que no procede recurso.

La decisión se ordenará comunicar al funcionario electoral competente para la inscripción del candidato, quien procederá de conformidad con lo dispuesto en la misma.

ARTÍCULO XX. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular podrá ser modificada, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones, en caso renuncia a la misma.

El renunciante deberá presentar directamente y por escrito su renuncia a la candidatura, ante el funcionario electoral que por competencia debió conocer su inscripción, previa comunicación de dicha decisión a la agrupación política que lo avaló o respaldó, cuya constancia se aportará junto con el escrito de renuncia. En caso de no encontrarse en dicho lugar, podrá hacerse ante la autoridad electoral o consulado donde se encuentre, en el plazo establecido, de lo cual el funcionario receptor dejará constancia y remitirá inmediatamente el escrito a la correspondiente autoridad electoral. Dicho acto se registrará en el RECI.

Igualmente podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación, en los siguientes casos:

1. Por haber obtenido la inscripción mediante error, fuerza o dolo, debidamente declarada por la autoridad competente.
2. Por imputación o acusación en un proceso penal por delitos que generen responsabilidad a las agrupaciones políticas, de conformidad con la Constitución y la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente para el ejercicio del cargo, podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación. Si la fecha de la nueva inscripción no permitiere la

modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido o incapacitado se computarán a favor del inscrito en su reemplazo. La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción.

Con el propósito de garantizar el cumplimiento de la cuota de género y de discapacidad en los anteriores casos, las agrupaciones políticas podrán en los mismos plazos, efectuar la modificación y realizar el respectivo reemplazo, conservando la proporción de género y discapacidad.

Parágrafo. La revocatoria de la inscripción de una candidatura por parte del Consejo Nacional Electoral, no le otorga el derecho a la respectiva agrupación política para modificar o reemplazar la candidatura revocada. Solo si se afecta la cuota de género o de discapacidad como consecuencia de la decisión de revocatoria, la agrupación política tendrá derecho a reemplazar cualquiera de las candidaturas no afectadas, por un candidato del género que se requiera en aras de respetar tales proporciones.

ARTÍCULO XX. Las listas para corporaciones públicas de elección popular y las que se sometan a consulta, deben estar conformadas como mínimo en un 40% por mujeres, LGBTI y discapacitados.

ARTÍCULO XX. Créase el Registro de Candidatos Inscritos, RECI, en el que las autoridades electorales competentes llevarán el registro de candidatos inscritos en el orden en que se realicen. El RECI permitirá consultar en tiempo real las solicitudes tramitadas por parte de los funcionarios electorales competentes y contendrá, como mínimo, el nombre del candidato, la agrupación política que lo avala o respalda, el cargo al que aspira, la circunscripción electoral correspondiente y las causales de inadmisión o rechazo de la solicitud, si es el caso.

ARTÍCULO XX. Con base en la información del RECI y una vez terminado el plazo de inscripción de candidatos, la Procuraduría General de la Nación verificará que los mismos no se encuentren reportados en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad, SIRI.

El resultado de la verificación deberá remitirse al Consejo Nacional Electoral dentro de los diez (10) días siguientes al cierre de la inscripción de candidatos, con el listado de candidatos que

reportan inhabilidades en dicho sistema, indicando de forma clara la causal de inhabilidad registrada.

CAPÍTULO 5

Otras reglas para inscripción de candidatos por agrupaciones políticas sin personería jurídica

ARTÍCULO XX. Las agrupaciones políticas sin personería jurídica también podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.

Para efectos de la inscripción de candidatos, las agrupaciones políticas que no tengan personería jurídica se tratarán e identificarán como grupos significativos de ciudadanos.

Los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos a diferentes cargos en varias circunscripciones electorales deberán actuar bajo un mismo nombre y logo-símbolo y cumplir con los requisitos del mínimo de firmas para cada cargo.

ARTÍCULO XX. Los grupos significativos de ciudadanos solicitarán la inscripción del comité promotor, integrado como mínimo por tres (3) ciudadanos, de entre los cuales escogerán a un vocero. En dicha solicitud se dejarán consignados los datos de contacto de los miembros del comité, así como los del candidato o los candidatos y el cargo o corporación, al que aspiran.

La solicitud será presentada ante la delegación departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de la correspondiente circunscripción electoral.

La solicitud de inscripción de comités promotores de grupos significativos de ciudadanos podrá presentarse tres (3) meses antes del cierre de la inscripción de candidatos y durante un (1) mes.

Para todos los efectos legales, el vocero del comité promotor será el responsable de las actividades administrativas, financieras, de publicidad y de propaganda electoral, una vez inscrita la candidatura. También representará al comité en las eventuales actuaciones

administrativas que inicie el Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de cada uno de los integrantes del comité.

Al momento de la inscripción del comité promotor, deberá ser indicado el nombre y logotipo que lo identificará. La delegación departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil decidirá sobre la solicitud de inscripción del comité promotor dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su solicitud, a partir de la reglamentación sobre nombres y logotipos que expida el Consejo Nacional Electoral.

La decisión sobre la solicitud de inscripción se notificará al vocero del grupo significativo de ciudadanos. En el caso de ser favorable, pondrá a disposición del vocero los formularios de recolección de firmas de apoyo. En caso de ser desfavorable indicará las razones de su denegación. Solo podrá darse inicio al proceso de recolección de firmas con la notificación de una decisión favorable de solicitud de inscripción.

Los formularios se encontrarán marcados con el nombre y logotipo del grupo significativo de ciudadanos registrado ante el Consejo Nacional Electoral, donde además deberá figurar los nombres de los integrantes del Comité, así como el de los candidatos que postulen.

ARTÍCULO XX. Los GSC contarán con un plazo máximo de un (1) mes para la recolección de las firmas de apoyo que exige la ley para la inscripción de los respectivos candidatos, a partir de la entrega de los formularios.

Los actos de publicidad desplegados por los grupos significativos de ciudadanos con ocasión del proceso de recolección de firmas tendrán como único objetivo promover la recolección de firmas de apoyo que permita inscribir las diferentes candidaturas. Para tales efectos, podrán promocionar:

1. El nombre del grupo significativo de ciudadanos
2. El logo – símbolo del GSC registrado ante el CNE
3. El nombre y hoja de vida del ciudadano que aspira ser inscrito como candidato.

Cualquier forma de publicidad deberá ir acompañada del nombre del GSC y de su intención de recolección de firmas. Queda prohibida cualquier actividad que directa o indirectamente captive o sugiera al electorado el voto por una determinada opción política.

El plazo para la realización de los actos de publicidad del proceso de recolección de firmas será de un (1) mes, que tendrá lugar a partir de la firmeza de la resolución que expida la delegación departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acerca de la inscripción del comité promotor. Finalizado el plazo para recolectar firmas, el comité promotor deberá remover del espacio público y de cualquier medio de comunicación, toda forma de publicidad alusiva a dicho proceso, so pena de ser objeto de investigación por violación al régimen de propaganda electoral.

Vencido ese plazo, los formularios con las firmas serán entregados a la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para iniciar el proceso de verificación, que podrá extenderse hasta máximo el día antes del inicio del plazo de inscripción de candidatos. La decisión favorable a las firmas de apoyo corresponderá a una certificación que deberá expedirse a favor del comité promotor.

ARTÍCULO XX. No se considerarán válidas las firmas que presenten alguna de las siguientes inconsistencias:

- a) Ciudadano no incluido en el Archivo Nacional de Identificación - ANI
- b) Ciudadano no incluido en el censo electoral
- c) Ciudadano que no pertenece al censo electoral de la respectiva circunscripción
- d) Datos ilegibles
- e) Datos incompletos
- f) Fecha no correspondiente
- g) Cuando no exista correspondencia entre el nombre, primer apellido y el número de cédula de ciudadanía
- h) Renglón fotocopia
- i) Encabezado incompleto
- j) Folio propuesta diferente
- k) Registro uniprocedente
- l) Firmas de la misma mano

- m) Firma no manuscrita
- n) Registro duplicado
- o) Folio fotocopia

PARÁGRAFO 1. Las firmas entregadas podrán ser cotejadas por expertos grafológicos, quienes dictaminarán si existe o no uniprocedencia de apoyos.

PARÁGRAFO 2. Una misma persona podrá dar su apoyo a diferentes iniciativas de grupos significativos de ciudadanos, siempre que correspondan a cargos de la circunscripción en la que figura inscrito en el censo electoral.

PARÁGRAFO 3. Contra la decisión de rechazo de las firmas de apoyo procede solicitud de reconsideración ante la Dirección de Censo Electoral, quien deberá resolverla dentro de los tres (3) días siguientes.

ARTÍCULO XX. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de los formularios con las firmas de apoyo, el comité promotor de los grupos significativos de ciudadanos deberá reportar al CNE los estados contables correspondientes al proceso de recolección de firmas.

ARTÍCULO XX. Al momento de la inscripción de la candidatura, los grupos significativos de ciudadanos deberán aportar una **póliza de seriedad** por cada candidato inscrito, en la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder el equivalente al uno por ciento del fondo que se constituya para financiar a los partidos y movimientos en el año correspondiente.

Esta garantía se hará efectiva, total o parcialmente, en los siguientes casos:

- d) Cuando el candidato o la lista de candidatos no obtiene al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de la campaña de acuerdo con la ley.
- e) Para cubrir el valor de la sanción de multa que eventualmente imponga el Consejo Nacional Electoral en una actuación administrativa.

CAPÍTULO 6

Revocatoria de inscripción de candidatos

ARTÍCULO XX. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, las pólizas de seriedad de candidaturas se constituirán mediante póliza de garantía expedida por compañías de seguro o mediante garantía bancaria de instituciones autorizadas por la Superintendencia Financiera. Su vigencia se extenderá desde la inscripción de la candidatura hasta los seis (6) meses siguientes a la fecha de la declaratoria de los resultados de las elecciones por la autoridad electoral.

ARTÍCULO XX. Son causales de revocatoria de inscripción de candidatos:

1. Falta de calidades y requisitos para el cargo.
2. Inhabilidad para ocupar el cargo.
3. Doble militancia.
4. Inscripción de candidato distinto al del acuerdo de coalición.
5. Otorgamiento de avales sin aplicación de los procedimientos democráticos internos estatutarios de los partidos y movimientos políticos.
6. Incumplimiento de la cuota de género en las listas en las que lo exige la ley.

ARTÍCULO XX. Cualquier ciudadano podrá solicitar ante el Consejo Nacional Electoral la revocatoria de la inscripción de un candidato, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la respectiva inscripción.

La solicitud deberá ser presentada personalmente por el interesado ante la Secretaría del Consejo Nacional Electoral o remitida con constancia de presentación personal ante notario o mediante un canal habilitado para recibir documentos, que incluya firma digital certificada.

La Secretaría del Consejo Nacional Electoral someterá a reparto las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidatos a más tardar al día siguiente a su presentación.

ARTÍCULO XX. La solicitud de revocatoria de inscripción deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Identificación del solicitante y datos de contacto.
2. Identificación del candidato objeto de la solicitud, cargo al que aspira y la correspondiente circunscripción electoral y organización política que lo avala o respalda.
3. Indicación clara de la causal de revocatoria de inscripción.
4. Hechos que sustentan la solicitud.
5. Pruebas que respaldan la solicitud.

ARTÍCULO XX. El Despacho del consejero ponente resolverá sobre la admisión o inadmisión de la solicitud de revocatoria de inscripción dentro de los dos (2) días siguientes a su presentación.

La solicitud será inadmitida por la falta de alguno de los requisitos indicados en el artículo anterior, los cuales podrán ser subsanados dentro de los dos (2) días siguientes a la comunicación del auto de inadmisión. Si el consejero ponente considera subsanadas las falencias que motivaron la inadmisión, admitirá la solicitud. En caso contrario, la rechazará mediante auto contra el que no procede recurso.

ARTÍCULO XX. En el auto admisorio de la solicitud el consejero ponente decidirá, además, sobre la realización de una audiencia en el correspondiente asunto, en la que se escuchará y recibirán pruebas al solicitante, al candidato impugnado, a la agrupación política que lo respalda o avala, al Ministerio Público y a terceros interesados. La audiencia será realizada a más tardar dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha del auto.

El auto admisorio será comunicado por correo electrónico o en su defecto postal, al solicitante, al candidato impugnado, a la agrupación política que lo respalda o avala, al Ministerio Público y a terceros interesados, estos últimos, a través de publicación de aviso en la página web del Consejo Nacional Electoral.

En los asuntos en los que no se disponga la realización de audiencia se recibirán por escrito las intervenciones y las pruebas por parte de las personas mencionadas en el inciso anterior,

a quienes se concederá por igual un traslado de tres (3) días para tales efectos, a continuación de la comunicación respectiva.

ARTÍCULO XX. Superada la audiencia o recibidos los escritos de las partes e interesados, el consejero ponente resolverá si requiere de pruebas adicionales, las cuales decretará por auto y ordenará su recaudo en el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO XX. El Consejo Nacional Electoral conformará mediante reglamento salas de tres (3) miembros para que en año electoral decidan las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidatos.

Las salas adoptarán la decisión dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia, el vencimiento del traslado o de la etapa probatoria, según el caso.

La resolución que decida la solicitud de revocatoria de inscripción será notificada siempre por correo electrónico y también en estrados, en audiencia que será realizada a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la sesión en la que la decisión sea aprobada.

ARTÍCULO XX. Contra la resolución que decida la solicitud de revocatoria de inscripción procede el recurso de súplica, que deberá ser interpuesto en la audiencia de notificación o por escrito presentado dentro de los dos (2) días siguientes.

El recurso será resuelto de plano, dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

ARTÍCULO XX. El Consejo Nacional Electoral ordenará la publicación del listado de candidatos incluidos en el informe de la Procuraduría General de la Nación de que trata el artículo xx de esta ley.

La Sala Plena de la Corporación decidirá sobre la revocatoria de esas inscripciones a más tardar en la segunda sesión que siga a la publicación de que trata el inciso anterior.

A esta decisión se aplican las mismas reglas de notificación y recurso de la solicitud de revocatoria de inscripción de particulares.

TÍTULO IV DESARROLLO DE LAS ELECCIONES

CAPÍTULO 1 Actos preparatorios de las elecciones populares

ARTÍCULO XX. La Registraduría Nacional del Estado Civil señalará los municipios con más de veinte mil (20.000) cédulas aptas para votar que deben ser divididos en zonas destinadas a facilitar las inscripciones, votaciones y escrutinios.

ARTÍCULO XX. Las listas de ciudadanos inscritos serán entregadas oportunamente por los funcionarios electorales respectivos a los registradores del Estado Civil correspondientes para que se comparen con las de las distintas zonas a efecto de impedir la múltiple inscripción.

ARTÍCULO XX. Cuando un ciudadano inscriba su cédula dos o más veces, la última inscripción anula las anteriores.

ARTÍCULO XX. En las elecciones deberán colocarse mesas de votación en las cabeceras municipales y en los corregimientos e inspecciones de policía que tengan cupo numérico separado del de la cabecera, o que disten más de cinco (5) kilómetros de la misma, o que tengan un electorado mayor de cuatrocientos (400) sufragantes.

PARÁGRAFO. Para que se instalen mesas de votación en un corregimiento o inspección de policía, es necesario que esté creado con no menos de seis (6) meses de antelación a la fecha de las elecciones.

ARTÍCULO XX. La entrega de cédulas de ciudadanía se suspenderá dos (2) meses antes de las respectivas votaciones con el fin de elaborar las listas de sufragantes.

ARTÍCULO XX. Los registradores distritales y municipales instalarán, tres (3) meses antes de cada elección, una mesa de información electoral en la que exhibirán los listados de los números de las cédulas de ciudadanía que integran el censo electoral correspondiente al

distrito o al municipio, para que dentro del mes siguiente cualquier ciudadano pueda reclamar por errores u omisiones en la elaboración de dicho censo.

Dentro del mes siguiente a la instalación y exhibición de los listados podrá formularse reclamo en casos de cancelación por muerte o de omisión en su inclusión a fin de que nombre y cédula correspondientes sean incluidos en el censo. El Registrador Nacional del Estado Civil publicará los listados del censo correspondiente a cada sección del país en los diarios de circulación nacional y en los regionales que cubran el respectivo territorio.

ARTÍCULO XX. La Registraduría Nacional, previo concepto favorable del Consejo Nacional Electoral, fijará el número de ciudadanos que podrán sufragar en las distintas mesas de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil elaborará, para cada mesa, las listas de cédulas aptas para votar en las cabeceras municipales, corregimientos e inspecciones de policía donde funcionen mesas de votación. Si después de elaboradas las listas se cancelaren o excluyeren una o más cédulas, el correspondiente Registrador del Estado Civil o su Delegado enviarán a las respectivas mesas de votación la lista de cédulas con las que no se puede sufragar.

ARTÍCULO XX. Dentro de la cabecera municipal funcionarán jurados de votación en los lugares designados por el registrador municipal del Estado Civil, de acuerdo con el alcalde, sesenta (60) días antes de la elección respectiva, designación que deberá publicarse mediante fijación en lugar público de la registraduría municipal del texto de la resolución que para tal efecto se dicte. La Resolución sobre designación de estos lugares de votación deberá contener la dirección exacta del local donde funcionarán las mesas, con indicación de la calle o carrera y el número del edificio o cualquier otro elemento de identificación que facilite su localización para el lector. Se deberá dar preferencia a los edificios públicos tales como centros deportivos, colegios, etc., tratando en todo caso de facilitar el control del orden público y de dar libre acceso a los sufragantes.

ARTÍCULO XX. Las instituciones públicas y privadas de educación primaria, secundaria y superior, deberán permitir el uso de sus instalaciones físicas para el desarrollo de la jornada electoral.

De igual manera, pondrán a disposición el personal que la organización electoral considere necesario para la operación del sistema electoral.

ARTÍCULO XX. El personal de las instituciones educativas referidas tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Preparar, en conjunto con la organización electoral, las instalaciones del centro educativo al cual pertenecen para la adecuada realización de la jornada electoral.
2. Asistir a los funcionarios electorales en la instalación de los puestos de votación.
3. Informar a las autoridades presentes de las irregularidades durante la jornada electoral.
4. Colaborar con las autoridades en la guarda de las instalaciones y los distintos elementos de la jornada electoral.
5. En general, contribuir en lo necesario para la adecuada realización de la jornada electoral.

ARTÍCULO XX. Los estudiantes mayores de edad, deberán prestar sus servicios a la organización electoral, y cumplirán las siguientes funciones:

1. Asistir a los funcionarios electorales en la instalación de las mesas de votación.
2. Servir como jurados de votación en las mesas que la organización electoral disponga.
3. Asistir a los votantes en la ubicación de sus respectivas mesas de votación.
4. Informar a las autoridades presentes de las irregularidades durante la jornada electoral.
5. Colaborar con las autoridades en la guarda de las instalaciones y los distintos elementos de la jornada electoral.
6. En general, contribuir en lo necesario para la adecuada realización de la jornada electoral.

ARTÍCULO XX. Los directores de las instituciones educativas, deberán enviar a la organización electoral los respectivos listados con la información del personal de la misma, así como de sus estudiantes mayores de edad, que participarán en el proceso electoral.

De igual manera, pondrá a disposición las instalaciones de la institución educativa que considere adecuadas, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Adecuado acceso para los votantes;
- b) Adecuadas condiciones de salubridad;

- c) Instalaciones cubiertas bajo techo;
- d) Disponibilidad de mesas y asientos requeridos para jurados;
- e) Disponibilidad de mesas y asientos para Testigos electorales, veedores y en general autoridades que participan en la jornada electoral;
- f) Acceso a acometidas telefónicas;
- g) Acceso a comunicación telefónica y/o vía MODEM;
- h) Acceso a parqueaderos para votantes.

PARÁGRAFO. La organización electoral responderá por el pago de las cuentas que se generen en razón de la utilización de las redes telefónicas y de internet de los centros educativos, durante la realización de la jornada electoral.

ARTÍCULO XX. Los estudiantes escogidos para participar en el proceso recibirán la capacitación adecuada por parte de la organización electoral. Esta capacitación se dará dentro del horario normal de clases, y hará parte de su formación de servicio social.

ARTÍCULO XX. La organización electoral por su conducto o por quien ella determine tomará una póliza de seguros, que garantice la integridad de las instalaciones que se utilicen durante la jornada electoral.

Parágrafo. En caso de requerirse el uso de infraestructura informática, instalaciones eléctricas y equipos electrónicos pertenecientes a la institución educativa, se aplicará lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO XX. Previo al desarrollo de elecciones con dispositivos electrónicos de votación o equipos de automatización la Registraduría Nacional del Estado Civil publicará un plan de auditoría que incluya el protocolo de verificación de los auditores de sistemas definido para mínimo los siguientes aspectos:

1. Conformación del Censo Electoral.
2. Sorteo y capacitación de jurados.
3. Sistemas de identificación del votante.
4. Software y configuración de máquinas de votación o sistemas automáticos de conteo.
5. Soporte técnico y protocolo en caso de fallas durante la jornada electoral.

6. Sistemas de almacenamiento de la información electoral.
7. Sistemas de transmisión y totalización de la información electoral de las mesas.
8. Protocolo de seguridad para la votación.

CAPÍTULO 2

Reglas especiales de orden público para el día de las elecciones

ARTÍCULO XX. Se prohíbe toda clase de propaganda el día de las elecciones en los lugares próximos a las mesas de votación. Igualmente, quedan prohibidas las manifestaciones, comunicados y entrevistas con fines político-electorales a través de radio, prensa y televisión, así como la propaganda móvil, estática o sonora. No se podrán portar prendas de vestir o distintivos alusivos a candidatos, partidos o movimientos políticos, ni colocar o distribuir afiches, volantes, documentos u objetos que constituyan propaganda electoral. Se exceptúa de la anterior prohibición el elemento de ayuda que porta el elector en lugar no visible para identificar el partido, movimiento, grupo o candidato por quién votará.

Durante el día de elecciones no podrán colocarse nuevos carteles, pasacalles, vallas y afiches destinados a difundir propaganda electoral, así como su difusión a través de cualquier tipo de vehículo terrestre, nave o aeronave.

La Policía Nacional decomisará toda clase de propaganda proselitista que esté siendo distribuida o que sea portada por cualquier medio durante el día electoral, salvo la ayuda de memoria señalada en el inciso primero de este artículo.

El día de las elecciones no pueden instalarse puestos de información por parte de los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales, o grupos significativos de ciudadanos. También está prohibida la contratación de personas conocidas como auxiliares electorales, pregoneros, informadores, guías y demás denominaciones para que actúen el día de los comicios. La Policía Nacional se encuentra facultada para desmontar estos puestos de información.

PARÁGRAFO 1. Durante el día de elecciones, se prohíbe a los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora, escrita en general y a todas las modalidades de televisión legalmente

autorizadas en el país, difundir propaganda política y electoral, así como la realización o publicación de encuestas, sondeos o proyecciones electorales.

Las personas naturales o jurídicas que incumplan las prohibiciones establecidas en incisos 1 y 2 del presente artículo serán investigadas y sancionadas por el Consejo Nacional Electoral de acuerdo a lo previsto en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994.

En relación con las restricciones descritas en el inciso 3 de este artículo, las autoridades podrán decomisar la propaganda respectiva, sin retener a las personas que la infrinjan.

PARÁGRAFO 2. Las personas naturales o jurídicas que incumplan las prohibiciones establecidas en el presente artículo serán investigadas y sancionadas por el Consejo Nacional Electoral de acuerdo a lo previsto en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994.

ARTÍCULO XX. Durante la jornada electoral, no podrán usarse, dentro del puesto de votación, teléfonos celulares, cámaras fotográficas o de video entre las 8:00 a. m. y las 4:00 p. m., salvo los medios de comunicación debidamente identificados y los testigos electorales.

A partir de la 4:00 p. m. inician los escrutinios y es responsabilidad de la organización electoral garantizar que los testigos ejerzan la vigilancia del proceso a través de las facultades otorgadas en la ley, para ello recibirán copia de las actas de escrutinio y podrán hacer uso de celulares, cámaras fotográficas o de video.

ARTÍCULO XX. Los gobernadores y alcaldes, de conformidad con las recomendaciones y acuerdos de la respectiva Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, y del Consejo Departamental o Municipal de Seguridad o de los correspondientes Comités de Orden Público, y durante el periodo que se estime conveniente con ocasión de las elecciones, podrán decretar el toque de queda con el objeto de prevenir posibles alteraciones del orden público.

ARTÍCULO XX. Las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto Ley 2535 de 1993 adoptarán las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas en todo el territorio nacional, desde la semana anterior al día electoral, hasta

la semana siguiente, sin perjuicio de las autorizaciones especiales que durante estas fechas expidan las mismas.

PARÁGRAFO. Las autoridades militares de que trata este artículo podrán ampliar este término de conformidad con lo decidido en los consejos departamentales de seguridad, y en la correspondiente Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, para prevenir posibles alteraciones del orden público.

ARTÍCULO XX. Queda prohibida la venta y consumo de bebidas embriagantes desde las seis (6) de la tarde del día anterior a aquel en que se celebran las votaciones, hasta las seis (6) de la mañana del día siguiente a la elección. Los Alcaldes Municipales y Distritales impondrán las sanciones correspondientes por violación de esta norma, de acuerdo con lo previsto en los respectivos Códigos de Policía.

PARÁGRAFO. Los gobernadores, de conformidad con lo decidido en el consejo departamental de seguridad de que trata el artículo 1° del Decreto 2615 de 1991, podrán ampliar el término previsto en este artículo, para prevenir posibles alteraciones del orden público.

ARTÍCULO XX. Los gobernadores y alcaldes, de conformidad con la recomendación o acuerdos en el respectivo consejo departamental o municipal de seguridad o en los correspondientes comités de orden público y en las respectivas comisiones para la coordinación y seguimiento de los procesos electorales, podrán restringir la circulación de vehículos automotores, embarcaciones, motocicletas, o de estas con acompañantes, durante el periodo que se estime conveniente, con el objeto de prevenir posibles alteraciones del orden público. Así mismo, podrán prohibir el transporte de escombros, de cilindros de gas propano, trasteos y material de arrastre como arena, piedra y gravilla durante el periodo que consideren necesario para mantener el orden público y garantizar el desarrollo óptimo del proceso electoral.

ARTÍCULO XX. Los pasos terrestres y fluviales autorizados de frontera estarán cerrados durante el lapso comprendido entre las 4:00 a.m. del día anterior a las elecciones y las 4:00 p.m. del día posterior a estas.

PARÁGRAFO. La medida debe incluir controles migratorios en los puestos terrestres y fluviales fronterizos. Se exceptúan de la restricción los tránsitos que deban realizarse por razones de caso fortuito o fuerza mayor.

CAPÍTULO 3

Actores de la jornada electoral

ARTÍCULO XX. Cada mesa de votación estará compuesta por tres (3) jurados principales y tres (3) suplentes que serán seleccionados mediante un proceso de sorteo público, automatizado y auditable. El sorteo deberá adelantarse al menos cuarenta (40) días previos a la jornada electoral. Este establecerá los designados como presidente de mesa, los dos (2) secretarios y los tres (3) respectivos suplentes.

Los designados recibirán certificación de la capacitación requerida para ejercer sus funciones de parte del operador electoral. La capacitación se podrá realizar en espacios físicos o por medio de plataformas virtuales.

El Presidente del Jurado podrá ordenar que se retiren las personas que impidan o perturben el ejercicio del sufragio en la mesa. Podrá apoyarse en la fuerza pública en caso de que lo requiera.

PARÁGRAFO 1o. El ciudadano que no pueda ejercer su designación deberá justificar ante la autoridad electoral la imposibilidad de cumplir con su labor. La no presentación a la capacitación de un ciudadano seleccionado como jurado acarreará las respectivas sanciones establecidas conforme al régimen sancionatorio del presente estatuto.

PARÁGRAFO 2o. Las organizaciones políticas y de observación electoral podrán conocer de parte de la autoridad electoral el informe de certificación de los jurados con el fin de verificar idoneidad de competencias para el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO XX. Los testigos electorales y auditores de sistemas serán los garantes del buen desarrollo de las elecciones. Estarán designados por las organizaciones políticas participantes en la contienda electoral y por las organizaciones de observación electoral reconocidas por la autoridad electoral. Serán acreditados por el Consejo Nacional Electoral para vigilar el proceso

de votación y de escrutinio. Recibirán capacitación previa a su ejercicio de parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil. No podrán interferir en el proceso de votación de los ciudadanos ni en los escrutinios que adelanten los jurados de votación.

En el desarrollo de su función de supervigilancia de las elecciones podrán formular reclamaciones y solicitar la intervención de las autoridades; cuando no se haya publicado previo a la apertura de la mesa el Acta de Conteo Cero (0) del dispositivo electrónico de votación; cuando durante el tiempo de funcionamiento de la mesa sean manipulados por personas distintas a los votantes los dispositivos de voto electrónico o si los dispositivos no presenten las condiciones de seguridad establecidas con antelación; cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el número de ciudadanos habilitados para votar en ella; cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al computar los votos; y cuando las Actas de Escrutinio de Mesa no estén firmadas por al menos tres (3) jurados y (1) testigo electoral acreditado.

Tales reclamaciones se adjuntarán a los documentos electorales y sobre ellas se resolverá en los escrutinios. Las reclamaciones que tuvieren por objeto solicitar el recuento de los votos, serán atendidas en forma inmediata por los jurados de votación con la respectiva constancia del recuento adelantado. Para el caso de dispositivos de conteo automatizado se podrá solicitar una única revisión del software de conteo de la mesa por parte de los auditores de sistemas de acuerdo a lo establecido en el Plan de Auditoría.

PARÁGRAFO. El Consejo Nacional Electoral podrá delegar en servidores de la organización electoral encargados de la organización de las elecciones, la función de autorizar las correspondientes acreditaciones y, así mismo, reglamentar las formas y los procedimientos de acreditación e identificación de testigos y auditores.

ARTÍCULO XX. Los delegados de puesto son funcionarios nombrados por el operador electoral con el propósito de apoyar la preparación y desarrollo de las elecciones en cada uno de los puestos de votación del municipio. Son los encargados de comunicar al Registrador del incumplimiento o mal desempeño de las funciones de los jurados de votación, para la respectiva sanción a que hubiere lugar. Así mismo, de definir el reemplazo oportuno de los jurados que no concurren a desempeñar sus funciones, abandonen el cargo o ejerzan sin imparcialidad.

Con acompañamiento del coordinador técnico deberán transmitir la información electoral de las correspondientes mesas de votación en los puntos definidos de transmisión. Y deben conducir y entregar personalmente al respectivo registrador toda la información digital y actas físicas provenientes de las mesas de votación. Esto se realizará bajo la respectiva custodia de la fuerza pública.

ARTÍCULO XXX. La Registraduría Nacional del Estado Civil designará un coordinador técnico por cada puesto de votación que cuente con sistema de votación electrónica. Coordinará y establecerá el apoyo técnico que se requiere para el adecuado funcionamiento de las mesas correspondientes. Deberá cumplir unas competencias y habilidades, establecidas previamente por el operador electoral, que permitan condiciones de idoneidad.

CAPÍTULO 4

Procedimiento de votación, escrutinios e impugnaciones

ARTÍCULO XX. El día de las elecciones los jurados de votación se presentarán en la mesa a las siete (7) de la mañana. Recibirán el material electoral correspondiente a la mesa, de parte del funcionario delegado por la Registraduría Nacional, que incluye los dispositivos de votación y autenticación de identidad que se dispongan. Procederán a realizar su registro de asistencia electrónico o físico de acuerdo a la tecnología designada por las autoridades electorales.

Antes de comenzar las votaciones el jurado imprimirá y publicará un comprobante físico que permita a los testigos electorales comprobar que el contador del dispositivo de votación está en cero (0). Adicionalmente, la urna física será inspeccionada ante los testigos para verificar que esté vacía y que no contiene doble fondo ni artificios adecuados para el fraude.

La apertura de las mesas de votación para los ciudadanos será a partir de las ocho (8) de la mañana y se cerrarán a las cinco (5) de la tarde.

ARTÍCULO XX. El ciudadano incorporado en el censo electoral correspondiente podrá ejercer el derecho al voto al presentarse el día de las elecciones en la respectiva mesa de votación que le fue asignada previamente.

El presidente de mesa comprobará la identidad del ciudadano, verificará que se encuentre habilitado en la lista de sufragantes de la mesa y que sea la única vez en el día que se presenta a ejercer el derecho a votar. Posteriormente, el secretario designado dejará constancia de la asistencia del votante en un registro automatizado de votantes de la mesa.

Una vez realizada la identificación y el registro, el secretario encargado procederá a habilitar al ciudadano para ejercer su derecho al voto en un cubículo privado. La habilitación será mediante la disposición de un dispositivo de voto electrónico con soporte físico impreso. En caso de no tener disponible la tecnología electrónica se realizará mediante la entrega de la respectiva tarjeta electoral, numerada y en papel de seguridad, por cada circunscripción electoral a elegir.

Acto seguido, el ciudadano registrará privadamente su elección y esta será depositada en la urna. Posteriormente, el ciudadano deberá dejar un registro de su firma y huella del índice derecho en la respectiva Acta de Registro de Votantes de Mesa. En caso de que por imposibilidad física no sea posible dejar firma y huella el jurado deberá registrar la respectiva anotación en el Acta de Registro.

PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso, la falla en la impresión del comprobante impreso del voto en dispositivos electrónicos de votación otorgará al elector la posibilidad de ejercer nuevamente el derecho al voto; por lo que los integrantes de la Mesa Electoral dejarán constancia en el acta respectiva de la situación o falla que impidió la emisión del comprobante.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Registraduría Nacional, o quien haga sus veces, deberá permitir que el certificado de votación del elector se encuentre disponible mediante algún medio electrónico para su respectiva descarga.

ARTÍCULO XX: En caso de falla del dispositivo de votación electrónica, que impida continuar con el proceso de votación, el coordinador técnico seguirá el protocolo de actuación previamente definido por la autoridad electoral. Toda actuación deberá quedar consignada en Acta con firma del Coordinador Técnico, tres (3) jurados y al menos dos (2) testigos. En ningún caso se suspenderá la votación por más de treinta (30) minutos.

ARTÍCULO XX: En el escrutinio de la mesa por parte de los jurados de votación será inmediatamente cerrada la mesa. Se generará un acta y publicará el número total de sufragantes. Posteriormente se generará el Acta de conteo de mesa que surgirá del dispositivo de conteo electrónico o en caso de no estar la tecnología se procederá al conteo manual.

CAPÍTULO 5

Declaración de las elecciones

ARTÍCULO XX. Las elecciones serán declaradas en acta de escrutinios, según el nivel del cargo, así:

- a) Presidente y vicepresidente de la República, senadores y toda elección nacional: Consejo Nacional Electoral
- b) Gobernadores, diputados y alcalde de Bogotá, D.C.: comisión escrutadora departamental o del distrito capital.
- c) Alcaldes y concejales: comisión escrutadora municipal o distrital.
- d) Ediles de juntas administradoras locales: comisión escrutadora auxiliar.

CAPÍTULO 6

Comisiones de coordinación y seguimiento de los procesos electorales

ARTÍCULO XX. Las autoridades protegerán el ejercicio del derecho al sufragio, otorgarán plenas garantías a los ciudadanos en el proceso electoral y actuarán con imparcialidad, de tal manera que ningún partido o grupo político pueda derivar ventaja sobre los demás. Para lograrlo, crease la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, la cual estará presidida por un miembro del Consejo Nacional Electoral elegido en Sala de dicha corporación para tal efecto. La Comisión tendrá como objeto realizar las actividades necesarias para asegurar y garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales, el cumplimiento de las garantías electorales y la salvaguarda de los derechos y deberes de los partidos y movimientos políticos, y la ciudadanía.

ARTÍCULO XX. La Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales estará integrada así:

1. Un miembro del Consejo Nacional Electoral, elegido por esa corporación, quien presidirá la Comisión.
2. El ministro del Interior o uno de sus Viceministros
3. El ministro de Relaciones Exteriores o uno de sus Viceministros
4. El ministro de Hacienda y Crédito Público o uno de sus Viceministros
5. El ministro de Defensa Nacional o uno de sus Viceministros
6. El ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o uno de sus Viceministros
7. El secretario de Transparencia de la Presidencia de la República o su delegado
8. El comandante General de las Fuerzas Militares o su delegado
9. El director General de la Policía Nacional o su delegado
10. El director de la Unidad Nacional de Protección o su delegado
11. El director de la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF o su delegado
12. El superintendente Financiero o su delegado
13. El director de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y de Aduanas Nacionales - DIAN o su delegado
14. El director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o su delegado
15. El director de la Autoridad Nacional de Televisión o su delegado.
16. El fiscal General de la Nación o su delegado
17. El gerente de la Rama Judicial o su delegado
18. El procurador General de la Nación o su delegado
19. El contralor General de la República o su delegado
20. El defensor del Pueblo, o su delegado
21. Un representante de cada Partido o Movimiento Político
22. Un representante de cada observatorio electoral acreditado por la institución

PARÁGRAFO. Actuará como secretario técnico de la Comisión el registrador Nacional del Estado Civil o su delegado.

ARTÍCULO XX. La Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, tendrá las siguientes funciones:

1. Propiciar el cumplimiento de las garantías electorales en las elecciones ordinarias y extraordinarias, en los eventos relacionados con los demás mecanismos de participación ciudadana constitucional y legalmente autorizados.
2. Hacer seguimiento al proceso electoral y presentar a las distintas autoridades electorales, administrativas, judiciales, disciplinarias, las que ejercen control fiscal y a la fuerza pública, las sugerencias y recomendaciones que consideren convenientes para asegurar el normal desarrollo del proceso electoral.
3. Coordinar con los miembros que la conforman, cuando se considere oportuno, la atención de las peticiones, quejas y consultas que le sean formuladas por los partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos, quienes promuevan algún mecanismo de participación ciudadana relacionado con sus derechos, deberes y garantías electorales.
4. Coordinar con el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil el suministro de la información electoral.
5. Coordinar acciones en defensa de la transparencia del sufragio, la financiación de las campañas y los escrutinios.
6. Coordinar acciones con la autoridad competente, para que las entidades bancarias permitan la apertura de cuentas y se dispongan los mecanismos para un control estricto sobre las operaciones que se realicen, con el fin de prevenir los riesgos de ingreso de dineros ilícitos a las campañas.
7. Coordinar con la autoridad competente, para que se garantice que las autoridades financieras adopten políticas que permitan la expedición de las pólizas de seriedad de candidaturas por parte de los inscritos a nombre de los grupos significativos de ciudadanos.
8. Promover acciones preventivas en coordinación con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales- DIAN, la Superintendencia Financiera y la Unidad de Información y Análisis Financiero-UIAF, para que diseñen estrategias para combatir el ingreso y uso de dineros ilícitos en las campañas de manera temprana.

9. Coordinar con las autoridades competentes la agilización del trámite de las investigaciones penales, disciplinarias, fiscales y otras acciones públicas por infracciones en contra del proceso electoral.
10. Propiciar el trámite prioritario de las quejas presentadas por la violación de los derechos humanos en relación con el proceso electoral.
11. Promover, a través de la autoridad competente, las acciones preventivas en relación con la seguridad de los candidatos, los promotores de mecanismos de participación ciudadana, las sedes de campaña, los comicios, la seguridad y la libertad de los sufragantes y los puestos de votación.
12. Coordinar con la autoridad competente la gestión para la ubicación oportuna de los recursos necesarios en el presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para sufragar los gastos de las elecciones ordinarias y atípicas en el territorio nacional.
13. Propiciar la preservación del orden público y el cubrimiento por parte de la Fuerza Pública en los municipios, corregimientos e inspecciones de policía donde se instalen las mesas de votación.
14. Conocer, evaluar y recomendar al competente, previo análisis de la situación, los traslados de las mesas de votación por motivos de orden público o casos de fuerza mayor.
15. Coordinar con la autoridad competente, para que adopte las políticas y medidas que garanticen la seguridad informática del proceso electoral, especialmente en lo relacionado con la transmisión de la información.
16. Promover el libre ejercicio de los derechos políticos y el desarrollo del derecho de la oposición, así como la adecuada participación en los medios de comunicación en los términos que determinen las leyes y los reglamentos que expidan el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Autoridad Nacional de Televisión y el Consejo Nacional Electoral.

17. Promover el respeto al pluralismo, la imparcialidad y el equilibrio informativo en relación con la publicidad, la propaganda y las encuestas políticas.
18. Coordinar con la autoridad competente, para que se ejerza el control de los pasos fronterizos.
19. La Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales invitará y velará porque los observadores internacionales y las veedurías internacionales reciban las garantías y avales necesarios para desempeñar sus funciones.
20. Darse su propio reglamento.

ARTÍCULO XX. Créase la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales en el orden departamental, la cual estará integrada así:

1. Un delegado del Consejo Nacional Electoral, quien la Presidirá.
2. El comandante de Policía del departamento.
3. El comandante de las Fuerzas Militares en la respectiva jurisdicción del departamento.
4. El director Seccional de Fiscalías.
5. El director del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación.
6. El presidente del tribunal Superior del Distrito Judicial.
7. El procurador Regional.
8. El contralor Departamental.
9. El defensor regional del Pueblo.
10. Un representante departamental de cada partido político.

PARÁGRAFO. Actuará como secretario técnico de la comisión el registrador departamental o su delegado.

ARTÍCULO XX. Créase la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales en el orden distrital y municipal, la cual estará integrada así:

1. Un delegado del Consejo Nacional Electoral, quien la Presidirá.
2. El comandante de Policía del respectivo Distrito/Municipio o su delegado

3. El comandante de las Fuerzas Militares de la respectiva jurisdicción militar o su delegado.
4. El director Seccional de Fiscalías
5. El director del Cuerpo Técnico de Investigación - CTI de la Fiscalía General de la Nación
6. El presidente del tribunal Superior del Distrito Judicial
7. El procurador distrital o municipal o su delegado
8. El personero distrital o municipal o su delegado
9. El contralor distrital o municipal o su delegado
10. El registrador distrital o municipal o su delegado
11. Un representante departamental de cada Partido o Movimiento Político.

PARÁGRAFO. Actuará como secretario técnico de la comisión el registrador municipal o su delegado.

ARTÍCULO XX. Las comisiones invitarán a quienes promuevan algún mecanismo de participación ciudadana según sea el caso, para que intervengan con voz en la comisión y formulen sus inquietudes en relación con el proceso electoral para garantizar el normal desarrollo de los comicios.

Así mismo, se invitarán a los representantes de las universidades y observatorios electorales regionales.

ARTÍCULO XX. Las Comisiones para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, del nivel nacional, departamental, distrital y municipal, serán convocadas por sus respectivos presidentes.

Los gobernadores y alcaldes distritales y municipales prestarán el apoyo necesario para el desarrollo de las funciones de la comisión de su jurisdicción.

PARÁGRAFO. Las comisiones departamentales, distritales y municipales mantendrán informada periódicamente a la Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales sobre el desarrollo del proceso, con el fin de que las autoridades competentes puedan tomar acciones preventivas que aseguren los comicios y brinden las garantías para la transparencia electoral del proceso.

ARTÍCULO. Para garantizar la transparencia de la labor que cumplirán las Comisiones para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, la Comisión Nacional entregará un informe sobre su gestión al Gobierno Nacional, a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente y a la opinión pública, dentro de los sesenta (60) días siguientes a cada elección, recogiendo en éste los informes de las comisiones departamentales, distritales y municipales que deberán remitir informes dentro de los treinta (30) días siguientes a cada elección.

ARTÍCULO XX. Para el adecuado cumplimiento del objeto de la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, los representantes de las entidades que tienen asiento en ellas, con competencia para adelantar las investigaciones penales, disciplinarias, fiscales y otras acciones públicas, por infracciones en contra del proceso electoral, dispondrán lo pertinente para asignar los funcionarios que consideren necesarios para atender en forma prioritaria, cualquier queja o denuncia que se presente sobre presuntas irregularidades en contra del proceso electoral.

De conformidad con los principios de coordinación y colaboración, el Ministerio del Interior podrá establecer la estructura y demás aspectos operativos de esta instancia.

ARTÍCULO XX. La Comisión Nacional para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales creará cinco (5) subcomisiones para facilitar su trabajo, las cuales se caracterizarán por el constante intercambio de información de los delegados de las instituciones que participan en la Comisión Nacional, cuyo objetivo es potenciar la acción temprana y eficaz con miras a la prevención y generar estrategias interinstitucionales que permitan emprender un trabajo conjunto con el fin de mitigar los riesgos de los procesos electorales.

Las cinco (5) subcomisiones que se crean son las siguientes:

- 1) Subcomisión de Indebida Participación en Política
- 2) Subcomisión de Financiación de Campañas
- 3) Subcomisión de Riesgos del Proceso Electoral
- 4) Subcomisión de Orden Público
- 5) Subcomisión de Protección

La Secretaría Técnica de las Subcomisiones será ejercida por el coordinador del Grupo de Asuntos Electorales o su delegado de la Dirección para la Democracia la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio del Interior.

Las subcomisiones estarán integradas por miembros de la misma Comisión Nacional y a las cuales podrá invitar a las instituciones que considere pertinentes, así mismo, las subcomisiones fijarán las acciones a desarrollar, la periodicidad de las reuniones y rendirán informes permanentes a la Comisión Nacional.

Las subcomisiones socializarán e intercambiarán información con las comisiones departamentales y distritales, con el objetivo de potenciar la acción temprana y eficaz con miras a la prevención y al desarrollo de estrategias que ataquen el riesgo electoral tanto en el nivel departamental distrital y municipal.

CAPÍTULO 7

Intervención de las autoridades para garantizar el proceso electoral

ARTÍCULO XX. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos. Estará a cargo de dirigir la coordinación y articulación de todas las autoridades para proteger el ejercicio del derecho al sufragio y garantizar la transparencia del proceso electoral.

ARTÍCULO XX. Durante el día de las elecciones, todas las autoridades deben prestar sus servicios concentrando toda atención y diligencia a la protección de la transparencia del proceso electoral y de la democracia, dentro del ámbito de su jurisdicción y competencia.

ARTÍCULO XX. De conformidad con las exigencias de orden público y de riesgo electoral, se podrá convocar a los consejos Regionales de Seguridad señalados en el artículo 2° del Decreto 2615 de 1991, para determinar las acciones que permitan garantizar el normal desarrollo de las elecciones.

PARÁGRAFO: En los consejos Regionales de Seguridad se tendrán en cuenta las denuncias y exigencias que se hayan realizado por parte de las Comisiones de Seguimiento Electoral.

ARTÍCULO XX. Toda autoridad prestará su apoyo a los veedores y observadores del proceso electoral y no podrá impedir ni obstaculizar su actividad.

ARTÍCULO XX. Las autoridades encargadas de preservar el orden público en las votaciones, prestarán el apoyo necesario solicitado por el presidente del jurado de mesa, con miras a garantizar el desarrollo normal del proceso electoral.

El presidente del jurado podrá ordenar el retiro de las personas que en cualquier forma perturben el ejercicio del sufragio. Si no obedecieran, ordenará que sean retenidos en la cárcel o en algún cuerpo de guardia hasta el día siguiente de las elecciones.

ARTÍCULO XX. Durante el día de las votaciones ningún ciudadano con derecho a votar puede ser arrestado o detenido, ni obligado a comparecer ante las autoridades públicas, excepto en casos de flagrancia u orden de captura judicial anterior a la fecha de las votaciones.

Los funcionarios de la Organización Electoral, los jurados de votación, los miembros de las comisiones escrutadoras, sus secretarios, los claveros y los testigos electorales, no podrán ser arrestados o detenidos desde las cuarenta y ocho (48) horas anteriores a las votaciones y hasta que culminen su labor, salvo en casos de flagrancia.

TÍTULO V ELECCIONES ATÍPICAS

ARTÍCULO XX. Las elecciones atípicas son las que ocurren en fecha distinta a las elecciones ordinarias de autoridades, por las causales que señala este estatuto.

ARTÍCULO XX. Son causales de celebración de elecciones atípicas:

1. Cuando el voto en blanco resulta ser la mayoría en las elecciones de cargos uninominales.
2. Cuando el cargo uninominal provisto por elección popular queda vacante por falta absoluta del elegido, de acuerdo con la ley.
3. Cuando la elección ordinaria se frustra por razones de orden público, declarada por la autoridad competente.
4. Cuando las Comisiones para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales, los organismos de seguridad, defensa o con facultad de Policía Judicial, emitan conceptos motivados según los cuales existe coacción o intimidación generalizada de los electores en un puesto, zona, o circunscripción electoral, por presencia de grupos armados al margen de la ley.

ARTÍCULO XX. Las elecciones atípicas serán convocadas por acto administrativo de las siguientes autoridades, según su causal:

1. Por voto en blanco, por la Corte Electoral.
2. Por falta absoluta del elegido, el presidente la República en el caso del gobernador y el gobernador respecto del alcalde. Si la falta absoluta es del presidente de la República, por el presidente del Congreso.
3. Por razones de orden público, por el alcalde o gobernador respectivo.

Parágrafo. La elección atípica se convocará para dentro de los dos (2) meses siguientes a la convocatoria, en todo caso un domingo.

ARTÍCULO XX. Promulgado el acto administrativo que convoca a una elección atípica, la Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá el calendario electoral.

Allí se indicará el nuevo plazo de inscripción de candidatos, que será de diez (10) días calendario, a partir del día siguiente a la convocatoria. Durante esta actuación la Registraduría Nacional del Estado Civil garantizará la atención sábado y domingo, solo para esos efectos.

ARTÍCULO XX. La campaña de las elecciones atípicas se llevará a cabo desde el día siguiente a la fecha de cierre de inscripción de candidatos hasta el día de las elecciones.

Las campañas deberán rendir cuentas ante la autoridad electoral, aún cuando se trate de candidatos que hubiesen participado en la elección ordinaria anterior. Lo harán conforme a las reglas de las elecciones ordinarias.

ARTÍCULO XX. Los jurados de votación serán comunicados de su deber un (1) mes antes del día de las elecciones, conforme al procedimiento previsto en este código para las elecciones ordinarias.

ARTÍCULO XX. Las votaciones y los escrutinios se desarrollarán conforme a las reglas de las elecciones ordinarias.

TÍTULO VI ENCUESTAS

ARTÍCULO XX. Son encuestas y sondeos de opinión política los que se realizan en cualquier época para auscultar la opinión de los ciudadanos acerca de temas de carácter político, relacionados con partidos, movimientos, candidatos o grado de apoyo a los mismos, con programas, acciones y orientaciones gubernamentales, regimenes y sistemas políticos, o con el grado de popularidad de personas que desempeñen funciones públicas o que fueron elegidos popularmente.

ARTÍCULO XX. Son encuestas y sondeos electorales los que están dirigidas, en época preelectoral o electoral, a auscultar las tendencias del electorado sobre los candidatos para los cargos de elección popular y la información que puede incidir directa o indirectamente en la opinión pública, al mostrar el grado de apoyo ciudadano a los candidatos o prever el resultado de la elección.

ARTÍCULO XX. Todas las encuestas y sondeos de opinión de carácter electoral, al ser publicados o difundidos tendrán que serlo en su totalidad y deberán indicar expresamente la persona natural o jurídica que los realizó o los encomendó, la fuente de su financiación, el tipo y tamaño de la muestra, el tema o temas concretos a los que se refiere, las preguntas concretas que se formularon, los candidatos por quienes se indagó, el área, la técnica de recolección de

datos utilizada, la fecha o período de tiempo en que se realizaron y el margen de error calculado.

ARTÍCULO XX. Las personas naturales o jurídicas que realicen encuestas sobre preferencias políticas o electorales consignarán en una ficha técnica la información señalada en el artículo anterior, ficha que acompañará siempre la divulgación o publicación de las encuestas y sondeos en todos los medios de comunicación.

ARTÍCULO XX. Las entidades o personas que se ocupen de realizar encuestas y sondeos de opinión sobre preferencias políticas y electorales deberán registrarse ante el Consejo Nacional Electoral, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Experiencia en materia de realización de encuestas no menor de un año.
2. Certificado de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas o certificado de registro mercantil, en el caso de personas naturales, expedidos por la autoridad competente, con una antelación no mayor de tres meses a la fecha en que se solicite la inscripción.
3. Tres constancias de medios de comunicación, empresas, instituciones o usuarios en general sobre la seriedad e idoneidad de su trabajo.

ARTÍCULO XX. Toda encuesta sobre preferencias políticas y electorales que se publiquen en alguno de los medios de comunicación social, nacional o regional, deberá ser remitida al Consejo Nacional Electoral, por la persona natural o jurídica que la realizó, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la publicación.

El texto remitido deberá contener como mínimo:

1. La ficha técnica respectiva con el contenido mínimo que exige la presente ley.
2. Una copia del instrumento o formulario utilizado en la recolección de la información.
3. Los resultados de la encuesta.

TÍTULO VII DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO XX. El Gobierno Nacional garantizará el servicio del transporte para la movilización de los electores de todos los partidos, movimientos políticos y candidatos en las zonas urbanas y rurales, el día de las elecciones, de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, en concordancia con las observaciones emitidas por la Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los procesos electorales y teniendo en cuenta la priorización para los estratos socioeconómicos 1 y 2.

De conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 1475 de 2011, los sistemas masivos de transporte de pasajeros y las empresas de transporte público, que tengan rutas y frecuencias u horarios autorizados en las áreas urbanas, veredales e intermunicipales, están obligadas a prestar servicio público de transporte en el mínimo del ochenta por ciento (80%) de su parque automotor en el día de elecciones durante las horas de votación y a la tarifa fijada por la autoridad competente. El Gobierno Nacional adoptará los mecanismos que aseguren la prestación del servicio.

Los gobernadores, los alcaldes distritales y municipales y las autoridades de tránsito, adoptarán las medidas necesarias para fijar rutas de carácter intermunicipal, urbana y veredal que garanticen la movilización y traslado de los ciudadanos a los centros de votación. Para tal efecto, el Ministerio de Transporte permitirá los cambios de ruta que fueren necesarios durante el día de elecciones.

Las empresas de transporte podrán realizar viajes ocasionales para la movilización de los ciudadanos, en las rutas urbanas, veredales e intermunicipales.

PARÁGRAFO. Las empresas de transporte que no cumplan con lo dispuesto en el presente decreto serán sancionadas por las autoridades competentes de conformidad con las normas que regulan la materia y en especial lo establecido en el artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y las normas que reglamenten, teniendo en cuenta que los vehículos que presten ese servicio, estarán protegidos por la póliza de seguros vigente que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene contratada para tal fin.

ARTÍCULO XX. En los procesos electorales que se realicen en el país, el Consejo Nacional Electoral en coordinación con el Gobierno Nacional podrá cursar invitación a entidades de carácter internacional y Gobiernos extranjeros, con el fin de que actúen como observadores en las elecciones.

ARTÍCULO XX. Durante los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de realización de cada evento de participación ciudadana de carácter nacional o territorial, deberá hacerse la divulgación de las normas que regulan los derechos y obligaciones de los ciudadanos en relación con el proceso electoral, a través de los medios de comunicación públicos y privados, tanto por el Gobierno Nacional como por la Organización Electoral y las administraciones regionales o locales respectivas. El Gobierno Nacional Regulará la materia dentro de los seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO XX. Deróganse el Decreto 2241 de 1986, la Ley 130 de 1994, la Ley 163 de 1994, la Ley 1475 de 2011, la Ley 1227 de 2008 y las disposiciones contrarias.

BIBLIOGRAFÍA

Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, República de Colombia, 2016.

Bushnell, David. Las elecciones en Colombia: Siglo XIX. Revista Credencial Historia, Elecciones siglos XIX y XX, No. 50, 1994, pág. 4-7.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección xx ... sentencia... (estatutos partido liberal)

Corte Constitucional, sentencia C-490 de 2011, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.

Diamond, Larry y Gunther, Richard (editores). Political parties and democracy. The John Hopkins University Press and the National Endowment for Democracy, 2001.

Palacios, Leopoldo. De la técnica legislativa y de la redacción e interpretación de la ley. Editorial Buchivacoa, Caracas, 2009.

Hernández Becerra, Augusto. Crisis de los partidos políticos y presidencialismo en Colombia. En: La democracia constitucional en América Latina y las evoluciones recientes del presidencialismo. Universidad Externado de Colombia, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Bogotá, 2009.

Smith, Goldwin. The North American Review, vol. 164, No. 487. Universidad de Northern Iowa, junio, 1897.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, México.

Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, No. 26.571 de 2009, Argentina,

Federal Election Campaign Act, Estados Unidos, 1971.

Estudios electorales en perspectiva internacional comparada. Regulación de las campañas electorales en 18 países de América Latina. Instituto Nacional Electoral, INE, México, 2014.

Democracia interna de los partidos políticos: Lecciones para América Latina. Netherlands Institute for Multiparty Democracy, 2016.

Rubio Correa, Marcial. El estado peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2006.

FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER: **Partidos Políticos en Colombia: Evolución y Prospectiva**. Edt. Opciones Gráficas Ltda. Bogotá, Colombia. Marzo de 2014. Págs. 377 – 378.

Corte Constitucional sentencia C-774 de 2001, Magistrado Ponente

C-061 de 2010

C-400 de 2013

Sentencia 575 de 2009

PL 14/12

EQUIPO DE TRABAJO

Despacho del Magistrado Armando Novoa García
Consejo Nacional Electoral

Dirección:

Magistrado Armando Novoa García

Coordinación, investigación y redacción general:

Ana Carolina Osorio Calderín

Investigación y redacción:

Alexander Blanco Barahona

Fabián Daza

Paola Páramo Aragón

Andrés Felipe Currea

Camilo Rodríguez

Cristhian Felipe Yarce

 casa de la mujer

8

Bogotá, 31 de julio de 2017

RECIBI
COMISION 1 CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Julio 31 / 17.
HORA 3:00 p.m.
Esther.
FIRMA

Señoras/es
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
Cámara de Representantes
E. S. D.

Referencia: Intervención en la Audiencia Pública del Proyecto de Acto Legislativo No. 012 de 2017 Cámara “Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera”

Ponente: Olga Amparo Sánchez Gómez
C.C 32437691

Honorables Representantes,

Como parte del ejercicio deliberativo necesario en toda democracia, nos permitimos presentar a ustedes algunas consideraciones sobre el Acto Legislativo 012 de 2017 Cámara, “Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera”.

Desde la Casa de la Mujer hemos acompañado el proceso de paz desde que era apenas una idea insipiente y casi impensable. Hemos declarado, en múltiples espacios, que el avanzar hacia una paz estable y duradera era una responsabilidad ética y política con los miles de colombianas y colombianos víctimas de este conflicto fratricida.

Siempre consideramos y en muchas ocasiones lo hemos corroborado través de los diferentes trabajos, investigaciones y estudios que hemos realizado en estos 35 años de actividades, que el conflicto armado, además de una carga desproporcionada a la vida de las y los colombianos, tendía a expresarse de modo desproporcionado en la vida de las mujeres.

Por ello, celebramos el acuerdo de paz con las FARC-EP, y hemos acompañado la implementación de los acuerdos que permitan abrir nuevos horizontes al país.

 casa de la mujer

Creemos que es un buen mensaje para Colombia que esta reforma electoral avance



teniendo como uno de sus objetivos la apertura democrática para lograr la construcción de una paz estable y duradera.

Sin embargo, queremos hacer varias consideraciones, algunas de ellas de carácter general y otras más específicas, sobre lo que es y significa para los grupos de la sociedad civil y en especial para los colectivos de mujeres este Acto Legislativo. Lo hacemos conscientes de que lo que tenemos que decir resulta contrario a los modos en los que comúnmente se ha entendido la representación y la democracia, y posiblemente, sabiendo que contrarían los imaginarios que históricamente han avalado las desigualdades entre mujeres y hombres.

Nos gustaría empezar señalando nuestro acuerdo general con los postulados que se encuentran en la base de la reforma. Quien hoy consulte el estado de nuestra democracia, no solo estará de acuerdo con que, a la par de muchos avances significativos en los últimos treinta años, también se han generado esquemas políticos perversos que no solo impiden formal e informalmente la participación en igualdad de condiciones a amplios grupos de colombianas y colombianos, sino que además han contribuido a agravar fenómenos como la corrupción y la violencia política.

Aunque estamos de acuerdo, en términos generales con que se implemente una reforma electoral y política, creemos que resulta necesario avanzar aún más en la apertura de canales que permitan que el régimen político, a través del mecanismo de representación, se corresponda de mejor manera con las expresiones sociales de las y los colombianos.

Por su puesto que nos preocupan los altos niveles de corrupción y la debilidad de los partidos. Más aun, somos conscientes que estos altos niveles de corrupción se han engendrado y enquistado en la propia estructura del sistema político, y de que la debilidad de los partidos es el producto de una representación desgastada que ha terminado por generar uniones funcionales y rupturas al interior de las organizaciones electorales.

A pesar de ello, creemos que estas reformas a menudo resultan coyunturales y se basan en diagnósticos parciales de la situación. Por esta razón a veces no resulta claro cuáles pueden ser las implicaciones de las medidas tomadas. Un ejemplo, que es muy sensible hoy, es el tema de las listas cerradas o abiertas. Entre los pros de esta medida está que ella aumenta la disciplina de los partidos, acaba con los personalismos y los individualismos que impiden la consolidación de plataformas programáticas y constituye una forma de bloquear las financiaciones oscuras de los partidos.



Sin embargo, no deja de preocuparnos que no se tenga claridad sobre cómo se conformarán dichas listas más allá de una exhortación a establecer mecanismos democráticos. Esto, aunque reconocemos como mujeres la importancia del llamado a que los Partidos y Movimientos Políticos deban establecer, en la selección de sus candidatos, estímulos a la participación efectiva de las mujeres.

El problema, radica, en todo caso en que muchas veces medidas como las listas cerradas generan que los partidos sean menos democráticos, sobre todo teniendo en cuenta que se trata de organizaciones políticas que son muy débiles y controladas por grandes barones electorales. Creemos que, por ejemplo, estas decisiones afectan la participación y los nuevos liderazgos, los relevos generacionales de base, así como también tiene la tendencia a no permitir la diversidad y el debate interno al interior de los partidos y movimientos políticos.

Sumado a lo anterior, el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular supone que los medios de inserción para la participación en campañas mantienen mecanismos de discriminación informales que pasan por la disponibilidad de recursos económicos o medios de dirección real en el conjunto de los partidos políticos y en las elecciones locales o nacionales. Sobre esto, es importante recordar que las mujeres constituyen apenas el 12% de las elegidas a cargos de elección popular.

Por ello creemos que, aunque la reforma es importante, así como lo es el avanzar en temas como el control a la financiación de las campañas, la vigilancia y control efectivos a los procesos electorales y la implementación del voto electrónico, el avance en la identificación biométrica, y el aumento de la participación de jóvenes y mujeres en las listas de los partidos; consideramos que deben tenerse en cuenta algunos otros aspectos que se han omitido en el debate de la propuesta.

De esta forma, si bien reconocemos un avance en lo contemplado en los Artículos 3 que modifica el Artículo 107 de la Constitución Política y el Artículo 4 que modifica el Artículo 108, en especial cuando señala que “Se deberá garantizar el cumplimiento de los criterios de equidad de género y los principios de paridad, alternancia y universalidad”, consideramos que estas garantías deben ser más expresas y referirse explícitamente a los derechos de las mujeres y paridad en su acceso a los derechos políticos y de representación.

De igual modo, consideremos importante el Artículo 5 del Acto Legislativo 012 de 2017 Cámara, que modifica el Artículo 109 de la Constitución y que establece en su Numeral ii) y su Literal b) “un 10% proporcionalmente al número de mujeres inscritas como candidatas en cada lista”. Este tipo de medidas, sin duda contribuyen a lograr una mayor igualdad política y de representación, si bien se trata de estímulos aún insuficientes para garantizar la paridad que venimos exigiendo.



Consideramos, en todo caso, que conforme a lo pactado en el Acuerdo General firmado por el Gobierno y las Farc-EP, la reforma se queda corta a la hora de garantizar el punto 2 del Acuerdo, sobre mecanismos democráticos de participación ciudadana, en el que se señala la obligación de que “sin perjuicio del principio de igualdad, se apoyará con medidas extraordinarias a las organizaciones de mujeres, de jóvenes y de grupos históricamente discriminados”.

A pesar de los avances antes señalados, consideramos importante apuntar que el proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017 Cámara, “Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera”, debe avanzar de forma más decidida en el propósito de establecer en su articulado el enfoque de derechos de las mujeres, el enfoque diferencial y los principios de equidad e igualdad de género para avanzar en una igualdad real de derechos y oportunidades de participación de las mujeres en el sistema político representativo.

Para ello consideramos que se deben eliminar un amplio conjunto de obstáculos que impide que las mujeres sean interlocutoras reconocidas por los actores políticos y se conviertan ellas mismas en representantes formales de sus intereses ante el sistema político. Para ello este Acto Legislativo debe ser más ambicioso en el desarrollo de los mecanismos que exhorten a la habitación de la participación de las mujeres en los espacios de elección popular y en los cargos de alta decisión.

En otro sentido, consideramos que la propuesta de articulado del Acto Legislativo 012 de 2017 Cámara, omite medidas específicas para evitar, hechos, acciones o actos de violencia en contra de las mujeres. Teniendo en cuenta que las condiciones estructurales de un sistema político patriarcal en muchas ocasiones naturalizan estos actos, hechos o acciones, consideramos importante establecer medidas de carácter disciplinario, judicial y administrativo que castiguen este tipo de comportamientos.

Por esta razón creemos que debe incluirse en el articulado la importancia de desarrollar al interior de las organizaciones electorales y las instituciones públicas un régimen interno para sancionar acciones de discriminación, violencia y violencia política contra las mujeres que ejercen cargos de elección popular.

Además, creemos que es importante en aras de las garantías de los derechos de las mujeres establecer mecanismos como la suspensión provisional en el ejercicio del cargo a las funcionarias y funcionarios que se encuentren inmersos en investigaciones relacionados con casos de violencia contra las mujeres, violencia al interior de la familia y otros tipos de violencia que se expresan con mayor fuerza contra las mujeres, al menos mientras estas estas investigaciones se desarrollan.



Estas sanciones tienen como objetivo avanzar en la visibilización de la violencia contra las mujeres en los ámbitos públicos y privados, pero también apuntan a establecer castigos efectivos que modifiquen este tipo de comportamiento especialmente en los servidores públicos. Esto dado que en el Estado el reconocimiento de este tipo de violencias sigue siendo un déficit importante que refleja la persistencia de brechas de género que se inscriben en los imaginarios sociales y afectan el desarrollo político.

Agradecemos su atención,

Olga Amparo Sánchez Gómez
CC. 32437691
Corporación Casa de la Mujer.

Bogotá, 31 de julio de 2017

Señoras/es
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
Cámara de Representantes
E. S. D.

Referencia: Intervención en la Audiencia Pública del Proyecto de Acto Legislativo No. 012 de 2017 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera"

Honorables Representantes,

Desde la Casa de la Mujer hemos acompañado el proceso de paz desde que era una idea casi impensable. Hemos declarado, en múltiples espacios, que el avanzar hacia una paz estable y duradera era una responsabilidad ética y política con los miles de colombianas y colombianos víctimas de este conflicto fratricida.

Por ello, celebramos el acuerdo de paz con las FARC-EP, y hemos acompañado la implementación de los acuerdos que permitan abrir nuevos horizontes al país. Por lo que creemos que es un buen mensaje para Colombia que esta reforma electoral avance.



Sin embargo, queremos hacer varias consideraciones, algunas de ellas de carácter general y otras más específicas, sobre lo que significa para los grupos de la sociedad civil y en especial para los colectivos de mujeres este Acto Legislativo.

1. Frente al tema de las listas cerradas o abiertas, reconocemos que aumenta la disciplina de los partidos, acaba con los personalismos y los individualismos que impiden la consolidación de plataformas programáticas y constituye una forma de bloquear las financiaciones no transparentes de los partidos. Pero nos preocupa que no se tenga claridad sobre cómo se conformarán dichas listas más allá de una exhortación a la democratización.

Uno de los obstáculos de establecer listas cerradas es que tienden a incentivar menos la participación, los nuevos liderazgos, los relevos generacionales de base, y limitan la diversidad y el debate al interior de los partidos y movimientos políticos.

2. En cuanto el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular supone que los medios de inserción para la participación en campañas mantienen mecanismos de discriminación informales, que pasan por la disponibilidad de recursos económicos o medios de dirección real en el conjunto de los partidos políticos y en las elecciones locales o nacionales. Es importante recordar que las mujeres constituyen apenas el 12% de las elegidas a cargos de elección popular.

3. Si bien reconocemos un avance en lo contemplado en los Artículos 3 que modifica el Artículo 107 de la Constitución Política y el Artículo 4 que modifica el Artículo 108, cuando señala que “Se deberá garantizar el cumplimiento de los criterios de equidad de género y los principios de paridad, alternancia y universalidad”, consideramos que estas garantías deben ser más expresas y referirse a los derechos de las mujeres y paridad en su acceso a los derechos políticos y de representación.

4. Consideramos que el Artículo 5 del Acto Legislativo 012 de 2017, que modifica el Artículo 109 de la Constitución y que establece en su Numeral II y su Literal b) “un 10% proporcionalmente al número de mujeres inscritas como candidatas en cada lista”. Es una medida que contribuye a lograr una mayor igualdad política y de representación, pero no cuenta con estímulos suficientes para garantizar la paridad que venimos exigiendo.



5. Conforme a lo pactado en el Acuerdo Final firmado por el Gobierno y las Farc-EP, la reforma se agota a la hora de garantizar el punto 2 sobre mecanismos democráticos de participación ciudadana, en el que se señala la obligación de apoyar con medidas extraordinarias a las organizaciones de mujeres, de jóvenes y de grupos históricamente discriminados. Consideramos importante apuntar que el proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017 debe avanzar de forma más decidida en el propósito de establecer en su articulado el enfoque de derechos de las mujeres, el enfoque diferencial y los principios de equidad e igualdad de género para lograr un goce efectivo de derechos y oportunidades de participación.

Para ello este Acto Legislativo debe ser más exigente en el desarrollo de los mecanismos que exhorten a la participación de las mujeres en los espacios de elección popular y en los cargos de alta decisión.

6. Consideramos que la propuesta de articulado del Acto Legislativo 012 de 2017, omite medidas específicas para evitar, hechos, acciones o actos de violencia en contra de las mujeres. Ya que las condiciones estructurales del sistema patriarcal naturalizan estas situaciones, por lo que es importante establecer medidas de carácter disciplinario, judicial y administrativo que sancionen este tipo de comportamientos. Para ello, debe incluirse un régimen de sanción interno en cada partido para sancionar acciones de discriminación, y violencia política contra las mujeres que ejercen cargos de elección popular.

Es vital en aras de las garantías de los derechos de las mujeres establecer mecanismos como la suspensión provisional en el ejercicio del cargo a las funcionarias y funcionarios que se encuentren inmersos en investigaciones relacionadas con casos de violencia contra las mujeres, violencia al interior de la familia y en general todo tipo de violencia en razón del género y orientación sexual, al menos mientras estas investigaciones se desarrollan.

Estas sanciones tienen como objetivo la visibilización de la violencia contra las mujeres en los ámbitos públicos y privados, y apuntan a establecer sanciones efectivas que modifiquen este tipo de comportamiento especialmente en los servidores públicos. Esto dado que en el Estado el reconocimiento de este tipo de violencias sigue siendo un déficit importante que refleja la persistencia de brechas de género que se inscriben en los imaginarios sociales y afectan el desarrollo político.

Agradecemos su atención,

 casa de la mujer



Olga Amparo Sánchez Gómez

CC. 32437691

Corporación Casa de la Mujer.

#9



Comisión Primera - Cámara de Representantes <comision.primer.cr@gmail.com>

Solicitud de inscripción

1 mensaje

Secretaria 1 <secretariamarcha@gmail.com>

31 de julio de 2017, 15:35

Para: comision.primer.cr@gmail.com

Buena tarde

Para solicitar la participación a la audiencia pública del acto legislativo # 012 de 2017

David Fernando Flórez Ballesteros con cédula de ciudadanía # 1032382530

Victor Manuel Gaviria Díaz cédula de ciudadanía # 88252633

A nombre del Movimiento Político y Social Marcha Patriótica

No siendo más agradeciendo de antemano su atención prestada

Cordialmente

Raiza Kruspkaya Loaiza Cortes

Secretaria



Movimiento Político y Social Marcha Patriótica

Transv 28 a # 37 - 75

Barrio la Soledad

Bogotá D.C.

PBX 3837514

Móvil: 311 5047968

E-mail: secretariamarcha@gmail.com



David.pdf

291K

Acuerdo político de los partidos minoritarios, alternativos y de oposición para impulsar una reforma política que profundice la democracia y ataque la corrupción

Introducción

Los partidos y movimientos políticos minoritarios, alternativos y de oposición convencidos de la necesidad de profundizar y ampliar la participación política electoral y el pluralismo político, así como de atacar las fuentes y causas de la corrupción y del clientelismo, valoramos la oportunidad que genera para avanzar en este sentido la implementación del "Acuerdo Final para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera", y por ello luego de analizar el informe de la Misión Especial Electoral, y el proyecto de Acto Legislativo de reforma electoral y política presentado por el gobierno nacional, hemos decidido conformar un acuerdo político que permita impulsar cinco de los temas más importantes que garanticen la ampliación y la transparencia del sistema político y para señalar los cinco temas que nos preocupan del proyecto de Acto Legislativo.

Temas que impulsaremos:

1. Coaliciones de movimientos y partidos políticos para Corporaciones Públicas

Profundizar la democracia es la base de este acuerdo político, hacerlo significa fortalecer el pluralismo político y crear las posibilidades para que surjan articulaciones políticas, acuerdos y bancadas fuertes que renueven el espacio político.

-Proteger que las coaliciones, solo serán posibles cuando los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos con aplicación inmediata para el proceso electoral del 2018.

-Las coaliciones se registrarán por un acuerdo interno, del cual la autoridad electoral hará control, este acuerdo como mínimo contendrá: programa, reglas, manejo de recursos entre otros.

-Las coaliciones **actuarán en bancadas sólo en los aspectos que hacen parte del acuerdo de coalición**

-Las coaliciones podrán realizarse por el conjunto de organizaciones políticas (partidos y movimientos políticos) que posean personería jurídica. En caso de superar el umbral otorgarán personería jurídica y derechos como partido político a cada una de las organizaciones que componen tal coalición.

COMISIÓN 1 CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Julio 31 /17
HORA 4:04
Esther.

-Las coaliciones permitirán que se conserven las personerías jurídicas y autonomía de cada uno de los partidos que la compongan, a la vez que mantendrán el conjunto de derechos políticos que se derivan de su existencia como partido.

2. Listas cerradas:

Dadas la actual precariedad de la democracia interna en los partidos, las listas cerradas no resultan convenientes.

3. Fortalecer la financiación pública y los controles a las campañas electorales

La política colombiana requiere fortalecer los controles a la financiación de las campañas y los partidos. La búsqueda de soluciones ante la crisis moral y material que produce la toma por parte de la corrupción de la política, donde escándalos como el de Odebrecht son símbolos es inaplazable, las siguientes medidas están en consonancia con esta búsqueda:

-Funciones de policía judicial a la nueva autoridad electoral - Concejo Electoral Colombiano, siempre y cuando se garantice la autonomía del mismo.

-Sanciones a los particulares y empresas que están vinculadas a casos de corrupción, estableciendo una progresividad que incluya: desde inhabilidad para la contratación con el estado, hasta pérdida de la personería jurídica, entre otras. La financiación privada deberá ir al fondo de financiación de partidos y distribuirse de forma equitativa entre todos los partidos.

La distribución de los anticipos se hará por partes iguales según los porcentajes de la reforma

Deberá establecerse un régimen de sanciones efectivo relacionados con el ejercicio de sus derechos a los partidos que violen las normas de financiación.

-La asignación adicional de presupuesto derivado de la participación en listas de jóvenes y mujeres, 10% en cada uno respectivamente, que se incluye en el artículo 5 del presente acto legislativo, debe estar referida a gastarse en las campañas políticas y participación de jóvenes y mujeres.

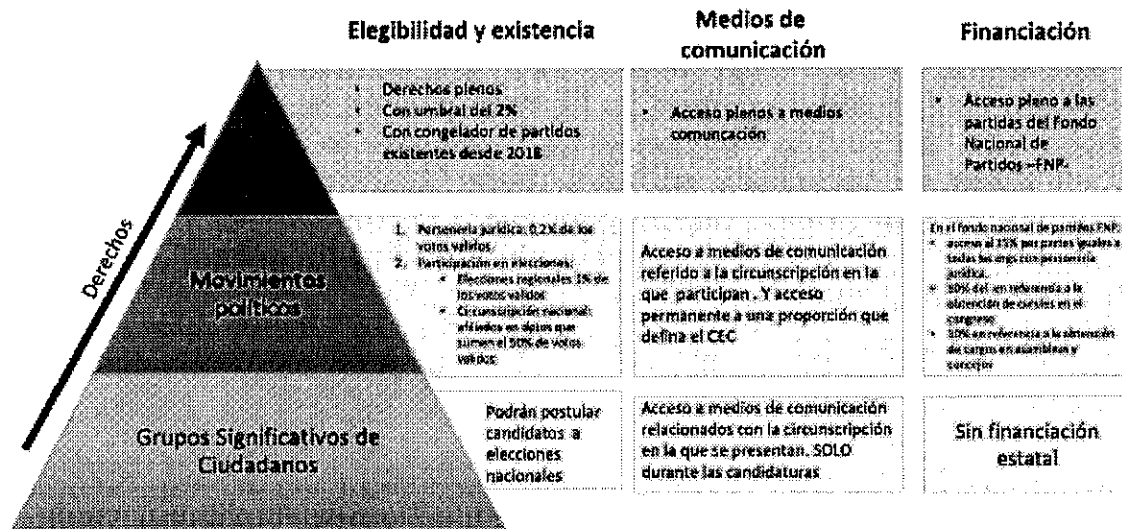
4. Adquisición progresiva de derechos de las agrupaciones políticas

-Tendrá tres niveles: grupos significativos de ciudadanos, movimientos políticos y partidos políticos

- Acreditar afiliados en relación con los votos válidos y no con el censo electoral
- Reducción del umbral al 2% para ser partido político
- Conservación de todos los derechos por 8 años
- los partidos políticos con personería jurídica deberá acreditar el mismo número de afiliados.
- Derechos diferenciados y precisos (financiación, acceso a medios, postulación candidatos) para cada uno de los niveles

ADQUISICIÓN PROGRESIVA DE DERECHOS

ART 4 MODIFICATORIA DEL ART 108 DE LA CONSTITUCIÓN



5. Arquitectura Institucional

Con la propuesta de nacimiento del Consejo Electoral Colombiano se atiende la preocupación de crear un poder electoral presidido por un organismo con autonomía real. Sin embargo las medidas que plantea la reforma son insuficientes, para ello se requiere:

- Una autoridad electoral independiente, unitaria, con capacidad efectiva para ejercer sus funciones, sin la intervención del presidente de la República en si conformación
- Garantías para que las minorías políticas puedan tener representación en el poder electoral
- El Consejo de Estado deberá cumplir en términos perentorios las funciones electorales.

6. Promoción y profundización de la participación electoral

-Facultades transitorias a la Registraduría para la ubicación de puestos de votación, y de manera especial se ubiquen puestos de votación en zonas que fueron afectadas por el conflicto armado.

-Función de pedagogía electoral, y campañas de educación electoral por parte del CEC.

-Implementación inmediata de Registro y Voto electrónico, identificación biométrica y Voto por correo

-Medidas de Equidad de Género: Las consultas internas deben garantizar la cuota de género. Principio de equidad de género en los mecanismos de democratización de los partidos. La asignación adicional de presupuesto derivado de la participación en listas de jóvenes y mujeres, debe destinarse a financiar la inclusión efectiva en las campañas políticas y participación de jóvenes y mujeres. EL CNE debe supervisar la aplicación del principio de equidad de género. Fórmula progresiva de paridad de género.

Temas que nos preocupan:

1-Limitaciones a la pérdida de investidura:

El proyecto de acto legislativo gradúa la inhabilidad por pérdida de la investidura de los congresistas conforme a lo estipulado por la correspondiente decisión judicial., es decir, acaba con la denominada "muerte política"

Elimina tres causales de perdida de investidura, primera, violación del régimen de inhabilidades, segunda, Indebida destinación de dineros públicos y tercera tráfico de influencias

Consideramos que el Congreso no debe limitar la perdida de investidura, la dignidad en el ejercicio de la representación política debe garantizarse con un sólido sistema de faltas y sanciones de los congresistas.

2-Congresistas puedan ocupar cargos en el ejecutivo

El proyecto de Acto Legislativo elimina la incompatibilidad que tienen los congresistas para ocupar otros cargos públicos durante el año siguiente a su renuncia. Esta propuesta establece una de una relación inconveniente entre el

legislativo y el ejecutivo, permitiendo que el Presidente tenga mayor injerencia en el Congreso

3- Participación del Presidente de la Republica en conformación del CEC

De otro lado el proyecto Acto legislativo propone que el Presidente de la República participe en la conformación del primer Consejo Electoral Colombiano. Lo que valoramos como inconveniente en la medida que se quiere un CEC independiente de los partidos políticos.

4-Se mantiene la facultad de la Procuraduría de limitar ejercicio de derechos políticos

En contravía de la Convención Americana de Derechos Humanos Artículo 23 Derechos Políticos numeral 2. "La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal", el proyecto de Acto Legislativo mantiene en la Procuraduría General de la Nación la facultad de limitar los derechos políticos, potestad exclusiva de los jueces según la convención. .

5-La contradicción con el Acto Legislativo 3 Reincorporación Política de las FARC-EP y el artículo 3 del proyecto de Acto Legislativo

El artículo 3 del proyecto de acto legislativo contiene un régimen de sanciones administrativas a partidos que hayan abalado a candidatos que posean condenas en el presente o el pasado por "sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad"¹. El articulado no brinda un régimen de excepcionalidad para el nuevo partido o movimiento político que surja de la transformación de las FARC-EP a la actividad política sin armas, lo cual NO guarda correspondencia ni con lo pactado, ni con los actos legislativos de reincorporación política y Jurisdicción Especial para la Paz, contrariando el propósito nacional de consolidar una paz estable y duradera.

Para ello proponemos lo siguiente:

PARÁGRAFO en desarrollo del acuerdo de paz y correspondencia con el acto legislativo 03 de 2017 el régimen de sanciones que menciona el presente artículo no aplicará al partido movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal, siempre que las conductas a las que se refiere hayan sido efectuadas antes del 1 de diciembre de 2016.

¹ *Ibíd.*



10



Comisión Primera - Cámara de Representantes <comision.primer.cr@gmail.com>

Intervención audiencia Acto Legislativo 12 de 2017

1 mensaje

Alejandra Coll <alejandracollagudelo@gmail.com>
Para: comision.primer.cr@gmail.com

31 de julio de 2017, 17:20

Cordial Saludo

Adjunto hacemos llegar nuestra intervención con miras a la audiencia pública sobre el Acto Legislativo de la referencia.

Quien participaría a nombre de nuestra organización es Esther María Gallego Zapata (Cédula 43010249) y compañía en el público Alejandra Col Agudelo (Cédula 67028917). Agradecemos inscribirlas a ambas.

Quedamos atenta a la confirmación de nuestra participación a este correo o al cel. 3168651951.

Saludos cordiales

Alejandra Coll

**Intervención ruta audiencia Acto Legislativo 12 de 2017.docx**

1793K





Bogotá, 31 de Julio de 2017

Honorables Congresistas
Comisión Primera
Cámara de Representantes.
E.S.D

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA 31 de Julio 2017
HORA 5:30 PM
Willy
FIRMA

Ref. Audiencia relativa al Proyecto Acto Legislativo 12 de 2017. Reforma Política.

Honorables Representantes.

La Ruta Pacífica de las Mujeres es un movimiento social de mujeres con sede en 9 regiones del país, que tiene por objetivo la búsqueda de una salida negociada al conflicto armado, y la visibilización de los efectos de la guerra en el cuerpo y la vida de las mujeres. Nuestro movimiento cuenta con más de 300 organizaciones sociales de base, desde las cuales se han elaborado propuestas para una implementación del Acuerdo de Paz desde una perspectiva de Derechos Humanos de las Mujeres.

Como movimiento social tenemos interés concreto en el Acto Legislativo de la referencia por nuestro trabajo directo con lideresas regionales que eventualmente podrán participar en procesos electorales.

Desde nuestra organización tenemos un amplio interés en la participación política de las mujeres como herramienta de incidencia y garantía de sus derechos, y sobre todo, con miras a la inclusión de las mujeres en el diseño de políticas de implementación del Acuerdo de Paz.

Regional Antioquia
rutaantioquia@
rutapacifica.org.co

Regional Bolívar
rutabolivar@
rutapacifica.org.co

Regional Cauca
rutacauca@
rutapacifica.org.co

Regional Chocó
rutachoco@
rutapacifica.org.co

Regional Putumayo
rutaputumayo@
rutapacifica.org.co

Regional Risaralda
rutarisaralda@
rutapacifica.org.co

Regional Santander
rutasantander@
rutapacifica.org.co

Regional Valle
rutavalle@
rutapacifica.org.co



1. Participación Política de las mujeres étnicamente diferenciadas y campesinas.

Como organización con enfoque preeminentemente regional, consideramos que el Acto Legislativo 12 de 2017 debe incorporar mayores medidas para fomentar la participación política de las mujeres indígenas, afro-colombianas, ROM y campesinas residentes en las zonas más alejadas del país.

El Acuerdo de Paz estableció que *“La promoción tanto del pluralismo político como de las organizaciones y movimientos sociales, particularmente de mujeres, jóvenes y demás sectores excluidos del ejercicio de la política y, en general, del debate democrático, requiere de nuevos espacios de difusión para que los partidos, organizaciones y las comunidades que participan en la construcción de la paz, tengan acceso a espacios en canales y emisoras en los niveles nacional, regional y local.”*¹. En este entendido, consideramos que el Acto Legislativo 12 de 2017 debe garantizar el cumplimiento de lo pactado en relación al fortalecimiento de las capacidades de las mujeres regionales para la participación política en espacios de toma de decisiones.

En las diferentes corporaciones públicas del nivel nacional y regional se discutirán medidas tendientes a la implementación del Acuerdo de Paz. Es fundamental que las mujeres étnicamente diferenciadas y campesinas tengan garantías suficientes para participar en dichos espacios de toma de decisiones. La presencia directa de estas mujeres resulta la única manera

¹ Acuerdo final para la terminación del conflicto. Pág. 36. Disponible en: <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Documentos%20compartidos/24-11-2016NuevoAcuerdoFinal.pdf>

Regional Antioquia
rutaantioquia@
rutapacifica.org.co

Regional Bolívar
rutabolivar@
rutapacifica.org.co

Regional Cauca
rutacauca@
rutapacifica.org.co

Regional Chocó
rutachoco@
rutapacifica.org.co

Regional Putumayo
rutaputumayo@
rutapacifica.org.co

Regional Risaralda
rutarisaralda@
rutapacifica.org.co

Regional Santander
rutasantander@
rutapacifica.org.co

Regional Valle
rutavalle@
rutapacifica.org.co



eficaz de posicionar las necesidades específicas de quienes residen en los territorios más afectados por la violencia y la desigualdad de nuestro país.

Es necesario que el Acto Legislativo incluya mecanismos de capacitación y formación permanente para las mujeres indígenas, Afro, ROM y campesinas, que estén adaptados a sus contextos, estén en su lengua natal, respetando usos y costumbres así como el derecho propio. Estamos convencidas que el Acto Legislativo 012 de 2017 es la oportunidad para implementar los puntos del acuerdo relativos a formación política y promoción de participación de las mujeres.

No se puede olvidar que Colombia suscribió la Convención para eliminar toda forma de discriminación contra las mujeres, estableciendo compromisos relativos a la no discriminación de las mujeres étnicamente diferenciadas y tomar medidas específicas para la superación de sus condiciones de vulnerabilidad.

Consideramos que el gobierno nacional mediante su Alta Consejería para la Equidad de Género puede realizar procesos de formación y capacitación permanente con la ayuda de los mecanismos de género locales. Esto puede establecerse en el Acto Legislativo 12 de 2017 como una acción afirmativa, que sugerimos a esta Honorable Comisión.

Regional Antioquia
rutaantioquia@
rutapacificca.org.c

Regional Bolívar
rutabolivar@
rutapacificca.org.c

Regional Cauca
rutacauca@
rutapacificca.org.c

Regional Chocó
rutachoco@
rutapacificca.org.c

Regional Putumayo
rutaputumayo@
rutapacificca.org.c

Regional Risaralda
rutarisaralda@
rutapacificca.org.c

Regional Santander
rutasantander@
rutapacificca.org.c

Regional Valle
rutavalle@
rutapacificca.org.c



2. Sanciones para actos de violencia política contra las mujeres y promoción de la participación política de las mujeres a nivel territorial

Desde la Ruta Pacífica creemos que para dignificar el ejercicio de la política, se debe responsabilizar a los partidos políticos por los avales que otorgan a sus candidatos/as. Por ello estamos plenamente de acuerdo con las medidas establecidas en el Acto Legislativo 12 de 2017 a este respecto, estableciendo sanciones.

Sin embargo, quisiéramos hacer unas observaciones puntuales sobre aspectos específicos que hacen falta dentro del Acto Legislativo, y creemos fundamentales para el respeto de los derechos de las mujeres. Uno de estos aspectos tiene que ver con la composición de entidades públicas como parte esencial de la garantía de la participación política de las mujeres, entendida desde una perspectiva más amplia que la política electoral. Consideramos que las nuevas entidades creadas en el marco de la aplicación del Acuerdo de paz, incluyendo al Consejo Electoral Colombiano, deben tener una conformación equitativa que incluya mujeres expertas en derecho electoral, que además garanticen las sanciones pertinentes a los partidos que discriminen mujeres, y/o ejerzan o permitan la violencia política contra ellas.

Lo anterior, para dar cumplimiento al Acuerdo Final, cuando establece: *“En las instancias de participación ciudadana se ampliará y garantizará la*

Regional Antioquia
rutaantioquia@
rutapacifica.org.co

Regional Bolívar
rutabolivar@
rutapacifica.org.co

Regional Cauca
rutacauca@
rutapacifica.org.co

Regional Chocó
rutachoco@
rutapacifica.org.co

Regional Putumayo
rutaputumayo@
rutapacifica.org.co

Regional Risaralda
rutarisaralda@
rutapacifica.org.co

Regional Santander
rutasantander@
rutapacifica.org.co

Regional Valle
rutavalle@
rutapacifica.org.co



representatividad con participación equitativa entre hombres y mujeres de las organizaciones y los movimientos sociales, el control ciudadano, entre otros...".²

Violencia política contra las mujeres.

Las violencia de todo tipo contra las mujeres que ejercen la política están subestimadas y de hecho, no existe de parte del Estado colombiano un mecanismo para medirlas e identificarlas, como primer paso para resolver este problema. Consideramos que este acto legislativo es una oportunidad para definir la violencia política contra las mujeres, para así establecer un mecanismo de medición y sanción de la misma.

En este mismo sentido, creemos importante que los partidos tengan un régimen interno para sancionar acciones de discriminación y violencia política contra las mujeres que ejercen cargos de elección popular. Acciones como negar la palabra a las mujeres, ridiculizarlas, poner en cuestión sus capacidades, o hacer comentarios sexistas durante las sesiones, deben ser conductas seriamente castigadas dentro de los partidos políticos y las corporaciones públicas.

Regional Antioquia
rutaantioquia@
rutapacific.org.cc

Regional Bolívar
rutabolivar@
rutapacific.org.cc

Regional Cauca
rutacauca@
rutapacific.org.cc

Regional Chocó
rutachoco@
rutapacific.org.cc

Regional Putumayo
rutaputumayo@
rutapacific.org.cc

Regional Risaralda
rutarisaralda@
rutapacific.org.cc

Regional Santander
rutasantander@
rutapacific.org.cc

Regional Valle
rutavalle@
rutapacific.org.cc

² Ibidem. Pág. 43.



3. Conclusiones.

Si bien el Acto Legislativo 12 de 2017 responde a las necesidades actuales de reforma del sistema electoral colombiano, consideramos que es esencial complementarlo con medidas específicas para las mujeres, en los mismos términos establecidos en el Acuerdo Final.

Que estas medidas queden expresamente en nuestra Constitución garantiza que sea una política de Estado, y no de Gobierno, que perdure en el tiempo y tenga un impacto real en la posibilidad de las mujeres más afectadas por el conflicto de participar en las decisiones que les atañen.

Al mismo tiempo, consideramos que sin estas medidas que sugerimos a lo largo de este texto, se estaría incumpliendo lo acordado en la Habana, y por ende al Acto Legislativo debe ser complementado para cumplir con lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2016, relativo a expedición de normas para la implementación del Acuerdo de Paz. Uno de los requisitos establecidos para las normas que, como el A.L 12 de 2017, van a ser tramitadas por fast track es que guarden conexidad con el Acuerdo Final.

Desde nuestra interpretación, la conexidad con el Acuerdo de Paz implica respetar sus pilares esenciales, uno de los cuales es el respeto por los derechos de las mujeres, y un análisis de los efectos específicos de la guerra en sus vidas y sus cuerpos.

Regional Antioquia
rutaantioquia@
rutapacific.org.co

Regional Bolívar
rutabolivar@
rutapacific.org.co

Regional Cauca
rutacauca@
rutapacific.org.co

Regional Chocó
rutachoco@
rutapacific.org.co

Regional Putumayo
rutaputumayo@
rutapacific.org.co

Regional Risaralda
rutarisaralda@
rutapacific.org.co

Regional Santander
rutasantander@
rutapacific.org.co

Regional Valle
rutavalle@
rutapacific.org.co



El Acto Legislativo 012 debe entonces, reforzar sus medidas relativas a fortalecimiento de las capacidades de las mujeres para participar en política, haciendo énfasis en las mujeres indígenas, afro, ROM y campesinas, que han vivido de manera desproporcionada los efectos de la guerra.

Esperamos que los anteriores argumentos sean de su agrado y sean tenidos en cuenta en la discusión del Acto Legislativo 12 de 2017.

Cordialmente,

Esther María Gallego Zapata.

Coordinadora Nacional Ruta Pacífica de las Mujeres.

Regional Antioquia
rutaantioquia@
rutapacifica.org.co

Regional Bolívar
rutabolivar@
rutapacifica.org.co

Regional Cauca
rutacauca@
rutapacifica.org.co

Regional Chocó
rutachoco@
rutapacifica.org.co

Regional Putumayo
rutaputumayo@
rutapacifica.org.co

Regional Risaralda
rutarisaralda@
rutapacifica.org.co

Regional Santander
rutasantander@
rutapacifica.org.co

Regional Valle
rutavalle@
rutapacifica.org.co



#11



Comisión Primera - Cámara de Representantes <comision.primera.cr@gmail.com>

Confirmación de participación e inscripción para intervención en Audiencia Pública del Proyecto de Acto Legislativo No. 012 de 2017 Cámara

2 mensajes

Cumbre Mujeres y Paz <cumbremujeresypaz@gmail.com>

31 de julio de 2017, 12:33

Para: comision.primera.cr@gmail.com

Cc: Cumbre Mujeres y Paz <cumbremujeresypaz@gmail.com>

Señores (as)

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
Cámara de Representantes

Cordial Saludo.

La Cumbre Nacional de Mujeres y Paz confirma su participación en la Audiencia Pública del Proyecto de Acto Legislativo No. 012 de 2017 Cámara y agradece su inscripción para intervenir con base en documento adjunto.

La delegada a intervenir a nombre de la Cumbre Nacional Mujeres y Paz sería: Diana Salcedo C.C. 52.766.292

Las participantes a la audiencia por parte de la Cumbre, son:

1. María Eugenia Ramírez - C.C.41'520.195
2. Paula Andrea Cañón - C.C.1019031092
3. Lizeth Yepes Hoyos - C.C. 53'115.295
4. Juliana Ramos Díaz - C.C. 36'755.610

Muchas gracias y quedamos atentas a su confirmación, al presente correo o al celular: 311-5802230

Saludos cordiales,

--



Cumbre Nacional de Mujeres y Paz
cumbremujeresypaz@gmail.com
PBX Bogotá: +57 1 716 9947 Ext: 17/18
Direccion: Cra 53 # 59-85 Barrio Quirinal

Síguenos:



Intervencion Cumbre Nacional Mujeres y Paz A.L 012 de 2017 CMP - 01.08.17.docx
38K

Cumbre Mujeres y Paz <cumbremujeresypaz@gmail.com>

31 de julio de 2017, 12:40

12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Para: comision.primer.cr@gmail.com

Cc: Cumbre Mujeres y Paz <cumbremujeresypaz@gmail.com>

Señores (as)

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
Cámara de Representantes

Dando alcance al correo precedente, agradecemos incluir en la lista de participantes a: Magda Alberto - C.C.
1013583688

Muchas gracias

Saludos cordiales,

Cumbre Nacional Mujeres y Paz

[El texto citado está oculto]

Cumbre Nacional de
Mujeres y Paz

Bogotá, 31 de julio de 2017

Señoras/es
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
Cámara de Representantes
E. S. D.

RECIBI
COMISION I CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Julio 31 /17.
HORA 3:26
Esther.
FIRMA

Referencia: Intervención de la Cumbre Nacional de Mujeres y Paz en la Audiencia Pública del 01 de agosto de 2017 sobre el Proyecto de Acto Legislativo No. 012 de 2017 Cámara "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera"

La Cumbre Nacional de Mujeres y Paz, alianza de ocho organizaciones de mujeres, redes y plataformas de derechos humanos¹, donde participan más de 1.000 agrupaciones mixtas, étnicas, campesinas, indígenas, afrodescendientes, estudiantiles y juveniles de todo el país, viene trabajando desde el 2013 por la búsqueda de la inclusión de los derechos de las mujeres y del enfoque de género en el Acuerdo Final firmado el 24 de noviembre de 2016 entre el gobierno colombiano y la insurgencia de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo- FARC-EP.

En nuestra labor de veeduría y seguimiento al proceso de implementación del Acuerdo Final, nos permitimos presentar a su consideración la siguiente intervención en relación con el Proyecto de Acto Legislativo No. 012 de 2017 Cámara, por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera.

Agradecemos de antemano tener la oportunidad de intervenir en esta Audiencia.

¹ Las organizaciones que conforman la Cumbre son: Alianza Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz -IMP-; Asociación Nacional de Mujeres Campesinas, Negras e Indígenas de Colombia -ANMUCIC-; Casa de la Mujer; Colectivo de Pensamiento y Acción "Mujeres, Paz y Seguridad"; Conferencia Nacional de Organizaciones Afrocolombianas C.N.O.A; Liga Internacional de Mujeres por la Paz y la Libertad -LIMPAL-; Mujeres por la Paz; y, Ruta Pacífica de las Mujeres.

Cumbre Nacional de **Mujeres y Paz**

Resaltamos que hayan sido tenidas en cuenta las consideraciones establecidas en los artículos 4º, 7º y 8º de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer-CEDAW, en relación con la igualdad y participación política de las mujeres².

Desde la Cumbre de Mujeres y Paz, consideramos que el punto fundamental y esperamos de discusión abierta, es que la ampliación y fortalecimiento de la democracia sin la participación de las mujeres no es posible; y, en este sentido, hay que hacer un énfasis en la participación progresiva de las mujeres. Si bien es cierto que necesitamos una participación total, hay que conseguir unas condiciones adecuadas para la progresividad en los partidos y en todos los escenarios de la vida pública y esto implica unas condiciones particulares de formación y asunción por parte de todos los actores involucrados para que esto sea posible.

Tal como lo dice la Recomendación No. 23 del Comité CEDAW, "no puede llamarse democrática una sociedad en la que la mujer está excluida de la vida pública y del proceso de adopción de decisiones. El concepto de democracia tendrá una significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, sólo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual".

De ahí que también sea importante que esa democracia sea también incluyente, es decir, que tenga un debate con mayor perspectiva sobre lo que implica la inclusión de la ciudadanía desde la diversidad, que implican las nuevas ciudadanías en el país, como se da una inclusión ciudadana novedosa y transformadora desde las mujeres diversas en su pertenencia étnica, en su orientación sexual, en su identidad de género, entre otras.

Celebramos entonces que dentro del Proyecto de Acto Legislativo, se encuentren citados los criterios de equidad de género y los principios de paridad, y alternancia democrática, como un gran aporte al fortalecimiento de la democracia y la garantía de los derechos de las mujeres a la participación política, sin embargo la realidad nos lleva a determinar cómo a pesar de los grandes esfuerzos del movimiento de mujeres por avanzar en la representación en los cargos de elección popular mediante la Ley 1475 de 2011³, actualmente las mujeres constituyen solo el 12 % de los cargos de elección popular (el 14% concejales, el 17% diputadas,

² La cual ha sido ratificada por el Estado colombiano a través de la Ley 51 de 1981.

³ Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones

Cumbre Nacional de Mujeres y Paz

el 9% alcaldes y el 21% hacen parte del Congreso). Esto lo que implica es que existe un gran desafío para el Estado en la promoción de los liderazgos, la representación de sus agendas y el fortalecimiento de las capacidades de las mujeres, en la constitución de los nuevos partidos y movimientos políticos.

En este sentido, exhortamos al Congreso de la República a que defina la metodología mediante la cual se garantizaran al interior de la conformación de las listas de candidatos de los partidos y movimientos políticos los principios de Paridad, Alternancia y Universalidad, de manera que se garantice la participación efectiva de las mujeres conforme se establece en el Acuerdo Final.

La Cumbre también considera que el contenido del presente Proyecto de Ley debe atender también los considerandos establecidos en los artículos 4° (literales h y j) y 5° de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - Convención de Belem Do Para, a fin de que se ocupe expresamente de:

- a) Hacer un ejercicio político más incluyente y por tanto establecer en su articulado el enfoque diferencial y los principios de equidad e igualdad de género con el fin que haya una igualdad real de derechos y oportunidades de participación en su interior.
- b) Replantear las disposiciones del artículo 4 del Proyecto de Ley, en cuanto a la conformación de los partidos con alcance nacional al depender de los lugares con más alta concentración de habitantes para cumplir con los requisitos que establece el artículo, pues esto desvirtúa lo contemplado en el Acuerdo final, en el punto de participación política donde uno de los objetivos es la inclusión política de los territorios más afectados por el conflicto armado y en donde hay menos presencia institucional, lo cual amenaza la intención de fortalecer el pluralismo político. En especial se requiere de la incorporación de las medidas específicas de carácter diferencial para motivar la participación de mujeres residentes en zonas especialmente afectadas por el conflicto armado.
- c) Exhortar al Congreso de la República a que defina la metodología mediante la cual se garantizarán al interior de la conformación de

Cumbre Nacional de Mujeres y Paz

las listas de candidatos/as de los partidos y movimientos políticos, los principios de Paridad, Alternancia y Universalidad, de manera que se garantice la participación efectiva de las mujeres conforme se establece en el Acuerdo Final. Esto también operará en la creación del nuevo partido político propuesto en el tránsito a la vida civil de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo- FARC-EP.

- d) Proponemos que en el artículo 5º, que habla sobre la elección de una Corporación Pública, del 10% pase a un 15% el número de mujeres inscritas como candidatas en cada lista, incluyendo la participación efectiva de mujeres étnicamente diferenciadas, campesinas y jóvenes, dado que son las que menos acceso tienen a cargos de representación política.

- e) Reconocer los obstáculos que impiden el ejercicio de la participación y representación política de las mujeres, lo cual debe ser objeto de medidas y estrategias para fortalecer las organizaciones de mujeres y sus liderazgos. Estas medidas quedaron incorporadas en el Acuerdo Final de la siguiente manera: "Con el fin de crear conciencia de derechos y promover nuevos liderazgos de las mujeres, se pondrán en marcha programas de formación sobre sus derechos políticos y formas de participación política y ciudadana"⁴.

- f) Propender por la paridad en la participación de mujeres en la conformación de las listas de candidatas y candidatos que elijan cinco (5) o más curules.

- g) Propiciar por quienes asumen la dirección de los partidos y movimientos políticos dentro de los procesos de democratización interna y el fortalecimiento de bancadas, la inclusión de mujeres en sus directivas de manera paritaria tanto en el nivel nacional como en el regional.

⁴Acuerdo Final, p. 55 Consultado en: <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Documentos%20compartidos/24-11-2016NuevoAcuerdoFinal.pdf>

Cumbre Nacional de **Mujeres y Paz**

- h) Establecer dentro del artículo 264 constitucional que, en la conformación del Consejo Electoral Colombiano, esta sea equitativa e incluya a mujeres expertas en derecho electoral; y que el mismo Consejo garantice las sanciones pertinentes a los partidos que discriminen mujeres, y/o ejerzan o permitan la violencia política contra ellas.
 - i) Indicar dentro del artículo 353 constitucional, que las entidades locales deberán establecer un presupuesto concreto para fortalecer la participación política de las mujeres, siendo función de los Concejos Municipales destinar partidas presupuestales específicas para este propósito, y ejecutar acciones concretas de formación y capacitación a mujeres con miras a la participación política
2. Atendiendo al espíritu del presente Acto Legislativo de hacer responsables a los partidos políticos de los avales que otorguen a sus candidatos y candidatas y su responsabilidad de evaluar detalladamente sus hojas de vida, consideramos importante integrar la obligación consagrada en el artículo 7° literal a) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer- Convención Belem Do Pará, en el que se plantea además de la condena de toda forma de violencia contra las mujeres, que en el marco de la debida diligencia, deben "abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación".

Esto lo planteamos porque consideramos que a través de este Acto Legislativo debe ser establecido taxativamente que los partidos políticos:

- a) Deben tener un régimen interno para sancionar todo tipo de acciones de discriminación, acoso y violencia contra las mujeres que ejercen cargos de elección popular. En nuestra opinión, debe ser incluida también la violencia política contra las mujeres, la cual goza de impunidad en nuestro país, por lo que vemos en esta reforma política una oportunidad para enmendar este error. Acciones como negarles la palabra a las mujeres, ridiculizarlas, no incluirlas por razones de raza, etnia, orientación sexual o identidad de género; poner en cuestión sus capacidades, traer a las sesiones

Cumbre Nacional de
Mujeres y Paz

aspectos relacionados con su intimidad; o, hacer comentarios sexistas durante las sesiones, deben ser conductas seriamente castigadas, y no parte de "nuestra cotidianidad", como ha sido justificado hasta la fecha. Queremos pedir con el mayor respeto al Congreso de la República incluir aspectos relativos a la sanción de la violencia política contra las mujeres. No podemos permitir que los vacíos normativos a este respecto se conviertan en una patente de corso para agredir a las mujeres que hacen política.

- b) Suspenden provisionalmente del ejercicio del cargo a las funcionarias y funcionarios de todos los niveles que se encuentren inmersos en investigaciones relacionadas con casos de violencia contra las mujeres, mientras estas se desarrollan. Creemos que para avanzar en un ejercicio serio de la política debemos procurar que quienes ocupen cargos de elección popular no tengan cuestionamiento alguno en relación a esto. Somos conscientes que la presunción de inocencia es un principio de la administración de justicia, y no pedimos que se impongan sanciones o destituciones sin que haya concluido el proceso, pero si consideramos que para poder hablar de instituciones legítimas, debemos estar seguras de que tenemos funcionarias y funcionarios sin deudas con la justicia, por lo que la suspensión provisional es un mecanismo para evitar que tengamos entidades y corporaciones públicas en donde haya personas cuestionadas por estas razones.
- c) Establecer dentro del artículo 3° que los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatas y candidatos elegidos o no en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes tuvieron o hayan sido condenadas/os durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos, además de los reseñados de violencia intrafamiliar, feminicidio o cualquier otro delito constitutivo de violencia contra las mujeres, cometidos inclusive con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.
- d) Expulsar conforme a lo establecido en el artículo 3°, a toda persona que haya ejecutado y haya sido condenada por actos que involucren violencias contra las mujeres en todas sus expresiones,

Cumbre Nacional de
Mujeres y Paz

aun cuando dentro de la sentencia no se haya establecido como pena accesoria la privación de derechos políticos en relación con los delitos referidos anteriormente.

Intervención a cargo de Diana Salcedo – Delgada de la Cumbre Nacional Mujeres y Paz.

Para efectos de notificaciones, remitimos nuestros datos de contacto:

Dirección: Carrera 53 No. 59-85 Barrio Quirinal

Correo electrónico: cumbremujeresypaz@gmail.com

De toda consideración,

...

...



RECIBIDO
COMISION I CONSTITUCIONALES
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Julio 31/17.
HORA 2:32
FIRMA Esther
12

DOCUMENTO SOBRE REFORMA POLITICA Y REFORMA AL SISTEMA ELECTORAL EN COLOMBIA PRESENTADO EN AUDIENCIA PÚBLICA CONGRESO DE LA REPUBLICA, POR EL PARTIDO OPCION CIUDADANA.

REFORMA AL SISTEMA DE PARTIDOS POLITICOS EN COLOMBIA.

Profundizar en el planteamiento de elementos sustanciales en lo relacionado con el debate de eventuales propuestas de reforma al sistema de partidos políticos en la nación es una tarea determinante para todos los actores desde diferentes visiones y doctrinas en el mapa político colombiano, es esta la mejor oportunidad para lograr un verdadero sistema de partidos políticos nacionales y regionales, movimientos políticos, grupos significativas de ciudadanos, minorías, sectores sociales con expresión política (para efectos prácticos las llamaremos organizaciones políticas), con el objeto de fortalecer nuestro sistema democrático basado en ellos y superar la individualización de la política hacia la colectivización de la misma. Establecer un régimen transitorio al sistema de partidos y movimientos políticos logra que los existentes tengamos las garantías de mantenernos en el mapa político colombiano y los nuevos que surjan productos de los acuerdos de paz o de una nueva apertura democrática se adapten progresivamente y adquieran derechos plenos en el tiempo.

El Partido Opción Ciudadana consciente de este reto, aporta al debate las siguientes propuestas:

1. UMBRAL:

Es una necesidad sentida de bajar el umbral al 2% de los votos válidos para Senado o Cámara de Representantes, como base para garantizar la representación en el Congreso de la República y mantener la personería jurídica de los partidos políticos, movimientos políticos y grupo de significativo de ciudadanos de carácter nacional. El mismo criterio debe aplicarse a los partidos de carácter regional en la circunscripción electoral en que participen. Así mismo a las expresiones sociales locales y/o regionales. Sin embargo existe una profunda discusión si desliga o no la obtención y mantenimiento de la personería jurídica de los partidos a la existencia del umbral o solo se tendrá en cuenta para la representación de los partidos.

2. OBTENCIÓN Y CONSERVACIÓN DE PERSONERÍA JURÍDICA:

En los acuerdos de la habana se propuso desligar el umbral para la obtención y conservación de la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos,



**OPCION
CIUDADANA**

aspecto que nos coloca en la disyuntiva de si para la creación de nuevos partidos políticos, movimientos políticos de carácter nacional, grupo significativo de ciudadanos se deben ratificar las normas existentes o flexibilizar la posición y establecer requisitos diferentes o complementarios a los existentes. Gran preocupación causa la posibilidad de que volvamos a un gran número de partidos y movimientos políticos como en la década del 90 donde hubo 72, desdibujado el sistema multipartidista moderado actual, nuestra propuesta es que no podemos volver a la dispersión de partidos o al bipartidismo excluyente pues en nada fortalecen la democracia colombiana. Consideramos que si desliga el umbral como requisito para obtener y\ o mantener la personería jurídica se debe crear como requisito fundamental la afiliación de por lo menos 150000 ciudadanos los cuales deben ser sujetos de deberes y derechos como esencia del proceso de democracia interna, esta afiliación podría ser individual o colectiva permitiendo la incorporación de ONG s, sindicatos, gremios etc. La creación de partidos regionales o la participación de sectores sociales con vocación política en lo local y/o regional es una propuesta que debe ligarse en lo pertinente y en la proporcionalidad correspondiente a los requisitos de obtención y mantenimiento de personería jurídica. Especial cuidado merece el no desdibujar las expresiones sociales y su razón de ser. Se debe considerar la excepción de las organizaciones políticas que surjan de los acuerdos de paz suscritos con el gobierno por expresiones armadas de izquierda o derecha existentes en el país.

Definir cuáles son los requisitos más allá del umbral para conservar la personería jurídica es determinante pues los partidos y movimientos políticos no pueden ser solamente entes jurídicos o electorales, si no por el contrario entes vivientes, llenos de dinámica política, constructores de propuestas e intérpretes del sentir popular, requerimos de partidos fuertes capaces de transformar la sociedad y conducirla por caminos de paz y prosperidad.

3. LISTA CERRADA/ABIERTA:

Actualmente nos encontramos en un periodo de transición del ejercicio de la política individual a lo colectivo, la priorización de lo electoral sobre las demás etapas de lo político, así como la conjugación de interés individuales donde debe prevalecer el interés general, proceso cultural que no ha sido ni será fácil pues implica cambio actitudinal de las personas, el cual requerirá de varias reformas políticas estructurales en el tiempo y en el espacio y el relevo de varias generaciones. Construir sentido de pertenencia especialmente en los partidos no tradicionales con una reciente vigencia y en las nuevas generaciones poco



**OPCION
CIUDADANA**

adeptas a partidos en particular es una tarea titánica que debemos emprender. Por lo anterior consideramos que se debe mantener el actual modelo mixto donde siga siendo optativo de los partidos políticos, movimientos políticos y grupo de significativo de ciudadanos, definir ya sea lista cerrada o abierta de acuerdo a sus consideraciones o conveniencias.

4. COALICIONES:

Es determinante para el fortalecimiento de la democracia consolidar las coaliciones como forma de participación no solo en los cargos de elección uninominal sino también para las corporaciones públicas como lo estableció el acto legislativo llamado equilibrio de poderes con la respectiva responsabilidad colectiva de las organizaciones políticas coaligadas frente a las actuaciones de los elegidos y el ejercido gubernamental. Es determinante ampliar el espectro de las coaliciones para corporaciones públicas más allá del 15%, realizando vía fastrack la modificación constitucional (artículo 262 CN) **eliminando la limitante del 15% y dejando abierta las coaliciones** entre partidos y movimientos políticos mayoritarios y minoritarios.

Hay que mantener la personería jurídica de los coaligados. La responsabilidad de las coaliciones no debe quedarse en un coaval, debe comprometer el ejercicio de la gobernabilidad para todo el periodo del cargo uninominal obtenido a nombre de ella.

Se propone expresamente prohibir hacer otro si a los acuerdos de coalición después del proceso electoral. El CNE no aceptara este tipo de enmiendas.

5. DEMOCRACIA INTERNA:

Llama especial atención este ítem pues proponemos que la democracia interna este basada en el sistema de afiliados(as) de las organizaciones políticas para la toma de decisiones y su organización interna, privilegiar este aspecto es fundamental para eliminar la intromisión de otras organizaciones políticas en los asuntos y decisiones internas de las colectividades. El afiliado(a) debe verse como sujeto de deberes y derechos.

Crear una BASE DE DATOS UNICA DE AFILIADOS A LAS ORGANIZACIONES POLITICAS (partidos políticos nacionales y regionales, movimientos políticos, grupos significativas de ciudadanos, minorías, sectores sociales con expresión



**OPCION
CIUDADANA**

política) BDUAOP, es una tarea indispensable. Resolver el problema de la multifiliación y mantener la BDUAOP actualizada mediante novedades periódicas con base en tecnología de punta y software eficiente, es inaplazable para garantizar los procesos democráticos al interior de los partidos. Permitir las afiliaciones colectivas de organizaciones populares, sociales, empresariales, étnicas, ONG s, etc., a las organizaciones políticas es un aspecto innovador que garantiza la expresión política de las mismas y fortalece su estructura. Incentivar a las organizaciones políticas y sectores sociales con expresión política es determinante para el logro de metas concretas de afiliados. Para el manejo y administración del padrón de afiliados hay que definir si lo hace un ente nacional o internacional que dé garantías a todos los partidos políticos. Financiar los procesos de afiliación y carnetización de los afiliados debe ser responsabilidad del estado en igualdad de condiciones para las organizaciones políticas de carácter nacional y proporcionalmente a las de carácter regional y/o local. No podrá haber discriminación alguna, ni menos con argumentos de resultados electorales.

Las consultas abiertas o populares han mostrado su ineficiencia y permitido la intromisión de otras organizaciones políticas en decisiones internas, por ello se debe eliminar esta figura y abrir paso a un proceso de **elecciones primarias** que permitan decantar y definir los candidatos(as) a cargos de elección uninominal con base en el sistema de afiliados.

La actual normatividad (ley 1475 de 2011) obliga a realizar convenciones cada dos años las cuales quedaron cruzadas con los procesos electorales acarreando su aplazamiento pues sus dirigentes, directivos y afiliados están dedicados la búsqueda del respaldo electoral, así como lleva a incurrir en grandes costos que las organizaciones políticas no pueden sufragar, por lo que proponemos se reforme la ley estableciendo su periodicidad cada cuatro años y haciéndola concordante con el espíritu constitucional de periodos de cuatro años en las corporaciones públicas y cargos de elección uninominal. Estas se deben realizar después de los procesos electorales en un tiempo prudencial que garantice su realización en local, regional y nacional.

Definir la estructura de las organizaciones políticas donde los líderes naturales incidan en su organización, orientación, interlocución institucional, junto con sus representantes en las corporaciones públicas, es prioritario ya que el actual esquema de la mayoría de los partidos es la junta de parlamentarios, diputados, concejales, quienes toman las decisiones convirtiéndose en instancias autoritarias



**OPCION
CIUDADANA**

y minoritarias que desconocen la colectividad que en listas los ayudaron a elegir, a los procesos de democracia interna y priorizan sus intereses burocráticos y coyunturales sobre los colectivos.

Debe normatizarse entre otros aspectos la obligatoriedad periódica de rendir informe verbal y escrito a las instancias de dirección de las organizaciones políticas en lo nacional, regional y local de quienes resulten electos a nombre de ellas en cargos de elección uninominal sin que ello se constituya participación política, así como también de los electos en las corporaciones públicas, para no ser ruedas sueltas y de no cumplirse debe ser falta disciplinaria sancionable por el partido y debe tener consecuencias jurídicas y disciplinarias para quienes incumplan.

La interlocución y representación de los Partidos y Movimientos Políticos solo estará en las instancias directivas sean estas nacionales, regionales, distritales o municipales conforme a sus estatutos, debidamente registradas en el consejo Nacional Electoral o el organismo que se cree, (la Corte electoral) mas no en quienes los representan en los cuerpos colegiados(congresistas, diputados, concejales, ediles), estos corporados deben estar sujetos a las directrices de los Partidos y Movimientos Políticos, mas no como ruedas sueltas que actúan a nombre personal y no institucional

6. DERECHOS DE LOS PARTIDOS:

Crear normas constitucionales y estatutarias que garanticen la igualdad en todos los aspectos de las organizaciones políticas independiente del resultado electoral y como criterio único tener la correspondiente personería jurídica es esencial de una verdadera democracia.

Si se desliga el umbral como requisito para la obtención de personería jurídica para los partidos y movimientos políticos se debe definir si este hecho le garantiza derechos plenos o debe ser gradual la adquisición de estos.

El derecho de postulación de candidatos uninominales o a corporaciones públicas conlleva a que los partidos y movimientos políticos avancemos más allá del otorgamiento de un aval y sus candidatos sean la resultante de procesos de democracia interna como las elecciones primarias.

Crear un régimen fiscal especial para los Partidos y Movimientos Políticos es una



**OPCION
CIUDADANA**

acción inaplazable. Por ello proponemos una financiación estatal igualitaria para todas las organizaciones políticas de carácter nacional y proporcional para las de carácter regional y/o local en cuanto su funcionamiento y administración. Es discriminatorio el actual sistema pues privilegia a las organizaciones mayoritarias hablando electoralmente y limita el desarrollo de las organizaciones minoritarias. Destinar mayores recursos de los existentes garantizaría un pleno y permanente funcionamiento de las organizaciones políticas logrando una eficiente administración, una adecuada planta de recursos humanos, la realización de eventos internos democráticos (convenciones, consultas temática, correrías nacionales de los directivos, etc.), campañas efectivas de afiliación, permanencia de sedes políticas, modernización e infraestructura, entre otros aspectos. La financiación de las campañas electorales proponemos mantener un sistema mixto donde mayoritariamente el estado financie de manera variable de acuerdo a los resultados electorales. Establecer normas dentro del régimen fiscal especial que contemplen prerrogativas a los Partidos y Movimientos Políticos en cuanto entre otras, exenciones del IVA, impuesto al consumo, franquicias postales, exenciones a la renta, exenciones a ganancias ocasionales, exenciones a la redefuente. Así mismo posibilitar la realización de eventos rentables, ferias, festivales, rifas, venta de impresos, fideicomisos, obtener rendimientos financieros, renta de bienes muebles e inmuebles, entre otras. Permitir los aportes de organizaciones internacionales con destino a la financiación de actividades partidistas educativas y de formación de militancia.

El derecho igualitario de acceso a los medios de comunicación de las organizaciones políticas y no solo en periodo electoral es fundamental para garantizar que sus opiniones y propuestas sobre los temas nacionales, regionales y locales llegando así a todos los ciudadanos(as) de nuestra patria.

El derecho a réplica en cualquier momento y lugar de las opiniones expresadas en los medios de comunicación y/o por los medios de comunicación debe ser inmediato y oportuno pues el daño por afirmaciones calumniosas contra las organizaciones políticas, dirigentes, directivos, corporados y representantes en cargos de elección uninominal es una clara violación a derechos fundamentales como el buen nombre entre otros.

Trascender a verdaderas organizaciones políticas va más allá de otorgar un aval, es necesario normativamente dar un mayor reconocimiento e interlocución a las directivas en lo nacional, regional y local, pues actualmente se privilegia a quienes



**OPCION
CIUDADANA**

ostentan las credenciales en las corporaciones públicas desdibujando y desconociendo su organización interna y su interlocución como colectivos que es su razón de ser, logrando dispersión y desorientación partidista estimulando la individualización de la política.

La iniciativa legislativa es un derecho de los partidos existentes en Colombia, que pasaría con los partidos que no obtienen representación y mantienen personería jurídica? Hay quienes opinan que deben eventualmente mantener este derecho como una forma progresiva.

La democracia participativa genera espacios y formas de participación en los cuales por lo regular los partidos y movimientos políticos no son tenidos en cuenta como por ejemplo los consejos territoriales de planeación entre otros, abrir este escenario es necesario para fortalecer los derechos de los partidos.

7. TRASFUGUISMO:

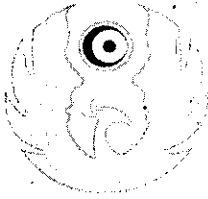
Realizar un gran pacto entre organizaciones políticas de cerrarle el paso a cualquier iniciativa legislativa sobre trasfuguismo y establecer una prohibición taxativa en norma constitucional sobre el tema. Así como prohibir expresamente y normatizar para evitar el trasfuguismo de candidatos a elección de cargos uninominales que se les niega el aval en un partido y trasfugan a otro.

8. AVALES:

Consideramos minimizar el trasfuguismo de afiliados de los partidos que al momento de solicitar un aval y considerar que el partido en un momento a otro no se lo otorgaría o que efecto no se lo otorgo de inmediato solicitan aval en otro partido a veces sin preceder renuncia alguna.

Proponemos incorporar al ideario jurídico la revocatoria de aval por parte de las organizaciones políticas, luego en algunas oportunidades por error en el otorgamiento del aval, conveniencia política, indisciplina, la imposibilidad de un buen resultado, la oportunidad de replantear y lograr una coalición, o en ciertos casos la mala utilización del aval incluso poniendo en entre dicho el nombre de la organización política se busca negociar por la persona avalada y favorecerse individualmente retirando la candidatura especialmente en los cargos de elección uninominal sin tener en cuenta la opinión de la organización que entrego el aval.

La ventanilla única creada por la ley y operada por el estado ha sido ineficiente,



**OPCION
CIUDADANA**

congestionada, su capacidad de respuesta es limitada e inoportuna, limita al calendario electoral pues los últimos días de inscripción de candidatos se debe asumir el riesgo de posibles inhabilidades al otorgar un aval por que exigen tres días como mínimo para respuesta, pero en la práctica toman más de 10 días de respuesta. Así mismo hay respuestas equivocadas que ponen a los ciudadanos a conseguir paz y salvos o a presentar derechos de petición para que las entidades involucradas hagan las respectivas novedades. Se propone reglamentar el accionar de la ventanilla única y resolver los problemas logísticos, técnicos, software, conectividad, coordinación interinstitucional ya que el CNE puede sancionar a las organizaciones políticas producto de la inoperancia de ella.

9. PARTICIPACION POLITICA DE SERVIDORES PUBLICOS:

Existe una doble moral respecto a la participación política de los servidores públicos ya que en la realidad ellos participan activamente, desconocer esa realidad hace que sea incontrolable y que las normas existentes al respecto sean inocuas, es necesario reglamentar este aspecto garantizando la participación con los correspondientes controles y garantías para todas las organizaciones políticas.

10. CIRCUNSCRIPCIONES ESPECIALES:

Es necesario crear una circunscripción especial de minorías políticas en el congreso de la república para garantizar la participación de estas organizaciones políticas ya que actualmente si tomamos como referencia a los partidos con menos de 700.000 votos al senado de la república ostentan el 20% de las curules del congreso.

El espíritu de la constituyente del 91 y de las reformas en el congreso ha sido respecto al tema de las circunscripciones especiales dar oportunidad a las minorías de alcanzar representación en el congreso de la república, pero mediante cierta permisividad y a través de tutela estas organizaciones políticas han venido avalando candidatos en todas las circunscripciones departamentales y locales en detrimento y desventaja de las organizaciones políticas que han alcanzado el umbral para mantener su personería jurídica. Proponemos que estas circunscripciones especiales se extiendan en asambleas, concejos y juntas administradoras locales donde las minorías étnicas y políticas tienen efectiva presencia y organización y no en todo el territorio nacional pues no serían especiales si no ordinarias.

11. RESPONSABILIDAD COLECTIVA DE LOS ELEGIDOS A CARGOS DE



**OPCION
CIUDADANA**

ELECCION UNINOMINAL:

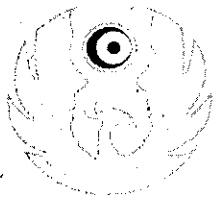
Los partidos políticos debemos asumir de acuerdo a las últimas reformas políticas responsabilidades sobre las actuaciones de los alcaldes, gobernadores y presidentes no solo en lo político sino también en lo penal, pero ellos en su ejercicio de gobierno desconocen la autoridades e instancias directivas de los partidos y son ruedas sueltas en el ejercicio de la gobernabilidad. Estas responsabilidades pasan hasta por sanciones que pueden llegar a la pérdida de la personería jurídica pasando por la imposibilidad e presentar en la respectiva jurisdicción avales en la siguiente elección de haber sido condenado quien ejerce estos cargos, las reformas constitucionales y la ley fueron enérgicos pero no nivelaron las responsabilidades colectivas ya que es indispensable definir si creamos un esquema de gobierno de partido o un partido en el gobierno o se mantiene una persona a nombre de un partido en el gobierno como sucede actualmente, desconociendo las directrices de su partido sin ninguna consecuencia jurídica e incumpliendo las propuestas de gobierno.

12. PÉRDIDA DE INVESTIDURA DE MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES PUBLICAS: incorporar como causal de pérdida de investidura de miembros de corporaciones públicas, la doble militancia y el incumplimiento de la ley de bancadas, dándole mayor herramientas a los partidos y movimientos políticos más allá de una simple e inocua sanción.

REFORMA AL SISTEMA ELECTORAL

La evolución de la política en Colombia viene transformándose desde principios de este siglo a pasos agigantados, con las diferentes reformas constitucionales en materia de sistema electoral y de partidos, siendo necesario y urgente un nuevo cambio con la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Hace 25 años el país vivía de un sólido bipartidismo, que posteriormente vio el nacimiento de nuevas organizaciones políticas contando más de 70 partidos políticos con personería jurídica, que posteriormente en el último lustro evoluciono hacia un sistema pluripartidista moderado donde permanecen unas doce organizaciones relativamente estables, que captan una buena parte del electorado, siendo abierto y cambiante como se aprecia con la aparición del Centro Democrático, y sigue vigente un abstencionismo para completar el 100 por ciento.



**OPCION
CIUDADANA**

Con la llegada de la paz y de posibles nuevos partidos y movimientos políticos, se hace necesario una nueva gran apertura democrática, un cambio en la cultura política de los ciudadanos y de los partidos, pues debe de haber unas reacciones del electorado que van a afectar estas nuevas creencias y formas de pensar del ciudadano, razón por la cual debe de establecerse un cambio también en nuestro sistema electoral, que de confianza y garantías, que sea más eficiente y eficaz, que sea más justo y equitativo, ágil, donde se ofrezcan mayores oportunidades a nuevos líderes y que los que sustentan el poder no sigan atornillados a este, que las instituciones electorales sean garantes de una competencia legítima.

En la Constitución de 1991 en el Título IX se refiere a las elecciones y la organización electoral y en el capítulo II se establecen las autoridades electorales entre ellas el Consejo Nacional Electoral (CNE), quienes ejercen diferentes atribuciones especiales, así como la Registraduría Nacional del Estado –Civil. Estas deben de adecuarse al momento histórico y actual del país, deben de gozar de total confianza de todos los electores y no seguir siendo señaladas de entes cuestionados, donde se afirma que quien escruta elige y no los votantes, un sistema electoral donde se financian partidos y candidatos en forma ilegal y nada pasa, donde la arbitrariedad es la reina y el fraude el rey, de continuar con este sistema la paz sería débil y podría ser un fracaso.

El desarrollo en sistemas de información en el mundo crece en forma acelerada inalcanzable y este país todavía maneja las elecciones en forma manual, con jurados en muchos casos amañados, testigos electorales que su función real no va más allá de la vigilancia del conteo de votos, siendo esta insuficiente e inocua, con deficientes mesas de votación, la forma del conteo y del recuento de votos en forma artesanal propia del siglo pasado, donde los funcionarios asignados son parte del equipo del registrador de turno, sin sanciones por las supuestas investigaciones a las denuncias presentadas, lo cual conlleva a la facilidad para hacer fraude y burlar el querer de la voluntad de los electores en la democracia. La Registraduría tiene multiplicidad de funciones, entre otras, lleva a cabo el proceso de cédulación, el censo electoral con lo cual define los votantes, organiza las elecciones, elige jurados, hace el conteo y recuento de votos, manejo de las actas de votación manuales y es así, como es un caldo de cultivo para el fraude, existiendo innumerables casos donde hemos visto que los muertos votan, a unos ciudadanos se les niega el derecho a votar por cambios de mesas, una trashumancia rampante y desproporcionada en muchos municipios, donde en las



**OPCION
CIUDADANA**

últimas elecciones ha sido un caos.

El CNE es un organismo político- administrativo, pues sus nueve magistrados son elegidos por el Congreso, son ellos quienes vigilan que los partidos y los candidatos cumplan con los topes de financiación de sus campañas, su publicidad, aprueban el censo electoral, anulan y revocan inscripciones, oficializan los resultados electorales y asignación de curules entre los ganadores, ente que debe conservarse adecuándolo a los nuevos retos democráticos. Con el equivocado discurso de despolitizar el CNE algunos pretenden darle un matiz distinto a la estructura electoral desconociendo las realidades políticas y garantistas de los procesos electorales.

PROPUESTAS:

- Separar las funciones electorales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, creando un nuevo órgano administrativo-electoral independiente de la registraduría, que cumpla solo funciones electorales y vele por los procesos electorales.
- La creación de sistemas para instaurar la identificación biométrica (que acabaría con el “carrusel” de tarjetones).
- Dar cumplimiento al mandato de la Ley 1475 de 2011 sobre la implementación del voto electrónico. Eliminar la jurisdicción donde los votantes puedan sufragar sin tener que estar en frente de la mesa asignada en el lugar (que acabaría además con las miles de mesas de votación y jurados, disminuyendo costos y dando más legalidad y legitimidad).
- Eliminar el censo electoral, garantizando así el fundamental derecho a elegir y ser elegido esencia de cualquier democracia.
- Incentivos y mayores garantías a los electores.
- Una normatividad penal y electoral ajustada al momento actual.
- Eliminar el **Método de D’Hont** que privilegia las mayorías en detrimento de la representación de las minorías y reemplazarlo por el **Método de Hare** para la asignación de curules en las corporaciones públicas siendo este más



**OPCION
CIUDADANA**

democrático y garantista.

- Establecer que el 20% de los candidatos a corporaciones Públicas de los Partidos y Movimientos Políticos sean jóvenes en el rango de edad legal de ciudadanía juvenil (hasta 28 años).

DIRECTOR POLITICO NACIONAL. Dr. JUAN ROBERTO RICO E. ✓

13



Comisión Primera - Cámara de Representantes <comision.primera.cr@gmail.com>

Intervención Audiencia Pública por la cual de adopta una Reforma Política y electoral

1 mensaje

Esteban Guerrero Alvarez <esteban93ga@gmail.com>
Para: comision.primera.cr@gmail.com

31 de julio de 2017, 23:18

Ciudadano Esteban Guerrero Alvarez
Federación de Estudiantes Universitarios de Colombia

cc 1032 460 552
Celular 3195342489

 **Intervención Audiencia Pública Reforma Política.docx**
15K

Intervención Audiencia Pública Reforma Política

Esteban Guerrero Álvarez- Federación de Estudiantes Universitarios de Colombia FEU Colombia

En Colombia la población de jóvenes alcanza los 8.559.069. Esta población corresponde a las personas que se encuentran entre los 17 y 26 años. El último llamado a las urnas, en ocasión al plebiscito por la paz, marco un 60% de abstención. Esta cifra dada anteriormente representa 5'132.000 de jóvenes que no decidieron no salir a botar. Si hoy la abstención de los jóvenes lograra reducirse a su máximo nivel, estaríamos frente a una posibilidad real de que esta población pusiese un presidente de la república.

Pero las cifras no para allí, pues, la Cámara de Representantes hoy en ejercicio tan solo cuenta con 10 representantes entre los 25 y 34 años. Lo anterior se traduce en que menos del 5% de representantes es joven, haciendo la salvedad de que hoy la edad mínima para ser representante es de 25 años de edad. Este aspecto no es menor, pues, pese a ser ciudadanos ser considerados sujetos de deberes como el pago de impuestos se nos niega la posibilidad de participar de los comicios como los enunciados.

Pero hoy también debe recordarse que fue una generación de jóvenes la que en 1991 se inventó la posibilidad de una nueva constitución política y que hoy otra generación de jóvenes, de la cual hago parte, se encargó de salvar la paz y darle una oportunidad a este país. Es por eso que hoy como generación y como colombianos queremos darle oxígeno y alimentar de esperanza esta democracia, pues, allí está la verdadera salida para el éxito y desarrollo de este país.

De esta manera, como joven y como estudiante veo indispensable que esta Reforma Política le apueste a un cambio, le apueste a renovarse y a darle entrada a los jóvenes, para ello es necesario asumir algunos aspectos mínimos como:

1. Darle capacidad a los jóvenes para ser candidatos: En las elecciones del 2018 posibilitar que desde los 20 años pueda un joven aspirar a la Cámara de Representantes y desde los 25 años hacerlo al Senado como, tal y como lo demarca la iniciativa joven. Desde el 2022 abrir la puerta para que desde los 18 años cualquier joven pueda aspirar a las corporaciones públicas de Colombia.
2. Incentivos de financiación: Los partidos y organizaciones políticas que incluyan dentro de sus directivas a los jóvenes recibirán financiación adicional. Esta financiación debe ser diferida a gastos concernientes a los jóvenes.
3. Aumentar los beneficios económicos, políticos y culturales de los jóvenes que voten. Es necesario incentivar la concientización de los jóvenes imprimiéndoles alientos. Para ello podemos pensarnos en acceso a bibliotecas, museos, cines y cuanta actividad cultural se brinde.

El 30 de noviembre de 2016 le dijimos a esta corporación que su gesto de paz era refrendar el acuerdo entre el Gobierno Nacional y las Farc-ep, pero ese día también les manifestamos

que como jóvenes asumiríamos nuestro rol protagonista y activo en la construcción de la paz, hoy vengo a decirles que nos abran la puerta y nos permitan hacerlo, que este sea un gesto de humildad y de compromiso con la democracia.


Observaciones sobre el proyecto de reforma política

De: "Juan Sebastián De Zubiría Ragó" <juanzubiria@albertomerani.org>

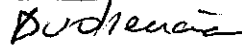
01/08/2017 08:57

A: comision.primer@camara.gov.co

Adjuntos: la participación política para los civiles.docx (17.2 kB);



Por medio de la presente, solicitamos nos sea permitido entrar a la suficiencia pública del acto legislativo número 12 de 2017.



Juan Sebastián de Zubiría
Representante movimiento libertario
C.C. 79.979.995

Ricardo Urdaneta
C.C. 79.326.685
Representante movimiento libertario

Carlos Aragon Rodriguez.
C.c. 91'275.965
Representante fuerza republicana

Yamile Sandoval
C.C. 52974422
Representante Movimiento Emprendedor Colombiano

Adjuntamos documento con observaciones al mencionado acto.

La participación política para los civiles

Los colombianos han tenido que tragarse distintos sapos en la aplicación de los distintos puntos del Acuerdo de Paz con la guerrilla de las Farc, como es la continuación del conflicto con grupos armados por los cultivos ilícitos y las rutas del narcotráfico, las cuestionadas políticas que serán aplicadas en las tierras rurales, la imprecisa información sobre el número de armas que se prometieron entregar y que efectivamente entregaron, o el desvergonzado silencio frente al asunto de los niños de la guerra, entre muchas otros.

Pese a las gravosas condiciones que le toca asumir a la población colombiana —que llevaron a que la mayoría de los votantes rechazaran el plebiscito del 2 de octubre— con su dinero y libertad, en este acuerdo también es posible encontrar algunos puntos positivos.

Particularmente hablamos de las mayores facilidades que tienen (o tendrán) los distintos movimientos o asociaciones de personas para participar en las distintas elecciones políticas en el país.

El punto 2 del acuerdo estipula que para que cualquier movimiento o partido político pueda conservar su personería jurídica ya no se necesitara de alcanzar un umbral específico en las elecciones al Congreso de la República; sino se requerirá de un número mínimo de afiliados.

Esto implicaría la llegada de nuevas fuerzas políticas a participar por distintas curules en las distintas corporaciones públicas colombianas y hasta en distintos puestos de gobierno local, y, ¿por qué no?, nacional. Esto podría llegar a ser un camino para que las ramas ejecutiva y legislativa del Estado dejen de ser controladas por las mismas élites y familias que vienen dirigiendo el país, gracias a las grandes barreras de entrada para una persona común y corriente con escasos recursos para participar.

Y aunque debemos aceptar que es en verdad un buen punto para mejorar el pluralismo y la participación política, no es en absoluto suficiente. Para explicar esta afirmación, debemos hacer una pequeña ilustración de los requisitos que actualmente se exigen para que una persona, sin capital político, pueda entrar a participar en una candidatura política.

Límites a la participación

Como ya se dijo, la personería jurídica se obtiene con la consecución de un número de votos en las elecciones de la Cámara de Representantes o el Senado; tal número fue establecido por el Acto Legislativo 01 de 2009 que menciona que solo se le dará a aquellos que consigan más del 3% de los votos emitidos válidamente, y se podrá perder si en las siguientes elecciones a esta corporación pública no mantienen este número por debajo. Esto significa que si en las elecciones al Congreso votan un poco más de 14 millones de personas (que fue el número de participación en las elecciones al Congreso de 2014), para mantener la personería jurídica, es necesario que el partido o movimiento obtenga por lo menos unos 430.000 votos; cosa que casi no alcanza a lograr MIRA.

Pero, ¿qué implica que no se tenga personería jurídica? Que para poder participar en una candidatura se necesita de dos condiciones: una recolección de firmas y el pago de una póliza de seriedad.

Por ejemplo, la semana pasada estuve inscribiendo mi candidatura a la presidencia de la República de Colombia ante la Registraduría Nacional y ahí se me indicó que el número de firmas que necesito recolectar para que esta sea válida debía ser de un poco menos de 386.148. Algo que solo se puede lograr con una gran inversión y despliegue de personas en todos los rincones del país para que me ayuden a conseguir ese número tan alto. Sin contar que solo dan un plazo de un poco menos de 5 meses para lograr esta proeza para alguien que no es Ordóñez o Petro o Clara López o Fajardo; es decir una persona común y corriente.

La cuantía de la póliza de seriedad aún no se conoce, pero si suponemos que el Consejo Nacional Electoral no cambia lo que ya había estipulado en la Resolución 3251 de 2013 —norma que definió el costo de la póliza para las candidaturas a la presidencia de la República por firmas del año 2014—y mantiene el costo en 390 salarios mínimos legales mensuales vigentes, estaríamos hablando, para el presente año, de un pago de 287'709.630 pesos. Algo que no cualquiera estaría dispuesto a pagar. Además, es preciso mencionar que es difícil encontrar una aseguradora que esté dispuesta a otorgar este tipo de póliza: muchas prefieren ni siquiera acercarse a los temas políticos y las pocas que quedan hacen los estudios debidos de riesgo con la posible abstención en el otorgamiento.

Es así que para una persona que no tenga los contactos políticos, o el dinero, o no se encuentre o haya nacido en las castas políticas colombianas de siempre, no tiene posibilidades de participar en una contienda política. Parece que el derecho fundamental constitucional de elegir y ser elegido no aplica para la gran mayoría de los ciudadanos.

Luego de todos estos impedimentos, es interesante conocer además los beneficios exclusivos para los movimientos y partidos políticos con personería jurídica. Para estos existe una repartición del presupuesto reunido en el Fondo Nacional de Financiación Política, dinero que proviene del Estado de acuerdo al número de ciudadanos inscritos en el censo electoral nacional. A los partidos ya constituidos el Estado les paga y a los que recién empiezan les cobra.

Además, en las campañas, estos mismos partidos y movimientos tienen derecho a una financiación previa de sus campañas; cosa contraria con los candidatos por firmas que solo podrán obtener una financiación por reposición de votos.

Pero eso no es todo. Para la misma campaña es necesario hacer un gasto para pendones, publicidad, viajes, videos, cuñas. Según el Consejo Nacional Electoral los topes máximos son en Senado 74 mil millones y para Cámara de Representantes 15 mil millones de pesos. Si lo analizamos en términos económicos básicos, vemos que la inversión máxima para conseguir un puesto público es mayor al retorno: un senador gana —desde hace recientemente—unos 29 millones de pesos; si lo multiplicamos por los meses en el que tendrá este puesto (48) obtenemos un resultado de 1.392 millones.

No es un buen negocio. Esto implica que alguien debe financiar estas campañas para obtener algún favor, protección o favorecimiento de un puesto que puede ordenar presupuesto y leyes a nivel nacional. No sería sorprendente que podamos encontrar una causa de la gran corrupción que vive el país en esta política de financiamiento. En definitiva, las barreras electorales para poder ser elegido son tan difíciles de superar que no sé por qué nos

sorprendemos de que en el Congreso, las alcaldías, gobernaciones y demás, siempre están las mismas elites untadas, corruptas e ineptas de siempre.

Entonces, el acuerdo sobre la conservación de la personería jurídica es un tema positivo para una mayor participación de los ciudadanos no afiliados o inclinados a los partidos políticos actuales y una mayor pluralidad de las ideas filosóficas, políticas, económicas, sociales y culturales de lo que significa ser país y el papel del Estado. Sin embargo no es suficiente.

Aplaudimos los cambios que se buscan hacer, pero es necesario también presionar en los otros impedimentos señalados anteriormente que impiden una participación en igualdad de condiciones.

Igualmente, creemos que la base de afiliados del 0,02% del censo electoral nacional sigue siendo un obstáculo para honrar de manera completa y coherente el derecho fundamental estipulado en el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia de elegir y ser elegido. No deberían existir impedimentos para participar en distintas contiendas electorales, excepto las mínimas sobre nacionalidad, impedimentos e inhabilidades. La representatividad se logra y crea efecto después de la contienda, no antes.

¿Representatividad solo para las Farc?

También quisiera aprovechar este espacio para denunciar los beneficios de los que disfrutarán los miembros de las FARC y que no podrá disfrutar ninguna otra persona.

El acuerdo garantiza la participación de este grupo al ruedo político, sea que tenga o no un cuerpo a representar; cosa de la que no goza (ni podría gozar) ningún otro movimiento o agrupación de ciudadanos.

No nos oponemos a que las FARC hagan política. Perfecto, que entren a la competencia electoral, pero solo pedimos que lo hagan en las mismas condiciones que los demás ciudadanos. Una cosa es la competencia por el poder y otra regalar puestos a dedo para que estas ideas y posturas entren sin ningún tipo de representación.

La institución pública de representatividad por antonomasia en una república tendrá "representantes" que no representan a nadie; sino a ideologías anacrónicas que apenas logran contener una cantidad irrisoria de adeptos que no han despertado del sueño socialista como posibilidad terrenal.

El partido o movimiento político que salga de las FARC, tendrá asegurado 10 curules (5 en el Senado y 5 en la Cámara de Representantes hasta el 2026) sin siquiera mover un dedo para participar en la competencia por estos puestos.

Así que, para ser enfático: los de las Farc no entran a competir en la arena política, serán representantes que no representan a nadie. O por lo menos representan a solo 8000 ex guerrilleros; sin contar que muchos son menores secuestrados y obligados a jugar a la guerra, y otros se fueron a vivir la disidencia.

Mientras tanto, los demás ciudadanos, que nunca creyeron en la violencia como medio para hacer política, ni se dedicaron a hacer desmanes simplemente por seguir ciertos principios

éticos, tienen que buscar dinero de donde no hay y hacer malabares para poder participar en cualquier elección.

JUAN SEBASTIÁN DE ZUBIRIA
REPRESENTANTE MOVIMIENTO LIBERTARIO
C.C. 79.979.995

15

Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017

De: "RICARDO URDANETA-HOLGUIN" <urda@mac.com>

01/08/2017 09:11

A: comision.primer@camara.gov.co

Adjuntos: Posición Cámara agosto 1.pdf (17 kB);

Estimados señores:

Mi nombre es Ricardo Urdaneta, CC 79 326 685 de Bogotá, y en mi calidad de presidente del Comité Central del movimiento Libertario deseo participar en la audiencia del día de hoy sobre el tema de la referencia.

Adjunto el texto de la intervención.

Cordialmente,

Ricardo Urdaneta

Ricardo Urdaneta



Los acuerdos celebrados entre el gobierno de Juan Manuel Santos y el grupo terrorista de las FARC afrontan en el futuro numerosos obstáculos. Su imposición en contra de la voluntad popular expresada en las urnas los cubren con un manto de ilegitimidad contra el cual ninguna tinterillada tiene el poder de blindarlos. La vigencia en el tiempo de cualquiera de la infinidad de temas manoseados en la Habana no la garantiza ninguna ley ni acto legislativo, sino la percepción y aceptación por parte de los ciudadanos de que es algo que vale la pena conservar.

Lo mismo ocurre con la cascada de decretos, leyes, actos legislativos y demás intentos de solemnizar lo que no es otra cosa que una imposición ilegítima.

Por todo lo anterior cobra importancia que esos decretos, leyes y actos legislativos reflejen beneficios para todos los colombianos y no simplemente privilegios para el puñado de capos de las FARC que ha impuesto al país una jubilación de lujo y poder, exento de responsabilidad, encarnando así el elitismo y los privilegios contra los que siempre alegaron luchar.

Que las FARC van a ser beneficiarias de prebendas electorales completamente desproporcionadas con su relevancia política e imposibles de extender al resto de la población es una verdad de a puño. Es igualmente patente que el sistema electoral colombiano tiene barreras de entrada que protegen a los protagonistas de los escándalos de corrupción que nos agobian y a sus secuaces.

Si el objetivo de este acto legislativo es el de hacer accesible nuestro sistema democrático a todos, urge por lo menos eliminar las barreras de entrada, empezando por la ridícula póliza de seriedad que se le exige a cualquier movimiento político que no esté ya presente en el Congreso de la República, y siguiendo por la cifra absurda de firmas que se requiere para poder inscribir una candidatura, que en la práctica no constituye otra cosa que una barrera económica. Cómo se explica que el mismo grupo de ciudadanos que quiera inscribir una candidatura a la presidencia, una lista al Senado y listas a la Cámara requiera la multiplicación de los requisitos para cada una de esas tres elecciones? La recolección de firmas o la póliza acaso han garantizado la seriedad en cualquiera de las corporaciones o cargos de elección popular?

La democracia no se da creando instancias ni filtros previos controlados por quienes ya están en el poder, y algunas de las ideas contenidas en los acuerdos de Santos con las FARC, como los derechos progresivos de los movimientos políticos, sólo reflejan el intento desesperado por mantener el control de un mecanismo como la democracia que, por definición, no debe ser controlado por ninguno de los interesados.

En manos de este Congreso está establecer unas reglas claras, sencillas e iguales para todo el mundo, o en producir otro adefesio al mejor estilo del régimen chavista que tendrá que ser desmontado dentro de un año cuando los cómplices de esa estafa que han llamado la paz hayan sido reemplazados en este recinto. Como sucedió con el plebiscito, ninguna patraña ni modificación amañada de las reglas impedirá que la mayoría silenciada triunfe en las próximas elecciones.

De ustedes depende que esa nueva mayoría sea monolíticamente uribista o que por lo menos incluya una representación de nuevos individuos sin compromiso ni antecedentes con ninguna de las dos facciones que nos han traído a este momento lamentable en nuestra historia.

 casa de la mujer

#16 ✓

Bogotá, 31 de julio de 2017

Señoras/es
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
Cámara de Representantes
E. S. D.

RECIBO
COMISION 1 CONSTITUCIONAL
CAMARA DE REPRESENTANTES
FECHA Julio 31 / 17.
HORA 3:00
Esther
FIRMA

Referencia: Intervención en la Audiencia Pública del Proyecto de Acto Legislativo No. 012 de 2017 Cámara “Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera”

Ponente: Diana Quigua
C.C 1032433725

Honorables Representantes,

Como parte del ejercicio deliberativo necesario en toda democracia, nos permitimos presentar a ustedes algunas consideraciones sobre el Acto Legislativo 012 de 2017 Cámara, “Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera”.

Desde la Casa de la Mujer hemos acompañado el proceso de paz desde que era apenas una idea insipiente y casi impensable. Hemos declarado, en múltiples espacios, que el avanzar hacia una paz estable y duradera era una responsabilidad ética y política con los miles de colombianas y colombianos víctimas de este conflicto fratricida.

Siempre consideramos y en muchas ocasiones lo hemos corroborado través de los diferentes trabajos, investigaciones y estudios que hemos realizado en estos 35 años de actividades, que el conflicto armado, además de una carga desproporcionada a la vida de las y los colombianos, tendía a expresarse de modo desproporcionado en la vida de las mujeres.

Por ello, celebramos el acuerdo de paz con las FARC-EP, y hemos acompañado la implementación de los acuerdos que permitan abrir nuevos horizontes al país.

3 7 .
 casa de la mujer

Creemos que es un buen mensaje para Colombia que esta reforma electoral avance



teniendo como uno de sus objetivos la apertura democrática para lograr la construcción de una paz estable y duradera.

Sin embargo, queremos hacer varias consideraciones, algunas de ellas de carácter general y otras más específicas, sobre lo que es y significa para los grupos de la sociedad civil y en especial para los colectivos de mujeres este Acto Legislativo. Lo hacemos conscientes de que lo que tenemos que decir resulta contrario a los modos en los que comúnmente se ha entendido la representación y la democracia, y posiblemente, sabiendo que contrarían los imaginarios que históricamente han avalado las desigualdades entre mujeres y hombres.

Nos gustaría empezar señalando nuestro acuerdo general con los postulados que se encuentran en la base de la reforma. Quien hoy consulte el estado de nuestra democracia, no solo estará de acuerdo con que, a la par de muchos avances significativos en los últimos treinta años, también se han generado esquemas políticos perversos que no solo impiden formal e informalmente la participación en igualdad de condiciones a amplios grupos de colombianas y colombianos, sino que además han contribuido a agravar fenómenos como la corrupción y la violencia política.

Aunque estamos de acuerdo, en términos generales con que se implemente una reforma electoral y política, creemos que resulta necesario avanzar aún más en la apertura de canales que permitan que el régimen político, a través del mecanismo de representación, se corresponda de mejor manera con las expresiones sociales de las y los colombianos.

Por su puesto que nos preocupan los altos niveles de corrupción y la debilidad de los partidos. Más aun, somos conscientes que estos altos niveles de corrupción se han engendrado y enquistado en la propia estructura del sistema político, y de que la debilidad de los partidos es el producto de una representación desgastada que ha terminado por generar uniones funcionales y rupturas al interior de las organizaciones electorales.

A pesar de ello, creemos que estas reformas a menudo resultan coyunturales y se basan en diagnósticos parciales de la situación. Por esta razón a veces no resulta claro cuáles pueden ser las implicaciones de las medidas tomadas. Un ejemplo, que es muy sensible hoy, es el tema de las listas cerradas o abiertas. Entre los pros de esta medida está que ella aumenta la disciplina de los partidos, acaba con los personalismos y los individualismos que impiden la consolidación de plataformas programáticas y constituye una forma de bloquear las financiaciones oscuras de los partidos.



Sin embargo, no deja de preocuparnos que no se tenga claridad sobre cómo se conformarán dichas listas más allá de una exhortación a establecer mecanismos democráticos. Esto, aunque reconocemos como mujeres la importancia del llamado a que los Partidos y Movimientos Políticos deban establecer, en la selección de sus candidatos, estímulos a la participación efectiva de las mujeres.

El problema, radica, en todo caso en que muchas veces medidas como las listas cerradas generan que los partidos sean menos democráticos, sobre todo teniendo en cuenta que se trata de organizaciones políticas que son muy débiles y controladas por grandes barones electorales. Creemos que, por ejemplo, estas decisiones afectan la participación y los nuevos liderazgos, los relevos generacionales de base, así como también tiene la tendencia a no permitir la diversidad y el debate interno al interior de los partidos y movimientos políticos.

Sumado a lo anterior, el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular supone que los medios de inserción para la participación en campañas mantienen mecanismos de discriminación informales que pasan por la disponibilidad de recursos económicos o medios de dirección real en el conjunto de los partidos políticos y en las elecciones locales o nacionales. Sobre esto, es importante recordar que las mujeres constituyen apenas el 12% de las elegidas a cargos de elección popular.

Por ello creemos que, aunque la reforma es importante, así como lo es el avanzar en temas como el control a la financiación de las campañas, la vigilancia y control efectivos a los procesos electorales y la implementación del voto electrónico, el avance en la identificación biométrica, y el aumento de la participación de jóvenes y mujeres en las listas de los partidos; consideramos que deben tenerse en cuenta algunos otros aspectos que se han omitido en el debate de la propuesta.

De esta forma, si bien reconocemos un avance en lo contemplado en los Artículos 3 que modifica el Artículo 107 de la Constitución Política y el Artículo 4 que modifica el Artículo 108, en especial cuando señala que “Se deberá garantizar el cumplimiento de los criterios de equidad de género y los principios de paridad, alternancia y universalidad”, consideramos que estas garantías deben ser más expresas y referirse explícitamente a los derechos de las mujeres y paridad en su acceso a los derechos políticos y de representación.

De igual modo, consideremos importante el Artículo 5 del Acto Legislativo 012 de 2017 Cámara, que modifica el Artículo 109 de la Constitución y que establece en su Numeral ii) y su Literal b) “un 10% proporcionalmente al número de mujeres inscritas como candidatas en cada lista”. Este tipo de medidas, sin duda contribuyen a lograr una mayor igualdad política y de representación, si bien se trata de estímulos aún insuficientes para garantizar la paridad que venimos exigiendo.



Consideramos, en todo caso, que conforme a lo pactado en el Acuerdo General firmado por el Gobierno y las Farc-EP, la reforma se queda corta a la hora de garantizar el punto 2 del Acuerdo, sobre mecanismos democráticos de participación ciudadana, en el que se señala la obligación de que “sin perjuicio del principio de igualdad, se apoyará con medidas extraordinarias a las organizaciones de mujeres, de jóvenes y de grupos históricamente discriminados”.

A pesar de los avances antes señalados, consideramos importante apuntar que el proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017 Cámara, “Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera”, debe avanzar de forma más decidida en el propósito de establecer en su articulado el enfoque de derechos de las mujeres, el enfoque diferencial y los principios de equidad e igualdad de género para avanzar en una igualdad real de derechos y oportunidades de participación de las mujeres en el sistema político representativo.

Para ello consideramos que se deben eliminar un amplio conjunto de obstáculos que impide que las mujeres sean interlocutoras reconocidas por los actores políticos y se conviertan ellas mismas en representantes formales de sus intereses ante el sistema político. Para ello este Acto Legislativo debe ser más ambicioso en el desarrollo de los mecanismos que exhorten a la habitación de la participación de las mujeres en los espacios de elección popular y en los cargos de alta decisión.

En otro sentido, consideramos que la propuesta de articulado del Acto Legislativo 012 de 2017 Cámara, omite medidas específicas para evitar, hechos, acciones o actos de violencia en contra de las mujeres. Teniendo en cuenta que las condiciones estructurales de un sistema político patriarcal en muchas ocasiones naturalizan estos actos, hechos o acciones, consideramos importante establecer medidas de carácter disciplinario, judicial y administrativo que castiguen este tipo de comportamientos.

Por esta razón creemos que debe incluirse en el articulado la importancia de desarrollar al interior de las organizaciones electorales y las instituciones públicas un régimen interno para sancionar acciones de discriminación, violencia y violencia política contra las mujeres que ejercen cargos de elección popular.

Además, creemos que es importante en aras de las garantías de los derechos de las mujeres establecer mecanismos como la suspensión provisional en el ejercicio del cargo a las funcionarias y funcionarios que se encuentren inmersos en investigaciones relacionados con casos de violencia contra las mujeres, violencia al interior de la familia y otros tipos de violencia que se expresan con mayor fuerza contra las mujeres, al menos mientras estas estas investigaciones se desarrollan.



Estas sanciones tienen como objetivo avanzar en la visibilización de la violencia contra las mujeres en los ámbitos públicos y privados, pero también apuntan a establecer castigos efectivos que modifiquen este tipo de comportamiento especialmente en los servidores públicos. Esto dado que en el Estado el reconocimiento de este tipo de violencias sigue siendo un déficit importante que refleja la persistencia de brechas de género que se inscriben en los imaginarios sociales y afectan el desarrollo político.

Agradecemos su atención,

Olga Amparo Sánchez Gómez
CC. 32437691
Corporación Casa de la Mujer.

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

1 17

Bogotá, agosto 1 de 2017

Escritura Agosto 1/17

Señores Representantes Ponentes

BERNER LEÓN ZAMBRANO ERASO, HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO, TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA, JAIME BUENAHORA FEBRES, JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ, ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA, JULIÁN BEDOYA PULGARÍN, ANGÉLICA LISBETH LOZANO CORREA, FERNANDO DE LA PEÑA MÁRQUEZ Y CARLOS GERMAN NAVAS TALERO.

Comisión Primera Constitucional

HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

Referencia: Resumen escrito de la intervención en la audiencia pública sobre el PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 012 de 2017 CÁMARA "Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera". Proyecto publicado en Gaceta: 343/17.

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propio nombre, comedidamente me dirijo a ustedes con el fin de presentar un resumen escrito de la intervención del suscrito en la audiencia pública que se desarrolló en la fecha.

En mi calidad de Abogado oriundo del Departamento de La Guajira podemos observar dos punto que veo indispensable debe contener la reforma electoral que se está tramitando.

NUMERO DE CURULES EN LA CAMARA DE REPRESENTANTES

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ

Bogotá D. C.

Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com

Celular: 315-7233259

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

2

La que ahora se anuncia aumenta en 28 el número de congresistas. El partido de las **FARC** tendrá, como mínimo, 10 curules en Senado y Cámara que serán adicionales a las actuales (acto legislativo 01 de 2017). Tendrán el mismo carácter las 16 curules en la Cámara de nuevas circunscripciones.

Después del ruido que se hiciera con la presentación del informe de la Misión Electoral Especial (MEE) en Cartagena, el contenido de la tan anunciada reforma política y electoral es decepcionante y poco ambicioso.

Algunos de los temas urgentes para nuestra democracia, es la poca representatividad de las regiones.

La Misión Electoral Especial (MEE) en cuanto al Congreso Nacional propuso que el Senado continúe de circunscripción nacional, pero elegido por el sistema de lista cerrada para disminuir los costos de las campañas y en la Cámara se propuso, aumentar su número a 200 representantes con el argumento de darle mayor representación regional a los departamentos.

Se acoge el argumento de aumentar las curules del MEE pero para darle mayor representación no a las regiones sino a las **FARC**, situación que preocupa mucho ya que de acuerdo a las normas constitucionales vigentes, mi Departamento, La Guajira, tiene derecho a otra curul en la Cámara, lo que debe ser consagrado en la actual reforma, para que se implemente y reglamente esa disposición constitucional con el objeto de no cercenarle el derecho ya consagrado de tener mayor representatividad las regiones de acuerdo al número de sus habitantes.

Actualmente los Representantes a la Cámara son elegidos en el orden nacional por circunscripción electoral territorial, especial e internacional de la siguiente manera: dos representantes por cada circunscripción territorial y uno (1) más por cada 365 mil habitantes o fracción mayor de 182 mil 500 sobre los primeros 365 mil.

Veamos la norma constitucional vigente:

Artículo 176. Acto Legislativo 1 de 2013, artículo 1°. El artículo 176 de la Constitución quedará así:

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaiibe@gmail.com
Celular: 315-7233259

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

3

La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Acto Legislativo 02 de 2015. Artículo 6°. Modifíquense los incisos 2° y 4° del artículo 176 de la Constitución Política, los cuales quedarán así:

Inciso 2°

Cada departamento y el Distrito capital de Bogotá, conformarán una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. La circunscripción territorial conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

Acto Legislativo 02 de 2015. Artículo 6°. Modifíquense los incisos 2° y 4° del artículo 176 de la Constitución Política, los cuales quedarán así:

Inciso 4°

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cuatro (4) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGÜZ
Bogotá D. C.
Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celular: 315-7233259

4

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

Parágrafo 1°.

A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.

Parágrafo 2°.

Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondían a 20 de julio de 2002.

Parágrafo transitorio.

El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 16 de diciembre de 2013; de lo contrario, lo hará el Gobierno nacional dentro de los treinta (30) días siguientes a esa fecha. En dicha reglamentación se incluirán, entre otros temas, la inscripción de candidatos, y la inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, los mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los consulados y embajadas, y la financiación estatal para visitas al exterior por parte de los representantes elegidos (Las negrillas y subrayas son nuestras para destacar).

Solicitamos con todo respeto a la Honorable Comisión Primera de la Cámara que se ajuste el proyecto y se agregue un nuevo artículo o parágrafo que ordene a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules y el cumplimiento de la anterior norma constitucional, teniendo en consideración que la base para la asignación de las curules adicionales se ajusten para las elecciones del 2018 en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo.

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaiibe@gmail.com
Celular: 315-7233259

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

5

Según el censo de 2005 del Departamento Nacional de Estadística (DANE) el departamento de La Guajira contaba en 2005 con **655.943** personas, población que en el 2015 sería de **957.797**. De sobra tenemos un derecho adquirido para ostentar la otra curul a la Cámara de Representantes.

No podemos aceptar los guajiros una reforma electoral que incrementa las curules con la excusa de implementar un Acuerdo de Paz y omite pronunciarse sobre las que por Constitución vigente deben tener las regiones de acuerdo al número de habitantes. Sería un contrasentido y un abierto acto de injusticia y hasta de desconocimiento a normas constitucionales vigentes.

Esperamos que al respecto se corrija este aspecto en el proyecto que hoy se discute en Audiencia Pública.

El otro punto es el siguiente:

REGLAMENTACION ESPECIAL PARA LA VOTACIÓN INDIGENA

Nuestros indígenas en el Departamento de La Guajira tienen usos y costumbres muy diferentes al resto de Colombia y vemos que se trata de legislar en forma uniforme sin consideraciones a los aspectos propios de las minorías étnicas, como son los indígenas y afro.

En el proyecto encontramos lo siguiente en el artículo 5°:

(...)

El Estado garantizará el funcionamiento del servicio público de transporte el día de las elecciones.

Las campañas electorales y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a los ciudadanos, ni contratar transporte de electores para la fecha de elecciones y para actos y manifestaciones públicas. Las transacciones y movimientos monetarios de las organizaciones políticas y las campañas electorales deberán realizarse únicamente mediante los mecanismos y medios del sistema financiero.

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaiibe@gmail.com
Celular: 315-7233259

Lo anterior no diferencia entre nuestros indígenas y la población del resto del País, en donde los wayuu, valga el caso mencionar a la mayor población indígena de Colombia, habitan en Rancherías muy alejadas de los puestos de votación y a veces deben trasladarse desde el día anterior y concentrarse para lograr sufragar, lo que implica gastos en alimentación y transporte. El caso es que el proyecto no distinga al respecto.

Creemos que deben darse facultades al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** para que regule en su integridad el aspecto diferencial de lo que debe ser una votación de los indígenas en Colombia, especialmente cuando hay asentamientos muy alejados de los puestos de votación. Creemos que debería permitirse que los Resguardos y autoridades indígenas entreguen listados de personas de su comunidad para que integren las listas de jurados en los procesos electorales. Es un factor de organización y respeto que debe darse especialmente en mi Departamento La Guajira.

Hay que pensar en disponer que las comunidades indígenas de la Guajira tengan derecho a preservar y desarrollar su identidad étnica, así como desarrollar sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa. Asimismo, tienen derecho a continuar rigiéndose por las normas de derecho consuetudinario en su convivencia interna, siempre que no quebrante las disposiciones legales.

En La Guajira Hay dos municipios que tienen todo el territorio de su jurisdicción en Resguardo: Uribia y Manaure, resaltando que la capital de La guajira, Riohacha, y la población de Maicao tienen igualmente una gran parte en territorio de resguardo indígena.

Colombia tiene el 37.4% de pobreza e indigencia, La Guajira revela una cifra aterradora, 64%. En ese mismo orden se encuentran Cauca y Chocó.

Creemos que no están equivocados estos números, que muestran una dinámica en pleno ascenso, porque estamos haciendo muy poco para reducirlos.

A Colombia debe darle vergüenza tener unas cifras tan humillantes en regiones como La Guajira, dueña de un subsuelo rico en minerales como carbón y gas.

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ

Bogotá D. C.

Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com

Celular: 315-7233259

JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

7

Los Wayuu se encuentran ubicados en la península de La Guajira al norte de Colombia y al noroeste de Venezuela en el estado de Zulia, sobre el mar Caribe, se concentran en el departamento de la Guajira, en donde habita el 98,03% del total.

Su distribución demográfica está intrínsecamente relacionada con los cambios estacionales; durante la estación seca, muchos Wayuu buscan trabajo en territorio venezolano o en otras ciudades o pueblos y en la temporada de lluvias muchos retornan a sus rancherías.

Hoy vivimos en La guajira una gran crisis que está preocupando a toda Colombia y muchos sectores internacionales.

La Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial no tomó decisiones sobre los territorios indígenas, dejando a un lado una obligación constitucional, situación que nos indica como el Estado Colombiano les preocupa poco la situación de los indígenas.

A La Guajira, señores Representantes, hay que conocerla muy bien, como parte de una nación como la colombiana, por lo que debemos partir de reconocer los aspectos centrales de su singular historia, la de un pueblo americano, los wayuu, que nunca se dejó conquistar por los españoles. Durante décadas, La Guajira estuvo aislada del resto de Colombia.

La cultura predominante es la del pueblo indígena Wayuu que representa el 43.7% de la población Guajira, tiene un lenguaje propio, el wayuunaike.

Encontramos la más alta concentración de indígenas wayuu en el Resguardo de la Alta y Media Guajira compuesto por los municipios de Riohacha, Manaure, Maicao y Uribia. Este último reconocido en el país como la capital indígena de Colombia, porque en este municipio el 95% de su población es wayuu.

Los temas que fueron finalmente incluidos en el proyecto que hoy se discute, muchos parecen no obedecer a los verdaderos propósitos del Acuerdo de Paz firmado en el teatro Colón sino a discusiones de vieja data en el seno de las organizaciones políticas del país que poco resuelven los problemas de nuestro sistema político y electoral. Más que una reforma, lo que se presentó, lo decimos con el mayor respeto, fue un proyecto de reajuste institucional.

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celular: 315-7233259

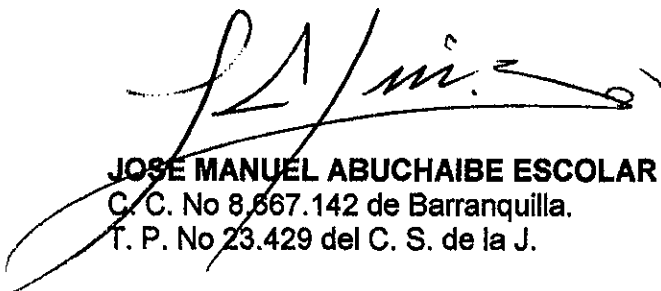
JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
Abogado Titulado y en Ejercicio

8

El proyecto debe consagrar un fortalecimiento de la participación ciudadana, apoyando a las minorías étnicas como los indígenas, que son expresiones organizadas de diferentes intereses de la sociedad, que también juegan un papel importante en la construcción de la paz, incluso cuando son colombianos que han venido siendo ignorados y olvidados por nuestro Estado.

Esperamos que nuestra solicitud, muy respetuosa, sea atendida y estudiada.

Señores Representantes, de ustedes con todo respecto,



JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR
C. C. No 8.667.142 de Barranquilla.
T. P. No 23.429 del C. S. de la J.

Residencia: Carrera 12 No 116-46 Apartamento 402 EDIFICIO ARGUZ
Bogotá D. C.
Teléfono: 8017153. E-mail: joseabuchaibe@gmail.com
Celular: 315-7233259

Intervención ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes

Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017 Cámara

~~Agosto 1/17~~

Sea lo primero agradecer la invitación realizada por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes al Consejo de Estado, para que intervenga sobre el Proyecto de Acto Legislativo nº 012/2017C Cámara, *“por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera”*

La corporación es consciente de la necesidad de introducir reformas en el régimen electoral. Conoce y comprende las aspiraciones de paz y de convivencia que animan a la sociedad.

Por eso, no es reacia al cambio, no busca defender intereses particulares o corporativos. Su intención es contribuir a una mejor sociedad respetando naturalmente las instituciones, el régimen democrático y el Estado de Derecho, dentro del marco que debe inspirar la reforma política y electoral, que está fijado por el punto 2 del acuerdo de Bogotá, el cual se centra en fomentar la participación ciudadana, las garantías para la oposición, la participación política nacional, local, la modificación de la organización electoral y el régimen electoral.

Dentro de esos propósitos, tratare tres aspectos: i) El uso del *Fast Track*, ii) los artículos que deberían reglamentarse por reforma legal, y iii) comentarios sobre algunos artículos.

i) Uso del *Fast Track*

Como un mecanismo excepcional de Reforma normativa, la modificación de la Constitución por la vía prevista en el acto legislativo Acto Legislativo 012

de 2017, conocido como fast track, debe ser usada de manera restringida y dentro de los propósitos del acuerdo.

Naturalmente que eso no se opone a las reformas por la vía ordinaria. Pero lo que no puede pretenderse es utilizarla por fuera de esos precisos límites, los cuales son necesarios para fortalecer nuestro sistema electoral.

Eso se explica mucho más, si se tienen en cuenta los criterios establecidos por la Corte Constitucional para determinar la conexidad y suficiencia de las reformas normativas que se han hecho en ejercicio de dichas facultades:

La Conexidad objetiva. De acuerdo con la Corte Constitucional es la necesidad de que el Gobierno demuestre un vínculo verificable entre un contenido del Acuerdo Final y la materia de la norma respectiva.

La Conexidad estricta, o juicio de finalidad, se refiere a la carga argumentativa que tiene el Gobierno, consistente en demostrar que el desarrollo normativo responde de manera precisa a un aspecto definido y concreto del Acuerdo Final.

La Conexidad Suficiente debe entenderse como la motivación de las normas en las cuales se deben reflejar los argumentos que expliquen por qué estas son desarrollos propios del Acuerdo, los cuales deben mostrarse con un poder demostrativo convincente.

Por eso, muchas de las reformas contenidas en el proyecto de Acto Legislativo no pueden adelantarse por el trámite excepcional de *Fast Track*. Por vía de ejemplo, modificaciones a la pérdida de investidura, a normas presupuestales, a la estructura de la rama judicial, no resistirían, en nuestra opinión, un juicio de constitucionalidad ante la Corte Constitucional, por las razones dichas.

No quiere decir lo anterior que si el congreso decide introducir reformas por la vía ordinaria no pueda hacerlo. Pero en tal caso debe tener en Cuenta que no pueden modificarse figuras que puedan considerarse como esenciales en la carta política, tales como la separación de poderes, la autonomía e independencia e la rama judicial, entre otros.

En el cuadro anexo a esta presentación hacemos un estudio comparativo y detallado sobre el articulado y su conexión o no con el ejercicio de esas facultades de reforma por la vía rápida

ii) Reforma Constitucional o Reforma Legal

El proyecto de Acto Legislativo contiene algunas normas que no deberían tramitarse por este mecanismo constitucional excepcional sino por la órbita legal. Es inconveniente establecer normas en la carta política que bien podrían ser de desarrollo legal; es decir, normas de naturaleza de Ley, deben ser tales, sin que tenga sentido útil darles un rango mayor. Su aplicación en la vida diaria puede imponer reformas a la norma constitucional inmodificable,^o su cambio ^{es} mucho más rígido. Hace difícil futuras reformas y se pierde la esencia de una Constitución basada en principios y valores.

Como ejemplo de lo anterior podemos observar el artículo 20 del proyecto bajo análisis:

“ARTÍCULO 20: El inciso tercero del artículo 346 de la Constitución quedará así:

Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de

Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones con estricta sujeción a los principios de publicidad, transparencia y participación ciudadana. La ley orgánica que consagra el reglamento del Congreso desarrollará estas

También sirve de ejemplo el artículo 5 que establece las reglas sobre financiación del funcionamiento de las organizaciones políticas con personería jurídica o aquellas que atribuyen funciones jurisdiccionales a órganos administrativos - Art 116 - constitucional.

iii) comentarios sobre algunos artículos

- Atribuciones judiciales a órganos administrativos

Una de las principales características de nuestra historia constitucional es la diferencia que se ha establecido entre el ejercicio de las funciones judiciales y las funciones administrativas, lo que se refleja en el modelo de control judicial respecto de las decisiones de las autoridades, entre ellas las de la organización electoral.

Esta característica esencial de nuestro sistema constitucional es la que teóricamente llamamos separación de poderes, la cual trae como beneficios, evitar la concentración de poder, transparencia en las decisiones y ~~evita~~ la confusión de controles político, administrativo y judicial en un solo órgano.

Además esta idea, que es esencial a nuestro sistema fue la que llevo a la Corte en aplicación de la teoría de la sustitución, a declarar inexecutable algunas de las disposiciones del Acto Legislativo 02-2015: “la separación de poderes exige asignar, de manera exclusiva y excluyente, la función jurisdiccional a un órgano separado de los demás.(…) Tal como se explicó en los acápites precedentes, la imparcialidad exige que las decisiones se adopten en función exclusiva de los intereses abstractos de la administración de justicia, y para ello, los gobernantes y administradores del poder judicial deben ser ajenos, tanto personal como institucionalmente, a los destinatarios de dicha gestión.”

No podemos dejar de advertir que en el punto 2 del acuerdo en ningún momento hace alusión al Sistema Judicial colombiano más allá de la creación de la JEP o justicia agraria. Nunca hace referencia a la revisión del control judicial electoral ni mucho menos persigue su reforma, por lo tanto estos puntos del proyecto estarían viciados de inconstitucionalidad acorde ^{con} los criterios ya explicados.

La voluntad del constituyente del 91 fue concentrar un control judicial electoral en cabeza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como mecanismo indispensable y complementario al control político y administrativo que ejercen otros órganos.

La ventaja de dicho control por parte de un juez en estricto sentido del término radica en:

- a) Su autonomía e independencia

La Rama Judicial ejerce sus funciones sin las injerencias de otras ramas del poder público, de organizaciones políticas o de individuos que puedan influir directa o indirectamente en sus decisiones. Al no depender de las demás ramas para su funcionamiento, puede impartir justicia de manera formal y material conforme la Constitución y la ley como únicos presupuestos para su ejercicio, garantizando a su vez la división del poder en Colombia.

Esa independencia que es un elemento consustancial de la actividad jurisdiccional, está consagrada en la normativa internacional y ha sido protegida y amparada por los órganos del sistema interamericano de Derechos Humanos, cuando otros poderes públicos han tratado de menoscabarla.

b) Imparcialidad

El pronunciamiento de los jueces mediante decisiones judiciales es totalmente objetivo y se sustenta en el criterio de interpretar la Constitución y la ley. Su papel dentro del Estado no tiene ningún tipo de beneficio político o individual lo que garantiza la participación de las partes en igualdad de condiciones, oportunidades y decisiones con motivaciones ajustadas estrictamente a derecho. Esa garantía, en materia electoral y política no puede disminuirse.

c) Representa la mayor garantía de igualdad ante la ley.

Quien realiza el control judicial electoral es el juez del Estado –Jurisdicción Contencioso Administrativa– cuya función primordial es velar porque la administración cumpla con sus funciones constitucionales y legales.

El Estado de Derecho refuerza la actividad de la Rama Judicial e incorpora plenamente como sujetos justiciables a las autoridades públicas. De ahí que sea legítimo que la jurisdicción ejerza un control sobre el Estado. Por ello, cualquier persona, sin importar su condición política, económica o social – extranjero, político, ciudadano- puede acceder ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para solicitar el correcto cumplimiento del actuar del Estado. El juicio contencioso se centra en establecer si la actuación está o no acorde a la ley.

Esta igualdad se ve reflejada en que el juez como tercero imparcial que ejerce el control judicial electoral es el que realmente ofrece garantías a las partes y en especial a la oposición para acceder y ser escuchada en el proceso.

d) Eficacia

La labor que en esta materia viene cumpliendo la JCA es responsable y oportuna. La Sección Quinta del Consejo de Estado, para citar un ejemplo, resuelve en el término que fija la Constitución aproximadamente más del 95% de los procesos. Y ese mismo índice se refleja en la actividad de los jueces y tribunales contenciosos administrativos

e) Transparencia

Uno de los principios que rige el quehacer de los jueces es la publicidad, el cual implica que las acciones y decisiones judiciales son ampliamente conocidas y consultadas por la ciudadanía, obligación que se acentúa en un órgano jurisdiccional de cierre y que ha logrado a través de las decisiones de la Sección Quinta del Consejo de Estado conformar un ideario colectivo de efectivo acceso y protección de los pilares democráticos a través de la

nulidad de los procesos electorales que no cumplen con todos los requisitos legales.

Por lo anterior la JCA es el organismo idóneo para salvaguardar los derechos políticos de los ciudadanos y candidatos en el régimen democrático Colombiano.

- Algunas reformas

El Consejo de Estado es consciente que el régimen electoral colombiano debe ser objeto de reforma y que ella no puede limitarse a lo pactado en el acuerdo del Teatro Colon, que toca algunos pero no todos los asuntos en esta materia.

Algunos de los problemas que se discuten tienen que ver con:

- a) la obsolencia del Código Electoral que es anterior a la Constitución de 1991, sobre este punto hay un proyecto de código elaborado conjuntamente por la sala de consulta y servicio civil con la Registraduría y otros actores del régimen electoral.
- b) La incertidumbre que se genera por la inscripción o revocatoria de inscripciones de candidatos inhabilitados - inhabilidades por indignidad y trashumancia - Por eso el Consejo ha propuesto la creación por vía legal del llamado "*amparo electoral*", mecanismo judicial expedito que permitir definir tales cuestiones antes del acto de elección.

Esta solución, naturalmente, tiene que armonizar la celeridad con los derechos de los actores políticos. Por eso se limita la acción a esos

supuestos que son de fácil comprobación, no sucede lo mismo en otros supuestos de nulidad de actos electorales como lo son las llamadas causales objetivas que deben ser objeto de prueba y contradicción u otras causales subjetivas que no son tan evidentes como las descritas.

- c) La inoperancia del Consejo Nacional Electoral. A nuestro modo de ver esto no tiene su causa en el origen de este organismo, sino en la falta de autonomía administrativa y presupuestal.

Para esos efectos, nuestra opinión es que debe mantenerse su origen político. Es el CNE el escenario natural para que todos los actores – partidos mayoritarios, minorías políticas, minorías étnicas, insurgencia y oposición – puedan deliberar sobre lo electoral y lo político.

Dotarlo naturalmente de esa autonomía administrativa y presupuestal, creando y fortaleciendo además los órganos administrativos de apoyo a su labor de control de los partidos, de las elecciones, de la financiación de las campañas, serian, a nuestro modo de ver, la manera de solucionar estos problemas.

Señores Representantes, el Consejo de Estado, como uno de los órganos que conforman uno de los poderes públicos, está presto a colaborar con el Gobierno, el Congreso, los partidos y demás autoridades de control, en la adopción de un régimen electoral, que armonice derechos, garantías, deberes, participación, control, eficacia, celeridad y seguridad jurídica..

Debe ser así .

Así lo ha manifestado pública y privadamente y lo reitera aquí.

OBSERVACIONES A LA REFORMA ELECTORAL (PROYECTO DE ACTO
 LEGISLATIVO 012 DE 2017 CAMARA DE REPRESENTANTES) DE
 ACUERDO A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA CORTE
 CONSTITUCIONAL

~~AS~~
 AS 5to
 AS 1/17

Artículo de Reforma Electoral	Razón por la que no procede por Fast Track
<p>ARTÍCULO 1: Adiciónese al artículo 40 de la Constitución, el siguiente inciso:</p> <p>Las limitaciones de los derechos políticos decretadas como sanciones que no tengan carácter judicial a servidores públicos de elección popular producirán efectos solo cuando sean confirmadas por decisión de la jurisdicción contenciosa administrativa en el grado jurisdiccional de consulta. Las decisiones que afecten la permanencia en cargos públicos serán de ejecución inmediata.</p>	<p>La creación de nuevas competencias jurisdiccionales para garantizar un juez natural cuando se trate de sanciones a servidores públicos de elección popular no desarrolla el punto 2 del Acuerdo Final que busca <i>propiciar una mayor participación de la ciudadanía en el proceso electoral</i>. Por lo tanto introduce reformas carentes de conexidad objetiva y estricta pues no se demuestran un vínculo cierto y verificable entre un contenido del Acuerdo Final (punto 2) y la materia de esta normativa.</p>
<p>ARTÍCULO 14: El numeral 7 del artículo 237 y su párrafo quedarán así:</p> <p>7. Conocer, en segunda instancia, por medio de la sección correspondiente, del grado jurisdiccional de consulta de las sanciones no judiciales que limiten derechos políticos y de las nulidades de las designaciones realizadas por las corporaciones públicas de elección popular. La primera instancia estará a cargo de los Tribunales Contencioso Administrativos.</p>	<p>La Conexidad objetiva de acuerdo con la Corte Constitucional es la necesidad de que el Gobierno demuestre un vínculo verificable entre un contenido del Acuerdo Final y la materia de la norma respectiva.</p> <p>La conexidad estricta, o juicio de finalidad, se refiere a la carga argumentativa que tiene el Gobierno, consistente en demostrar que el desarrollo normativo responde de manera precisa a un aspecto definido y concreto del Acuerdo Final.</p>

<p>ARTÍCULO 10: En numeral 4 del artículo 179 de la Constitución quedará así:</p> <p>4. Quienes hayan perdido la investidura de Congresista, por el término que determine la sentencia.</p>	
<p>ARTÍCULO 12: El artículo 183 de la Constitución Política quedará así:</p>	
<p>ARTICULO 183. La pérdida de la investidura de los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular procederá por las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber sido condenados penalmente, por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. 2. Haber violado el régimen de incompatibilidades y conflictos de intereses. Esta causal no aplicará por el solo hecho de reformar la Constitución Política, ni cuando se trate de considerar asuntos que afecten, al miembro de la Corporación Pública, en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general. 3. No asistir, por razones distintas a fuerza mayor, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley, mociones de censura, ordenanzas u acuerdos, según el caso. 4. No tomar posesión del cargo, sin que medie fuerza mayor, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de iniciación del respectivo periodo constitucional de cada Corporación. 5. Por los eventos descritos en los artículos 109 de la Constitución Política de Colombia. 	<p>El proceso de pérdida de investidura es un procedimiento disciplinario judicial a los congresistas, que no guarda relación directa con el régimen electoral, cuya regulación no fue objeto de estudio del Acuerdo Final, por tanto este no lo incluye y su reglamentación no habilita reformas en esta materia careciendo de conexidad objetiva y suficiente.</p> <p>La Conexidad objetiva de acuerdo con la Corte Constitucional es la necesidad de que el Gobierno demuestre un vínculo verificable entre un contenido del Acuerdo Final y la materia de la norma respectiva.</p> <p>La Conexidad Suficiente debe entenderse como la motivación de las normas en las cuales se deben reflejar los argumentos que expliquen por qué estas son desarrollos propios del Acuerdo, los cuales deben mostrarse con un poder demostrativo convincente.</p> <p>Además, se advierte que se encuentra en trámite un Proyecto de Ley que regula la pérdida de investidura, presentado por el Ministerio de Justicia el 02 de mayo del presente año por vía legislativa ordinaria. Ambos proyectos presentan diferencias en cuanto a quien conoce la primera instancia.</p>
<p>La sentencia determinará el término por el cual el afectado no podrá acceder a cargos y</p>	

<p>corporaciones públicas de elección popular.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Las causales 1, 2 y 5 se extenderán a gobernadores y alcaldes con las mismas consecuencias establecidas para la pérdida de investidura. La ley desarrollará la materia.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Las sentencias de pérdida de investidura proferidas antes de esta reforma constitucional mantendrán su validez.</p>	
<p>ARTÍCULO 13: El artículo 184 de la Constitución quedará así:</p> <p>ARTICULO 184. La pérdida de la investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la ley y en un término no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la cámara correspondiente o por cualquier ciudadano.</p> <p>Tratándose de Congresistas la primera instancia será conocida por una sala accidental compuesta un Magistrado de cada una de las secciones; y la segunda, por la sala plena de los contencioso administrativo del Consejo de Estado con exclusión de quienes integraron la sala accidental. En lo demás casos la primera instancia será conocida por los Tribunales Contencioso Administrativos.</p>	
<p>ARTÍCULO 11: El artículo 181 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 181. Las incompatibilidades de los congresistas tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia, se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior, excepto para el desempeño de cargo o empleo público previsto en el numeral 1 del artículo 180.</p> <p>Quien fuere llamado a ocupar el cargo, quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades,</p>	<p>Los cambios introducidos con esta norma no guardan conexidad suficiente con el Acuerdo final, en tanto no logra “demostrar el grado de estrecha proximidad entre las materias objeto de regulación por parte del [decreto respectivo] y el contenido preciso del Acuerdo que se pretende implementar”.</p> <p>Conexidad Suficiente: en la motivación de las normas se deben reflejar los argumentos que expliquen por qué estas son</p>

<p>incompatibilidades y conflicto de interés. El análisis del elemento temporal de las inhabilidades aplicables al llamado se hará teniendo como parámetro la fecha de la respectiva elección, en tanto que el de las incompatibilidades y conflicto de interés tendrá como referente la de su posesión.</p>	<p>desarrollos propios del Acuerdo, los cuales deben mostrarse con un poder demostrativo convincente.</p> <p>También adolece de conexidad estricta con el Acuerdo Final, pues no señala con claridad cuál es el contenido del Acuerdo Final que se va a implementar y la vinculación entre esta norma y tal contenido.</p> <p>La conexidad estricta, o juicio de finalidad, refiere a la carga argumentativa que tiene el Gobierno, consistente en demostrar que el desarrollo normativo responde de manera precisa a un aspecto definido y concreto del Acuerdo Final.</p>
<p>ARTÍCULO 18: El artículo 265 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 265. El Consejo Electoral Colombiano gozará de autonomía administrativa y presupuestal tendrá, de conformidad con la ley, las siguientes atribuciones especiales:</p> <p>1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control sobre el ejercicio de la función electoral y los procesos electorales.</p> <p>(...)</p> <p>8. Dirimir, con fuerza de cosa juzgada, las impugnaciones contra las decisiones de los partidos y movimientos políticos.</p> <p>(...)</p> <p>10. Aprobar y auditar permanentemente el censo electoral.</p> <p>11. Decidir, con fuerza de cosa juzgada, la revocatoria de la inscripción de candidatos por</p>	<p>En el Punto 2: “Participación política: Apertura democrática para construir la paz” del Acuerdo Final se precisa que la finalidad de la revisión del régimen electoral está enmarcada en “propiciar una mayor participación de la ciudadanía en el proceso electoral”¹, garantizar la participación de la oposición, y la inclusión de la perspectiva de género que facilite el ejercicio de ese derecho, en especial en zonas apartadas o afectadas por el conflicto y el abandono, teniendo en cuenta las dificultades específicas de las mujeres que habitan dichas zonas para el ejercicio de este derecho.</p> <p>En ese orden de ideas, el punto 2 del Acuerdo Final, gira en torno a</p>

¹ Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, p.36.

causales de inelegibilidad previstas en la Constitución y en la ley. La decisión definitiva deberá proferirse con anticipación a la fecha del día de la correspondiente elección y en ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

12. Suspender procesos electorales por motivos de orden público. Esta decisión requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de quienes lo integran.

13. Conocer y decidir, con fuerza de cosa juzgada, sobre todo tipo de reclamos y solicitudes que presenten dentro del proceso de escrutinios, con la finalidad de salvaguardar la verdad y la transparencia de los resultados, así como para sanear cualquier vicio que pudiera afectar su validez. La decisión definitiva se deberá proferir con anticipación a la fecha de posesión del candidato.

14. Efectuar, con fuerza de cosa juzgada, el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.

(...)

17. Adelantar investigaciones e imponer sanciones por el incumplimiento de las normas sobre organización, funcionamiento y financiación de organizaciones políticas y campañas electorales, así como de normas sobre encuestas electorales y de opinión política. Para ello contará con un cuerpo técnico de investigación y funciones de policial judicial.

(...)

21. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materia de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.

(...)

las medidas para garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos de todas las personas, garantizar su participación en espacios políticos, sociales y de veeduría ciudadana, en condiciones de libertad y seguridad para ejercer la oposición y convertirse en verdaderas alternativas al poder. Por lo tanto, las reformas legales necesarias para su materialización están sujetas al desarrollo de estos puntos.

Esto significa que el punto 2 del Acuerdo Final pretende una reforma al Sistema electoral buscando más garantías para el fortalecimiento de la actividad proselitista y para el proceso electoral; en ningún momento del Sistema Judicial, pues no hace referencia a la revisión del control judicial electoral ni mucho menos persigue su reforma.

Así, las reformas que se pretenden introducir en los numerales 1,8,10,11,12,13,14 y 21 del artículo 265 de la Constitución, exceden el contenido del Acuerdo Final y por tanto, excede también el margen de habilitación del procedimiento legislativo especial de "fast track", por lo que esta reforma no puede tramitarse por esta vía.

En cuanto al numeral 17 este cumpliría los criterios establecidos por la Corte Constitucional si se

<p>Las funciones previstas en los numerales 8, 10, 12 y 13 tendrán carácter jurisdiccional.</p> <p>Para garantizar la doble instancia en el ejercicio de estas funciones, el reglamento creará sala de primera instancia compuesta por tres miembros, dejando a los seis restantes la segunda instancia. Cuando la primera instancia se haya surtido antes sus seccionales, la segunda la conocerá la sala plena del Consejo Electoral Colombiano.</p>	<p>entiende como función administrativa y no como judicial.</p> <p>Conexidad Suficiente: en la motivación de las normas se deben reflejar los argumentos que expliquen por qué estas son desarrollos propios del Acuerdo, los cuales deben mostrarse con un poder demostrativo convincente.</p>
<p>ARTÍCULO 20: El inciso tercero del artículo 346 de la Constitución quedará así:</p> <p>Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropriaciones con estricta sujeción a los principios de publicidad, transparencia y participación ciudadana. La ley orgánica que consagra el reglamento del Congreso desarrollará estas disposiciones.</p>	<p>Los temas tratados por estos artículos carecen de conexidad suficiente entre la temática abordada y alguno de los contenidos del Acuerdo Final en tanto se aparta de la labor señalada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-160/17, del 9 de marzo de 2017.</p>
<p>ARTÍCULO 21: El artículo 353 de la Constitución quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 353: Los principios y las disposiciones establecidos en este título, se aplicarán, en lo que fuere pertinente, a las entidades territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de su presupuesto. En todo caso, la aprobación del presupuesto por parte de las corporaciones públicas del nivel territorial estará sujeto a los principios de publicidad, transparencia y participación ciudadana previstos en el artículo 346.</p>	<p>Conexidad Suficiente en la motivación de las normas se deben reflejar los argumentos que expliquen por qué estas son desarrollos propios del Acuerdo, los cuales deben mostrarse con un poder demostrativo convincente.</p>

<p>ARTÍCULO 8: El artículo 172 de la Constitución quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 172: Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.</p>	<p>Modificar la edad mínima para acceder a cargos de representación popular no fue un punto abordado por las partes en la construcción del Acuerdo Final, en tanto no se definieron este tipo de mecanismos como uno de los referentes del punto 2 que abordó la participación política.</p>
<p>ARTÍCULO 9: El artículo 177 de la Constitución quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 172: Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veintiún años de edad en la fecha de la elección.</p>	<p>Por lo tanto, no se encuentra suficientemente necesario introducir estos cambios normativos como garantía del desarrollo efectivo de alguno de los puntos del Acuerdo Final.</p> <p>Ello implica que incluir estas normativas rompe el criterio de conexidad suficiente definido por la Corte Constitucional como imprescindible.</p> <p>Conexidad Suficiente en la motivación de las normas se deben reflejar los argumentos que expliquen por qué estas son desarrollos propios del Acuerdo, los cuales deben mostrarse con un poder demostrativo convincente.</p>

CRITERIOS FIJADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA LAS NORMAS QUE SE TRAMITEN POR VIA “FAST TRACK”

La Corte Constitucional en su reciente jurisprudencia sobre la constitucionalidad del proceso legislativo especial para la paz incluido en el Acto Legislativo 01 de 2016, ha fijado los siguientes criterios para establecer que normas deben tramitarse por el llamado “Fast Track” y cuáles no, estos criterios se reseñan textualmente a continuación:

Sentencia C-699/16:

“(…) el juicio de sustitución del principio de rigidez específica se debe aplicar tomando en consideración que es susceptible de adaptarse a la transición”.

“(…) el procedimiento de reforma constitucional, del cual forma parte la disposición acusada, no solo es especial ya que su objeto es la transición hacia la terminación del conflicto, sino además excepcional (solo para implementar el acuerdo) y transitorio (solo por 6 meses, prorrogable por un periodo igual). Esto significa que subsisten los mecanismos permanentes de enmienda constitucional, los cuales no son entonces ni suspendidos ni derogados. Además, implica que el procedimiento solo puede usarse para desarrollar el acuerdo final, y no para introducir reformas desprovistas de conexidad con este último. Finalmente, quiere decir que una vez se agote el término de aplicabilidad del mecanismo especial, las reformas introducidas por este conducto pueden ser a su vez modificadas o derogadas según los procedimientos permanentes de enmienda”.

Sentencia C-160/17: Criterios Corte Constitucional sobre FACULTADES
EXTRAORDINARIAS PARA IMPLEMENTAR EL ACUERDO FINAL,

Los límites a la función legislativa temporal del poder ejecutivo se ejercen por medio del control político (arts 114, 174 y 178 superiores) y del control jurisdiccional constitucional de carácter formal y material (241-7 superior).

[Debe cumplir] “conexidad objetiva, estricta y suficiente con el referido acuerdo”.
En otras palabras: “con los criterios de conexidad estricta, suficiente y necesidad estricta”

“Límites materiales

89. La conexidad objetiva refiere a la necesidad de que el Gobierno demuestre un vínculo cierto y verificable entre un contenido del Acuerdo Final y la materia del decreto respectivo. La regla fijada en el Acto Legislativo determina que dichos decretos deben servir para facilitar y asegurar la implementación del Acuerdo. Ello

quiere decir que son desarrollos del mismo, lo que implica que no puedan regular aspectos diferentes o que rebasen el ámbito de aquellos asuntos imprescindibles para el proceso de implementación. Sobre este último aspecto, se desconocerá la conexidad objetiva cuando la materia regulada, aunque en un primer momento se advierta que está vinculada con el Acuerdo Final, termina por regular asuntos que exceden los propósitos de su implementación.

90. La **conexidad estricta**, que también puede denominarse como un juicio de finalidad, refiere a la carga argumentativa para el Gobierno, consistente en demostrar que el desarrollo normativo contenido en el decreto responde de manera precisa a un aspecto definido y concreto del Acuerdo.

A juicio de la Sala, esta limitación resulta crucial en términos de preservación del principio de separación de poderes. Como es bien sabido, las materias sobre las cuales versa el Acuerdo Final están vinculadas a diferentes aspectos relativos a (i) el desarrollo agrario integral; (ii) la participación en política, en particular de los integrantes de los grupos armados en armas; (iii) fin del conflicto armado; (iv) el problema de las drogas ilícitas; (v) los derechos de las víctimas; y (vi) la implementación, verificación y refrendación de los acuerdos. Por ende, en virtud de la amplitud de esas materias, una concepción genérica de la habilitación legislativa extraordinaria conllevaría irremediablemente a desconocer la naturaleza estrictamente limitada de la competencia gubernamental de producción legislativa. Asimismo, esta visión amplia significaría un desequilibrio de los poderes públicos a favor del Ejecutivo, quien quedaría investido de una facultad omnimoda para regular los más diversos aspectos de la vida social, en grave perjuicio del principio democrático y la separación de poderes.

Así, la valoración de la conexidad estricta supone una labor en dos niveles: primero, el Gobierno deberá identificar cuál es el contenido preciso del Acuerdo que es objeto de implementación y segundo, demostrar que la medida respectiva está vinculada con dicho contenido. Por ende, se incumplirá esta condición cuando (i) la referencia que haga el Gobierno al Acuerdo no tenga un nivel de precisión, al reseñar a materias genéricas de este; o (ii) no exista un vínculo verificable entre esa materia precisa y los contenidos del decreto respectivo, de manera que la norma extraordinaria termine regulando asuntos diferentes a los del Acuerdo Final, los cuales deben ser en toda circunstancia tramitados a través del procedimiento legislativo ordinario.

91. A su vez, la **conexidad suficiente** está vinculada al deber del Gobierno de demostrar el grado de estrecha proximidad entre las materias objeto de regulación por parte del decreto respectivo y el contenido preciso del Acuerdo que se pretende implementar. Esto quiere decir que deben concurrir en la motivación del decreto los argumentos que expliquen por qué las normas que contiene son

desarrollos propios del Acuerdo, los cuales deben mostrarse con un poder demostrativo convincente.

De nuevo, como sucede en el caso de la conexidad estricta, las argumentaciones del Gobierno que sean genéricas o que refieran a relaciones incidentales o indirectas entre el decreto correspondiente y el contenido preciso del Acuerdo, desconocerán la conexidad suficiente e implicarían un ejercicio excesivo de las facultades extraordinarias conferidas por el Acto Legislativo 1 de 2016.

92. El límite que se deriva del principio de separación de poderes y la vigencia del modelo constitucional democrático es el de necesidad estricta. Como se ha explicado a lo largo de esta sentencia, el carácter limitado de la habilitación legislativa extraordinaria se explica en el origen derivado que tienen las facultades de producción normativa del Presidente. Esta naturaleza se fundamenta, a su vez, en el déficit de deliberación y de representatividad de las minorías políticas que es connatural a la adopción de los decretos con fuerza de ley, pero que se compensa en el debate en el Congreso al conceder la autorización legislativa al Presidente, con precisión y claridad.”

“107. Como se advirtió, la conexidad estricta se refiere a un juicio de finalidad mediante el cual, esta Corporación debe verificar si el Gobierno demuestra cual es el contenido específico del Acuerdo que es objeto de implementación y como la medida que se adopta está vinculada con dicho contenido. A su vez, la conexidad suficiente se refiere a la revisión de la estrecha proximidad entre las materias objeto de regulación y el contenido preciso que se pretende implementar, en este caso, entre el cambio de adscripción de la entidad y los puntos uno y cuarto del Acuerdo Final.”

Sentencia C-332/17: (Comunicado de prensa 28, mayo 17 de 2017)

Por su parte, al analizar los cargos dirigidos contra los literales h) y j) del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2016, la Corte Constitucional concluyó que, en la medida en que tales disposiciones contenían limitaciones desproporcionadas a la capacidad deliberativa y decisoria del Congreso de la República en materias que pueden conducir a reformas estructurales del ordenamiento jurídico, sea en el nivel legal, o, incluso, en el constitucional, las mismas resultaban incompatibles con el principio democrático y de separación de poderes, y por consiguiente, sustituían parcialmente la Constitución.

Puntualizó la Corte que no desconoce el espíritu de las limitaciones impugnadas y su propósito de permitir la implementación oportuna del Acuerdo de Paz suscrito por el Presidente de la República con las FARC. Sin embargo, al mismo tiempo, puso de presente que ya desde la Sentencia C-379 de 2016 se había señalado que el efecto de la refrendación popular del acuerdo, inicialmente a través del plebiscito, era de “... carácter exclusivamente político y relativo a un mandato de

implementación del Acuerdo Final, dirigido al Presidente de la República.” En esa sentencia, la Corte prosiguió señalando que, esta caracterización “... hace que el resultado de (la refrendación popular) 1 no tenga un efecto normativo, esto es, de adición o modificación de norma jurídica alguna, entre ellas la Constitución,” y que tales “... alteraciones al orden jurídico hacen parte de la etapa de implementación del Acuerdo y deben cumplir con las condiciones que para la producción normativa fija la Carta Política y, en especial, deben estar precedidas de un debate libre, democrático y respetuoso de los derechos de las minorías.” La producción de actos legislativos y de leyes se desnaturaliza y se hace irreconocible si la capacidad de las comisiones y de las plenarias de Senado y Cámara para introducir modificaciones a los proyectos de ley presentados por el Gobierno Nacional se sujeta al aval previo del Gobierno y si tanto las comisiones como las plenarias solo pueden decidir sobre la totalidad de cada proyecto en una sola votación.

De esta manera, para la Corte, la implementación del acuerdo mediante la incorporación de sus contenidos al ordenamiento jurídico, debe impulsarse ante las instancias normativas correspondientes, en este caso ante el Congreso de la República, respetando los elementos mínimos que configuran el ejercicio de la función legislativa o, en su caso, de la función de constituyente derivado. Así, si bien es cierto que por vía de una reforma constitucional pueden introducirse modificaciones al procedimiento ordinario para el ejercicio de las referidas funciones por el Congreso, para permitir una más expedita implementación del Acuerdo Final, tales modificaciones no pueden vaciar de contenido la función del Congreso, al privarla de los espacios esenciales de deliberación y de decisión que le son propios.

En este contexto, para la Corte someter la actuación del Congreso en el trámite de implementación del acuerdo, en relación con proyectos normativos que tienen iniciativa privativa del gobierno, a un límite conforme al cual el Congreso solo puede introducirle modificaciones siempre que se ajusten al contenido del acuerdo final y que cuenten con el aval previo del gobierno nacional y que, además, solo pueda decidirse sobre la totalidad de cada proyecto, en una sola votación, implica una limitación que desnaturaliza las competencias del Congreso, lo subordina desproporcionadamente a la actuación de otra de las ramas del poder público y reduce a niveles inadmisibles las posibilidades de deliberación política y los espacios de participación de las minorías.

Advirtió la Corte, por otra parte, que al excluirse la exigencia del aval previo del gobierno, por lo menos en relación con las modificaciones introducidas por el congreso a los proyectos de ley que se cursen mediante el fast track, queda, en todo caso, habilitada la posibilidad del gobierno de objetar estas modificaciones, lo cual representa un medio alternativo que de forma suficiente permite al ejecutivo

ejercer sus competencias para preservar la fidelidad al Acuerdo sin desnaturalizar la capacidad deliberativa y decisoria del Congreso de la República.

Agregó la Corte que si bien es cierto que en el orden constitucional ordinario existen previsiones conforme a las cuales, la competencia del Congreso se limita a aprobar o improbar los textos que se someten a su consideración, como en el caso de los tratados internacionales, o que limitan, tanto la iniciativa del Congreso, como su capacidad de introducir modificaciones a los proyectos que le sean propuestos por el gobierno, como ocurre en materia de gasto público, no puede desconocerse que existen diferencias significativas entre ellas y el caso que ahora ocupa la atención de la Corte. Aquellas limitaciones, previstas originariamente por la Constitución, se refieren a materias claramente circunscritas y que no implican la alteración de elementos estructurales del ordenamiento jurídico. Por el contrario, las restricciones que la Corte declaró inconstitucionales desnaturalizan las competencias deliberativas y decisorias del Congreso en relación con la forma de implementar todos los ejes temáticos del acuerdo final, que versan sobre un conjunto extenso y complejo de materias, que en muchos casos están previstos en el propio acuerdo con un grado relativamente amplio de indeterminación, circunstancia que se traduce en una correspondiente ampliación de las capacidades decisorias del Presidente, en detrimento de las propias del Congreso.

En consecuencia, la Corte Constitucional decidió declarar la inexecutable de los literales h) y j) contenidos en el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2016. Preciso la Corporación que esta decisión rige hacia el futuro y no afecta el trámite de las iniciativas normativas que ya hayan sido expedidas.

**ESTADÍSTICA DE ACCIONES ELECTORALES Y PÉRDIDAS DE INVESTIDURA EN
TRIBUNALES Y EN LA SECCIÓN QUINTA**

De 26 distritos judiciales, 22 enviaron información.

El promedio de acciones electorales en cada distrito judicial desde 2014 hasta la fecha es de 33 procesos. El promedio de acciones de pérdida de investidura en cada distrito judicial desde 2014 hasta la fecha es de 9 procesos.

El tiempo promedio que se tarda un Tribunal de Distrito Judicial en resolver una acción electoral o una acción de pérdida de investidura es de 4 meses.

TRIBUNALES	ACCIONES ELECTORALES	ACCIONES DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA	TIEMPO DE FALLO EN DIAS
ANTIOQUIA	78	24	109,5
ATLANTICO	50	5	125,4
ARAUCA	4	5	236,44
BOLIVAR	63	9	144
CALDAS	42	18	117,7
CAQUETA	7	3	125
CASANARE	25	15	92,61
CAUCA	34	4	92,76
CESAR	52	7	125
CHOCO	25	1	126
GUAJIRA	17	0	192
CORDOBA	38	0	205,41
META	26	9	230
NARIÑO	39	0	111
NORTE DE SANTANDER	33	22	17,72
QUINDIO	29	16	164,84
RISARALDA	33	0	150
SANTANDER	61	29	125
SAN ANDRES	9	0	44,22
SUCRE	50	11	132,16
TOLIMA	20	0	100
VALLE DEL CAUCA	52	13	90,44
TOTAL	709	167	2121,3
PROMEDIO	32,8	9	125,38
PROMEDIO TIEMPO EN MESES			4,18

La Sección Quinta del Consejo de Estado, resuelve en el término que fija la Constitución aproximadamente más del 95% de los procesos. Así lo demuestran las estadísticas de esta Sección del año anterior:

Asunto	Inventario inicial (fin 2015 – inicio 2016)	Ingreso de procesos (2016)	de Inventario final* (fin 2016 – inicio 2017)	Índice General de evacuación
Asuntos de naturaleza electoral	53	297	34	90.2
Acciones de tutela	118	1.910	84	95.8
Acciones de cumplimiento	3	116	5	95.7
Hábeas Corpus	-	17	-	100
Recurso extraordinario de revisión	0	9	7	22.2 *
Pérdida de investidura	2	3	1	80.0 ^{*1}
Total	176	2.352	131	94.8

¹ Procesos que van a Sala Plena.

Intervención de Antonio Madariaga Reales
Director de la Corporación Viva la Ciudadanía

#19
20 de Agosto
1:53 PM

**Audiencia Pública sobre proyecto de Acto Legislativo No. 012 de 2017 Cámara
"Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la
apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera"**

**Comisión Primera Cámara de Representantes
Martes 1 de agosto de 2017**

La Arquitectura institucional electoral y la ampliación de la participación política y electoral son dos de los elementos fundamentales contenidos el proyecto de Acto Legislativo, y a ellos nos referiremos en esta intervención.

Queremos destacar la necesidad, importancia y urgencia de que el Congreso discuta y adopte una reforma política y electoral que permita avanzar en ajustes al diseño de nuestro sistema político con al menos dos propósitos, uno, aumento del pluralismo político, y dos, la lucha contra la corrupción y el clientelismo; **apertura y transparencia deberían ser los objetivos de esta reforma.**

La construcción de la paz demanda del Congreso reglas para la apertura democrática y los permanentes escándalos de corrupción en las campañas electorales exigen del Congreso la adopción de medidas cada vez más eficaces para hacer mas transparentes las actuaciones de quienes pretendan representar políticamente a los colombianos y colombianas.

Arquitectura Institucional Electoral

Conocemos muy bien los males que aquejan a algunas de las instituciones del poder electoral, su falta de independencia y autonomía y su débil capacidad de investigación y sanción efectiva. Y también sabemos lo complejo que resulta discutir y acordar una fórmula que merezca la confianza de todos los actores políticos.

Para Viva la Ciudadanía resulta fundamental que el Congreso de la República no eluda la tarea histórica de avanzar en la conformación de un poder electoral verdaderamente independiente y eficaz en el cumplimiento de sus funciones y que ofrezca garantías de transparencia y participación igualitaria a toda la ciudadanía. Para lograrlo, el Congreso deberá modificar el procedimiento de postulación y elección de quienes conformen la autoridad electoral y las funciones que deberá cumplir tal autoridad. Ningún sistema es puro y perfecto, sin embargo, se debe optar por el que mayor independencia genere; por ello creemos que los partidos políticos no deberían intervenir en la postulación de los miembros para la autoridad electoral, deberían por ejemplo intervenir las salas plenas de las Altas Cortes, con precisos e ineludibles términos, previo proceso de calificación de méritos y de observaciones de la ciudadanía, para que después de esto sea el Congreso el que elija, en todo caso garantizando los derechos de las minorías políticas, mediante mayoría calificada. Al mismo tiempo el Presidente de la República en ningún caso deberá intervenir en la postulación o elección de la autoridad electoral.

Para que esta autoridad genere mayor transparencia en el origen y manejo de los recursos para el funcionamiento de los partidos políticos y de las campañas electorales, será necesario que el Congreso apruebe un régimen más preciso de responsabilidad de los partidos, límites para la financiación privada y un régimen claro de sanciones para los particulares y empresas que violen las reglas de financiación. (P.e. Odebrecht no tiene poder participativo en los contratos públicos)

Ampliación de la participación política y electoral

No hemos logrado en estos 26 años de la Constitución de 1991 una fórmula satisfactoria que fortalezca a los partidos como organizaciones democráticas, transparentes y representativas al tiempo que garantizan el pluralismo político. Hay que reconocer que con la reciente Ley Estatutaria de Garantías para el Ejercicio de la Oposición Política se dio un importantísimo paso que deberá complementarse con nuevas reglas, algunas de ellas incluidas en la propuesta de Acto Legislativo.

En la dirección de garantizar el pluralismo político es fundamental que el Congreso apruebe el sistema de adquisición progresiva de derechos para las agrupaciones políticas, que en Viva la Ciudadanía hemos denominado "la incubadora de partidos democráticos", y para que efectivamente lo ^{logre} ~~sea~~ será imprescindible que en pocos años tengamos partidos con afiliados, con democracia interna, con transparencia y con garantías para las minorías políticas, para lo que es imprescindible que se apruebe la posibilidad inmediata de coaliciones de movimientos y partidos políticos para Corporaciones Públicas.

Millones de ciudadanos no participan de los debates electorales. Esta reforma debe avanzar en medidas concretas que remuevan algunos de los obstáculos, nos referimos por ejemplo, a ubicar más puestos de votación en las zonas rurales y más cerca de los electores, y en especial aquellas que fueron azotadas con el conflicto armado, también se deben adoptar medidas que obliguen de inmediato a implementar el registro electoral y el voto electrónico, empezando por los más de cuatro millones de colombianos/as que se encuentran en el exterior. Estamos pensando también en potentes estrategias de pedagogía electoral a cargo de todo el sistema educativo, de los partidos y movimientos políticos y de las organizaciones sociales.

Finalmente, esta reforma política constituye la oportunidad, ahora sí, de adoptar medidas efectivas de equidad de género. Apoyamos una fórmula progresiva de paridad de género, como la que vienen impulsando varias organizaciones de mujeres:

"Desde el año 2018, todas las circunscripciones y listas para corporaciones de elección popular y las que se sometan a consulta, deberán estar conformadas como mínimo en un 30% por candidatos de cada género y en el año 2022 como mínimo un 40% por candidatos de cada género de manera intercalada. A partir de 2026, todas las circunscripciones y listas para corporaciones públicas y las que se sometan a consulta se conformarán de manera paritaria e intercalada entre géneros".

Muchas de las medidas contenidas en el proyecto de Acto Legislativo, van dirigidas a estos propósitos. Es importante que se asuman las recomendaciones hechas por la Misión Especial Electoral, todas ellas tendientes al fortalecimiento del sistema democrático colombiano, y a producir las reformas necesarias para la construcción de una paz estable y duradera.

Bogotá, julio de 2017.

Punto N° 2 del Acuerdo de Paz
Participación Política → Apertura democrática # 20
para constar la paz

audiencia
pública.

Puntos mínimos para garantizar una reforma política que promueva una democracia
incluyente y representativa con mayor participación de las mujeres.

1. Aumento progresivo de la presencia de mujeres en las listas de candidatura y en las estructuras de los partidos políticos.

PAU - Implementación progresiva de los principios de Paridad, Universalidad y Alternancia establecidos en el artículo 262 de la Constitución. Esto se puede lograr aumentando progresivamente la actual cuota de género, de forma que en las elecciones 2018 se mantiene la cuota actual, en las del 2022 se incrementa al 40% y en las elecciones del 2026 se alcanza el 50% de mujeres en las listas para corporaciones públicas, y para las que se sometan a consulta. Para el 2026 esto implicaría la conformación paritaria e intercalada entre hombres y mujeres de todas las listas, en todas las circunscripciones. Con esta medida se promueven en igualdad de condiciones las candidaturas de las mujeres que tanto talento tienen para aportar al país y revitalizar la política, y se continúa dejando en manos de la ciudadanía la elección de sus representantes.

Establecer mecanismos de democracia interna de los partidos y movimientos políticos que favorezcan la participación política de las mujeres. Con mecanismos de democracia interna como aplicar la cuota de participación de las mujeres en todas las instancias y órganos de decisión del partido, (asambleas, convenciones, consultas, encuestas, dirección)

2. Fortalecer el financiamiento de los partidos: por las mujeres y para las mujeres. Incremento del incentivo de financiación que reciben actualmente los partidos según el número de mujeres electas.

Pasar al menos del 5 al 10% del total de financiamiento entregado a los partidos según las mujeres electas. Actualmente el 5% de los recursos públicos que reciben los partidos y movimientos políticos son distribuidos de acuerdo al porcentaje de mujeres elegidas por cada colectividad a las corporaciones públicas. Con el fin de que esta medida realmente genere un incentivo para promover la participación política de las mujeres se propone aumentar este porcentaje al 10%.

Asegurar que los recursos que reciben los partidos por el número de mujeres electas se reinvierta en las mujeres de los partidos. Los partidos y movimientos políticos deben destinar actualmente en sus presupuestos anuales una suma no inferior al quince por ciento (15%) de los aportes del Estado para varias actividades: centros de pensamiento, cursos de formación y capacitación política y electoral, y para la inclusión efectiva de jóvenes, mujeres y minorías étnicas en el proceso político (Ley 1475). Es necesario precisar el porcentaje de recursos públicos que los partidos y movimientos políticos deben invertir en actividades para la inclusión política de las mujeres, estableciendo un porcentaje solo para las mujeres, que debe ser igual a los recursos que reciben los partidos por el número de mujeres elegidas, es decir el 10%.

Promover que los partidos inviertan efectivamente el financiamiento recibido. Es fundamental que los recursos recibidos sean invertidos efectivamente en formación política, formación electoral, investigaciones, estrategias de comunicación y demás actividades que tengan relación de causalidad con la inclusión efectiva de mujeres y la representación de sus derechos en el proceso político. Para ello el CNE o quien haga sus veces deberán recibir informes detallados del uso de este presupuesto.

Mesa Multipartidista de Mujeres.
María Josefa Serrano Coto → C.C. 317 430302
R.C. 32. 452.962

3. Financiación de campañas de mujeres políticas

Asegurar que se orientan recursos para campañas de las Mujeres en proporción con su presencia en las listas. Promover la participación de las mujeres como candidatas estableciendo un porcentaje de financiación, proporcional a la cuota de candidaturas, y garantizando su acceso equitativo a los espacios en medios de comunicación.

4. Efectiva promoción de la cultura democrática con énfasis en la participación política de las mujeres

Promoción de la cultura democrática y el liderazgo político de las mujeres. Incluir dentro de las funciones de la entidad competente de la educación ciudadana, la formación política, el diseño y puesta en marcha de estrategias de formación y capacitación en las que se inculquen valores democráticos como la inclusión y la diversidad, y principios como la paridad, como esenciales y positivos para la democracia, así como, campañas que motiven y promuevan el liderazgo y la participación política de las mujeres, y que erradiquen la discriminación y violencia en su contra.

Generación de información y seguimiento oportuno a la participación de las mujeres. Obligatoriedad de generar información y fortalecerse la capacidad de las Entidades a cargo para de generar información que permita hacer un seguimiento a los avances en materia de inclusión política de las mujeres en las elecciones, en los partidos políticos y en la gestión pública.

Prevención y sanción a la Violencia Política. Incluir medidas de prevención y atención en relación con las violencias políticas hacia las mujeres. Mecanismos de registro de casos, seguimiento y sanciones a los miembros del partido y/o movimiento político que cometan actos de violencia contra las mujeres lideresas políticas y/o candidatas de su colectividad política o de partido o movimiento político diferente.

Partidos que dan garantía de que quienes son elegidos con su aval, tienen compromiso con las mujeres y sus derechos. Cuando alguien gana las elecciones con respaldo de un partido o movimiento político, la colectividad deberá corresponsabilizarse del cumplimiento la Ley 581 de 2000, es decir asegurar que su gabinete sea conformado por mínimo el 30% de mujeres; así mismo a que en su plan de gobierno se incluyan acciones promover el liderazgo y la participación de las mujeres. Los partidos políticos que avalen a quienes resulten electos en cargos del ejecutivo deberán velar por el cumplimiento de las normas de derechos de las mujeres y ejercer sanciones desde su colectividad a quienes incumplan este mandato. A su vez, el incumplimiento de la Ley 581 de 2000, por parte de alcaldes y gobernadores, implicará una sanción para los partidos políticos que avalaron esta autoridad pública.

5. Mujeres en la arquitectura institucional electoral

Establecer mecanismos de elección de las autoridades electorales que garanticen la participación paritaria de las mujeres en las instancias de toma de decisiones.

Establecer la adopción de una política de género en estas entidades en términos organizacionales y misionales.

Denise
A. Pantoja 01/17
12:40 Pm

Hoy vengo a hablar como mujer, como joven, como provinciana orgullosa, como parte de una generación que, aunque sabe que no tiene absolutamente nada asegurado, tiene ese mismo nivel de certeza frente a las posibilidades de un cambio positivo para nuestro país. Yo no vengo a culpar a nadie, ni a hacer reproches hacia ningún color o persona, y mucho menos a adueñarme de nada, durante estos 5 minutos. Yo solo vengo a decirles que no tengamos miedo. Que no tengamos miedo a aceptar que los jóvenes de hoy en día no somos simplemente activistas de teclado, no somos una generación importaculista, facilista o sin memoria, pero si una generación que se niega a heredar el cinismo y el todovalismo. De entrada, les digo que no creo en la existencia de oposición de algún color político, frente a la oportunidad de paz de nuestro país y que por eso he podido ser testigo de la convergencia de pensamientos distintos que sin la ilusión de un consenso ficticio en palabras simples; nos hemos podido poner de acuerdo.

Fue culpa de ustedes, personas que entre 35 y 60 y algo de años, que son padres y madres de la juventud de hoy, ósea un montón de jóvenes a los que se nos dijo que éramos capaces de hacer todo, que éramos capaces de cumplir nuestros sueños por más lejanos que estuvieran, y les digo algo.... Al principio, nos lo creímos. *Hoy, estamos absolutamente seguros como generación que eso es posible.*

Hoy comienza una etapa de este proceso de propuesta de reforma política, en la que obligatoriamente los protagonistas van a ser ustedes y sus partidos... ustedes nos representan, nosotros votamos orgullosamente por ustedes, y hoy más que la obligación, ustedes tienen un compromiso moral e histórico con sus hijos, con los que van al colegio en mula, en bicicleta, pero también con el que va en una ruta escolar o llega en un mercedes Benz. Somos conscientes que no estamos iniciando la carrera desde la misma línea de partida, pero si ustedes piensan en un legado que nos dejó esa oportunidad de soñar, fue que evolucionamos y ahora nuestros ojos ven hacia alrededor y aceptan las diferencias.

Tienen sobre sus escritorios una propuesta que, a juicio de cada uno de ustedes, de sus regiones, de las distintas dinámicas electorales y políticas que hay en un país lleno de diferencias, podrá tener muchas objeciones y reservas absolutamente respetables y debatibles, pero tiene también ese chance de abrir una puerta, si, una puerta a la competencia, pero también a nuevas ideas, a un aire fresco, y porque no? a soluciones aun no contempladas. Tienen sobre sus escritorios la oportunidad de elevar a un nivel de principio, no solo que las mujeres seamos un relleno obligatorio en las listas a elecciones, sino que en cada uno de los modelos de participación democrática que existan en sus partidos, estemos nosotras como protagonistas. Que eso es discriminatorio? Puede ser, pero es discriminación positiva.

Tienen la oportunidad de demostrarnos a nosotros como sociedad, que son los partidos políticos quienes realmente representan a un montón de gente, no importa si estas en una esquina o en la otra, si ustedes como directivos asumen la responsabilidad no solo política sino también legal frente a quienes avalen, les aseguro que la transmisión tanto de las ideas como del sentimiento de confianza termina siendo una trasmisión en alta definición.

Aunque con poco tiempo, porque solo sería hasta marzo de 2018, estarían dándole la oportunidad a que gran cantidad de personas, organizaciones, de minorías étnicas, de grupos económicos pequeños y medianos, que nunca han participado ni presentado sus ideas, porque ven la participación política como imposible, se organicen, se levanten de los computadores, salgan de las cuentas de twitter, y más allá de críticas empiecen a presentar soluciones.

Hablemos de plata, y aunque suene horrible que este sea un móvil para incentivar la participación de minorías, que es como somos vistas hoy en día políticamente las mujeres y los jóvenes, ustedes tienen la oportunidad de lograr para sus partidos un 10% adicional de recursos por el número de mujeres inscritas como candidatas en cada lista, y no solo eso, también un 10% adicional por el número de jóvenes inscritos como candidatos en cada lista.

Con esta reforma, está la oportunidad de quitarse el problemón de que mucha gente cuestione el origen del respaldo económico de las campañas políticas, pues la reforma contempla que toda la financiación debe ser hecha mediante los mecanismos y medios del sistema financiero, con lo que será público el origen y destinatario, al mismo tiempo, que le pasamos al gobierno la responsabilidad de garantizar que sea posible ejercer el derecho a elegir sin importar qué tan mala esté la carretera o cuanto cueste la gasolina de la lancha para poder moverse por el río al puesto de votación, y algo muchísimo más chévere que se acabe el cemento, el tamal y el aguardiente como slogan de campaña.

Nosotros entendemos que pueden existir temores y reparos absolutamente respetables, créanme; aceptamos que la gran mayoría de ustedes viene aquí a trabajar y que se gana un sueldo, que viven de esto, y que tomaron la decisión hace mucho tiempo de dedicarse a hacer una carrera política. Que lleguen y les digan a muchos de ustedes que han trabajado para que la gente confíe y los respalde en las urnas, que ahora solo podrán estar aquí durante dos periodos consecutivos, creo que debe ser algo a lo que hay que arriesgarse... primero porque obligatoriamente surgiría dentro de sus bases un sistema que permita que ya no sea una persona la que dirija un grupo político pero sí que sea un equipo, y segundo, aunque no soy abogada, creo que tampoco es tan grave porque como está escrito el texto, después de ese periodo que le sigue a los dos consecutivos, cualquiera podría volver a presentarse a elecciones.

Hoy tienen el chance de hablarle a esa gran parte de la población que se mantiene en el abstencionismo más que por no sentirse representada por no sentirse motivada para incursionar en un mundo visto como el de los problemas y no como el de las soluciones. Los invito a imaginar lo que serán sus listas haciendo de un equipo, su experiencia con el aire de renovación, nuevas ideas y perspectivas que podemos traer al ejercicio de la política personas aún en nuestros veintes, pero más aún hoy les quiero devolver el favor e invitarlos a soñar con nosotros que todo puede ser posible. Los jóvenes, hoy le apostamos a la renovación política, a la transparencia y a la participación. ¡Los jóvenes estamos listos!

PROBOGOTA

Audiencia Pública al Proyecto de Acto Legislativo de
Reforma Política y Electoral

Comisión Primera de la Cámara de Representantes
1 de agosto de 2017

La Misión Electoral Especial acogió la propuesta de ProBogotá (Abril 17 de 2017)

La Misión propuso tres ejes en sus Recomendaciones:

1. La Arquitectura Institucional

1. El Sistema Electoral

Tomado del documento de la MEE: “la instauración de la **segunda vuelta** para los 6 municipios más grandes de Colombia, salvo que el vencedor obtenga al menos 40% de los sufragios y diez puntos de diferencia con respecto al segundo.”

3. El financiamiento de la Política

Consulte el documento completo de la Misión:

<http://colombia.nimd.org/wp-content/uploads/2017/04/combinepdf.pdf>

Propuesta de la Misión Especial Electoral

En el capítulo de Sistema Electoral

Propuesta de reforma política y electoral en Colombia

MISIÓN ELECTORAL ESPECIAL

Objetivo

Fortalecer los partidos con incentivos para la institucionalización, la democratización interna y la inclusión de grupos subrepresentados (mujeres, jóvenes, grupos étnicos), limitando la personalización de la política y el clientelismo

Senado

100 Senadores + circunscripciones especiales

Cifra repartidora

método de representación proporcional

Lista cerrada y bloqueada

- Partidos más cohesionados, programáticos
- Partidos con una voz unificada hacia electores
- Candidatos reunidos en torno a un objetivo común
- Énfasis en propuestas de partido y no personales
- Fácil rendición de cuentas y control de gastos
- Facilidad para votar y contar los votos

Cámara

Sistema proporcional personalizado → 2 votos

1 por candidato del partido por departamento y por distrito

1 por lista de partido cerrada y bloqueada

En lo local

2 representantes por departamento más uno por cada 1% de la población nacional

Ningún departamento tendrá menos de 3 representantes

173 Representantes

104 por distritos uninominales (DUN)

69 por lista plurinominal

Departamentos con 4 o + representantes Los elegirán mitad con DUN y mitad por lista plurinominal. Si es impar, se privilegia la lista

Departamentos con 3 representantes Los elegirán en igual número de circunscripciones uninominales

Con miras a la Paridad Alternancia Universalidad

40% cuota de género

Democracia interna

Mecanismos de decisión de los partidos para:

- Corporaciones públicas
- Listas cerradas para Asambleas y Concejos
- Alcaldía
- Segunda vuelta en los 6 municipios más grandes del país

Excepción: ganador con 40% de votos

10% de diferencia sobre el segundo

Inclusión de grupos sub-representados en organización interna del partido:

- Criterio poblacional (género, jóvenes y étnias)
- Criterio territorial (regiones con injerencia de partido)
- Tendencias políticas

Proceso de rendición de cuentas y transparencia del partido:

- Al Estado
- A sus afiliados
- A la ciudadanía
- Bajo supervisión del organismo electoral

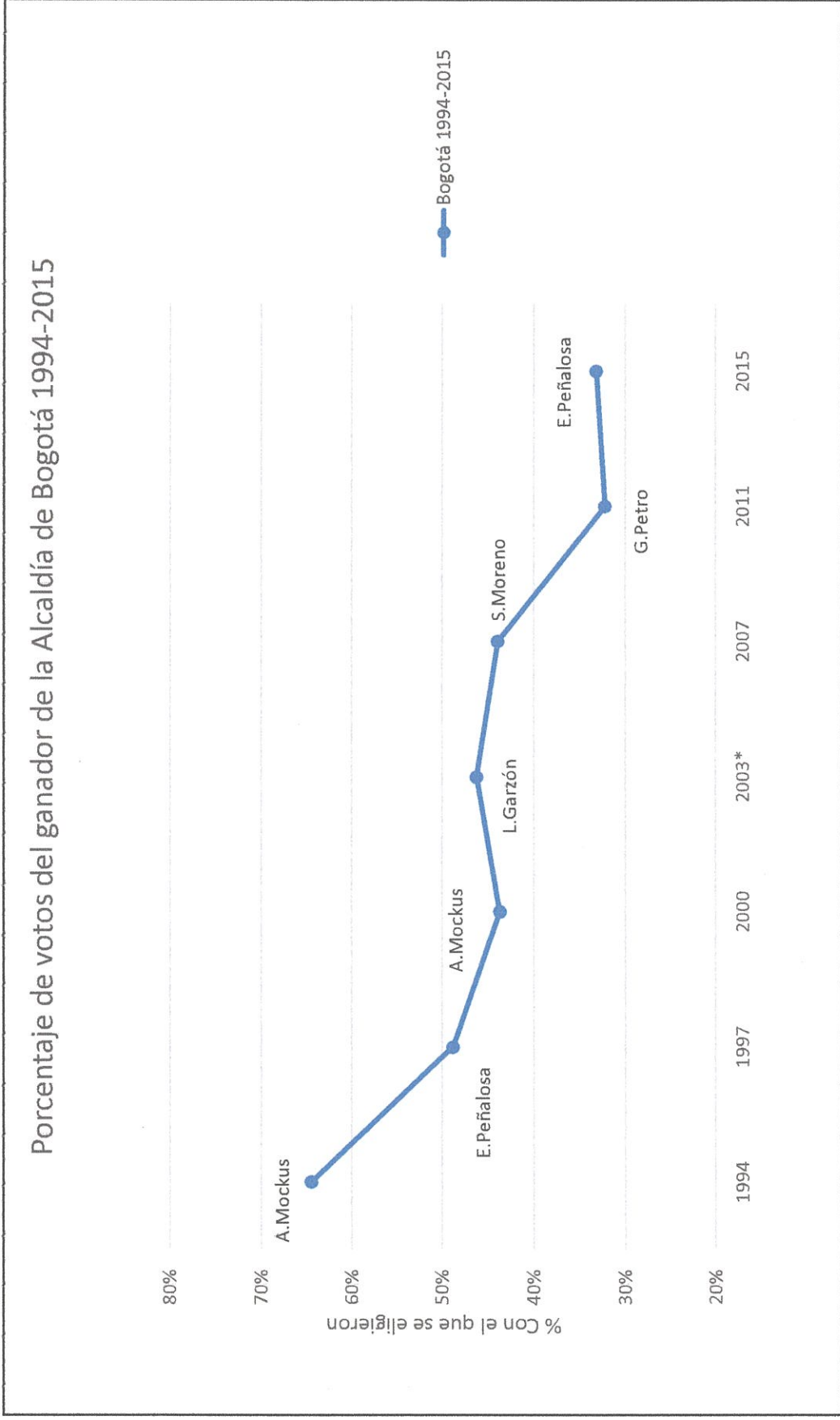
Exclusivamente para los miembros del partido que se encuentren inscritos en el registro de afiliados

Selección de candidatos a través de: Programáticas, Consultas internas, Encuestas, Convenciones

22
 10/01/17
 1:48 PM

Caso de Bogotá

Los alcaldes de Bogotá se vienen eligiendo con menos votos cada vez



Fuente: Registraduría Nacional para los años 1997-2015 e Instituto para el Desarrollo de la Democracia Luis Carlos Galán, & Bogotá (Colombia) (2001). Comportamiento electoral en Bogotá, 1982-1997 para los años 1988-1994 – Cálculos del potencial electoral 1988-1994 ProBogotá Región.

Cómo han sido las elecciones en Bogotá en los últimos años?

Año	Ganador	Porcentaje	Segundo	Porcentaje	No. Candidatos	Porcentaje del resto*
2015	E.Peñalosa	33,18%	R.Pardo	28,5%	9	38,3%
2011	G.Petro	32,22%	E.Peñalosa	25,0%	9	42,8%
2007	S.Moreno	43,94%	E.Peñalosa	28,2%	6	27,8%
2003	L. Garzón	46,29%	J.Lozano	39,6%	14	14,1%
2000	A.Mockus	43,72%	Mejía	34,5%	11	21,8%
1997	E.Peñalosa	48,82%	Moreno	31,3%	15	19,9%
1994	A.Mockus	64,51%	E.Peñalosa	30,1%	3	5,4%
1992	J.Castro	48,17%	J.Jaramillo	16,5%	17	35,3%
1990	J.Caicedo	65,63%	H.Vallejo	22,7%	11	11,6%
1988	A.Pastrana	34,93%	J.Caicedo	25,6%	21	39,5%

*votos del resto de candidatos y en blanco

Fuente: Registraduría Nacional y Instituto para el Desarrollo de la Democracia Luis Carlos Galán., & Bogotá (Colombia). (2001)

Qué se observa:

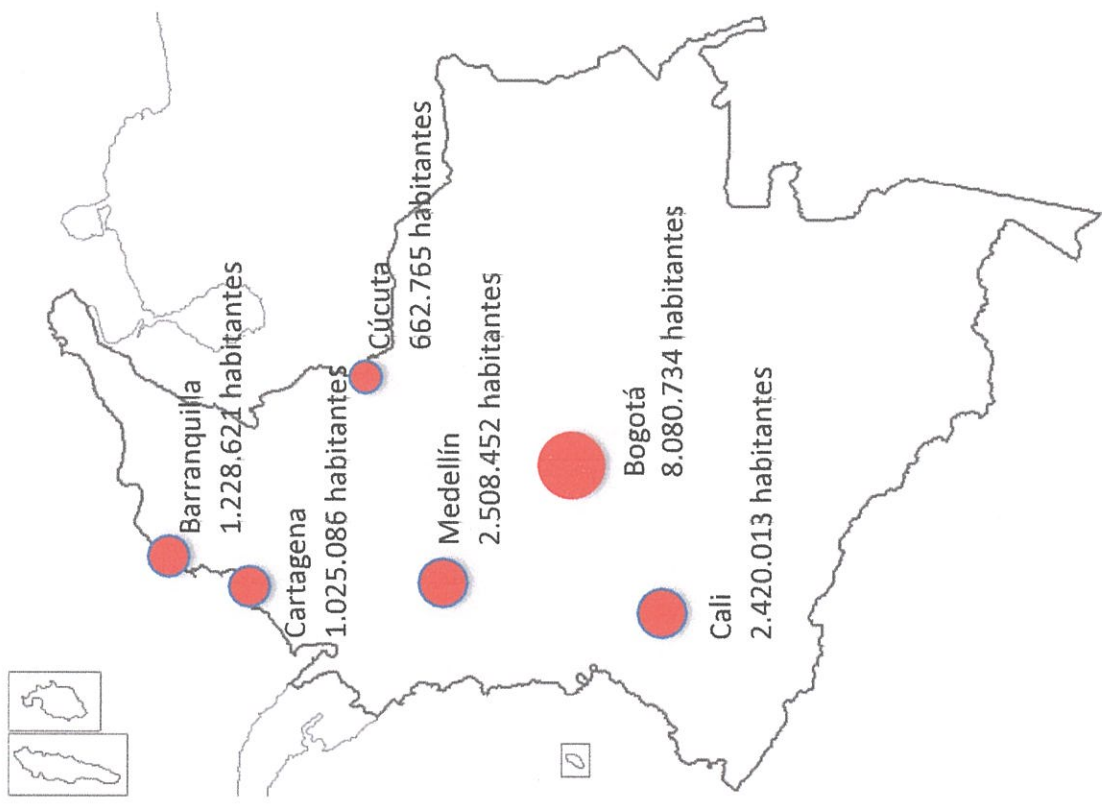
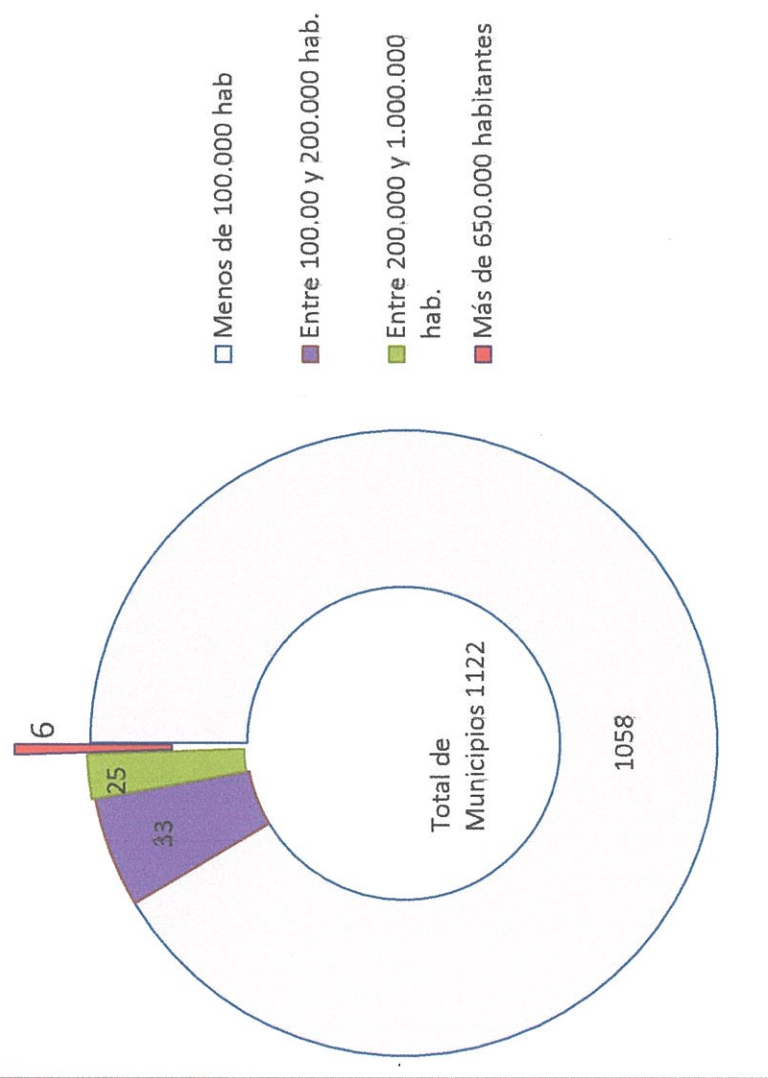
1. Promedio 41% (últimas 6 elecciones)
2. Margen estrecho entre el ganador y el segundo
3. Múltiples candidatos
4. El “resto de candidatos” suma una cantidad significativa de votos

Propuesta de la Misión Especial Electoral

1. Bogotá
2. Medellín
3. Cali
4. Barranquilla
5. Cartagena
6. Cúcuta

Sólo 6 ciudades tienen una población superior a 650.000 habitantes

Distribución de los municipios en Colombia de acuerdo a su población



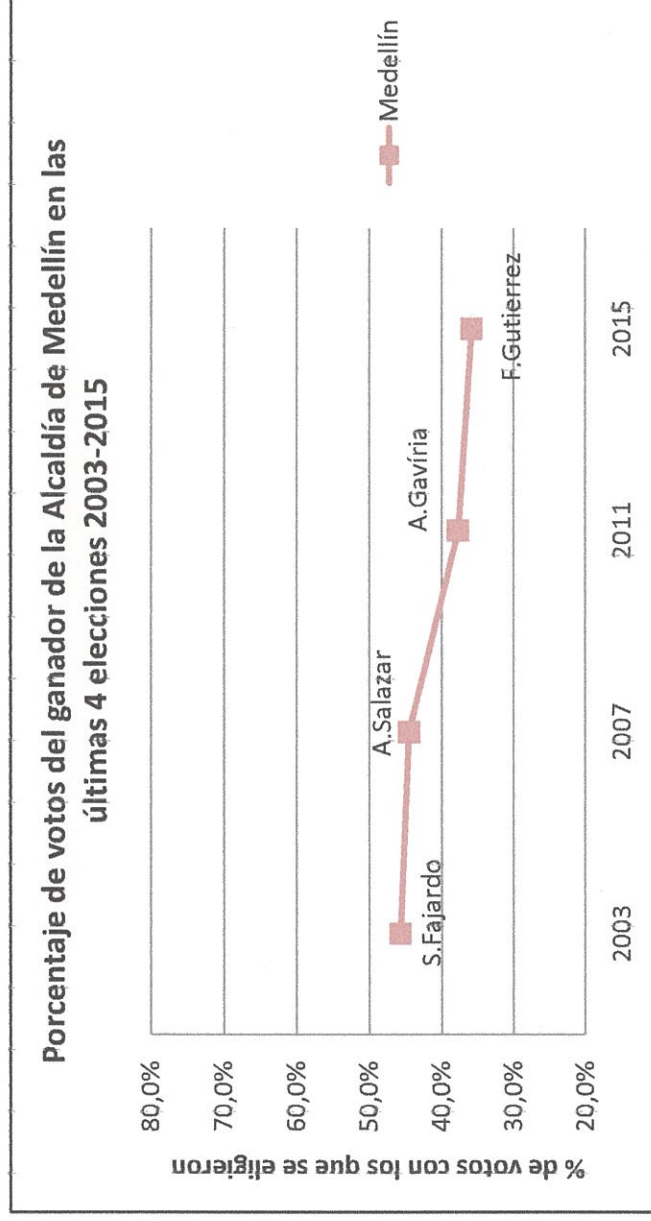
Fuente: DANE – elaboración ProBogotá

Fuente: Proyecciones DANE – elaboración ProBogotá

Medellín

Medellín								
Año	Ganador	Porcentaje	Segundo	Porcentaje	No. Candidatos	Porcentaje del resto*	Total Votos	Participación
2015	F.Gutierrez	35,8%	J.Vélez	34,41%	6	29,8%	687.516	49,6%
2011	A.Gaviria	37,7%	L.Pérez	34,94%	5	27,4%	634.961	50,7%
2007	A.Salazar	44,5%	L.Pérez	39,03%	7	16,5%	589.675	52,8%
2003	S.Fajardo	45,7%	S.Naranjo	22,11%	10	32,2%	427.746	45,5%

*votos del resto de candidatos y en blanco

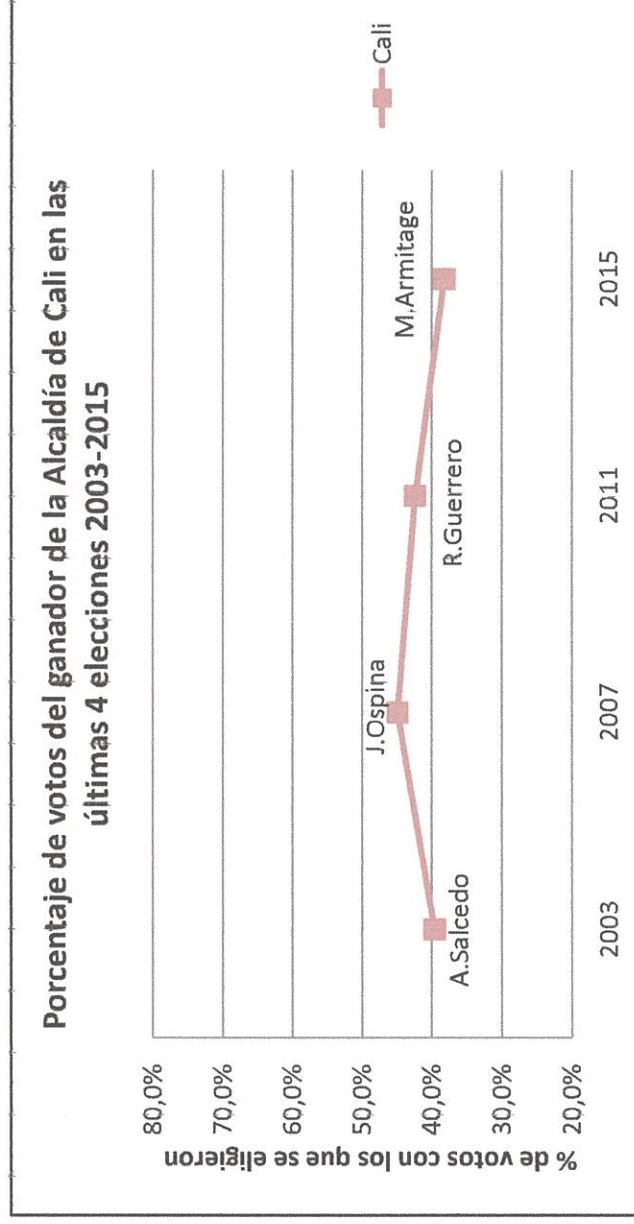


Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil

Cali

Cali									
Año	Ganador	Porcentaje	Segundo	Porcentaje	No. Candidatos	Porcentaje del resto*	Total Votos	Participación	
2015	M.Armitage	38,2%	R.Ortiz	25,42%	8	36,35%	693.707	45,4%	
2011	R.Guerrero	42,4%	M.Castrillón	19,70%	9	37,93%	579.600	42,8%	
2007	J.Ospina	44,9%	F.Lloreda	37,10%	9	17,99%	564.898	45,3%	
2003	A.Salcedo	39,6%	F.Lloreda	33,30%	8	27,07%	424.134	37,9%	

*votos del resto de candidatos y en blanco

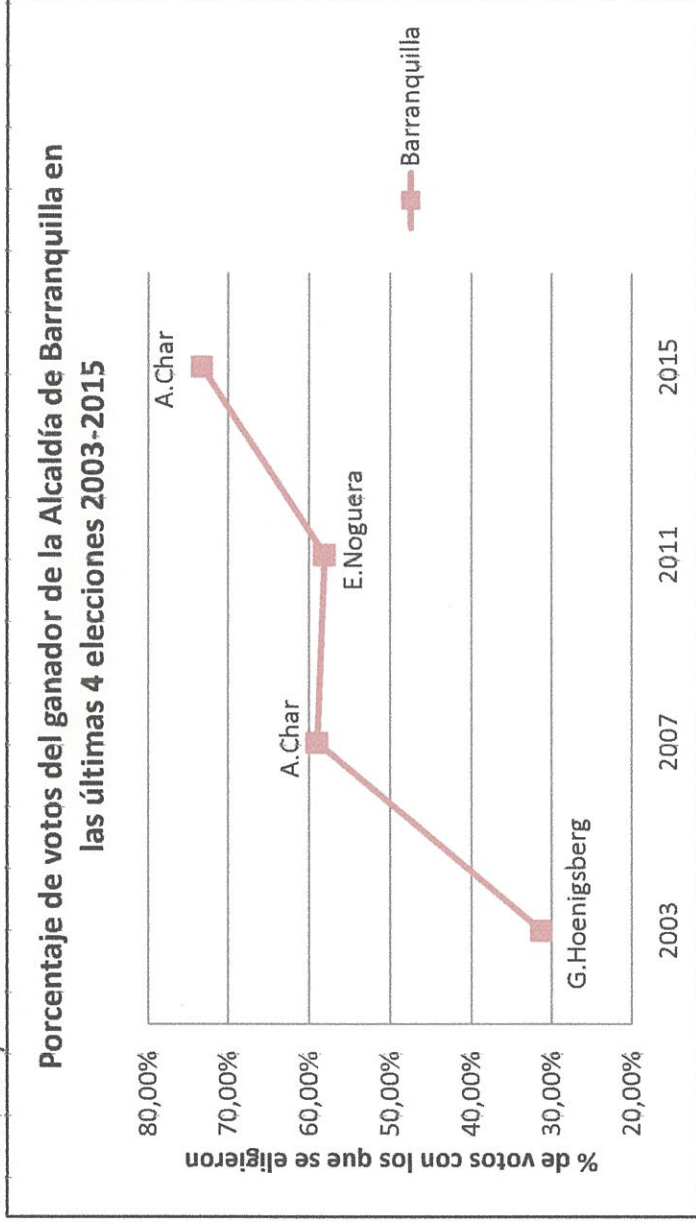


Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil

Barranquilla

Barranquilla								
Año	Ganador	Porcentaje	Segundo	Porcentaje	No. Candidatos	Porcentaje del resto*	Total Votos	Participación
2015	A.Char	73,28%	R.Sánchez	17,9%	2	8,85%	485.533	54,7%
2011	E.Noguera	58,12%	J.García	29,0%	6	12,93%	391.137	47,4%
2007	A.Char	59,07%	M.Noriega	11,5%	5	29,40%	341.430	44,3%
2003	G.Hoenigsberg	31,29%	E.Perea	22,2%	15	46,48%	278.044	41,9%

*votos del resto de candidatos y en blanco

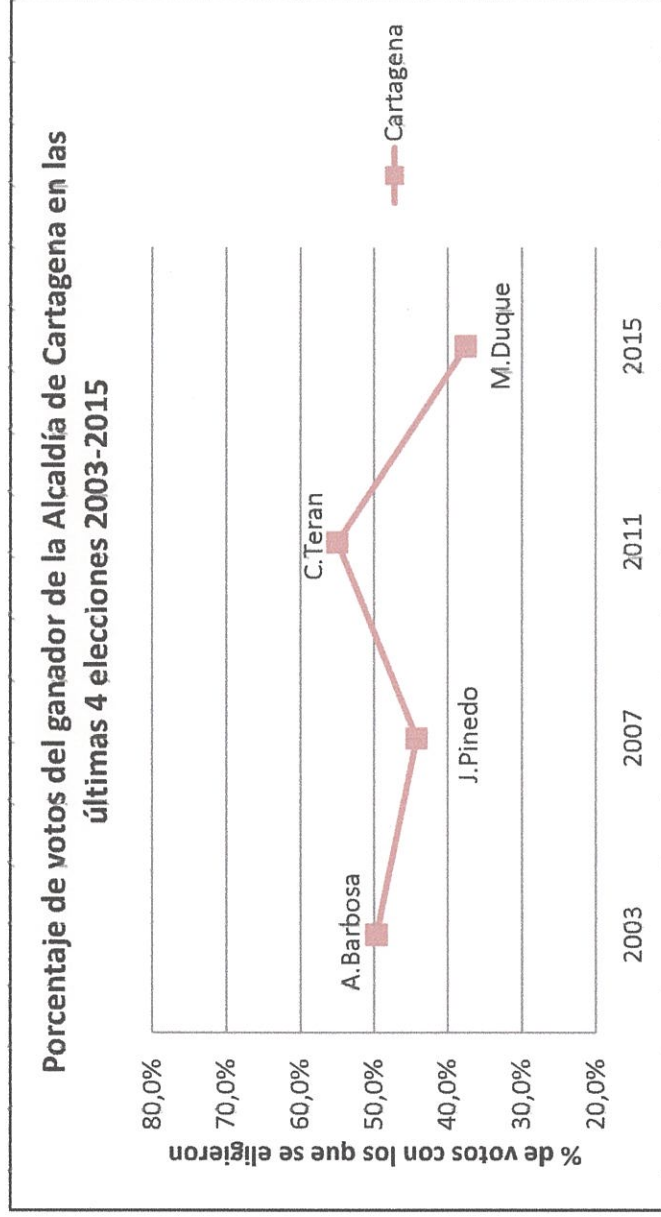


Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil

Cartagena

Cartagena								
	Ganador	Porcentaje	Segundo	Porcentaje	No. Candidatos	Porcentaje del resto*	Total Votos	Participación
2015	M.Duque	37,5%	A.Guerra	29,6%	8	32,9%	339.611	52,5%
2011	C.Teran	55,0%	M.Bustamante	18,0%	5	27,0%	291.222	48,4%
2007	J.Pinedo	44,2%	J.Gossain	27,1%	10	28,7%	233.527	45,1%
2003	A.Barbosa	49,7%	L.Martínez	14,1%	9	36,2%	198.448	45,9%

*votos del resto de candidatos y en blanco

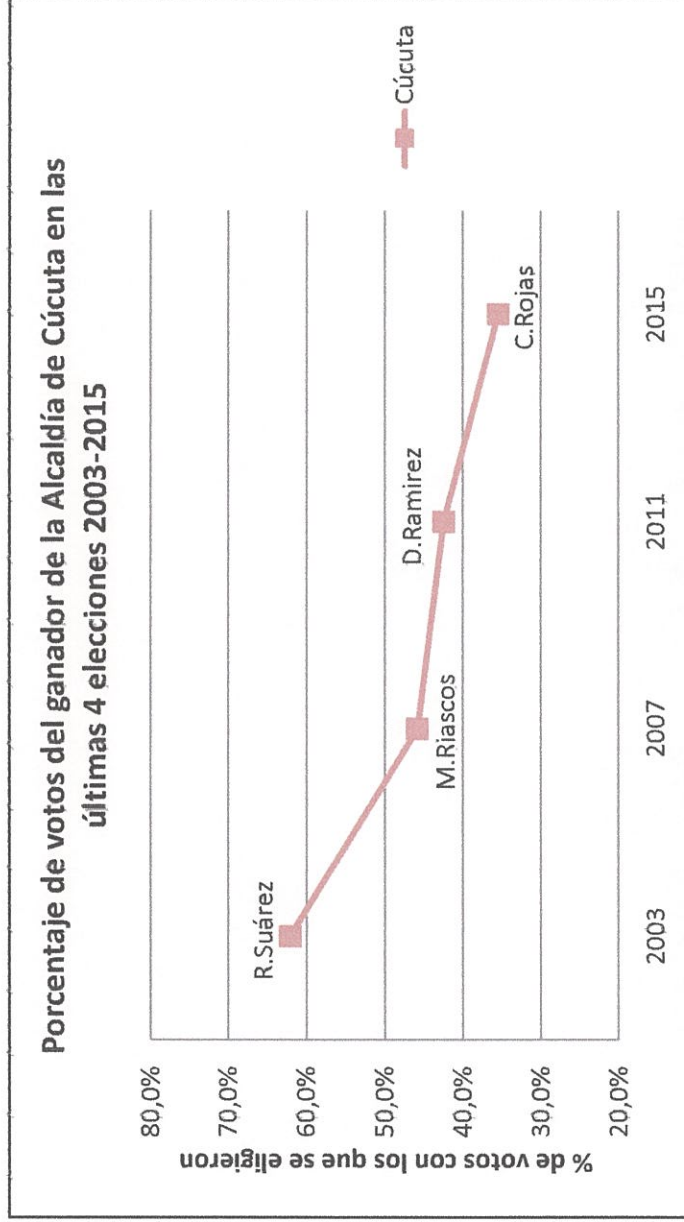


Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil

Cúcuta

Cúcuta									
	Ganador	Porcentaje	Segundo	Porcentaje	No. Candidatos	Porcentaje del resto*	Total Votos	Participación	
2015	C.Rojas	35,5%	J.Acevedo	30,2%	8	34,3%	289.918	57,1%	
2011	D.Ramirez	42,5%	A.Cristo	26,6%	6	30,9%	245.115	53,6%	
2007	M.Riascos	45,9%	L.Angarita	40,6%	4	13,6%	202.603	50,7%	
2003	R.Suárez	62,1%	J.Duarte	10,3%	6	27,6%	187.488	52,2%	

*votos del resto de candidatos y en blanco



Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil

Conclusión para las ciudades propuestas por la MEE

- ✓ Hay una tendencia a una representatividad más baja en los alcaldes de Medellín, Cali, Cartagena y Cúcuta mientras un comportamiento distinto en Barranquilla que ha tenido tres mandatos con resultados electorales contundentes.
- ✓ La multiplicidad de candidatos es una tendencia a lo largo del país, no sólo en Bogotá. En promedio, las ciudades de la muestra han tenido para las últimas cuatro elecciones un promedio de 6.9 candidatos. Destacándose la situación de Barranquilla que llegó a tener una situación de 15 candidatos en 2003 a tan sólo dos candidatos en la última elección (2015).

Definiciones y tipos de mecanismo de segunda vuelta

- Segunda vuelta sin barrera: pasan los candidatos más votados, y en una segunda vuelta se decide con mayoría simple quien gana: podían pasar todos. Es decir, la segunda vuelta no se hace solo con dos candidatos sino con los más votados, dos, tres...
- Segunda vuelta con mecanismo de acceso simple: Si ningún candidato obtiene una mayoría absoluta (más del 50 %), entonces se celebra la segunda vuelta electoral entre los dos candidatos más votados.
- Segunda vuelta con mecanismo compuesto de acceso: la norma establece los requisitos. Por ejemplo se establece que gana en primera vuelta el candidato que consiguió más del 45 % de los votos, o más del 40 % y con una diferencia de más de 10 puntos con el segundo candidato. Si ninguno logra superar estos requisitos, se va a una segunda vuelta.

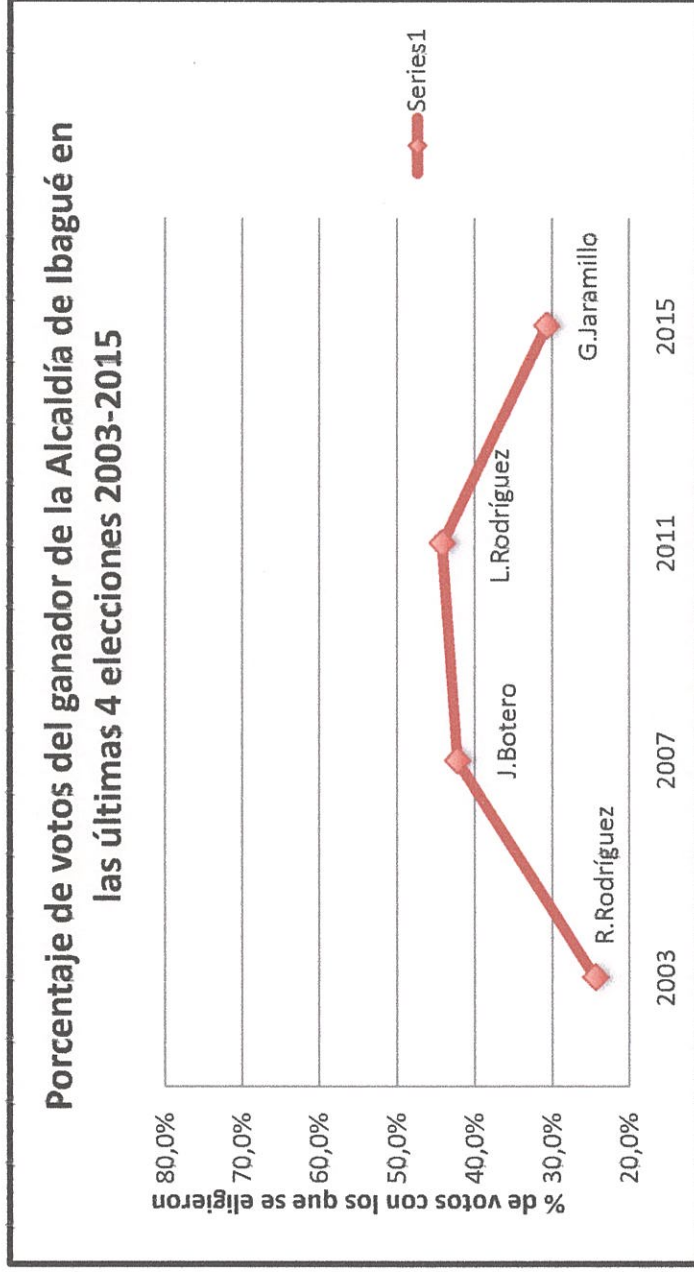
Otros casos: Ciudades capitales de más de 250.000 habitantes

- | | |
|------------------|----------------|
| 1. Ibagué | 9. Manizales |
| 2. Bucaramanga | 10. Neiva |
| 3. Villavicencio | 11. Armenia |
| 4. Santa Marta | 12. Sincelejo |
| 5. Pereira | 13. Valledupar |
| 6. Valledupar | 14. Popayán |
| 7. Montería | 15. Riohacha |
| 8. Pasto | |

Ibagué

Ibagué									
Año	Ganador	Porcentaje	Segundo	Porcentaje	No. Candidatos	Porcentaje del resto*	Total Votos**	Participación	
2015	G.Jaramillo	30,7%	R.Ferro	24,9%	6	44,4%	207.373	57,2%	
2011	L.Rodríguez	44,2%	R.Ferro	36,7%	5	19,1%	177.446	54,8%	
2007	J.Botero	42,3%	L.Rodríguez	19,3%	8	38,5%	155.582	55,3%	
2003	R.Rodríguez	24,4%	L.Rodríguez	21,7%	11	53,9%	128.456	50,7%	

*votos del resto de candidatos y en blanco



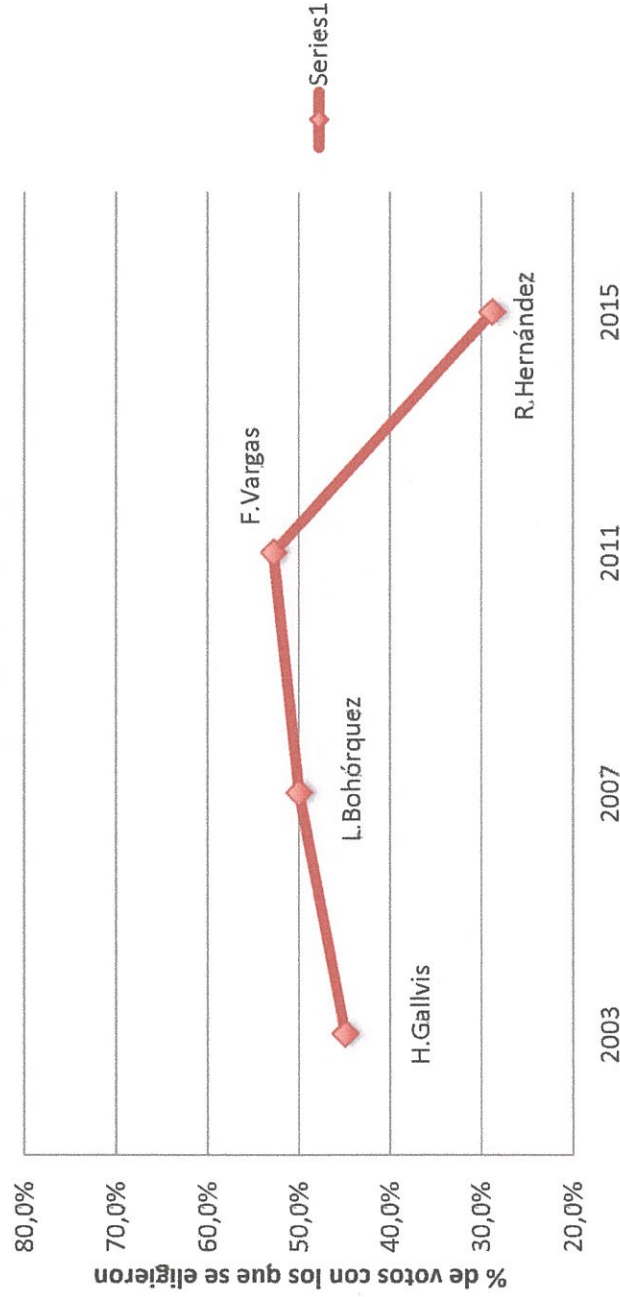
Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil

Bucaramanga

Bucaramanga									
Año	Ganador	Porcentaje	Segundo	Porcentaje	No. Candidatos	Porcentaje del resto*	Total Votos	Participación	
2015	R.Hernández	28,8%	C.Ibañez	27,19%	4	44,01%	268.227	57,1%	
2011	L.Bohórquez	52,8%	M.Pinto	28,53%	3	18,65%	228.435	53,2%	
2007	F.Vargas	50%	F.Anaya	22,07%	5	27,94%	229.692	56,0%	
2003	H.Galvis	45,0%	L.Cote	33,95%	5	21,09%	192.313	50,1%	

*votos del resto de candidatos y en blanco

Porcentaje de votos del ganador de la Alcaldía de Bucaramanga en las últimas 4 elecciones 2003-2015

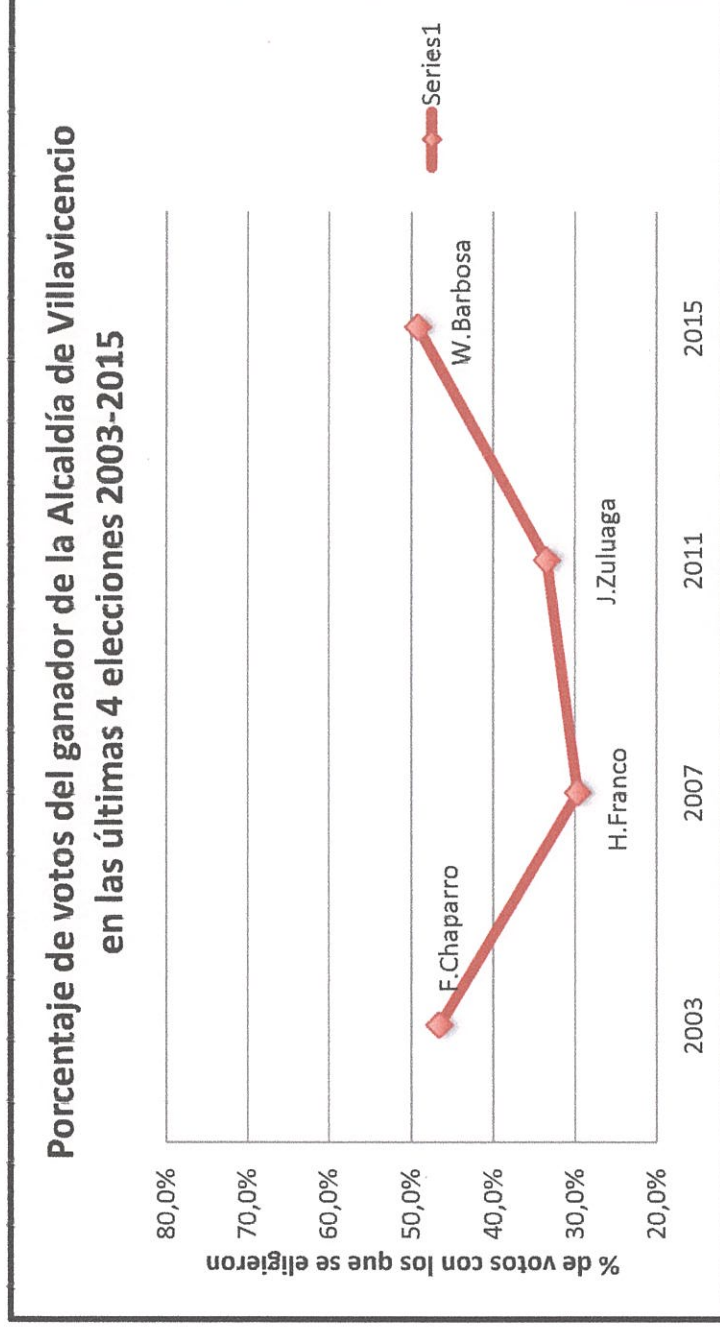


Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil

Villavicencio

Villavicencio								
Año	Ganador	Porcentaje	Segundo	Porcentaje	No. Candidatos	Porcentaje del resto*	Total Votos	Participación
2015	W.Barbosa	49,2%	F.Rivera	29,7%	6	21,06%	209.594	66,7%
2011	J.Zuluaga	33,5%	V.Sánchez	30,8%	8	35,73%	177.005	65,0%
2007	H.Franco	29,7%	T.Jaramillo	27,1%	9	43,18%	142.891	61,0%
2003	F.Chaparro	46,6%	H.Balaguera	28%	7	25,44%	110.955	56,2%

*votos del resto de candidatos y en blanco

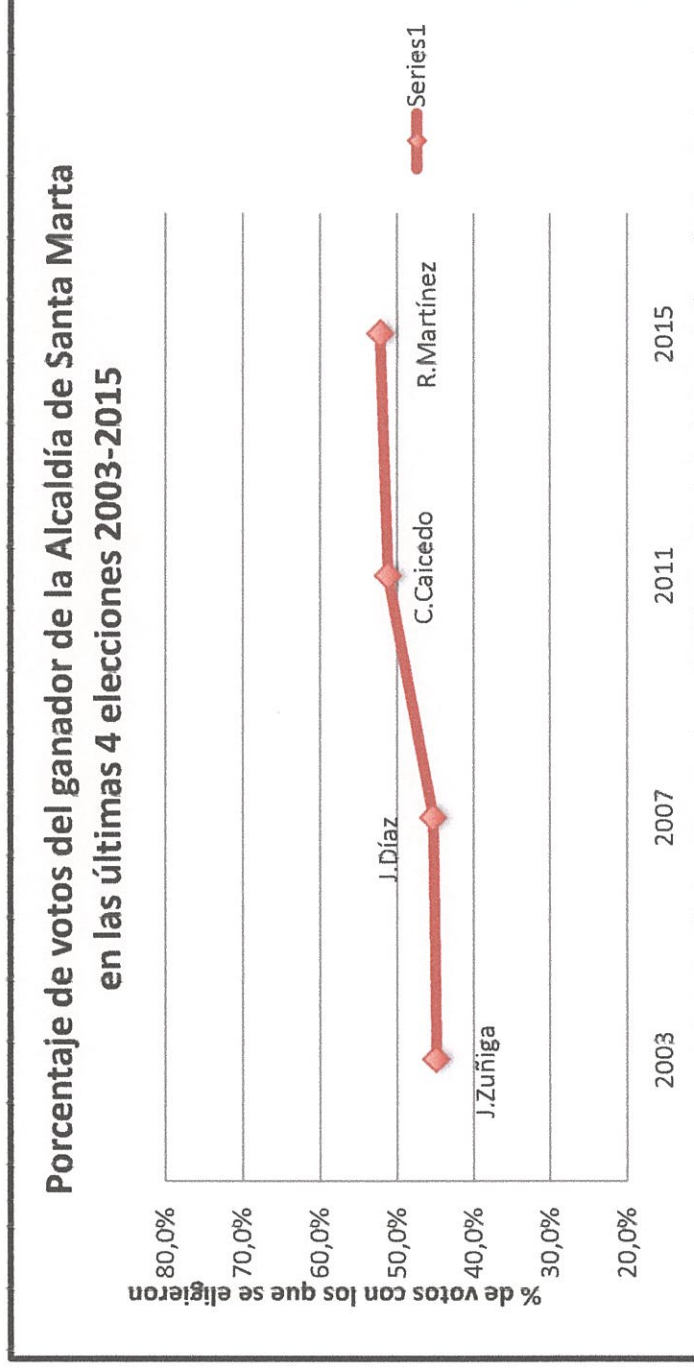


Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil

Santa Marta

Santa Marta								
Años	Ganador	Porcentaje	Segundo	Porcentaje	No. Candidatos	Porcentaje del resto*	Total Votos	Participación
2015	R.Martínez	52,20%	R.Jiménez	22,9%	5	24,9%	176.552	58,8%
2011	C.Caicedo	51,21%	A.Palacio	28,3%	5	20,5%	145.555	57,3%
2007	J.Díaz	45,29%	J.Dávila	19,9%	7	34,8%	115.807	53,1%
2003	J.Zuñiga	44,91%	A.Ramírez	15,8%	7	39,3%	96.382	49,6%

*votos del resto de candidatos y en blanco

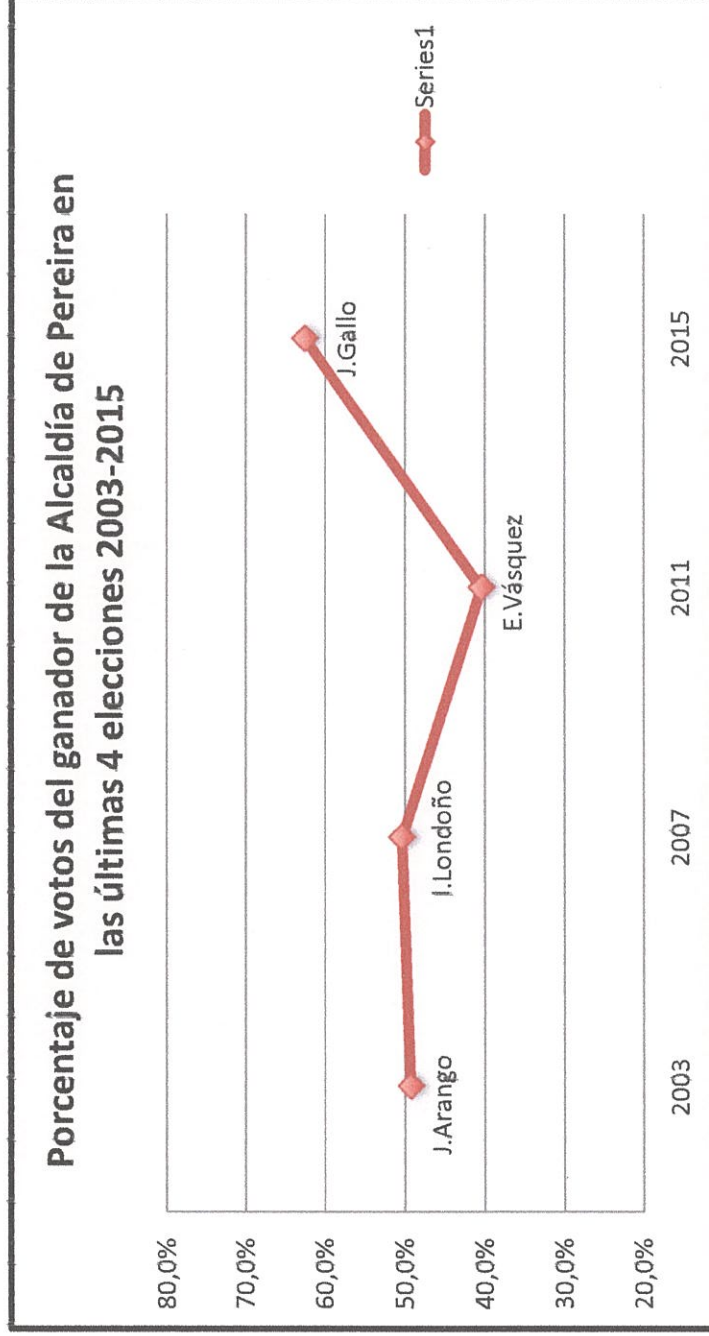


Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil

Pereira

Pereira								
	Ganador	Porcentaje	Segundo	Porcentaje	No. Candidatos	Porcentaje del resto*	Total Votos	Participación
2015	J.Gallo	62,6%	I.Londoño	29%	3	8,42%	202.469	55,8%
2011	E.Vásquez	40,5%	J.Arango	39,1%	6	20,5%	174.325	52,1%
2007	I.Londoño	50,4%	M.Bedoya	23,2%	6	26,4%	162.46	53,9%
2003	J.Arango	49,3%	C.Jaramillo	28,5%	3	22,2%	112.658	44,5%

*votos del resto de candidatos y en blanco

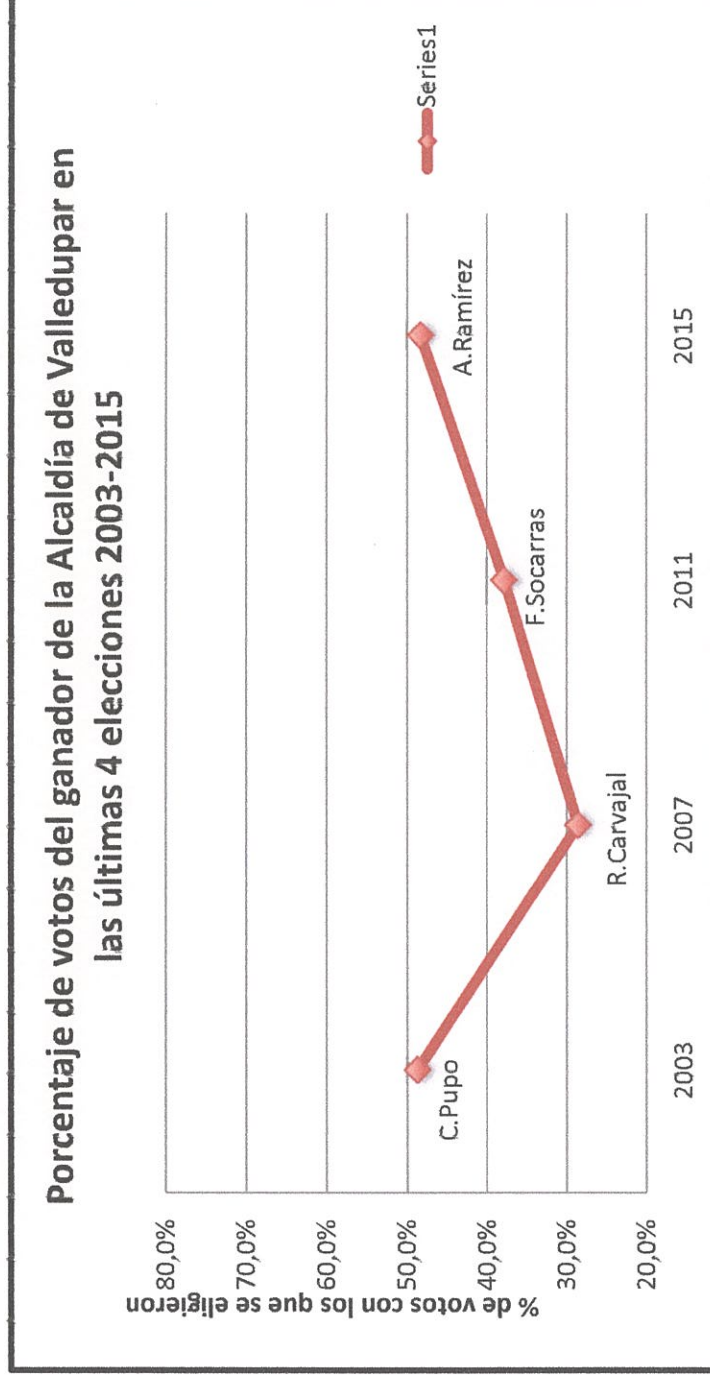


Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil

Valledupar

Valledupar								
Año	Ganador	Porcentaje	Segundo	Porcentaje	No. Candidatos	Porcentaje del resto*	Total Votos	Participación
2015	A. Ramírez	48,3%	J. González	27,4%	9	24,29%	153.508	59,0%
2011	F. Socarras	37,9%	G. Gómez	29,1%	5	33,07%	128.537	55,7%
2007	R. Carvajal	28,6%	L. Fernández	26,3%	10	45,12%	107.074	54,4%
2003	C. Pupo	48,7%	J. Mejía	39,3%	2	11,98%	90.856	51,4%

*votos del resto de candidatos y en blanco

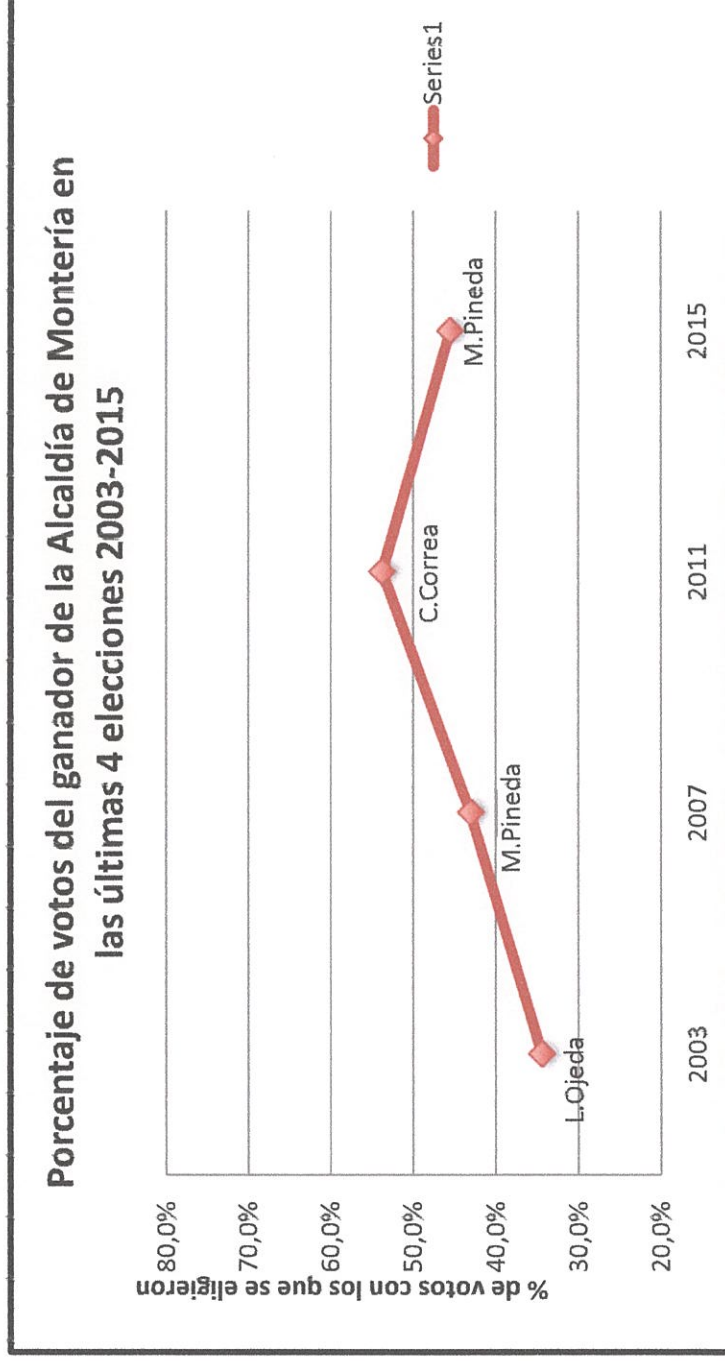


Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil

Montería

Montería								
	Ganador	Porcentaje	Segundo	Porcentaje	No. Candidatos	Porcentaje del resto*	Total Votos	Participación
2015	M.Pineda	45,6%	C.Ordosgoitia	24,3%	6	30,1%	183.420	66,4%
2011	C.Correa	53,7%	D.Cabrales	35,0%	6	11,3%	158.699	65,2%
2007	M.Pineda	43,1%	J.Lengua	30,6%	13	26,3%	117.230	57,7%
2003	L.Ojeda	34,4%	D.Ortega	33,5%	5	32,0%	95.513	53,3%

*votos del resto de candidatos y en blanco

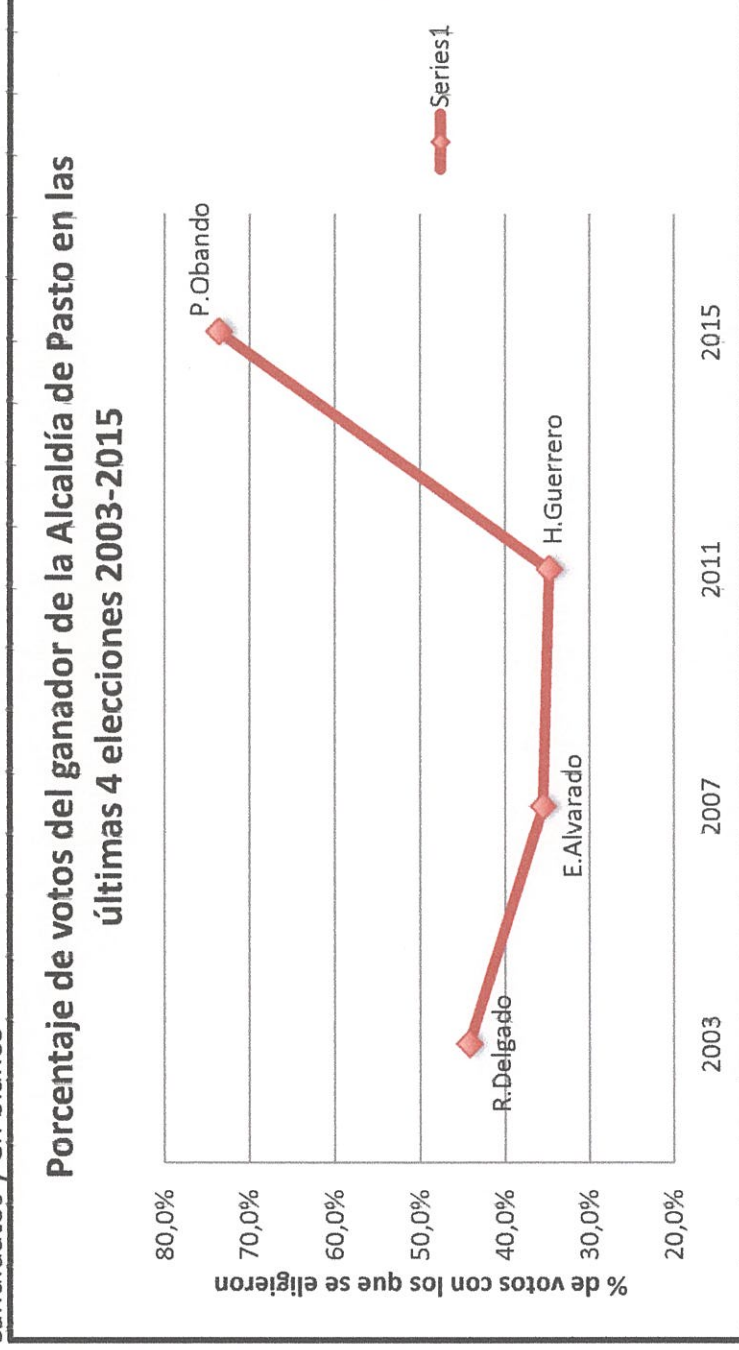


Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil

Pasto

Pasto								
Año	Ganador	Porcentaje	Segundo	Porcentaje	No, Candidatos	Porcentaje del resto *	Total Votos	Participación
2015	P.Obando	73,6%	G.Nuñez	16,90%	5	9,5%	168.606	62,7%
2011	H.Guerrero	34,8%	P.Obando	34,21%	4	31,0%	145.118	60,8%
2007	E.Alvarado	35,5%	F.Trujillo	22,60%	5	41,9%	124.240	57,1%
2003	R.Delgado	44,3%	M.Guerrero	30,45%	7	25,3%	97.953	49,8%

*votos del resto de candidatos y en blanco

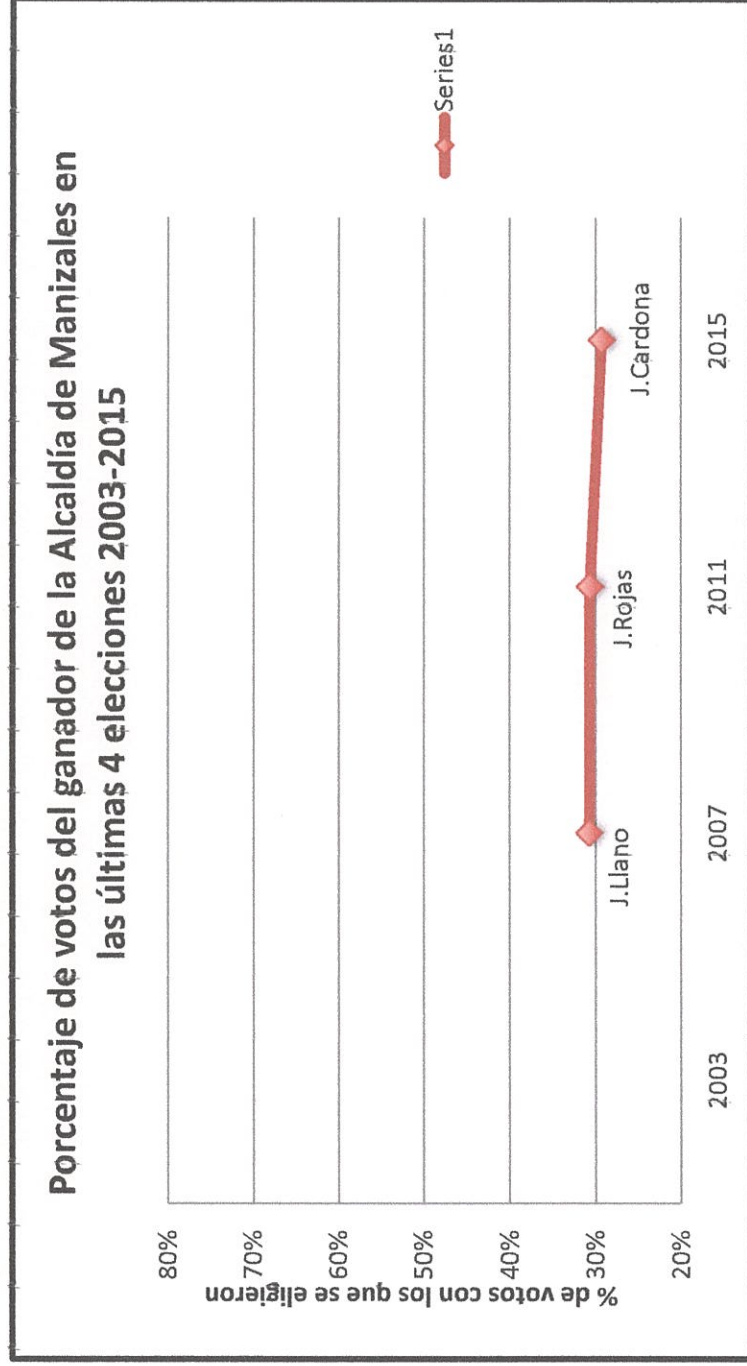


Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil

Manizales

Manizales									
	Ganador	Porcentaje	Segundo	Porcentaje	No. Candidatos	Porcentaje del resto*	Total Votos	Participación	
2015	J.Cardona	29,3%	L.Rivas	26,2%	4	44,45%	168.709	56,8%	
2011	J.Rojas	30,7%	J.Mancera	28,5%	4	40,87%	129.961	50,5%	
2007	J.Llano	30,7%	J.Mancera	25,1%	5	44,16%	147.844	56,9%	
2003	**								

*votos del resto de candidatos y en blanco ** No hay datos

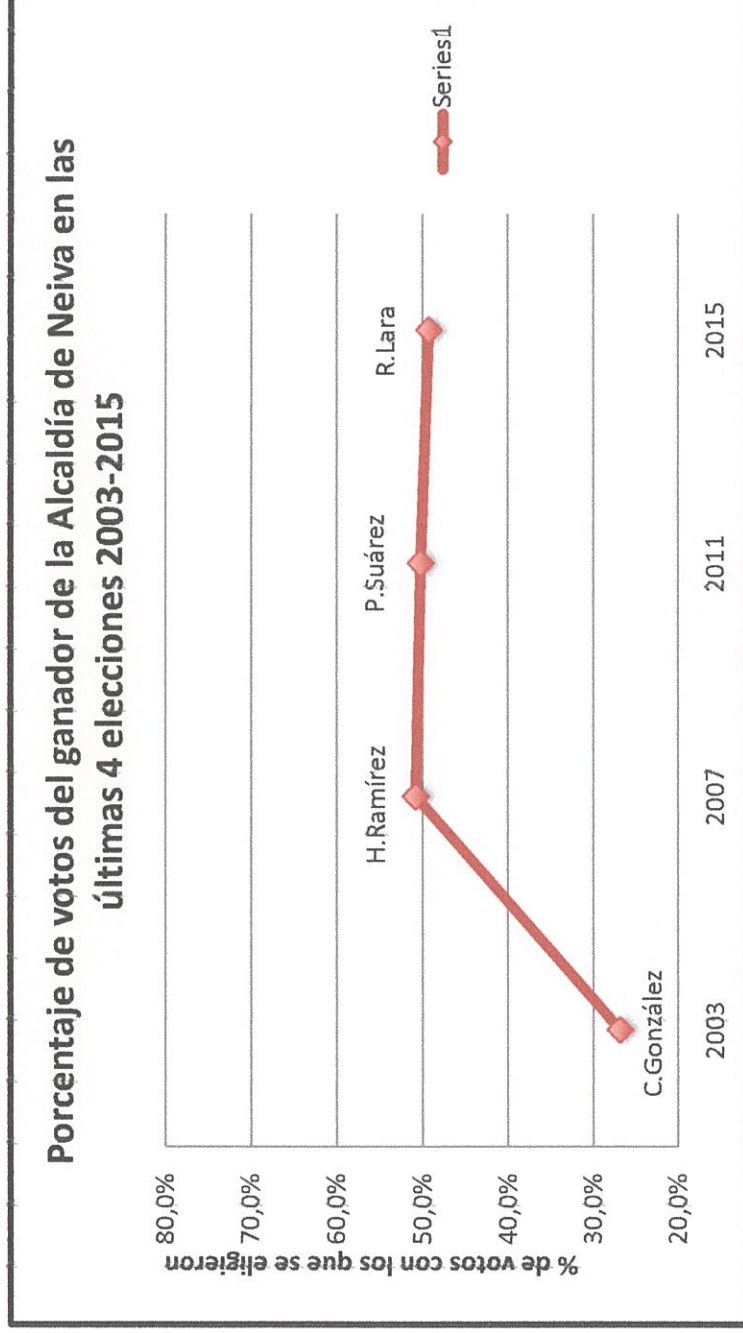


Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil

Neiva

Neiva									
	Ganador	Porcentaje	Segundo	Porcentaje	No. Candidatos	Porcentaje del resto*	Total Votos	Participación	
2015	R.Lara	49,3%	G.Muñoz	36,2%	3	14,5%	150.423	62,9%	
2011	P.Suárez	50,3%	R.Lara	24,9%	3	24,9%	119.410	58,0%	
2007	H.Ramírez	50,8%	P.Suárez	30,6%	4	18,7%	99.207	54,6%	
2003	C.González	26,8%	H.Ramírez	24,5%	10	48,7%	89.534	52,7%	

*votos del resto de candidatos y en blanco

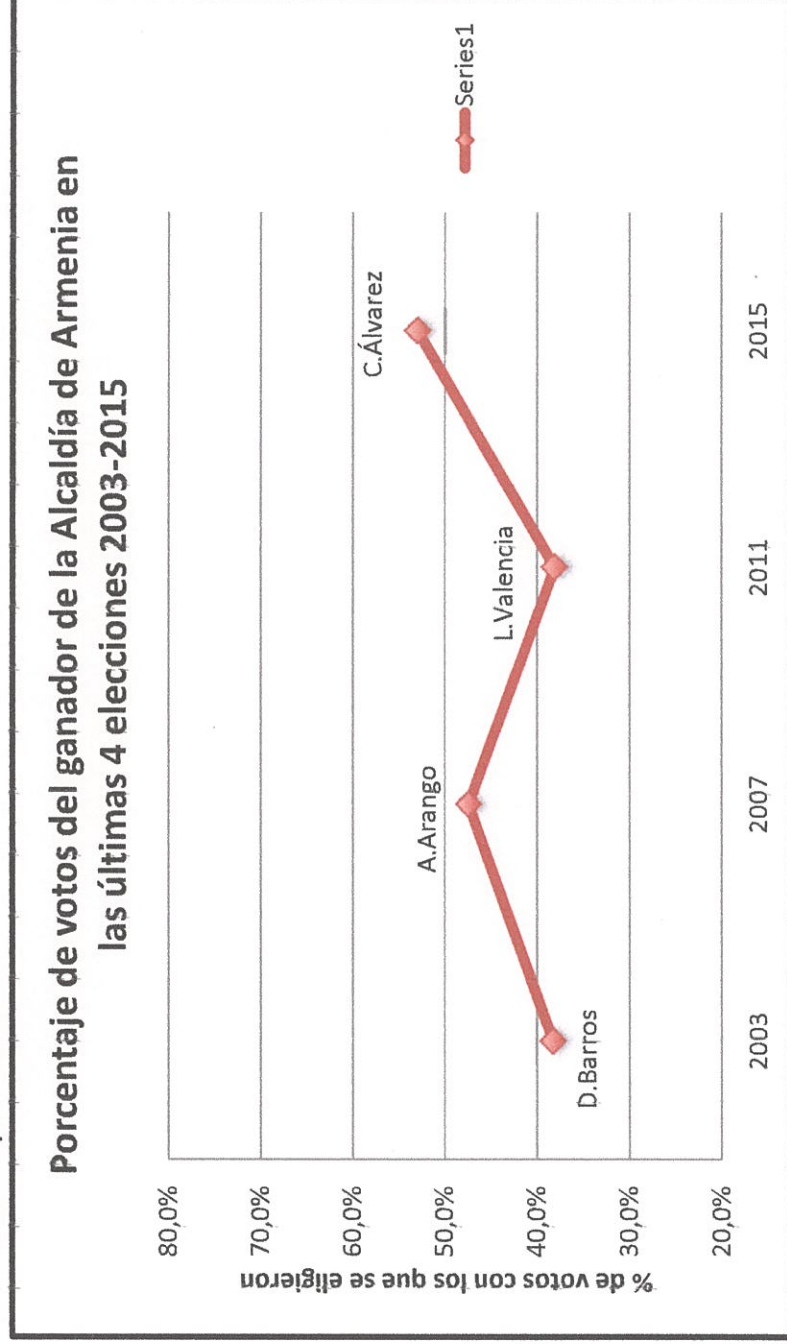


Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil

Armenia

Armenia								
	Ganador	Porcentaje	Segundo	Porcentaje	No. Candidatos	Porcentaje del resto*	Total Votos	Participación
2015	C.Álvarez	53,0%	J.Ríos	36,55%	3	10,5%	133.996	60,4%
2011	L.Valencia	38,1%	R.Jaramillo	36,59%	4	25,3%	112.950	54,5%
2007	A.Arango	47,4%	L.Valencia	28,84%	5	23,8%	111.745	57,2%
2003	D.Barros	38,3%	E.Henao	21,27%	5	40,5%	92.398	53,7%

*votos del resto de candidatos y en blanco

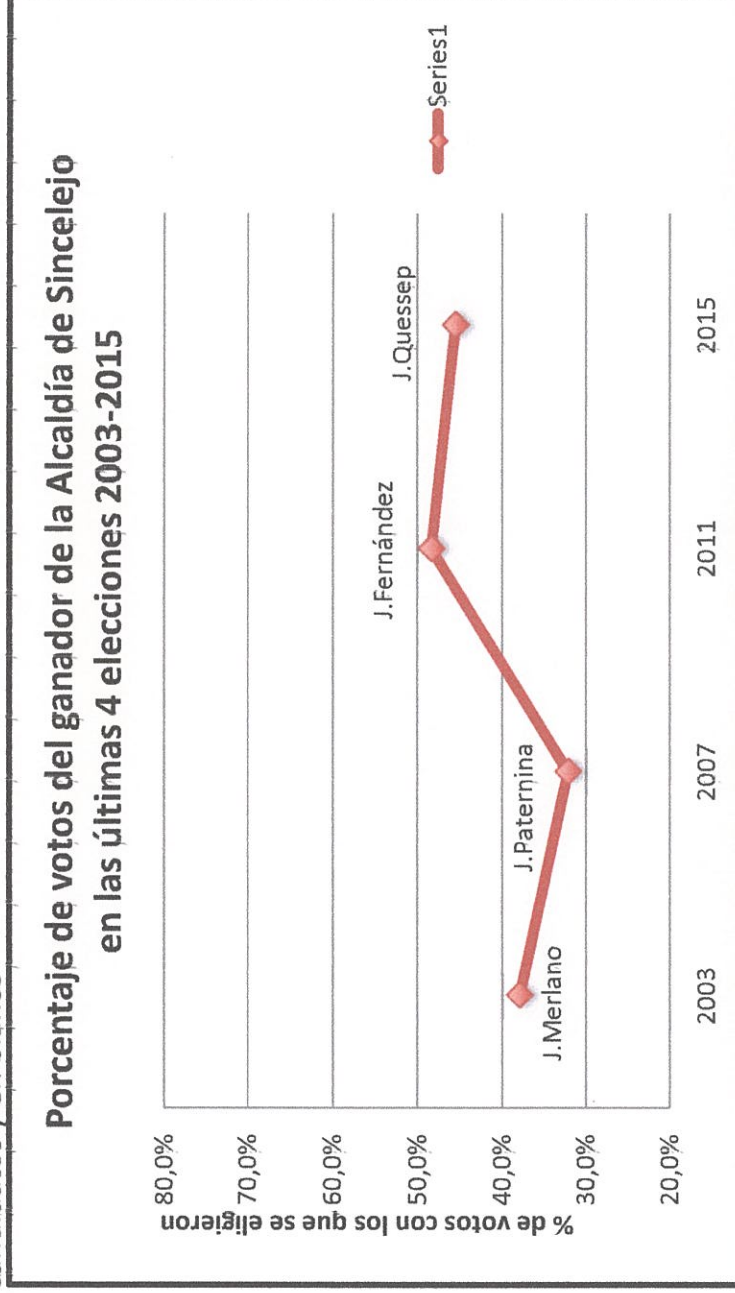


Fuente : Registraduría Nacional del Estado Civil

Sincelejo

Sincelejo							
Año	Ganador	Porcentaje	Segundo	Porcentaje	No. Candidatos	Porcentaje del resto*	Participación
2015	J.Quessep	45,6%	C.Vergara	37,9%	5	16,56%	72,4%
2011	J.Fernández	48,4%	C.Vergara	45,3%	3	6,30%	70,3%
2007	J.Paternina	32,2%	C.Vergara	27,6%	4	40,25%	63,2%
2003	J.Merlano	37,9%	A.Gómez	26,4%	5	35,67%	60,0%

*votos del resto de candidatos y en blanco

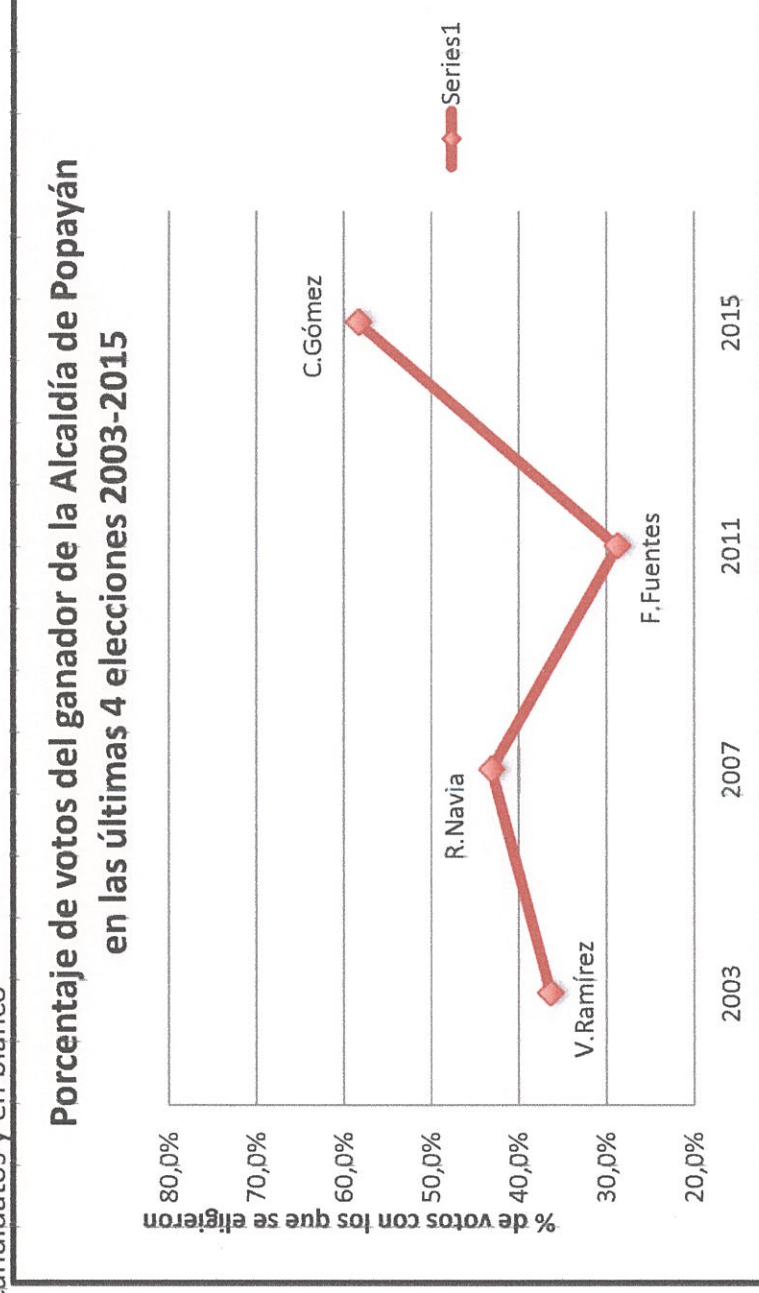


Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil

Popayán

Popayán									
	Ganador	Porcentaje	Segundo	Porcentaje	No. Candidatos	Porcentaje del resto*	Total Votos	Participación	
2015	C.Gómez	58,4%	J.Velasco	32,4%	4	9,3%	120.373	57,6%	
2011	F.Fuentes	28,8%	V.Ramírez	15,2%	7	56,1%	103.181	56,4%	
2007	R.Navia	43,1%	J.Bolaños	27,2%	6	29,7%	88.336	54,6%	
2003	V.Ramírez	36,4%	D.Llanos	23,2%	7	40,5%	70.170	50,1%	

*votos del resto de candidatos y en blanco

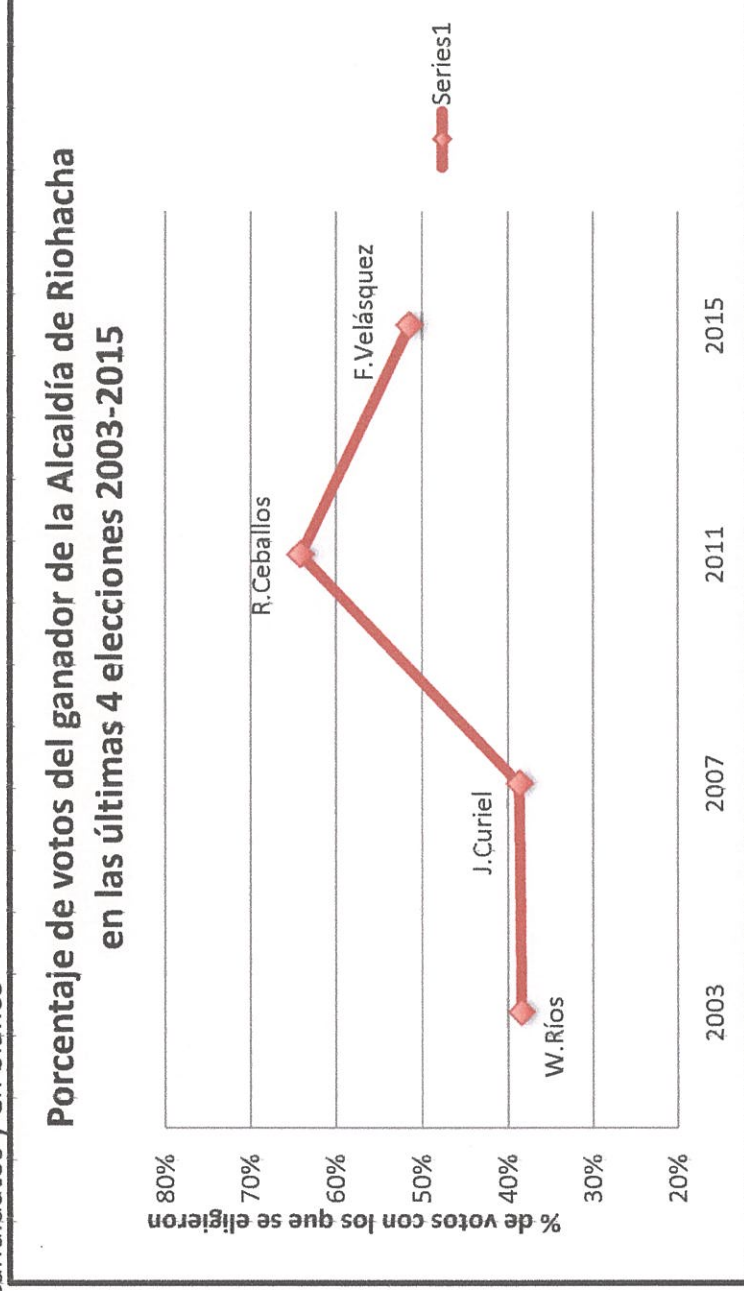


Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil

Riohacha

Riohacha								
	Ganador	Porcentaje	Segundo	Porcentaje	No. Candidatos	Porcentaje del resto*	Total Votos	Participación
2015	F.Velásquez	51,5%	A.Salas	25,06%	4	23,5%	66.911	65,4%
2011	R.Ceballos	64,1%	J.Quintero	23,89%	4	12,0%	54.020	63,4%
2007	J.Curiel	38,7%	R.Ceballos	30,51%	6	30,8%	41.949	57,3%
2003	W.Ríos	38,5%	M.Sierra	26,17%	4	35,4%	33.938	51,6%

*votos del resto de candidatos y en blanco



Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil

PROBOGOTA